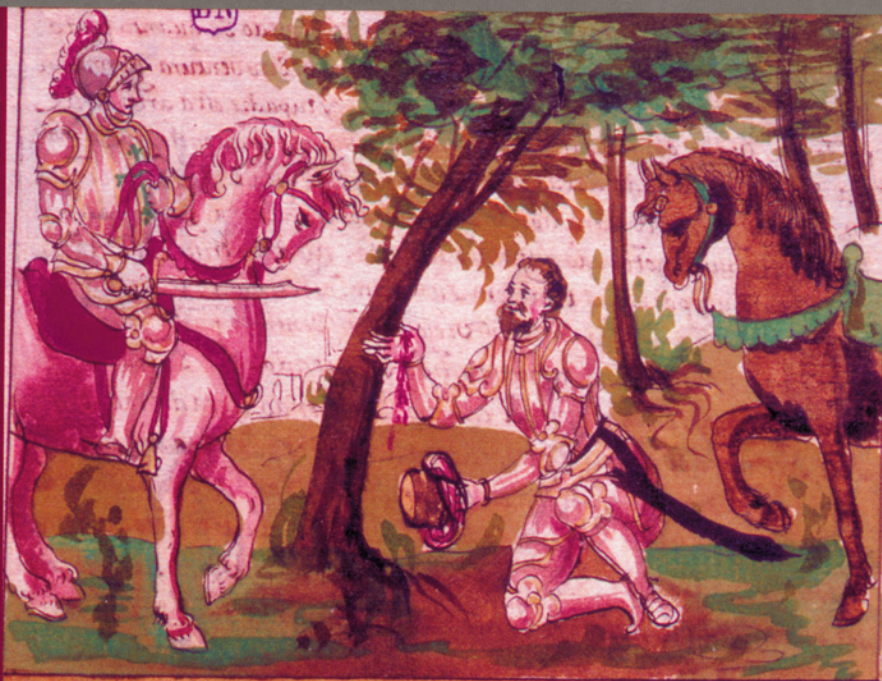


El Régimen Señorial en Castilla: El Estado de Baños y Leiva

María del Carmen Sáenz Berceo



el famoso de Leyba. a quien conociendo quise vese mirarle de vatacca
por abeirla con el que entendi ari te auia quitado la vida por que me
parecia con aquello satis fabia ami Sonrra. asi tome. por mia la de-
fensa alcançando detugadre el fenecer la vatacca, pero salime.
al rebes. lo que pretendia. por que el en diablado guerrero estan fuere
y orgulloso que aunque en los votes de lanca no gano el campo en-
los alfanjes de un golpe me cerceno el mio, y llego por Lama-
no la alta maneri me lamano. dexando me como me ves.

EL RÉGIMEN SEÑORIAL
EN CASTILLA:
EL ESTADO DE BAÑOS Y LEIVA

BIBLIOTECA DE INVESTIGACIÓN

nº 8

María del Carmen Sáenz Berceo

*EL RÉGIMEN SEÑORIAL
EN CASTILLA:
EL ESTADO DE BAÑOS Y LEIVA*

UNIVERSIDAD DE LA RIOJA
Servicio de Publicaciones



El régimen señorial en Castilla: El estado de Baños y Leiva

de María del Carmen Sáenz Berceo (publicado por la Universidad de La Rioja) se encuentra bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Unported.

Permisos que vayan más allá de lo cubierto por esta licencia pueden solicitarse a los titulares del copyright.

© El autor

© Universidad de La Rioja, Servicio de Publicaciones, 2011
publicaciones.unirioja.es

E-mail: publicaciones@unirioja.es

ISBN: 978-84-694-0188-0

A mi maestro, D. José Antonio Escudero

PRÓLOGO

El régimen señorial, como sistema de relaciones sociales, jurídicas, económicas y religiosas presente en Occidente desde los tiempos medievales a los modernos, ha concitado la atención de los estudiosos desde una multitud de perspectivas. Entre esos estudiosos, los historiadores del Derecho español se han interesado desde antiguo tanto por los problemas previos de la repoblación, como por los factores constitutivos del sistema señorial (donaciones regias, entrega de tierras en compensación de préstamos impagados o como pena o arancel judicial, precarias —data, oblata y remuneratoria—, donaciones post obitum y reservato usufructu, etc.), así como por el prestimonio y los distintos contratos agrarios, las prestaciones del hombre de señorío y los usos y abusos señoriales. En tal maraña jurídica, reflejo por lo demás de la maraña tupida de la vida misma, entraron los profesionales de nuestra disciplina abriéndose camino mediante tres instrumentos: el análisis de problemas o instituciones concretas, el intento de formular sobre ellas interpretaciones generales y de largo alcance, o bien, con sentido quizás más realista, estudiando ese microcosmos particular que constituye cada uno de los señoríos. Ejemplos del primer caso fueron en su momento los trabajos sobre la mañería de García González, y de Rubio Sacristán sobre las donaciones post obitum y reservato usufructu, y ejemplos próceres del segundo fueron el de Sánchez Albornoz sobre la potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla, y, sobre todo, el más antiguo de Hinojosa sobre el régimen señorial en la Cataluña de la Edad Media. Aquí mismo habría que recordar, desbordado ya el Medioevo, el valioso libro de Guilarte sobre el régimen señorial en el siglo XVI.

Un tercer procedimiento metodológico, decíamos, ha consistido en abordar cada señorío como una unidad diferenciada e independiente, lo que, entre otras cosas, permite contemplar los problemas interrelacionados tal como se dieron en la realidad de cada día, así como confirmar o desmentir a partir de ello algo de cuanto se viene diciendo de forma abstracta de las instituciones señoriales o aquellas interpretaciones generales y de más altos vuelos y pretensiones. Así, ya en los años veinte Ramos Loscertales se ocupó del dominio de San Juan de la Peña, y en los cuarenta

Prieto Bancos del de San Vicente de Oviedo. Desde esas ya lejanas décadas, el mismo quehacer rebrota en otros estudios de la joven generación de historiadores del Derecho de nuestros días, pudiéndose contar entre ellos el de Merchán sobre el abadengo de Aguilar de Campoo, el de Adela Mora sobre el señorío de Valldigna o el de María Rosa Ayerbe sobre el de los Guevara. En tan prometedor y fértil campo científico, María del Carmen Sáenz, profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Rioja, ha construido su tesis doctoral sobre el señorío de Baños, tesis que tuvo el honor de dirigir y que en su día mereció del tribunal correspondiente la más alta calificación.

Como trabajo de Historia del Derecho, el presente libro tiene dos partes. La primera dedica su capítulo inicial al origen y constitución del señorío, estudiando la traslación del dominio, garantías, contenido y carácter de la venta. En el segundo se realiza la delimitación geográfica del señorío y su encuadre administrativo: el territorio que constituyó la merindad de La Rioja y el partido de Santo Domingo, y luego la provincia que conocemos hoy. Desde esta perspectiva geopolítica nos encontramos con el típico señorío rural, compuesto de una serie de pequeños núcleos de población situados en la órbita de Santo Domingo de la Calzada.

Sobre estos datos, y sobre un ilustrado análisis de la población en las diversas fuentes, la autora entra con el tercer capítulo en el frondoso árbol genealógico de la familia de los Martínez de Leiva, cuyo encumbramiento en el desempeño de cargos del ejército y la administración encontró un afortunado complemento en el señorío de vasallos que les permitirá acceder al rango de nobleza de título.

El cuarto capítulo nos informa puntualmente de las fuentes de riqueza, y en especial de la agricultura y ganadería, con referencias a los consiguientes conflictos con la Mesta. Los últimos capítulos, del quinto al octavo, constituyen la estructura fundamental del libro. Ahí se estudian los derechos del señor, tanto los jurisdiccionales como los de carácter económico; la trama de la fiscalidad con el desglose de los diversos impuestos (eclesiásticos, reales, señoriales y municipales); lo relativo al gobierno y administración del señorío, destacando el muy pormenorizado análisis de las funciones, recursos y servicios del concejo, así como el mundo de problemas y litigios jurídicos que surgen en la vida señorial, tanto hacia adentro (conflictos de unos vecinos con otros o con el señor) como hacia afuera (conflictos con otros pueblos y lugares).

El estudio de la profesora Sáenz es un riguroso y esclarecedor análisis del señorío de Baños, cuya historia y problemas se reconstruyen. Mirándolo a través de estas

páginas, se aprecia en el señorío una notable y sustancial entidad, basada principalmente en las competencias judiciales del señor y en las facultades de que hizo uso para el nombramiento de cargos. Su dominio del concejo fue bastante efectivo, manteniendo el control del gobernador y alcalde mayor, y la intervención real en el nombramiento de los cargos. Por lo demás se advierte que las habituales oligarquías presentes en la vida urbana de los concejos, ceden aquí el puesto a gentes del propio conde o vinculados a él de una u otra manera. La parte principal de la renta señorial, en fin, proviene de la propiedad explotada por los vasallos bajo régimen de arrendamiento, dándose en cambio en Leiva un régimen preferente de censo enfiteúutico. Transcurridos los siglos, la propiedad condal de nuestro señorío logró defenderse de las reformas propias de la legislación liberal, manteniendo su régimen tradicional.

Este libro, decíamos, rehace la historia pasada del señorío de Baños, desde su constitución en el siglo XVI cuando los Martínez de Leiva adquirieron el linaje en tiempos de Felipe II, hasta su ocaso y muerte como consecuencia de la legislación anti-señorial del XIX. Es, pues, la biografía institucional de un territorio concreto de la Rioja Alta en los siglos modernos. Ahora bien, por la amplitud de sus planteamientos y por el rigor y abundancia de fuentes, el libro ilumina por añadidura la historia jurídica y social de La Rioja en esta época, así como la problemática general de los señoríos castellanos.

Y dos cosas más para concluir. La primera, transmitir mi felicitación a la doctora Sáenz, por su valioso y esforzado trabajo. Ella invirtió muchas horas en la ardua y también fascinante tarea del archivo: primero en el Histórico Provincial de Logroño; luego en el Histórico Provincial de Burgos, en el Archivo General de Navarra, en el familiar de la Casa de Alba y en el del Ministerio de Justicia; finalmente en los sacrosantos santuarios nacionales (Simancas y Archivo Histórico Nacional). Papeleta tras papeleta, hora a hora, y dato a dato, la doctora Sáenz ha recompuesto con tenacidad y lucidez los eslabones perdidos de un trecho de historia de su tierra riojana, presentando así una memoria doctoral que, impresa hoy, constituye además su tarjeta de presentación en el exclusivo club de la escuela de Hinojosa.

Por lo demás —y ésta es la segunda y postrera reflexión— la pequeña historia de cualquier tesis doctoral es semejante a la pequeña historia de un organismo vivo, trenzada sobre el crecimiento biológico y los progresos, etapas de afirmación, éxitos, retrocesos, trechos de monotonía y dificultades y achaques de todo tipo. En la asistencia ordinaria y en estos eventuales achaques, he actuado, como director de la tesis ahora convertida en libro, a modo de modesto médico de cabecera, administrando

una farmacopea de remedios y consejos que no sé si habrá sido de alguna utilidad. Pero cuando han surgido problemas graves o achaques mayores, hay que decir que el médico de cabecera ha recomendado la asistencia del especialista; en este caso del gran especialista de historia jurídica de Castilla, el profesor Gonzalo Martínez Díez. Es de justicia, pues, sumar a la felicitación a la autora de este libro, la gratitud a tan eminente y experto colega.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

Catedrático de la Universidad Complutense

ÍNDICE

PRÓLOGO	7
INTRODUCCIÓN	19
I. ORIGEN Y CONSTITUCIÓN DEL SEÑORÍO	23
1. Creación	23
2. Traslación de dominio	24
3. Venta del señorío por la Corona	25
4. Finalidad y coste de la compra	28
5. Garantías	32
6. Contenido de la carta de venta	33
7. Formalización de la venta	35
II. DELIMITACIÓN DEL SEÑORÍO	37
1. Áreas de localización patrimonial	38
2. Caracteres geográficos	47
3. Delimitación administrativa	52
4. Población	56
III. CASA TITULAR	73
1. Antecedentes	73
2. Creación del señorío jurisdiccional	84
3. Concesión del título de conde de Baños y marqués de Leiva	93
4. Interrupción de la línea directa de sucesión	109
5. Quiebra de la línea de sucesión	113
6. Nueva ruptura de la línea de sucesión	120
7. Recapitulación	130
8. Castillos y Torres	132
9. Armas y Escudos	135
10. Árbol genealógico	136

IV. ACTIVIDADES ECONÓMICAS	139
1. Agricultura	139
2. Ganadería	169
3. Pesca	178
4. Industria	179
V. DERECHOS DEL SEÑOR	181
1. Jurisdiccionales	182
2. Económicos	197
VI. LA FISCALIDAD. IMPUESTOS	221
1. Eclesiásticos	223
2. Reales	229
3. Señoriales	260
4. Municipales	260
VII. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL SEÑORÍO ...	273
1. Domicilio de los señores	273
2. Gobierno efectivo del señorío	276
3. Organización de los concejos	286
4. Reclamaciones sobre el nombramiento de los oficios	314
5. Oligarquías y control de los cargos	318
6. Venalidad de los cargos	323
7. Residencia de los cargos	325
8. Funciones del concejo	330
9. Recursos y bienes del concejo	344
VIII. REPERCUSIONES EN EL SEÑORÍO DE LA DISOLUCIÓN DEL RÉGIMEN SEÑORIAL	349
1. Abolición de la jurisdicción, del nombramiento de los órganos de justicia y de los cargos concejiles	352
2. Percepción de las rentas	354
3. Lucha por la propiedad de la tierra	358

CONCLUSIONES	365
APÉNDICE DOCUMENTAL	369
BIBLIOGRAFÍA	459

SIGLAS Y ABREVIATURAS UTILIZADAS

AGN.	Archivo General de Navarra.
AGS.	Archivo General de Simancas.
A H N.	Archivo Histórico Nacional.
AHDE.	Anuario de Historia del Derecho Español.
AHPLO.	Archivo Histórico Provincial de Logroño.
A.R.Ch.	Archivo Real Chancillería.
BAE.	Biblioteca de Autores Españoles.
BOE.	Boletín Oficial del Estado.
CB.	Conde de Baños.
C.	Caja.
Col.	Colección.
Cont. Mer.	Contaduría de Mercedes.
C.S.I.C.	Consejo Superior de Investigaciones Científicas
DGT.	Dirección General del Tesoro.
Excmo.	Excelentísimo.
HID.	Historia, Instituciones y Documentos.
IEAL.	Instituto de Estudios de la Administración Local.
IER.	Instituto de Estudios Riojanos.
INAP.	Instituto Nacional de Administración Pública.
INE.	Instituto Nacional de Estadística.
M. Justicia	Ministerio de Justicia.
M. y P.	Mercedes y Privilegios.
M.	Manuscrito.
NR.	Nueva Recopilación.
Nov. R.	Novísima Recopilación.
OM.	Ordenes Militares.
PR.	Patronato Real.
pet.	petición.
RAH.	Real Academia de la Historia.
RGS.	Registro General del Sello.
R.D.	Real Decreto.
REVL.	Revista de Estudios de la Vida Local.
RHJZ.	Revista de Historia Jerónimo Zurita.

INTRODUCCIÓN

El régimen señorial era a principios del siglo uno de los capítulos pendientes de nuestra Historia del Derecho,¹ según destacaba Rafael de Altamira en el año 1914, el cual “recomendaba el estudio de los señoríos en particular”.² Fruto de esta recomendación, aparecen en las décadas siguientes, hasta mediados de nuestra centuria, trabajos sobre señoríos concretos, entre los que podemos destacar los de Julio Pujol³, Lasso de la Vega⁴ o Antonio Palomeque⁵.

En estas obras se contempla la decadencia del señorío en la Edad Moderna, como consecuencia del fortalecimiento del poder real frente al nobiliario, sobre todo a partir de los Reyes Católicos. En 1932 el estudio de Torres López sobre el señorío de Benamejí⁶, que al decir de Guilarte pasó casi desapercibido hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XX,⁷ supondrá el comienzo de un nuevo enfoque respecto a la influencia e importancia del régimen señorial en la Época Moderna.

En la década de los sesenta, dos figuras vendrán a representar el auténtico despegue de los estudios sobre el tema. Nos referimos a Salvador de Moxó, que dará un empuje decidido, a la vez que brillante, a la investigación sobre el régimen señorial, sobre todo de la época bajomedieval y moderna, con una amplia

¹ Es verdad que ya las grandes obras legales castellanas recogían las disposiciones que regían las relaciones entre la Corona, el señor y el vasallo, en los aspectos fiscal, judicial, administrativo, etc..

² GUILARTE, A.M., *El régimen señorial en el siglo XVI*, 25.

³ *La abadía de San Pedro de Montes: nueva contribución al estudio del feudalismo en España*. Madrid. 1925.

⁴ *El señorío de Valverde*. Cuenca, 1945.

⁵ *El señorío de Valdepusa y la concesión de un privilegio de villazgo al lugar de Naval Moral de Pusa en 1635*. Madrid. 1946.

⁶ TORRES LÓPEZ, M. *Origen del Señorío de Benamejí y su carta puebla de 1549*.

⁷ GUILARTE, *El régimen*, 11.

obra que comienza en 1958 y que abarca múltiples áreas, desde la metodología hasta la extinción de los señoríos. La otra figura a la que hacíamos referencia es Alfonso María Guilarte, quien, en 1962, publica la primera obra general sobre el régimen señorial castellano en el siglo XVI. Los dos consolidan la concepción del citado régimen en la Edad Moderna como algo vivo y pujante, que continúa con tanta o más fuerza que en el medievo.

Años después, Gregorio Colás considera que “El señorío empieza a ser estudiado sistemáticamente con la renovación metodológica y temática que experimenta la ciencia histórica en España en torno a los setenta”.⁸ A partir de aquí los estudios con este fin son abundantes en la mayor parte del territorio español.

Por su parte, en La Rioja, en estos mismo años, apenas se había investigado nada sobre el tema, a pesar de que la mayoría de los pueblos riojanos estuvieron sujetos al régimen señorial. No obstante, para la etapa medieval contamos con los estudios de dos dominios monásticos riojanos, el de San Millán de la Cogolla, de García de Cortázar,⁹ y el de Valvanera, de García Turza¹⁰. Referencias de carácter muy general en enciclopedias y otras obras de consulta completan los estudios señoriales. Delante se nos abría un campo inédito, donde casi todo estaba aún por hacer.¹¹

Ante la ausencia de trabajos sobre señoríos en La Rioja,¹² se inició el estudio del que se constituyó en el siglo XVI en La Rioja Alta, con centro en Leiva. Y si bien es cierto que en un primer momento fue el tema agrario el que más nos interesó, poco a poco este impulso nos condujo hacia otros aspectos, como

⁸ COLÁS LATORRE, G., “La historiografía sobre el señorío tardofeudal”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, I, 51. Se basa para ello en los comentarios que al respecto hace Antonio Domínguez Ortiz en 1968 en el *Coloquio de Toulouse sobre “La Abolición del Feudalismo”*.

⁹ *El dominio del monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X-XIII). Introducción a la historia rural de Castilla altomedieval*. Salamanca. 1969.

¹⁰ *El monasterio de Valvanera en la Edad Media, (siglos XI-XV)*. Madrid. 1990.

Estos trabajos se completan con el de González Crespo sobre los Arellano y el Señorío de Cameros en: *Estudios en memoria del profesor don Salvador de Moxó*, 1982.

¹¹ En 1992 se ha publicado una monografía de Miguel Angel Moreno Ramírez de Arellano, con el título: *Señorío de Cameros y Condado de Aguilar. Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*.

¹² Recientemente se ha publicado el libro de IBÁÑEZ RODRÍGUEZ, S., ARMAS LERENA, N., y GÓMEZ URDÁÑEZ, J.L., *Los Señoríos en la Rioja en el siglo XVIII*, que pretende recoger una panorámica general de los señores riojanos basándose principalmente en los datos contenidos en el Catastro de Ensenada.

el funcionamiento del señorío y su organización, que nos permitirán un mejor conocimiento de esta longeva institución.

Por ello, se estudia aquí el señorío desde que surge a raíz de la carta de compra-venta de mediados del siglo XVI, hasta su extinción como tal dominio señorial, en tanto que jurisdiccional, como consecuencia de las leyes desvinculadoras y antiseñoriales del siglo XIX. El análisis se concluye en esa fecha porque entendemos que es entonces, aparte de todas las clasificaciones y consideraciones sobre la naturaleza de los señoríos, cuando realmente se extingue éste, en tanto en cuanto que el señor ya no tiene competencias jurisdiccionales, aunque sea propietario, eso sí, de los mismos bienes raíces. Coincidimos aquí con Colás Latorre cuando afirma que “El señorío se define única y exclusivamente por la jurisdicción [...] Quienes bajo los Austrias quisieron alcanzar la condición de señores debieron comprar la jurisdicción que unos monarcas necesitados de dinero se aprestaban a vender”.¹³ De ello es buena muestra nuestro señorío, que recoge, en la carta de venta a los Martínez de Leiva, en 1558, que se les vende la jurisdicción “de sus villas de Leiva y Baños de Rioja”. A partir de ahí son señores, y así se especifican todas sus prerrogativas; hasta entonces, solamente propietarios.

El estudio nos ha llevado a una ingente labor de consulta del extenso fondo documental existente en el Archivo Histórico Provincial de Logroño, en la *Sección Judicial*, desde el legajo 655 al 748, ambos inclusive. Muchas de estas carpetas tienen un notable volumen documental que se ha utilizado conforme al interés perseguido en esta investigación. Además hemos consultado los fondos familiares existentes en el mismo archivo, los de la *Sección Municipal* de los pueblos que componen el señorío, y los de la *Sección del Catastro de Ensenada* de esos pueblos y de muchos más de La Rioja Alta, y se han buscado derechos y propiedades de los señores de Leiva. Asimismo se ha analizado la *Sección de Protocolos Notariales*.

La búsqueda de testimonios escritos sobre el tema nos ha llevado igualmente al estudio de los fondos documentales del Archivo General de Simancas y de la Real Chancillería de Valladolid, del Histórico Nacional, del familiar de la Casa de Alba, del Ministerio de Justicia, de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia y de la Biblioteca Nacional en Madrid; También hemos analizado la documentación del Archivo Histórico Provincial y de la Excelentísima Diputación Provincial en Burgos y la del Archivo General de Navarra, en Pamplona.

¹³ COLÁS, “La historiografía”, 64.

Después de todo ello, se ha elaborado este trabajo. En él se pretende testimoniar cómo se organizaba el señorío, cómo eran sus instituciones, las actuaciones del señor y de los distintos concejos que estaban comprendidos en su órbita, así como aportar luz sobre la vida y el acontecer de los pequeños municipios del área castellana, entonces de Burgos y hoy de La Rioja; de los problemas, los avatares y la idiosincrasia de hombres que vivieron y que ayudaron a forjar la España del Antiguo Régimen.

ORIGEN Y CONSTITUCIÓN DEL SEÑORÍO

1. Creación del señorío

Es ya conocido que desde los siglos medievales los reyes efectúan cesiones de grandes territorios a los nobles. Estas donaciones reales alcanzan elevadas cotas con la Casa de Trastámara, en especial con el monarca Enrique II. La protesta de las ciudades es antigua y continua. Las Cortes manifiestan reiteradamente su oposición a estas prácticas, oposición que conseguirá que Juan II promulgue una pragmática en Valladolid en el año 1442, que introduce la necesaria intervención del Consejo Real para proceder a estas enajenaciones, aunque en realidad se deja libertad al monarca, al contemplar que se podrá enajenar en caso de necesidad.¹

La ley pactada no fue suficiente. Los monarcas empeñan su palabra y su firma en la promesa global de no enajenar, pero la efectividad de estos juramentos y promesas, así como la de la oposición de ciudades y villas será en la práctica nula. Los reyes no tendrán reparo en derogar las leyes que prohíben la desintegración del realengo, leyes que se promulgan desde las Cortes de Valladolid de 1357.

Una muestra de la actitud de los monarcas puede ser la ceremonia celebrada en Toledo el 22 de agosto de 1560, en la que Felipe II, rodeado de los grandes magnates del Reino y con la mayor pompa promete y jura: “Terna e guardara el patrimonio y señorío de la Corona real de estos reinos segun y como por las leyes de las Partidas e otras de estos reinos, especialmente la ley de don Johan fecha en Valladolid, esta proveido e ordenado y que, contra el tenor y forma y lo dispuesto en las dichas leyes, no enajenara las ciudades y villas y lugares, y términos ni jurisdicciones, rentas, pechos ni derechos de las que pertenecen a la Corona”.²

¹ La Pragmática es recogida en el *Ordenamiento de Montalvo* y en la *Nueva Recopilación*, 5.10.3.

² Señalamos el juramento de Felipe II por ser este monarca el que vende las villas que constituirán la base territorial del señorío en estudio. Se ha de tener en cuenta que la promesa de no enajenar está presente en los documentos, y que los juramentos reales se suceden con los monarcas siguientes. Felipe IV, el 21 de septiembre de 1621, y Fernando VII en cumplimiento de la Constitución de 1812, cuando el régimen señorial tocaba a su fin, juran en el mismo sentido que lo hace Felipe II. GUILARTE, *El Régimen*, 49.

El documento que contiene la venta de la jurisdicción que da lugar al señorío en estudio es fiel exponente de lo que se ha señalado en los párrafos anteriores, ya que entre otras cláusulas recoge las leyes que prohíben enajenar villas y lugares, y las deroga expresamente para dar validez a la venta.

2. Traslación de dominio

El paso de los dominios reales a manos de particulares, con la merma consiguiente del realengo, se efectuaba o por donación³ o por venta⁴. El documento de constitución del señorío recoge una fórmula mixta, ya que aunque es realmente una venta hace alusión a merced, a donación por buenos servicios prestados por don Juan Martínez de Leiva y por sus antepasados. Es una carta de venta, y lo que se vende es la jurisdicción de las villas de Leiva y Baños: “Por esta presente carta otorgo que vendo, cedo y traspaso [...] la jurisdicción civil y criminal, alta, baxa, mero, mixto y nperio...”⁵ Jurisdicción que hasta entonces correspondía al rey y la ejercían sus funcionarios, radicados en la ciudad cabecera de la zona, Santo Domingo de la Calzada.

Las villas cuya jurisdicción ahora se vende pertenecían ya a la familia Leiva, eran parte integrante de su mayorazgo, constituido por merced real otorgada a Sancho de Leiva en el siglo XV,⁶ pero será ahora, con la compra de jurisdicción, cuando los Leiva se convertirán en señores de vasallos.

La petición de compra es cursada por don Juan Martínez de Leiva a la Corona, y atendida por la princesa gobernadora, doña Juana, quien accede y

³ Es la forma normal de conceder tierras y mercedes desde los tiempos medievales, en virtud del apoyo que se prestaba al rey, generalmente en las campañas militares. En la Edad Moderna se siguen haciendo donaciones en pago a “buenos y leales servicios” que tienen como fin el conseguir o mantener el apoyo de la nobleza.

⁴ Esta forma se generaliza con los Austrias para paliar los problemas financieros.

⁵ (AGS., M. y P. 299, 8 y DGT. 24, 281).

⁶ “Los quales logares e vasallos y casas fuertes y heredades, y señorios, y heredamientos e molinos e terminos y montes e otras cosas que yo quiero e me place que sean maiorazgo, con las condiciones susodichas, son los que se siguen:

Los mis logares de Leiva, e Ezcaray, y Santurde, y Baños de Rioja, con los vasallos e rentas e pechos e derechos, e montes y terminos, y aguas corrientes y estantes, casas fuertes e llanas que yo he y tengo en los dichos logares y sus terminos, e cada uno dellos, con los maravedis de juro de heredad, e pechos e derechos e pedidos de monedas que yo he y tengo del dicho señor rey, e maravedis e heredad en el dicho logar de Leiva, e en el de Ezcaray, con los molinos e guertos e arboles de llevar fruto y no llevar fruto, e parrales e viñas y heredades y terminos y juresdicciones civiles y criminales. Y con las devisas que yo he y me pertenecen por señor de la casa de Leiva...” (RAH. Col. Salazar y Castro. M. 47, 86).

se compromete a la venta —en virtud del poder que tiene de Felipe II para ello— “en el día treinta y uno de octubre de mil quinientos cincuenta y ocho”.⁷ La venta es ratificada por el monarca mediante una carta expedida en Toledo el 4 de mayo de 1560 (AGS. M. y P. 299).

3. Venta del señorío por la Corona

Los motivos que tiene el rey Felipe II para vender son los enormes gastos que la gestión de los asuntos públicos conllevaba, y que arruinaba a la Hacienda Real ya desde tiempos de Carlos V, al intervenir en todos los conflictos y asuntos europeos, en el Mediterráneo y en las Indias, con un gasto que escapaba a sus posibilidades y que consumió las mejores rentas de la Hacienda.⁸ Es la penuria de las arcas reales lo que llevará a la enajenación de todo aquello que la Corona pueda vender, penuria que se arrastra y agudiza con el tiempo, lo que permitirá afirmar a Domínguez Ortiz que “en 1621 el estado de la Real Hacienda era aún más lamentable que en 1598”.⁹

La situación es perfectamente clara para los procuradores de las ciudades, que insisten en las Cortes en solicitar al rey una política más restrictiva y austera, así como el control del despilfarro de los Consejos de Guerra y Estado. La situación fiscal al comienzo del reinado de Felipe II seguía con los vicios heredados, dicho reinado comienza y concluye de la misma manera, con una quiebra. Los ingresos estaban ya gastados con antelación, a pesar de las ineficaces tentativas de saneamiento. De nuevo se insiste en la solución coyuntural del crédito, personalizado en las figuras de los Fugger o de los banqueros genoveses Nicolao de Grimaldo, Cattano, etc..¹⁰ Esa misma línea se sigue en el XVII, donde “ni siquiera en épocas normales, en épocas de paz, podía equilibrarse el presupuesto, a

⁷ El poder para la venta es dado en Bruselas (AGS. PR. 26, 148).

⁸ Felipe II justifica la necesidad de dinero, “A causa de los grandes y excesivos gastos que el Emperador y Rey mi señor hizo en muchas y diversas jornadas en conserbacion de la Relixion Christiana y defensa de sus estados.... y que nos asimismo abemos echo en la pasada (resistencia) nuestra a Inglaterra ... y en la guerra que con el rey de Francia... abemos tenido y el rresistir al turco enemigo de nuestra santa fe... e justamente con esto tenemos auisos ziertos que el turco junta una muy guresa e poderosa escuadra la qual viene a ofender y imbadir y ocupar lo que pudiera en nrs. reinos... para cuiu resistencia faremos aparexar grande armada y se an de prober de gente monicion y vituallas nuestros puertos y fronteras... y no se pudiendo esta hazer de nuestras rentas reales” TECEDOR HERNÁEZ, C., *La Parroquia de Leiva*, 44.

⁹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*, 27.

¹⁰ ULLOA, M., *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, 144-146.

causa de estar enajenadas a particulares en forma de juros las rentas más productivas".¹¹ Igualmente se recurre a las remesas y caudales procedentes de las Indias y consignadas a la Corona, pero en vez de resultar un medio eficaz para reactivar la economía, su destino estaba afectado a cubrir las deudas asentadas con los diferentes acreedores que habían adelantado sumas muy importantes destinadas a equiparar y sostener los cuerpos armados situados en Flandes, Sajonia, Lombardía, Nápoles, Túnez y Orán, así como a armar y sostener las galeras situadas en el Mediterráneo.¹²

El enorme gasto se agrava sucesivamente por el despilfarro de la Corte, sobre todo durante los mandatos de los validos que no dudaban en detraer en su propio provecho cantidades importantes de dinero, a lo que habría que añadir la prodigalidad con que eran dispensados mercedes y oficios.¹³ La caótica situación económica, unida a la impresionante presión fiscal llevará a la búsqueda incesante de soluciones para paliar el déficit público. Se recurrirá así a un procedimiento bastante lucrativo cual es la venta de vasallos y lugares, que como sistema de recaudar ingresos tendrá dos ventajas sustanciales sobre otros procedimientos, que son:

- 1.- Suscitan menores resistencias que los impuestos de carácter general.
- 2.- Si las Cortes se mostraban reacias, el rey podía alegar que se trataba de regalías de la Corona, de las que podía disponer en caso de necesidad, aún con la oposición del Reino.¹⁴

Ya con Carlos V se recurre, previa autorización papal en el año 1529, a enajenar lugares pertenecientes a las Órdenes Militares. Posteriormente, en el año 1551, se amplía la licencia pontificia hasta cuarenta mil ducados de renta procedente de la venta de vasallos de los monasterios, que el emperador trata de extender a las propiedades catedralicias.¹⁵ De nada servirá la opinión de prestigiosos teólogos consultados por Carlos V, como Fray Bartolomé de Carranza, quien des-

¹¹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política*, 35.

¹² LORENZO, E., *Comercio de España con América en tiempos de Felipe II*. El destino predeterminado de los caudales americanos a su llegada a España es puesto de relieve en toda la obra. El adelanto de numerosas sumas por parte de los banqueros contribuirá a la quiebra de alguno de ellos cuando surgen dificultades con las remesas americanas.

¹³ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Crisis y Decadencia de la España de los Austrias*, 80.

¹⁴ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., "Ventas y exenciones de lugares en el reinado de Felipe IV", en *AHDE*. XXXIV (1964), 167.

¹⁵ MOXÓ, S. de, "Las desamortizaciones eclesiásticas en el siglo XVI", en *AHDE*. XXXI (1961), 327-361 y LÓPEZ MARTÍNEZ, N., "La desamortización de bienes eclesiásticos en 1574", en *Hispania*, 86 (1962), 230-250.

pués de participar activamente en el Concilio de Trento, expondrá en ocho puntos la opinión que le merecen las soluciones propuestas para sanear la Hacienda Pública, y que se podrían sintetizar de la siguiente forma:

Subraya el daño económico y moral que se ha de seguir con la venta y exención jurisdiccional de las aldeas realengas, por los conflictos jurídicos que entre ellas y su antigua villa se han de suscitar (punto 3º). Más adelante señala que la venta de alcabalas resultará negativa tanto para el patrimonio real como para los vasallos al incrementarse su vínculo de dependencia de manera más activa y profunda. Descalifica con rotundidad la perniciosa política venal de los oficios “porque han venido a manos de confessos y personas vaxas que tenían dineros, y dada su limitada condición moral ejercen su actividad a coces y usan de muchas tiranias”.¹⁶ Se constata que la compra de jurisdicciones no la realiza la nobleza antigua y consolidada sino mercaderes y nuevos ricos que se constituyen en señores de vasallos como escalón previo a su acceso a la nobleza.

Las necesidades apremian, y la revocación de la concesión pontificia de 1555, que vetaba la enajenación de bienes eclesiásticos, llevará al desmembramiento de lugares de realengo. Felipe II otorga poder a su hermana, la princesa doña Juana, para que mientras él esté ausente no deje pasar la oportunidad de conseguir dinero y dispone que se venda, casi, cualquier cosa: “Yo di una carta de poder, firmada de mi mano, a la serenísima infanta dona Juana, prinçesa de Portugal, mi muy cara e muy amada hermana, gobernadora de estos reynos, durante mi ausençia de ellos, para que en mi nombre, pudiese vender perpetuamente, por juro de heredad, para siempre jamas, sin que se pudiese quitar ni desempeñar en ningud tiempo, qualesquier rentas, maravedis, pan e açeite y otros derechos, prados, pastos, terminos, dehesas, vasallos, villas y lugares y fortaleças, con sus rentas e jurisdición, como mas largamente en el dicho poder se contiene...” (AGS. M. y P. 299).

Ya antes había hecho esto mismo Carlos V al darle poder para vender vasallos y lugares, en los años 1554 y 1555.¹⁷ La idea y el interés son los mismos con los dos reyes, pero la situación está más deteriorada, y la premura y necesidad de dinero es mayor en tiempo de Felipe II, ya que Carlos V autoriza la venta de vasallos pero con reserva del derecho de rescate, y no se venden las alcabalas. Felipe II

¹⁶ GONZÁLEZ DÍEZ, E., “La desmembración de la tierra de Medina: señoríos y villazgos”, en *Historia de Medina del Campo y su tierra*. II, 741.

¹⁷ GUILARTE, *El régimen, Apéndice documental*, XXIV.

vende por juro de heredad, sin posibilidad de rescate, y las alcabalas, la renta más importante del Reino, entraba salvo excepciones en la venta. Las alcabalas alcanzaron enorme relevancia tanto cuantitativa como cualitativamente y así Moxó dirá que “Uno de los fenómenos más importantes que pueden contribuir sin duda a explicar el peligroso rumbo que tomó la Hacienda regia bajo la Casa de Austria, se halla representado por las enajenaciones de las alcabalas de numerosas villas y lugares que con facultad real vendieron tesoreros y factores durante los siglos XVI y XVII”.¹⁸ Las alcabalas y tercias son vendidas dentro del lote a don Juan Martínez de Leiva: “Y las alcabalas y tercias de las dichas villas de Leyva y Vaños y terminos de ellas, y los servicios reales que nos devieren todos de ellos ” (A G S., M. y P. 299).

La necesidad de ingresos lleva al monarca a vender incluso las fortalezas, que en épocas anteriores se cuidaban mucho de no apartar de la Corona, debido a su función protectora y defensiva, junto a su caracter generalmente inexpugnable. Los Reyes Católicos habían dado ya muestra de su preocupación en este aspecto al ordenar al corregidor de Santo Domingo de la Calzada que hiciera averiguaciones sobre las obras que don Juan Martínez de Leiva realizaba en su fortaleza de Baños de Rioja. Insisten en que averigüe si son solamente reparaciones o se trata de acrecentamiento de obra.¹⁹

Si en la Baja Edad Media las guerras civiles originaron las espectaculares donaciones de vasallos y tierras para pagar apoyos y ayudas, sobre todo con los últimos Trastámara, será después la necesidad de dinero la que lleve a una considerable desmembración del realengo para buscar el apoyo, ahora monetario, de los señores. Esos son los motivos que llevan a Felipe II a vender la jurisdicción de las villas que componen el señorío en estudio.

4. Finalidad y coste de la compra

Las razones que tenían los compradores de dominios para constituirse como señores, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XVI, son varias. Por una parte, un asunto de prestigio social cual es la promoción a la nobleza,

¹⁸ Así comienza un estudio de Salvador de Moxó sobre la venta de alcabalas en los reinados de Carlos I y Felipe II, en *AHDE*. XXXI (1961), 487.

¹⁹ (AGS., RGS. 7 de Septiembre de 1498). Ya antes, en ese mismo año, los reyes habían ordenado al corregidor de Santo Domingo de la Calzada que “faga derribar una fortaleza que Juan de Leyba haze en Baños” (AGS., RGS. Mayo de 1498). Las reclamaciones y actuaciones ordenadas por los Reyes sobre este asunto continúan en 1499, como se recogen en (RGS. 23 de agosto y 14 de septiembre de 1499).

cuyo primer paso sería el poseer la condición de señor de vasallos, puesto que aliviar con entregas de dinero a la tesorería era todavía una forma de servir al rey. Por otra, un asunto monetario cual es el afán de lucro. Se ha de tener en cuenta que muchos de los compradores de dominios en los siglos XVI y XVII son comerciantes enriquecidos. Otra razón sería la posibilidad de eludir impuestos, mucho más sencillo como señor de vasallos.

Lo que movió a don Juan Martínez de Leiva a convertirse en señor de vasallos no se desprende con certeza de los documentos analizados. Pudieron ser las tres causas señaladas en el párrafo anterior pero es innegable que lo que sí pretendía era el ascenso social que le llevase a incorporarse a la nobleza,²⁰ como así ocurrió más adelante, en el año 1620, al conceder Felipe IV el título de conde de Baños a Sancho Martínez de Leiva, al que sus descendientes añadirán los de marqués de Leiva y Grande de España.²¹

Respecto al coste del señorío, se estudia a continuación el procedimiento utilizado para su cálculo, lo que permitirá establecer cual fue su alcance real.

Para calcular el precio de las villas y lugares que se enajenaban se tenía en cuenta por una parte el número de vecinos y por otra los ingresos que de esos lugares y villas se percibían por la Corona. Otra forma habitual de determinar el precio total era la que atendía a la extensión del lugar o villa, si bien es cierto que estaba también establecido que el monarca se reservase la posibilidad de elegir uno u otro procedimiento de cálculo, en razón a lo que fuese más ventajoso. Este sistema se generaliza en el siglo XVII tal como pone de manifiesto el privilegio de villazgo de Rueda, en el que se estipula que el precio a pagar será de diez mil maravedís por vecino, o cuatro mil ducados por legua legal, a elección última por el rey, según la partida que más interés le reporte.²² Lo mismo se establece para la exención de Alberite de la jurisdicción de la ciudad de Logroño en el año 1663, aunque aquí el precio establecido es de quince mil maravedís por vecino, o cinco mil seiscientos ducados por legua legal que tuviere el término.²³

²⁰ Esta búsqueda de prestigio y ennoblecimiento es esgrimida como finalidad de los señores en la compra de aldeas frente al enriquecimiento económico, que era muchas veces insignificante, tal como recoge DOMÍNGUEZ ORTIZ, "Ventas", 175.

²¹ Veremos la evolución de los señores de Leiva dentro de la nobleza en el capítulo dedicado al estudio de la casa titular del señorío.

²² MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Rueda de aldea a villa. El privilegio de Villazgo de 1639*, 19.

²³ SÁENZ BERCEO, M. C., *Alberite, de aldea a villa. Historia de un proceso*, 20.

En la compra de la jurisdicción de Baños de Rioja y Leiva, el precio se calcula con arreglo al número de los vecinos de las villas. Para averiguar cuantos son se han de contar los pecheros mayores de edad por un vecino; los hidalgos, clérigos y viudas, cada uno, por medio vecino;²⁴ los menores que estuvieren debajo de tutela por un vecino, salvo si son hijodalgos que se contabilizarán como medio; los mozos valdrán por un vecino sólo en el caso de que tuvieren bienes. El recuento dio como resultado noventa y seis vecinos. El encargo de contar lo recibe Antonio de Sotomayor, a quien se le encomienda trasladarse a esas villas, investido de toda la autoridad y competencia necesaria: “vais con vara de nuestra justicia”, al objeto de recabar de las autoridades y concejos el número cierto y verdadero de los vecinos y moradores que en ese momento hay en ellas.

El rey no debía fiarse del número de vecinos que los corregidores y otras autoridades de la zona proporcionaban a los enviados reales cuando se vendían villas y lugares. La mayor parte de las veces conocían al comprador, que generalmente era un hombre fuerte en el lugar (en el caso que nos ocupa eran vecinos de don Juan Martínez de Leiva) y era frecuente que rebajabasen el número de vecinos para ahorrarle unos dineros. Esa “rebaja” continuará en las ventas que se realizan en la centuria siguiente, “casi siempre el resultado era superior al calculado, porque los compradores tenían interés en rebajar la población presunta...”²⁵ Para obviar estos problemas al encargado de averiguar el número de vecinos se le recomienda encarecidamente no solamente que recabe información sobre su número, sino que los cuente personalmente.

En el recuento se ha de reflejar la edad, situación, estado, etc. de cada vecino, extremo absolutamente necesario porque no todas las personas valían lo mismo a la hora de cargar los impuestos, ni a la hora de calcular los habitantes de un lugar, por ello el rey insiste en que se determine el número de viudas, menores, hidalgos, clérigos, solteras, hijos de un mismo matrimonio, o de varios, los curadores y tutores de los menores, etc.. Se ordena un recuento exhaustivo.

La orden para averiguar los vecinos existentes en Baños de Rioja y Leiva es expedida en Valladolid, el 22 de noviembre de 1558, y firmada por la princesa gobernadora. Al encargado del recuento se le pagaron cuatrocientos mara-

²⁴ Se mantendrá en las ventas que se realizan en el siglo XVII como constata DOMÍNGUEZ ORTIZ, “Ventas”, 169.

²⁵ *Idem.*

vedís por cada día que se ocupó en ese asunto, y al escribano doscientos cincuenta, incluidos en ellos los gastos del viaje. Esos salarios fueron cubiertos la mitad por el comprador, don Juan Martínez de Leiva, y la mitad por el vendedor, el rey.

El precio que se fijó para calcular el valor de la jurisdicción que se vendía fue de “ocho mil maravedís por cada uno de los vecinos que al presente ay en las dichas villas” (AGS., M. y P. 299). Esa es la cantidad que se contiene en las ventas de otras villas y lugares que se realizan en esta época.²⁶ El 8 de marzo de 1560 Felipe II concede a La Nava la exención de la jurisdicción de Medina del Campo a razón de ocho mil maravedís por vecino,²⁷ a los que más tarde se agregaron otros dos mil quinientos ducados por razón de la fijación del término,²⁸ combinando así los dos procedimientos de cálculo: el número de vecinos y la extensión del término. Otras villas son eximidas de Medina del Campo y pasan a ser propiedad de particulares, pero al precio de dieciseis mil maravedís por vecino,²⁹ lo que indica que el precio de las ventas de estas tierras medinesas es diferente según que la venta de la jurisdicción sea al propio lugar o aldea para constituirse en villa, o que el traspaso de la jurisdicción sea a un señor, en que el módulo empleado es justo el doble.

El monto total de la compra de la jurisdicción de las villas de Leiva y Baños de Rioja ascendió a setecientos sesenta y ocho mil maravedís, resultantes de multiplicar los ocho mil maravedís que se fijan por cada vecino, por los noventa y seis vecinos que tenían las villas. En el documento que recoge la compra se elude la legislación existente sobre el justo precio de los bienes; establece de forma clara que si se sostiene que lo que vale la jurisdicción que se enajena es más que lo que se ha fijado, el resto del dinero se ha de considerar como merced o donación que se hace al comprador en pago a los buenos servicios que su familia había

²⁶ Ese es el precio fijado en la compra de la jurisdicción de Pozal de Gallinas, (junio de 1559) que ascendió a ochocientos noventa y dos mil maravedís, que se habían de satisfacer en dos plazos, por mitades, que venían en junio y diciembre de dicho año, con un interés del 14 %. A ese mismo precio se efectuará la compra de la jurisdicción de Villanueva de las Torres en mayo de 1560. El monto total se estipula que se pagará en dos plazos, asegurados asimismo con un interés del 14 %. GONZÁLEZ DÍEZ, “La desmembración”, 733-770.

²⁷ MARTÍNEZ LLORENTE, *Rueda*, 17.

²⁸ GONZÁLEZ DÍEZ, “La desmembración”, 733-770.

²⁹ Pollos, Bayona y Hornillos son vendidas en 1560 a Francisco de Dueñas Hormaza. Sieteiglesias de Trabanco entra el 25 de abril de 1559 en el señorío de Hernán Vela. Ventosa de la Cuesta es vendida el 4 de abril de 1559 a Alonso Berrugete. GONZÁLEZ DÍEZ, “La desmembración”, 733-770.

prestado a la Corona “en remuneracion de muchos y buenos servicios que vos el dicho don Juan de Leiva y vuestros pasados ...” (AGS., M. y P. 299). Por si ello no fuera suficiente, el monarca manifiesta de forma expresa la renuncia a la aplicación de leyes u ordenamientos que como el de Alcalá tratan de las ventas por menos de la mitad de su precio, o de las donaciones que superen los quinientos áureos. El rey está decidido a mantener la venta por ese precio, sin preocuparse de recurrir para ello a todo lo necesario, o dejar sin efecto las leyes que vengan a estorbar el caso.

Se establece que el pago se efectúe en dinero contante, en dos plazos, uno al finalizar el recuento de los vecinos y otro al final de junio del año siguiente.³⁰ A pesar de fraccionarse el pago no se fijan intereses, contrariamente a lo que se ha visto en otras ventas; resulta extraño que el rey tuviera posibilidad de recaudar más dinero y no la utilizara.

5. Garantías

A. Del comprador

Don Juan de Leiva se compromete, en el deseo de afianzar la compra, con todos los bienes, muebles o inmuebles, de los que sea propietario en ese momento o que adquiera con posterioridad, y da a la venta el mismo valor que a una sentencia definitiva con renuncia expresa a las leyes que, aún en su favor, viniesen a estorbar la compra.

B. Del vendedor

Si el comprador obliga todo lo que tiene para garantizar la compra, el vendedor, el rey, garantiza de forma exhaustiva y en todos los términos posibles dicha venta, y compromete en su cumplimiento hasta su fe y su palabra real. El compromiso adquiere carácter futuro al obligar no sólo sus bienes actuales, sino también los de sus sucesores, y no sólo para el comprador actual sino también para sus herederos. Establece asimismo garantía frente a reclamaciones que se incoen ante la justicia y determina que serán las justicias reales, tanto la Chancillería como el Consejo Real, quienes tramitarán y defenderán dichas reclamaciones hasta su conclusión, y mantendrán al comprador en la propiedad y posesión

³⁰ “... Y que los maravedis que montare esta dicha venta, el dicho don Juan los pague en esta manera: quinientos ducados luego que tuviere dicha aberiguación de los dichos vecinos, y lo restante para en fin del mes de junio del año venidero de quinientos cinquenta y nueve, en esta corte, de contado en reales...” (AGS., M. y P. 299).

pacífica de lo adquirido. En caso de incumplimiento por parte del rey o sus sucesores se establece que se entregue al comprador una propiedad semejante, más las costas, daños e intereses doblados, sin que se exija otra probanza que lo declarado por éste. Se rechaza cualquier reclamación que contra la venta y lo en ella contenido interponga cualquier persona y en cualquier tiempo. Lo mismo que hace el comprador, en esa voluntad de evitar reclamaciones y asegurar la venta, el monarca renuncia a todas las disposiciones legales que puedan ir contra ella.

Para garantizar la validez de la venta se consideran realizados todos los requisitos y formalidades necesarios, tanto los que de hecho se cumplen en ella como aquellos que por disposiciones del rey y Cortes sean necesarios y no se cumplan, y se recurre a una ficción con la fórmula “como si...”.³¹ Se concluye con la garantía de que todo se llevará a efecto si hay cumplimiento recíproco por la otra parte, y se toma cuenta y razón de todo ello en noviembre de 1558.

6. Contenido de la carta de venta

Don Juan Martínez de Leiva adquiere sobre las villas de Baños de Rioja y Leiva diferentes derechos, pero se ha de tener en cuenta que lo que compra y lo que interesa a don Juan es la jurisdicción, y en su virtud se le transfiere el ejercicio de la justicia civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, en primera y segunda instancia, privativamente y en grado de apelación. Según ello, la más alta transmisión posible en el ámbito judicial, ya que caen dentro de su competencia todos los asuntos, pleitos, negocios y causas de cualquier clase, género y calidad, sin limitaciones de cuantías de ningún tipo, de forma entera, plenaria y privativamente. No hay limitaciones de competencia tampoco en el ámbito territorial, puesto que le corresponde conocer y decidir en todos los asuntos que se produzcan en las villas o sus términos, tal como en el momento de la venta estén amojonadas y deslindadas.

Las únicas limitaciones que establece el documento de venta son las propias del pleno señorío real, como son las apelaciones a los tribunales reales por encima de la instancia señorial, a saber, Real Adelantamiento de Castilla en Burgos y Real Chancillería de Valladolid. Quedan también fuera de la compe-

³¹ “...Y que valga como si así fuese juzgado y seniado en el dicho nuestro consejo real e audiencias e chancillerías, o por otro qualquier juez competente [...] y todavia vala esta carta como si fuera fecha y otorgada en cortes, de consentimiento y comun consejo de los del nuestro consejo real y de los procuradores de todas las çiudades y villas destos reynos que tienen voz y voto en cortes, y con todas las otras solemnidades y para los casos que permiten las dichas leyes ...” (AGS., M. y P. 299).

tencia del comprador las minas y salinas. Todo queda reservado “para Nos y para la Corona de Castilla” (AGS., M. y P. 299). Es de señalar un cierto carácter retrospectivo, al atribuir al nuevo dueño de la jurisdicción los pleitos y causas que en el momento de la venta se estuvieren sustanciando.

Con esta venta, además de obtener un dinero, eliminó el rey de forma definitiva la disputa que había entre la ciudad de Santo Domingo y la villa de Grañón sobre la competencia en la jurisdicción de las villas de Leiva y Baños, y sobre la que había dado sentencia la Real Chancillería de Valladolid. Resuelve que la jurisdicción criminal correspondía a su majestad y a la ciudad de Santo Domingo, y la civil a la ciudad de Santo Domingo y a la villa de Grañón (AGS., DGT. 24, 281).

Al venderse la jurisdicción, y para posibilitar su ejercicio, se le transfiere también al comprador, don Juan Martínez de Leiva, la potestad de nombrar los cargos necesarios para el buen gobierno y uso de esa jurisdicción, como son alcalde, alguacil y escribano, así como todos aquellos derechos económicos y penas de cámara que la administración de justicia generase. Por último se le adjudica la posibilidad de exteriorizar de forma material esas competencias por lo que puede poner horca, picota, cárcel y cualquier otra insignia que sirva para testimoniar de forma inequívoca la titularidad de las mismas, y que ninguna otra persona puede poner.³²

Todas esas facultades son transferidas al comprador en detrimento de su titular anterior, el rey, quien las ejercía a través de sus oficiales, en este caso radicados en la ciudad cabecera de la zona, Santo Domingo de la Calzada. Pero si la jurisdicción sale de la competencia y dependencia de Santo Domingo, es clara por otra parte la voluntad real de que todo continúe igual, tanto en la extensión de los términos— lo que se comprende en la venta es lo determinado hasta entonces por los mojones— como en los aprovechamientos comunales que correspondieran hasta ese momento tanto a los vecinos de Baños y Leiva como a los de Santo Domingo, independientemente del término municipal concreto en que estuvieren radicados.

³² Ello queda bien patente con anterioridad a estas fechas, ante las pretensiones de un miembro de la familia Leiva, que motivan la intervención real, que desde Toledo encarga al licenciado Pedro de Tórtoles, corregidor de Santo Domingo de la Calzada, que haga un informe sobre si Juan de Leiva ha puesto últimamente una picota en el lugar de Baños, para que no se la consientan tener en adelante, y que se recoge en (AGS., RGS. 16 de mayo de 1498).

7. Formalización de la venta

La carta de venta es materializada en pergamino, concretamente en diez folios, firmada y sellada con el sello real, pendiente en hilos de seda de colores, con la firma de miembros del Consejo de Hacienda, de la Cámara del rey y con intervención del escribano como fedatario público.³³ El comprador no ha de pagar tasa ni emolumento alguno por la expedición de esta carta o de otras cartas o sobre cartas que sobre ello pudiera pedir, “sin pedir ni llevar por ello diezmo ni chancillería ni otros derechos algunos” (AGS., M. y P. 299).

La donación o la venta por sí solas no bastan para transmitir el dominio. Además será necesario la realización de una serie de actos encaminados a dar a conocer la venta o donación y a exteriorizar la toma de posesión del dominio. Don Juan Martínez de Leiva pide que se le dé la posesión de esas villas, para lo cual el rey expide una comisión a Alonso de Solís. La comunicación a los afectados se hace de la forma en que ya desde antiguo se daban a conocer los asuntos importantes, o las requisitorias por parte del rey o altos dignatarios, como las convocatorias a Consejo Real, o a participar en Cortes, y que aparecen en documentos diversos,³⁴ por medio de una carta y por medio del pregón público. Los dos procedimientos utiliza el rey para dar publicidad a la venta. Por una parte, mediante orden dirigida a todos aquellos que ejercían la jurisdicción, en la que les exige obediencia y cumplimiento de lo mandado en dicha orden, y por otra mediante el pregón en las plazas públicas de las villas y lugares afectados, para que nadie pudiera alegar desconocimiento.

Además de la publicación se realizan una serie de actos encaminados a exteriorizar la toma de posesión del dominio por el nuevo propietario. Entre ellos se puede destacar la colocación de insignias o marcas que atestigüen de

³³ Esa es la forma habitual de realizarse en la época, como testimonio, entre otros, GUILARTE, *El Régimen*, 71.

³⁴ Ambos procedimientos aparecen en el Cantar del Mio Cid para convocar a Cortes:

“ Andarán míos porteros por todo el regno mio
para dentro en Toledo pregonarán mie cort

.....
enbía sus cartas pora León et a Santi Yaguo
a los portogaleses et a gallizianos

e a los de Carrión et a varones castellanos “

ESCUADERO, J. A. *Curso de Historia del Derecho*, 542.

forma indubitable que ese dominio tiene dueño, que el documento de venta recoge como facultad de poner horca, picota, cárcel, etc.³⁵ así como la entrega de la vara de justicia al señor, en este caso a don Juan Martínez de Leiva, con la que se le transmitía de forma fehaciente la jurisdicción, que le legitimaba a partir de entonces para el ejercicio de la justicia civil y criminal. Los Leiva se constituirán a partir de ese momento como señores indiscutibles, tal y como recoge el documento de venta.³⁶

³⁵ Esa forma suele ser la habitual en las ventas de la época y en las que se harán posteriormente. Vid. la de Rueda que recoge MARTÍNEZ LLORENTE, *Rueda*, 19.

³⁶ "...Y nos por la presente mandamos, a los conçejos, alcaldes e regidores y otras qualesquiera personas de qualquier estado, que son vezinos de las dichas villas, que ayan y tengan al dicho don Juan de Leyba y a sus herederos y subçesores por señor propietario de la dicha jurisdicçion en las dichas villas y sus terminos..." (AGS., M. y P., 299).

DELIMITACIÓN DEL SEÑORÍO

Se considera indispensable proceder a la determinación de los lugares, villas o ciudades que componen el señorío, lo que va a permitir analizar posteriormente su organización y gobierno, las potestades del señor, las obligaciones de los vasallos, etc..

El dominio sobre el que se extiende el señorío engloba generalmente varios núcleos de población, que provienen de sucesivas ampliaciones de la donación o compra inicial, de mercedes reales, o de permutas o adquisiciones a otros señores de vasallos. Además, el señor suele ser propietario de tierras y derechos en municipios ajenos al señorío, sobre los que a menudo intenta extender su potestad jurisdiccional con la consiguiente oposición de sus habitantes. Más adelante se analizan las reivindicaciones que en este sentido se hacen frente a algunos pueblos, caso de San Millán de Yécora, Velasco, o Tobía, entre otros.

Se contemplan como pertenecientes al señorío los pueblos en los que los miembros de la Casa de Leiva, más tarde condes de Baños y marqueses de Leiva, ejercen potestad jurisdiccional, independientemente de que además les pertenezcan o no derechos o aportaciones económicas, y de que tengan en ellos mayor o menor cantidad de bienes, ya sean muebles o inmuebles. Don Juan Martínez de Leiva compra la jurisdicción de las villas de Leiva y Baños de Rioja, sobre las que constituye el señorío; pero la documentación considera a los Leiva como señores de esas dos poblaciones, al igual que de Tirgo, Santurde, Velasco, Ochánduri, Bozo, Tobía, Villanueva del Conde, y Ventosa¹. A la luz de los documentos se intentará desentrañar qué poblaciones integran el señorío y cuáles no.

¹ “El señor don Juan Bautista Rubio, alcalde maior y justizia hordinaria en esta villa de Leiva y su jurisdicion, administrador y governador de los estados pertenecientes en la Rioxa a la excelentissima condesa de Baños, marquesa de Leiva y Deladrada, mi señora, y de las villas de Santurde, Tirgo, Ochanduri, Velasco, Villanueva del Conde, Bentosa y Bozo y otras en el señorío de Vizcaya....” (AHPLO. Sección Judicial, legajo 731, documento 26. En adelante Jud. 731, 26).

1. Áreas de localización patrimonial

Se procede a continuación a realizar una delimitación concreta de las diferentes poblaciones y villas que componían el territorio integrante del señorío de los Leiva.

A. Tirgo

La población de Tirgo era aldea de Baños de Rioja,² por lo que presumiblemente fue vendida a don Juan de Leiva a la vez que lo fue la de Baños.³ Posteriormente Tirgo se constituye en villa. No se conoce el texto del privilegio⁴ ni tampoco el documento de autorización que los condes de Baños, como señores de Tirgo habían de prestar,⁵ sin embargo, los documentos que demuestran la

² En 1653, el administrador y mayordomo del marqués de Leiva y de la Adrada dice: “que dicho señor marques tiene y le pertenecen en el su lugar de Tirgo y sus terminos...” (AHPLO. Familiar C. B. , 8, 14).

³ En el proceso de amojonamiento pedido por el concejo de Tirgo en 1702 frente a la villa de Cuzcurrita de Río Tíron , se reclaman como propios los términos de la Ripia y Pradejones. Para confirmar la propiedad de esos términos, el demandante presenta varios testigos, a los que inquiere con doce preguntas. De ellas interesa destacar la segunda, que dice:

“Si saben y tiene particulares noticias de que la dicha villa de Tirgo fue aldea y de la jurisdiccion de esta de Baños de Rioja, y que aviendose eximido por real privilegio, es villa sobre si con jurisdiccion civil y criminal, alto y bajo, mero y misto imperio, digan por que y como lo saben y den razon”. A esta pregunta todos los testigos contestan afirmativamente, pero los dos primeros especifican que lo saben porque en ese tiempo eran vecinos de dicha villa:

“A la segunda pregunta, dijo que tiene entera y particular noticia que la dicha villa de Tirgo estaba sujeta a la jurisdiccion civil y criminal de la de Baños; y que despues de esto, se eximio por real privilegio; y que lo sabe porque en aquel tiempo se allaba vezino en la dicha villa de Tirgo; y para mas seguridad se remite al dicho privilegio y exencion. Esto respondio”

Por su parte, el otro testigo declara que: “Sabe que la dicha villa de Tirgo estuvo sujeta en cuanto a la jurisdiccion a esta de Baños, y que se eximio y se hizo villa, jurisdiccion sobre si zivil y criminal, en virtud de privilegio particular de su magestad, porque en ese tiempo se allava en la dicha villa de Tirgo en casa y servizio de Pedro Cornejo, ya difunto, como constara del dicho privilegio a que se remite. Esto responde” (Jud. 709, 39).

Además, en otra carta de 1735 se indica que: “En virtud de Real Privilegio conzedido a esta dicha villa quando se hizo villa por si y sobre si, con jurisdizcion zivil y criminal, le toca y corresponde hazer proposicion de personas duplicadas...” (Jud. 716, 8).

⁴ El 22 de julio de 1696, el escribano de Tirgo, ante una requisitoria del conde, hace constar que: “En la dicha villa de Tirgo, dicho dia, mes y año dichos, el señor Juan Hortun, alcalde hordinario en ella y su jurisdiccion, sin embargo de la respuesta de esta otra parte, me entrego el privilegio de exencion que tiene esta villa de jurisdiccion de la que antes en ella tenia la de Vaños, y de otros derechos que les fue conzedido, para que les compulse y los ponga en la secreptaria de Camara de su Excelencia segun le esta mandado. Y para que coste, lo pongo por fe y lo firmo (Jud. 671, 2).

⁵ El conde de Montijo, a su vez señor de La Adrada, concede el 20 de enero de 1639 el consentimiento para la constitución de Piedralaves como aldea, con jurisdicción exenta de la de La Adrada. LUIS LÓPEZ, C., *Piedralaves: de aldea a villa*, 31.

pertenencia de Tirgo al señorío son numerosísimos. Así, a modo de ejemplo, el Catastro de Ensenada (AHPLO. Tirgo), en la respuesta a la segunda pregunta del interrogatorio general, afirma: "Que esta villa es de señorío y pertenece al excelentísimo señor Conde de Baños"; otro documento del año 1705 recoge la toma de posesión de los condes de Baños Manuel Pedro de Moncada y Teresa de Leiva, que continúa en Tirgo el proceso seguido en otras villas. En él, los vecinos de dicho pueblo los aceptan como señores en estos términos: "...en la mejor vía y forma que lugar en derecho aya, avian y tenían, tubieron y reconocian por señores de esta villa, a los excelentísimos señores don Manuel Pedro de Moncada y doña Theresa de Leyba y de la Zerda, marqueses de Leyba, de Ladrada, condes de Baños, segun y de la manera que los demas antezesores lo an obtenido" (Jud. 720,18).

B. Ochánduri

Por lo que se refiere a Ochánduri los documentos no muestran la misma claridad. Si tenemos en cuenta su situación geográfica, entre Baños de Rioja y Leiva, es posible pensar que, al igual que ocurre con Tirgo, fuese aldea de uno de esos dos pueblos y que formara parte del núcleo primigenio del señorío. Esta es una hipótesis lógica, ya que el mayorazgo de los Leiva constituido a finales del siglo XV⁶ no incluye a Ochánduri entre las villas y lugares que lo componen, cuando es evidente que en esa época pertenecía a la Casa de Leiva: Ladrón de Leiva, heredero inmediato del mayorazgo, concede a los vecinos de Ochánduri la exención de la jurisdicción, tal como declaran ellos mismos: "...Y en quantto a su cumplimentto, por lo que toca el passar hazer nombramiento de alcalde, reidores y procurador general, alguaziles y ottros ministtros, lo an ussado y exercido en virtud de grazia, permission y lizenzia que le fue concedida por los señores Ladron de Leiva y Juan de Leiva, su hijo, que santta gloria gozan, señores que fueron de la cassa y estados de Leiva y asimismo otros derechos, como constta de insttrumentto que tienen entregado a mi el escribano para que se copie, el presentte, en la secrettaria de su Excelencia." (Jud. 671, 2).

Según afirma el documento, serían dos señores de la Casa de Leiva, Ladrón y Juan, los que concederían a la villa de Ochánduri la potestad de nombrar a los cargos del concejo y otros derechos. Es conocida la existencia de un

⁶ Documento de constitución de mayorazgo por Sancho Martínez de Leiva (RAH. Col. Salazar y Castro. M. 40, 86 y ss).

miembro de esta Casa llamado Ladrón de Leiva en el año 1457,⁷ a quien sucede su hijo Juan, tal como afirman los vecinos de Ochánduri. Por lo tanto, desde mediados del siglo XV, y antes de constituirse el señorío jurisdiccional de los Leiva, Ochánduri habría salido, al menos en parte, de su esfera de actuación. El Catastro de Ensenada viene a ahondar en esta tesis al decir que es villa realenga y al negar, o poner en entredicho, los derechos que el conde dice tener sobre ella.⁸

Junto a estos testimonios que permiten concluir que Ochánduri no formaba parte del señorío, otros muchos permiten lo contrario, como son los que confirman la pertenencia de la segunda instancia jurisdiccional a los señores de Leiva, tal como se especifica en el siguiente Auto dictado ante una reclamación de un vecino de Ochánduri: “Por presentada esta petición en quanto ha lugar en derecho, y esta parte hase por admitida en grado de apelazion en este tribunal, y despachese mandamiento hordinario con inserzion de este pedimento y decreto para la Justizia hordinaria de la villa de Ochanduri, para que se iniba de la causa, y el presente escribano entregue los autos originales, en cuia vista se prozedera a lo que aya lugar en derecho; y asta tanto no ha lugar a lo que pide esta parte sobre lebantar el sequestro asi lo probeo mando y firmo el señor don Joseph Manuel Varona y Mardones, governador y justizia hordinaria en esta villa de Leiba y su jurisdicion, y juez de apelaciones en este estado de Leyba; en ella, a nuebe dias del mes de noviembre de mil setezientos y veinte años”.⁹

En el censo de población de la Corona de Castilla del siglo XVI, este pueblo forma un sólo bloque con Tirgo, Leiva y Baños de Rioja “Leyba, Tirgo, Baños

⁷ (RAH. M. 40, 6v - 9v). A su vez García Carraffa, en el estudio genealógico de este linaje, recogen: “X. Ladrón de Leiva fue señor de la casa de Leiva y de los estados de Baños y Valdezcaray; asistió al juramento de fidelidad que en 1429 prestaron los nobles del reino al Rey don Juan II, y tomó parte en la tala de la Vega de Granada, en compañía de Pedro de Zúñiga, conde de Ledesma. Casó con doña Beatriz o doña Inés de Herrera, (hija de Hernán García de Herrera, Mariscal de Castilla), y fueron padres de: 1º Juan Martínez de Leiva y Herrera, que sigue”. GARCÍA CARRAFFA, Alberto y Arturo, *Diccionario heráldico y genealógico de apellidos españoles y americanos*, L, 92 y ss.

⁸ “El excelentísimo señor conde de Baños tiene en esta dicha villa los derechos y efectos siguientes...”

Dicho excelentísimo señor, por su memorial, dice le perteneze el señorío de esta dicha villa, las penas de camara y gastos de justicia, y por los peritos se declara ser dicha villa realenga y estar encabezada en las penas de camara que paga a su magestad.

Dicho excelentísimo señor dice tener el derecho de cobrar anualmente del concejo y vezinos de dicha villa, mil setezientos y ochenta maravedís por los derechos que llaman de ayantar bodegas y pedido, y por dichos peritos se declara no pagar dichos derechos.

Dicho excelentísimo señor dice percibe y cobra de dicha villa anualmente ciento y veinte fanegas de pan mixto trigo y cebada de censo perpetuo, y por dichos peritos se declara aver pleyto pendiente sobre dicho censo.

Dicho señor dice tener el derecho de cobrar de dichos vezinos anualmente veinte y quatro gallinas y por dichos peritos se declara no tener tal derecho.” (AHPLO. Ochánduri).

⁹ (Jud. 722, 1). En el mismo sentido (Jud. 722, 30).

y Ochánduri 168". De la misma forma aparece en la recaudación del servicio ordinario y extraordinario (Jud. 683, 5).

El concejo de Baños pide exención del impuesto de alcabalas, en el que está encabezado con los pueblos anteriormente citados, porque ese impuesto sólo lo pagan los pecheros, y como todo el pueblo pertenece al Conde, quien no tiene esta condición, consideran que no están obligados a satisfacer dicho impuesto. Baños comunica a los otros pueblos, a Ochánduri entre ellos, que ha cursado esta petición para que actúen como crean conveniente al ser también de señorío (Jud. 680, 27). Otros documentos recogen que el conde es señor de Ochánduri y que su concejo y vecinos pagan cada año ciento veinte fanegas de pan mixto trigo y cebada de censo perpetuo, procedente de los pastos, aprovechamientos y otros derechos que el conde tenía por suyos propios y los cedió a la villa ¹⁰.

En el año 1726 la condesa de Baños manda al gobernador del señorío tomar la residencia a determinados cargos del mismo. Los edictos para tal fin se fijan en: Leiva, Tirgo, Baños de Rioja, Santurde y Ochánduri, es decir, en aquellos lugares que componen la jurisdicción de Leiva y tiene competencia, como tal gobernador y juez de residencia, en la segunda instancia (Jud. 698, 21).

La pertenencia de Ochánduri al señorío viene asimismo ratificada por el documento del año 1705 que recoge la toma de posesión de don Manuel Pedro de Moncada y doña Teresa de Leiva, condes de Baños, como dueños del señorío. En dicho documento el representante de los señores toma la vara de justicia en señal de autoridad, administra justicia, visita la cárcel y manda reponer un cepo a costa de las penas de cámara, y los vecinos reconocen a los citados condes de Baños como sus señores sin poner ningún tipo de limitaciones: "Luego incontinenti, dicho conzexo que juntos estaban, segun y de la manera dicha, dijeron que en la mejor via y forma a que lugar en derecho aya, reconocian y reconocieron por señores desta villa a los excelentisimos señores don Manuel Pedro de Moncada y doña Theresa de Leyva, marqueses de Leyva y de la Drada..." (Jud. 720, 18).

Por todo lo antecedente, se puede concluir que Ochánduri forma parte del señorío de los condes de Baños porque si bien fueron cedidos al pueblo

¹⁰ "Con el motivo de pagar esta dicha villa y sus vecinos a el excelentísimo señor conde de Baños, señor de ella, ciento y veinte fanegas de pan misto trigo y cebada anualmente por razon de pastos y bevederos" (Jud. 658, 13). De igual modo (Jud. 665, 12).

algunos de los derechos que tenían los señores en la villa, como el nombramiento de cargos y la primera instancia judicial, otros como la segunda instancia y ¹¹ las penas de cámara corresponden a los condes de Baños que mantienen por tanto potestades jurisdiccionales sobre sus vecinos, tal como ellos mismos reconocen.¹²

C. Santurde

Santurde estaba integrado en el señorío de Valdezcaray, que en parte pertenecía a los Leiva desde el siglo XV. Un miembro de esta Casa, Sancho Martínez de Leiva compra a Antonio de Padilla, adelantado mayor de Castilla, la villa de Santurde en la fecha y con las condiciones siguientes: “En Valladolid, a 6 de febrero de 1534, Sancho Martínez de Leiva, señor de la Casa de Leiva, y Antonio de Padilla, Adelantado mayor de Castilla, se tomo cierto asiento sobre la venta de la villa de Santurde, la qual habia de tasar el ilustrísimo señor duque de Najara y el señor D. Pero Lopez de Zuñiga, y Alonso de Dueñas, criado del señor conde de Buendía, jueces por ambas partes nombrados, los cuales por su sentencia mandaron que Sancho Martínez diese por Santurde 3 quentos y medio de maravedis y que el dicho señor Adelantado Mayor diese poder para pedir a su majestad facultad para lo susodicho y lo demas entre ellos acordado y sentenciado.”¹³

También se conoce que Santurde formó parte de los lugares que, como propios de la Casa de Leiva constituían el primitivo mayorazgo.¹⁴ El que no apa-

¹¹ En 1719, don Joseph Manuel Varona y Mardones, gobernador del conde, ante una demanda en apelación de un vecino de Ochánduri, manifiesta: “Don Joseph Manuel Varona y Mardones, governador y justizia hordinaria en esta villa de Leiva y su jurisdiccion, alcalde maior y juez de apelaciones de los estados del excelentísimo señor conde de Baños, mi señor, de esta villa y de la de Ochanduri en la Rioja, etc.. Por el presente hago saber a vuestra merced, el alcalde hordinario de dicha villa de Ochanduri, que ante mi, y en esta audiencia, se presento en grado de apelazion...” (Jud. 722, 30).

¹² En 1752, al hacer las declaraciones pertinentes para la única contribución, el administrador del conde se refiere a Ochánduri indicando que: “Lo primero toca y pertenece a dicho excelentísimo señor el señorío de dicha villa de Ochanduri, y las apelaciones que se ofrezcan, las penas de camara y gastos de justicia...” (AHPL.O. Ochánduri. Catastro de Ensenada. Mayor de lo Raíz de Seglares, 117).

¹³ (RAH. Col. Salazar y Castro, M. 45, 89). Antonio de Padilla, al que hace referencia el documento, es don Antonio Manrique, esposo de doña Luisa de Padilla, señora de Sotopalacios, que tomó el apellido de su esposa. Santurde formaba parte de su patrimonio integrado en el señorío de Valdezcaray, heredado de su padre don Pedro Gómez Manrique, muerto en 1528.

¹⁴ “...Los mis logares de Leiva, e Ezcaray, y Santurde, y Baños de Rioja, con los vasallos, e rentas, e pechos, e derechos, e montes, y terminos, y aguas corrientes y estantes, casas fuertes e llanas, que yo he y tengo en los dichos logares y sus terminos, e cada uno dellos, con los maravedis de juro de heredad, e pechos, e derechos, e pedidos de monedas, que yo he y tengo del dicho señor rey...” (RAH. Col. Salazar y Castro. M. 40, 86 y ss.). Ezcaray saldrá del mayorazgo de los Leiva al ser vendido a Pedro Manrique, antes de que se constituya el señorío jurisdiccional.

rezca en la venta de la jurisdicción junto a Baños de Rioja y Leiva puede ser porque se le considere perteneciente al coto señorial, y por tanto sujeto a la jurisdicción del señor de Baños.¹⁵ Los documentos y los diferentes Diccionarios geográficos reconocen unánimemente que Santurde pertenece al señorío.¹⁶ El Catastro de Ensenada (AHPLO. Santurde) lo recoge de forma explícita en la respuesta a la segunda pregunta del interrogatorio general: “Dixeron que esta dicha villa es de señorío, perteneciente al excelentísimo señor conde de Baños, marques de Leyba, a quien como tal se le contribuie anualmente, por razon de dicho señorío y basallaje, con ciento ochenta y ocho reales vellon” .

En el año 1705, como ya se ha señalado con anterioridad, los condes de Baños toman posesión de sus estados, y en el señorío lo hace en su nombre el gobernador y mayordomo Custodio Pérez de Camino. En esa ocasión, los vecinos de Santurde “...Dixeron unanimes y conformes, devaxo de una voz y voto, que en la mexor forma que aya lugar, thenian por sus señores a los excelentísimos señores don Manuel Pedro de Moncada y doña Theresa de Leyva, y que ellos no conozen otro señor, por cuia razon se constituyen por sus vasallos, y de como a ello respondian pidieron se lo diese por testimonio para en guarda de su derecho. Y asimismo se le de la posesion real, natural, zivil y criminal, vel-quasi, en los sitios y partes do convenga al derecho de sus excelencias. Con cuya respuesta dicho señor governador, a dicho alcalde, le tomo la vara alta de justizia y dixo a todos: esta vara la tomo en nombre de sus excelencias...” (Jud. 720, 18).

Santurde, tal como confirman los diferentes documentos, forma parte del señorío de los condes de Baños.

D. Tobía

Para determinar si este pueblo está integrado dentro del señorío, se han analizado distintos documentos procedentes de otras tantas fuentes porque en algunos casos parecen contradecirse.

En la toma de posesión que los condes de Baños hacen en el año 1705, los vecinos de Tobía los reconocen como señores y admiten que les pagan alca-

¹⁵ Se reconocen este tipo de cotos desde los siglos X y XI. Por ejemplo, El Cid Campeador fue señor de esta forma.

¹⁶ (Jud. 697, 25). También (Jud. 684, 20).

balas, tercias y otros derechos.¹⁷ El reconocimiento como señores llevaría a concluir que Tobía pertenece al señorío, pero entendemos que dicho reconocimiento se refiere exclusivamente a que se les deben pagar esas prestaciones económicas que se señalan, pero que los condes no poseen sobre la villa potestad jurisdiccional alguna. Ni la primera ni la segunda instancia judicial son señoriales; el alcalde lo es por su majestad y tampoco tiene el conde competencias ni en el nombramiento de oficios del concejo, ni en el de escribano ni en ningún otro. Por otra parte la toma de posesión, frente a lo que se ha visto en los pueblos anteriores, no lleva aparejada la vara de justicia, ni se visita y se toma posesión de la cárcel, etc.. Se les reconoce como señores pero se determinan de forma inequívoca sus derechos, lo que no sucede ni en Baños, ni en Leiva, ni en Tirgo, ni en Santurde, ni en Ochánduri.

En esta misma línea, el Catastro de Ensenada recoge el pago de tercias, alcabalas y algún censo que los vecinos han de hacer al conde de Baños, pero especifica que la villa es realenga, afirmación que también se mantiene en los Diccionarios geográficos y en el Censo de Floridablanca.

En otros documentos, el conde se dirige a los vecinos de Tobía, pero con el exclusivo fin de reclamarles la deuda de las alcabalas. Ni un solo documento recoge potestad jurisdiccional alguna para la Casa de Leiva, por lo que podemos concluir que si en algún momento la hubo fue traspasada al pueblo a cambio de una renta y que Tobía es realenga y no forma parte del señorío, por mucho que los condes de Baños se consideren sus dueños. Tienen algunos derechos sobre la villa, pero ninguna competencia jurisdiccional.

E. Velasco

Algo similar a lo que sucede en Tobía ocurre con Velasco, población de la que muchas veces los miembros de la familia Leiva se intitulan señores, tal como recoge, por ejemplo, un documento del año 1656 en el que entre otras cosas, conceden poder a su administrador “para tomar y pedir la posesion del nuestro lugar de Belasco” (Jud. 723, 14).

¹⁷ “...Señor Joseph Garcia, alcalde hordinario en esta villa por su magestad, y por dichos rexidor y procurador y demas vezinos, todos ellos unánimes y conformes dixeron: reconozian y reconozieron por su señor y ser sus vasallos a los excelentísimos señores don Manuel Pedro de Moncada y doña Theresa de Leyva, condes de Baños, marqueses de Leyva, y asimismo reconozen y saben que sus excelencias son señores de las alcavalas y tercias de diezmos de esta villa, y asimismo que por el señorío y vasallaxe de esta dicha villa, y por aver zedido en ella y sus vezinos el derecho de poner y nombrar escribano y merino, se le ha pagado y paga en cada un año doscientos reales, que llaman la martiniega, escrivania, y merindad. Y que ademas de lo dicho tiene una heredad en el pago de la umbria de esta villa, colindante del rio Tobia y del camino que va a Valvanera...” (Jud. 720, 18).

Se sabe que Velasco formaba parte del primigenio mayorazgo de los Leiva. Otras fuentes lo recogen asimismo como perteneciente a la Casa de Leiva¹⁸, pero en algún momento determinado salió de ella sin que se pueda precisar cuándo. Algunas fuentes lo clasifican como aldea de La Rioja perteneciente a Herramélluri,¹⁹ y el Catastro de Ensenada (AHPLO. Velasco) afirma que es lugar de Santo Domingo de la Calzada. En la toma de posesión que los condes de Baños realizan, en el año 1705, de los pueblos y lugares que les pertenecen, no aparece Velasco, y otros documentos ratifican asimismo que pertenece a Santo Domingo de la Calzada (Jud. 715, 46; 685, 1 y 722, 1). Todo ello lleva a admitir que si en algún tiempo Velasco fue de los Leiva salió de su jurisdicción para incorporarse a la de Santo Domingo de la Calzada, de tal forma que en el tiempo que abarca este estudio los condes de Baños no poseen ninguna potestad jurisdiccional sobre este pueblo.

F. Villanueva del Conde

Poblaciones como Villanueva del Conde —cuyo nombre parece corroborar la pertenencia a un conde— (actualmente Villanueva de Teba), y otras enclavadas en la Bureba burgalesa, dirán que no pertenecen al conde de Baños por la exención que a toda la Bureba concedió un privilegio real de Felipe IV en el año 1662, que fue confirmado posteriormente por Carlos II.²⁰

Ensenada (Archivo de la Diputación de Burgos, leg. 2398) viene a reiterar estos extremos al decir que Villanueva del Conde es lugar y además de realengo. En la toma de posesión de los condes de Baños, que ya hemos citado en los otros pueblos, los vecinos de Villanueva admiten que pertenecen al conde de Baños las tercias y las alcabalas, así como determinadas heredades, pero ahí terminan sus derechos, sin que exista el ejercicio de potestad jurisdiccional alguna sobre el pueblo, tal como sucedía en Tobía.

18 "Que el licenciado Diego Fernandez de Valera haga pesquisa sobre los agravios cometidos por Juan de Viguera, vecino de Santo Domingo de la Calzada, y otros con él, contra Ferrand Pérez, vecino de Velasco, que es lugar de Juan de Leiva, con jurisdicción apartada de la mencionada ciudad, que envíe a los culpables ante los alcaldes de Corte y emplace a los que no pudiere prender. Condestable." (AGS., RGS. 18 septiembre 1492. Valladolid).

19 *Enciclopedia Universal Ilustrada*. Espasa-Calpe, LXVII, 607.

20 No se ha podido encontrar el texto de dicha exención. El Condestable de Castilla solicita "que se le restituya la jurisdiccion de la merindad de la Bureva, que siempre ha sido suya, con justicias que ponía en Bribiesca." (AGS. Consejos, 7176, 75).

G. Ventosa de Bureba

Otra villa sobre la que los señores de Leiva suelen atribuirse el señorío es Ventosa de Bureba, que estaría exenta de su jurisdicción precisamente por pertenecer a la Bureba.

Ante la requisitoria formulada en la toma de posesión de los condes de Baños, a comienzos del siglo XVIII, el pueblo responde de la misma forma que lo ha hecho Villanueva del Conde; admiten la posesión de tercias y alcabalas por parte del conde, así como determinadas heredades, pero no le reconocen en ningún momento derechos jurisdiccionales de ningún tipo. El Catastro de Ensenada manifiesta que esta villa es realenga, y lo mismo establece el Censo de Floridablanca.

Ventosa y Villanueva, si en algún momento pertenecieron al señorío, salieron de él. Sólo les quedan a los Leiva en esas dos poblaciones las tierras y la percepción de alcabalas y tercias. Quizás estas villas y lugares nunca les pertenecieron pues hay una tendencia generalizada a que los señores que percibían las tercias y alcabalas pretendieran tener también derechos jurisdiccionales.

H. Bozo

Los vecinos de este pueblo se reconocen como vasallos de los condes de Baños, a quienes no les discuten su señorío, sin establecer ningún tipo de matizaciones ni cortapisas.²¹ Un apeo realizado en el año 1745, recoge como pertenecientes a los señores de Baños diferentes bienes raíces, y además: "Y tambien declararon los dichos apeadores tocar y pertenezcer a dicha excelentissima señora, en esta dicha villla de Bozo, jurisdizion por si y sus gobernadores, de conozer en segunda ynstanzia de todos los negocios ziviles y criminales que en qualquiera manera se ofrezcan en la dicha villa y su jurisdizion, entre qualesquiera personas.

Asimismo declararon tocavan y correspondian a dicha excelentissima señora todas las alcavalas que en la dicha villa y su jurisdizion se causaren de las ventas y enaxenaciones de vienes muebles y raizes, como por de ellas y al presente corren por de valimiento para la real hazienda. Tambien declararon toca-

²¹ "...Dixeron unanimes y conformes, y todos baxo de un acuerdo, que las obedezcn con el respecto debido, y que en la mejor forma que aia lugar tenian por sus señores a los excelentissimos señores don Manuel Pedro de Moncada y doña Teresa de Leyva, y que ellos no conocen otro señor por cuiã raxon se costituien por sus vasallos" (Jud. 720, 18).

van y pertenezian en esta dicha villa, a dicha excelentísima señora, todas las penas de camara que se aplican por la xusticia hordinaria de la dicha villa, de todos los negocios criminales que se ofrezan en ella y su jurisdizion, y como señora de ellas se le deven dar y pagar en las ocasiones que se causan y a su mayordomo en su nombre, y tambien corresponde a su excelencia la bara de merino que executa y cumple los mandatos de la xusticia y alcalde ordinario de la dicha villa, y como señora de dicho ofizio puede nombrar y poner persona que le haga a su voluntad" (Jud. 732, 22).

Según estos documentos Bozo pertenece sin ninguna duda al señorío de los condes de Baños, sin embargo, el Catastro de Ensenada recoge que esta villa es realenga. Ahora bien, si el apeo es de sólo siete años antes que el Catastro y reconoce multitud de derechos jurisdiccionales de los condes, no parece razonable que hubiesen desaparecido de pronto. Quizá la explicación a ello es que éste es un pueblo muy pequeño y bastante alejado de las otras zonas pertenecientes al conde por lo que al contestar a las preguntas del Catastro, el administrador no estuvo atento y los vecinos manifestaron que eran de realengo, a lo que aspiraban la mayor parte de las villas y lugares de señorío por las libertades y el control propio del pueblo que ello suponía.

Del análisis realizado en las páginas precedentes se concluye que el señorío de los miembros de la Casa de Leiva, condes de Baños, está integrado por: Baños de Rioja, Leiva, Tirgo, Santurde, Ochánduri y Bozo. A efectos de este estudio, dada la lejanía de Bozo, su pequeña extensión y el estar encuadrado en otra provincia (Burgos), nos centraremos en los pueblos que pertenecen al conde en La Rioja, que forman sus estados en ella: Tirgo, Santurde, Ochánduri, Leiva y Baños de Rioja.

2. Caracteres geográficos

Este epígrafe pretende establecer el marco físico-geográfico que sirve de base al señorío y a sus hombres, y ello por dos razones fundamentales:

1.- Porque es necesario situar al señorío en su marco geográfico-político para conocer y entender las relaciones con los otros espacios geográficos próximos o remotos.

2.- Porque el estudio del medio natural y la configuración morfológica, climática, etc., es imprescindible para comprender el desarrollo agrícola y ganadero, que a su vez se revela como de gran importancia, sobre todo si se tiene en cuenta que la base económica del señorío es eminentemente agropecuaria.

A. Ubicación

Los pueblos que integran el señorío están comprendidos en la actual provincia de La Rioja, y dentro de ella, según factores físicos e históricos, están dentro de la comarca de Rioja Alta, que se localiza en el sector Noroccidental de la comunidad. Los límites de esta comarca vienen definidos: por el Oeste, por la línea que separa a La Rioja de la provincia de Burgos; por el Norte, los montes Obarenes- Sierra de Toloño delimitan los términos entre La Rioja y Álava, y al Sur lo hacen las primeras estribaciones de la Sierra de la Demanda. Por el Este no hay un elemento orográfico delimitador claro, por ello y de forma muy aproximada se establece el señalado por las cumbres del Serradero y Moncalvillo, que marcan la divisoria de aguas entre los ríos Najerilla e Iregua. Su extensión es de 1.136, 63 kilómetros cuadrados, lo que viene a representar un 22% del total de La Rioja, y se inscribe en la fosa tectónica del Ebro, que penetra por los montes Obarenes y recorre la Rioja de Oeste a Este.

Govantes en su Diccionario los sitúa así:

Baños de Rioja: Villa, partido de Santo Domingo de la Calzada, 2,5 leguas al Norte de ésta y 10 leguas al Oeste de Logroño.

Leiva: Villa, partido de Santo Domingo de la Calzada a 2,5 leguas al Norte de esta ciudad y 8 al Oeste de Logroño.

Ochánduri: Villa pequeña, del partido de Haro. 3,5 leguas al Oeste de Haro y 9,25 de Logroño.

Santurde: Villa del partido de Santo Domingo de la Calzada a 1,5 leguas al Sur-Oeste de esta ciudad y a 9 de Logroño.

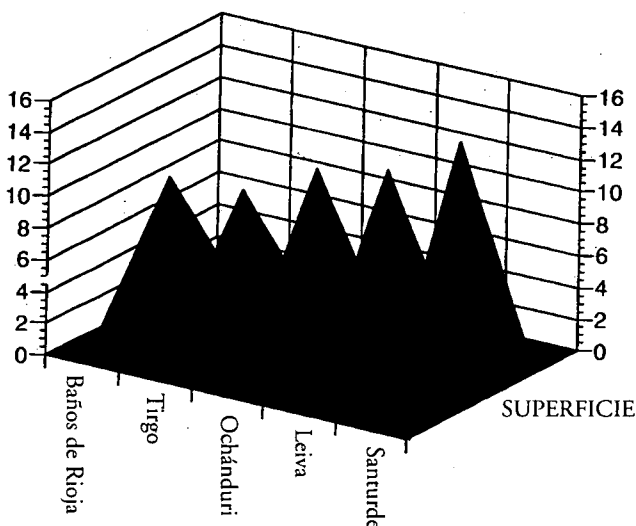
Tirgo: antigua villa del partido de Haro; 1,5 leguas de ella y 8,5 leguas al Oeste de la capital.²²

B. Superficie

La extensión de los distintos pueblos que componen el señorío es la que se recoge en la tabla y gráfico adjuntos (Expresada en kilómetros cuadrados).

²² GOVANTES, A. C. de, *Diccionario Geográfico Histórico de España*, 24; 101; 138; 180-181 y 190-191-192, respectivamente.

Santurde	15,38
Leiva	12,60
Ochánduri	11,64
Tirgo	9,21
Baños de Rioja	9



C. *Relieve y suelos*

Los pueblos del señorío están enclavados en la gran cuenca del Ebro. Situados entre los rebordes montañosos de la Cordillera Cantábrica y el Sistema Ibérico, su relieve es de escasa energía y relativa homogeneidad, que corresponde a formas de tipo terrazas fluviales o graderíos escalonados que enlazan con los lechos de inundación de los ríos, así como con la extensa llanura fluvial formada sobre todo por el río Oja. Su altitud oscila entre los quinientos sesenta metros de Baños de Rioja y los setecientos doce de Santurde. La zona más abrupta es la de Santurde, con conglomerados en torno al río Oja.

Son terrenos formados en el Terciario, separados del Paleozóico de la Sierra de la Demanda por esos rebordes de conglomerados que se ha citado. Predominan en sus suelos los materiales sedimentarios, y por consiguiente las areniscas y las arcillas, con un mayor dominio de éstas a medida que descendemos por los valles

de los ríos y nos acercamos al Ebro. Sólo los conglomerados de Santurde son esencialmente calcáreos en la base y con abundancia de cantos de cuarzo en la cima. Los materiales sedimentarios, sobre todo las arcillas, son materia prima excelente para el cultivo de cereales, que como se verá al tratar de la agricultura, son el cultivo predominante en la zona. El viñedo prefiere las formaciones de glacia, con menos suelo y más piedras, que se dan poco en estos pueblos, y que aumentan en las proximidades del río Ebro. De ahí que aún situados en la gran región vinícola riojana, la vid sólo representa en ellos un cultivo minoritario. Ochánduri es el pueblo más vitivinícola .

D. Hidrografía

Dos son los ríos en cuyos márgenes se asientan los pueblos que conforman el señorío, ya sea en su curso medio o bajo: el Tirón y el Oja. El Tirón, que nace en tierras burgalesas, en el Sistema Ibérico, atraviesa los términos de Leiva, Ochánduri, y Tirgo. El Oja o Glera, que según algunos estudiosos dio nombre a la región primero y ahora a la Comunidad Autónoma, nace también en el Sistema Ibérico y atraviesa Santurde y Baños de Rioja. Los dos ríos se unen una vez pasado Cihuri, localidad colindante a Tirgo, y como uno solo desembocan en el Ebro en el término municipal de Haro. Son poco caudalosos; su aporte es de menos de siete metros cúbicos/segundo. Tienen un régimen pluvio-nival con matiz oceánico, si bien es cierto que el régimen nival queda bastante atenuado por la abundancia de precipitaciones invernales y primaverales, con estiajes muy profundos, de tal forma que el río Oja llega a desaparecer entre sus propios sedimentos.

En cuanto a las crecidas, tienen un régimen bastante moderado, tal como demuestran los datos del río Tirón tomados en Cuzcurrita, localidad situada entre Ochánduri y Tirgo.

% crecidas en invierno	45,9
% crecidas en primavera	24,3
% crecidas en verano	--
% crecidas en otoño	29,8
número medio crecidas/año	1,4

A pesar de que el número medio anual de crecidas es bajo, cuando se han producido, han provocado enormes catástrofes y pérdidas en los pueblos del

señorío. Unas veces porque han arruinado las cosechas, otras porque se han llevado el puente, para cuya construcción los vecinos habían desembolsado sumas considerables de dinero, de tal forma que su economía y la del pueblo ha quedado maltrecha por un período de varios años.²³ Otras veces el río incluso arrastra pastos y tierra que sirven de alimento a los ganados del pueblo.²⁴

E. Clima

El clima de las tierras que componen el señorío es mediterráneo templado, y si se matiza más se puede encuadrar en el clima que los estudiosos —Martín Ranz y García Ruiz,²⁵ entre otros— nominan como subclima de Rioja Alta, mediterráneo templado con tendencia oceánica, efecto de su proximidad al mar Cantábrico (en línea recta hay cien kilómetros aproximadamente), que hace que los veranos sean relativamente frescos y las precipitaciones sean más abundantes. Por otra parte, las temperaturas invernales vienen a dar un matiz de continentalidad. El máximo pluviométrico es primaveral y no hay un máximo secundario dado que el invierno no es muy seco. Vemos a continuación las temperaturas y las precipitaciones de todo el año en las estaciones de Haro y Santo Domingo, localidades muy próximas a estos pueblos, por lo que consideramos que sus datos son totalmente válidos para nuestro señorío.

TEMPERATURAS Y PRECIPITACIONES DE HARO Y SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.²⁶

(Expresadas en grados centígrados y milímetros, respectivamente).

	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	Año
Haro T.	5,1	6,1	9,1	11,4	14,3	18,1	20,6	20,6	18,4	13,3	8,5	5,9	12,6
Haro P.	39	33	39	46	58	51	28	22	47	47	45	49	504
Sto. Domingo T.	3,7	4,5	8,6	9,5	13,5	16,5	18,6	19,3	16,7	11,9	7,3	5,6	11,3
Sto. Domingo P.	41	35	39	51	66	72	31	28	51	62	56	55	587

²³ Una avenida del río Tirón, los días 19 y 20 de junio del año 1775 causó daños en caminos, fincas, ríos, propios del común y puente, en la época en que la cosecha de cereales se estaba recolectando (Jud. 725, 35 y 36).

²⁴ En la misma fecha que se produce el desbordamiento del río Tirón, una enorme riada del río Oja provocó en Santurde un verdadero desastre, llevándose los prados y dehesas, y maltratando muchas casas (Jud. 725, 34).

²⁵ *Geografía de España*. Planeta. V, 468.

²⁶ GARCÍA RUIZ, J. M. y otros, *La Rioja y sus tierras*, 46.

3. Delimitación administrativa

A. Merindad

Los pueblos que forman el señorío se incluyen dentro de la merindad de La Rioja. El encuadramiento en esta organización administrativa, de origen medieval, se mantiene en los documentos tanto del siglo XVI como del XVII y del XVIII. El Becerro de las Behetrías recoge quince merindades menores y otras cuatro que faltan en él, que son: Bureba, Rioja con Montes de Oca, Logroño y Allende el Ebro. El profesor Martínez Díez considera que la no inclusión de esas cuatro merindades se debe a su extravío, puesto que el libro antes de ser encuadernado estuvo en uso en forma de cuadernillos sueltos.²⁷ El extravío de esas merindades impide conocer con detalle la situación de las tierras del señorío en ellas.

B. Partido

Dentro de la merindad de Rioja, es al partido de Santo Domingo al que pertenecen los pueblos del señorío. Este partido comprende, de forma general, las tierras situadas al oeste de La Rioja, y según el mapa de Tomás López pertenecerían a él las tierras al oeste del río Najerilla. Por otra parte, puede decirse que todos los territorios del señorío están bajo la influencia o hinterland de Santo Domingo de la Calzada, única ciudad de la zona y cabeza de corregimiento, a cuya jurisdicción pertenecían todos ellos antes de pasar a manos de los señores de Leiva: “de las dichas vuestras villas de Leyva y Vanos y de los terminos dellas, para que esten serbidas e apartadas de la dicha corona e patrimonio real, y de la jurisdiccion e corregimiento de la dicha ciudad de Santo Domingo de la Calçada” (AGS., M y P. 299). El primer señor jurisdiccional, vivió en ella, y antes lo hicieron algunos de sus antepasados.²⁸

La jurisdicción de Santo Domingo en los pueblos del señorío se mantendrá en todos los asuntos que por salir en primera instancia de la competencia señorial deban resolver los oficiales reales, como plantíos y montes, contrabando de tabaco, etc.. Santo Domingo permanecerá como ciudad cabecera a efectos de mercado y así los precios vigentes en ella se tendrán en cuenta para fijar el precio

²⁷ MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Génesis Histórica de las provincias españolas”, en *AHDE* LI (1981), 87.

²⁸ En 1513, se da licencia para vivir en Santo Domingo de la Calzada a Sancho Martínez de Leiva (AGS. Cámara de Castilla, Personas, 16).

al que se ha de vender la carne, el pan, el vino, etc. en los diferentes pueblos del señorío.

C. Provincia

Estos pueblos quedan encuadrados en la provincia de La Rioja, pero para llegar a ello han tenido que pasar diversos avatares históricos en la división y organización administrativa de las provincias como tales.

El término provincia para designar divisiones territoriales de una comunidad política superior proviene de la administración romana que lo implanta en la Península Ibérica, lo mismo que en el resto del Imperio. Pero es en la Corona de Castilla cuando en el año 1371 surgen unas nuevas divisiones administrativas que tomarán para sí el nombre de "provincias".²⁹ Por tales se entenderán las grandes divisiones regionales del Reino, que comprenderán cinco provincias, que son: León, Castilla, Extremaduras, Toledo y Andalucía. Si bien, se ha de tener en cuenta que ninguna de ellas constituye el más remoto antecedente de las provincias surgidas en el siglo XIX.

Castilla, que es la que interesa, abarcaba el territorio comprendido entre el río Duero y el mar Cantábrico. Al frente de ella había un merino o adelantado mayor, cargo desempeñado por algunos miembros de la familia Leiva.³⁰ La determinación exacta de estos territorios puede hacerse perfectamente a través de la exhaustiva descripción que hace el Becerro de las Behetrías. El censo que con efectos fiscales —la recaudación del impuesto de millones— se lleva a cabo en el año 1591, divide el reino Castellano-Leonés en cuarenta circunscripciones de las que treinta y dos llevan el nombre de provincia. Anteriormente, en el año 1556, se hace una división territorial del reino Castellano-Leonés para el repartimiento de los servicios de ese año en treinta y nueve distritos, y se incluyen en ellos los referentes a las Órdenes de Calatrava y Santiago.³¹

Ambas configuraciones son herederas de las establecidas en los recuentos de 1535-1541, y aún ésta lo es de la división realizada para el repartimiento y recaudación del servicio otorgado en las Cortes de Toledo del año 1502.³² En

²⁹ MARTÍNEZ DÍEZ, "Génesis", 523.

³⁰ Se estudiará con más detenimiento al ocuparnos de los titulares del señorío.

³¹ ULLOA, 482-83.

³² MARTÍNEZ DÍEZ, G., "La provincia de Burgos hasta 1833", en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, 500.

ambos censos, el territorio se ha dividido entre las dieciocho ciudades con voto en Cortes. La división en dieciocho provincias, que corresponden a esas ciudades con voto en Cortes, se mantiene durante todo el periodo de la dinastía, únicamente aumentada hasta veintiuno cuando tres ciudades más consiguen el voto en Cortes y se incorporen al grupo privilegiado: Santiago de Compostela en el año 1623, Extremadura en el año 1653 y Palencia en el año 1656.³³ Una de estas veintiuna circunscripciones o provincias es Burgos, que comprendía la mayor parte de la actual provincia de Santander, la mayor parte de la actual provincia de Burgos y más de la mitad de la provincia de Logroño, hoy La Rioja, con algunas comarcas limítrofes de las actuales provincias de Asturias, Palencia y Soria.³⁴

Los Reyes Católicos inician una nueva distribución territorial del reino Castellano-Leonés a efectos gubernativos, administrativos y judiciales; estamos ante los corregimientos. En esta organización, los territorios que nos ocupan quedan bajo el corregimiento de Santo Domingo de la Calzada desde el año 1494 hasta la venta de su jurisdicción a los señores de Baños, a mediados de la centuria siguiente.

El siglo XVIII entroniza en España una nueva dinastía, la borbónica. Con el nuevo siglo y la nueva administración las provincias fiscales de los siglos XVI y XVII adquirirán mayor importancia al servir de unidades territoriales para la actuación administrativa de unos nuevos magistrados, los intendentes, cuyas competencias ya se extienden a un cuádruple ámbito: policía, justicia, finanzas y guerra.³⁵ Cuando por un Auto Acordado del Consejo de Castilla, de 9 de febrero del año 1710 los territorios se organizan en cinco Partidos, las tierras del señorío pasarán a formar parte del cuarto, al que pertenecen “Burgos y su Adelantamiento, Logroño, Santo Domingo, Vizcaya, Guipúzcoa, las cuatro Villas de la Costa de la Mar, Reinosa, Oviedo, Orense, Coruña, Bayona, Vivero, Ponferrada, y Adelantamiento de Campos”.³⁶ El 4 de septiembre el número de partidos aumenta hasta siete.

En el año 1717 una nueva organización viene a configurar diez partidos, y a cargo de cada uno estará un Consejero de la Sala de Gobierno del Consejo

³³ MARTÍNEZ DÍEZ, “Génesis”, 539.

³⁴ GONZÁLEZ, T., *Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla*, 1-13.

³⁵ MARTÍNEZ DÍEZ, “La provincia”, 504.

³⁶ NR 2, 4, auto 14.

de Castilla. Esta vez, nuestras tierras quedarán encuadradas dentro del primer partido, al que pertenecerán: “Burgos, Vilvao, San Sevastián, Santo Domingo, Logroño, Agreda, Soria, las quatro Villas, Villarcayo, Reynosa, Molina, Atienza, Guadalajara, i Sigüenza”.³⁷ Las intendencias se consolidan en el año 1749, en número de veintidós. Burgos queda constituida como intendencia de provincia con los mismos límites que en el siglo XVI, con los que llegará hasta el año 1799, al desgajarse Santander como provincia. Esta desmembración no afecta para nada a los territorios del señorío estudiado, que seguirán incluidos en la provincia de Burgos.

En el año 1810 José Bonaparte intenta racionalizar la administración territorial, si bien su proyecto queda sin vigencia al salir los franceses de España, por lo que no se tendrá en cuenta.

La Constitución que emanó de las Cortes de Cádiz establecerá las bases para que, según disponía su artículo 11, se haga una distribución más conveniente del territorio español. Consecuencia de ello se crea la provincia de La Rioja, con capital en Logroño, en el año 1822, durante un breve lapso de tiempo. Quedará definitivamente como provincia de Logroño desde el año 1833, con pueblos que antes pertenecían a las provincias de Burgos —más de los dos tercios— y Soria. Los pueblos que componen el señorío, pasarán a pertenecer a esta recién creada provincia, salvo Bozo que permaneció en Burgos.

De todo lo anterior se deduce que el señorío tiene un carácter eminentemente rural. Comprende pequeñas poblaciones situadas bajo la órbita de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada. Ello es totalmente lógico si se atiende a lo que ocurre no sólo en el resto de España, sino en toda Europa. De todos es conocido que el mundo históricamente es un ámbito de agricultores y de ganaderos.

En el Bajo Imperio, en la España visigoda, en la Edad Media, la pequeña densidad de las ciudades contrasta con la masa de la población rural. Algo similar ocurre en el siglo XVI, y así Braudel afirma que las fronteras del Mediterráneo en esta época, concentran a un noventa por ciento de campesinos. Domínguez Ortiz³⁸ al dar cifras sobre señorío en la España de 1600 dice que:

De ciento cuarenta y ocho ciudades existentes sólo veintidós son de señorío.
De cuatro mil seiscientas villas, casi tres mil.

³⁷ *Ibíd.* auto 82.

³⁸ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., “El Antiguo Régimen, los Reyes Católicos y los Austrias”, en *Historia de España Alfaguara*, 205.

De catorce mil lugares, son siete mil.
De mil ochocientas aldeas, son novecientas
El carácter rural es pues predominante en el régimen señorial.

4. Población³⁹

Previo al estudio concreto de la población interesa destacar la problemática existente respecto a las fuentes, en la que creemos que no es necesario extendernos ya que ha sido puesta de relieve por todos los estudiosos del tema. Nos referimos concretamente a que los censos, vecindarios, etc. que pueden ser vitales para este estudio, están viciados en su base, pues la práctica totalidad están elaborados o bien con fines fiscales, o bien con fines militares para proceder al reclutamiento o sorteo de soldados, lo que obliga a manejarlos con gran precaución, puesto que unos aparecen limitados en edad y sexo, en otros aparecen solamente pecheros y no hidalgos, las viudas no siempre se cuentan de la misma forma, los exentos no lo son en razón al concepto que se tenga de ellos, etc..

Respecto a la población del señorío, la primera referencia que se posee es la del documento de venta, donde se afirma que entre Leiva y Baños de Rioja se contabilizan noventa y seis vecinos. Hemos de tener en cuenta que según se dijo Tirgo dependía en esa época de Baños de Rioja, por lo que presumiblemente sus vecinos estén incluidos en esos noventa y seis.

El censo de la Corona de Castilla, elaborado en el año 1591, recoge los siguientes vecinos para los pueblos del señorío:⁴⁰

	pecheros	hidalgos	clérigos	religiosos	total
Baños	18,5		1		19,5
Leiva	49,5	17,5	5		72
Ochánduri	48		5		53
Santurde					175
Tirgo	19	4	1		24

³⁹ Se hará una pequeña referencia a la población del señorío, sin pretender un tratamiento exhaustivo, sino que lo que se trata de analizar es el conjunto de personas que están sujetas a la organización señorial a lo largo del tiempo que dura el estudio. De ahí que no se haya recurrido a la información que los libros parroquiales pueden ofrecernos, limitándonos a señalar el volumen general basándonos en los distintos censos y vecindarios elaborados con diversos motivos a lo largo de la vida del señorío.

⁴⁰ *Vecindario de la Corona de Castilla según el Censo de 1591*. INE., 137-138.

Según este censo, los vecinos de Leiva y Baños, considerados conjuntamente, ascienden a noventa y uno y medio; se aprecia una ligera disminución de la población respecto al del año 1558. Si a ellos sumamos los de Tirgo, presumiblemente incorporados, el total de vecinos ascendería a ciento quince y medio, lo que supondría un aumento de diecinueve vecinos y medio, cantidad demasiado importante en tan breve espacio de tiempo, máxime si tenemos en cuenta que el año 1591 está inserto en el período de crisis demográfica 1589-92 en que a la escasez en el campo se sumó la peste, lo que originó un gran descenso en la población.⁴¹ Este cuadro muestra que no hay ningún religioso, aspecto conocido puesto que en la zona no existe ningún monasterio. Los hidalgos alcanzan un porcentaje significativo en Leiva, 35%, que es de tan sólo 16% en Tirgo. En Ochánduri no hay hidalgos y de Santurde no se tienen datos concretos ya que lo que se sabe es que junto con Berceo, Santo Andrés y El Río tiene un total de ciento setenta y cinco vecinos.⁴² La mayoría de la población del señorío está constituida por pecheros.

Esta mayoría pechera viene a coincidir con la estructura poblacional que establece ese mismo censo ya que de veintiseis mil trescientos nueve vecinos y medio, veinte mil ochocientos sesenta y nueve son pecheros y cuatro mil doscientos setenta y cinco y medio hidalgos, lo que representa un porcentaje de 79,3 % de pecheros y 16,3 % de hidalgos.⁴³ Aún con todo ello, La Rioja es junto con Vascongadas la región que presenta un porcentaje más elevado de hidalgos, frente a Castilla y Extremadura donde los pecheros superan el 90 % de la población.

El predominio de los pecheros sobre los hijodalgos hace que en el año 1649 los vecinos de Leiva se dirijan al rey para que les exonere del pago de impuestos, a lo que como pecheros están obligados. Alegan la gran mortandad, guerra y miseria del momento, que ha llevado a una disminución considerable de la población, lo que les impide hacer frente a los mismos. El asunto es tan evidente que el rey accede a ello; les perdona las deudas y ordena que no se les moleste con reclamaciones (Jud. 747, 46). El desastre demográfico que denuncian los vecinos de Leiva se enmarca dentro de un período de grave crisis demográfica en España, concretamente el que va desde 1647 a 1652; en él la peste afectó duramente a todas las regiones mediterráneas: Cataluña, Levante y Andalucía, tanto en el marco urbano como en el mundo rural. Sin embargo, "las zonas rurales del interior conocen una crisis

⁴¹ El período 1589-92 es señalado por Nadal porque en él se da una de las puntas de sobremortalidad más alta de la España de los Austrias. NADAL I OLLER, J., *La población española, (siglos XVI á XX)*, 24.

⁴² *Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI*. 1829, 3.

⁴³ GARCÍA ESPAÑA, E. y MOLINIE BERTRAND, A., *Censo de Castilla de 1591. Estudio Analítico*, 332.

mucho menos grave en términos absolutos y relativos, con toda seguridad una crisis de naturaleza distinta a la padecida en las zonas de la periferia levantina y andaluza".⁴⁴

En el año 1683 se hace recuento de los vecinos que hay en Santurde para proceder al pago del impuesto de milicias, que alcanza un total de treinta y cuatro vecinos, especificados con nombres y apellidos. No obstante, el mismo documento recoge una certificación del escribano de Ojacastro donde se contiene una declaración del alcalde y regidor de Santurde en la que "declararon componerse de vezinos dicha villa de Santurde hasta diez y ocho y medio, entrando en ellos dos sazerdotes, dos biudas, y dos menores, y no haver mas..." (Jud. 741, 7). El recuento nominal está fechado el 10 de agosto y la declaración del alcalde y el regidor el 23 de noviembre del mismo año, es decir, en tres meses la población se había reducido a la mitad. No se tiene constancia de que hubiera sucedido ninguna catástrofe en la zona en ese período, solamente una gran hambruna el año anterior como consecuencia de la pérdida de las cosechas en el año 1681, pero esa gran hambruna, si contribuyó a una disminución de la población, tuvo que hacerlo lo mismo en agosto que en noviembre de 1683, por lo que parece presumible que ha existido una ocultación de datos intencionada para pagar menos impuestos.⁴⁵ Diez años más tarde, en un vecindario que se hace en la villa por orden real se contabilizan setenta vecinos, incluidos clérigos y viudas, lo que viene a confirmar la tesis anterior (Jud. 709, 43).

Casi a la vez, en el año 1694, se hace un censo en Leiva en el que con clérigos y viudas se contabilizan un total de treinta y cinco vecinos (Jud. 712, 14). Según esos datos, el número de vecinos ha pasado de setenta y dos que había en el año 1591, a menos de la mitad en un siglo. También en ese plazo la población de Ochánduri había quedado reducida a la mitad (Jud. 712,13). Estos datos vendrían a corroborar la tesis que sostiene el estancamiento y descenso de la población del interior de la península en el siglo XVII.⁴⁶

⁴⁴ PÉREZ MOREDA, V., *Las crisis de mortalidad en la España interior, siglos XVI-XIX*, 123. A pesar de esto, los vecinos de Leiva debieron sentir la crisis demográfica como algo muy gravoso a juzgar por lo que declaran.

⁴⁵ De ahí lo que señalaba al principio sobre la precaución en la fiabilidad de algunos documentos.

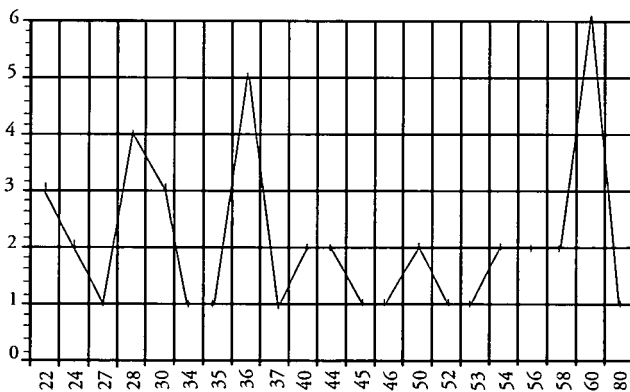
⁴⁶ Pérez Moreda coincide con esa teoría pero no atribuye el descenso poblacional a las pestes, sino a crisis de subsistencia, con una disminución apreciable de los recursos y contingentes disponibles, todo ello agravado con el tífus, vulgarmente llamado tabardillo, enfermedad que se extendió como un verdadero azote por la España interior. Junto a todo ello sería determinante en el descenso demográfico del siglo la emigración. PÉREZ MOREDA, *Las crisis de mortalidad*, 294 y ss. La insuficiencia y la pérdida de las cosechas son señaladas como las principales causas de los problemas demográficos en toda la centuria del seiscientos por LÁZARO RUIZ, M. y GURRÍA GARCÍA, P. A., *Las crisis de mortalidad en La Rioja (siglos XVI-XVIII)*, 67 y ss.

De los diferentes censos de población que se poseen de cada pueblo, la mayor parte han sido elaborados con fines impositivos por lo que no aparecen aquellos estamentos que están exentos y sólo dan un aspecto parcial de la población. En Leiva se tiene constatada la existencia de dieciocho vecinos que pagan impuestos en toda la década de los ochenta del siglo XVII. En este siglo no se hizo ningún censo ni vecindario con carácter general para todo el reino.

El siglo XVIII destaca por los problemas de desabastecimiento de granos.⁴⁷ También se afirma que el siglo XVIII fue como el XVI, “demográficamente expansivo”. Esa similitud se vio reforzada por la acusada recesión de los años finales. Se inauguró bajo el signo de la recuperación en continuidad de la tendencia ya iniciada en los últimos años del siglo anterior.⁴⁸ Los primeros años conocen mayor mortandad y presión fiscal debido en parte a la guerra de sucesión.

En Santurde se elabora en el año 1703 un censo para milicias, por lo que solamente contempla los vecinos que sean mayores de veinte años. Los resultados se reflejan en el gráfico adjunto.

VECINOS SEGÚN EDAD +



⁴⁷ Los pósitos pretendieron paliar estos efectos y en cierto sentido fueron importantes, pero la verdad fue que en períodos de crisis agudas no servían. Un buen estudio sobre su funcionamiento y su importancia es el realizado por ANÉS, G., *Economía e ilustración en la España del siglo XVIII*, 71 y ss.

⁴⁸ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. “Prólogo” al *Vecindario de Ensenada*, XIV.

El gráfico antecedente muestra que el mayor número de vecinos está en la edad de sesenta años, con otro pico en la edad intermedia de treinta y seis. Solamente hay un anciano de ochenta años y muy poca población entre cuarenta y sesenta años que a priori debería ser el arco de edad que estuviera más nutrido (Jud. 663, 49). Este censo parece contradecir a los que afirman que la esperanza de vida en las sociedades agrarias tradicionales durante el Antiguo Régimen, tanto para España como para Europa, oscila entre los veinticinco y los veintinueve años.⁴⁹

En el año 1705 se hace un padrón calle hita⁵⁰ en Baños de Rioja (Jud. 663, 33), que recoge diecisiete vecinos pecheros, cinco residentes pecheros, cinco vecinos hijodalgos, un natural hijodalgo, una viuda hijodalgo y un presbítero. En el año 1710 otro padrón calle hita para la moneda forera ofrece el siguiente resultado: total de vecinos treinta y tres, de ellos son dos clérigos, que actúan como presbíteros en el pueblo, tres viudas, cuatro hijodalgos y el resto pecheros (Jud. 709, 6). Si comparamos con el censo efectuado en el mismo pueblo cinco años antes, vemos que han pasado de treinta a treinta y tres vecinos, sin embargo hay dos viudas más, lo que quiere decir que al menos dos vecinos han muerto y que han debido de ser hijodalgos puesto que éstos han disminuido. El aumento de la población puede deberse a que algún vecino ha venido de fuera, o bien, a que algún mozo ha cumplido la edad para pasar a ser vecino.

En 1712, un vecindario calle hita de las localidades de Baños de Rioja y de Tirgo recoge que en Tirgo hay diecisiete vecinos, entre ellos dos viudas, además de los sacerdotes que no se especifican. En Baños, los vecinos son veinte, entre ellos seis viudas, lo que denota que ha habido varios fallecimientos desde el año 1710, en que solamente se registraron tres viudas (Jud. 707, 10 y 12).

Un vecindario calle hita de los mismos pueblos realizado en 1730 (Jud. 659, 50 y 51), facilita los siguientes resultados:

Baños de Rioja: Total veintiocho vecinos y un habitante. De ellos, veinticinco son pecheros, dos hijodalgos, dos clérigos y una viuda. Varias de las viudas registradas en el vecindario del año 1712 han muerto, se han marchado del pueblo o han contraído nuevas nupcias, dada la notable reducción de su número.

⁴⁹ PÉREZ MOREDA, *Las crisis de mortalidad*, 145. Se ha de tener en cuenta que la edad de cada vecino se conocía con poca certeza, y que se había de recurrir a los libros de bautizados cuando se quería saber con cierta seguridad la edad de alguien. Si a un vecino del señorío se le preguntaba por su edad, siempre respondía que tenía alrededor de..., o sobre tantos años, y lo mismo sucedía en otros ámbitos geográficos.

⁵⁰ Calle por calle y casa por casa.

Tirgo: Total treinta y cuatro vecinos y cuatro habitantes. De ellos, una viuda, un cura beneficiado, doce hijodalgos y el resto pecheros. Llama la atención la cantidad de hijodalgos que recoge este censo de población, frente a los datos anteriores. El porcentaje de hijodalgos en él es de 31 %, lo que supone casi el doble de los que tenía Tirgo anteriormente. También es de hacer notar que el número total de vecinos ha conseguido doblarse, sin que se note un aumento similar en Baños de Rioja. Como la población que ha aumentado es en gran parte de hijodalgos cabe pensar que la razón de ese aumento está en esos vecindarios relativamente fraudulentos, que hemos señalado anteriormente, y que tenían una finalidad económica. Posiblemente aquí se pretendía el disfrute de pastos, a lo que se dedica abundante tierra.

En el año 1737 se hace un vecindario calle hita en Leiva que contempla un total de cincuenta vecinos, de los que veintiuno son hijodalgos, cuatro viudas y cuatro eclesiásticos. El porcentaje de hijodalgos se mantiene invariable. Este censo, como los anteriores, tiene como fin determinar los vecinos pecheros frente a los hijodalgos. Todos los datos ofrecidos por los censos se reflejan en el cuadro-resumen adjunto para su mejor comprensión.

POBLACIÓN DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVIII⁵¹

Año	pechero	hidalgo	viuda	clérigo	Total	Pueblo
1705	22	6	1	1	30	Baños
1710	24	4	3	2	33	Baños
1712			6	?	20	Baños
1712			2	?	17	Tirgo
1730	25	2	1	2	29	Baños
1730	23	12	1	1	38	Tirgo
1737	34	21	4	4	59	Leiva

⁵¹ Para tener la condición de vecino era preciso cumplir una serie de requisitos: "nacimiento en la población o habitación en ella por cierto tiempo (encendiendo fuego en la villa o ciudad, es decir, creando un hogar) acompañadas estas condiciones de la circunstancia de ser propietario en el lugar de bienes inmuebles y de la admisión como vecino por el Concejo". GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las instituciones españolas*, 543. Los residentes que no habían adquirido la condición de vecinos eran considerados como moradores, designados otras veces como habitantes. Las situaciones intermedias entre la mera residencia y la condición de vecino son las que se conocen como "medios vecinos".

La población del señorío que especifica el Catastro de Ensenada (Respuestas Generales, 21) es la siguiente:

Baños de Rioja: treinta y un vecinos, cinco viudas, un habitante, un ermitaño.

Leiva: cincuenta y nueve vecinos.

Ochánduri: dieciocho vecinos

Santurde: setenta y cuatro vecinos y ocho moradores

Tirgo: diecisiete vecinos, dieciséis moradores y tres viudas.

De esos datos resulta significativo el enorme descenso que ha experimentado la población de Ochánduri, lo que puede ser debido a las malas condiciones climáticas y a las pérdidas o escasez de las cosechas. Tengamos en cuenta que, como se indicó al estudiar la agricultura, es el pueblo de rendimientos más bajos y los vecinos tienen haciendas muy cortas, lo que ha podido precipitar la emigración de esos vecinos a otras zonas, incluso a pueblos próximos o colindantes, para evitar las pesadas cargas que suponen los tributos en economías tan sumamente precarias. La llamada de atención y socorro del pueblo en este sentido es clara en el año 1746. En los otros pueblos del señorío se percibe un ligero incremento de la población, en la misma línea seguida por otros territorios en la época.

Según el vecindario de Ensenada, comenzado en el año 1759 y concluido un año después,⁵² la población del señorío estaría distribuida de la siguiente forma:

⁵² "Burgos, 16 de enero de 1760. Salvador de Salzedo" (*Vecindario de Ensenada*, 84 y ss). Para algunos autores este vecindario ha de manejarse con cuidado ya que al cotejarlo con los libros de familias de los pueblos, rara vez coincide, tanto por exceso en unos casos, como por defecto en otros. MARTÍN GALÁN, M., "Fuentes y métodos para el estudio de la demografía histórica castellana durante la Edad Moderna", en *Hispania*, 148 (1981), 230 y ss.

	Baños de Rioja	Leiva	Ochánduri	Santurde	Tirgo	Santo Domingo	Partido ⁵³
vecinos útiles nobles		15	3,5	2	11	73,5	1620,5
vecinos útiles general	20,5	13	13	56,5	7	242	3471
jornaleros nobles					1	9	139
jornaleros general	8	10	5	10	9	87	1076
pobres nobles						1	11
pobres general	1	2		5		25	75
habitantes nobles		2				3	132
habitantes general	4	12	3	11	9	3	694
viudas pobres		2				75	196
eclesiásticos seculares	2	3	2	5	2	50	433
Total	33,5	56	24,5	84,5	37	518,5	7414,5

Se observa un ligero aumento de la población en todos los pueblos del señorío excepto en Leiva, en el que ese aumento no se constatará hasta el censo elaborado en 1763, en el que Leiva tiene sesenta y siete vecinos frente a los cincuenta y nueve censados en el año 1752 y los cincuenta y seis censados en el año 1760.

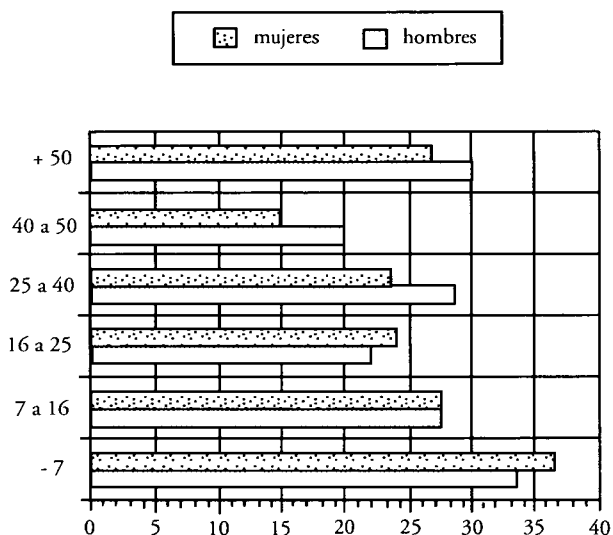
La década de los ochenta viene marcada por la especial virulencia que tendrán en determinadas zonas la viruela y el paludismo. Éste, conocido como tercianas, se daba en España desde el siglo XVI, pero alcanzará especial malignidad a finales del siglo XVIII, sobre todo en zonas con aguas estancadas, con lagunas y charcas, o en otras que, como Logroño, tengan una red de saneamientos deficiencia-

⁵³ Se incluye la ciudad de Santo Domingo de la Calzada y el Partido de Santo Domingo, al que pertenecen todos los pueblos del señorío, al objeto de que sirvan como marco de referencia.

ria y donde la higiene sea realmente precaria. Esas lacras se prolongarán hasta el primer decenio del XIX.

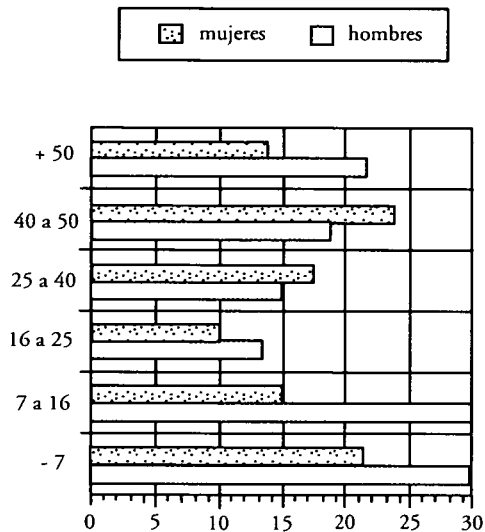
El censo de Floridablanca⁵⁴ ofrece como novedad que el recuento se hace por personas en lugar de por vecinos. Los datos que para el señorío proporciona el citado censo, y la distribución por edades, los recogen los siguientes gráficos:

LEIVA

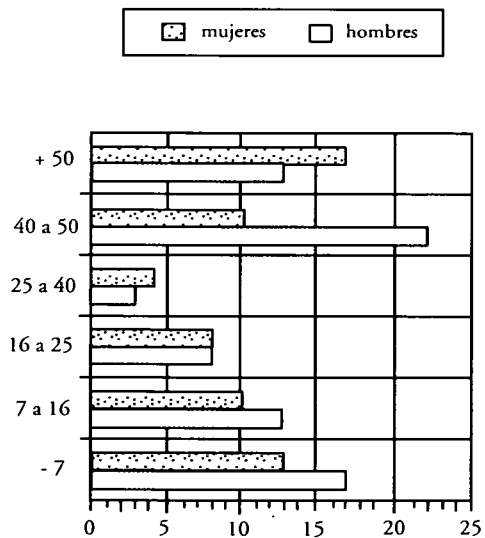


⁵⁴ Aunque parece que se dan en él algunas ocultaciones, lo que hace que haya de considerarse una población estimada en un 5 % superior a la que recoge, es junto con las respuestas de Ensenada el censo de mayor fiabilidad de los elaborados durante el siglo XVIII.

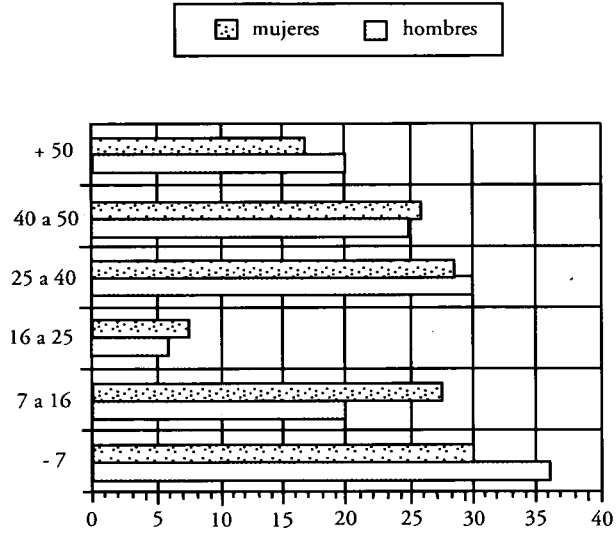
BAÑOS DE RIOJA



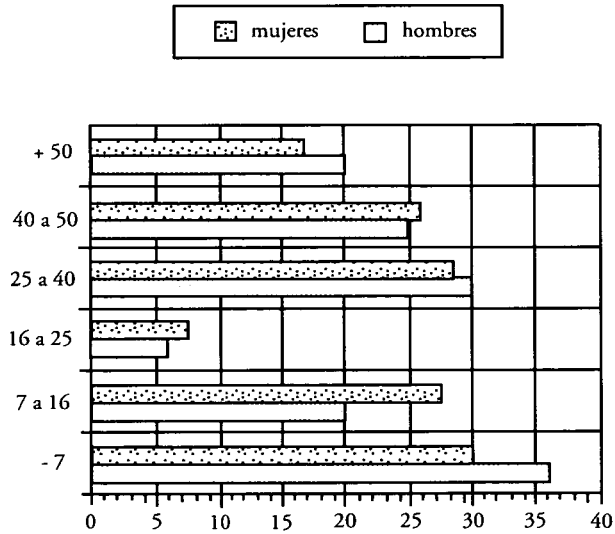
OCHÁNDURI



SANTURDE

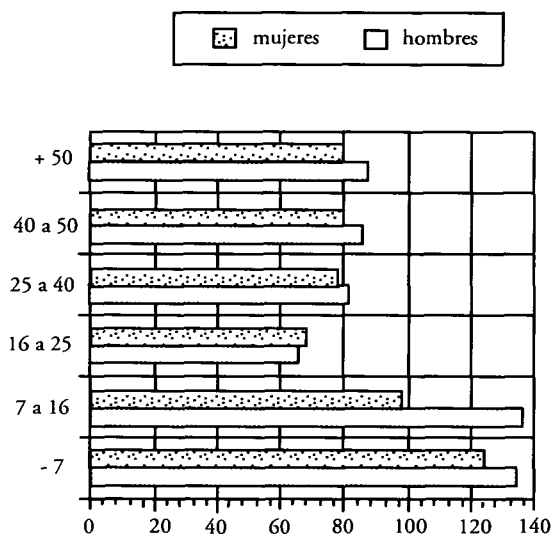


TIRGO



Llama la atención el notable descenso de población existente tanto en hombres como en mujeres en los nacidos entre el año 1737 y el año 1762, intervalo que según lo estudiado no se corresponde con ninguna epidemia o crisis de mortalidad significativa.

RESUMEN DEL SEÑORÍO

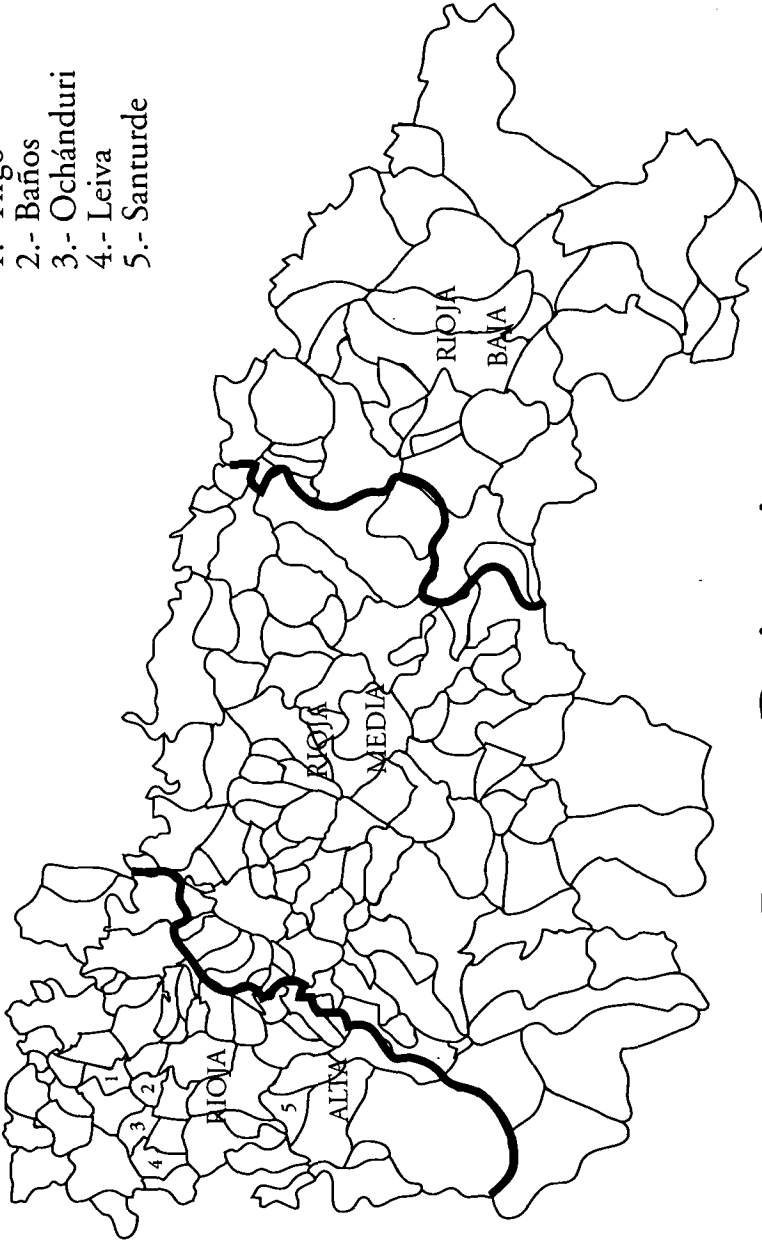


La pirámide muestra una buena base de niños menores de 7 años y una disminución en la población entre dieciséis y veinticinco años, que es más significativa en los hombres que en las mujeres. Corresponde a los nacidos entre los años 1762 y 1771 y no coincide con ninguna época especialmente dura. El número de mujeres permanece a partir de aquí casi constante, mientras que el de hombres aumenta significativamente a partir de los cincuenta años. Todo ello produce una pirámide con una buena base, a pesar de la elevada mortalidad infantil existente en esa época, un estrechamiento en el cuerpo intermedio y una amplia cabeza, a pesar también de la corta esperanza de vida, que según varios estudios no sobrepasaba los treinta -treinta y cinco años en todo el Antiguo Régimen.

Este censo manifiesta que en el señorío hay más hombres que mujeres, concretamente seiscientos setenta y nueve hombres y quinientas cuarenta y dos mujeres; y más viudas que viudos, treinta y siete frente a veinticinco.

Los primeros años del siglo XIX, especialmente hasta el de 1805, fueron aciagos desde el punto de vista demográfico. La miseria y la enfermedad se dieron la mano de forma que se produjo una tasa de mortalidad solamente equiparable a la más grave crisis del siglo XVI. Las malas cosechas, la deficiente distribución, la carestía y el hambre se convirtieron en aliadas de tercianas, fiebres y calenturas que causaban verdaderos estragos. Una de esas epidemias terminará con María Francisca, condesa de Baños, que muere en Logroño en el año 1808 de calentura aguda inflamatoria.

- 1.- Tirgo
- 2.- Baños
- 3.- Ochánduri
- 4.- Leiva
- 5.- Santurde



La Rioja



CASA TITULAR

1. Antecedentes¹

Se ha considerado que los Leiva descienden de distintas familias, todas ellas nobles o de gran alcurnia. En todos los casos los hombres de la Casa aparecen vinculados a los monarcas reinantes, y desempeñan importantes cargos judiciales o administrativos, que suponían gran confianza del monarca, o también puestos de elevada graduación militar. Pasaremos por alto todas estas manifestaciones, que con mayor o menor fortuna entroncan a la familia con altas Casas tanto de Castilla como de Navarra, porque consideramos que pueden estar dentro de la leyenda al no existir documentación que las refrende.

El origen del apellido, según coinciden los distintos autores, derivaría de la posesión de la villa riojana de Leiva. En efecto, “La denominación y apellido de Leyba provino de la possession, que los de esta familia tuvieron desde muy antiguos tiempos de la villa de Leyba en la Rioja, y de este solar se denominaron en adelante”.²

Se realiza a continuación una pequeña referencia sobre los más destacados miembros de la Casa.

A. Martín Ruiz de Leiva

Desde Alvar García, en el siglo X, hasta el año 1272 en que hay constancia de la existencia de Martín Ruiz, no hay información fidedigna sobre esta familia. Es por lo que se inicia con éste, el estudio de la Casa.³

¹ El señorío se constituye en 1558, pero al efecto de realizar un trabajo más completo y entroncar a los señores con sus antepasados nos remontamos en su estudio hasta finales del siglo XIII, y se recogen las indicaciones que a ellos hacen diferentes autores y documentos. Las referencias bibliográficas y la tipología documental condicionan en gran medida el estudio de este linaje, sobre todo para los primeros miembros, que se aproxima a un tratamiento prosopográfico.

² TRELLES VILLADEMOROS, J. M., *Asturias Ilustrada, origen de la nobleza de España*, 468.

³ Su existencia nos ayuda a comprender el origen del apellido, y así si se tiene en cuenta el toponímico estaremos ante el Leiva. El patronímico Martínez, como se denominaron los señores de la casa a partir de él, y hasta bien entrada la época moderna, ha de provenir precisamente de su nombre.

De él se conoce que ayudó al rey a someter, entre otros, a los ricos hombres de Castilla y León y al infante don Felipe. En el año 1272 se le envía como embajador a Granada y allí firmó la paz con los moros en nombre del monarca (AHN. Estado, 3470, 5).

B. Sancho Martínez de Leiva

Sobre su persona hay varias noticias, no siempre coincidentes según la fuente, y así se aprecian errores como el de referirse a adelantado cuando en realidad se alude a merino o a la inversa, confusión frecuente en las crónicas y otros documentos de la etapa medieval.⁴ “Ricohombre, Adelantado, Guarda y Merino Mayor de Castilla en 1282”.⁵ Esta referencia de Carraffa posiblemente tiene un error de fechas, aunque no muy significativo, ya que Sancho es nombrado merino mayor de Castilla por el rey Sancho el Bravo, quien no comienza a reinar hasta el año 1284. Sancho desempeña el cargo hasta su muerte en el año 1293.⁶

Además de merino y adelantado mayor de Castilla fue capitán general de Andalucía. Participó al lado del monarca en el enfrentamiento entre el infante don Juan y el conde don Lope Díaz de Haro, en Alfaro. En esa confrontación don Lope llevó la peor parte, puesto que dejó la vida en ella.⁷ En ese trance Sancho Martínez de Leiva y Gonzalo Gómez fueron heridos por el infante don Juan, y no respondieron a su ataque por ser hermano del rey.⁸

Por encargo del rey de Castilla Sancho IV, y como hombre de su entera confianza, intervino como juez árbitro para resolver las diferencias existentes con el rey de Aragón, don Pedro, sobre los límites y derechos de sus respectivos reinos. En el año 1287 aconseja al rey sobre el arrendamiento de las rentas que hiciera a Abraham el Barchilón.

⁴ “Esta situación va a continuar en los próximos años y así en 1308 Fernán Ruiz de Saldaña, que viene titulado en la Crónica Merino Mayor de Castilla, aparece en la documentación como Adelantado Mayor”. PÉREZ-BUSTAMANTE, R., *El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474)* I, 304.

⁵ GARCÍA CARRAFFA, *Diccionario*, L, 92 ss.

⁶ Fue nombrado por Privilegio Real de 28 de julio de 1284, según Tomás González, *Privilegios*, VI, 265 y que recoge PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno*, I, 343.

⁷ Este acontecimiento también lo recoge Pérez-Bustamante, quien añade: “Seguramente ello reforzaba los lazos entre el rey y Sancho Martínez a quien encontramos en misión diplomática y resolviendo problemas de frontera con el reino de Navarra en 1290”. *Ibid.*, I, 301.

⁸ *Crónicas de los Reyes de Castilla*. BAE., LXVI, 79.

Sancho Martínez de Leiva, merino mayor, dicta sentencia en los pleitos surgidos entre los señoríos y los oficiales reales por razón de la inmunidad jurisdiccional y fiscal. Una de estas sentencias reconoce que los vasallos del monasterio de Aguilar de Campoo no han de estar sujetos a los cogedores de la fonsadera. Otra exime de pagar yantar a los vasallos de los monasterios del Obispado de Burgos. Sobre la inmunidad jurisdiccional y fiscal de la Abadía de Valladolid varias cartas de Sancho Martínez de Leiva, confirmadas por el rey, concluyen que los merinos del Infantazgo de Valladolid y de la merindad de Campos no han de ejercer su oficio en los lugares pertenecientes a esa abadía ni exijan yantares. También interviene Sancho en el altercado surgido entre el abad de San Pedro Gumiel y los caballeros, escuderos y concejos, que encontraron en unas granjas de ese monasterio, en la merindad de Santo Domingo de Silos.

Un privilegio de 2 de junio de 1287 confirma a Sancho Martínez de Leiva como merino mayor de Castilla⁹. En el año 1291 es nombrado merino mayor de Guipúzcoa.

C. Juan Martínez de Leiva

Poco conocemos de este miembro de la familia. Hijo de Sancho, contrajo matrimonio con un miembro de la familia de Avellaneda. Le hizo matar don Juan Manuel en el año 1312.¹⁰

D. Juan Martínez de Leiva

Juan Martínez de Leiva es hijo del anterior y merino mayor de Castilla con el rey Alfonso XI en dos períodos: de 1326 a 1330 y de 1334 a 1335. Interviene en el nombramiento de caballeros que Alfonso XI realizó después de su coronación, tal como recoge la Crónica de dicho monarca: "...Et otrosí mando que féciesen hacer esto, et lo ordenasen en esta manera Joan Martínez de Leyva, et Ruy Paez de Biedma, Et Ruy Gutierrez Quexada, et Pero Ferrandez Quexada que eran caballeros".¹¹

En el año 1326, como merino, promete defender y amparar a los habitantes de Silos, particularmente contra el abad y los monjes; En cumplimiento de una orden real permite llevar sin albalá la sal de las salinas de Añana al monasterio de

⁹ PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno*, I, 301, y ss.

¹⁰ GARCÍA CARRAFFA, *Diccionario*, L, 92 y ss.

¹¹ *Crónicas de los Reyes de Castilla*. BAE., LXVI, 236.

Silos.¹² El 4 de octubre de 1331 se celebra un compromiso arbitral entre el Concejo de Vitoria y los cofrades de Arriaga para resolver el conflicto surgido por la posesión de 45 aldeas. Es designado juez árbitro y dicta sentencia en Valladolid el 8 de febrero de 1332, sentencia confirmada por el rey Alfonso XI el 22 de febrero del mismo año.¹³ Un privilegio rodado de Pedro I vuelve a confirmarla en el año 1351.¹⁴

Juan Martínez de Leiva desempeña los cargos de guarda del rey y camarero mayor; algunos autores lo citan como adelantado mayor de Castilla pero Pérez-Bustamante no lo contempla como uno de ellos. Alcanzó la estimación más alta de su soberano y formaba parte de su Consejo: “En casa de los Reyes acaesció de grand tiempo acá, et acaesce agora, que como quier que el Rey haya muchos de su consejo, pero en algunas cosas fia mas de uno ó de dos que de los otros. Et acaesció que al tiempo que este Rey don Alfonso partió de la su casa al Conde Alvar Nuñez, puso la mayor fianza de su hacienda en Joan Martinez de Leyva, asi como fiaba mas del Conde Alvar Nuñez que de los otros que eran de su consejo. Et á este Joan Martínez, et a Fernan Rodriguez, su Camarero, encomendó el Rey todos los fechos que se avian de librar en el regno que los librasen ellos: et esto pasó un tiempo”.¹⁵

Posteriormente, las relaciones entre Juan Martínez de Leiva y el monarca se deterioran, y es acusado aquel de querer dejar al rey para irse con don Juan Núñez, que le había ofrecido su mayordomazgo. El monarca le pregunta directamente sobre ello y Juan Martínez de Leiva le responde “que bien era verdad que Don Joan Nuñez le enviara decir que fuese su vasallo, et que le daria el su mayordomadgo; mas que él non lo quisiera tomar, nin queria ir á él, nin partirse del rey, nin de su merced”.¹⁶ El rey está convencido de la traición de don Juan Martínez de Leiva pero no toma ninguna represalia contra él y éste, a pesar de lo que le había contestado, se va con don Juan Núñez. Más tarde, estos caballeros hacen las paces con el rey, comparten comida en Becerril y prometen servirle, pero Juan Martínez de Leiva no parece estar conforme con los acontecimientos y asegura a don Juan Núñez que no se fie del rey, que los mandará matar.

¹² PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno*, I, 307.

¹³ El texto completo del laudo arbitral, y de la confirmación regia lo recoge MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Álava Medieval*, 209-221.

¹⁴ PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno*, I, 311.

¹⁵ *Crónicas de los Reyes de Castilla*. BAE., LXVI, 238.

¹⁶ *Ídem*.

En otra ocasión, cuando estaba el rey a las puertas del castillo de Iscar, propiedad de don Diego y de don Pedro (nietos del señor de Vizcaya, que tenía a su cargo Juan Martínez de Leiva), el alcaide no quiso alojarlo, ante lo cual el monarca se enfureció mucho, y tomó a Juan Martínez de Leiva “por los cabezones a vuelta de los cabellos” y le preguntó si él había dado orden de que no se le acogiera en el castillo. La respuesta negativa de don Juan le libró de la muerte, aunque no impidió que se le metiese preso. El alcaide fue ejecutado.¹⁷

A pesar de todos estos testimonios que recogen desavenencias entre el rey y don Juan Martínez de Leiva, éste volvió posteriormente al servicio del monarca de Castilla, y como hombre de su confianza condujo a la infanta doña Leonor, de quien era mayordomo, para la celebración de su matrimonio con don Alfonso el Piadoso, rey de Aragón.¹⁸

Otro de los cargos que desempeñó don Juan fue el de prestamero mayor de Vizcaya. En el año 1339 es enviado como embajador a Aviñón, donde tenía su corte el Pontífice Benedicto XII, y de donde volvió con el Pendón de la Cruzada y Décimas del reino que habían de recogerse para costear la guerra que se esperaba tener con los reyes africanos. Participó en la batalla del Salado en el año 1340, en la que destacó por su valentía, según afirma el monarca Alfonso XI en la carta que después del suceso envió al Papa. Se dice que en dicha batalla luchó junto a su hijo, Brazos de Hierro, lo que vendría a testimoniar que don Juan tuvo descendencia masculina. “Murio sobre Algezira donde se hallo con su Pendon y vasallos, año 1343” (B. L. Add. 21963).

Según algunos autores contrajo tres matrimonios: el primero con doña Urraca Ponce, el segundo con doña Guiomar Manuel de Villena y el tercero con doña Juana, señora de los dos Tolvanos. De todos ellos dejó siete hijas, sin varón alguno.¹⁹ Esos matrimonios los contempla Martínez Díez en el Becerro de las Behetrías. Respecto a que su descendencia fue exclusivamente femenina, tal extremo puede afirmarse de su primer matrimonio, pero diversas fuentes confirman que tuvo algún hijo varón, y así: “Este logar [Coruña] fue rregalendo e entonçe dauan por el Rey al castiello del dicho logar por martiniega mille dozientos maraveis, e despues que el Rey don Alfonso, que Dios perdone, que lo diera

¹⁷ *Ibid.* 265.

¹⁸ *Ibid.* 278.

¹⁹ TRELLES, *Asturias Ilustrada*, 469.

a Iohan Martinez de Leyua con todos sus derechos, e despues a aca dieron al dicho Iohan Martinez por martiniega cada anno los dichos mill e dozientos maravedis, e que despues que fino el dicho Iohan Martinez que fincara el dicho logar a herederos del dicho Iohan Martinez, que era Pero Lopez de Padiella por parte de donna Maria Gonçalez su muger, e a Garçi Ferrandez Manrique por parte de su muger, e a Tel Garçia de Toledo por parte de su muger, e a fijos de Iohan Martinez e de donna Guiomar, muger que fue del dicho Iohan Martinez, e de las abadesas de Santa Clara de Burgos e de Fuente Caliente, e Gomez Garçia, fiio de Garçi Suarez de Toledo, por parte de Sancha Garçia, fia del dicho Iohan Martinez e de donna Iohana e de Martinez, monia en el monesterio de Cannas, fia de Iohan Martinez e de donna Iohanna...”²⁰

Del texto anterior se deduce que tuvo las mencionadas siete hijas, pero también algún hijo de su matrimonio con Guiomar como demuestra la utilización de la voz *fijos*. Uno de estos es Sancho, a quien pasarán sus posesiones en La Rioja, que continúa la Casa de Leiva y mantiene el apellido Martínez de Leiva.²¹

E. Sancho Martínez de Leiva

“Sancho Martínez de Leiva fue apodado “Brazo de Hierro” por su enorme fortaleza física, según escribe Fray Lorenzo de Ayerve en la crónica de su vida, que dedicó a don Pedro de Cúñiga, conde de Plasencia, su revisnieto” (B. L. Add. 21963).

Fue enviado por el rey Pedro I de Castilla como embajador a la Corte del rey Eduardo III de Inglaterra. Es hombre de armas y como tal lucha en las guerras de Escocia. Participó, asimismo, junto a Eduardo, Príncipe de Gales, en la batalla que tuvo lugar junto a Poitiers, en el año 1353, en la que fueron hechos presos el rey de Francia y su hijo, y por reconocidos méritos el rey de Inglaterra le casó con una hija natural suya y de doña Isabel de Sulfoch, condesa de

²⁰ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Libro Becerro de las Behetrias (Estudio y texto crítico)*, II, 634.

²¹ Hay numerosos testimonios de la descendencia masculina de don Juan cuando se refiere a varias poblaciones y dice: “Este logar es solariego de ... e de fijos de Iohan Martinez de Leyua”. (Ibid., 615, 616, 617, 626, 631 y ss.).

Otras fuentes afirman que celebró dos matrimonios el primero con doña Guiomar González, con la que tuvo cinco hijas, y el segundo con doña Juana, señora de los dos Tolbanos y de Huerta y Rio Cavado, de quien tuvo dos hijas y un hijo, Sancho. Hijas del primer matrimonio serán doña María González de Leiva, casada con Pero López Padilla, doña Urraca de Leiva casada con Garcí Fernández Manrique, doña Mencia de Leiva casada con Tel García de Meneses, X de Leyva Abadesa de Burgos, X de Leyva Abadesa de Fuenaliente. Hijas del segundo matrimonio serán doña Juana García de Leiva que casó con Garcí Suarez de Meneses y doña Inés de Leiva, monja en el monasterio de Cañas (B. L. Add. 21963).

Norturberlant.²² No quiso permanecer en Inglaterra y regresó con su mujer, “y ambos yazen enterrados en su villa de Leyva” (B. L. Add. 21963). Para otros autores este Sancho no es hijo de don Juan, sino hermano, ya que don Juan solamente tuvo hijas, por lo que la titularidad de la Casa pasaría a su hija Juana.²³

F. Juan Martínez de Leiva

Juan Martínez de Leiva, hijo y heredero de Sancho, prestó sus servicios a don Juan I de Castilla en las guerras de Portugal. Fue capitán general y adelantado mayor de esta frontera. Muere en Santarén en el año 1384.²⁴ Según otras fuentes murió ese año, pero en Lisboa, y de peste. Otros afirman que se había retirado del cerco de Lisboa a Santarén, donde moriría en el año 1385 (B. L. Add. 21963).

G. Sancho Martínez de Leiva

Sancho Martínez de Leiva al igual que su padre, Juan Martínez de Leiva, sirvió a la Corona de Castilla, concretamente a los reyes don Enrique III y don Juan II. Contrajo matrimonio con doña Leonor de Guevara, hija de don Pedro Vélez de Guevara y de doña Isabel de Castilla, señores de Oñate.²⁵ Fruto de este matrimonio fueron: Ladrón de Leiva, Sancho de Leiva, Elviria, Juan y Luis.²⁶

²² Lo recogen Carraffa, López de Haro, etc.. Para éstos, Sancho, hijo de Juan Martínez de Leiva, sería a su vez padre de Juan. La sucesión iría por línea masculina. Esa es la opinión que a tenor de los documentos parece más acertada.

²³ Es la teoría que apoyan Trelles Villademoros y Salazar y Castro.

²⁴ Trelles Villademoros dice “que este Juan heredaría el señorío de Leyva, Baños, Valdezcaray por línea materna y que casó con doña María Diaz de Ceballos, hija de don Diego Gutierrez de Ceballos, Almirante de Castilla”. Los que afirman que Sancho, Brazo de Hierro, era hijo de Juan Martínez de Leiva, adelantado Mayor de Castilla, consideran que el señorío de Baños, Leiva, etc.. lo heredaría por línea masculina este Juan, como hijo de Sancho.

²⁵ Sancho se refiere a su mujer y a su hijo de esta forma: “Ladron de Leiva mi fijo mayor legitimo, que yo ove en doña Leonor de Guevara mi muger que Dios aya...” (RAH. Col. Salazar y Castro. M. 47). Rosa Ayerbe, en su obra sobre el señorío de Oñate afirma que contrajo matrimonio con Isabel Vélez de Guevara. En los documentos de la British Library se especifica: “Caso con doña Leonor de Guevara, hija de don Beltran de Guevara, señor de Escalante, y doña Leonor Cabeza de Vaca, su segunda muger. Consta del Testamento de don Beltran, año 1441” (B. L. Add. 21963).

²⁶ En la fundación del mayorazgo, Sancho Martínez de Leiva no habla de estos dos últimos hijos sino de Gutierre y María. A estos dos hijos se refieren otras fuentes y así se dice: “Juan Martinez de Leyva se hallo en la tala de la vega de Granada, año 1431, con el conde de Castañeda. Casó en Marzana con doña Maria de Velasco. Deste vienen los Leyvas de Marcando. Luis Gonzalez de Leyva, comendador de Lopera en la orden de Calatrava. De este vienen los Leyvas de Jaen y Ubeda” (B. L. Add. 21963, 150).

En el año 1406 se hace un reparto de los vasallos de Ezcaray y su tierra (Valgañón, Zorraquín, Santurde y Pradilla) entre Sancho Martínez de Leiva, Isabel y Francisca de Meneses. Se establece la mitad para Isabel y de la otra mitad un tercio para cada uno, es decir, que la parte que le tocó a Sancho fue un sexto del total (BRAH. Col. Salazar y Castro. 47, 101-109).

El monarca Juan II le da carta de merced en el año 1452 para revalidar el mayorazgo que había fundado su antecesor, Juan Martínez de Leiva, que instituyó en su hijo mayor, Ladrón de Leiva: "...vos doi licencia e abtoridad por la presente para que podades facer y ordenar un maiorazgo de todos vuestros bienes muebles e raices, y vasallos e villas e logares, y castillos y fortalezas, y juresdicciones e fueros y derechos, y pechos y maravedis de juro de heredad e otras cualesquier cosas e bienes que vos oi dia habedes y tenedes, y ovieredes y toviereades de aqui adelante y de cualquier cosa o parte dello, e dar y dejar todo lo susodicho e cada cosa y parte dello y todo lo otro que de aqui adelante ovieredes, a Ladrón de Leiva, vuestro hijo mayor, [...] e despues del a sus hijos lexitimos, los que del decindieren..." (BRAH. Col. Salazar y Castro, M. 47, 85-87).

*H. Ladrón de Leiva*²⁷

Ladrón de Leiva es el heredero de la Casa de Leiva como primogénito de Sancho. Estuvo al servicio de los reyes don Juan II y don Enrique IV. Sobre su matrimonio se suscitan varios interrogantes. Para algunos autores contrajo matrimonio con doña Inés de Herrera, para otros, con doña Beatriz de Herrera, hija de Hernán García de Herrera, señor de Ampudia y mariscal de Castilla. Asistió al juramento de fidelidad que en el año 1429 prestaron los nobles del Reino al monarca don Juan II, y tomó parte en la tala de la vega de Granada, en la que alcanzó fama como excelente guerrero.

En el año 1460 celebró una concordia con Pero Manrique, hijo del adelantado mayor de Castilla, por la que le cedía sus derechos y vasallos de Santurde a cambio de otros en Valgañón y Zorraquín (BRAH. Col. Salazar y Castro, 45, 239-240). El 13 de septiembre de 1470 se daba en Ezcaray una sentencia arbitral que pretendía resolver de forma definitiva los constantes enfrentamientos entre los Manrique y los Leiva, en la que se establecían varias cláusulas, y entre ellas: "Otro si, por que esta paz y concordia sea acrecentada y mejor guardada

²⁷ A partir de este señor de Leiva, las fuentes documentales son más claras, manteniendo asimismo posturas y teorías que coinciden en lo esencial.

entre los dichos señores, y entre los suios y sus vasallos dellos; y porque creemos que nuestro señor sera mucho servido dello, ordenamos y mandamos, y pedimos por merced a los dichos señores Pero Manrique y Ladron de Leiva, que quieran casar y consentir que casen en uno, a ley y bendicion y segund manda la Madre Santa Iglesia, Pero Manrique, fijo maior legitimo del dicho Pero Manrique, con Doña Leonor de Leiva, fija del dicho Ladron de Leiva. Y otrosi que Juan de Leiva, fijo maior legitimo del dicho Ladron, case a ley y bendicion con Doña Beatriz Manrique, fija legitima del dicho Pero Manrique. Y que los dichos Juan de Leiva y Pero Manrique, fijos de los dichos Ladron y Pero Manrique, aian y hereden los maioradgos de los dichos Ladron y Pero Manrique por siempre jamas, con los vinclamientos, firmezas, condiciones y posturas en los dichos maiorazgos contenidos” (BRAH. Col. Salazar y Castro, M. 40, 6-9).

I. Juan Martínez de Leiva

Juan Martínez de Leiva contrajo matrimonio con Constanza Hurtado de Mendoza, hija de los señores de Mendivil y hermana de Diego de Mendoza, señor de la villa de Bozo. Por tanto no se celebró el matrimonio que según reflejaba el texto anterior se había concertado.

Al igual que su padre, Ladrón de Leiva, entró desde joven al servicio de los reyes castellanos, entre ellos don Enrique IV, don Fernando V y doña Isabel. Participó especialmente en las guerras de Portugal y Granada. Luchó como capitán general en las de Francia contra Carlos VIII y ganó las plazas de Millas y Colodret. Fue gobernador de Rosellón y Cerdenia. En el año 1504 los Reyes Católicos le autorizaron la ampliación del mayorazgo que había heredado de sus antepasados.

En el año 1507 vendió la villa de Anguiano a Pedro Manrique, señor de Valdezcaray²⁸ por la cantidad de “seis millones y seis quentos” (AGS. Diversos de Castilla, 40, 23), que es una cantidad desmesurada para la época. Puede que esta transacción contribuyera a solucionar los continuos enfrentamientos entre ambas Casas, y quizá a reponer el activo financiero de los Leiva, que frecuentemente atravesaba momentos de gran penuria debido sobre todo a los grandes desembolsos que los servicios de armas exigían a la familia. Murió ese mismo año de 1507.

²⁸ Se refiere a don Pedro Gómez Manrique que falleció en 1528 y que fue el padre de don Antonio Manrique, casado con doña Luisa de Padilla, señora de Sotopalacios.

Su hermano Sancho fue mayordomo mayor de los Reyes Católicos, capitán general de Bugía y gobernador en Galicia. Su hermano Beltrán fue embajador en la corte de Maximiliano y capitán general de las Islas Canarias. Su hermana Sancha contrajo matrimonio con Diego Gómez Manrique, adelantado de Castilla.

J. Sancho Martínez de Leiva

Sancho Martínez de Leiva es hijo de Juan Martínez de Leiva y hermano de Antonio de Leiva,²⁹ caballero que brilló con luz propia al servicio de Carlos I. Ocupó importantes cargos y llegó a ser príncipe de Asculi, marqués de Atela, conde de Monza, Grande de España, etc..³⁰

Aunque no son de tanto renombre las hazañas de Sancho como las de su hermano, hemos de destacar que fue señor de la Casa de Leiva y participó con gran valentía en la conquista del reino de Navarra. Fue corregidor de Guipúzcoa en el período comprendido entre 1515 y el 19 de febrero de 1518. Su actuación fue buena porque la provincia pidió el 22 de abril de 1516 que se prorrogase su corregimiento, a lo que accedieron los reyes por Real Cédula de 10 de mayo.³¹

En el desempeño de su cargo de corregidor interviene durante el año de 1516 y parte de 1517 en los conflictos que surgieron con motivo de la fundación de un convento de dominicos en San Sebastián. Una real provisión fechada en Madrid el 3 de noviembre de 1516, ordena al corregidor que impida las reuniones de los Parientes Mayores; ha de resolver el conflicto que surge por este motivo. Colabora en el abastecimiento de la provincia y el 30 de septiembre de 1516, y a petición del Consejo de Castilla, actúa de mediador en la disputa que mantenían desde antiguo Oyarzun y Rentería. También media en la disputa entre Elduayen, Urnieta y San Sebastián por el pago de la alcabala.

²⁹ Es hermano también de: Isabel de Leiva, casada con el señor de la casa de los Beneros y Castillos de los Arces y Palacios, de quien vienen los Leivas Palacios y Arces. Todos ellos tuvieron un hermano natural, Juan de Leiva, castellano de Milán (B. L. Add. 21963).

³⁰ Es el origen de los Leiva de Milán, otra rama familiar distinta de la de los señores de Leiva, objeto de nuestro estudio.

³¹ El texto de la Real Cédula, dirigida a los concejos, justicias, regidores, escuderos e hijosdalgo dice: "Vimos vuestra carta de veynte y dos de abril por la qual nos enbiastes suplicar mandasemos prorrogar el tiempo de corregimiento y capitania de esa Provincia a Sancho Martines de Leiva, nuestro capitán y Corregidor de ella, porque diz que espira brevemente. E nos lo havemos por bien, e por la presente lo prorrogamos..." ORELLA UNZÚE, J. L., *Instituciones de Guipúzkoa y Oficiales Reales en la Provincia (1491-1530)*, 317. Esta obra recoge diferentes intervenciones de Sancho Martínez de Leiva como corregidor.

Interviene significativamente en temas concejiles y municipales, al serle encargado por el Consejo de Castilla que recabe información sobre las cuentas del concejo de San Sebastián. Durante su corregimiento se tramitaron las “hordenanças de la villa de Vergara”.³²

Además de corregidor, es capitán general de esa provincia desde el año 1515. En el año 1516 entró el mariscal de Francia en el reino de Navarra y la provincia de Guipúzcoa envió gente contra él. Sancho Martínez de Leiva era su general. Varios documentos dan cuenta de su intervención como jefe de las tropas y su actuación frente a los franceses. En noviembre de 1516 se celebra Junta General en Deva y en ella se acuerda enviar a la Corte al bachiller de Olano a negociar la gente que iba a ir a Flandes con las naos de esta provincia de Guipúzcoa capitaneadas por “Sancho Martines de Leiba”.³³

El 15 de marzo de 1520 el rey Carlos I nombra como tal capitán a Gutierre Quijada. Según esas referencias el mandato de Sancho como corregidor habría terminado en el año 1518 y como capitán de guerra en el año 1520. Ahora bien, el 6 de noviembre de 1523 el rey manda avanzar hacia la frontera de Guipúzcoa a los Parientes Mayores y ponerse a las órdenes de Sancho Martínez de Leiva; asimismo a Juan Beltrán de Iraeta, hombre importante en Guipúzcoa, le encarga y manda “que por escusar que los enemigos no hagan daño en la dicha frontera, vaiais luego a ella y residais en la dicha frontera en compañía de Sancho Martinez de Leiba, nuestro capitán de guerra de la nuestra provincia, hasta que Yo os envíe a mandar otra cosa...”.³⁴ Estas fuentes testimonian que Sancho fue nombrado de nuevo para asumir el mando supremo de las tropas de la provincia de Guipúzcoa, y que en el año 1524 era alcaide de Fuenterrabía.

Participó al lado del Condestable de Castilla contra los comuneros, especialmente en los enfrentamientos en La Rioja y en las montañas. El rey Carlos I quedó muy satisfecho con su comportamiento y lo envió a Francia a luchar contra Francisco I. Formó parte de los tercios de Flandes, Italia y Alemania. Como hombre de confianza del rey entregó el Estandarte Real a Hernando de Magallanes en la iglesia sevillana de Santa María de Triana, el día 29 de septiembre de 1519. Caballero de Santiago y Comendador de Alcuesca, es vecino y regidor de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada. Contrajo matrimonio

³² *Ibid.* 320.

³³ *Ibid.* 219.

³⁴ *Ibid.* 24.

con doña Francisca de Guevara, hija de don Ladrón de Guevara, señor de Escalante, y murió el jueves 31 de marzo de 1542, a las nueve de la mañana, en la ciudad de Burgos, en casa de su hija Constanza. Fue enterrado en Leiva el sábado día 2 de abril.³⁵ La sexta hija de Sancho y Francisca, Juana, se casó con Pedro Álvarez Osorio, marqués de Astorga, e instituyó las limosnas que por parte de la Casa de Leiva se habían de dar a los pobres, que serán reclamadas insistentemente a los señores por parte de los concejos de los distintos pueblos del señorío.³⁶

2. Creación del señorío jurisdiccional

A. Juan Martínez de Leiva

Juan Martínez de Leiva compró la jurisdicción de las villas de Leiva y Baños. Es, por tanto, el primer señor jurisdiccional. Sabemos que es la princesa gobernadora, doña Juana, la que vende el señorío jurisdiccional a Juan Martínez de Leiva en el año 1558, y que la venta es ratificada posteriormente por el rey Felipe II. Siguen los Martínez de Leiva la línea marcada por gran parte de las Casas que destacaron desde antaño en el servicio del rey y en el desempeño de altos cargos, que pretendieron, lo mismo que los burgueses enriquecidos, entrar a formar parte de la nobleza. Un paso intermedio para ello era constituirse en señor de vasallos, poseer un señorío jurisdiccional. Ese es el camino seguido por los Martínez de Leiva, que se convertirán gracias a esta compra que hace don Juan en señores de vasallos.

Don Juan era vecino de Santo Domingo de la Calzada e hijo mayor de Sancho Martínez de Leiva. Interesa advertir que García de Carraffa no lo contempla ya que, al referirse a Sancho Martínez de Leiva y Hurtado de Mendoza, además de especificar sus hazañas, habla de su matrimonio y dice: “de este enlace nacieron: 1º Sancho Martínez de Leiva y Ladrón de Guevara, que sigue...”³⁷

³⁵ Tal como testimonian su hija Constanza, su yerno y un vecino de Velasco llamado Gonzalo de Lasarte que era su criado (AGS. Cont. Mer. 9, 59).

³⁶ Del matrimonio de Sancho y Francisca hubo once hijos legítimos: “Juan de Leiva, primogenito, que murió sin sucesión legítima; Diego de Leiva, que murió sin sucesión; Sancho Martínez de Leiva, que hereda la casa al morir los primogenitos sin sucesión; Pedro Ladrón de Leiva, caballero del hábito de Alcántara, y que no tuvo ningún descendiente masculino; Francisco de Leiva, sin sucesión; Juana de Leiva, casada con Pedro Álvarez Osorio, marqués de Astorga, que no tuvieron sucesión; Constanza de Leiva, casada con Luis Osorio, señor de Abarca y Villamiro; Ana de Leiva, casada con Garci Hurtado de Mendoza; Francisca de Leiva, casada con Juan González de Avellaneda; Isabel de Leiva, monja; María de Leiva, monja” (B. L. Add. 21963).

³⁷ GARCÍA CARRAFFA, *Diccionario*, L, 92 y ss.

A continuación enumera a cuatro hijos más. Otros varios textos tampoco recogen a ningún Juan como hijo primogénito de Sancho. Sin embargo, se conoce su existencia, y su importancia por lo que al señorío y a la continuación de la Casa se refiere, puesto que fue quien compró la jurisdicción. Que Juan Martínez de Leiva es el hijo primogénito de Sancho, lo ratifican diferentes documentos, entre ellos:

- Un pleito sustanciado en Valladolid entre doña Isabel de Vallejo y don Juan Martínez de Leiva en el año 1549 recoge multitud de declaraciones de testigos que corroboran que Juan Martínez de Leiva constituye el mayorazgo de la Casa —sabemos que en realidad éste lo amplía por concesión de los Reyes Católicos—, que le sucede su hijo Sancho Martínez de Leiva, casado con doña Francisca de Guevara, padres de Juan Martínez de Leiva, quien goza el mayorazgo y todas sus rentas desde que muere su padre en el año 1542. Los testigos declaran asimismo que Juan Martínez de Leiva es el hijo legítimo y mayor de Sancho de Leiva y de doña Francisca de Guevara. El pleito se suscita por la percepción de unas rentas, y el receptor de rentas de la zona ratifica de esta forma la genealogía de don Juan: “El dicho Juan de Gamarra, vezino de la ciudad de Santo Domingo, receptor de su magestad en la dicha ciudad e merindad e partido, de la edad de cinquenta años [...] dixo que lo que sabe es que este testigo a sido veinte años receptor del partido de Rioxa de las alcavalas e tercias de su Magestad [...] las cobro siempre el dicho Sancho Martinez de Leyba asta que murio, e despues lo cobra el dicho Juan de Leyba, su hijo...” (AGS. Cont. Mer. 9, 59).

- El 15 de octubre de 1531, una carta expedida por la reina en Bruselas, ordena que se libre a don Juan Martínez de Leiva la paga correspondiente al desempeño de dos años como contino, más treinta mil maravedís de ayuda de costa, que le había prometido según se recogía en una cédula hecha en Barcelona el 27 de julio de 1529 (AGS. Cámara de Castilla. Personas, 14).

- Un documento sin fechar recoge peticiones al monarca, y entre ellas: “XI. Sancho Martinez de Leiva suplica a vuestra magestad le de lizencia para poder embiar por mar dos caballos a su hijo don Juan de Leiva que esta en servicio de su magestad.” (AGS. Cámara de Castilla. Personas, 14). No se puede asegurar que el Juan al que se refiere sea éste, ni el Sancho su padre, puesto que ambos nombres se suceden continuamente entre los miembros de la Casa de Leiva, pero encaja perfectamente con la situación. En todo caso vendría a confirmar el servicio casi permanente de la Casa a la Corona.

- Don Alonso de Haro en su Nobiliario, en la genealogía que hace de la

Casa de Leiva, recoge como hijo primogénito de Sancho de Leiva y Francisca de Guevara a Juan de Leiva, que murió sin sucesión legítima.³⁸

- El 20 de agosto de 1531, se firma un compromiso entre don Diego Osorio y don Sancho Martínez de Leiva para casar a sus hijos, documento que comienza de esta forma: "Sepan quantos esta carta de compromiso bienen como yo don Diego Osorio, vezino regidor de la ciudad de Burgos, e yo Sancho Martinez de Leyba, otorgamos e conocemos e dezimos que por quanto sobre los casamientos de don Luis, hijo de mi el dicho don Diego, con la señora doña Costanza, hija de mi el dicho Sancho Martinez, y de don Juan, hijo de mi el dicho Sancho Martinez, con la señora doña Ana, hija de mi el dicho don Diego..."³⁹

A la vista de los testimonios precedentes se puede concluir que Juan Martínez de Leiva, primogénito de Sancho Martínez de Leiva, heredó su mayorazgo y constituyó el señorío jurisdiccional. Muere sin dejar descendencia, quizá al servicio de su Majestad. Es por lo que encontramos enseguida a su hermano Sancho como señor de la Casa y como continuador en el mayorazgo y señorío de los Leiva.

B. Sancho Martínez de Leiva

Sancho Martínez de Leiva es el hijo tercero de Sancho Martínez de Leiva y Francisca de Guevara y pasará a heredar el señorío al morir sus dos hermanos mayores, Juan y Diego, sin sucesión, por lo que será señor de los estados de Leiva y Baños, de donde es natural. Siguió la tradición familiar y sirve al monarca con las armas desde los 16 años. Se incorporó al cerco de Nápoles y permaneció allí hasta el año de 1529, en que pasó a Normandía, donde participó junto a su tío Antonio de Leiva en la batalla del Andriano. Intervino asimismo en la guerra de Florencia y en las jornadas de Viena y Hungría al lado del emperador Carlos V y posteriormente fue a Túnez. Acude a Francia en el año 1536 como capitán general de la Caballería (B. L. Add. 21963, 142).

³⁸ Afirma que tuvo un hijo natural que fue don Francisco Martínez de Leiva, caballero de Santiago y general de la Carrera de Indias, que murió el año de 1600 siendo gobernador y capitán general de las provincias de Tucumán en el Perú. LÓPEZ DE HARO, *Nobiliario Genealógico*, II, 396.

³⁹ (AHN. O M. Santiago, 4424). Se celebra el matrimonio entre Luis y Constanza. Por su parte el otro matrimonio proyectado entre Juan y Ana no llegó a celebrarse, sin que se haya podido conocer la causa, aunque bien pudo ser la muerte de don Juan.

Llegó a ser uno de los más famosos capitanes de su tiempo, hasta el punto de que Felipe II le nombró capitán general de las Galeras de Nápoles, con cuyo cargo participó en la guerra de Córcega en el año 1553, interviniendo asimismo en Siena y en la toma de varias plazas fuertes en la Toscana “y hallandose en Napoles, quando la guerra del Tronto, quiso servir en ella, y se le ordeno anduviesse en la manguardia del Exercito con quinientos cavallos ligeros, hasta que passo a tratar con los duques de Florencia y Parma lo que se avia de hazer en aquella guerra” (B. L. Add. 21963, 142).

Su relación con Italia se pone de manifiesto una vez más al ser elegido Castellano del castillo del Lobo, en el reino de Nápoles. Se perdió en los Gelves y fue llevado preso a Constantinopla, de donde fue rescatado a costa de su hacienda. Posteriormente volvió a desempeñar su cargo y realizó gloriosas entradas en Levante y Berbería. Acude en socorro de Orán, del Peñón, y de Malta. Sus buenos servicios en el mar hacen posible su nombramiento de general de las Galeras de España en el año 1566. Tuvo a su cargo siempre sesenta galeras. Con ellas acompañó a don Juan de Austria a proteger la costa de Granada.

Se vinculó con la Orden de Santiago, que parece ser la preferida por los Leiva. En ella ingresan asimismo varios de sus miembros, y es nombrado comendador de Ocaña, Bienvenida y Alcuesca, cargos que además de preeminencia social comportaban pingües ingresos a sus titulares, y a sus herederos, como lo demuestra un privilegio de Felipe II fechado en el año 1571, que recoge: “Otro privilegio de juro de veinte mil ochocientos veinte y cinco maravedis y medio situados sobre las alcabalas del partido de Llerena en favor de la encomienda de Alcuesca y de su comendador, don Sancho de Leiva y de sus sucesores. Dado en Madrid, a 20 de agosto del año 1571”.⁴⁰

Caballero de importancia, forma parte del Consejo de su Majestad y es nombrado virrey⁴¹ y capitán general del reino de Navarra y capitán general de la provincia de Guipúzcoa por el rey Felipe II. Es nombrado virrey el 18 de mayo de 1575; desempeña el cargo hasta su muerte, acaecida el 6 de febrero de 1579.⁴²

⁴⁰ (AHN. O M. Santiago. Car. 43, 3). Original en pergamino y con sello de plomo.

⁴¹ El virreinato, como empleo ocasional de gran honor, era deseado por la alta nobleza. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política*, 107.

⁴² (AGN. Libro de Mercedes, 13, 11). La situación en que queda su Casa a la muerte de Sancho es descrita de esta forma: “dexando diez hijos muy pobres, porque su rescate y gastos hechos en tantas ocasiones le hizieron empeñar dos Lugares en la Rioja, y dexo cien mil ducados de deudas, de que oy se estan pagando muchos censos” (B. L. Add. 21963, 143).

Con el nombramiento se expide una real libranza que establece que se entreguen a don Sancho quinientos ducados de oro como cada año se daban al anterior virrey, Vespasiano de Gonzaga, para que pagase en Pamplona las posadas y demás alojamientos que necesitase para él y sus criados, cantidad que se le libra en dos plazos de doscientos cincuenta ducados. Se establece un prorrateo el primer año para pagarle lo que le corresponde desde su partida de la Corte el 20 de mayo hasta final del año.

El virrey, representante personal del rey en el territorio que abarca el virreinato, era propuesto por los Consejos de Castilla y Aragón sin que esta propuesta fuera vinculante para el rey. El tiempo del mandato dependía solamente de la voluntad del monarca que le había nombrado, lo mismo que el lugar donde había de desempeñar su cargo. En ocasiones se da la circunstancia de que un virrey es trasladado a otro reino para ejercer las mismas funciones, como ocurre con Vespasiano de Gonzaga, virrey antecesor de don Sancho en Navarra.

Don Sancho es recibido el sábado 29 de julio en Pamplona, en los palacios reales, como tal virrey y capitán general conjuntamente por el Consejo Real, los alcaldes de la Corte mayor y el fiscal y oidores de la Cámara de Comptos de Navarra (AGN. Mercedes, 7, 190 -195). Como representante personal del rey es tratado con los máximos honores. Sus funciones son las propias de aquel a quien representa, y por ende cubren todos los poderes.⁴³ Es un cargo que según afirma el profesor Artola estuvo reservado a la nobleza titulada y con carácter excepcional a la jerarquía eclesiástica, de ahí la importancia de este nombramiento en la persona de don Sancho Martínez de Leiva.

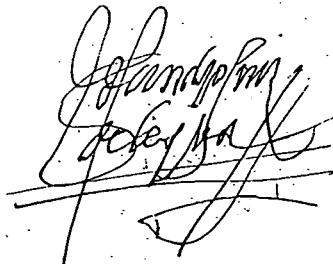
Desde el reinado de los Reyes Católicos existía un contencioso entre la villa de Fuenterrabía y la de Hendaya por el aprovechamiento y uso del río Bidasoa, asunto sobre el que ya se había dado sentencia. En su resolución interviene los monarcas castellanos y el francés. Lo dispuesto en esa sentencia es frecuentemente burlado pero en el año 1578 los enfrentamientos se agravan como consecuencia de la actuación de los de Hendaya que rompen las varas de justicia a los alcaldes de Fuenterrabía y al alcalde de las guardas de Navarra, y les disparan con sus arcabuces cuando se desplazaban por el río en una gabarra, por lo que se hace necesaria la mediación de don Sancho para solucionar el conflicto. (AGS., P R. 14, 2, feb. 1578).

⁴³ ARTOLA, M., "Administración territorial de los Austrias", en *Actas del IV Simposium de Historia de la Administración*, 31 y ss.

Su intervención es frecuente en todos aquellos asuntos relacionados con la tropa y las armas, y así ha de enviar varias cartas a diferentes pueblos de Navarra para que sus vecinos socorran y proporcionen lo necesario y acostumbrado a las tropas en ellos estacionadas, a lo que los pueblos se niegan frecuentemente por carecer de medios. En efecto, el 29 de agosto de 1575, don Sancho, escribe a los pueblos de Cintruénigo, Fitero, Villafranca, Milagro y Miranda. El 28 de octubre reitera su petición de que proporcionen a la compañía de don Beltrán de Castro y Buendía lo que necesite, que en breve se espera el dinero para la paga y que entonces se les reintegrarán los gastos (AGN. Guerra, 2º, 52). El 25 de noviembre escribe a la villa de Sangüesa. Solicita su ayuda para socorrer a la compañía del capitán Cosgaya (AGN. Guerra, 2º, 53). El 29 de enero de 1576 la carta con la misma petición se dirige a las villas de Puente la Reina, Obanos y Mañeru, donde se encuentra la compañía del conde de Buendía (AGN. Guerra, 2º, 54). El 10 de febrero es a Olite y Mendigorriá a las que se pide colaboración para avituallar a las tropas de la compañía del conde de Priego (AGN. Guerra, 2º, 55). Esta petición no es atendida satisfactoriamente por los de Olite lo que lleva a disturbios y altercados que hacen intervenir al doctor Villagómez, alcalde de Casa y Corte, con comisión del virrey don Sancho Martínez de Leiva (AGN. Guerra, 2º, 62).

Don Sancho Martínez de Leiva se casó dos veces: la primera con doña Leonor de Mendoza, su sobrina, hija de su hermana Ana y de don Garcí Hurtado de Mendoza, señor de la Corzana. Fruto de ese matrimonio son Alonso, y Pedro. Al quedar viudo contrajo segundas nupcias con doña Hipólita Heril de Cardona, señora perteneciente a la nobleza catalana.

Su firma es la siguiente:


 A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Don Sancho Martínez de Leiva'. The signature is written in a cursive style with a large, decorative flourish at the end. It is positioned above a horizontal line.

Su hijo Pedro fue comendador de Esparragosa y de Ceclavín en la Orden de Alcántara. Vinculado al servicio en el mar es nombrado capitán general de las galeras de Sicilia, Nápoles y España y lugarteniente del virrey de Nápoles. En el año 1610 es electo gobernador y capitán general del Estado de Milán. Muere

en el Puerto de Santa María al mando de las galeras españolas el 10 de julio de 1622. Contrajo matrimonio con doña Leonor de Arteaga y Gamboa. Su nieto Juan, hijo de su hija Catalina, contraerá matrimonio con la condesa de Baños. Se unirán así las Casas de Arteaga⁴⁴ y Leiva.

C. Alonso Martínez de Leiva

Alonso Martínez de Leiva es el tercer señor de Baños y Leiva. Nació en Astorga y se casó con María Ana de la Cerda, hija de don Lorenzo Suárez de Mendoza, conde de la Coruña, y de doña Catalina de la Cerda.

Como sus antecesores, vistió el hábito de la Orden de Santiago, de la que fue comendador de Alcuesca. Desde el año 1565 sirvió en las galeras de Nápoles, que estuvieron a su cargo durante dos años y medio, durante todo el tiempo en que su padre Sancho Martínez de Leiva estuvo cautivo en Constantinopla. Pasó posteriormente a servir en las galeras de España. Su desembarco en la costa granadina contribuyó a la pacificación y conclusión de la sublevación de la Alpujarra de 1568. Pacificada Granada, y como hombre de armas y de mar, pasó a Italia con veinte galeras para reforzar la armada de la Liga Santa, en la que España había entrado para proteger el Mediterráneo y las posesiones italianas, de la amenaza turca. Solucionado el conflicto turco, y ante el resurgimiento de los motines, reivindicaciones y múltiples problemas en Flandes, don Juan de Austria es enviado allí y abre un importante frente militar que contribuirá a dejar exhaustas las ya maltrechas finanzas de Castilla. Reabierto el conflicto en Flandes, Alonso de Leiva, que parece tener una especial vinculación con don Juan de Austria, parte para ayudarle: "...viendo que se había renovado la guerra en Flandes y que el señor don Juan estaba retirado en el castillo de Anamur, muy apretado de los reveldes, deseoso de hacerle algun servicio y socorro de consideracion, empeño, y despues vendio, cuatro lugares que tenia en el nuestro reyno de Napoles, con que lebanto aquella tan celebrada compañía que llamaron de los nobles de aventureros toda de maeses de campo, capitanes y alfereces reformados, sin quedar hombre de prendas en Napoles, Milan y Sicilia que no fuese por su soldado, siendo alferes de ella don Diego de Leyba, su tio, y sar-

⁴⁴ "La casa de Arteaga era una de las pocas del reino que gozaban la honrosa prehemencia de jurar al Príncipe de Asturias, al igual que las Tituladas, y como a tal escribía el rey a sus poseedores en estas y otras ocasiones. En virtud de ello, don Gonzalo, hijo de Pedro de Leiva y Leonor de Gamboa, juró como heredero de Felipe IV al príncipe Baltasar Carlos en la iglesia del Real Monasterio de San Jerónimo de Madrid, el domingo 7 de marzo de 1632". FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT, F., *Historia Genealógica y heráldica de la Monarquía Española. Casa Real y Grandes de España*, V, 385.

gento don Sancho de Leyba, su hermano, mumerandose ochocientos españoles con los criados; y los entretuvo en Lombardia a su costa y de allí paso a los nuestros estados de Flandes, donde hallo al dicho señor don Juan tan agradecido de la prontitud y fuerzas con que le habia servido en aquella necesidad que le salio a recibir y mando alojarle con parte de su compañía dentro del catillo de Anamur, y entregarle la guarda de su persona; y con este socorro vencio su alteza la batalla de Gembleurs y trajo consigo a don Alonso, fiandole la resolucion de sus acciones, el cual sirvio sin sueldo en aquellos estados mucho tiempo, donde perdio muchos deudos que habia pasado en su compañía, la cual le costo mas de sesenta mil ducados...” (Archivo Casa de Alba. Montijo, 49, 14, IV).

Los miembros de la familia Martínez de Leiva participan en apoyo y ayuda al rey sin escatimar esfuerzos personales ni materiales. No dudan en sufragar y mantener a su costa una compañía de hombres, lo que coloca a la Casa en situaciones críticas en varias ocasiones.⁴⁵

Muerto don Juan de Austria, ante la penuria en que había quedado su Casa al morir su padre en Navarra,⁴⁶ don Alonso vuelve a España en el año 1579. Su estancia en la Corte dura poco, ya que la muerte del rey de Portugal llevará a la intervención española en este país en reivindicación del derecho que al trono del mismo tiene el monarca español. Las tropas van hacia el país vecino y don Alonso es enviado allí como capitán general de las galeras de Sicilia. Se reúne con el ejército en Setúbal, y se encarga del desembarco de las tropas en Cascais. Concluido el asunto portugués, continuó al frente de las galeras sicilianas hasta que solicitó que el mando de éstas pasase a su hermano Pedro, regresando él a la Corte. Los desembolsos en favor de la monarquía le llevan de nuevo a empeñar su Casa al ser invitado a la boda de la infanta Catalina, donde acudió “con mucho gasto y lucimiento”.

Aunque parece que don Alonso quiere permanecer en Madrid y alejarse del servicio militar activo, es nombrado capitán general de la caballería de Milán.

⁴⁵ Como afirma el profesor Domínguez Ortiz, respecto a las pretensiones de la nobleza de estar al lado del rey, “no puede afirmarse que la nobleza, en conjunto saliera beneficiada o perjudicada, sino que hubo nobles que ganaron más de lo que perdieron (caso de los favoritos reales) y otros que resultaron casi arruinados por los servicios que debieron prestar y recibieron muy poco a cambio”. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política*, 100.

⁴⁶ Los virreinos en los países forales no permitían el enriquecimiento a sus titulares, sino todo lo contrario: “podían satisfacer un apetito de mando, podían ser peldaños para una carrera política pero no procuraban un enriquecimiento, muy al contrario los sueldos de que disfrutaban eran cortos para el nivel de vida que había que ostentar...” (Ibíd. 108 y ss.). Lo que llevaba a frecuentes endeudamientos por los titulares y sus familias para sufragar los gastos. Como declaran entre otros el conde de Fuensalida y el de Oropesa, y como parece acontecer en la Casa de Leiva con el desempeño del virreinato de Navarra.

A pesar de esto, no llega a trasladarse a Italia al surgir el problema con Inglaterra. Participa como hombre experto en las cosas de la mar, junto a Medina Sidonia en los preparativos y planes del ataque a este país. El desastre de la armada invencible supuso también el desastre para don Alonso, que perdió la vida en la contienda, en el año 1588. Si don Alonso pierde la vida al servicio del monarca, en este servicio morirán también parte de sus hermanos. Dos de ellos cautivos en Constantinopla, otro al lado de su padre; Felipe, su cuarto hermano, teniente en las galeras de Sicilia, de las que era capitán general su hermano Pedro, murió ahogado.⁴⁷ El otro hermano Sancho, que también participó al lado de la Corona en los conflictos bélicos, fue maestre de campo de los tercios de Flandes donde murió como gobernador y Castellano de Cambray.⁴⁸ Pedro y Sancho, al igual que sus antecesores, fueron miembros de sendas órdenes militares.

La narración de las hazañas de los hermanos del señor de la Casa de Leiva facilitan la comprensión de los abundantes servicios de armas y de dinero, y la vinculación que como grandes mandos militares y navales existía entre los miembros de la Casa de Leiva y la monarquía, lo que facilitará el camino para el ascenso a la nobleza titulada. Ascenso natural si tenemos en cuenta que los altos man-

⁴⁷ Nos extenderemos brevemente en lo que las fuentes dicen de Pedro de Leiva, por ser además de miembro de la casa, abuelo de Juan de Leiva, conde de Baños, y así al hablar de los servicios prestados al monarca por la familia se dice: "Don Pedro de Leiva, señor de la casa de Arteaga, asimismo segundo abuelo paterno del conde, que se crio siempre en el exercicio marítimo con su padre y hermanos, y por sus grandes servicios ocupó los puestos de capitán general de las galeras de Sicilia, Nápoles y España mas de quarenta años, con grandísima opinion de marinero y no menor de soldado, dando felices victorias con sus galeras a las reales armas de su magestad, de quien se hallava tan satisfecho, que el año de 1610 le nombro por su lugarteniente y capitán general del estado de Milan, en ocasion que era muerto el conde de Fuentes, y que algunos Principes de Italia estavan con las armas en la mano.

Pero como el duque de Saboya embio al príncipe Filiberto, su hijo, a humillarse a su magestad, le parecio que don Pedro no passasse a Milan por la necesidad que avia de su persona para las cosas de la mar.

Y despues, el año de 1617 entro con una grande armada al golfo de Venecia, y presentando la batalla muchas vezes a la veneciana, siendo superior a la nuestra no la quiso aceptar, y se retiro; con lo qual se bolvio don Pedro con presa de algunas galeazas, y una galera. Y continuo el real servicio con tantas felicidades y aciertos que aviendo muerto el año de 1622, en el testamento que hizo despues de aver recibido todos los Santos Sacramentos para ir a dar quenta a Dios de su alma, certifica y protesta por el passo en que esta ha servido al rey su señor cabal y fielmente, sin averle perdido un remo mal perdido, y sin serle a cargo de solo un maravedí, y sin atender a otro premio en lo mucho que avia servido y grandes trabajos que avia padecido, que servir a Dios y a su rey, suplicando humildemente a su magestad passasse los ojos por aquella clausula para que su real clemencia honrassse y premiassse sus casas, y que a su nieto don Juan de Leyva y de la Cerda le hiziesse merced de la encomienda de Esparragosa de Lariz que posseia, como se la avia ofrecido.

De todo lo qual es legitimo acreedor el conde, quando no se executo por desgracia o omission de su padre" (B. L. Add. 21963, 141).

⁴⁸ De este personaje y de sus fraudes dice Parker: "Don Sancho Martinez de Leyva, hermano del héroe de la Armada, don Alonso, fue enviado a prisión por embolsarse 10.000 florines destinados a sus hombres". Según Orden de 19 de noviembre de 1594. PARKER, G., *El Ejército de Flandes y el Camino Español, 1507-1659*, 204.

dos militares proporcionaban honores pero exigían frecuentemente grandes desembolsos para quienes los desempeñaban, que en ocasiones eran reintegrados por el monarca con la concesión de títulos.

3. Concesión del título de conde de Baños y marqués de Leiva⁴⁹

A. Sancho Martínez de Leiva

Sancho Martínez de Leiva nació en Carabanchel, que en la época era aldea de Madrid. Cuarto señor jurisdiccional que elevará a la familia Leiva al más alto status al ingresar en la nobleza titulada como conde de Baños, por merced del rey Felipe IV en Aranjuez, el día 2 de diciembre del año 1621.⁵⁰ Posteriormente, el 21 de junio de 1633 le es concedido el título de marqués de Leiva.⁵¹

Es hombre de armas. Comienza a servir desde los veinte años a las órdenes de don Juan de Cardona. Lucha en Argel y en Italia y es nombrado capitán de caballos en los Estados de Flandes. En el año 1588, después de ser designado Cristóbal de Mondragón castellano de Amberes, pasa don Sancho a mandar el tercio viejo de Infantería Española. Con este puesto de maestro de campo participó en varias contiendas y resultó herido en la de la villa de Bergas. Luchó al lado del duque de Parma, del archiduque Ernesto y del conde de Fuentes, todos ellos altos cargos de los Países Bajos. Intervino asimismo en las misiones asignadas a las galeras de Sicilia, de las que era capitán general su tío Pedro.

⁴⁹ Dentro de la nobleza titulada el mayor rango corresponde a los duques y después a marqueses y condes. Estos últimos, además de privilegios generales por pertenecer al estamento nobiliario, reciben del monarca el tratamiento de primos. Los marqueses pueden oír misa en cortina como los duques, besar el evangelio y sentarse en una silla delante del rey con dosel en las espaldas. Ni condes ni marqueses pueden llevar reyes de armas ni otras insignias como se permite a los duques, y no son grandes si no es por concesión directa del rey. ATIENZA HERNÁNDEZ, I., *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna siglos XV-XIX*, 23.

⁵⁰ Según consta en: "copia del título de Conde de Baños espedido a favor de don Sancho Martínez de Leiva, su fecha en Aranjuez a 2 de diciembre de 1621" (Archivo Casa de Alba. Montijo C. 49, 14, IV). La fecha de concesión del título es distinta según las fuentes y así Gastón de Torquemada, recoge lo siguiente: "Este mismo día (x) dió el Rey título de Conde de Baños de Rioja a Don Sancho de Leyva (x) El día, es el 16 de agosto de 1621. -citado en la noticia anterior-". GASCÓN DE TORQUEMADA, G., *Gaceta y nuevas de la Corte de España desde el año 1600 en adelante*, 109.

⁵¹ Se afirma que los títulos y grandezas aumentaron considerablemente en el siglo XVII, atribuyéndolo en gran parte a la penuria de las arcas reales, pasando de unos cien títulos a finales del siglo XVI, a triplicarse en la centuria siguiente. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política*, 101. A ello también alude MARAVALL, *Poder, honor y élites en el siglo XVII*. Los títulos y grandezas de los señores de Baños, tanto los de conde y marqués, como los de Grandes de España, son de este siglo, formando por tanto parte de ese enorme conjunto de nuevas dignidades a las que se aludía anteriormente. No fue un fenómeno aislado en España sino que se produce de forma generalizada en Europa occidental, como señala para Inglaterra con los últimos Estuardo ATIENZA HERNÁNDEZ, *Aristocracia*, 17.

Ingresó en la Orden de Santiago, según consta en la Real Cédula de 10 de abril de 1597 (AHN. O M. Santiago, 4971), y le es concedida la encomienda de Alcuesca que también gozó su padre.⁵² Menino de la reina, es nombrado capitán general de las galeras del reino de Nápoles. Es miembro del Consejo Colateral de dicho reino así como castellano del castillo del Lobo.

Contrajo matrimonio con doña María de Mendoza y Bracamonte, hija de Mosén Rubí de Bracamonte, señor de Fuente el Sol y Cespedosa y de doña Juana Zapata, hija de los condes de Barajas y hermana del cardenal Zapata, inquisidor general y virrey y capitán general de Nápoles, que había quedado viuda de don Juan Niño de Guevara, primer conde de Añober, previa dispensa del Papa por ser parientes dobles en cuarto grado.⁵³ Las capitulaciones matrimoniales entre ambos se celebraron en Madrid, el 24 de agosto de 1606. El matrimonio tuvo lugar en la iglesia de las Descalzas Reales, el 19 de febrero de 1607 (AHN. O M. Santiago, 4424). Cuando nace su hija Mariana viven en Madrid, en la calle del Príncipe. Murió el 2 de julio de 1640 y le sucedió su hija.

Don Fernando Matute, en su obra *El triunfo del desengaño*, hizo este soneto en su honor:

“En el caos intratable del engaño,
 Proterva obstinacion á los sentidos
 En cuya confusion viven dormidos,
 Viene á ser claro son el desengaño.
 Pues si preserva de tan grave daño
 Contra la astucia de la edad, unidos.
 Vivan sus rayos, de laurel ceñidos,
 Mas lustros, que minutos tiene el año.

⁵² El hábito era enormemente deseado por los caballeros ya que certificaba la noble ascendencia y la pureza de sangre. Las encomiendas eran asimismo codiciadas, de tal forma que la alta nobleza disfrutaba la mitad de las mismas según el profesor DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*.

⁵³ Los matrimonios entre consanguíneos fueron habituales en la nobleza española y dentro de ella también en la familia Leiva. La frecuencia es tal que lleva a Domínguez Ortiz a asegurar que en ello radica uno de los males que azotan a la nobleza española, la esterilidad y así: “Pugnaban por introducirse en ella (refiriéndose a la alta nobleza) los nobles de nuevo cuño, que en oleada ininterrumpida venían a llenar los vacíos que en la aristocracia producía la consanguinidad y su consecuencia, la esterilidad, azote de tantas familias y motivo de que sobre algunas de ellas se aglomerasen multitud de títulos por el juego de enlaces y sucesiones”. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., “La nobleza en la España del siglo XVIII”, en *Señores y Campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX. Actas del Simposio Internacional de Historia Rural*, 4.

O, tu, pues, claro sol, donde se admira
 Los Licurgos, Demósthene, los Numas,
 Quando entre el ocio desengaño escribes;
 que son despojos á tu ingenio mira,
 Viviendo en bronce sus eternas plumas;
 Que en el triunfo que das, triunfo recibes”.⁵⁴

B. Mariana Isabel de Leiva - Juan de la Cerda

Mariana Isabel de Leiva fue segunda condesa de Baños. Nació en Madrid el 25 de mayo de 1617 y contrajo matrimonio con su primo segundo Juan de la Cerda y Leiva, que pasará de esta manera a ser conde de Baños y marqués de Leiva. El matrimonio se celebró en Madrid en la parroquia de San Sebastián, el 20 de febrero de 1632.⁵⁵ Murió en Madrid el 7 de enero de 1676,⁵⁶ y en su testamento había dispuesto: “ Mando que mi cuerpo se deposite en el convento de la señora Santa Ana, horden de Carmelitas Descalzas de esta corte sin pompa ni aparato, y desde allí se lleven mis huesos a mi villa de Leiva en el entierro que allí tengo, que es donde estan los huesos de los dichos mis señores padres y abuelos y demas señores de la Casa” (AGS. Cont. Mer. 1246, 23).

Juan de la Cerda nació en Alcalá de Henares el 2 de febrero de 1604 en la casa que habitaban los Condes de Coruña, sus padres, que estaba sita en la plaza del Mercado. Fue bautizado como Juan Francisco Jacinto en la iglesia de la Asunción de esa localidad, y fue su padrino de pila su tío Sancho Martínez de Leiva, que posteriormente será también su suegro.

Como él es de propio derecho marqués de La Adrada y señor de Arteaga en el señorío de Vizcaya, los títulos de conde de Baños, marqués de Leiva, marqués de La Adrada y señores de las Casas de Gamboa, La Lama y Arteaga se unirán a partir de ahora, pero con imposición del apellido y armas de Leiva.

Comenzó su servicio a la Corona en las Galeras de Nápoles y España, en las que era general su abuelo materno Pedro de Leiva. En el año 1626 acompa-

⁵⁴ Cfr. ÁLVAREZ DE BAENA, *Hijos de Madrid*, IV, 311.

⁵⁵ El abuelo paterno de Mariana y el abuelo materno de Juan son hermanos. El Licenciado don Fernando Vázquez Ballesteros, Vicario general del Arzobispado de Toledo, procedió a dispensar su parentesco en virtud de las correspondientes Bulas Apostólicas, el 9 de febrero de 1632, ante el notario Ambrosio de Santiago.

⁵⁶ Otras fuentes afirman que fue en 1666, pero creemos que fue en 1676 porque su marido ingresa como religioso el mismo año en que ella muere, tomando el hábito en octubre de 1677, fecha demasiado alejada de 1666.

ñó al monarca en las jornadas de Cataluña. Su Majestad Felipe IV, de cuya Cámara era grande hombre,⁵⁷ le nombró virrey y capitán general de Nueva España⁵⁸ en el año 1660. El cargo de virrey es como se sabe de gran importancia⁵⁹ pues no sólo gobierna en nombre del rey sino que ejerce la representación de la real persona con todas sus potestades, excepto las especialísimas del monarca que no podían delegarse, que eran el derecho de gracia y las regalías como las minas, moneda, etc.. Los virreyes ostentaban la jerarquía suprema dentro del virreinato.⁶⁰ Don Juan fue gobernador y capitán general, y a la vez presidente de la Real Audiencia del virreinato de Nueva España.

Para ocupar su cargo partió de Madrid el día 22 de marzo, a pesar de que su mujer, la condesa de Baños estaba en avanzado estado de gestación, con el peligro que suponía el tener que dar a luz en alta mar, como así sucedió. Por algunos se le consideró un mal virrey, en parte porque partió para las Indias con sus hijos ya adultos y casados y con sus nueras, lo que era contrario a la costumbre. Schäfer lo califica como “de funesta memoria”⁶¹ y Bancroft dice de él, que fue uno de los peores gobernantes que jamás hayan ocupado el poder,⁶² pero es también cierto que afrontó y resolvió adecuadamente asuntos que resultaron difíciles y arriesgados.

⁵⁷ El ser grande hombre del rey, como todos los cargos que suponían el servicio personal de su majestad, es retribuído. Se sabe, por ejemplo, que el V conde del Montijo percibió por los cuatro años en que fue tal, veintiocho mil seiscientos cuarenta y ocho reales en concepto de honorarios. DEMERSON, P. de, *María Francisca de Sales Portocarrero, Condesa del Montijo. Una figura de la Ilustración*, 21.

⁵⁸ Se nombra como primer virrey de Nueva España a Antonio de Mendoza, siendo Cortés capitán general. Se crea el virreinato de Nueva España cuando está en completa crisis el de Colón, pero no tendrá carácter vitalicio. GARCÍA GALLO, A., *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*, 840.

⁵⁹ Además de la importancia que en sí puede tener el cargo, es resaltada su trascendencia como vía de enriquecimiento, siendo por ello muy apetecido por la nobleza, como destaca entre otros SIMÓN LÓPEZ, M., “De Monforte a Sicilia: notas sobre las rentas de la Casa de Lemos en el siglo XVIII”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, III, 613.

⁶⁰ Tenían a su vez un gran poder e influencia y así López Morillo al hablar del virreinato de Nápoles dice: “De entre los oficios que recibieron del monarca para ser provistos directamente por ellos, quizá fueron las plazas de justicia; los obispados de regio patronato; las castellanías y los oficios de índole militar, aquellos que prefirieron los virreyes para realizar sus propias transacciones particulares”. LÓPEZ MORILLO, L., “Monarquía, nobleza castellana y feudalidad de oficios en el virreinato de Nápoles: Instituciones y clientelas (1600-1650)”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, IV, 259.

⁶¹ *Los Virreyes españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria*, BAE., CCLXXVI, 181.

⁶² Ídem.

Tomó posesión de su cargo el 16 de septiembre de 1660 y tuvo que sofocar enseguida la insurrección de Tehuantepec y otros territorios del obispado de Oaxaca, que eran de gran trascendencia en el virreinato. El día 27 los oidores y fiscal de la Real Audiencia le hicieron una consulta y le comunicaron los insufribles castigos, molestias y vejaciones que los indios padecían y habían recibido de sus alcaldes mayores por lograr sus conveniencias. El virrey buscó alcaldes mayores honrados que considerasen y respetasen a los indios, y consiguió apaciguarlos sin ningún coste económico. Solucionó múltiples y complicados temas. Es notable el socorro que estableció para las islas Filipinas, que atravesaban por muy mala situación en aquella época.⁶³

Se afirma que su presencia en el virreinato estuvo marcada por las desavenencias de sus hijos⁶⁴ con la nobleza mejicana, y con la suya propia con don Diego Osorio de Escobar, quien lo sustituirá en su cargo el 29 de junio de 1664. Aunque su gobierno fue muy controvertido, el 24 de marzo de 1666 se dictó sentencia sobre la residencia que se le tomó de su ejercicio como virrey, y en respuesta a todas las acusaciones la sentencia fue “debo absolver y absolver, y doy por libre a dicho señor conde de Baños y sus bienes, de lo pedido por...”⁶⁵ Al año siguiente el Consejo de Indias ratificó la sentencia ya que después de analizar los ciento setenta y ocho cargos presentados concluyó de esta forma: “Confirmamos dicha sentencia en cuanto dicho juez declaró [...] y haber procedido dicho virrey, conde de Baños, los cargos de virrey, gobernador y capitán general y presidente, en todos sus derechos, y ser digno y merecedor por ello que Su Magestad haga merced y ocupe en los puestos que juzgare ser más de su real servicio...”⁶⁶

Ingresó en la Orden de Santiago en el año 1664 y fue comendador de Alcuesca, como todos los descendientes de Sancho Martínez de Leiva a quien le había sido concedida por Felipe II, y que desde el año 1640 gozaba Mariana por muerte de su padre. También fue caballero trece de ella. Una vez viudo, parece que el mismo año, ingresará como novicio en el convento y noviciado

⁶³ *Ibid.* 183 y ss.

⁶⁴ Fue famoso el desafío de su primogénito con don Fernando de Velasco, conde de Santiago, uno de los señores principales de la nobleza mexicana. FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT, *Historia Genealógica*, V, 395.

⁶⁵ *Los Virreyes españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria*, BAE., CCLXXVI, 199 y ss.

⁶⁶ *Ibid.* 298.

de religiosos de Carmelitas Descalzos, nombrado San Pedro Apostol, extramuros de la villa de Pastrana. Como Fray Juan de San José tomó el hábito y profesó el 10 de octubre de 1677. Había otorgado testamento el 9 de octubre de ese año y muere el 26 de dicho mes. Es enterrado en el convento de Carmelitas Descalzos de la calle de Alcalá de Madrid.

La Casa de Leiva, en este siglo XVII, percibirá además de los ingresos por el señorío y los procedentes de los cargos, en su mayoría militares, diversas rentas, entre las que destacan las de la encomienda de Alcuesca y otras cantidades procedentes de juros, como los situados en las alcabalas de Sevilla⁶⁷ y de los que era titular María de Mendoza, cuya renta reclama Mariana Isabel en el año 1656. El rey ordena que se le pague lo que le corresponde desde el año 1653 en que murió su madre (AGS., Cont. Mer. 744, 35). Otros juros están situados en los puertos secos de Portugal y otros han de pagar a los herederos de Leiva los marqueses de Tavera. Todos ellos son consignados por don Sancho Martínez de Leiva, padre de Mariana Isabel (AGS., DGT. 24, 699). A su vez, don Juan de la Cerda es titular de veintiseis mil doscientos sesenta y cinco maravedís de juro al quitar, situados en el servicio de millones de la ciudad de Valladolid (AGS., Cont. Mer. 1052, 59).

A pesar de los diferentes ingresos que por uno u otro camino llegan a la Casa de Leiva, su economía no está saneada por lo que varias veces los condes de Baños son objeto de donaciones, cesiones de rentas o haberes por parte de sus parientes, sobre todo de sus padres. El padre de don Juan les cede varios enseres. De todo ello es fiadora la madre de Mariana, que se compromete a que no se enajenarán esos bienes o que si se hace ella responderá de su valor con una serie de juros y rentas que consigna para el caso: "Por quanto don Gonzalo de la Lama y Cerda, marques de Ladrada, gentil hombre de la camara de su magestad, por hacer buena obra a don Juan de la Cerda y doña Mariana de Leiva y de la Cerda, marqueses de Leiva, les quiere prestar siete paños de tapiceria de la historia de Sanson quel dicho marques de Ladrada tiene empeñados de don Antonio Luis de la Cerda, duque de Medinaceli, en nueve mil seiscientos dos ducados de plata doble y no en otra moneda, y mas dos mil reales de vellon, y ansi mismo otra tapiceria del rey Ciro, y unos trabeseros de boscaxe, y trece sillas de brocado bordado de tela rica, y dos alfombras, y quatro almohadas de tela de oro azyembes con sus borlas de oro y seda..." (AGS., Cont. Mer. 744, 35).

⁶⁷ Por carta de privilegio de 17 de noviembre de 1607, de trescientos setenta y un mil novecientos maravedís, a veinte mil el millar.

En el año 1654, doña Catalina de Gamboa, madre de don Juan de la Cerda, marqués de Leiva y La Adrada, le hace una cuantiosa donación, según afirma "... Y para que mexor y mas lucidamente pueda acudir al empeño en que se halla del señor don Pedro, su hijo mayor..." (AGS., Cont. Mer. 1052, 59).

No se conocen con exactitud las causas de esta penuria económica pero previsiblemente son varias, entre las que destacamos: 1) Los gastos en servicio del monarca, que llegan a ser en algunos momentos de considerable alcance; 2) Los gastos suntuarios, que como toda la nobleza de la época, realizan los miembros de la Casa y que llevará a que sus gastos sean mucho mayores que sus ingresos, lo que motiva esa falta de liquidez, agravada por el hecho de que muchos de sus bienes no son libres. Todo ello unido a "la obligación moral de mantener un elevado cortejo de servidores y parásitos, entretener enormes palacios, dar ejemplo de generosidad...".⁶⁸ En este caso parece existir además algún problema concreto y grave con el primogénito, que exigiría un especial desembolso. Ahora bien, el patrimonio y rentas de la familia a mediados del siglo XVII, concretamente en el año 1660, eran:

"Un juro de trescientas y setenta y cinco mil maravedis de renta en cada un año, situado en las alcavalas de Valladolid, que entran con la de Madrid.

Otro juro de trescientas y setenta y un mil y novecientos maravedis de renta en cada un año, situado en el servicio hordinario y extraordinario de la ciudad de Murcia.

Otro de cinquenta y tres mil y noventa y ocho maravedis de renta en cada un año en millones de Murcia.

Otro juro de sesenta y nueve mil setecientos y cinco maravedis de renta en cada un año situado en millones de Madrid.

Otro juro de sesenta y ocho mil novecientos y noventa y nueve maravedis de renta en cada un año situado en millones de Segovia.

Otro juro de sesenta y dos mil ducientos y cinquenta y dos maravedis de renta en cada un año situado en salinas de Andalucía, tierra adentro.

Otro juro de sesenta y un mil ducientos y setenta y ocho maravedis de renta situado en millones de Cordoba.

⁶⁸ DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política*, 102. Ello es general entre toda la nobleza y en todas las épocas, y así tenemos por ejemplo como al quinto conde del Montijo, cuya fortuna es considerable, el monarca le permite cobrar dos sueldos del Estado, a pesar de estar prohibido "con el pretexto de que sus deudas y sus enormes gastos eran de notoriedad pública". DEMERSON, *Maria Francisca*, 22.

Otro juro de treinta y nueve mil y treynta maravedis de renta en cada un año, en el segundo uno por ciento de la dicha ciudad de Cordova.

Otro de ciento y quarenta y dos mil quinientos y cinquenta maravedis de renta en cada un año situado en el segundo uno por ciento de la ciudad de Toledo.

Otro juro de ochenta mil maravedis de renta en cada un año situado en alcavalas de Montiel.

Otro de sesenta mil maravedis de renta situado en alcavalas de Valdemoro.

Otro de ochenta mil maravedis de renta en salinas de Espartinas.

Otro juro de ducientos y sesenta y dos mil y quinientos maravedis de renta situado en alcavalas del partido de Calatrava de Andaluzia, en caveza de doña Ana de Sandi.

Otro juro de diez y seis mil quatrocientos y cinquenta y un maravedis de renta en alcavalas del marquesado de ladrada, por privilegio, en caveza de doña Juana de Gamboa y Mendoza.

En la villa de Leiva y lugares de su jurisdiccion quinientas y cinquenta fanegas de trigo y quatrocientas y diez de cevada y diez fanegas de centeno y cinquenta mil maravedis en dinero de renta en cada un año tocantes y pertenecientes a el mayorazgo de Leiva.

Quinientas y doze fanegas de trigo y quatrocientas y veinte de cebada en la villa de Baños y su jurisdiccion y treinta y cinco mil ochocientos y sesenta maravedis en dinero de renta en cada un año tocantes a el dicho mayorazgo.

Mas en la villa de Santurde ochenta y cinco fanegas de trigo y sesenta y quatro de cevada, y diez y ocho de centeno, y seis mil maravedis en dinero de renta en cada un año perteneciente a el dicho mayorazgo.

Mas en la villa de Boço noventa y tres fanegas de trigo y cinquenta y dos de cevada y diez i seis mil maravedis en dinero de renta en cada un año perteneciente a el dicho mayorazgo.

En el lugar de Villanueva del conde ciento y quarenta y nueve fanegas de trigo y ciento y nueve de cevada, y veinte de zenteno, y diez mil maravedis en dinero de renta en cada un año perteneciente a el dicho mayorazgo.

En las villas de Tubia y Velasco noventa y quatro fanegas de pan por metad trigo y cevada, y ochenta mil maravedis en dinero de renta en cada un año pertenecientes a el dicho mayorazgo.

Mas veinte y quatro mil maravedis de renta y juro en cada un año situados en alcavalas de Santo Domingo de la Calzada

Mas ducientos y ochenta mil maravedis de renta y censo en cada un año que el dicho mayorazgo tiene facultad real sobre los Estados del Duque de Alva.

Otro de zenso de ciento y cinquenta y dos mil maravedis de renta en cada un año que el dicho mayorazgo tiene contra la villa de Escaray, que los paga el adelantado mayor de Castilla.

Mas dieciseis mil quinientos y sesenta reales de renta en cada un año que io el dicho Marques de Leiva goço como señor de la Casa de Artiaga en Vizcaya.

Mas quatrocientos ducados de renta y censo en cada un año con facultad Real impuesto contra el estado de Cañete.

Mas cinquenta ducados de renta y censo en cada un año sobre el estado del Villar Don Pardo.

Mas trescientas y treinta fanegas de trigo y doce mil ducientos y treinta reales en dinero que io el dicho Marques tengo de renta en cada un año en las villas de Villa Vola y las Lastras, junto a Segobia.

Mas por raçon del dicho mayorazgo a de cobrar lo corrido y que corriere de las rentas de diferentes dehesas, tierras que estan en termino de Vadajoz y son mas de quatrocientas y cinquenta y siete escusas, y hordinariamente solian arrendar en mas de tres mil ducados año y estan arrendadas ducientos y diez escusas en mil ducados.

Mas la Encomienda de Alquesca del Horden de Santiago.

Mas dos mil ducados de plata de renta en cada un año que io el dicho Marques tengo y goço por merced del Consejo Real de las Indias, consignados en vacantes de obispados y otras cosas.

Mas un censo de ciento y cinco mil ducientos y cinquenta maravedis de renta en cada un año, con facultad Real sobre el estado de Coruña.

Mas otro censo de ducientos y cinquenta y dos mil ducientos y quarenta maravedis de renta en cada un año, ympuesto con facultad Real sobre el estado de Santisteban.

Mas otro zenso contra la Casa y maiorazgo del conde de Palma, de ducientos y cinquenta y nueve mil trescientos y ochenta y seis maravedis de renta en cada un año.

Mas otro censo de ducientos y diez mil ochocientos y ochenta y nueve maravedis de renta sobre la villa de Ziezar, del Reyno de Murcia, con facultad Real.

Mas un censo sobre las casas principales que fueron de Francisco de Peñalosa que estan en esta villa de Madrid frente de la fuente de los Relatores, en que al presente vive el señor don Francisco Ramos del Manzano del consejo Real de Castilla, de nueve mil seiscientos y veinte y nueve Reales de renta en cada un año.

Mas a de cobrar un juro de dos mil ducados de renta que toca a el dicho señor don Pedro de Leiva situado en el segundo uno por ciento de Toledo.

Mas trescientos escudos de oro, moneda de Napoles, de renta en cada un año, situado en la dicha ciudad, que en moneda de España montan quatro mil ochocientos y sesenta y nueve reales de vellon cada año.

Mas la renta de unas casas principales en la calle de la Gorguera de esta Corte, que al presente estan arendadas a Francisco Grillo en trescientos ducados cada año.

Asimesmo a cobrar la renta de las casas principales en que vivimos con sus azesorias.

Mas otras casas que estan en la calle del Olivar de esta Corte con sus cocheras.

Mas seis mil y seiscientos reales de renta en cada un año que el señor Duque de Abrahantes paga a mi el dicho don Pedro de Leiva hasta que se me de la posesion de la villa de Almenara en Cataluña y de esta renta se deven desde el año de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, y todo lo a de cobrar el dicho don Francisco de LLano...”.⁶⁹

En relación a los problemas del hijo de Juan y Mariana se tienen noticias de que Pedro de Leiva, primogénito de la Casa y posteriormente conde de Baños, era un tanto calavera, que despilfarraba el dinero, no respetaba a nadie, etc., en palabras del Consejo de Castilla “se le tiene por inquieto”. Junto con otros hijos de nobles de la más alta alcurnia realizaban fechorías que tenían asustada y escandalizada a parte de la sociedad, lo que motiva la intervención del Consejo de Castilla, que en 24 de noviembre de 1665 manifiesta a la reina que “...de algunos meses a esta parte an llegado estos desordenes a gran corrupcion con algunos graves delitos que se dice comunmente que an cometido cavalleros de grande clase con que esta escandalizada la Corte, perturbada su seguridad, e intimidados todos [...] En los excesos referidos, los que la opinion comun tiene por culpados son don Antonio de Toledo, hijo mayor del duque de Alva, el conde de Miranda, el conde de Alcautin, hijo mayor del conde de Medellin, el marques del Valle, hijo mayor del duque de Terranova, don Pedro de Leyba, hijo mayor del conde de Baños, el conde de Cifuentes, don Fernando de Toledo, hermano y legitimo duque de Alva. Y le parece al Consejo que deve mandar vuestra magestad que conviene se vayan a el lugar que eligieren de los estados de sus padres o de los suyos, o veinte leguas de la Corte en el lugar que escogieren, que aunque este cas-

⁶⁹ (AGS., DGT. M. 24, 707, 25, cuad. 164 a 168 inclusives). La relación forma parte del poder concedido por los condes de Baños el 21 de marzo de 1660, para que Francisco del Llano administre sus bienes y resuelva sus asuntos al tener que desplazarse a las Indias para desempeñar el cargo de virrey de Nueva España para el que ha sido nombrado don Juan de la Cerda.

tigo es ligero como se executa en personas de tan grandes prerrogativas producira escarmiento, y siendo de tampoco perjuicio para los que le padecen causara terror a todos [...]. Y pone el Consejo en la real consideracion de vuestra magestad, que sirviendose de tomar esta resolucion la mantenga, porque de no hacerlo asi no se consigue el fin y se desacredita el gobierno” (AHN. Consejos, 7177, 64).

El malestar había llegado muy lejos cuando el Consejo de Castilla considera comprometido incluso el gobierno del país y propone actuar contra las principales familias nobles. Se afirma que don Pedro había matado a un oficial por lo que era aconsejable que se retirara a sus estados. No se posee confirmación de si fue desterrado a La Rioja, no hay ningún documento que acredite que vino al lugar de sus mayores.

C. Pedro de Leiva y de la Cerda

Como primogénito de Juan y Mariana es tercer conde de Baños y tercer marqués de Leiva, sexto marqués de La Adrada, Grande de España, señor de las Casas solariegas de Arteaga y Gamboa del señorío de Vizcaya, preboste mayor de Guernica, de Ondárroa y Bermeo, señor de Villobela, el Bravero y las Lastras, del estado de la Lama y mayorazgo de Monjaraz en Segovia.

Guarda la tradición familiar e ingresa en la Orden de Santiago el 26 de junio de 1676 en la que llega a ser uno de los trece caballeros. El 12 de enero de 1675 el rey le había nombrado comendador de Alcuesca, provincia de León, y de Yeste y Taivilla en Castilla. Sigue la estela militar de sus antecesores e ingresa en la marina. Es quatralbo de las galeras de España y capitán general de las galeras del reino de Cerdeña, grande hombre de la Cámara del rey Carlos II, con entrada y ejercicio desde el 16 de diciembre de 1687⁷⁰ y su mayordomo. Es primer caballero y gobernador de las Caballerizas Reales desde el año 1682⁷¹. Es conocido

⁷⁰ “Los grande hombres de la Cámara del rey se reconocian por la larga llave dorada que salía del bolsillo derecho de su traje. Eran escogidos de entre la crema de la nobleza española. Para que hubiera más número el rey creó dos clases de grande hombres, los de ejercicio, cuya llave abría las estancias reales, y los de entrada, cuya llave era de oro, pero era una “llave capada” y no abría nada. La principal ocupación de los grande hombres era acompañar siempre al rey”. DESDEVICES DU DEZERT, *La España del Antiguo Régimen*, 133.

⁷¹ “El Caballerizo mayor tenía la superintendencia de las cuadras y de las cazas reales. Su departamento contaba al menos con catorce servicios. Se ocupaba de organizar los viajes de la Corte, que ponían en movimiento centenares de personas y de caballos. Con los Borbones, grandes aficionados a la caza, su trabajo era continuo. No percibía más de cuarenta y cuatro mil reales pero tenía derecho a la llave de oro, era capitán del Escorial y gobernador de las casas de caza de Su Majestad. Podía circular por Madrid con una carroza arrastrada por seis mulas. Tenía dos pajes para servirle y su más preciado privilegio era tener el primer puesto de honor delante de la carroza real y pasar cada día tres o cuatro horas con el rey”. *Ibid.* 133-134.

que los altos cargos palatinos como los de mayordomo mayor o caballero mayor llevaban consigo altas retribuciones y otras ventajas, más el honor y las oportunidades inherentes a la diaria comunicación con el soberano; por eso eran los más apetecidos.

Nació en Madrid el 23 de diciembre de 1633 y contrajo matrimonio con doña María de Alencastre o Alencaster.⁷² Las capitulaciones matrimoniales se dieron en Madrid el 22 de octubre de 1654, y el matrimonio se celebró previa dispensa del cuarto grado de consanguinidad que los unía. Queda viudo el 11 de abril de 1673 al morir su esposa por efecto de su maternidad. Había dado a luz una niña una semana antes, después de 20 años de esterilidad. El cadáver de María fue depositado en el convento de Nuestra Señora de Constantinopla de Madrid hasta su traslado a la iglesia parroquial de Leiva, lugar de entierro de los señores de la Casa. No llegó a ser condesa de Baños y del señorío de Almenara, que su hermano le había ofrecido en su dote, nunca llegó a hacerse cargo.

El conde contraerá segundo matrimonio el 15 de enero de 1674, en la parroquia de San Sebastián, con doña Juana de Silva y Portugal, de quién no tendrá descendencia. Doña Juana muere en Madrid, el 26 de enero de 1716, en las casas de la Carrera de San Jerónimo, y es sepultada en el convento de Religiosas Carmelitas de Santa Ana. Deja como heredera universal de sus bienes y derechos a la condesa viuda de Montijo, doña María Regalado Funes de Villalpando.

Pedro había muerto, también en Madrid, en sus casas de la calle de la Gorguera, el 20 de septiembre de 1705. A pesar de que se ha señalado que en sus años jóvenes tuvo una conducta poco ortodoxa, ocupa altos cargos en el ejército y goza de la confianza y favor reales. Pasa al servicio personal de Carlos II, quien eleva en su persona, y con carácter perpetuo, la Casa y título de Baños a la Grandeza de España de segunda clase, por Real Decreto expedido en Buen Retiro el 5 de noviembre de 1691 (AHN. Consejos Suprimidos, 5240). Se añade un peldaño más al ascenso social de la Casa de Leiva dentro de la nobleza: "Atendiendo a la calidad, méritos y servicios de don Pedro de Leiva y de la Cerda conde de Baños, y satisfacción con que me hallo de ellos, y a la antigüedad y lustre de su Casa y particulares méritos de sus pasados. Y él se cubrió y besó la mano al rey en público en el mes de Febrero de 1692".⁷³ Como tal Grande de España asistió al Juramento del rey don Felipe V, el 8 de mayo de 1701 en la iglesia de San Jerónimo el Real.

⁷² Hija de don Alonso de Alencaster, primer duque de Abrantes y de doña Ana de Sande y Padilla, segunda marquesa de Valdefuentes, condesa de Mejorada.

⁷³ FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT, *Historia Genealógica*, V, 395.

Su padre había dispuesto que el tercio y quinto de sus bienes pasasen a incrementar el mayorazgo de Leiva, al que debía permanecer unido. El motivo es, al decir del padre “Por el mucho amor y voluntad que le tengo y obediencia que siempre ha tenido en lo que le he mandado y para que su Casa y estados y sus poseedores se conserven con el lustre y decencia que siempre han tenido, y porque el dicho don Pedro de Leiva, mi hijo, pueda amparar y favorecer a sus hermanos y familia”.⁷⁴

Tiene tres hermanos. Gaspar, que había nacido en el año 1638. Contrajo matrimonio con doña María Elvira Chumacero y Loaisa, hija del conde de Guaro. Quedó tempranamente viudo, al morir su esposa de sobrepardo el 16 de febrero de 1683. Sin descendencia, entró religioso Agustino en el convento de San Felipe de Madrid, al igual que su padre.

Úrsula Teresa nace en el año 1643 y contrae matrimonio con Cristóbal Portocarrero de Guzmán, IV conde de Montijo. Muere a los cincuenta años y deja tres hijas. La primogénita, que heredará luego los estados de Baños, la segunda que será condesa de la Puebla del Maestre y que murió sin posteridad, y la tercera, sor María de Jesús que será monja profesa en las Descalzas Reales de Madrid.

Antonio nace en Madrid el 12 de junio de 1650. Ingresó, como sus antepasados en los ejércitos reales,⁷⁵ y sirvió de capitán de caballos de corazas en Cataluña y en Flandes. Fue grande hombre de la Cámara de Carlos II sin ejercicio, maestre de campo de un tercio de Caballería del ejército de los Países Bajos, después general de batalla y finalmente mariscal de campo de los Reales Ejércitos y grande hombre de la Cámara de Felipe V. Contrajo matrimonio con Isabel de Rocaberti y Argensola.

En el año 1701 el marquesado de Leiva desaparece y permanece sólo el título de conde de Baños para la Casa⁷⁶. “Conde de Vaños; se mande cesar y extinguir el

⁷⁴ Testamento de Juan de la Cerda (AGS., Cont. Mer. 1246, 23).

⁷⁵ Se afirma que a finales del siglo XVI, la nobleza pierde el interés por la guerra, de donde procedían sus beneficios y consideraciones. Sin embargo, los miembros de la casa de Leiva siguen sirviendo al monarca con las armas en fechas bastante posteriores.

⁷⁶ Cuando se concede el título de marqués de Leiva a Sancho en 1633 es con la condición de que se extinga el de conde de Baños, pero el 13 de julio de 1692 Pedro de Leiva, su nieto, obtiene el Real despacho donde se contiene la concesión a la casa de la Grandeza de España de segunda clase y en él se le consigna por error como conde de Baños en lugar de como marqués de Leiva. Para solucionar el dilema, Pedro solicita al rey que como en realidad se trataba de la misma casa, se declarase subsistente el título de conde de Baños con Grandeza y se cancelase y suprimiere el de marqués de Leiva. La Cámara de Castilla emitió informe favorable sobre lo solicitado el 12 de septiembre de 1701 y en este sentido es firmado un decreto real. A pesar de ello en ocasiones posteriores algunos miembros de la casa aparecen como marqueses de Leiva, como sucede en la Gaceta del 5 de septiembre de 1783 que da la noticia de la muerte de don Joaquín Manrique de Zúñiga, pero desde 1701 el título había desaparecido. Así lo reconoce un dictamen del Consejo de Estado de 21 de diciembre de 1916. (Archivo M. Justicia, expediente del marqués de Leiva, 4374).

titulo de marques de Leyba, y se subcite y permanezca el de conde de Vaños por ser ambos de una sola Casa, estados y rentas” (AHN. Consejos Suprimidos, 133, 58).

D. María Teresa de Leiva y de la Cerda - Manuel Pedro de Moncada Portocarrero

María Teresa es hija única⁷⁷ de Pedro de Leiva y de su primera mujer María de Alencastre. Nació el 4 de abril de 1673. Cuarta condesa de Baños y séptima marquesa de La Adrada, a cuyos títulos accederá el 22 de septiembre de 1705 (AGS., Cont. Mer. 294, 32). Su padre murió el día 20 “adornado con el manto capitular de la orden y caballería de Santiago”, y el día 17 había otorgado testamento en el que la reconocía como única heredera, tal como testimonia una de las cláusulas del mismo: “y en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones, despues de cumplido y pagado todo lo conthenido en este mi testamento, dexo, nombro, e instituyo por mi unica y universal heredera en todos ellos a dicha excelentisima señora doña Theresa de Leyva y de la Zerda, muger del dicho señor don Manuel de Moncada, mi hija lexitima y de dicha excelentisima señora doña Maria de Alencastre, condesa de Baños, mi primera muger, para que los here-de con la bendicion de Dios y la mia. Y declaro que es unica subzesora en todos mis estados y mayorazgos” (Jud. 720, 18).

Contrajo matrimonio con Manuel Pedro de Moncada Portocarrero en el Alcázar Real de Madrid, el domingo 29 de marzo de 1693, en presencia de los reyes; aportó al matrimonio una dote de cuarenta mil ducados. Es dama⁷⁸ de la reina Mariana de Neoburgo, y por tanto reside en palacio. La Casa de Leiva sigue ligada a la monarquía pero en este caso, como es una mujer, y por tanto no hay posibilidad de vincularse como hombre de armas, su vinculación será, de acuerdo con su sexo, como dama de la reina. María Teresa murió el 14 de agosto de 1722 y fue sepultada en el convento de las Carmelitas de Santa Ana. Dejó como heredero de sus bienes libres a su marido, por sobrevivir éste a su hijo y nieta únicos.

Por su parte, Manuel Pedro de Moncada nació en Madrid el 8 de febrero de 1673. Es hijo y nieto por línea paterna de los marqueses de Aitona, y sus abuelos maternos son el conde de Medellín y la duquesa de Camiña y marquesa de Villareal. Ingresó en la Orden de Calatrava en el año 1678. A esta Orden pertene-

⁷⁷ Tal como lo ratifica una declaración del conde de Baños, su padre, en una petición que hace al rey y donde especifica que vive bajo su patria potestad (AGS., Cont. Mer. 861,5).

⁷⁸ Era el segundo puesto en el escalafón de la casa de la reina, detrás de la camarera mayor y el sueldo que se percibía anualmente en 1757 ascendía a cincuenta mil reales.

cieron su padre y su abuelo. Fue comendador de la Fresneda y Raffles, dentro de esa orden, grande hombre de la Cámara del rey Carlos II, primero con entrada y después con ejercicio, y posteriormente grande hombre de la Cámara del rey Felipe V.

Trata por todos los medios de mantener sus activos por lo que reivindica para su mujer o su hijo los derechos a villas, aldeas, tierras y títulos que pueden pertenecerles cuantas veces lo cree necesario. En el año 1712 interviene en el pleito que se suscita entre varios pretendientes a los derechos del condado de Coruña. Este pleito es fallado a favor del marqués de Alvaserrada, como litigante de mejor derecho. En el año 1717 se sigue pleito sobre los derechos a la villa, rentas y castillos de Almenara y en él participa y obtiene sentencia favorable: "Y que en virtud de ella deviente ser adjudicados con plenitud de derechos, como con la presente adjudicamos, la dicha villa y castillo de Almenara con toda su jurisdiccion, rentas, derechos anejos, con nexos, y demas derechos y pertenencias referidas, a la dicha doña Maria Theresa de Alencastre y Leyba y de la Zerda, actual condesa de Vaños" (AHN. Consejos. Sello de Castilla. Ejecutorias y pleitos, 37640, 1364).

La economía de la Casa no debía estar saneada en esta época,⁷⁹ de ahí quizás las reivindicaciones de tierras y herencias. La falta de liquidez queda patente en las deudas por el pago de lanzas y media anata,⁸⁰ que desde mucho tiempo atrás se reclaman a los condes, para cuyo pago han de prescindir de parte de las rentas y juros más jugosos de su patrimonio en Extremadura, Segovia y Ávila.⁸¹ Para satisfacer las lanzas del condado de Baños estaban embargadas asimismo, las rentas

⁷⁹ En los siglos XVIII Y XIX los problemas financieros eran generales entre la nobleza tal como destacan RODRÍGUEZ CANCHO, M. y PEREIRA IGLESIAS, J. L., "Señores y territorio en la Extremadura de finales del Antiguo Régimen", en *Señorio y Feudalismo en la Península Ibérica*. I, 302.

⁸⁰ El tributo de lanzas, creado en tiempos de Felipe IV para asumir en metálico la antigua obligación que tenían los grandes señores y prelados de servir al rey con determinada cantidad de caballería pesada, era junto con la media anata, que gravaba las creaciones y transmisiones de mercedes, uno de los capítulos que sangraban a menudo las arcas de los grandes nobles y que constituían, en muchas ocasiones enormes débitos al fisco real. Estas aportaciones oscilaban entre los tres mil seiscientos reales anuales para el impuesto de lanzas y los ocho mil que había de aportar el que era elevado a grande de España. Estas cantidades fueron fijadas a finales del XVII. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política*, 117.

⁸¹ Hay reclamaciones fechadas en 1709 y en 1723, las dos por el mismo motivo, que son satisfechas sólo en parte por los condes.

"Conde de Baños.

Devito por Lanzas

y media annata

4.907.875

Pagado a quenta

3.051.145

Resta deviendo

1.907.875".

(AGS., DGT. 24, 736).

de un juro de doscientos sesenta y dos mil quinientos maravedís situado en las alcabalas del campo de Calatrava, que pertenecía como dote a María Teresa, que no heredó ni un solo bien libre de su padre.⁸²

Ya se ha señalado anteriormente que Pedro de Leiva había contraído un segundo matrimonio con doña Juana de Silva y Portugal, del que no hubo descendencia. La pensión de alimentos a la que doña Juana tiene derecho va a enfrentarla con los condes herederos de Baños, Teresa de Leiva y Manuel Pedro de Moncada. Sobre este asunto recayó sentencia el 16 de marzo de 1712 por una cantidad que el juez fijó en diez mil ducados de vellón. Para su pago se dictó auto de embargo y depósito de las rentas que a los Condes de Baños les pertenecían en sus señoríos. Posteriormente los condes piden al juez que levante el embargo ya que ofrecen cartas de pago de desembolsos que se han hecho a favor de la condesa viuda de Baños, que han rebajado la deuda considerablemente, por lo que su cuantía no justifica la retención de las rentas. Verificado el proceso de liquidación y pago de deudas a la condesa viuda resulta que los condes de Baños le deben seiscientos cincuenta y nueve reales de vellón, ante lo cual, "Exorto y requiero a vuestra merced, y de la manera pido y encargo que siendo presentado este mi despacho por qualquier persona en nombre del excelentísimo señor don Manuel de Moncada Portocarrero, como marido y conjunta persona de la excelentísima señora doña Theresa de Leiba y la Zerda condes de Baños actuales, sin le pedir poder ni otro recaudo alguno, le manden azetar y cumplir, y en su ejecución y cumplimiento, por ante escribano y en forma, mandar alzar quitar y dar por ningunos y de ningun valor ni efecto todos y cualesquier embargos echos en los bienes y rentas, granos de trigo y cevada, generos, y otros tocantes a los estados y mayorazgos que posehen dichos excelentísimos señores condes de Baños, en virtud de despachos y requisitorias de embargo ganadas a pedimento de la excelentísima señora doña Juana de Silba y Portugal"⁸³.

Este auto de desembargo se da en Madrid en 22 de septiembre. La notificación y cumplimiento del mismo se lleva a cabo el día 26 en Castildelgado y el 28 en Baños de Rioja y en Ochánduri.

⁸² Las rentas de este juro son reclamadas por el marido de María Teresa al morir ésta (AGS., DGT. 24, 736).

⁸³ (Jud. 708, 15). Llama la atención que la deuda de los condes para con la viuda de Pedro de Leiva se rebaje considerablemente al descontar lo correspondiente a la ocupación de las habitaciones que, en las casas que heredaron los mismos y que ahora viven, ocupó la condesa viuda. El pago de lo que correspondía a la viuda debió descuidarse de forma preocupante por parte de los condes herederos cuando se ha de recurrir a los tribunales pidiendo deudas de hace cinco años. Puede ser que los condes considerasen que al residir en su casa y corriendo ellos casi con toda seguridad con los gastos de manutención y alojamiento, cumplían con creces sus obligaciones para con ella.

4. Interrupción de la línea directa de sucesión

Manuel Pedro y Teresa de Leiva tienen un hijo, Pedro Nicolás, que nació en Madrid el 19 de abril de 1694, y contrajo matrimonio con doña María de las Nieves de Castro, hija de los Condes de Lemos. Fruto de este matrimonio hay una hija. Tanto el padre como la hija mueren pronto (aquel en el año 1716 y ésta en el año 1719) por lo que la Casa de Leiva se queda sin descendencia directa. Por ello, y puesto que es preferente la línea de sucesión masculina a la femenina, los estados de Leiva y Baños recaerán en los descendientes de los hermanos de Pedro de Leiva, padre de María Teresa. El hermano siguiente por línea masculina como ya se ha dicho, era Gaspar, quien también muere sin sucesión. El hermano posterior es Antonio, a cuyos herederos irán a parar todos los títulos, bienes y derechos, y concretamente a su hija María Ana, o Mariana, como la nombran otras fuentes.

A. Mariana Josefa de Leiva de la Cerda y Rocaberti

Mariana Josefa, hija de Antonio de Leiva y prima de María Teresa, heredará los estados de Baños y Leiva, así como los títulos inherentes a ellos, a la muerte de ésta, acaecida el 14 de agosto de 1722. Toma posesión de la Casa, títulos y mayorazgos el 1 de octubre del mismo año en Madrid. El 4 de octubre se dirige al rey al objeto de comunicarle la toma de posesión, en estos términos: "Por fallecimiento de doña Theresa de Leiva y la Zerda, condesa de Baños, mi prima hermana, he subzedido en los mayorazgos que poseía, como tambien en el titulo de la Casa; y siendo mi primera obligazion ponerme a los reales pies de su magestad lo exercito con el mayor respeto, esperando poder hazer en su servizio lo que mis ascendientes lograron en el de los augustos progenitores de su magestad, y que su benigna justificacion me dispensara las mismas honras que rezivieron ellos. Madrid, 4 de octubre de 1722" (AHN. Estado, 1610 (2), 30).

Había sido llamada en el año 1676, por el testamento de su abuela paterna, a suceder en la mejora del tercio y remanente del quinto de sus bienes libres, en el caso de que su tío y su padre, primeramente designados para esta herencia, se casasen a disgusto del jefe de la familia. Fue dama de la reina Mariana de Neoburgo, segunda mujer de Carlos II. Contrajo matrimonio con Francisco Coloma Calvillo Pujades de Borja, conde de Anna y Elda, señor de las baronías de Enguera, Piles, Rafelsineu, Matoses, Palmera, Pedreguer y Finestrat, de Petrel y Salinas de Malón, Maloncillo, Albeta, Vicimbre, Bierles; castellano perpetuo del castillo y fortaleza de la ciudad de Alicante, capitán general de las costas del reino de Granada, grande hombre de la Cámara del rey y Caballero de Justicia

de la Orden de Malta, dejó la religión cuando sucedió en la Casa de su padre por la muerte de su hermano mayor, Antonio Francisco, sin descendencia.

A pesar de los avatares por los que pasa Mariana Josefa, sus pagos a las arcas reales serán mucho más regulares que cuando era condesa su prima, por lo que las rentas de Extremadura y Segovia, que habían sido embargadas por falta de pago de los impuestos de lanzas y media anata, serán liberados a petición de Mariana el 12 de mayo de 1730 al estar al corriente de sus obligaciones para con la Real Hacienda (AGS. DGT. 24, 754).

Mariana Josefa de Leiva y de la Cerda, viuda desde el año 1713 y condesa de Baños desde el de 1722, tendrá que pasar por múltiples situaciones y compromisos como consecuencia de la guerra que se plantea en España a propósito de la sucesión al trono dejado vacante por el rey Carlos II y que enfrentará a Felipe de Anjou, nieto del todopoderoso monarca francés Luis XIV, y a Carlos, archiduque de la Casa de Austria. Las tierras pertenecientes a la antigua Corona de Aragón, es decir, Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca, serán fieles al pretendiente austriaco y se enfrentan a Felipe. Esta oposición llevará a que Felipe V, ya rey, promulgue los Decretos de Nueva Planta, que suprimieron los fueros y derechos de estos pueblos y los sustituyeron por el derecho y la planta castellanos. Es conocido que no todos los Decretos de Nueva planta tuvieron el mismo contenido y la misma severidad, y que los valencianos fueron los más perjudicados.⁸⁴

Por otro lado, los valencianos que como el conde de Elda apoyaron la causa del austriaco y pasaron a Barcelona, baluarte de la oposición a la dinastía borbona, serán privados de todos sus bienes y haciendas. Este traslado a Barcelona del conde de Elda, esposo de la condesa de Baños, tendrá para ésta y su hijo desagradables consecuencias que marcarán definitivamente sus vidas. Una de ellas será la privación de todos los bienes y rentas de los que es titular dicho conde de Elda, que serán confiscados por el corregidor de la ciudad de Córdoba, don Francisco Antonio de Salcedo, según auto de 13 de noviembre de 1706. Este embargo se hizo tal y como contienen los informes “por la disidencia del conde y su ausencia al partido enemigo”. Estas rentas y posesiones serán trasvasadas al duque de Atri desde el 1 de enero de 1708, en pago de cierta merced anual concedida por el monarca. Estos bienes y rentas son: “... los maiorazgos de Elda, Petrel y Salinas en el reino de Valencia, y de Malon, Maloncillo, mitad de Albeta y algunos cen-

⁸⁴ “La victoria borbónica a la que siguió una represión militar, fiscal e institucional extraordinariamente violenta, acalló todo conato de oposición durante decenios”. ARDIT LUCAS, M., “Señores y vasallos en el siglo XVIII valenciano”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, II, 256-57.

sos en el reino de Aragon hechas por dos escrituras, la una otorgada por don Juan Coloma en primero de abril de mil quinientos ochenta y uno ante Paulo Garceran, escrivano publico de la ciudad de Balencia, y la otra por don Pedro Coloma, su hermano, en quince de julio de mil quinientos ochenta y siete años ante Juan de Escartin, escrivano publico de la ciudad de Zaragoza. Y asimismo presento la fundacion del maiorazgo de los lugares de Piles, Palmera, Raphael Sineu y otros en el reyno de Valencia, hecha por doña Biolante Marcos y Pujadas en su testamento otorgado en diez de diziembre de mil quinientos quarenta y uno ante Sevastian Camacho, escrivano publico de la ziudad de Valencia. Asimismo presento la fundacion de el vinculo de el lugar, baronia y castillo de Reller—Relleu en otros documentos— en el reino de Valencia, hecha en los capitulos matrimoniales entre don Nicolas Benito de el Pont y doña Brianda de Centellas, ante Baltasar Torres de Bargins, escrivano de dicha ciudad de Valencia, en veinte de maio de mil quinientos quarenta y tres. Tambien presento la fundacion de el vinculo de las villas de Ana y Enguerra en dicho reyno de Valencia, hecha por don Bernave de Borja en su testamento, que paso ante Marco Antonio Bernich, escrivano publico de dicha ciudad, en primero de abril de mil quinientos setenta y ocho, y fue publicado por el mismo escrivano en catorce de noviembre de mil quinientos ochenta y quatro” (AHN. Consejos. Sello de Castilla. Ejecutorias y pleitos, 37654, 1935).

Otra consecuencia de la postura del conde de Elda frente al monarca será el traslado forzoso de su mujer, Mariana Josefa, a Barcelona, en cumplimiento de una Real Orden de 1708 que establecía la obligación de pasar a vivir a esa ciudad a todas aquellas mujeres cuyos maridos estuviesen allí, condición que se cumplía en este matrimonio. Mariana ha de acudir a Barcelona y su hijo Francisco, de siete años de edad, queda al cuidado de los padres jesuitas, en el colegio de Villa García. En el año 1710 el niño es reclamado por su abuelo, Antonio de Leiva, que pide al rey merced para tenerlo en su compañía, merced que le es concedida por el monarca. Esa compañía duraría poco para el futuro conde de Baños, pues su abuelo muere en Zaragoza, donde estaba la Corte, al año siguiente, en 1711. Ante ello el niño fue entregado a sus padres en Cataluña por mandato real de 1 de junio de 1711. Al morir el conde de Elda en el año 1713 en San Feliu de Paraxols, Mariana Josefa pide merced al soberano para salir de Barcelona con su hijo y volver a sus tierras. Concedido el permiso por el rey, los dos embarcaron hasta el puerto del Grao de Valencia. Sin embargo, madre e hijo serán separados de nuevo al tener que trasladarse Mariana, por orden real, a Tortosa. Francisco se queda en Valencia, en el colegio de San Pablo de los padres jesuitas.

B. Francisco Coloma y Leiva

Francisco Coloma y Leiva es hijo único del conde de Elda y de la condesa de Baños. Nació en Vélez (Valencia) el 12 de noviembre de 1698 y entrará a formar parte de la guardia de corps del rey, en la que permanecerá por espacio de seis años, todo el tiempo que su quebradiza salud le permitió. Apartado, por la causa especificada, de ese servicio y de ese honor, y con muy escasos medios de subsistencia, en concreto mil quinientos pesos que se le señalaron como alimentos de las rentas del arzobispado de Valencia, entabla pleito en el que solicita que le sean devueltas las rentas y bienes que fueron embargadas a su padre, a las que tiene derecho como heredero, puesto que no ha cometido ningún delito, desacato o falta contra el rey, ya que se encuentra, sin justa causa para ello “ en la última estrechez y necesidad”. Parte de estos bienes y rentas le son devueltos en cumplimiento de la sentencia de 13 de abril de 1725.

Mariana, que no goza de buena salud, se retira a su villa de Anna, en Valencia, y el 12 de febrero de 1726, ante Jaime Sánchez, notario público, renuncia a la Casa de Baños y todas sus agregadas y títulos, a favor de su hijo Francisco, quien era ya conde de Elda, de Anna, etc.. Se reserva para sus alimentos tan solo ocho mil ducados de renta anual .

Francisco reside en Madrid y allí, el 18 de marzo de 1726, don Manuel de Merlo, teniente de corregidor de esta villa, mandó que se le diese posesión de los estados de su línea materna, lo que se hizo ante José Merino y Franco, escribano público, en las casas de la calle de la Gorguera, frente al convento de Carmelitas Descalzas de Santa Ana y San José, el 28 del mismo mes y año. Él dio cuenta al rey de su sucesión en carta de 9 de abril. Poco puede disfrutar Francisco de la herencia, pues muere en Madrid el 19 de julio de 1729 a los treinta años, y deja a su madre como testamentaria. Él, que no había contraído matrimonio, es enterrado en el convento del Ángel de Religiosos Franciscanos Descalzos de San Pedro de Alcántara, extramuros de Alcalá. Su madre muere poco tiempo después, el 13 de enero de 1731 (Jud. 731, 10) y es enterrada en la bóveda del Convento del Ángel de San Pedro de Alcántara, del que era patrona.

Con él concluye la descendencia masculina de don Juan Coloma, fundador de la baronía de Elda, embajador en Francia del rey don Juan II de Aragón.⁸⁵ La baronía de Relleu pasa al conde de Puñonrostro, don Gonzalo de Arias y

⁸⁵ Fue fundador del monasterio de Jerusalén en Zaragoza, siendo el ministro que firmó siempre por su majestad después de que se quedase ciego, con la fórmula: *Coloma pro rege*. FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT, *Historia Genealógica*, V, 401.

Pujadas en el año 1730 (AHN. Consejos. Sello de Castilla. Ejecutorias y pleitos, 37792, 5730). A esa Casa pasarán todos los títulos que Francisco tenía de su línea paterna. La Casa de Baños y sus agregados pasarán a la Casa de Teba ya que Mariana dejó como testamentario y heredero a su sobrino Domingo de Guzmán Fernández de Córdoba, conde de Teba.

5. Quiebra en la línea directa de sucesión

La temprana muerte de Francisco Coloma y Leiva, justifica que el condado de Baños pase a los herederos de las hermanas de Pedro de Leiva, al agotarse la sucesión por línea masculina. De ahí que los títulos, señoríos y demás derechos pasen a los herederos de la hermana de Pedro, Úrsula Teresa, casada con el conde de Montijo Cristóbal Portocarrero, y concretamente a su nieto.

A. Domingo Guzmán Fernández de Córdoba

Domingo Guzmán es hijo de Catalina y de Antonio Fernández de Córdoba, y como tal nieto de Úrsula Teresa, hermana de Pedro de Leiva. Nació en Madrid y llegó a ser mariscal mayor de Castilla, alférez mayor de Sevilla y alcaide de Marbella.

Cuando accede al condado de Baños es, asimismo, conde de Teba y Ardales, a pesar de que la fundación de los dos mayorazgos establece el gravamen de armas y apellidos. Toma posesión del condado de Baños en Madrid, en las casas que en esa villa pertenecían a la familia en la calle de la Gorguera, el día 18 de enero de 1731 y su apoderado la toma en su nombre el día 16 de abril en Baños y el 25 de junio en Leiva (Jud. 686, 13). El condado de Baños, que antes se había unido a la Casa de La Adrada y Arteaga, por el matrimonio de Mariana de Leiva con Juan de la Cerda, aparecerá unido ahora a la Casa de Teba y Ardales.

Muere el 11 de abril de 1736 en su casa palacio de la calle de la Gorguera. Todos sus derechos, entre ellos el condado de Baños, pasan a su hija María Teresa, fruto de su segundo matrimonio, a quien deja por su heredera universal. Es enterrado en el convento de las Religiosas Jerónimas Carboneras. Había contraído matrimonio en primeras nupcias con doña María Antonia Ruiz de Castro, hija del conde de Lemos⁸⁶ y de la marquesa de Almuña, a su vez marquesa viuda de Malagón, que muere en el año 1733 y no deja descendencia.

⁸⁶ El nieto de Pedro de Leiva, Pedro de Moncada, y el nieto de su hermana Úrsula Teresa, Domingo Guzmán Fernández de Córdoba, contraen matrimonio con dos hermanas, hijas de los condes de Lemos, y de ninguna de las dos consiguen descendencia duradera.

El segundo matrimonio se celebra en La Puebla de Montalbán, con María Isidora Pacheco Téllez-Girón, nacida en Ugena, el 15 de mayo de 1717, séptima hija del duque de Uceda y nieta de los condes de Oropesa. Las capitulaciones matrimoniales se celebran con gran pompa en La Puebla de Montalbán, y se estipula que la nueva condesa de Baños llevase en dote además de su legítima, veinte mil ducados que le daba la duquesa su madre y dos mil ducados de los que dejó a cada una de las hijas de la Casa de los Condes de La Puebla de Montalbán, el célebre Obispo de Cuenca don Andrés Pacheco, su tío, Inquisidor General. El novio le ofrecía en arras diez mil ducados, otros dos mil anuales para gastos de su cámara y cinco mil ducados anuales para su viudedad. La dote, como puede apreciarse, es considerable.

Al morir en el año 1736 Domingo Guzmán Fernández de Córdoba, sus derechos, rentas y patrimonio pasan a su hija María Teresa Ignacia, si bien ésta se ve privada de parte del patrimonio de su padre al ser reclamado el condado de Teba y Ardales por su tío don Luis Antonio Fernández de Córdoba, deán y canónigo de la iglesia Primada de la ciudad de Toledo. Alega el deán en su reclamación, que tanto los estados de Baños como el de Teba tienen la condición de armas y apellidos, lo que hace imposible compatibilizarlos, por lo que ha de optar por uno u otro, lo mismo que había tenido que hacer antes su abuelo Cristóbal Portocarrero, tercer conde del Montijo, que tuvo que elegir entre éste y el de Teba, al recaer ambos en él, y así optó por el de Montijo. Su hijo Antonio, padre del deán y abuelo de María Teresa, pasó a ser conde de Teba y Ardales.

La madre de María Teresa, como curadora de su hija, le responde que su marido, Domingo Fernández de Córdoba, hermano del deán, fue conde de Teba y Ardales como hijo primogénito de Antonio Fernández de Córdoba, y que posteriormente unió a este título y Casa la de Baños al morir sin sucesión Mariana de la Cerda y Leiva, condesa de Baños, y que en esos seis años que había sido titular de las dos Casas no había interpuesto ningún tipo de reclamación. A todo ello añade que en las capitulaciones matrimoniales entre Domingo e Isidora, padres de María Teresa, en las que el deán intervino, se fijó la renta de viudedad sobre los bienes y derechos de ambos mayorazgos así como la posibilidad de elegir su residencia en cualquiera de los dos.

A pesar de esas y otras alegaciones el deán persiste en su demanda y el 23 de junio de 1738 se dicta sentencia que declara incompatibles los dos mayorazgos y da un plazo de treinta días a María Teresa para que elija entre uno y otro. María Teresa opta por el condado de Baños y el de Teba pasa a su tío, por lo que las dos Casas se separan (AHN. Consejos. Sello de Castilla. Ejecutorias y pleitos, 37679).

La condesa madre, Maria Isidora, había tomado posesión como condesa de Baños, como tutora y curadora de su hija, el 3 de agosto de 1736 en sus casas de la calle de la Gorguera de Madrid "...y por auto del día 3 de Agosto se le mando dar, sin perjuicio de tercero y con la expuesta representación la posesión actual, civil, natural, velcuasi y en forma de los expresados estados y mayorazgos de Teba, Baños y de los a ellos unidos, agregados e incorporados, y de los bienes, Casas, censos y efectos ..." (Archivo M. Justicia, exp. marqués de Leiva, 1052). La tutela y curaduría había sido dada a Isidora desde el 1 de agosto por auto del Consejo de Castilla del día 30 de julio.

La penuria de las arcas señoriales parece ser tan acusada como en los años precedentes. La Real Hacienda vuelve a reclamar lo correspondiente al impuesto de lanzas y media anata desde 1731 hasta 1744. Esta deuda será condonada en parte por el monarca. La mala situación económica era muy general entre la nobleza tal y como viene a reconocerse, pues la condesa de Baños pide la condonación de la deuda en similitud de lo que se había hecho con los marqueses de Peñarrubia del Puerto, Casteldurrios y otros.⁸⁷ Si hasta el año 1744 le es condonada la deuda, ésta vuelve a reclamarse en el año 1748 y la condesa de Baños, viuda de Domingo Fernández de Córdoba, responde ante el requerimiento del fisco que se tomen las rentas que producen las tres partidas de juro situados en salinas de Espartinas, alcabalas del campo de Montiel y en las del marquesado de La Adrada "mediante no tener efecto alguno mas pronto con que satisfacer el mencionado devito" (AGS., DGT. 24, 851).

Se sabe que los bienes del condado de Baños no eran bienes libres, por lo que las posesiones patrimoniales de los Condes son importantes, pero el activo líquido muy exiguo, dada la imposibilidad de disponer de los bienes vinculados. Esta penuria en el activo de la nobleza a pesar de sus grandes propiedades, acrecentado por el ritmo de vida que se imponen ya desde el siglo XVI, pero sobre todo en los siglos siguientes, llevará a ésta a intentar sacar dinero, a aumentar las rentas mediante cualquier procedimiento, puesto que los beneficios de las tierras no aumentaron al ritmo de sus necesidades. La productividad de las tierras, sometidas a cultivos cerealistas y sin hacer en ellas inversiones que mejoraran su rentabilidad y acrecentaran su producción, no permitía el aumento, tan deseado, ni de la producción, ni de las rentas.

Una forma de conseguir ingresos fue la de establecer juros, generalmente al quitar sobre una determinada propiedad (normalmente un bien inmueble)

⁸⁷ (AHN. Consejos, 11750, 1). La falta de recursos es generalizada en la nobleza.

que se entregaba al comprador y por la que se establecía un precio, de tal forma que el comprador disponía del inmueble a cambio de pagar todos los años una renta, en tanto en cuanto no satisficiera el importe de la venta. Nuestros condes recurren también a ello, de ahí la venta de una finca de cinco fanegas y una cueva en el término de San Asensio, a un vecino de este pueblo en el año 1734, por el precio de ciento diez ducados de vellón, sobre la que se constituye un censo al quitar, con obligación del comprador de pagar los réditos de esta cantidad, que ascienden a treinta y seis reales y diez maravedís, el 28 de marzo de cada año. La escritura de censo se establece a favor del conde de Baños y de sus sucesores (AHPLO. Protocolos Notariales, 4009, 168-170).

La penuria de la Casa continúa. En el año 1755 se exige de nuevo el pago de lanzas por el condado de Baños y su grandeza, desde el 1 de enero de 1745 hasta el 31 de diciembre de 1754. Para satisfacer su importe se ha de acudir, al igual que había ocurrido en anteriores ocasiones, a las rentas de determinados juros. La penuria de la Casa condal queda puesta de manifiesto en la siguiente comunicación: "... Por orden de su magestad, partizipada en aviso del señor conde de Baldeparaiso, ministro de la Real Hazienda desde enero de este año, se sirvió mandar, en considerazion de la falta de medios que padece el conde de Baños, que en pago de los 821.690 maravedis que devia de lanzas, por las causadas con este titulo y su grandeza, por falta de consignacion desde 1 de enero de 1745 hasta fin del año proximo pasado, se le admitiese igual cantidad; los 301.063 maravedis de reditos liquidos que le estaban por satisfacer desde 10 de henero de 1731 hasta 9 de julio de 1746 de tres partidas de juro situados en alcavalas del Campo de Montiel, Salinas de Espartinas y alcavalas del estado de Ladrada, y el resto a su cumplimiento de los 87.588 reales y 33 maravedis que se quedaron deviendo a doña Angela de Aragon como camarera mayor de la Reina..." (AGS., DGT. 24, 973).

B. María Teresa Fernández de Córdoba- Joaquín Manrique de Zúñiga

María Teresa nació en el palacio que la Casa de Baños tenía en la calle de la Gorguera de Madrid, el 1 de febrero de 1736, y contrajo matrimonio el 21 de febrero de 1751, con sólo 15 años, con Joaquín Manrique de Zúñiga, en el Real Sitio de San Ildefonso. Ofició la ceremonia su tío, el conde de Teba, deán de la Primada de Toledo. Muere en Madrid el 4 de septiembre de 1792 y es sepultada, según su deseo, en la capilla de la Soledad del convento de la Victoria. Dejó como herederos de sus bienes libres al hijo segundo y las cuatro hijas de los condes del Montijo, don Felipe Palafox y doña Francisca de Sales Portocarrero, a saber: don Cipriano de Guzmán Palafox, conde de Teba y luego del Montijo, la

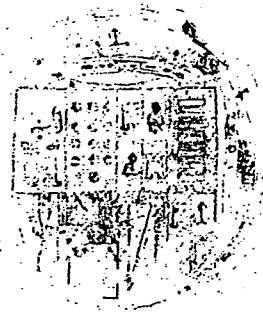
condesa de Parcent, la marquesa de Villafranca duquesa de Medina-Sidonia, la marquesa de Lazán y la marquesa de Bélgida y Mondéjar.

A los condes de Baños les es concedida la Grandeza de primera clase, en sustitución de la de segunda clase que tenían hasta entonces, por decreto de 27 de enero de 1752.⁸⁸ A finales de ese mismo año, don Joaquín Manrique de Zúñiga hace petición al rey de que le mantenga en la grandeza de primera clase que ya tuvo el padre de su mujer, petición a la que accede el rey, según lo siguiente: “Aviendo resuelto el rey que la grandeza de España, perteneciendo al conda- do y estado de Baños, sea y se entienda en la actual poseedora y en sus sucesores de primera clase, en la que consta se cubrió el inmediato antezedente poseedor, lo participo a vuestra señoría para su inteligencia”.⁸⁹

María Teresa es dama de la reina madre doña Isabel de Farnesio y después de la princesa de Asturias, doña María Luisa de Parma, así como patrona del colegio de Santa Catalina Mártir de los Verdes de la Universidad de Alcalá de Henares. Los miembros de la familia ocupan cargos muy próximos a los monarcas que dan brillo a la Casa.

Su firma y sello son los siguientes (Jud. 655, 18).

La condesa de Baños



⁸⁸ (AHN. Consejos Suprimidos, 1240, 1 bis). La referencia exacta que sobre el tema recoge este legajo es: Relación de grandes de primera clase “Conde de Baños creada esta grandeza de segunda clase en el año de 1691 y declarada de primera por decreto de 27 de enero de 1752.”

Hay alguna confusión en las fuentes, pues si es el decreto de 27 de enero de 1752 el que concede la grandeza de primera clase, se le concede a María Teresa, sin embargo, su marido, reclama en ese mismo año se le mantenga en esta grandeza, que ya obtuvo el padre de su mujer el 26 de diciembre de 1730 “... y mas quando se cubrió de Grande de España de mera Clase, delante de el glorioso padre de vuestra majestad, el conde de Baños, padre de la actual condesa, mi muger” y añade al margen “consta asi en la Secretaria de la Real Camara” (AHN. Estado, 3470, (1), 5). Creemos que puede estar confundida la concesión en 1752 y que efectivamente tuvo que ser anterior, pues si hubiera sido concedida en ese año no tiene sentido pedir que se le mantenga en una merced que hace tan poco que se ha concedido.

⁸⁹ (AHN. Estado, 3470, 5). Este texto ratifica en nuestra opinión que la Grandeza de primera clase se había dado antes a Domingo de Guzmán Fernández de Córdoba, padre de María Teresa y anterior conde de Baños, de ahí que se especifique “en la que consta se cubrió el inmediato antezedente poseedor...”

Los condes de Baños, además de titulares de bienes, rentas y juros, son proveedores de armadas y fábricas del señorío de Vizcaya. No deben obtener grandes beneficios a juzgar por las situaciones de escasez económica por las que atraviesan y que pone de manifiesto el conde de Baños, Joaquín Manrique de Zúñiga en el año 1757, cuando solicita al rey que le conceda la encomienda de Calatrava, que había quedado vacante por muerte del conde de Arcos. Justifica su solicitud en la necesidad que tiene de esos ingresos,⁹⁰ pues aquellos con los que cuenta la Casa son mínimos ya que las rentas de su mujer son muy cortas y a él por ser hijo segundo nada le corresponde. Refleja aquí el conde la situación de la nobleza, que vive de las bajas rentas que sus dominios les proporcionan, y con la obligación del paso de todos los bienes al hijo primogénito, al estar prácticamente la totalidad de ellos constituidos en mayorazgo.

Por su parte, Joaquín es el hijo segundo de don Antonio Osorio, Moscoso y Aragón, conde de Altamira y de doña Ana Nicolasa de Guzmán Fernández de

⁹⁰ La encomienda era un señorío eclesiástico, cuya jurisdicción eclesiástica y civil correspondía a la Orden, la cual la ejercía por medio de un comendador que percibía los diezmos y otras rentas a cambio de proveer a las necesidades espirituales y a la administración temporal de los habitantes. Las rentas de las encomiendas eran muy variables, pero todas ellas suponían beneficios para su titular, por lo que fueron concedidas habitualmente a miembros de la nobleza como pago en muchas ocasiones a servicios y desembolsos efectuados para el monarca. Algunos titulares del condado de Baños han sido poseedores de la encomienda de Alcuesca, en la orden de Santiago. Se recoge a continuación la petición de la encomienda:

“San Lorenzo, 5 de noviembre de 1757.

De orden del rey paso a manos de vuestra merced el memorial del conde de Baños, para que lo haga presente en el numero de pretendientes a encomiendas para los días de la reyna, y manda su magestad que, luego que pueda, remita vuestra excelencia una relacion del valor intrinseco de la encomienda que en el memorial se cita.

Dios que a vuestra excelencia muchos años.

San Lorenzo, 5 de noviembre de 1757

D. Ricardo Wall

Señor D. Sebastian de Eslava.

Señor.

D. Joachin Ossorio y Moscoso, conde de Baños, puesto a los reales pies de vuestra majestad, con el mayor rendimiento dize, que hallandose con el distinguido honor de estar a ellos, a lo que siempre ha aspirado, y a tener alguna carrera en que emplearse como sus antecesores en servicio de vuestra majestad, lo que hasta ahora no habia conseguido; y viendose al mismo tiempo con la escasez de medios que es notorio, pues como hermano segundo no tiene nada por sí, las rentas de su mujer son cortisimas, y su madre ademas de sus achaques y avanzada edad tiene tambien otro hijo a quien asistir, y muchas deudas de su padre que satisfacer, por lo que no puede ayudarle como quisiera.

Y confiado no de sus meritos, sino del caritativo corazón de vuestra majestad y animado de su clemencia, recurre a ella y suplica que en atencion a todo lo referido y ha que pueda estar a los pies de vuestra magestad (que es su mayor fortuna) con la decencia correspondiente, y seguirle en las jornadas sin contraer nuevos empeños; se sirba conferirle la encomienda vacante en la Orden de Calatrava por muerte de don Vicente de Guzman, conde de los Arcos, u otra, pues no dejando este ningun heredero a quien vuestra magestad quiera atender, y siendo tambien hermano segundo, espera el suplicante conseguir esta gracia como suzedio a su compañero el conde de Salduña, a don Angel de Espinola, hijo del marques de los Balbases, al duque de Santisteban, al marques de Santa Cruz, y a otros diferentes en que recibira particular merced.

Señor.

El conde de Baños”. (AGS. Expedientes de Guerra, 6 - 23).

Córdoba, marquesa de Astorga. Nació en Madrid el 4 de febrero de 1724. Es señor de Ginés, caballero mayor y mayordomo mayor de la reina madre doña Isabel de Farnesio, hasta su muerte. Después pasó a ser grande hombre de la Cámara del rey Carlos III con ejercicio, caballero de la Real Orden de San Genaro de Nápoles,⁹¹ concedida el 15 de junio de 1747; la cruz se le impone el día 4 de marzo de 1748.⁹² Caballero de la insigne Orden del Toisón de Oro,⁹³ por Real Decreto de 16 de febrero de 1764, posee también la Gran Cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, que le es concedida el 23 de octubre de 1771.⁹⁴

En el año 1777 pasó a servir y acompañar a la hermana del monarca, la reina madre de Portugal, que llegó el 4 de noviembre al Real Sitio del Escorial y permaneció un año en nuestra patria.

Solicitó ser caballero de Santiago. El rey encargó a don García Ramírez de Arellano, marqués de Arellano, caballero de Santiago y comendador de Villamayor, y a don Antonio Tavira y Almazán, religioso de la misma orden y capellán de honor de su Majestad y su Predicador de los del número, que realizasen las pruebas e informaciones conducentes a constatar que el conde de Baños reunía los requisitos necesarios para ingresar en la orden. El conde fue admitido en ella, según consta en la resolución del Consejo, que es del tenor siguiente: “Consejo. 17 de septiembre de 1778. Los Señores que abajo firmaran habiendo visto estas pruebas de la naturaleza y legitimidad, limpieza y nobleza de don Joachin Manrique de Zuñiga, conde de Baños, caballero del Abito del Toison, de la distinguida Orden de Carlos Tercero, pretendiente a el habito de Santiago. Las aprobaron en todas sus partes, y mandaron se le despache titulo de tal caballero, fecho ut supra” (AHN. O M. Santiago, 4851).

⁹¹ Esta Orden de Caballería, fundada en julio de 1738 por el rey Carlos de Borbón, futuro Carlos III de España, era la más alta condecoración del reino de las dos Sicilias. El rey era su gran maestre y lo siguió siendo hasta 1764. Su creación respondía a un doble fin: Celebrar y conmemorar un dichoso acontecimiento de la familia real: El matrimonio de Carlos de Borbón con la princesa polaca María Amelia Walburg de Sajonia, y recompensar a los altos dignatarios de la Corte que se habían señalado por su fidelidad al soberano y el fervor de que habían dado pruebas en la defensa y propagación de la Santa Religión. La fundación se vio confirmada por la Bula de Benedicto XIV del 30 de julio de 1741. DEMERSON, *María Francisca*, 21 y 22.

⁹² (Archivo Casa de Alba. Papeles del Condado de Baños). A pesar de la penuria que relata el conde, los puestos de caballero y mayordomo eran altos cargos palatinos bien retribuidos.

⁹³ El Toisón de Oro, orden borgoñona, creada por Felipe el Bueno en 1429 “era la prueba más alta de favor personal que un súbdito castellano podía recibir del rey. Hacía casi sagrado al que la recibía”. DESDEVISES, *La España*, 126.

⁹⁴ Esta Orden es creada por Carlos III en 1771, “bajo la invocación de la Santísima Virgen, mirada en el glorioso misterio de su Inmaculada Concepción”. *Ibíd.* 127.

Se vistió el hábito el sábado 19 de diciembre, en el Real Oratorio de San Felipe Neri.⁹⁵ Ese mismo año es electo presidente del Real Consejo de las Órdenes.

El hermano mayor de Joaquín, Ventura, como primogénito hereda el título de la Casa. Los hermanos menores, Joaquín y Vicente, tienen los dos títulos nobiliarios originarios de La Rioja. Es Joaquín conde de Baños y Vicente conde de Aguilar, señor de Cameros, etc.. Vicente es nombrado por el rey embajador en Cerdeña, dando poder a su hermano Joaquín para intervenir en su nombre en todos aquellos asuntos en que se necesitase su presencia. Como representante de su hermano, Joaquín interviene en el año 1770 en un pleito con los vecinos de Nalda, villa donde radicaba la escribanía del señorío de Cameros, sobre el pago de ciertas cantidades a las que tienen derecho los condes de Aguilar como señores de Cameros. (A.R.Ch. Valladolid. Pleitos Civiles. Escribanía F. Alonso. C. 287-7).

Fue un hombre muy apreciado en la Corte por su prudencia, su inteligencia, cultura y buen hacer. La Real Academia de San Carlos de Valencia le hizo su Académico de Honor, la de San Fernando de Madrid, su Consiliario, y la Sociedad Bascongada de los Amigos del País, su Individuo.

Murió en Madrid, en su casa de campo, situada en el Prado, en la calle del Almirante, el 28 de agosto de 1783 y recibió sepultura en el convento de Atocha. María Teresa y Joaquín no tienen herederos por lo que el condado de Baños, con todos sus derechos pasará a otra Casa.

6. Nueva ruptura de la línea de sucesión

Los estados de Baños pasan ahora a la Casa de Montijo. Domingo Fernández de Córdoba, padre de María Teresa y anterior conde de Baños, tiene dos hermanos: Luis Antonio, deán de Toledo y conde de Teba y Ardales, que muere sin descendencia, y María Dominga, que había contraído matrimonio con su tío Cristóbal Gregorio Portocarrero, V conde del Montijo. Hijo y heredero de éstos será Cristóbal Pedro Portocarrero, VI conde de Montijo, a cuyo título y Casa unirá la del condado de Teba y Ardales, al morir su tío Luis Antonio. Su hija María Francisca de Sales heredará todas estas Casas, y les incorporará el Condado de Baños, cuando muere sin sucesión su tía María Teresa, sobrina de su abuela María Dominga Fernández de Córdoba.

⁹⁵ ÁLVAREZ DE BAENA, *Hijos de Madrid*, III, 17.

A. María Francisca de Sales Portocarrero

María Francisca, la gran heredera, es hija única de Cristóbal Antonio Portocarrero, marqués de Valderrábano y de María Josefa de Zúñiga, hija del conde de Miranda del Castañar. Nació en Madrid en el palacio de las Vistillas de la duquesa del Infantado el 10 de junio⁹⁶ de 1754, y es bautizada en la iglesia de San Andrés. El padre de María Francisca murió en el Monasterio de Nuestra Señora de Balbuena el 2 de noviembre de 1759 a los 29 años, como consecuencia de una caída del caballo. Fue enterrado en la iglesia del monasterio vestido con los hábitos de San Francisco y San Bernardo. En su testamento dejó a María Francisca como heredera de todos sus bienes, y como tutor a su abuelo, el conde de Montijo. Su madre ingresó en las Carmelitas Descalzas como novicia el 6 de noviembre de 1761, para lo cual deja a su hija al cuidado de su abuelo. La niña queda prácticamente huérfana a los siete años.

Unirá en su persona diferentes Casas y títulos y así será: marquesa de Valderrábano desde el año 1762; condesa del Montijo al suceder a su abuelo en el año 1763, título, bienes y derechos de los que toma posesión en su nombre, como su curador, don José Moñino, luego conde de Floridablanca, el 15 de junio de 1763; será titular de la Casa de Teba y Ardales en el año 1771, por muerte de su tío-abuelo el Cardenal Arzobispo de Toledo, don Luis Fernández de Córdoba, y de la de Baños, por muerte sin sucesión de su tía María Teresa en el año 1792. Anteriormente se había litigado pleito por los derechos de propiedad del mayorazgo de la villa de Villanueva de Barcarrota, derechos que son reconocidos a María Francisca por sentencia dada en Madrid el 17 de diciembre de 1770. Confluyen por lo tanto en su persona gran número de dignidades. Además de condesa del Montijo, de Baños y Teba, es marquesa de Ardales, Algava, Valderrábano y Osera, condesa de Ablitas y de Fuentidueña, dos veces Grande de España, etc..⁹⁷

⁹⁶ Según su biografía Paula de Demersón. Según otros había nacido el 10 de septiembre.

⁹⁷ Los títulos que se le atribuyen en el documento que contiene las capitulaciones matrimoniales con Felipe Palafox son: dos veces condesa, de Montijo y Fuentidueña, tres veces marquesa, de Valderrábano, Algava y Osera; señora del lugar de la Torada y de otros de sus Estados, de los de la Puebla de la Calzada, Huetortajar, Codesal, Ablitas y Murillo de las Limas, Vierlas, los Palacios y Romanillos; disfrutaba además de las regalías y preeminencias de Mariscal mayor de Castilla, alcaide perpetuo de la Alcazaba y fortaleza de Guadix y capitana principal de los cien continuos hijosdalgo de Castilla. DEMERSON, *María Francisca*, 71; y en la página 73 añade: más tarde los bienes de los Montijo aumentarían con la herencia del conde de Miranda, del conde de Teba y "culminaría en la agregación por sucesión del rico Condado de Baños".

Se educó en el Real Convento de la Orden de San Francisco de Sales que había fundado la reina doña María Bárbara, por expreso deseo de su padre, y sobresale pronto en los estudios. Tradujo del francés al castellano la obra titulada, *Las Ilustraciones cristianas sobre el Sacramento del Matrimonio*, que fue publicada en Barcelona en el año 1774, a petición de su Obispo.

A principios del año 1795 la Casa de Baños ha pasado a manos de Francisca de Sales, que al igual que sus antecesoras se demora en el pago de los derechos de media anata, que por sucesión en el título, bienes, etc. debe satisfacer, tal y como recoge el siguiente documento:

“He dado cuenta al rey de lo que vuestra señoría informo con fecha de 24 de este mes, sobre instancia de la condesa del Montijo y de Baños, que no habiendo podido satisfacer todavía los ochenta y dos mil setecientos veinte reales y veinte maravedis de vellon, que adeudó de media annata por su sucesion transversal en el citado titulo de Baños, y Grandeza unida a él, solicitaba quatro años de termino para pagar dicha cantidad, entregando de contado lo correspondiente al primer plazo. Y Su Magestad entendiendose con el dictamen de vuestra señoría, se ha servido admitir la citada proposicion, con tal de que la condesa del Montijo y Baños afiance su cumplimiento con hipoteca del mayorazgo que esten anexos al segundo titulo y Grandeza; y que en el termino de dos años purifique y ponga corriente la consignacion de lanzas de ambas dignidades, satisfaciendo ademas en el mismo tiempo qualesquiera descubierto que la resulte por este servicio. Aranjuez, 29 de Enero de 1795” (AGS., DGT. 24, 703).

María Francisca, además de todos sus títulos nobiliarios, es dama de la reina María Luisa. Contrajo matrimonio con don Felipe Palafox y Croix de Abre⁹⁸ el 8 de noviembre de 1768 en la iglesia del convento de San José. Entre los testigos se encontraba el conde de Baños. El contrato matrimonial entre los futuros esposos se había firmado ante el escribano Ventura Elipe, en Madrid, el 24 de octubre de 1768, en el recinto del convento de Carmelitas de San José, donde estaban la novia y su madre. El conde de Baños, Joaquín Manrique de Zúñiga, sustituyó circunstancialmente al Arzobispo conde de Teba, tutor de la prometida (por poder especial). En dicho contrato se establecen entre otras cláusulas que se han de llevar el nombre y las armas de Portocarrero, titulares de

⁹⁸ Primogénito del segundo matrimonio de don Joaquín Antonio Rebolledo de Palafox, sexto marques de Ariza y de Guadalest y de doña María Ana Carlota de Croy, princesa de Croy.

Montijo. Los bienes del novio son valorados en trescientos treinta mil reales, cantidad bastante considerable pero muy inferior a los de la novia, quien se declara aporta al matrimonio un millón setecientos sesenta y cinco mil setecientos nueve reales, además de los mayorazgos y sus rentas, sus vestidos, coches, etc., lo que da una cifra total estimada de dos millones trescientos treinta y siete mil cuatrocientos once reales.⁹⁹ Al contraer matrimonio, el conde de Baños, apoderado del Arzobispo de Toledo, entregó la cuenta de la tutela de María Francisca, que ascendía a veintinueve mil cincuenta y dos reales y quince maravedís en moneda de oro y plata.

Don Felipe Palafox había nacido el 1 de mayo de 1739. Ingresó en la carrera militar, y pronto alcanzará el grado de capitán del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Walona, cuerpo en el que habían servido varios miembros de su familia. Fue nombrado capitán el mismo año en que contrajo matrimonio. El año de 1760 había ido voluntario a la guerra de Alemania en las tropas de Francia, mandadas por el mariscal Broglio, hasta que tuvo que reintegrarse a su compañía para la guerra de Portugal de ese mismo año. Al volver de la campaña de Portugal, en abril de 1763, recibió el grado de coronel de infantería. En el año 1774 le dió el rey la llave de su grande hombre de Cámara con destino a la persona del Serenísimo Príncipe de Asturias. Al año siguiente se halló en la expedición de Argel, en la que resultó herido, por lo que en enero de 1776 le fue concedido por el rey el grado de mariscal de campo de los reales ejércitos y en 24 de diciembre de 1780 fue nombrado capitán de la Real Compañía de Alabarderos.

En el año 1788 Carlos III lo nombró caballero mayor de la princesa, luego reina, María Luisa. Mantuvo la Capitanía de Alabarderos y en la exaltación al trono de Carlos IV fue condecorado con el grado de teniente general de los ejércitos del rey y con el collar de la Gran Cruz de la Orden de Carlos III.¹⁰⁰ Al igual que los anteriores titulares de la Casa de Baños por línea directa, don Felipe desempeña importantes cargos en el ejército y en la Casa del rey. Murió el 24 de octubre de 1790, probablemente de fiebres tercianas. Su fallecimiento se publicó en la Gaceta del 7 de diciembre de 1790.

Del matrimonio de María Francisca y Felipe Palafox, hay ocho hijos: María del Patrocinio, que nació el 10 de noviembre de 1771 y murió a los cua-

⁹⁹ DEMERSON, *María Francisca*, 71.

¹⁰⁰ Que le es concedida el 13 de enero de 1789. ÁLVAREZ DE BAENA, *Hijos de Madrid*, II, 26.

tro años; Eugenio, que nació el 12 de febrero de 1773; Ildefonso Raimundo, que nació el 23 de enero de 1774, y murió a los seis años; Ramona, condesa de Contamina, que nació el 1 de septiembre de 1777; María Gabriela, marquesa de Lazán, que nació el 18 de marzo de 1779; María Tomasa, duquesa de Medina Sidonia y marquesa de Villafranca, según el testamento de su madre, que nació el 8 de marzo de 1780; María Benita, marquesa de Bélgida, que nació el 20 de marzo de 1782 y que aparece en el testamento de su madre como María de los Dolores, condesa de Villamonte y Cipriano, que nació el 16 de agosto de 1784.¹⁰¹

María Francisca fue acusada de jansenista y procesada por la Inquisición. Es desterrada en el año 1805, según unos por culminación de ese proceso, y según otros, entre ellos el embajador francés Beurnonville, por maniobras de Godoy contra algunos Grandes. Para cumplir su destierro sale de Madrid el 9 de septiembre con destino a Extremadura y reside durante un tiempo en su palacio de Montijo. Posteriormente se traslada a Logroño para recibir tratamiento en las aguas termo-medicinales que abundaban en la provincia, tanto en Torrecilla en Cameros (Baños de la Riva), como sobre todo en Arnedillo, cuya fama se había extendido por toda España. Los accesos a esta estación termal son complicados por lo que se hizo un nuevo trazado de la carretera entre Herce y Arnedillo, y María Francisca la estrena durante la temporada del año 1807.

María Francisca llega a Logroño, que en esa época tiene alrededor de ocho mil habitantes, en la última semana de junio de 1806 y se alojó en una casa de la Plaza del Mercado, en pleno centro logroñés.¹⁰² Como persona importante recibió la bienvenida del Ayuntamiento, tal como contiene el Acta del Pleno celebrado el 28 de junio en las casas Consistoriales de la ciudad, en la que entre los diferentes asuntos a tratar se contiene: "...Con motivo de haber venido a vivir a esta ciudad la excelentísima señora marquesa del Montijo, se nombraron por comisarios para darla la bienvenida y hacer a nombre de la ciudad la correspondiente visita según es costumbre, a los señores Decano y San Juan".¹⁰³

¹⁰¹ DEMERSON, *María Francisca*, 76 y 77.

¹⁰² *Ibíd.* 334. La autora afirma que la plaza se llama, en el momento en que ve la luz su obra, Héroes del Alcázar. Actualmente ha recuperado su antigua denominación.

¹⁰³ (Archivo Municipal de Logroño. Acta de 28 de junio de 1806). Libro de Actas que recoge las celebradas desde el primero de enero de 1804 hasta el 24 de diciembre de 1806. El regidor decano es en ese momento don Vicente Martínez de Sicilia.

No había estado nunca en sus estados riojanos, pero había aceptado en el año 1803 el título de Protectora de la Junta de Caridad que se había establecido en Leiva. El Motín de Aranjuez y la caída de Godoy, con la abdicación de Carlos IV y la subida al trono de Fernando VII, hacen que éste levante el destierro de la condesa, que es libre de volver a la Corte. Son los primeros meses del año 1808. La noticia le llena de alegría pero no podrá ver cumplido su deseo, ya que muere el 15 de abril de 1808 de “calentura aguda inflamatoria”, una de las epidemias que asolaban la ciudad. Es enterrada el 17 de ese mes en la capilla de Santa Isabel que en la iglesia catedral poseen los señores Salazar, vecinos de la ciudad.¹⁰⁴

Había otorgado testamento en Madrid el 28 de enero de 1800. Los mayorazgos pasaban a su primogénito Eugenio, conde de Teba, y todos sus bienes libres eran repartidos por igual entre sus seis hijos, previo descuento de las legítimas que cada uno había recibido al casarse. Cipriano, marqués de Fuentelsol, era todavía menor de edad y María Francisca ruega a Eugenio que proteja a su hermano y le ayude a mantenerse con decoro y nombra como sus curadores a don Antonio Palafox, arcediano de Cuenca y a don Isidro Romero Valdés, abogado de los Reales Consejos. Establece múltiples legados y asigna a los pobres de sus estados de Baños dos mil reales. Dos días antes de su muerte dicta un codicilo en el que manda repartir doscientos cincuenta y seis mil ochocientos setenta y siete reales entre los treinta y un sirvientes que se hallaban encargados de la buena marcha de las Casas de Montijo y Baños. Para Estanislao de Lugo dispuso un legado de quinientos mil reales pero sin revelar en ningún momento los verdaderos vínculos que les ligaban, tal como se había convenido en el año 1795 cuando se unieron en matrimonio.

María Francisca se había dedicado activamente a obras de misericordia y consuelo de pobres y afligidos. A pesar de desempeñar un importante papel en los movimientos reformadores e ilustrados en los que participa con otras damas de su alcurnia, su estancia en Logroño y su muerte pasaron totalmente desapercibidas, aunque quizá sirvan las palabras de su gran amigo Jovellanos, como justo epitafio de una gran mujer: “¡Ay! una carta anuncia en oscuro la muerte de la incomparable condesa del Montijo. ¡Qué pérdida para su familia, para sus amigos para todos los afligidos e infelices de quien lo era y aún madre protectora y consoladora!. Murió la mejor mujer que conocí en España, la amiga de 20 años,

¹⁰⁴ Partida de defunción (Archivo Parroquial de la Iglesia Catedral de Santa María de la Redonda de Logroño. Libro de difuntos número cuatro, 204). Recoge las defunciones habidas desde el 25-11-1774 hasta el 26-3-1830.

por la mayor parte en ausencia, y siempre activa y constante en sus oficios. ¡Qué otro consuelo sino la certeza de que gozará, en el seno del Criador, del premio de una virtud que el mundo no acierta a conocer, ni es capaz de recompensar!”¹⁰⁵

B. Eugenio Portocarrero

El condado de Baños pasará al primogénito, Eugenio, y a su muerte sin descendencia a su hermano Cipriano. Eugenio es Grande de España, capitán general de la costa y reino de Granada. Había nacido el 12 de febrero de 1773, y fue bautizado en el monasterio de San Martín.¹⁰⁶

Por su conducta tremendamente disipada e indisciplinada sufrió varios destierros. Contrajo matrimonio con su prima doña María Ignacia Idiáquez y Carvajal, hija de los duques de Granada de Ega, el 6 de octubre de 1792 en la iglesia de San Martín de Madrid (AHN. Memoriales y Títulos, 9986, 1). Las relaciones con su esposa no son buenas y el 26 de febrero de 1800 el notario granadino Gaspar Méndez y Herrera extiende el acta de separación. Como Grandes de España habían de pedir autorización real, trámite que no cumplen. El rey se enojó considerablemente y condenó a la condesa a reclusión en un convento de Málaga mientras que a Eugenio se le prohibió acercarse a la Corte y se le reconvinó que cambiara de conducta. En el año 1802 ambos pueden regresar a la Corte.

Fue el famoso “tío Pedro” del motín de Aranjuez contra Godoy. “Su vida política en la época fue intensa, lo que le acarrearía no pocos gastos, a lo que habría que unir el descuido de la percepción de sus rentas”.¹⁰⁷ Acudió a Logroño para ver

¹⁰⁵ JOVELLANOS y RAMÍREZ, G.M. de, *Obras*, 86, 145, miércoles 11 de mayo en Randa. Diario decimotercero de vuelta del destierro. 5 de abril de 1808-23 de junio 1808.

¹⁰⁶ “En la iglesia parroquial monasterial de San Martín de Madrid, a doze días del mes de febrero de mil setezientos setenta y tres años, yo el ministro fray Bernardo Gaioso, ministro general de la religion benedictina, abad y cura propio del dicho real monasterio parroquial, bautize solemnemente a Eugenio Eulalio, Antonio María, Juan Nepomuzeno, Francisco de Sales, Cristoval Phelipe, Agustín Josef, hijo legitimo de los excelentísimos señores don Phelipe Portocarrero Palafox, Croy de Abre y de doña María Francisca de Sales Portocarrero, Guzman, Fernandez de Cordova, Zuñiga, Enriquez de Almansa, Funes de Villalpando, Monroy Aragon, condes del Montijo, marqueses de Barcarrota de la Algava Valderravano y Osera, condes de Fuentidueña, grandes de España de primera clase, naturales de esta Corte.

Nació en dicho día mes y año, plazuela de los Afligidos, casas numero primero.

Fue su padrino el señor don Antonio Palafox Croy de Abre, su tío, presvitero canonigo y dignidad de la Santa yglesia catedral de Cuenca, siendo testigos el excelentísimo señor don Fausto Francisco de Palafox, conde de Santa Eufemia, señor don Vizente Palafox, y señor don Juan Antonio Delgado, presvitero, y lo firme. Fray Bernardo Gaioso” (AHN. Consejos, Memoriales y Títulos, 9986, 1).

¹⁰⁷ GAMERO ROJAS, M., “Nobleza y desvinculación en la Sevilla de fines del Antiguo Régimen”, en *Señorío y Fudalismo en la Península Ibérica*, IV, 342.

a su madre al enterarse de que estaba enferma, y previsiblemente la acompañó hasta el final. En el año 1813, su apoderado, Antonio Bartolomé Agudo, se hace eco de los deseos y benevolencia del conde y perdona y reparte en varios plazos las deudas de los vecinos de la villa de Leiva por el arrendamiento de sus tierras, desde el año de 1808 en que murió su madre la condesa del Montijo y Baños, hasta finales de 1812 (Jud. 697, 20). En el año 1818, los herederos de María Francisca reclaman las rentas que diferentes vecinos de Baños les adeudan desde el año 1808 (Jud. 697, 12, 13, 14, 15 y 16).

Siguió implicado en todos los asuntos políticos. Estaba dispuesto a matar a Bonaparte si era necesario para salvar a España. Murió totalmente paralítico el 16 de julio de 1834 en su palacio de Madrid.

C. Cipriano Portocarrero

Cipriano, el benjamín de la familia, nació en el año 1784 y murió el 15 de marzo de 1839 en su palacio de Madrid de la plaza del Ángel, que antes había pertenecido a los Ariza, y que se había levantado en el lugar que ocupaban unas casas que habían sido propiedad de los condes de Baños. Físicamente era gallardo y esbelto pero las guerras y otros avatares le dejaron cojo, manco y tuerto, lo que le obligaba a usar un parche negro como el que llevaba la princesa de Éboli. Su hoja de servicios refleja estos avatares: "En Trafalgar sufrió contusiones serias, en el Puerto de Santa María, frente a los ingleses fractura de una pierna; en el probadero de la Maestranza de Sevilla, por el reventón de un fusil, pérdida del ojo derecho".¹⁰⁸ Dedicado a la carrera militar, fue caballero cadete en Segovia a los quince años y como subteniente de Artillería se distinguió tanto en la proclamación tumultuaria de Fernando VII, en Sevilla, que ascendió a teniente coronel. Pasó luego a Francia con el rey José. Napoleón le utilizó como *chef de escadron* para la defensa de París. Ese viaje a París hará que posteriormente tenga que pedir gracia al monarca español para poder volver a España y casarse, gracia que le es concedida por la intervención de su hermano mayor que en nombre del rey cursa el indulto desde Almería el 15 de enero de 1817.

Contrajo matrimonio el 15 de diciembre de 1817 en Málaga con doña Manuela Kirkpatrick de Closburn, hija del cónsul norteamericano Guillermo Kirkpatrick de Closburn y Wilson, que había nacido en Málaga el 24 de febre-

¹⁰⁸ LLANOS y TORRIGLIA, F., *María Manuela Kirkpatrick*, 16.

ro de 1794. Doña Manuela fue dama y camarera mayor¹⁰⁹ de la reina Isabel II. El hispanista Jorge Ticknor la describe de esta forma: “Joven y bella, poseyendo un extraordinario talento y dando aire de originalidad a cuanto dice y hace, reúne en sí del modo más hechicero la gracia y franqueza andaluzas con la francesa desenvoltura de maneras y la más genuina y acabada educación inglesa. Conoce a fondo los cinco idiomas modernos, percibe su genio peculiar, es versadísima en sus literaturas. Canta, representa, pinta, danza a maravilla los bailes nacionales. Su conversación es brillante, original. Pero con todo, es una verdadera española, tan española en sus sentimientos como en su inteligencia y su cultura”.¹¹⁰

Cipriano heredará todos los títulos, estados y mayorazgos al morir su hermano Eugenio sin descendencia, bienes que pasarán posteriormente a sus hijas. La primogénita, Francisca de Sales, nace el 29 de enero de 1825 y muere en París el 16 de septiembre de 1860. Heredará los condados de Montijo, Miranda, etc., tal como le comunica la reina madre María Cristina en nombre de su hija, menor de edad y reina de España, Isabel II, el 9 de junio de 1839. A María Eugenia, hermana de Francisca de Sales, le comunica que a ella le corresponden otros títulos, entre ellos el condado de Baños, tal como se expresa en el siguiente texto del año 1847: “Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia españolas reina de las Españas. Por quanto por parte de vos doña Maria Eugenia de Guzman Portocarrero, y en representacion vuestra, por vuestra madre, tutora y curadora, la condesa viuda de Montijo se ha acreditado que por fallecimiento de vuestro padre don Cipriano Portocarrero y Palafox, ocurrido en quince de marzo de mil ochocientos treinta y nueve, recayeron en vuestro favor los titulos que poseia de conde de Teva, conde de Baños con su grandeza, conde de Mora, conde de Ablitas, de Santa Cruz de la Sierra, marques de Ardales, de Osera, de Moya y Vizconde de la Calzada, de los cuales os hallais desde entonces en posesion...” (AHN. Consejos Suprimidos, 8982, 91).

¹⁰⁹ En la casa de la reina, montada a imitación de la del rey, el personaje más relevante era la camarera mayor, que se elegía entre la grandeza y era generalmente de avanzada edad y viuda. Desempeñaba junto a la reina el más complejo y delicado papel, llevando la superintendencia de la casa de la reina. Tenía múltiples funciones y entre ellas la de instruir a la reina en las costumbres españolas, enseñarle la etiqueta. Habitaba en palacio, tenía derecho a entrar en las habitaciones de la reina a cualquier hora, la seguía a todas partes, montaba en su carroza siempre que el rey no estuviera con ella. DESDEVISES, *La España*, 134.

¹¹⁰ LLANOS, *María Manuela*, 9.

D. María Eugenia Portocarrero

María Eugenia, hija menor de Cipriano, había nacido el 5 de mayo de 1826. Contrajo matrimonio el 30 de enero de 1853 con el emperador Napoleón III de Francia. En el año 1856 tuvo un hijo, Luis, que murió en el año 1879 a manos de los zulúes en Itelezi, a donde había acudido para luchar al lado de los ingleses.¹¹¹

Murió en Madrid, en el palacio de Liria, el día 11 de julio de 1920. El féretro fue trasladado por vía férrea a París, donde recibió el homenaje de los franceses y de ahí fue transportado a Inglaterra. Es enterrada en la capilla de San Miguel en Farnborough,¹¹² junto a los restos de su esposo y de su hijo. Como María Eugenia queda sin sucesión, los condados de Baños y Teba pasarán a los sucesores de su hermana María Francisca, y por tanto a la Casa Fitz James Stuart, duques de Berwick. Como María Francisca había muerto en el año 1860, el Condado de Baños y otros títulos que poseía María Eugenia pasan a los hijos de aquella. María Francisca tuvo un hijo varón primogénito, Carlos, y dos hijas, las duquesas de Galisteo y de Montoro. Carlos contrajo matrimonio con María del Rosario Falcó y Osorio, condesa de Siruela y es el que ha de heredar los títulos de su tía, pero como había muerto antes que ésta, en el año 1901, estos títulos pasarán a sus herederos, sus tres hijos, dos varones, Jacobo María del Pilar y Hernando Carlos, y una mujer, Eugenia Sol. El gran número de títulos y Grandezas de España que se acumulan en la familia es tal, que quedan repartidos entre ellos,¹¹³ al tener incompatibilidad de armas y apellidos, y preferencia de la línea de sucesión masculina. En atención a esto, Jacobo María del Pilar, el primogénito, será duque de Alba y Berwick, principales títulos de la Casa; su hermano tercero, Hernando Carlos, será conde del Montijo y de Peñaranda de Duero. Los títulos de conde de Baños y Teba pasan a la hermana segunda de ambos, Eugenia Sol, tal como recoge el siguiente texto: “De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa delibera-

¹¹¹ ARCE, C. de, *Quién es quién en la nobleza española*, 233.

¹¹² DIAZ-PLAJA, *Eugenia de Montijo*, 185-186.

¹¹³ “El orden de suceder en todas las dignidades nobliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el título de la concesión, y en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia”. Así dispone el Decreto de 4 de junio de 1948 (BOE del 16) en su artículo cinco. Ese es el espíritu que ha impregnado siempre la transmisiones de títulos nobiliarios. Ya hemos visto anteriormente reclamaciones de hijos, hermanos u otros familiares de títulos que se han acumulado en una sola persona.

ción del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia. Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Baños, con Grandeza de España, a favor de doña Eugenia Fitz James Stuart y Falcó, por cesión de su hermano don Jacobo Fitz James Stuart y Falcó, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos” (Decreto de 25 de abril de 1952. BOE. 4-5-1952).

E. María Eugenia Fitz James Stuart

María Eugenia nació el 8 de enero de 1880 y contrajo matrimonio el 2 de julio de 1906 con don Juan Manuel Mitjans y Manzanedo, duque de Santoña, muerto el 10 de septiembre de 1929. Ella falleció el 4 de marzo de 1962. A su muerte, el título de conde de Baños pasa a su hijo Carlos Alfonso Mitjans y Fitz-James Stuart, tal como acredita el siguiente texto:

“Excelentísimo señor: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de conde de Baños, con Grandeza de España, a favor de don Carlos Alfonso Mitjans y Fitz James Stuart y Falco”.¹¹⁴

Don Carlos Alfonso contrajo matrimonio con doña Elena Vereá y Corcuera, y él es, a la conclusión del presente trabajo, el conde de Baños.

7. Recapitulación

Desde los primeros tiempos, y al igual que ocurrirá con la mayoría de las casas nobles españolas, sus miembros tratan de entroncar con las ramas más altas de la nobleza,¹¹⁵ y si es posible con la casa real reinante en cada momento y en

¹¹⁴ Orden de 25 de mayo de 1963 (BOE. 6-6-1963), por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de conde de Baños, con Grandeza de España, a favor de don Carlos Alfonso Mitjans y Fitz James Stuart.

¹¹⁵ Refiriéndose a la casa de Lemos se dice: “La política matrimonial de la casa refleja fielmente las estrategias en este terreno de la aristocracia española durante el Antiguo Régimen, orientadas tanto a la acumulación de patrimonio y títulos como al establecimiento o fortalecimiento de alianzas familiares y políticas. Un repaso a los linajes de las esposas elegidas por los titulares de Lemos pone de manifiesto una estrategia dirigida a establecer lazos con las familias de más alto rango, cuando no a alianzas políticas más o menos afortunadas”. SIMÓN LÓPEZ, “De Monforte”, 615.

cada lugar, aunque sea con hijos no legítimos. Los hombres de la Casa de Leiva no van a escapar a esta corriente y tratan de unir a sus retoños con miembros de la nobleza española, acordes con sus pretensiones de consolidación o de ascenso dentro de esta clase superior y privilegiada. Además los entronques con altas casas serán destacados siempre, como un mérito de los pertenecientes a este linaje. Otra cosa que se pretendía con determinados enlaces era el aumento de tierras, señoríos y rentas.¹¹⁶

Los matrimonios entre parientes¹¹⁷ son habituales entre los miembros de la nobleza, situación que se da en varias ocasiones en la familia Leiva y de los que ya se ha dejado constancia en las páginas anteriores. El matrimonio entre consanguíneos es considerado la principal causa de la esterilidad de la nobleza, lo que origina la acumulación de múltiples títulos en una persona, por suceder en grandes Casas de forma colateral al no haber descendientes directos. Así el título de conde de Baños se unirá con el de Teba, con el de Montijo y posteriormente con los de Alba, Berwick, etc..

Desde otro ángulo, podemos resaltar que la familia Leiva va a estar comprometida y va a crecer a la sombra del monarca. Vivirá y se desarrollará en la Corte, lo que le permitirá gozar de todos los honores, cargos y prebendas que esta proximidad proporciona, aunque también habrá de asumir las cargas que ello conlleva. Es de destacar el servicio de los miembros varones de la familia como hombres de armas, tanto de mar como de tierra, y así hasta Pedro de Leiva, II conde de Baños, hay diecisiete capitanes por línea directa y cuarenta y tres si se consideran los colaterales. Las mujeres estarán también al servicio de la monarquía pero como damas de la reina.

La vinculación de los hombres de la Casa con las Órdenes Militares se considera digna de mención así como el que no hay ningún miembro de la Casa que haya destacado en el terreno religioso, no ya como alto dignatario eclesiástico, sino ni siquiera en el desempeño de cargos más modestos.

¹¹⁶ Así lo destacan por ejemplo CHACÓN JIMÉNEZ, F. y MONTOJO MONTOJO, V., "Señoríos y poder monárquico en Murcia, siglos XVI y XVII", en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, II, 455 y que se sigue practicando a pesar de la Pragmática de Carlos V de 1534 encaminada a limitar e incluso prohibir la acumulación de mayorazgos.

¹¹⁷ Los matrimonios endogámicos son destacados también para la nobleza extremeña por RODRÍGUEZ CANCHO, y PEREIRA IGLESIAS, "Señores y territorio", en *Señorío y Feudalismo*, I, 284.

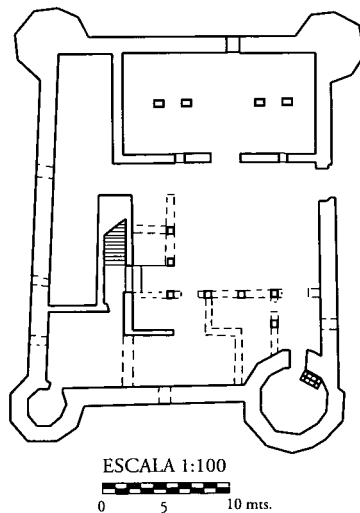
8. Castillos y torres

Los señores de Leiva y Baños poseen un castillo en Leiva, centro del señorío, y varias torres defensivas en el resto de los pueblos.

A. Leiva

El castillo-fortaleza de Leiva está situado al sur de la población fuera del casco urbano actual. Construido en sillería. La planta es rectangular con tres torreones octogonales en los ángulos noreste, noroeste y suroeste, y uno decagonal en el sureste, de mayores proporciones y que cumpliría la función de torre del homenaje. El acceso se realizaba por el paño oriental y el conjunto estaba rodeado de un foso, que al presente está cegado. Construido probablemente en el siglo XV. Sancho Martínez de Leiva concedió la alcaidía de la fortaleza de Leiva a su pariente don Lope Salcedo.

Mapa Topográfico Nacional. S.G.E. 1/50000. Hoja 21-9 (169).
Coordenadas U.T.M.: X. 496100/ Y. 4705400.¹¹⁸



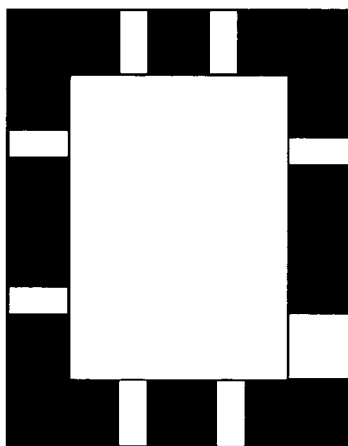
¹¹⁸ MOYA VALGAÑÓN y otros. *Castillos y fortalezas de La Rioja*, 160. El plano está tomado del libro *Inventario Artístico de Logroño y su provincia*, II, 276.

B. Baños de Rioja

Una de esas torres está en Baños de Rioja, torre defensiva que es robada y derruida en parte en el año 1676, al quitarle gran cantidad de piedras uno de los administradores del Conde para fabricarse una casa. De la importancia de la torre da idea un vecino que habla así en el proceso contra los inculpados por el robo: "...en la torre de esta dicha villa, tres tiros que llaman de artillería, los dos de metal de bronce y el otro de yerro con todos los ynstrumentos y aparejos belicos, cada uno de peso a mas de veinte arrobas dedicados para servicio de su magestad como casa y palacio tan ylustre y loada por todos los reyes de España por haber bibido y ocupado su vida el marques, mi señor, y sus mayores en la defensa de nuestro rey acerrimamente, y tambien para luxu y blason de su fuerte e palacio y demostracion de la prevencion en servicio de su magestad y sus grandes hechos" (Jud. 739, 17).

Esta torre de Baños de Rioja tiene muros de sillería de 1,40 metros, de planta rectangular (9,75x8m) y 19 metros de altura. En su estado original se dividía en planta baja y cuatro pisos, y se remataba con almenas. Ahora, solamente tiene un piso falso y se cubre con un tejado a cuatro aguas con cornisa moldurada. La puerta de acceso primitiva en arco de medio punto hoy está cegada. Situada en la segunda planta y orientada al este. Los vanos son de formas variadas. Probablemente fue construida en el siglo XIV. Conocemos las actuaciones ordenadas por los Reyes Católicos al corregidor de Santo Domingo cuando Juan de Leiva quiso agrandarla en 1498. Es el prototipo de torre existente en la región.

Mapa Topográfico Nacional. S.G.E. 1/50000. Hoja 21-9 (169).
 Coordenadas U.T.M.: X. 504500/ Y. 4706800.¹¹⁹



¹¹⁹ *Ibíd.* 104. El plano está tomado del libro *Inventario Artístico de Logroño*, I, 174.

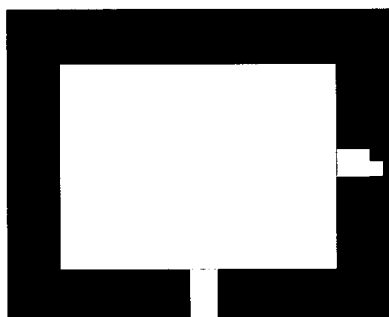
C. Santurde

La torre fuerte de Santurde se encuentra en la zona alta del casco urbano, en el extremo Oeste.

Es una torre de planta rectangular de 10,25 x 12,80 metros, construida en piedra de sillería arenisca y actualmente está hueca y desmochada. Los muros tienen un grosor de 1,73 metros y la altura actual del edificio es de 15,50 metros. Los huecos de iluminación son escasos pero variados en su forma. Al exterior tiene una cerca de muro de mampostería de 1,42 metros de alto.

Esta torre fue vendida por la condesa de Baños en el año 1925 al actual poseedor.

Mapa Topográfico Nacional. S.G.E. 1/50000. Hoja 21-10 (202).
Coordenadas U.T.M.: X. 501400/ Y. 4693600¹²⁰.



D. Tirgo

Quedan restos en lo alto del pueblo de una torre fuerte en sillería, compartimentada por arcadas como la de Bañares, atribuida a los Leiva y que dataría de los siglos XV ó XVI.

¹²⁰ MOYA VALGAÑÓN y otros, *Castillos y Fortalezas de La Rioja*, 200. El plano está tomado de la página 198 de la citada obra.

9. Armas y escudo

“Las armas de los Leivas son un castillo amarillo con unos nexos azules en campo verde mas siete estrellas de oro en campo dorado y en otro cuarto izquierdo tiene este escudo tres onzas pardas con unas manchas negras estas armas estan en los scudos que tiene la casa propia y solariega de estos cavalleros Leyvas la qual casa esta en la villa de Leyva” (AHN. OM. Alcántara, 806).

Las armas de don Sancho de Leiva, Conde de Baños son: “En campo de azur, un castillo jaquelado de oro y gules. Otros traen: en campo de sinople, un castillo de oro y un brazo armado, empuñando una espada de plata moviente del flanco diestro. Los de Murcia traen: en campo de sinople un castillo de oro y 13 estrellas de oro, puestas en orla, bordura de verados de gules y oro”.¹²¹

En cuanto al escudo:

“Leiva -Rioja. El escudo cuartelado: el primero y cuarto de sinople el castillo de oro, el brazo armado empuñando una espada de plata, moviente del flanco derecho; el segundo y tercero de gules los tres leopardos de oro; la bordura cosida de gules, cargada de trece estrellas de ocho puntas de oro”.¹²²

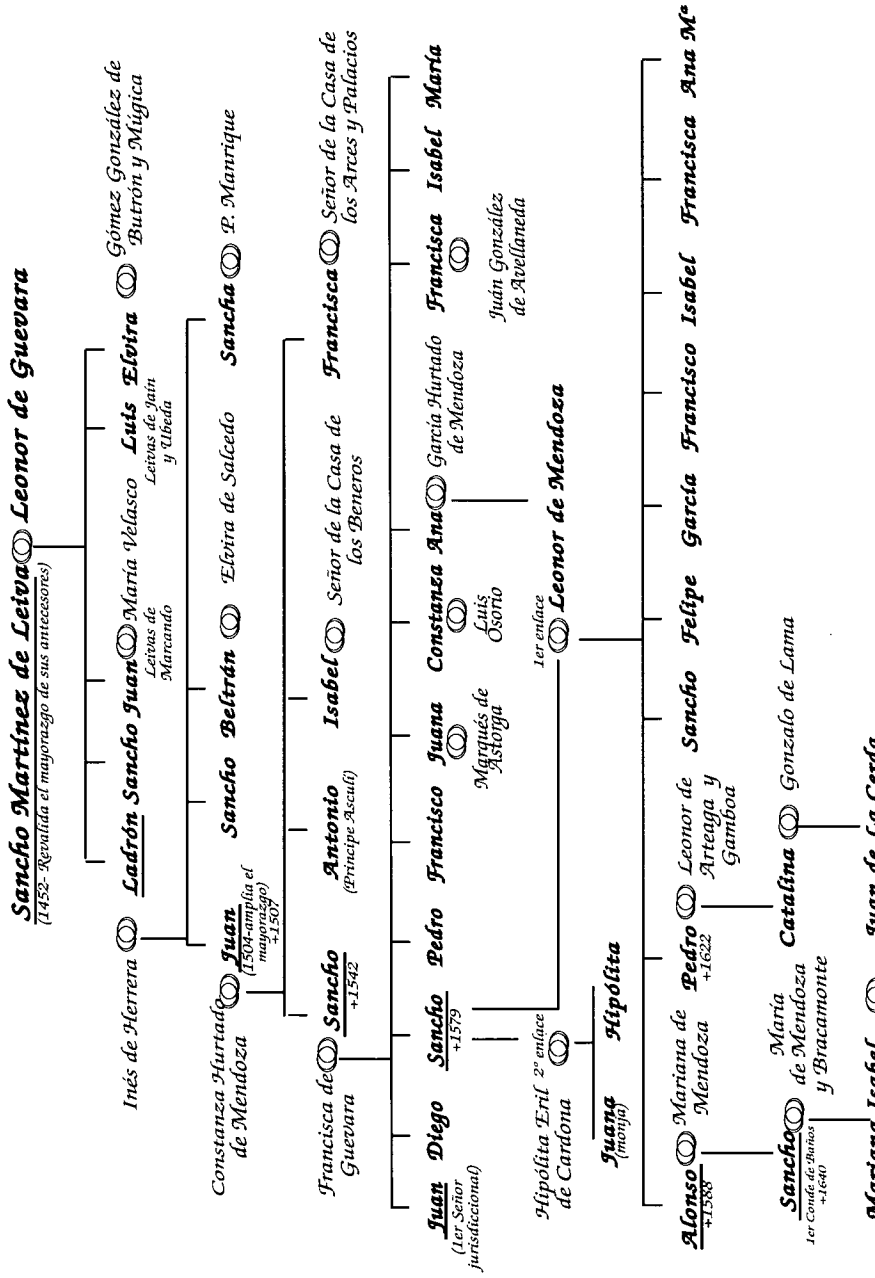


FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT, *Historia Genealógica*, 388 y GARCÍA DE CARRAFFA, *Diccionario*, L, lámina 2, 313.

¹²¹ ATIENZA, J. de, *Nobiliario Español*, 481.

¹²² FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT, *Historia Genealógica*, V, 384.

ÁRBOL GENEALÓGICO



ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Dentro de este capítulo se analizan las actividades productivas con el fin de obtener una visión del soporte humano y del “modus vivendi” del señorío.

1. Agricultura

Como es sabido, la agricultura es la actividad económica mayoritaria en España no sólo en la época moderna sino desde el imperio romano. En consonancia con ello, agricultura y ganadería serán la ocupación fundamental de la población activa del señorío durante todo el tiempo que abarca nuestro estudio.¹

Si se tienen en cuenta las tareas en que se ocupan los hombres de los distintos pueblos del señorío se llega a la conclusión de que la gente dedicada a la agricultura constituye una abrumadora mayoría,² máxime cuando muchos de los oficios que desempeñan estos hombres tienen como base la agricultura. Un ejemplo lo representa el herrero cuyo trabajo consiste, según palabras de los vecinos, en “asistencia a esta villa para la composición de las herramientas de labranza”. Incluso los clérigos, dedicados a actividades apartadas de la agricultura, tienen en ella su sustento, especialmente por la percepción de diezmos y el arrendamiento de tierras.

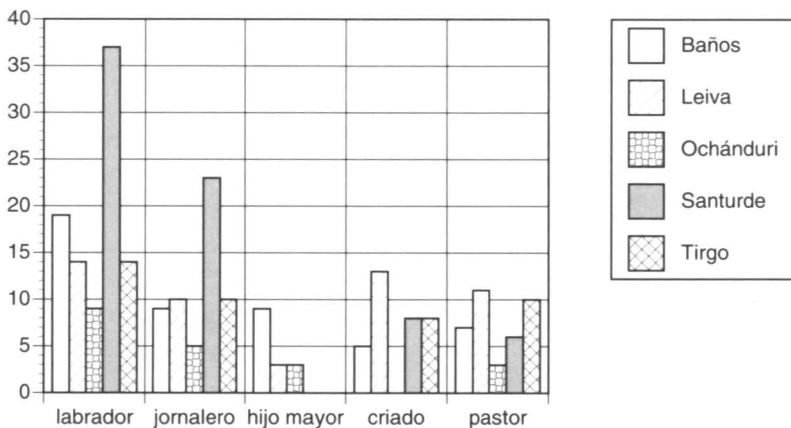
Las personas dedicadas a la agricultura vienen especificadas en la tabla y gráfico adjuntos:

¹ Al hablar de la sociedad del siglo XVIII, Domínguez Ortiz afirma que la población campesina era con mucho la parte más numerosa de la nación, considerándola como el estrato fundamental, y citando a Capmany dice: “Son labradores el clérigo, el magistrado, el caballero y el hombre llano”. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, 403. La agricultura será la actividad mayoritaria en las poblaciones de los estados señoriales del mediodía cordobés. CALVO POYATO, J., *Del siglo XVII al XVIII en los señoríos al sur de Córdoba*, 346.

² Con referencia a los siglos XIV y XV, se afirma: “la agricultura era la actividad económica que absorbía mayor número de población. Este fenómeno, común a todo el reino castellano en esos momentos...”. QUINTANILLA RASO, M.C., *Nobleza y señoríos en el reino de Córdoba. La casa de Aguilar (Siglos XIV y XV)*, 229.

	Baños de Rioja	Leiva	Ochánduri	Santurde	Tirgo
labrador ³	19	14	9	39	14
jornalero ⁴	9	10	5	19	10
hijo mayor ⁵	9	3	2		
criado ⁶	5	12		9	7
pastor	8	11	3	6	10

Si se comparan los distintos pueblos se comprueba que es Santurde el que tiene más labradores y jornaleros. La ausencia en este pueblo de los denominados “hijos mayores” es posible que se deba a que estén incluidos dentro de los clasificados como labradores.



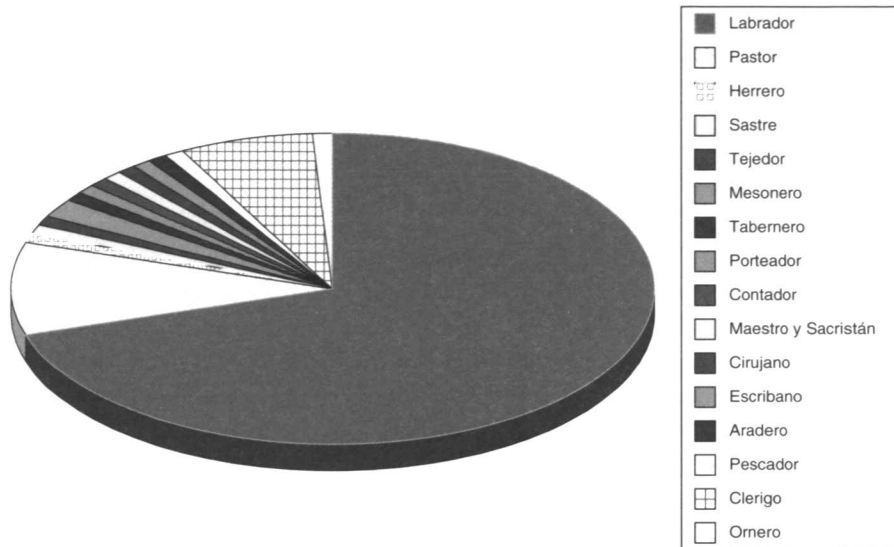
³ Como labradores están recogidas las personas dedicadas al cultivo del campo, tanto los que durante todo el año cultivan haciendas, propias o arrendadas, como los denominados mixtos, es decir, aquellos que cultivan durante la mayor parte del año sus haciendas y una pequeña parte del tiempo lo dedican a ganar jornales.

⁴ Están contabilizados como jornaleros los dedicados a la labranza que no poseen hacienda propia y trabajan en el campo por cuenta ajena, a jornal. Con este nombre los recoge el Catastro de Ensenada; otras fuentes los denominan trabajadores designando como labradores a los que cultivan sus propias tierras, como hace por ejemplo, SALOMÓN, N., *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, 262.

⁵ Son los hijos mayores de 18 años que viven con los padres ocupándose de ayudarles en el cultivo de la tierra.

⁶ El criado es una persona extraña a la familia, que cultiva la tierra a cambio de un salario y que vive en casa del dueño de la hacienda. Los labradores que contrataban criados habitualmente tenían más de sesenta años o eran mujeres viudas.

CUADRO RESUMEN DE LOS OFICIOS EN EL SEÑORÍO.



El gráfico refleja que un porcentaje considerable de la población activa del señorío está dedicado a la agricultura, y otro relativamente importante a la ganadería, mientras que los dedicados a oficios liberales sólo representan un porcentaje muy pequeño, casi despreciable. Por otra parte, se ha de tener en cuenta que los que figuran como dedicados a la ganadería son, en la mayor parte de los casos, labradores que poseen algunas cabezas de ganado como complemento de la agricultura, y así los vecinos de Santurde, según declara su alcalde en el año 1683, se ocupan de la labranza “sin tener otros tratos ni comercios” (Jud. 741, 7). En el año 1746, el cura de Vega de Río Tirón, en relación a los vecinos de Ochánduri manifiesta que “No tienen otro tratto para alimentarse, y a su familia, que una corta labranza del campo que unos mantienen y el trabajo personal que otros aplican ganando jornal con sus brazos” (Jud. 715, 9).

Si la agricultura es fundamental para los hombres de la zona, el acudir a sus labores será considerado como tarea esencial e ineludible, preferente a cualquier otra. De ahí que los agricultores se nieguen a dejar su trabajo en el campo, sobre todo si es época de recolección, por muy imperioso que sea el mandato en contra, como lo demuestra la postura de los vecinos de Leiva en el año 1726 que se niegan a abandonar sus campos, y por ende a obedecer al capitán del regimiento de Tarragona, que les ordena, en nombre del rey, que sieguen y trans-

porten forraje para los caballos de la tropa. Se les advierte que cometén delito de inobediencia al rey, además de menosprecio a la justicia local pero no cambian de actitud y son conducidos a prisión. Posteriormente el alcalde manda ponerlos en libertad “en atenzion a ser los suso dichos labradores del campo y ser el tiempo presente el mas urgente para las labores que ocurren en el campo, de cuyo exerzizio y como labradores del viben” (Jud. 697, 61).

En el año 1756, en el repartimiento que se hace entre los vecinos de Leiva para pagar el guarda de campo, a lo que solamente contribuyen “los que tienen sembrados”, es decir los labradores, aparecen un total de sesenta y dos, de los que treinta y siete tienen al menos media yugada, y quince no tienen ninguna.⁷ De los animales de tiro que se relacionan en el referido repartimiento veinticinco son bueyes, lo que pone de manifiesto que en los pueblos del señorío el número de bueyes empleados en la labranza en el siglo XVIII es todavía importante, en consonancia con lo que afirma García Sanz: “Contra lo mantenido por clásicos de la agronomía española no parece que las mulas aumentaran en número mucho más que las vacas y los bueyes”.⁸

A. Tierra cultivable: tipología y rendimiento

Las tierras del señorío aptas para el cultivo son clasificadas por los vecinos de los distintos pueblos como:

1.- Regadías o secanas, según que haya o no posibilidad de riego, aunque éste, como ocurre en Santurde, sólo sea posible durante los meses de abril, mayo y junio.

Dentro de esa primera clasificación, distinguen:

a.- Cadañeras, que se siembran y se recolectan cada año.⁹

⁷ (Jud. 683, 1). El término yugada en agricultura tiene varias acepciones. Por una parte hace referencia a la yunta de dos animales: mulas, bueyes, caballos, que se usaban en las labores del campo. Otro significado es el de la tierra que puede arar una yunta de bueyes en un día. Otras veces viene a denominar la cantidad de tierra apropiada para trabajar con una yunta de bueyes, generalmente 50 fanegas. La primera y la tercera son las más usuales y a ellas corresponden las referencias de este estudio.

⁸ GARCÍA SANZ, A., *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja*, 113. Vassberg por el contrario, destaca el uso de yuntas de mulas en vez de la de bueyes, y la importancia que ello tuvo para la agricultura del siglo XVI. Habla de las ventajas e inconvenientes del uso de unos u otros animales de tiro por lo que no nos detendremos en el mismo análisis, máxime cuando constatamos que en nuestro señorío no se operó esa sustitución, al menos de forma tan importante. VASSBERG, D. E., *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, “poderosos” y campesinos en la España del siglo XVI*, 205 - 211.

⁹ Tierras cadañeras son aquellas que habían de ser cultivadas cada año para mantener su posesión. Poco a poco se denominó también de esa forma a las tierras que por su calidad permitían cultivarlas y recoger cosechas cada año, frente a otras que exigían períodos de descanso más o menos grandes. Esta es la acepción más usual.

b.- A segundo año. Se siembran y recolectan un año si y otro no, por lo que permanecen en barbecho el año que no se siembran.

c.- A tercer año. Se siembran y recolectan dos años seguidos y descansan otro, en el que quedan en barbecho.

Además estas tierras pueden ser de primera, segunda o tercera calidad.

2.- Prados, que a su vez pueden ser:

a.- Regadíos de guadaña que producen cada año.

b.- Montes, matorrales, etc. que se aprovechan para pasto del ganado.

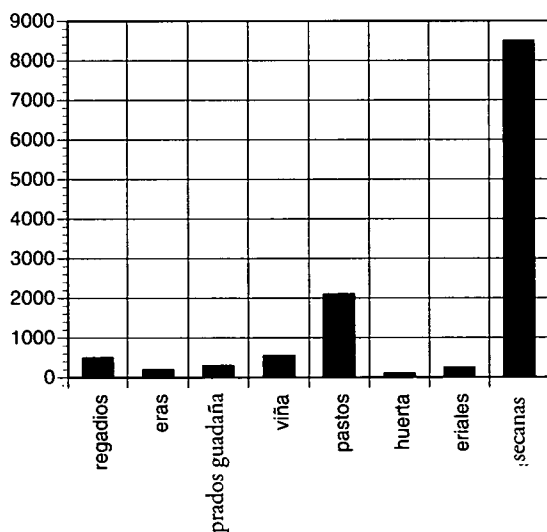
c.- Eriales y herranes que no se siembran, se aprovechan para pasto y son de una única calidad.

3.- Viñas, generalmente de secano y de primera, segunda y tercera calidad.

4.- Huertas, en pequeñas parcelas, curiosamente algunas secanas, y dedicadas al cultivo de hortalizas.

5.- Eras para trillar las mieses. Todos los pueblos dedican parte de la tierra disponible a eras.

TIERRAS DEL SEÑORÍO (Expresadas en fanegas¹⁰)



¹⁰ La fanega es la unidad de medida en todo el territorio del señorío, y en toda La Rioja en general, y es la superficie en que se siembra una fanega de trigo. La fanega de tierra de sembradura tiene 3.000 varas en cuadro, es decir, 20,91 áreas. La tierra dedicada a viña, además de en fanegas suele medirse en obreros u obradas, que es la superficie que contiene doscientos cepas. Es equivalente a un quinto de fanega, es decir, a cuatro con dieciocho áreas. Estas medidas las recoge entre otras fuentes el Catastro de Ensenada de los distintos pueblos.

El gráfico¹¹ es lo suficientemente expresivo. Hay una enorme cantidad de tierras que son de secano, frente a una pequeña proporción de tierras regadías y de viñas. Las dedicadas a huerta son insignificantes. Los pastos alcanzan mayor número de fanegas debido a que en general los montes, las tierras que no merecen ser cultivadas, es decir los eriales, y otras tierras de mala calidad se aprovechan para pasto y se les denomina genéricamente como tales. Destaca el porcentaje de tierras dedicadas a pasto en Santurde y las plantadas de viña en Ochánduri. Todas las tierras de esta villa y de la de Leiva son de secano. Las tierras regadías de Santurde, como ya se ha señalado, solamente pueden regarse durante tres meses.

Si el gráfico antecedente permite una valoración de conjunto, la proporción entre tierras regadías y secanas; y las de buena, con las de mediana y baja calidad, queda puesta de relieve por los siguientes datos:

1.- En Baños de Rioja, de dos mil noventa fanegas y media que abarca el término, son cultivables mil ochocientos ochenta y cuatro. Las tierras labrantías de segunda y tercera calidad, que además son de secano, alcanzan mil cuatrocientas cincuenta y cinco fanegas, mientras que las de regadío ascienden a trescientas veinte fanegas. En total son mil setecientos y setenta y cinco fanegas, lo que significa que el 94 % del total de tierra cultivable es de segunda y tercera calidad y que por lo tanto sólo el 6% de las tierras son de primera. Además las tierras de secano representan el 77,22 %.

2.- En Leiva todas las tierras son secanas. Por otra parte, se ha de tener en cuenta que de las dos mil cuatrocientas setenta y nueve fanegas de tierra cultivable son de segunda y tercera calidad mil trescientas veinte, lo que supone el 93,58 % del total.

3.- En Ochánduri, de mil novecientos seis fanegas cultivables, todas de secano, son de segunda y tercera calidad mil quinientas cincuenta fanegas, que sumadas a las trescientas cincuenta de viña, hacen un total de mil novecientas fanegas. Por lo tanto, las tierras de segunda y tercera calidad alcanzan en este pueblo el 99,68 % de la cultivable.

4.- En Santurde, de mil ochocientos sesenta y ocho fanegas, mil quinientas dieciocho son de segunda y tercer calidad, y el resto son pastos.

¹¹ La fuente utilizada para la elaboración son las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada de los cinco pueblos que componen el señorío.

5.- En Tirgo hay un total de tres mil doscientas fanegas cultivables. De ellas mil setecientas están dedicadas a pastos. De las mil quinientas fanegas restantes, mil trescientas son secanas de segunda y tercera calidad, lo que representa el 86,66 %.

Según el análisis antecedente hay muy pocas tierras de regadío y muy pocas también de primera calidad. La mayor parte del terreno de cultivo es secano de mediana o baja calidad, lo que ayuda a comprender la escasa producción y las especies que se cultivan. El rendimiento cerealista es alto en las tierras de buena calidad. El predominio de tierras de inferior calidad y secanas supone por un lado un gran esfuerzo por parte de los agricultores para conseguir resultados modestos, y por otro una mayor cantidad de tierra por familia ya que es preciso dejar algunas fanegas en barbecho, que rotan cada año o cada dos años. A los bajos rendimientos contribuyen también las deficiencias en la infraestructura, lo arcaico del utillaje por la falta de renovación tecnológica, los monocultivos, etc.. Lo limitado del regadío hace que los labradores apenas tengan posibilidades de sembrar hortalizas, verduras, legumbres y frutas.

B. Distribución de la propiedad y tamaño de las explotaciones

El conde de Baños concentra en sus manos gran parte de las tierras del señorío. Todas las tierras de Baños de Rioja le pertenecen, y tiene abundantes posesiones en los otros pueblos, salvo en Ochánduri. Otra gran parte de las propiedades pertenecen a la Iglesia, y proceden en su mayoría de donaciones hechas por particulares, generalmente mortis causa. En el siglo XVI se dice que en Oreza, “junto a Baños de Rioja”, el monasterio de Herrera posee 64 hectáreas.¹² También eran propietarias de tierras las iglesias de la zona y había múltiples propiedades vinculadas a aniversarios: Hay algunos pequeños propietarios, como lo demuestra, entre otras, la relación que se elabora en el año 1708 de los vecinos de Leiva y sus haciendas, que señala como poseedores de tierras a:¹³

Joseph de Zuñeda	16 fanegas
Maria Romo	10 fanegas
Raul Merino	8 fanegas
Phelipe Garzia	5 fanegas
Juan del Valle	5 fanegas
Andres de Ranedo	5 fanegas

¹² BRUMONT, F., *Campo y campesinos de Castilla la Vieja en tiempos de Felipe II*, 10.

¹³ Otras personas forasteras poseen setenta y ocho fanegas y media de tierra y ocho obreros de viña.

Todos ellos son pecheros, puesto que estos datos están extraídos de relaciones de vecinos y bienes que han de pagar impuestos, lo que viene a confirmar que la gran mayoría de las tierras están en manos o de hidalgos o del clero, los dos estamentos exentos del pago de impuestos.

La cantidad de tierra que posee cada uno es pequeña, salvo las dieciseis fanegas de Joseph de Zuñeda, lo que viene a ratificar asimismo que la hacienda por vecino es muy pequeña. El cura de Vega de Rfo Tirón contribuye a aseverar este extremo cuando al hablar de la situación de los vecinos de Ochánduri, en el año 1756, afirma que sus haciendas son cortas lo que les obliga a trabajar como jornaleros y a recurrir a las haciendas de los forasteros, lo que les lleva a endeudarse: "Es publico y notorio que las cortas haziendas que mantienen las tienen atributadas y hipotecadas a la paga de los reditos de muchos zensos que tienen contra si, y por esta razon no las pueden vender ni enajenar" (Jud. 715, 9).

C. Formas jurídicas de explotación de la tierra

1) Explotación directa

La explotación directa de la tierra por su propietario será la primera a considerar, aunque no es la más importante en la zona, ya que la tierra está concentrada en pocas manos y en general sus dueños no las cultivan directamente. Algunos labradores poseen unas pocas parcelas, pero el mayor número de fanegas de tierra están en poder del conde,¹⁴ de los beneficiados de la iglesia o del concejo, tal como recogen los Libros Mayor y Raíz, del estado Secular y de Eclesiásticos del Catastro de Ensenada de los pueblos del señorío.

2) Arrendamiento

La falta de tierras propias es lo que hace que los campesinos tengan que recurrir a tomar en arrendamiento otras para poder subsistir, de modo que esta forma de explotación se convierte en la más importante, al igual que ocurría en gran parte de la península. En el año 1772 el apoderado de la condesa de Baños arrienda tie-

¹⁴ El señorío goza de las características que en lo referente a la explotación de la tierra Peset atribuye a diferentes zonas de la Península. Por una parte respecto a Castilla y Andalucía dice: "Lo más frecuente era que el señor titular tuviese la mayoría de la propiedad de su señorío; mediante arrendamientos lograba elevadas rentas...". En Valencia o en Cataluña los señores "aparecen con las tierras cedidas en censos enfiteúticos". PESET, M., *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, 34. En los pueblos del señorío se dan esas situaciones descritas por Peset, puesto que las tierras de Baños de Rioja, Tirgo y Santurde, propiedad del conde, están dadas en arrendamiento a sus vecinos, mientras que las de Leiva están dadas a censo enfiteutico, de forma mancomunada a todo el concejo.

rra blanca y prados segaderos de Santurde a unos vecinos del pueblo. En el año 1774 un vecino de Leiva declara que lleva en renta unas heredades del conde, y que ha de satisfacerle por ello en cada un año siete fanegas y cuatro celemines de pan mitad trigo y cebada (Jud. 732, 29). Una escritura fechada en Tirgo en el año 1780 recoge un arrendamiento de heredades de la condesa por las que percibe en cada un año “cuarenta y quatro fanegas y siete celemines de pan mixto trigo y zebada” (Jud. 656, 40). La misma cantidad se estipula en el año 1795. Lo que percibe el conde por otro arrendamiento de tierras en Tirgo, en el año 1787, es de diecisiete fanegas y diez celemines de pan mixto (Jud. 655, 19). Son sólo algunos ejemplos.

a) Derecho de tanteo, preferencia en el arrendamiento

La escasez de tierras lleva a que las que se cultivan en arrendamiento se defiendan con vehemencia si está en peligro su conservación. Los campesinos alegan que tienen que mantener determinado número de yugadas y que si les quitan las tierras no podrán hacerlo.¹⁵ La necesidad de recurrir a esta forma de tenencia de la tierra queda plasmada en los abundantes pleitos existentes sobre preferencia de arrendamiento, con normativas precisas para proteger a los titulares de esos arrendamientos frente a otros posibles competidores, tanto convecinos como forasteros.¹⁶ A modo de ejemplo se señalan algunos de esos pleitos: En el año 1772 un vecino de Ochánduri reclama que es preferente en el arrendamiento de tierras de ese pueblo y fundamenta dicha reclamación en varias razones. La más importante de ellas es su condición de vecino del pueblo, según recogen las sentencias de las justicias de otras villas y de la Real Chancillería de Valladolid (Jud. 658, 15). Ese mismo año un vecino de Tirgo reclama por idéntico motivo: “En perjuicio de los vecinos que son en ella, y tienen necesidad de laborearla y cultivarla para mantener sus yugadas de labranza y lebanstar los tributos reales, personales y mixtos con su producto y utilidad, me corresponde el derecho de preferencia a los arriendos que los dueños de dichas tierras tienen hechos a los expresados vecinos de dicha villa de Baños, por la misma renta, obligacion y con-

¹⁵ En 1789 el procurador síndico de Tirgo, en nombre de los vecinos, reclama contra el arrendamiento de tierras de la jurisdicción de esa villa, “a vecinos foranos de Baños de Rioja, Casalarreina y Cuzcurrita, que producen daños y perjuicios a los vecinos que tienen juntas para labrar la tierra, en número de veinticinco, pero que al estar arrendadas las tierras a foranos, han de ir a jornal para mantener las juntas, ya que las tierras disponibles no llegan mas que para la mitad” (Jud. 656, 14).

¹⁶ En algunos casos, los comerciantes, regidores, etc., ante la protección de los vecinos frente a los forasteros en el arrendamiento de tierras recurrieron a pedir títulos de vecindad en varios lugares a la vez mediante subterfugios legales, “lo que les permitía concurrir en pie de igualdad jurídica con los campesinos y con notoria superioridad económica”, con claro perjuicio para los pequeños campesinos que quedaban relegados en las pujas. ORTEGA LÓPEZ, M., *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla*, 127.

diciones, según así en iguales casos esta determinado y ejecutoriado por el Tribunal Superior de la Real Chancillería de Valladolid y otros...".¹⁷

En el año 1796 es un vecino de Leiva el que reclama la nulidad del arrendamiento de una finca, para lo que invoca una Real Orden de 1785 en la que "se prohíbe hacer novedades en los antiguos arriendos de tierras".¹⁸ En 1806 el alcalde de Ábalos protestará formalmente porque a raíz de la pragmática que han obtenido los labradores de Leiva sobre preferencia en el arrendamiento de las tierras de dicho pueblo, unos vecinos de la villa han labrado y sembrado heredades sitas en Leiva, pero propias de dicho alcalde, sin que le hayan pedido permiso para cultivarlas ni haya mediado ninguna otra comunicación (Jud. 667, 23). En el año 1809 se plantea un pleito en Herramélluri por problemas de arrendamiento de tierras. Una de las partes se expresa de este modo: "Como los vecinos labradores de Grañon, Leyba, Ochanduri y otros pueblos inmediatos a este hubieren ocurrido a la Real Chancillería de Valladolid quejándose de la falta de tierras que experimentaban para emplear sus labranzas, y obtenido Reales Provisiones para que concluidos los arriendos que otros forasteros tubieren de tierras en los respectivos terminos de aquellos fueren sus vecinos preferidos en ellos, sucedio que inmediatamente me quitaron mucha parte de las tierras que llevaba yo en los terminos de dichos pueblos, por cuió medio me vi sin las suficientes para emplear mi ganado, y en la precision de hacer igual recurso al mismo superior tribunal, quien tuvo a bien por su Real Auto de ocho de marzo del año proximo pasado mandar se me librare, como se verifico en el siguiente día nueve, la Real Provision, que exhibo, para que por lo proveido y estimado a instancia de dichas villas de Grañon, Leyba, etc., fuere y demas vecinos labradores de esta villa preferidos a los forasteros que labraban heredades a renta en sus terminos, y las dejaren libres y desembarazadas concluidos que fueren los últimos arrendamientos, y no pasaren de ocho a nueve años" (Jud. 667, 54).

Esta Real Provisión de 8 de marzo de 1808 viene a confirmar que, en pleno siglo XIX, cuando el Antiguo Régimen toca a su fin, el problema de carencia de tie-

¹⁷ (Jud. 658, 18). En 1798 los vecinos de Leiva apelan a la Real Chancillería de Valladolid frente a los de Velasco por similar asunto (Jud. 705, 75).

¹⁸ (Jud. 675, 15). Hay disposiciones concretas sobre preferencia de los vecinos en el arrendamiento y cultivo de las tierras de un municipio frente a todos los demás, sin embargo, una sentencia de 1691 dada por el Real Adelantamiento de Castilla, en apelación de la dictada por el alcalde mayor de Leiva, referente a preferencia de arrendamiento de las tierras de Leiva para sus vecinos, determina:

"Y pongo en libertad al dicho don Miguel Mendez para que pueda arrendar las dichas heredades a su voluntad, assi a qualquier vezino de esta villa de Leiba como del dicho lugar de Velasco y otros lugares, y vezinos forasteros de otros lugares, aunque no sean de la jurisdizion de esta villa, con quien se conbinieren y concertare a su eleccion como le pareciere..." (Jud. 665, 16).

rras para el cultivo en una población dedicada de forma mayoritaria a la agricultura, es, como en épocas anteriores, casi angustioso.

b) Contratos de arrendamiento. Cláusulas y condiciones.

Los contratos de arrendamiento suelen responder casi siempre al mismo modelo.¹⁹ Se especifican las tierras que se dan en arriendo, su extensión, emplazamiento, categoría, etc., así como el arrendador y el arrendatario. Se analizarán los aspectos más relevantes.

— Duración

El tiempo que dura el arriendo de tierras, en todos los casos estudiados, es de ocho años.²⁰ Ese tiempo se perfila en el siglo XVI, se consolida paulatinamente durante el siglo XVII y queda como definitivo en el XVIII. Ese número de años cristalizó como el adecuado para conseguir el equilibrio entre un período breve que posibilitara la subida de las rentas por parte del arrendador, y un período lo suficientemente largo para el arrendatario que cuidaba y se preocupaba de la tierra; se evita así el espolio que se producía con contratos excesivamente cortos.

— Renta

Las cantidades estipuladas como renta —siempre en especie—²¹ se habían de entregar en la fecha de una festividad propia del calendario agrícola, aspec-

¹⁹ “Hemos de tener en cuenta que estos contratos “se celebran en unas condiciones desiguales, propias de una sociedad desigual, incluso jurídicamente”. PESET, *Dos ensayos*, 36.

²⁰ “Por espacio de ocho años y ocho pagas”. Escritura de arrendamiento dada en Tirgo por el representante de la condesa de Baños en 1788 (Jud. 656, 40 y 655, 19). El mismo tiempo recoge la dada en Santurde en 1772. Ese tiempo aparece como excepcional en las tierras alicantinas, siendo lo habitual contratos más breves, de cuatro o a lo sumo de seis años. El arrendamiento será la manera habitual de explotación en esa tierra durante los siglos XVII y XVIII. Así lo señala ALBEROLA ROMÁ, A., *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (siglos XVII y XVIII)*, 280 y ss. Los contratos de arrendamiento también son mucho más breves en Aragón, con una vigencia media de tres a cinco años, diferenciándose de los castellanos, asimismo, en que se contratan las más diversas rentas y derechos. GÓMEZ ZORRAQUINO, J. I., “Los arrendamientos de las rentas feudales en Aragón (XVI-XVII)”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, II, 78.

²¹ “Han de dar y pagar quarenta y quatro fanegas y siete celemines de pan mixto trigo y zebada por mitad” (Jud. 656, 40). En un arrendamiento realizado en Santurde en 1772 la renta pactada es de catorce fanegas de trigo mixto, blanco y valenciano y diecisiete fanegas y siete celemines de cebada (Jud. 655, 65). En otro contrato de arrendamiento celebrado el año 1787, la renta fijada es de diecisiete fanegas y diez celemines de pan mixto (Jud. 655, 19). Aunque no es muy frecuente, se estipula como renta la entrega de aves, generalmente capones. Unos vecinos de Baños de Rioja declaran en 1774 que lo que pagan cada año al conde de Baños por la renta de las tierras son ocho fanegas y media de trigo, nueve de cebada y dos capones (Jud. 732, 28).

to comprensible si se tiene en cuenta que es la agricultura la principal fuente de ingresos de la gente del señorío, por lo que tiene gran importancia en su existencia. El ciclo agrícola ha empapado la vida, comportamiento y creencias del hombre desde que el descubrimiento de la agricultura permitió la revolución neolítica. Además, las fechas señaladas suelen estar relacionadas con cultivos determinados, generalmente los cereales panificables, trigo y cebada, que son la base de la alimentación no sólo en las tierras de este señorío sino en el resto de España y en el mundo conocido. Fechas habituales son la Virgen de agosto (día 15) o San Miguel (30 de septiembre), en que ya se han recolectado los cereales, y por tanto puede pagarse con ellos.²²

La renta se fija en proporción a las fanegas que se dan para cultivar en arrendamiento, aunque en el año 1765 se suscita un problema en Tormantos porque el arrendatario de tierras de la cofradía de la Veracruz denuncia que la renta se le dispara y le resulta especialmente gravosa porque “le gravan con las tierras cultivables y con los heriales” (Jud. 717, 45).

— Condiciones de la entrega

El trigo o cebada se especifica ha de ser bueno, seco, limpio y sin descuento alguno,²³ y lo han de poner los arrendatarios por su cuenta y riesgo en los graneros del arrendador, sin otro estipendio que un moderado refresco. El riesgo corre en todos los casos por cuenta del arrendatario, aunque sea fortuito, no imputable a la negligencia o descuido de dicho arrendatario, o incluso cuando lo acontecido sea una catástrofe y como tal impredecible e incontrolable.

El arrendador estará obligado a mantener en el cultivo y disfrute de las tierras durante el tiempo acordado al arrendatario, “y en su defecto a proporcionarle otras de igual cabida, calidad, en tan comodo sitio, al mismo precio y en su defecto pagar el precio de fanegas de arrendamiento que desde el día de la incertidumbre o berificación corresponda así como las costas, gastos, daños entereses o menoscabos que se le siguiesen” (Jud. 655, 19 y 65). Para garantizar el cumplimiento del contrato tanto arrendador como arrendatario se obligan con sus bienes.

²² “... La primera paga que deberan hacer sera para el dia de nuestra señora de agosto del año que bendra de mil setecientos y ochenta y nuebe, y asi por este orden haran las demas pagas en los años restantes, siendo la ultima y con que se concluire este arriendo para otro tal dia de nuestra señora de agosto...” (Jud. 656, 40).

²³ No se admite descuento en la renta por ningún motivo, incluso aunque éste sea fortuito, accidental, etc, y así: “De casos fortuitos de piedra, granizo, niebla, fuego, mucho sol, aires, aguas, yelos, langosta, gusanos, y otros insectos obes o animales, de dos o quatro pies que lo talen y coman, y otro celeste o terrestre que puedan sobrebenir al fruto de dichas heredades, lo que Dios no permita”. Ídem.

— Extinción

El arrendamiento concluía al finalizar el plazo fijado o cuando se incumplían las condiciones especificadas en el contrato. Desahuciar al arrendatario era difícil si éste quería continuar con el arriendo, puesto que tenía entre otros, derecho de tanteo. En general, durante todo el tiempo de nuestro estudio, se favoreció a los campesinos frente a los propietarios, seguramente, como afirma Peset “como medio de contener el descenso de la producción y de evitar el despojo o la sobreexplotación del campesinado”.²⁴ En el año 1805 el cura poseedor de las tierras de una capellanía quiere desahuciar del arrendamiento a su criado, para lo que aduce que le paga poca renta, a lo que éste responde que necesita las tierras como labrador y que su amo obtiene de su oficio trescientos ducados al año y cincuenta fanegas de pan (Jud. 668, 30).

Las Partidas²⁵ señalan que la venta de la tierra también era causa de conclusión del contrato, previa entrega al arrendatario por parte del propietario de la renta que quedase por pagar. En los contratos de arrendamiento analizados no se han encontrado cláusulas que recojan esa condición por lo que se deduce que, o bien se consideraba vigente lo establecido desde las Partidas, o no se usaba, al estar la mayor parte de las tierras en manos del señor o de capellanías, que en ningún caso las enajenaban.

— Subarriendo

El subarriendo era causa fulminante de resolución del contrato: “Con condición que no han de subarrendar parte alguna de dichas heredades porque si lo hicieran, por el mismo hecho, han de quedar privados del arrendamiento en cualquiera estado y tiempo” (Jud. 656, 40; y 655, 19 y 65). A pesar de ello y aunque en el señorío no es frecuente, distintos testimonios confirman el subarriendo de las tierras; se destacan algunos a modo de ejemplo. Un documento fechado en Leiva en el año 1752 recoge un pleito interpuesto por el procurador por roturación ilegal del camino real. La acción ha sido llevada a cabo por el subarrendador de la finca (Jud. 704, 41). En el año 1697 el regidor de Santo Domingo de la Calzada, propietario de un prado de dos fanegas y media en Santurde, lo arrienda a una vecina del pueblo por ocho años. Esta a su vez lo “rearrienda” a otro vecino por todo el tiempo que ella lo tiene arrendado (Jud. 660, 67). En el mismo pueblo, pero en el año

²⁴ PESET, *Dos ensayos*, 39.

²⁵ *Partidas*, 5, 8, 19 “Como la cosa que es arrendada o obligada se puede vender a otro”.

1765, se hace un arriendo de un subarriendo, según se deduce del siguiente documento: "Domingo de Uruñuela Motizuri, vecino de esta villa, en la forma que mas aia lugar en derecho parezco ante vuestra merced y digo que habiendo tomado en arriendo diferentes heredades de pan llevar propias de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, subarrende parte de ellas a Juan de Uruñuela Rubio, mi hermano y convezino, y este parece ser alargo esta porcion a Valentin de Jorge..." (Jud. 712, 42).

3) Aparcería

En el señorío se cumple plenamente la afirmación de Peset²⁶ cuando dice que en el siglo XVI este tipo de contratación de la tierra había retrocedido frente al arrendamiento, de tal manera que no se tiene constancia de ningún contrato de aparcería. Este contrato tendrá vigencia, como se verá más adelante, en la ganadería.

4) Censo enfitéutico

Otra forma de explotación de la tierra es la que se conoce como a censo perpetuo o en enfiteusis. En ella el dueño cede al censatario o enfiteuta el cultivo de la finca por tiempo indefinido, su dominio útil, a cambio de una renta determinada. Es el más antiguo de los distintos tipos de censos, regulado en las Partidas y con amplia difusión en Castilla y en Aragón.²⁷

En el año 1550 Juan García de Samaniego da a censo perpetuo un prado de hierba segadera de diez fanegas de tierra enclavado en el término denominado la Cerrada del molino o Zaldo, en Santurde, a dos vecinos de la villa. Se acuerda que de renta se pagarán en cada un año cuatro fanegas y media de trigo mayor y dos capones.²⁸ La entrega de la renta se realizará el día de Nuestra Señora de agosto en el domicilio del dueño, en Santo Domingo de la Calzada.²⁹ Como garantía del censo se hipoteca una heredad de cuatro fanegas de tierra, además de estipular-

²⁶ PESET, *Dos ensayos*, 41.

²⁷ De su importancia en el reino de Valencia, así como del mantenimiento de esta institución hasta nuestros días elaboran un buen estudio Sebastián y Piqueras, quienes señalan además, que puede ser considerada la primera pervivencia feudal en la sociedad burguesa y la más duradera. SEBASTIÁN, E. y PIQUERAS, J. A., *Pervivencias feudales y revolución democrática*, 173 y ss.

²⁸ El pago por el cultivo de la tierra sigue siendo en especie, como veíamos para el arrendamiento, pero aquí se introducen las aves además de los panificables.

²⁹ El día estipulado para efectuar el pago es, como en el arrendamiento, el 15 de agosto, festividad de la Asunción y el lugar donde se satisfará la renta, lo mismo que en aquel, el domicilio del dueño de la tierra.

se diferentes cláusulas, entre ellas la de no poder dividir, enajenar, etc. las parcelas. Pasados más de dos siglos, concretamente en el año 1722, el propietario en ese momento de la tierra, el marqués de Ciriñuela, formula una reclamación por incumplimiento de las condiciones del contrato, y en virtud de ese incumplimiento pide la rescisión del censo: "Y es así que como subcesor de el mayorazgo del citado Juan Garcia Samaniego entre en su posesion cobrando y percibiendo dicho censo, como con efecto en el día lo percivo y cobro, y siendo llegado a mi noticia que dicha heredad de diez fanegas de tierra, no solo esta partida y dividida entre Antonio Aransaez Amezaga, Juan de Santa Maria, Ana Gomez y otros vecinos de Santurde, sino que parte de ella se ha vendido, enagenado, e hipotecado, a diferentes censos sin mi consentimiento, por cuió hecho incurrieron en la pena de comiso, correspondiendome entrar en dicha heredad absolutamente como dueño en propiedad..." (Jud. 658,5).

Era frecuente que los vecinos de forma individual realizaran contratos de arrendamiento o de censo perpetuo, pero también en el señorío se conoce un contrato de censo perpetuo suscrito en el año 1791 entre el conde como censalista y el concejo y vecinos de Leiva, mancomunadamente, como censatarios: "Digo que esta villa, su concejo y vezinos, tienen tomadas a censo perpetuo de la excelentísima señora condesa de Baños, señora de este pueblo, diferentes tierras de pan llevar existentes en sus terminos, las que se hallan repartidas y divididas por suertes entre sus vezinos, y llegando el caso de fallecer alguno de los que las disfrutaban alguna o algunas suertes y dejar viuda, siempre y por siempre se ha obserbado la practica y costumbre de proseguir aquella, quando no con todas las tierras que cultivaba su marido, quando menos la mitad o mas, de modo que no se ha verificado exemplar de dejar a la viuda sin porcion de tierra aunque no haia tenido ganado de labor..." (Jud. 736, 16). El censo estipulado es de trescientas cuatro fanegas de pan mediano trigo y cebada, que se ha de satisfacer cada año por San Miguel de septiembre. Las heredades tomadas a censo se reparten en lotes³⁰ entre los vecinos: "a proporcion de los caudales de cada uno, y que mejor puede pagar la porcion de dicho censo" (Jud. 718, 31), y por cada lote se han de pagar seis fanegas. A cada vecino se le adjudican uno, dos y hasta tres lotes, y se adjudican un total de cincuenta lotes y medio. Cada uno de ellos son veinticuatro fanegas, por lo que la tierra tomada a censo supone mil doscientas doce fanegas: "Digo que estando en la quieta y pacifica posesion, gozo y aprovechamiento de una suerte de heredades de pan llevar,

³⁰ Esa era la forma de explotar la tierra cuando se poseían grandes extensiones de terreno y el dueño no se dedicaba personalmente a ello. Era el caso de los señores o de los Monasterios, tal como señala para la zona de la Rioja Occidental, donde nuestras tierras están comprendidas, Francis Brumont, que dice: "Dès le IX, d'importants monastères s'y sont installés, et, au début de l'époque moderne, ils possèdent des propriétés très étendues, la plupart du temps morcelées en de multiples parcelles qu'ils louent en lots plus o moins vastes". BRUMONT, F., "La rente de la terre en Rioja Occidentale a l'époque moderne", en *Melanges de la Casa de Velazquez*, XVI (1980), 239.

que con otras tiene tomadas a censo enfiteutico esta villa, del excelentísimo señor conde de Baños y repartidas por la dicha villa entre los vecinos de ella, a veinte y quatro fanegas de heredad poco mas o menos, con seis fanegas de pension annua de pan por cada una..." (Jud. 663, 37).

El arrendamiento y el censo se diferencian fundamentalmente en que el primero es para un plazo determinado mientras que el segundo es perpetuo y para siempre, transmisible a los herederos y sucesores,³¹ lo que tenía inconvenientes y ventajas para las dos partes:

De un lado se asegura la explotación de la tierra y la percepción del precio estipulado, pero éste puede quedar muy por debajo de los precios en épocas posteriores, cuando el valor de los bienes y los cambios monetarios entren en un proceso inflacionista, efecto que será compensado en parte por el hecho de que el pago es en especie, con lo cual la renta fluctúa en relación al precio que alcance en cada período la especie que constituya ésta, generalmente trigo y cebada.³²

En Baños de Rioja el conde tiene dadas las tierras a los vecinos, al igual que en Leiva, en lotes, pero en lugar de a censo enfiteutico, lo están en arrendamiento. Además de diferenciarse por los plazos de la explotación, arrendamiento frente a censo perpetuo, el contrato no es mancomunado con el conejo, como en Leiva, sino a título individual con cada vecino. Los lotes parecen ser numerosos —se habla del número veintiocho—, y además de ello cada lote supone una cantidad considerable de tierra: "la suerte de heredades numero veinte y ocho la qual segun el apeo que se hizo en virtud de Real Provision de los Señores Presidente y Oidores de la Real Chancilleria de Valladolid en los años pasados de mil setecientos ochenta y quatro y ochenta y cinco consta de treinta y seis heredades que hacen ciento diez y siete fanegas, seis celemines y nobenta y una baras..." (Jud. 675, 4). Ese lote número veintiocho ha de satisfacer una renta anual de cincuenta y siete fanegas y cuatro celemines de pan

³¹ "Digo como en diez y nueve de marzo del año pasado de mil quinientos y cincuenta, Juan Garcia de Samaniego dio a censo perpetuo a Diego y Juan de Avellanosa, hermanos, vecinos que fueron de la villa de Santurde, una heredad de diez fanegas de tierra suia propia, en termino de dicha villa do dicen Zaldo, con la obligacion de que en cada un año hubiesen de pagar y sus herederos y subcesores, perpetuamente para el dia de nuestra Señora de agosto, quatro fanegas y media de trigo maior y dos capones puestas a su cuenta en esta ciudad por el util y aprovechamiento de dicha heredad, hipotecando a su seguro quatro fanegas de tierra con diferentes clausulas, condiciones y sugeciones..." (Jud. 658, 5).

³² Comparando enfiteusis con arrendamiento en los señoríos palentinos, se destaca también que la percepción continuada de la renta, en el caso de la enfiteusis, constituía la mejor garantía del reconocimiento del dominio eminente sobre las tierras cedidas, y si bien la renta percibida solía ser menor que en el arrendamiento, "el censo enfiteutico se adecuaba perfectamente a las exigencias de explotación de una propiedad de carácter absentista". MARCOS MARTÍN, A., "Los señoríos palentinos en el siglo XVIII: en torno al carácter y composición de la renta", en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, II, 159.

mixto trigo y cebada por mitad. La renta es aproximadamente de media fanega de cereal por cada fanega de tierra.³³

D. Aperos de labranza, ganados y labores del campo

Los instrumentos utilizados para la labranza no se conocen directamente. No se ha encontrado ningún repertorio, relación ni otro documento que contenga cuál era el utillaje usado en el cultivo de las tierras, ni si éste experimentó algún avance entre los siglos XVI y XIX, sobre todo a raíz de las ideas ilustradas, pero esa falta de datos hace pensar que no hubo ninguna innovación³⁴ puesto que de lo contrario la novedad se hubiera reflejado documentalmente. En todos los pueblos existía un herrero que se ocupaba de reparar las herramientas de labranza de uso común en la época, que eran el arado romano como pieza clave y las azadas, moriscas, azadillas, etc..³⁵

³³ Esa es también la tasa que recoge como general para La Rioja en el siglo XVI, Brumont, añadiendo que en las zonas próximas a Nájera esta tasa fue subiendo hasta principios del XVII. BRUMONT, *Campo*, 33.

³⁴ La falta de innovación en los aperos de labranza la constata para las tierras castellanas GARCÍA SANZ, *Desarrollo*, 154.

³⁵ En el inventario que se hace a la muerte de un vecino de Leiva figuran los aperos de labranza siguientes: "Granos y Aperos de Labranza.

...

Y tambien un arado de dos baras y su corcate.

Y tambien un azadon en buen uso.

Y tambien otro mas pequeño.

Y tambien una reja de punta de clavo en buen uso.

Y tambien otra de ancho mas pequeña a medio andar.

Y tambien una barra de hierro de sacar piedra.

Y tambien otra mas pequeña para el mismo servicio.

Y tambien una hacha mediana mucho usada.

Y tambien un escardillo mediano.

Y tambien una albarda para burra a medio andar.

Y tambien un aparejo viejo para mula.

Y tambien una enjambre de abejas.

Y tambien cinco cueros de tabla para enjambres.

Y tambien otros cuatro mas andados para el mismo uso.

Y tambien una gamella grande poco usada.

Y tambien otra mas pequeña.

Y tambien una banasta de mediano grandor usada.

Y tambien otras dos pequeñas ya andadas.

Y tambien un eseriño mediano a medio andar.

Y tambien otro pequeño y bien usado.

Y tambien veinte y dos carros de estiércol de ovejas.

Y tambien dos carros regulares de paja para el uso de los animales".

(AHPLO. Protocolos Notariales, 4335.).

Los animales de tiro eran bueyes o mulas, a los que los labradores denominan yubadas o yugadas³⁶. En el año 1712, se realiza un vecindario calle hita en Tirgo y en Baños de Rioja con especificación de los ganados de labor, que da idea de los animales dedicados en ambos pueblos a las labores del campo:

En Tirgo:

“Mathias de Mena, labrador del campo, con una yubada de mulas.

El dicho Blas de Baraona, rexidor, labrador, y sin yubada que se mantiene con la industria y trabajo de su persona.

El dicho señor alcalde, labrador, con dos yubadas.

Roque Fernandez, labrador, sin yubada.

Juan Ortun, labrador, con una yubada de mulas.

Pedro Cornejo, labrador, con una yubada de bueies.

El dicho Pedro Cornejo, menor en dias, procurador general, con una yubada de mulas.

Pedro Borricon, labrador, con una yubada de mulas.

Mathias de Camara, sachristan de la iglesia, con cuiio ejerzizio se mantiene.

Pedro Villegas, pastor del ganado lanio.

Matheo Perez, pobre de solemnidad, que se mantiene con su trabajo.

Don Simon Saenz de Zaitiegui, labrador, con dos yubadas.

Maria Cornejo, viuda, pobre de solemnidad.

Lucas de Camara, con media yubada.

Diego Romero, guarda del ganado de la Dula.

Maria Gonzalez, viuda, pobre de solemnidad, y Pedro Lopez, labrador, con una yubada.” (Jud. 707, 10).

En Baños de Rioja:

“Su merzed dicho señor alcalde, una yubada, el dicho señor rexidor, labrador, con otra yubada de bueies.

El dicho señor procurador con media yubada.

Andres Ruiz, labrador, con una yubada de bueies.

Joseph Merino, labrador, con otra yubada.

Maria de Santa Maria, viuda, con media yubada.

Francisco Monteros, labrador, con media yubada.

³⁶ Son dos animales de tiro, unidos por el yugo, de ahí lo de yugadas o yubadas. Así iban unidas la pareja de bueyes. Cuando la mula y el caballo se introducen como animales de tiro, mucho más ágiles que los bueyes, no van unidas con el yugo, aunque se mantiene la denominación.

Gaspar de Gurendez, pobre de solemnidad, porque se mantiene y su familia con su trabajo y sudor.

Maria de Bañares, viuda, pobre de solemnidad.

Ysavel de Junquera, viuda, labradora, con una yubada de mulas.

Santiago Ruiz, labrador, con una yubada de bueies.

Matheo de Rioja, media yubada.

Basilio de Ael, una yubada de bueies.

Gregorio de Robres, media yubada.

Maria de Ballujera, viuda, pobre de solemnidad, quien se mantiene de su industria y trabajo.

Diego Ranedo, media yubada.

Paula de Ael, viuda, pobre de solemnidad.

Andres de Robres, pobre, quien se mantiene, y su familia, de su trabajo.

Francisca de Rioja, viuda, labradora, con media yubada.

Ysavel Merino, viuda, pobre de solemnidad, y Marcos de Ledesma, guarda del ganado maior” (Jud. 707, 12).

Respecto a las labores a realizar en los campos, se sabe que en Leiva, en las tierras que se explotaban conjuntamente por todos los vecinos por ser propiedad del común, se establecían turnos para cada labor, se determinaba quienes habían de intervenir con sus yugadas, y se condenaba al pago de dinero a los que no lo hacían.³⁷ En Tirgo, algunas heredades son explotadas también por el concejo y a sus labores han de acudir todos los vecinos, tal como recoge un documento fechado en el año 1711: “Que alcalde, regidor, y procurador tienen obligazion a cuidar de todos los propios y rentas que tiene esta villa, y en particular de los sembrados que tenia esta dicha villa y los vezinos de ella, quando y en qualquier tiempo que somos mandados por la justizia y reximiento y su procurador con agua-zil y jurado. Estamos obligados todos los vezinos yugados para acarriarlo y trillararlo a las heras que mandaren dichos señores, y si no lo hiczieramos fueros castigados en lo que fuera boluntad de dichos señores, y digo y declaro que para azer dicha trilla tubieron todo el mes de julio, agosto y septiembre, y aguardaron a trillararlo lo postrero por cuidar de lo suyo y no de lo del concejo, en que fueron omisos, y no cumplieron con lo que tocava a sus ofizios para el util de la villa” (Jud. 708, 14).

El cultivo compartido de las tierras del concejo continúa en años posteriores puesto que en el año 1799 un vecino manifiesta “...que habiendose com-

³⁷ Como hace el concejo de Leiva el 16 de marzo de 1692 (Jud. 710, 13).

partido en el año proximo pasado las tierras concejiles y de los propios de esta villa entre sus dos estados noble y general...” (Jud. 706, 23).

Mención especial en el proceso de explotación de la tierra merecen los riegos. El agua será desde antiguo una fuente de problemas entre los agricultores de los distintos pueblos. Se harán regulaciones detalladas sobre su uso, peticiones de reconocimiento del derecho al riego a los más altos tribunales, que se fundamentarán en la explotación y uso inmemorial, es decir, se recurrirá a todo aquello que venga a avalar y confirmar el derecho que se posee a utilizar el agua para regar las tierras.

La utilización del agua de riego desatará un proceso, además de las iras de los vecinos de Santo Domingo, que acusan a los de Ojastro y a los de los pueblos situados en el valle alto del río Oja de retener innecesariamente el agua del río lo que impide que llegue en tiempo y cantidad adecuada al pueblo, con lo que se ocasionaban graves daños en los cultivos de regadío, en el funcionamiento de los molinos y en el abrevadero de los ganados. Fundamentan su demanda en que el uso de ese agua les corresponde desde tiempo inmemorial y que además tienen, de otras ocasiones en que hubo problemas, una carta ejecutoria expedida por la Real Chancillería de Valladolid donde consta su derecho a la misma. El proceso se sustancia en Santurde en el año 1702 y los vecinos de los pueblos implicados afirman que no se produce tal retención ni tal perjuicio. Señalan cómo los agricultores calceatenses que reclaman son de todos conocidos por su extrema pobreza, de tal forma que cada vez que van a declarar, los regidores de Santo Domingo les pagan entre dos y cuatro reales a cada uno (Jud. 663, 31).

En el año 1739 la alcaldía de campo y de oficio de justicia sustancia en el mismo pueblo un proceso contra diferentes vecinos por haber cortado las aguas del río Muelo que se han introducido en sus prados.³⁸ Éstos son de gran importancia en Santurde para mantener la floreciente cabaña ganadera, por ello, los vecinos no dudan en recurrir a una actuación que no es correcta para mantener el frescor y la hierba de los pastos de sus tierras.³⁹

³⁸ (Jud. 747, 35). Son denunciados por los molineros quienes se quejan de que por los desvíos de agua ellos no pueden moler debido al escaso caudal.

³⁹ En 1783 ha de intervenir el procurador síndico de Leiva por un problema de agua entre colindantes, denegando la licencia para hacer una zanja, apoyándose entre otras, en las siguientes razones:

“Porque si esta es para recibir las aguas que producen los inmediatos manantios, esta obligada a sufrirlos en su misma eredad, o disponer el saneo en el modo que no perjudique en general ni en particular a los proximos predios; lo segundo, porque si la quiere desaguar y dirigirla por medio de las eredades vecinas, conocido es el gravísimo perjuicio que se considera a sus dueños, y si por el concejil o camino en higual forma lo es notoria a el transito, que deve estar limpio y desembarazado...” (Jud. 670, 40).

Otra labor importantísima en la agricultura era la recolección y trilla de la mies. No se olvide que el cereal era el cultivo preponderante. Los vecinos acostumbraban a trillar sus mieses en las eras del concejo, aunque algunos tenían eras propias. El sistema seguido para realizar esta labor no se conoce para los pueblos del señorío, pero es muy probable que fuera similar al que se usaba hasta los años sesenta en esas y otras tierras de La Rioja, y que en esencia consistía en determinar los días hábiles para la trilla, y a continuación se fijaba por sorteo, el día y horas que correspondía a cada vecino, que había de estar con la mies preparada para tal menester, en la fecha y lugar señalados previamente. Se tenía una máquina trilladora propiedad de todos los agricultores. Normalmente el sistema funcionaba bien, aunque siempre se suscitaba algún enfrentamiento entre vecinos, sobre todo si había sospecha de que se irrogaba un perjuicio por corresponder la trilla en época tardía, con el riesgo de pérdida de la cosecha que ello conllevaba. Para paliar esos posibles riesgos, los últimos en trillar un año pasaban a ser los primeros al año siguiente (Jud. 718, 48).

Una vez segada la mies y transportada a la era, las espigas que quedaban en la finca no se perdían, puesto que luego se procedía a recogerlas manualmente de forma individualizada mediante lo que se conoce como “espiguelo”. Esa labor estaba fuertemente protegida, y se castigaba severamente a la persona que procedía al espiguelo de una finca que no fuera suya, tal como se deduce de los procesos incoados contra una mujer que es acusada de espigar en una finca ajena. La autoridad se desplaza a su domicilio y ella declara que es cierto que se ha llevado un poco de trigo que encontró en la finca de su hermano. Se le condena por ello a la cárcel, a pagar las costas y además se le apercibe para que no vuelva a hacerlo (Jud. 714, 4). Después de esa doble recolección, los animales pasaban por las fincas, sobre todo las ovejas, con el fin de aprovechar los rastrojos, que eran especialmente provechosos como comida del ganado en las fincas que se dejaban de descanso o barbecho. Queda patente la colaboración y complementariedad entre la agricultura y la ganadería.

E. Cultivos, tamaño de las explotaciones y rendimientos

PRODUCTOS QUE SE CULTIVAN EN LOS PUEBLOS DEL SEÑORÍO

	Baños de Rioja	Leiva	Ochánduri	Santurde	Tirgo
trigo	+	+	+	+	+
cebada	+	+	+	+	+
centeno	+	+	+	+	+
avena	+	+	+	+	+
habas	+			+	
arvejas	+	+		+	+
vino	+	+	+		+
alholvas	+				
hierba				+	
manzanos				+	
yeros		+	+		
cañamo	+			+	
hortalizas	+				+
perales				+	

La tabla muestra que los productos que se cultivan en todos los pueblos son los panificables, los cereales⁴⁰ que son la base fundamental para la alimentación humana, junto a otros como las arvejas, los yeros o la hierba cuyo destino es alimentar a los animales. Relativamente importante es la vid, aunque no tanto como lo es en la zona vitivinícola riojana (Haro, San Asensio, Cenicero...) próxima a los pueblos del señorío. El vino es la bebida de estos hombres. Si es bueno, sirve para las celebraciones, y si es corriente, se toma como refresco, además de como bebida en las comidas diarias. Los cultivos de hortalizas y legumbres son muy reducidos y los de frutales son prácticamente inexistentes. En cuanto a las fibras textiles solamente se cultiva cañamo en Baños de Rioja y Santurde.

⁴⁰ El trigo y la cebada son los productos de cultivo mayoritario, con amplia diferencia sobre los demás, en Baena, y en toda la campiña cordobesa. CALVO POYATO, *Del siglo*, 346 y ss. Al hablar de Castilla la Vieja en el siglo XVI, dice Brumont: "la producción de cereales y sobre todo de trigo es el objetivo prioritario de la agricultura en nuestra región". BRUMONT, *Campo*, 12. Los cereales son el principal cultivo en el Condado de Treviño de ahí que el Catastro de Ensenada la define "como una zona eminentemente cerealeira". PORRES, M. R., *El Condado de Treviño (1650-1800)*, 69.

Se ha señalado anteriormente que las parcelas de cultivo son pequeñas. En la relación de tierras que se contiene en los libros Raíz y de Mayor de Seglares y de Eclesiásticos del Catastro de Ensenada, la dimensión de cada una oscila entre las tres y la media fanega. Esa es la extensión más generalizada, con dos excepciones claras, los prados, que ocupan grandes superficies y las huertas, que suelen ser pequeñas parcelas de uno o dos celemines. En zonas próximas, como es la Bureba burgalesa, Brumont encuentra superficies similares.

Respecto al tamaño concreto de cada explotación se cuenta con los datos que proporcionan los lotes en que se distribuían las tierras que el conde tenía arrendadas o dadas a censo enfiteútico a los vecinos que ascendían, según se ha señalado, a veinticuatro fanegas por lote, con lo que cada labrador podía tener en explotación hasta setenta y dos fanegas, puesto que tenían uno, dos y hasta tres lotes. Es conocido por otra parte que, además de los que no tenían tierras propias, prácticamente la generalidad de los vecinos cultivaban tierras en arrendamiento de las distintas capellanías, cofradías y otras instituciones eclesiásticas de los pueblos.⁴¹

En cuanto a los rendimientos, se ha de considerar que es una agricultura de carácter extensivo y de subsistencia, y que es preciso dejar las tierras un período de descanso de un año, cada uno o cada dos años —cultivo a dos o a tres años—. El descanso y el abonado con estiércol animal eran los únicos procedimientos que tenían los campesinos para enriquecer la tierra, para mejorar su rendimiento. La práctica del monocultivo⁴² impedía que la rotación de cultivos ayudara a la renovación del suelo.

El rendimiento que obtenían los labradores era similar en todos los pueblos. Lo que producía una fanega de segunda o tercera calidad era distinto según los productos que se cultivasen en ella, y así:

Trigo: Oscila entre las tres y las cuatro fanegas en los terrenos de segunda calidad y entre dos y tres fanegas en las de tercera calidad. En estas tierras de segunda calidad solamente se siembra en Leiva y en Ochánduri. Este pueblo es el que menos rendimiento de trigo obtiene de todos los del señorío.

⁴¹ Tal como testimonian los Libros Raíz y Personal de Eclesiásticos y de Seglares, del Catastro de Ensenada de los pueblos del señorío.

⁴² Domínguez Ortiz, señala las dificultades que tuvo la patata para introducirse en el agro español. Y así aunque se conocía desde el siglo XVI, no se generalizó en España, y lo hizo casi a la fuerza, hasta el XIX. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *La sociedad española en el siglo XVIII*, 275. Curiosamente, en la actualidad, La Rioja Alta es una zona de gran producción de patata de buena calidad.

Cebada: Su rendimiento está entre las seis fanegas en Leiva y Ochánduri y las nueve de Baños de Rioja, en las tierras de segunda calidad. En las de tercera, el rendimiento oscila entre las cuatro fanegas y media de Leiva y las cuatro de Ochánduri y Tirgo. En los otros pueblos estas tierras no se siembran de cebada.

Centeno: Se siembra solamente en las tierras de tercera calidad⁴³ y su rendimiento va desde las tres fanegas de Baños de Rioja a las dos de Leiva y Tirgo.

Avena: Se siembra solamente en las tierras de tercera calidad y su rendimiento alcanza cuatro fanegas y media en Baños de Rioja y Santurde, y cuatro en los otros pueblos.

En algunas zonas las fincas de tercera calidad se siembran también de arvejas y yeros. El rendimiento es de dos a tres fanegas las arvejas y de cuatro a cinco cargas los yeros.

Viña 2ª: Oscila entre cuatro cántaras de vino en Ochánduri y Tirgo, y cinco cántaras en Leiva. Santurde no tiene viñas.

Viña 3ª: Produce cántara y media de vino en Tirgo y tres en Leiva.

Aunque hay pequeñas variaciones podemos afirmar que el pueblo más productivo era Baños, respecto a los panificables que son el grueso de los cultivos, y Leiva respecto a las viñas. El de menor rendimiento, considerado globalmente, era Ochánduri.⁴⁴

1) Pérdida de las cosechas

Si la insuficiente rentabilidad de la tierra hace complicada la subsistencia, ésta se agrava considerablemente cuando concurren elementos naturales, imprevisibles e incontrolables, principalmente desbordamientos de ríos y granizadas, que destrozan las cosechas y sumen en la desesperación y en la hambruna a los labradores. El problema se acrecienta por el gran número de arrendatarios existente en la zona, dado que la pérdida de la cosecha no les exime de pagar la renta,

⁴³ En la Meseta Norte, comprendiendo Castilla la Vieja y León, se dice: "la actividad agrícola cada vez se reducía más a un monocultivo cerealista con predominio del trigo en las mejores tierras, la cebada en las de menor calidad y el centeno en las más pobres y frías". DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado*, 178.

⁴⁴ Estudiando el rendimiento agrícola en el siglo XVIII, Domínguez Ortiz se refiere a La Rioja como un caso aparte, como castellana sólo a medias, "La verdadera división de La Rioja era en Alta (desde Villafranca de Montes de Oca hasta Logroño) y Baja (desde Logroño hasta Agreda) [...]. En aquellas fechas La Rioja cosechaba granos, algo de aceite, hojas de morera y algún vino". DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado*, 181.

como especifican los contratos de arrendamiento. Esta inestabilidad de las cosechas será patente en otras zonas del territorio español, tal como se señala para la tierra de Campos, “ya no son sólo las sequías, plagas de langosta, tormentas de granizo, etc., que constituyen las causas habituales de fluctuación en la producción y en los rendimientos de toda Europa. Fenómenos como los desbordamientos de los ríos en primavera o verano o las tormentas estivales...”.⁴⁵

La furia de los elementos dejará a estas gentes en las más ínfimas condiciones para sobrevivir, como declara el cura párroco de Herramélluri, en estos términos: “Es cierto, que entre la una y tres horas de la tarde del día dos del corriente mes, ocurrió en los terminos y jurisdiccion de las villas de Grañón, Redecilla del Camino, Redecilla del Campo, Ybrillos, Castil Delgado, Leyba, Tormantos, Vitoria y lugares de Sotillo, Villamayor, Fresneña, Quintanilla del Monte y San Cristóbal, una furiosa tempestad que estubo descargando por espacio de mas de media hora, crecida y abundante piedra, por lo que tiene por cierto el testigo que causo un daño considerable a los campos de dichos trece pueblos, quedando por lo mismo sus labradores en la mayor consternacion y miseria, mediante de que su manutencion, la de su familia y ganados de labranza, consiste en el producto de las heredades que cultiban por arriendo...” (Jud. 667, 55).

Una pedregada caída en Santurde el 14 de julio del año 1682, dejó en la miseria a sus vecinos, puesto que la mies estaba pendiente de recolección y la piedra fue de tal calibre que “no se coxio pan ninguno”.⁴⁶ El cura de Vega de Río Tirón manifiesta que en el año 1755 hubo una pedregada en Ochánduri que destruyó cosechas y casas, y como consecuencia de la misma “hasta los eclesiasticos se hallaran prezisados a dexar su iglesia y ocurrir al servizio de otras para poder bestir y alimentarse por la falta de diezmos” (Jud. 715, 9). Ese mismo año se produce una gran crecida del río Glera en los términos de Santurde, y un vecino de Ojacastro valora de esta forma los daños producidos: “Save y le consta que la unica substancia que mantiene a esta dicha villa y sus indiviuos es la labranza y crianza de ganados con que puede aquella yrse manteniendo; que sin los prados y edesas destinados por unico fruto para manutencion de todos los expresados ganados, no solo es imposible la subsistencia de estos, sino la de la labranza, que son los principales ynstrumentos de ella. Que esta dicha villa tendra como ochenta yugadas

⁴⁵ YUN CASALILLA, B., *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y Sociedad en tierra de Campos (1500-1830)*, 52. El párroco de Villagrágima describe, al igual que hacen los párrocos del señorío, las terribles pérdidas causadas por estos fenómenos naturales.

⁴⁶ (AHPLO. Protocolos Notariales, 8429). Otra similar había caído el año anterior (Jud. 741, 7).

de bueyes, que su principal yndustria es la de criar y criar novillos, chivos, corderos, cerdos, yeguas, potros y algunos, aunque pocos, machos y mulas con lo que se fomenta este unico comercio con que se alienta la labor. Que con ocasion de estar situada esta villa al pie de las altas montañas y sierras de San Lorenzo dura el invierno siete meses, en cuyo tiempo, faltando los prados y hedesas, se minorarian considerablemente los ganados y faltaria este importante fruto. Que a visto y reconocido todos los daños y estragos que ocasiono la furiosa y nunca vista crecida de el rio Glera que vaña esta villa, experimentada en los dias diez y nueve y veinte de junio pasado de este año, y halla haverse llevado pasadas de cien fanegas de tierra de prado de particulares, y en ellas ciento y cinquenta arboles frutiferos, sin incluir las raygadas de olmos y chopos. Igualmente se llevo como ciento y doce fanegas de tierras de dichos particulares, sembradas de todo pan, y ciento cinquenta de barbecho. En ygual forma cego los suelos vajos de muchas casas, y de nueve de ellas destruyo los paredones principales. En ygual forma destruyo y aniquilo la hedesa bueyal que llaman Zaldo, propia de este comun, haviendosela llevado como doszientas y cinquenta fanegas de tierra, y asi mismo como veinte fanegas de prado, y cinquenta de heredad labrantia perteneciente a los propios de esta dicha villa. Y uno y otro tan destruydo y aniquilado que en mas de treinta años, al parecer del testigo, no podra producir cosa alguna, y mucha parte para siempre jamas [...] seran precisos mas de seis mil ducados de modo que sin esta precisa obra esta expuesta esta dicha villa a una total inundacion” (Jud. 725, 34).

Una crecida similar, que experimenta el río Tirón a su paso por Leiva, arrastra el puente, que hacía poco que se había construido y destruye el río molinar, por lo que el molino queda inservible. Los daños son tan cuantiosos que el mismo rey manda elaborar un informe de los desperfectos que han sufrido los puentes, caminos y heredades públicas (Jud. 725, 35 y 36).

La sequía será asimismo culpable de cosechas muy disminuidas que llevan a la miseria a los labradores. Ella es la causa de que los vecinos de Leiva no tengan en el año 1768 con qué pagar los impuestos reales, por lo que se ven obligados a solicitar que se les exima de su pago.

Domínguez Ortiz destaca otro acontecimiento que tenía consecuencias nefastas para los campos; la plaga de langosta. El animal era tan voraz y tan difícil de combatir, que se recurría incluso a invocar la ayuda de San Gregorio Ostiense para luchar contra él. Para tal fin se sacaba al santo en procesión desde su lugar habitual en la iglesia navarra de Mués, y se llevaba en algunas ocasiones hasta Andalucía, como ocurrió en la tremenda plaga de mediados

del siglo XVIII.⁴⁷ En el señorío no hemos encontrado ninguna referencia a ese problema, por lo que pensamos que no tenía significación, aunque sí se veneraba a ese Santo.

F. Disponibilidad de la tierra y problemas que se plantean

Las vinculaciones de tierras serán un problema añadido al reducido tamaño de las parcelas y a su limitada explotación, lo que contribuirá a que sus rendimientos sean mucho más exigüos de lo que debieran.⁴⁸ Una muestra de los inconvenientes que las vinculaciones de la tierra suponían para los labradores, además de la falta de tierras para cultivar, queda puesta de manifiesto en la autorización que solicita, en el año 1661, un vecino de Leiva, para que se le permita vender una finca de cinco fanegas que su abuelo le dejó como parte de tierra vinculada en Tirgo. Aduce que está muy lejos para explotarla y que además es de poca renta. Ofrece a cambio dejar como vinculada otra finca de igual cabida que posee en Leiva. Vista la petición y sólo después de prestar las garantías necesarias, es autorizado a vender (Jud. 666, 23).

Los aires desamortizadores del siglo XIX llegan a los pueblos del señorío. El 7 de enero de 1800 los eclesiásticos que tienen a su cargo la dirección y manejo de hospitales, cofradías, etc., hacen relación de los bienes raíces, censos, y otros derechos que poseen las cofradías de Tirgo, que son las de Santa Catalina y la de la Veracruz. Cumplen así lo establecido en el Real Decreto de 19 de septiembre de 1798. Según el inventario los bienes de las cofradías resultan ser "cuarenta y cinco fanegas de sembradura y una viña de veintiocho obreros". El día 12 se procede a su desamortización y venta en subasta pública, según la tasación efectuada. A ella pujan el alcalde de Cuzcurrita y un vecino de Tirgo, al que se le adjudican las tierras por un montante de once mil trescientos y quince reales (Jud. 707, 2).

En el año 1799, Leiva había hecho relación de los bienes de sus cofradías y de su hospital (dos fanegas de tierra). Indudablemente prepara su desamortización, como hace Tirgo y los otros pueblos de España. Ya antes, en el año 1728, el Obispo de Calahorra había mandado hacer un apeo de todas las posesiones aniversariadas, propiedad de la iglesia en Leiva (Jud. 701, 24). El 26 de diciem-

⁴⁷ DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad*, 263.

⁴⁸ No se entra a estudiar todos los inconvenientes y problemas que trajo para la agricultura y que ya pusieron de relieve los ilustrados, que ha dado lugar desde entonces a múltiples trabajos y publicaciones.

bre de 1809, el concejo de Leiva acuerda vender a un vecino una heredad regadía de dos fanegas a seiscientos reales la fanega (Jud. 746, 2).

A pesar de estos tímidos intentos desamortizadores, en el año 1811 continúa la penuria de tierras para trabajar. Un campesino, vecino de Leiva desde hace ocho años, reclama encarecidamente porque en el reparto de los lotes de las tierras del conde de Baños, que el concejo tiene a censo perpetuo, se le ha excluido, mientras que se han dado a otro vecino menos antiguo. Hechas las averiguaciones pertinentes, el concejo ha de corregir su error y dar la razón al reclamante (Jud. 746, 8). En el año 1805 se había sustanciado un pleito en Baños de Rioja entre los labradores, sobre derecho a un reparto igualitario de las tierras propiedad del común (Jud. 667, 43). Es lógico que se plantearan esos problemas pues a pesar de las disposiciones reales tendentes al reparto de comunales y baldíos de los pueblos ya desde el siglo XVIII, y a los procesos desamortizadores que abrían la posibilidad de vender, y por tanto de comprar, multitud de tierras vinculadas, en la práctica todo sigue igual porque dado el escaso poder adquisitivo de los campesinos, comprar las tierras escapa, y con mucho, de sus posibilidades, por lo que aquellas tenderán a quedar en manos de grandes hacendados o ricos comerciantes, pero no aliviarán la penuria de tierras que tienen los labradores, en su inmensa mayoría modestos y pobres.⁴⁹ Sirva como ejemplo de esta afirmación el proceso de roturación y venta de ciento setenta y nueve fanegas de tierra que se sigue en Leiva entre los años 1807 y 1827. El 70% de la tierra, que supone el 72% de su valor, queda concentrado en manos de un tercio de los compradores, mientras que la mayor parte de los campesinos que concurren, treinta y cuatro concretamente, sólo consiguen el 30% de la tierra puesta en venta.⁵⁰

Otros autores destacan “la inutilidad de la medida de ceder tierras a jornaleros y campesinos con escasos medios, que se encontraron con grandes dificultades para iniciar el proceso productivo o para mantenerlo y acabaron por abandonarlas”.⁵¹

⁴⁹ A esa misma conclusión llega Pegerto Saavedra cuando compara la situación gallega con la castellana. Las desigualdades cada vez son mayores de manera que “la evolución del mundo rural castellano viene caracterizada por un proceso de «oligarquización» de la comunidad, en estrecha dependencia de la privatización de una parte no despreciable del patrimonio colectivo” PEGERTO SAAVEDRA, “Señoríos y comunidades campesinas en la España del Antiguo Régimen”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, I, 455 y ss.

⁵⁰ MORENO FERNÁNDEZ, J. R., *El monte público en La Rioja durante los siglos XVIII Y XIX: aproximación a la desarticulación del régimen comunal*, 67.

⁵¹ ATIENZA LÓPEZ, A. y SERRANO MARTÍN, E., “La propiedad de la tierra en España en la Edad Moderna: propuestas para un debate”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, I, 212.

La mayor parte de las tierras del señorío están, como se sabe, en manos del conde de Baños. Los campesinos procederán a su compra generalizada ya en el siglo XX, en las décadas de los años veinte y treinta, lo que nos lleva a concluir que en estas tierras tuvieron poca transcendencia las medidas desamortizadoras.⁵²

1) Apropiación indebida de tierras

La falta de tierras para cultivar llevará a que se sucedan de forma casi continuada roturaciones ilegales de ejidos y campos concejiles, o de caminos y sendas públicos con el fin de ampliar la propiedad y el cultivo de tierras.⁵³ En el año 1797 se acuerda que los que han roturado tierras ilegalmente las dejen libres, paguen diez ducados, y además se reúna el concejo para que todos lo sepan y se eviten problemas de ahí en adelante. Son las tierras roturadas desde el año 1770 (Jud. 675, 32). Ese mismo año se abre un macroproceso (por el número de implicados) en Leiva, debido a que se han roturado múltiples terrenos y caminos (Jud. 724, 37). Anteriormente, en el año 1685, el procurador general había pedido que los vecinos declarasen las tierras, tanto heredades de tierra blanca como viñas, que tenían roturadas de los ejidos comunales y que se les dejó cultivar, porque ahora muchos quieren disponer de ellas como si fueran propias (Jud. 676, 7).

Esas roturaciones serán siempre rechazadas, y mucho más intensamente cuando las efectúan personas extrañas al pueblo porque reducen las propiedades comunes cuando ni siquiera son vecinos, tal como sucede en el año 1699, en que unos vecinos de Ojacastro quebrantan y roturan diferentes ejidos concejiles y el camino real en el término de Allende, perteneciente a Santurde, lo que suscita el inicio de un auto para proceder a su castigo y a la devolución de lo roturado (Jud. 661, 36).

Los vecinos de los distintos pueblos trataban de aprovecharse de todo aquello que colindase con las propiedades que cultivaban, sobre todo si eran propiedades concejiles: "Dijo que en la mañana del día diez del corriente se dio noticia a su merced por el guarda del campo de esta villa, de que varios vecinos de ella, en contrabención a las reales ordenes y providencias generales, se empleaban en romper prados y tiesos concejiles apropiandoselos por sola su voluntad..."

⁵² La documentación municipal de Baños de Rioja y Leiva, existente en el AHPL.O., ratifica fehacientemente lo que se señala.

⁵³ Ese problema era ya antiguo para los diferentes concejos. La ley de Toledo de 1480, y disposiciones posteriores, trataron de resolver el problema sin que realmente llegaran a lograrlo.

(Jud. 724, 64). En el año 1752 es condenado a doscientos reales de multa un vecino que ha procedido a roturar el camino real en Leiva (Jud. 704, 41).

Las roturaciones fraudulentas afectaban también a la ganadería, pues era frecuente roturar terrenos que se dedicaban a dehesas y a montes, donde el ganado pacía, con la consiguiente merma de tierras disponibles para los ganaderos.⁵⁴

G. Agricultura y religión

Si el ciclo agrícola rige el tiempo de estos hombres, las creencias religiosas también marcarán fuertemente su vida y por ende la agricultura, su principal medio de subsistencia. Todos los pueblos del señorío gastan todos los años una partida de dinero en mantener a sus patronos expuestos en un altar, generalmente portátil, para que les defiendan de las tempestades, desde mediados de mayo hasta finales de septiembre, es decir, durante todo el tiempo que dura la recolección del grano. También se dedica una cantidad anual para sufragar los gastos de pasar el agua por las reliquias de San Gregorio y luego echarla por los campos como remedio contra los animales nocivos. Asimismo se entrega limosna a la iglesia por el privilegio de que en los tiempos de la recolección se pueda trabajar los domingos y días festivos. De todos es conocido que en esa época, una economía cerealista y de subsistencia como era la del señorío, no puede permitirse perder un día porque sea fiesta, puesto que una tormenta puede arruinar el trabajo de todo un año, y el alimento de una familia hasta la próxima cosecha. Por si no era suficiente con que los labradores no pudieran disfrutar de la fiesta, habían de pagar por trabajar.⁵⁵

Novenas, rogativas y procesiones, con el fin de que lloviera, o de que no lloviera, o de que no hubiera tormentas, etc. eran acciones por las que la iglesia percibía unos ingresos, junto al más sustancioso, y que se tratará en otro lugar, que era el que proporcionaba el diezmo.

H. Montes

Los pueblos del señorío tienen montes de explotación comunal reservados a los vecinos, que les permiten obtener leña y madera para construcciones. Sin embargo, las talas abusivas y fraudulentas se sucederán con mucha frecuencia y no

⁵⁴ Lo mismo es puesto de relieve por CALVO POYATO, *Del siglo*, 418 y ss.

⁵⁵ "1027 reales que han tenido de costa las lizenias que se han traido del ordinario para trabajar los dias de fiesta, en que entran dos libras de cera que se mando dar para el Santisimo Sacramento" (Jud. 659, 12).

solamente por los vecinos, sino lo que es más grave, por parte de forasteros que en vez de cortar en sus montes se trasladan a hacer sus fechorías en los montes colindantes. Siempre hubo en todos los pueblos una gran preocupación por mantener este activo, así como por parte de la Corona, que lo consideró de gran importancia por lo que reservó el castigo de las infracciones contra ellos siempre a la justicia real, aunque los hechos sucedieran en pueblos de señorío, es por lo que conocer de todos estos problemas que se suscitan en el señorío corresponde al corregidor de Santo Domingo de la Calzada. Se han conservado las Ordenanzas que hace Santurde para el mantenimiento y cuidado de sus montes, fruto de una petición, y subsiguiente provisión de doña Juana y don Carlos en 1520. En ellas se establece que además del cuidado en la explotación, se han de plantar tres árboles por cada uno que se tale (Jud. 679, 24).

El tener que replantar árboles que sustituyan a los talados será requisito necesario incluso para el dueño de los mismos, cuando forman parte de alamedas, bosques de ribera, etc.. En el año 1797, una vecina de Leiva pide permiso para cortar tres árboles que tiene como propios en la ribera del río Tíron. El concejo le concede el permiso de tala pero siempre que cumpla “con el replantio de tres por cada uno según se prebiene por la Real Ordenanza” (Jud. 674, 36). Lo mismo se estipula para otro vecino que quiere hacer una casa en Ochánduri en el año 1806 (Jud. 667, 15).

Se ha dicho que la conservación de montes es una preocupación constante de los pueblos y de la monarquía. Esa preocupación motiva, entre otras, la Real Orden de 12 de diciembre de 1748 que permite condenar a trabajar en el desbroce y limpieza del monte a unos vecinos de Tirgo que han cortado cinco pies de alisos y que luego resultan insolventes (Jud. 685, 23). Junto a esos aprovechamientos, el monte será una reserva importante para la alimentación de la ganadería ya que “Gran parte de los terrenos de pasto de Castilla se encontraban situados en el monte”.⁵⁶ Los animales entrarán en el monte a ramonear los árboles, además de aprovechar la hierba y el matorral que crece junto a éstos. La utilidad del monte explica que su cuidado y mantenimiento sea de vital importancia para los vecinos.

2. Ganadería

La ganadería es una actividad importante dentro del señorío, aunque aparece generalmente como complementaria de la agricultura y supeditada a ella. Hay

⁵⁶ VASSBERG, *Tierra*, 55.

unos pocos vecinos que tienen un número relativamente alto de cabezas, lo que les permite tener un pastor. A veces, ese pastor está contratado para que cuide el rebaño de dos vecinos, puesto que las cabezas de cada uno no son suficientes para mantenerlo. Pero lo habitual, lo que se da con más frecuencia, es que los vecinos tengan unas cuantas cabezas de ganado, ovejas o cabras, y que un pastor contratado por el concejo cuide de todas ellas. Sin perjuicio de que otros cuiden del ganado mayor. En Santurde, con una presencia ganadera importante, hay seis pastores que se ocupan de todos los ganados de la villa.

En Leiva, la cabaña ganadera es pequeña. Hay algún vecino que posee ovejas, pero generalmente los animales son para la labranza de la tierra. En el reparto del servicio ordinario y extraordinario que se hace en el año 1734 entre los vecinos del estado general, solamente aparecen dos vecinos que mancomunadamente tienen dieciséis animales, entre los que se cuentan los de tiro y las ovejas; otros vecinos tienen de uno a tres animales de tiro, y otros no tienen ninguno (Jud. 716, 13).

Otro repartimiento que se hace en Leiva para satisfacer distintos impuestos, recoge cuarenta y nueve vecinos que tienen ganado mayor, con un total de ciento setenta y siete caballerías y dieciocho cerdos (Jud. 683, 1). El cerdo en las economías agrícolas era el animal complementario por excelencia. Se criaba con los despojos y sobras alimenticias y era muy apreciado porque todo él se aprovechaba, de ahí que siempre que era posible se tenía al menos uno en cada casa. En toda La Rioja la matanza del cerdo era una fiesta que reunía a varios miembros de la familia que preparaban, adobaban y acondicionaban para su almacenamiento las distintas partes del animal y elaboraban morcillas, jamones, embutidos, etc.⁵⁷

En Ochánduri hay algunos vecinos que tienen un número considerable de cabezas de ganado lanar y tienen contratado un pastor para su cuidado. Sabemos que en el año 1700 los pastores de dos vecinos son acusados de malos tratos a los guardas del campo.⁵⁸ Esta acusación era relativamente frecuente en estos pueblos, lo que lleva a considerar que los pastores se introducían con sus animales en lugares que no debían y causaban daños, e indefectiblemente al ser descubiertos optaban por agredir al guarda.

⁵⁷ Todavía en nuestros días se mantiene, en los pueblos de La Rioja Alta, esta matanza del cerdo como algo tradicional, aunque ya va desapareciendo con los supermercados, los mataderos industriales, etc.. Esta matanza familiar del cerdo ha estado plenamente vigente en La Rioja hasta bien entrados los años sesenta.

⁵⁸ (Jud. 680, 17). En 1770 es un pastor de Tirgo el que agrede al guarda de Casalarreina (Jud. 685, 7).

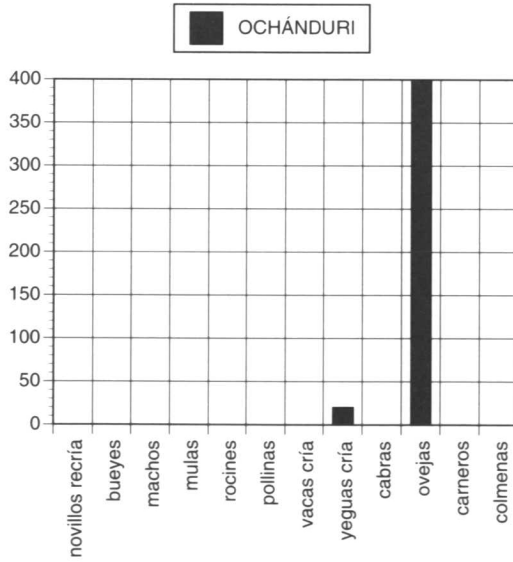
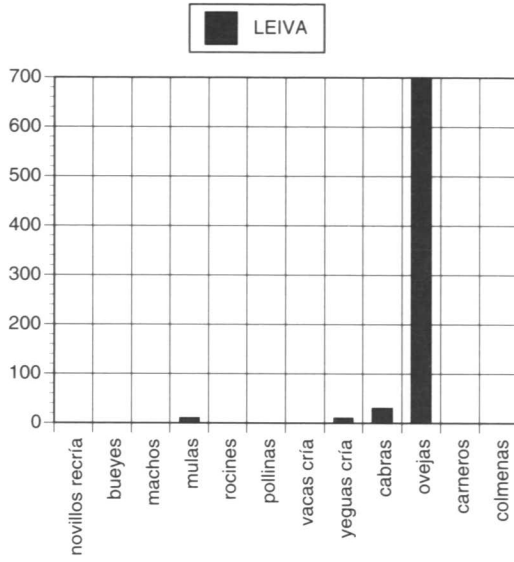
Existían importantes ferias de ganado en otras tantas ciudades peninsulares, en las que se compraban y vendían los animales. En los pueblos del señorío no existían ni ferias, ni mercados, por lo que sus hombres iban a esas grandes ferias para abastecerse de los animales de tiro necesarios, como recoge el siguiente documento del año 1740: “Estandome en la villa de Medina de Pomar, en la feria que en el año pasado de setezientos y treinta y ocho se hizo día de la Ascension de Nuestro Señor Jesucristo, concurrio tambien a dicha feria Balthasar de Corral, vezino de la referida de Leyba, a comprar al fiado una yugada de bueies...” (Jud. 738, 82). La feria de ganado más cercana a los pueblos del señorío era la de Nájera.

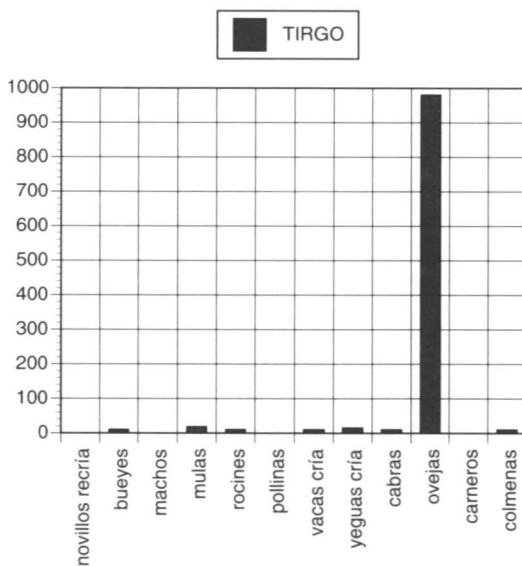
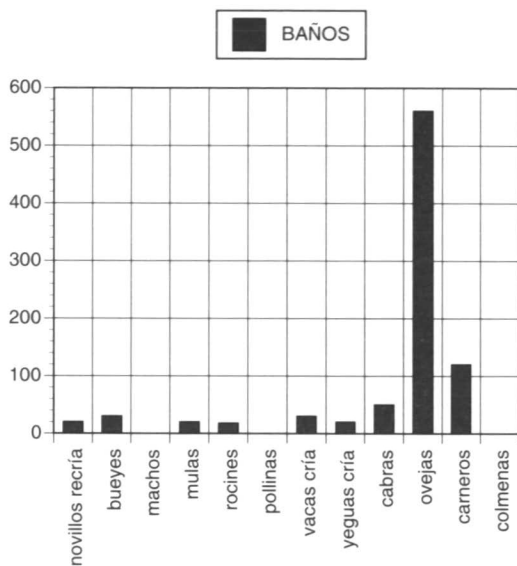
Los animales de labranza recibían ya desde las Partidas una protección especial. Basado en ellas el concejo de Santurde solicita, y consigue, una Cédula Real, expedida por Carlos II en el año 1681, que permite a dicho concejo “zerrar y acotear dos edesas que llaman de Zaldo, Sahaun y la Llanada para pastar en ellas el ganado boial de la labranza con prohibizion de entrar en ellas otro alguno” (Jud. 697, 102).

A. Cabañas ganaderas: forma de explotación y rendimiento

Para mayor comprensión de este epígrafe se han elaborado gráficos que recogen los tipos de ganados y el número de cabezas de cada uno existentes en los distintos pueblos.⁵⁹

⁵⁹ La fuente para los distintos gráficos son las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada, excepto para Santurde, para el que se ha utilizado el contenido del Libro Mayor de lo Raíz de Seglares y del Libro Mayor de Personal de Seglares.





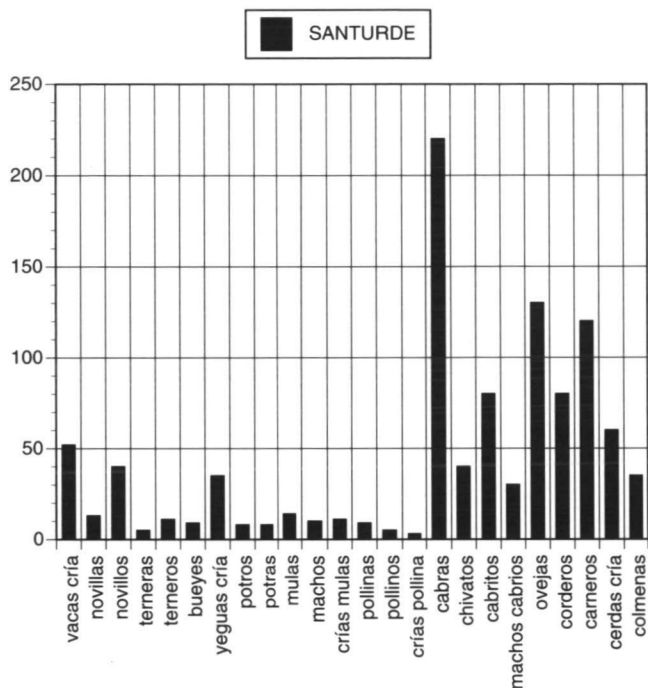
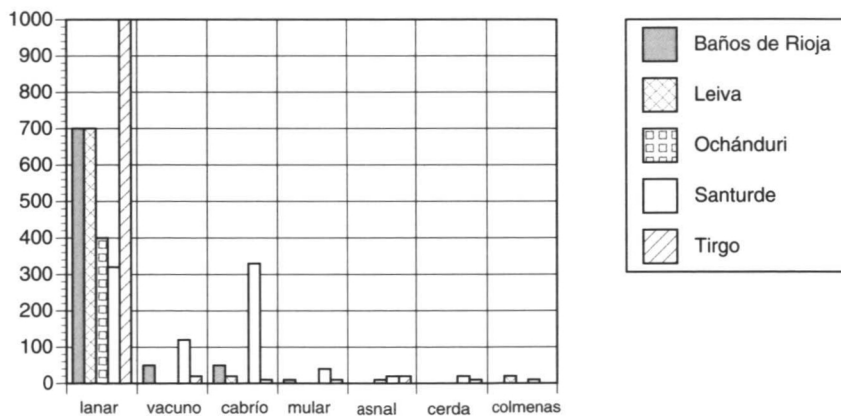


GRÁFICO RESUMEN DE LA GANADERÍA EN EL SEÑORÍO



Destaca el dominio de las ovejas sobre los otros animales en la mayor parte de los pueblos.⁶⁰ No se sabe cómo se aprovechaba su lana porque todos los pueblos declaran que no hay esquileo, por lo que probablemente éste se hacía en otra zona y directamente desde allí salía la lana para explotarse comercialmente, una vez reservada la necesaria para la familia. La lana formaba parte de los diezmos que se pagaban a la iglesia.

En Santurde, la ganadería tiene un papel relevante, como refleja el gráfico antecedente. En este pueblo se dedica una especial atención a la cría de ganado, de ahí que sus vecinos especifiquen las hembras de cada especie y las crías “que su principal yndustria es la de criar y recriar novillos, chivos, corderos, cerdos, yeguas, potros y algunos, aunque pocos, machos y mulas” (Jud. 725, 35 y 36).

La ganadería era estante, aprovechaba montes, pastos y rastrojos. Sobre todo eran importantes para la manutención de los ganados las grandes extensiones de pastos concejiles que generalmente eran de explotación compartida. Todos los pueblos eran conscientes de su importancia por lo que les dedicaban un esmerado cuidado y procuraban evitar que el compartir los pastos fuera causa de epidemias ganaderas. Con ese fin, en el año 1798 el alcalde de Cuzcurrita se dirige al de Baños de Rioja y le advierte que el ganado de su pueblo tiene una epidemia de roña y que aunque nunca ha oído que sea contagiosa y haya que aislar los animales, considera procedente que se junte un capitular de cada pueblo y si creen conveniente la separación de pastos y ganados se proceda a dividir providencialmente el terreno comunero (Jud. 705, 62). Anteriormente, en el año 1692, el alcalde de Tirgo había ordenado al pastor que no llevara unas ovejas enfermas de viruela a los pastos comunes, por el riesgo de infección que ello conllevaba (Jud. 664, 32).

A pesar de que en La Rioja había una interesante corriente trashumante⁶¹ que partía de las tierras de Cameros, no se tiene constancia de que los ganados

⁶⁰ En Córdoba se observa esta misma realidad. El dominio de la oveja es indiscutible alcanzando el 52,52 % del total de cabezas. CALVO POYATO, *Del siglo*, 424.

⁶¹ En La Rioja nacen las cañadas conocidas como Cañada Soriana Occidental, la Oriental, la Galiana o Riojana, y la Burgalesa, que atraviesa Burgos, Palencia y Valladolid para unirse con la Leonesa. GARCÍA MARTÍN, P.; ELÍAS, L.V. y otros, *Cañadas, Cordeles y Veredas*, 234.

La importancia de la trashumancia en La Rioja ha quedado plasmada en algo tan cotidiano para los logroñeses como es el carrillón del reloj emblemático de la ciudad, que al dar las horas entona una canción cuyas dos primeros versos son:

“ya se van los pastores a la Extremadura
ya se queda la sierra triste y oscura...”

del señorío se desplazaran a los pastos del sur, sino que aprovechaban las distintas zonas dedicadas a pastos en las tierras del señorío, para conducir los ganados a unas u otras, según las épocas.

En Santurde, donde los pastos se conservan frescos en verano por estar al pie de la sierra, se daba la explotación del ganado en aparcería, generalmente al cincuenta por ciento, entre vecinos del pueblo y forasteros, tal como especifican algunos documentos: “Tiene en aparcería con Juan Lopez, vezino de Valgañon, un novillo y una nobilla, y a cada uno le dan de utilidad...” (AHPLO. Santurde. Catastro de Ensenada. Raíz de Seglares, 263). Otro vecino declara que tiene una vaca de criar, una ternera, una novilla y un novillo, explotados en aparcería al cincuenta por ciento con una vecina de Briones (AHPLO. Santurde. Catastro de Ensenada. Raíz de Seglares, 294). Además de la aparcería, también existía el arrendamiento como forma de explotación de la ganadería, según testimonian vecinos de Santurde, que se dedican a la labranza, y que tienen arrendados bueyes propios de vecinos de Ezcaray, Valgañon y Santo Domingo, pagando de renta entre dos y tres fanegas de trigo al año por cada buey (AHPLO. Santurde. Catastro de Ensenada. Raíz de Seglares, 387, 405, 434).

B. Agricultura y ganadería: colaboración y conflicto

La agricultura y la ganadería están íntimamente relacionadas; de todos es conocido que cada una sirve de apoyo y complemento a la otra.⁶² De ahí, por ejemplo, que sean inmediatamente subsanadas las roturaciones ilegales de tierras comunales y eriales concejales, así como la intromisión en los caminos reales y pasadas de ganados, por los inconvenientes que acarreaban tanto para la agricultura como para la ganadería.

Pero si por una parte hay colaboración, la íntima relación entre ellas será también fuente de problemas. Al intentar los ganaderos aprovechar los productos de los cultivos lo más posible introducen los ganados en las fincas ya segadas para que coman las espigas que han quedado después de la siega con el pretexto de utilizar los rastrojos; de esta forma se detraen de la recolección del labrador.⁶³ Sin embargo, la ganadería proporciona a los campesinos, junto a esas molestias,

⁶² “No es posible prescindir de las conexiones entre agricultura y ganadería durante los siglos modernos [...] Su simbiosis es un fenómeno casi natural del antiguo régimen”. PESET, *Dos ensayos*, 52. En ese mismo sentido, y basándose en las Relaciones Topográficas de 1575-1580, se pronuncia Salomón, afirmando: “La característica que salta a los ojos [...] es la complementariedad entre la ganadería y la agricultura en la mayoría de los pueblos de Castilla la Nueva a fines del siglo XVI”. SALOMÓN, *La vida rural*, 48.

⁶³ La situación es generalizada en los pueblos de la comarca, y así en 1745 ha de intervenir el procurador síndico en Tormantos señalando que los dueños se quedan sin lo que es suyo, refiriéndose a los agricultores, “por falta de la denunziacion del guarda del campo, por no poder este concurrir personalmente a un mismo tiempo a distintos paraxes en que andan los espigadores y ganados” (Jud. 731, 84).

el abono para sus fincas y los animales de consumo que se crían en sus casas, y sobre todo, supone un complemento muy considerable a las economías agrícolas de la zona. Además de que dado el grado de desarrollo de las explotaciones agrícolas y de los transportes, los animales de tiro y de labranza son indispensables para la agricultura y para el acarreo y suministro de estos pueblos.

C. La Mesta y sus privilegios: incidencia en la agricultura y la ganadería de la zona

La mesta fue protegida frente a la agricultura desde antiguo por la Corona, protección que se acrecentó a partir de los Reyes Católicos. Además, los conflictos generados en los ganados eran competencia de los alcaldes entregadores de la mesta, con lo que ésta conseguía ser juez y parte, por lo que se puede concluir, de acuerdo con Peset, que “la ganadería mesteña significó hondas limitaciones para la propiedad rural en el antiguo régimen”.⁶⁴ A finales del siglo XVIII “la Corona apuesta por los agricultores”.⁶⁵ En el año 1799 una Orden del Consejo Real prevenía al Concejo de la Mesta para que no se abriesen nuevas cañadas y cordeles, pero hasta esa avanzada época, los poderes fácticos, y la Corona entre ellos, siempre favorecieron a la Mesta en detrimento del agricultor.

La mesta extenderá sus privilegios frente a la agricultura por todas las tierras del señorío, próximas a las grandes rutas de la trashumancia. Surgirán conflictos entre los vecinos y esta organización, nada extraño si se considera, como Vassberg, que la mesta tenía una relación de rivalidad con los agricultores que vivían a lo largo de sus rutas. “La Mesta veía en el arado una amenaza para sus cañadas y pastizales, y los campesinos de las localidades afectadas veían los rebaños de la Mesta como un peligro para sus campos de cultivo, viñas y frutales”.⁶⁶ Todos los pueblos del señorío estaban obligados a dejar transitar a los ganados de la cabaña real, que podían pacer en sus prados y beber en sus aguas, “Libremente puedan pasar y pasen de sierra a extremos y de extremos a sierra, sin pena, cotto ni castigo alguno, pagando unicamente el daño que hizieren en los panes, viñas,

⁶⁴ PESET, *Dos ensayos*, 55-56.

⁶⁵ GARCÍA MARTÍN, P., *La ganadería mesteña en la España Borbónica (1700-1836)*, 219. La postura prevalente frente a la agricultura desaparecerá completamente con los ilustrados dieciochescos que ven en ella la verdadera actividad productiva, de tal forma que “las transformaciones en torno a la agricultura fueron tan significativas que constituyeron el eje central de la política económica de los gobiernos ilustrados”. LORENTE TOLEDO, L., *Poder y miseria. Oligarcas y campesinos en la España señorial (1760-1868)*, 25.

⁶⁶ VASSBERG, *Tierra y sociedad*, 113.

prados, desas auttenticas, por declaracion junta de dos personas intteligntes y a sattisfacion que se diputtasen a este fin, en la obsevancia de dichas leyes y privilegios..." (Jud. 713, 13).

Los ganados mesteños pueden pasar por donde convenga aunque causen daños a los agricultores, con la única obligación de satisfacer los desperfectos. Con ello creían saldada su deuda los ganaderos, cuando la realidad era que el perjuicio que se causaba era mucho mayor de lo que así se consideraba, puesto que el daño se infringía y las pérdidas se producían, y el agricultor lo sufría de inmediato. Sin embargo, para ser reintegrado tenía que efectuar una reclamación para que los daños se evaluaran, y se procediera a su satisfacción, siempre bajo la amenaza de que la tasación de los desperfectos no fuera lo suficientemente cuantiosa para cubrir los daños que realmente se habían producido. El proceso podía durar mucho tiempo, durante el cual se privaba al campesino de unos ingresos que eran suyos. Por otra parte, si los daños no eran excesivamente cuantiosos no solían formularse reclamaciones, con lo que el campesino soportaba unas pérdidas que en ningún caso había provocado. Además la existencia de la mesta acarrea otros gastos a los pueblos del señorío, como era, entre otros, el pago a un juez achaquero de mesta, cuyo servicio costaba a Leiva ocho reales anuales, y a Ochánduri diez .

3. Pesca

La pesca era considerada en la época como una actividad productiva, no tenía el matiz deportivo o de ocio que ahora se le asigna, y si bien es cierto que no había nadie que como oficio tuviera el de pescador, también lo es que el aprovechamiento de la pesca de los ríos Oja y Tirón, que cruzan los pueblos del señorío, servía sobre todo al fondo común del concejo, al que proporcionaba unos ingresos añadidos, y estaba prohibida a aquellos que no tuvieran concedida su explotación. Es decir, no se consideraba un bien de uso general, sino que era una propiedad del pueblo. No se poseen datos sobre la cantidad de peces que se obtenían, pero hemos de tener en cuenta que la ciudad de Logroño consiguió alimentarse en el año 1521, mientras duró el cerco francés, merced en gran parte a los peces que se pescaban en el río Ebro. En los ríos que cruzan el señorío no solamente había barbos y otros peces de escasa calidad, sino también truchas, pescado altamente considerado desde antiguo por su finura.⁶⁷

⁶⁷ En 1687 la justicia de Tirgo actúa de oficio contra vecinos de Zarratón que han encauzado el curso del río Oja y están pescando ilegalmente en él: "Donde estaban dichos nueve vezinos, de la dicha villa de Zarratón, pescando en el dicho río, el qual lo avian sacado de la Madre y divertidole por dicha parte por espazio mui considerable, y abian cortado mucha cantidad de arboles de la ribera para estacas, quemar y llevar, y cantidad de raizes de los mismos arboles para sacar las truchas..." (Jud. 676, 15).

La forma de explotación de esta actividad era mediante el arrendamiento, que se concedía previa subasta al mejor postor. Éste se comprometía a dar una cierta cantidad de dinero al concejo a cambio de la exclusiva de la pesca del río y de la posterior venta de lo obtenido. El arrendamiento solía ir desde el día de Santiago hasta esa misma festividad del año siguiente, y habían de respetarse los meses de veda para dejar que las especies se reprodujeran. La pesca del río Tirón a su paso por Leiva se arrienda en el año 1761 en ochenta reales de vellón (Jud. 717, 69). En Ochánduri, en sesenta reales, y en Tirgo se había arrendado en el año 1692 por doscientos reales.⁶⁸

La prohibición de pescar sin concesión afectaba tanto al vecino como, y sobre todo, al forastero. Sin embargo, varios documentos recogen la infracción de esta norma, no sólo porque pescan los que no tienen derecho, sino porque además no reparan en desviar el cauce del río, remansarlo, etc. siempre que con ello puedan recoger los peces. El que pescaba sin licencia había de pagar una multa, que en el año 1692 se elevaba en Tirgo a cincuenta reales si era de día, y a cien si era de noche. La cuantía de la multa se repartía entre el concejo y el arrendador de la pesca. La multa es elevada si se tiene en cuenta que el arrendamiento por toda la campaña ascendía a doscientos reales.

La pesca no debía constituir una actividad muy rentable porque hay años que la subasta para su arrendamiento queda desierta. No se tiene conocimiento de lo que sucede entonces, si todos los vecinos pueden pescar libremente, si han de pagar un canon al concejo por poder hacerlo, o si se establece otro tipo de actuación. Hay que señalar que en el mejor de los casos esta actividad ocupaba a un hombre de cada pueblo, a la vez que proporcionaba una pequeña ayuda al concejo.

4. Industria

No hay industria en ninguno de los pueblos. Solamente hay un molino, municipal o señorial, en algunos de ellos. Concretamente existe molino en Baños de Rioja, Leiva y Santurde, que permite moler el grano recolectado. Tanto los de propiedad municipal como señorial se explotan en régimen de arrendamiento.

En algunos pueblos hay un herrero, un sastre, etc., pero su trabajo es totalmente artesanal.

⁶⁸ Esta renta oscilaba mucho según los años, y era también habitual que no hubiera pujadores en la subasta, como manifiesta el regidor de Tirgo: "Esta renta no es segura, pues unas veces alza y otras veces baja, y otras no deja producto" (Jud. 717, 70).

DERECHOS DEL SEÑOR

Los derechos del señor sobre su señorío son variados. Algunos derivan del mismo título constitutivo, otros vienen definidos por el uso o la costumbre, sin que a veces se sepa a ciencia cierta en virtud de qué título los posee. Pero el más importante de todos ellos, y el que constituye la esencia de su poder es el jurisdiccional. Domínguez Ortiz lo refleja de forma precisa cuando al referirse a la época de Felipe IV afirma: “¿Qué recibía el señor a cambio?. Las cédulas de factoría solo mencionan las penas de cámara y de sangre, calumnias, mostrencos y demás rentas jurisdiccionales cuyo producto era casi nulo y apenas cubría los gastos de administración; aparte de esto el señor sólo podía contar con el regalo de Navidad que los pueblos solían ofrecer y que al ser lugares pequeños, se reducían a la docena de gallinas acompañadas de la arroba de miel, la fanega de higos o castañas o cualquier otra humilde ofrenda de valor más simbólico que real”.¹ Este poder del señor va a ser ejercido en múltiples ocasiones con violencia, con abuso. Los hombres de señorío, desde la época medieval, están insertos en una esfera de actuación donde la violencia es casi la norma cotidiana. El rey ha de intervenir para proteger a los vasallos frente a los señores. Una muestra de estas intervenciones, ya a finales del siglo XV(1486), es la sentencia arbitral de Guadalupe en la que Fernando el Católico declara abolidos los malos usos catalanes.

A pesar de todo, se cree que ha habido una tendencia de los estudiosos a centrarse demasiado sobre esos abusos señoriales,² porque si bien el poder lleva aparejada la fuerza no siempre se ejerció. En el señorío que se estudia, salvo algunas actuaciones esporádicas, no se encuentran comportamientos de ese tipo. Incluso se puede afirmar que había situaciones radicalmente diferentes, donde el

¹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, “Ventas”,173.

² ATIENZA HERNÁNDEZ, *Aristocracia*, 124 y ss. Señala en esta obra toda una serie de abusos por parte de los señores y de sus delegados como la apropiación ilegal de tierras, advocación de las causas de primera instancia por parte de los alcaldes mayores, etc; incluso llega a decir: “El celo de los señores por controlar la vida del común y por incrementar sus ingresos llegaba a intentar que las casas de prostitución fueran uno de sus monopolios...”.

señor de vasallos protegía y defendía a éstos frente a los abusos de agentes de levas y quintas, les facilitaba alimentos, granos para la siembra, etc., es decir, se portaba con ellos como un generoso padre. Un ejemplo, en este siglo XVI y en estas mismas tierras, lo constituye el señor de Haro, la familia Velasco, de la que dirá Leza: “Sus actividades son las de un buen padre de familia, ejerciendo su autoridad con la mayor prudencia, caracterizándose todos sus actos por un espíritu de justicia y bondad, no imponiendo exacciones de pechos extraordinarios y sabiendo en todo instante armonizar el ejercicio de su jurisdicción señorial con los derechos que al pueblo correspondían para nombrar sus alcaldes ordinarios y demas funcionarios para administrar sus bienes comunales”.³

Los derechos señoriales se organizan para su estudio en dos grandes grupos:

1. Derechos jurisdiccionales.
2. Derechos económicos.

1. Jurisdiccionales

Ya se ha señalado que la jurisdicción ha sido considerada desde antiguo la principal prerrogativa del señor, donde reside su verdadero poder. Lo reflejan muy bien los procuradores de las ciudades al decir en las Cortes: “Que vuestra jurisdicción no sea enajenada de señores ni de otras personas eclesiástica ni, seglares habiendo, por cierto, que del que es la jurisdicción es lo mas del señorío”.⁴ Por ello, cuando a raíz del decreto de 6 de agosto de 1811 se desposeyó a los señores de sus potestades jurisdiccionales, puede decirse que se dió un golpe de muerte a su poder y a la existencia y esencia del régimen señorial,⁵ aunque tuvieran que venir nuevas disposiciones legales para dar por concluido un sistema que había durado un largo tramo de nuestra Historia.

El origen y necesidad de que los señores ejerzan jurisdicción lo señala entre otros Castillo de Bovadilla, quien busca legitimación a ésta y señala: “...y así dice Pedro Belluga que los Principes por no poder ejercer la jurisdicion toda por si

³ LEZA, J., *Señoríos y municipios de La Rioja durante la Baja Edad Media*, 38.

⁴ GUILARTE, *El Régimen*, 195.

⁵ “El señor de la Valdigna necesita de la jurisdicción para la extracción de su renta. No puede prescindir de ella voluntariamente y la detenta hasta el decreto de abolición de señoríos de 1811”. MORA CAÑADA, A., *El señorío de la Valdigna en los siglos XVII y XVIII*, 91.

solos, crearon señores y oficiales, para que les ayudasen, y les dieron el mero imperio y jurisdicción...”.⁶ “...y así estos señoríos particulares y jurisdicciones se derivan de los Emperadores y de los reyes, y siguen la naturaleza de los reinos e imperios, y casi se puede dezir, que su origen y principio es tan antiguo, y procede como el dellos, del Derecho de las gentes...”.⁷

La jurisdicción es fundamental también en el ámbito económico, independientemente de la cuantía de la percepción, tal como ponen de relieve los benedictinos de Valladolid cuando afirman que “para que las haciendas de los monasterios se cobrasen con más quietud y estuviesen más ciertas y seguras convenía que en aquellos lugares donde nos daban haciendas tuviésemos entera jurisdicción y señorío”.⁸ El poder jurisdiccional tenía la función de imponer respeto a los labradores para facilitar y permitir al señor el cobro de las rentas. La importancia de la jurisdicción como factor económico queda patente en la actuación de la propia monarquía, que vende villas y lugares y calcula su precio en función del número de vecinos sometidos a su jurisdicción o en virtud de las leguas cuadradas sobre las que se ejerce. Se podría así afirmar “que el señorío jurisdiccional seguía siendo una instancia superestructural de dominación extraeconómica, la cual aseguraba y garantizaba la extracción de excedente, sólo que dicha extracción se operaba por otras vías y utilizando otros mecanismos”.⁹

La intromisión en la jurisdicción del señor será considerada como intolerable y dará lugar, en su caso, a graves controversias en todos los señoríos, y cómo no, también en el que estudiamos. De ahí el pleito sustanciado en la Real Chancillería de Valladolid entre el conde de Baños y el concejo y vecinos de Tormantos en el que se acusa a éstos de ejercer jurisdicción en la villa de Leiva y usurpar la que corresponde al conde: “Digo es así que mi parte es dueño entre otras de la Villa de Leyba perteneciente a dicho su estado y de su xurisdizion, de todo su termino y distrito, sin que en ella pueda ni deba intrometerse alguna otra xusticia, ni exercer xurisdicion ni acto alguno de ella no siendo las personas nombradas por dicha mi parte, sin embargo de lo qual en el día diez y ocho de mayo proximo pasado con el motivo de aver dispuesto una procesion y juntandose a

⁶ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz, y de guerra, y para jueces eclesiasticos y seglares y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes*, I, 440.

⁷ *Ibid.* I, 442.

⁸ MARCOS MARTÍN, “Los señoríos”, 179.

⁹ *Ibid.* 171.

ella las dos comunidades, eclesiástica y secular, de dicho lugar de Tormantos, se introdujeron los alcaldes de él con vara alta de justicia, acompañados de los demas acusados y vezinos, en el termino de dicha villa de Leyba, llamado Carretormantos, y de la jurisdiccion civil y criminal de ella, y a exercerla en el expresado termino..." (A.R.Ch. Valladolid. Pleitos Civiles. Escribanía F. Alonso. C. 250, 1).

El conde deja bien patente que la villa le pertenece, así como su jurisdicción, su ejercicio y el nombramiento de personas para que la desempeñen. Señala cuáles son las manifestaciones más importantes de su derecho a la jurisdicción: La administración de justicia y el nombramiento de cargos del concejo. También había otras manifestaciones menores, como era la obligación de los vasallos de obtener licencia del alcalde mayor para realizar múltiples actividades, entre ellas el imponer derramas en los pueblos para hacer gastos comunales, o la celebración de reuniones de los ayuntamientos,¹⁰ "... que no se juntasen conzejos sin lizenzia de su merced..." (Jud. 656, 56). Por usurpación de jurisdicción el alcalde mayor y gobernador del señorío en Leiva incoa en el año 1776 un proceso contra el procurador general, que se expresa de esta forma: "... sino que tomandose de hecho y contra derecho las facultades que no le corresponden, comboco el pueblo a concejo xeneral, mando tocar la campana segun se acostumbra, y de facto se congregaron en la mañana del dia los vecinos de este pueblo, haviendo presidido, porpuesto y librado varias resoluciones dicho procurador xeneral. A lo que se añade que estando en dicho concejo dio tambien horden para que concurriese su merced y Vicente Ortun, regidor..." (Jud. 732, 43).

A. Administración de justicia

La función judicial, esencia y compendio del poder y competencia fundamental del corregidor en los lugares de realengo, será una de las principales prerrogativas del señor, una de las manifestaciones fundamentales de su poder jurisdiccional. "Representaba la auténtica manifestación de la coacción extraeconómica de la que el señor se servía para el cobro de la renta".¹¹ De forma rudimentaria, o mucho más compleja, todos los dominios señoriales tenían un mecanismo judicial propio, semejante al organigrama de la justicia de la Corona, que disponía de:

¹⁰ En la Vall digna era el abad quien desempeñaba esas funciones. MORA CAÑADA, *El señorío*, 89.

¹¹ *Ibid.* 102.

- Jueces locales o de primera instancia.
- Jueces de apelación.
- Instancias superiores.

Hay unos jueces del concejo y un tribunal o juez de apelación. Ambas instancias dependían directa o indirectamente del señor. El derecho de cada vecino a ser juzgado con arreglo a sus leyes comportaba una de las más acusadas peculiaridades de la estructura medieval, que persistió a pesar de los avances de la territorialización durante la Edad Moderna,¹² "...e incluso la jurisdicción del rey se muestra condicionada de algún modo a los privilegios del municipio".¹³ Las Partidas, el Ordenamiento de Montalvo y la Nueva Recopilación recogen el derecho de cada uno a ser juzgado según su propio fuero, salvo las excepciones por competencia real, por razón de la materia, etc.. Que los jueces sean propuestos y nombrados por los vecinos es aspiración que cuenta con antecedentes remotos,¹⁴ y que en los municipios de señorío es más difícil de mantener ya que sus vecinos tienen que luchar por una parte contra las intromisiones del monarca, y por otra contra el señor, para reducir en lo posible sus competencias en esta materia.

La cláusula con la que don Juan Martínez de Leiva recibe el traspaso de poderes de la Corona en materia de justicia, es común a la constitución de señoríos en la época: "...por esta presente carta otorgo que vendo, çedo y trespaso a vos, el dicho don Juan de Leyva, para vos y para vuestros herederos y subçesores y para el que de vos o de ellos oviere titulo o causa, perpetuamente para siempre jamas, la jurisdición çevil y criminal, alta, baxa, mero, mixto ynperio pribativamente de las dichas vuestras villas de Leyva y Vaños y sus terminos..." (AGS., M. y P. 299).

La fórmula cancilleresca "jurisdicion çevil y criminal, alta y baxa, mero, mixto ynperio", que se usa desde fines de la Edad Media para determinar el grado

¹² "renunziando como renunziamos nuestro propio fuero, xurisdizion y domicilio, y la *lei sit conbenerit de xurisdizione omniun yudicium*..." Fórmula empleada en una escritura de reconocimiento de deuda a favor del Conde de Baños, puesta como excepción y garantía de devolución del préstamo. Es del año 1687 y la escritura está realizada por el escribano, Pedro del Pozo (Jud. 709, 38).

En 1696 la justicia de Cuzcurrita de Río Tirón acusa a una serie de personas de haber roturado y sembrado parte de un terreno comunal y privativo de dicho concejo, y a la hora de hacer efectivo el procedimiento dice: "... se sirva mandar despachar requisitoria dirigida a la justicia ordinaria de la villa de Baños de Rioxa, a donde tienen su fuero y domicilio los dichos..." (Jud. 661, 27).

¹³ GUILARTE, *El Régimen*, 197.

¹⁴ No se olvide que el nombramiento de alcaldes por parte del rey, fue uno de los principales factores que provocaron la oposición a la política legislativa de Alfonso X, ya en el siglo XIII.

de competencia en lo judicial, es la que recoge las competencias en este ámbito de don Juan Martínez de Leiva. Se analiza detenidamente a fin de comprender su alcance.

Jurisdicción equivale a poder o autoridad que ejerce una persona o entidad para gobernar y poner en ejecución las leyes. Su inmediato origen, del término *luris dictio*, la identifica como la función de declarar o dictar el derecho, es decir, de juzgar. La fórmula sirve, ya desde los Trastamara, para conferir un señorío pleno. El mero imperio corresponde a la potestad para decidir en los asuntos criminales, quedan excluidos por tanto los asuntos civiles.¹⁵ Las Partidas recogen esta potestad al referirse a la Corona: “E señorío e de vasallaje son cinco maneras. La primera e la mayor es aquella, que a el Rey sobre todos los de su señorío a que llaman en latin *merum imperium*...”.¹⁶ “E tal poderío de juzgar tales pleytos como estos llama *meru imperium* que quiere tanto decir como puro e esmerado señorío...”.¹⁷ Al atribuir también el mixto imperio, entraban bajo la potestad del señor y de sus jueces todas las materias, tanto las de carácter penal o criminal como las de carácter civil. Para Mateu y Sanz, la concesión del mero y mixto imperio implicaba que el señor era competente para juzgar las causas en que el delito hubiera sido cometido dentro de su territorio y cuando se refiriera a sus vasallos, sin intromisión del príncipe a través de sus oficiales y ministros, al que solamente le estaba reservada la instancia de recurso, es decir, la apelación y la opresión manifiesta. El ejercicio de la jurisdicción quedaba, sin embargo excluido en los casos de lesa majestad, de falsa moneda y de plagio.¹⁸ Todo ello queda patente en el señorío en estudio, donde en varias ocasiones deja de perseguirse a los presuntos culpables de un delito por no darse esas dos circunstancias que señala Mateu, es decir, por no ser vasallos del señor o por haber cometido el delito en tierras lindantes a las señoriales pero fuera del señorío. Respecto a los tres delitos excluidos por Mateu, ninguno de ellos se juzgó nunca en el señorío.

La forma en que se transmiten estas competencias al comprador don Juan Martínez de Leiva, da idea de que son prácticamente plenas —salvo las

¹⁵ “Utiliza la terminología romana. Hace referencia al *ius gladii*. El *imperium merum* era el poder completo del magistrado. Cuando al magistrado se le concedía la civil y la penal, el imperio era denominado *imperium mixto*”. GUILARTE, *El Régimen*, 201.

¹⁶ *Partidas* 4.25.2.

¹⁷ *Partidas* 3.4.18.

¹⁸ MATEU Y SANZ, L. *Tractatus* c VI, s. II 162 y 164. Citado por MORA CAÑADA, *El señorío*, 102 y 103.

limitaciones impuestas por la Corona, que se analizarán más adelante—, ya que se determina de forma fehaciente la exclusión de la ciudad cabecera, que ostentaba anteriormente las competencias judiciales, y del corregidor, representante del poder regio “Por esta carta saco e aporto e desyncorporo de nuestra corona y patrimonio real de estos nuestros reynos la jurisdicción de las dichas vuestras villas de Leyva y Vaños y de los terminos dellas, para que esten dibisas e apartadas de la dicha Corona e patrimonio real y de la <jurisdicción> e corregimiento de la dicha ciudad de Santo Domingo de la Calçada y de otras qualesquier partes, perpetuamente para siempre jamas, la dicha jurisdicción çivil y criminal ” (AGS., M. y P. 299).

1) La primera instancia

La primera instancia es ejercida por el alcalde. Al conde de Baños le corresponde esta primera instancia en todos los pueblos que integran el señorío, salvo en Ochánduri, donde la primera instancia está fuera de la jurisdicción señorial por un privilegio concedido por Ladrón y Juan de Leiva, señores de la Casa de Leiva.¹⁹ En los otros pueblos la primera instancia es ejercida por el alcalde y justicia ordinaria, nombrado o confirmado por el conde. Los alcaldes ordinarios, según las leyes castellanas, tenían jurisdicción en lo civil hasta una determinada cuantía y podían proceder a “las primeras diligencias de la prisión de reos y embargo de sus bienes” en las criminales, aunque en los lugares de señorío podían ejercer la jurisdicción sin estas limitaciones sino “conforme a sus privilegios”.²⁰ El dueño territorial podía ejercer toda la jurisdicción en primera instancia, o bien reservarse el mero imperio, es decir, las causas criminales, o bien ser el alcalde un mero ejecutor del señor. En el señorío que estudiamos, no actúa nunca el señor de forma directa en las causas judiciales, si no que es el alcalde, o el teniente o regidor en su ausencia, los que ejercen toda la jurisdicción en nombre del señor, generalmente asistidos por un asesor. La presencia de asesores en las Cortes de justicia de Leiva y de los otros pueblos del señorío se justificaba porque los cargos de justicia recaían en personas sin conocimientos jurídicos.²¹ Se observa que a medida que se avanza en el tiempo los alcaldes tienen

¹⁹ Se hizo referencia a ello en páginas precedentes, al tratar de la extensión del señorío.

²⁰ SANTAYANA BUSTILLO, L., *Gobierno político de los pueblos de España*, 145 y 146.

²¹ En 1737 el alcalde ordinario de Santurde recurre como asesor al alcalde mayor de Ezcaray, abogado de los Reales Consejos (Jud. 658, 10).

más formación.²² Sobre su nombramiento, forma de ejercer sus funciones, etc., no nos detendremos ahora pues se tratará de forma más amplia al ocuparnos del gobierno del señorío.

En algunas ocasiones los vecinos del señorío deciden recurrir al arbitraje en vez de seguir las sucesivas instancias judiciales, tal como acuerdan en el año 1745 en Leiva dos vecinos que están envueltos en reclamaciones por cuestiones de alcances de cuentas: "... y las costas, daños y perjuizios que se avian de seguir, discordias y desazones que heran odiosas, tenian tratado de comprometer la determinazion de todo en persona de entera satisfaccion y confianza, y teniendola de don Francisco de Salazar y Salzedo, rexidor perpetuo de la ziedad de Santo Domingo de la Calzada, vezino alcalde maior de la villa de Vega de Rio Tiron, por la rectitud zelo y desintereses que siempre a mostrado en todos los negocios en que ha medrado, desde luego, por el tenor de la presente otorgan, los dichos don Andres de Valdivielso y don Jazinto de Bustamante, que comprometen la determinazion de dicho pleito, liquidazion de la cuenta, [...] en el referido don Francisco de Salazar y Salzedo [...] para lo qual le nombravan por juez adbitro y amigable componedor..."²³

2) La segunda instancia

El alcalde mayor, gobernador del señorío, ejerce la segunda instancia en la administración de justicia en nombre del señor y en su ausencia, como suprema autoridad dentro de los tribunales locales, y completa a su vez la jurisdicción de los alcaldes ordinarios hasta donde alcanzaba la señorial. La carta de venta de Leiva y Baños recoge la segunda instancia judicial para el señor: "Para el uso y exerçio de la dicha jurisdiccion çevil y criminal, alta y baxa, mero, mixto ynperio la qual usareis en primera y segunda ynstancia, pribativamente y en grado de apelacion..." (AGS., M. y P. 299).

La documentación es fiel testigo de todo ello. En el año 1745 el gobernador y alcalde mayor se refiere de forma que no admite duda a su condición de juez de apelación del condado (Jud. 732, 22), y en igual manera lo hace el del año 1719,

²² Se aprecia en general una mayor preparación. Sin embargo, en el año 1733 el alcalde de Ochánduri no sabe firmar, tal como se recoge en (Jud. 686, 22). Se ha de considerar que ello no era especialmente extraño pues la mayor parte de la población era analfabeta. Múltiples documentos testimonian que distintos cargos, vecinos o forasteros no saben firmar, como por ejemplo el arrendatario del mesón de Leiva en 1737 (Jud. 656, 55).

²³ (Jud. 730, 9). También en 1728 se recurre al arbitraje para determinar el porcentaje a pagar por cada uno de los litigantes de las costas de un juicio. Se nombran como árbitros a los presbíteros de la villa (Jud. 702, 27).

quien dice: “D. Josef Manuel Varona y Mardones, gobernador y justizia hordinaria en esta villa de Leiva y su jurisdizion, alcalde maior y juez de apelaciones de los estados del excelentissimo señor conde de Baños, mi señor...” (Jud. 722, 30).

Castillo de Bovadilla plantea en su obra la competencia del señor para revisar las sentencias dictadas por su alcalde mayor. Estas revisiones eran siempre revocadas por parte de la Chancillería, por defecto de jurisdicción, revocación lógica si se tiene en cuenta que el alcalde mayor actúa en segunda instancia en sustitución del señor, y que admitir la revisión posterior de éste sería como reconocer una tercera instancia al titular del señorío.²⁴ En la documentación analizada no se ha encontrado ningún testimonio de estos extremos; la segunda instancia era ejercida por el señor y en su ausencia por el alcalde mayor, pero sin que hubiera una, y posteriormente la otra.

Los testimonios de apelación de los vecinos del señorío a la segunda instancia son muy abundantes. Se señalan algunos. El 15 de agosto del año 1733, y ante los problemas surgidos con el cirujano de Baños, que ha sido despedido por su mala actuación profesional, la justicia de Baños acude en apelación al gobernador de Leiva (Jud. 686, 74). Un vecino de Ochánduri no quiere pagar al pastor ovejuno lo que lleva a éste a recurrir en apelación al alcalde mayor en Leiva (Jud. 732, 30).

Como el alcalde mayor era nombrado sin ninguna traba por el señor, siempre elegía para desempeñar el cargo a personas de su agrado y confianza. Esa relación de dependencia llevará a que en múltiples ocasiones se dude de la imparcialidad del alcalde mayor, como ocurría en otros señoríos. Algunas veces estaba obligado a abstenerse de conocer en ciertas causas por estar implicados intereses señoriales, pero en la práctica era muy difícil que no influyera el señor puesto que el nombramiento de teniente de alcalde que sustituía al alcalde mayor, era asimismo competencia señorial. Todo ello llevará a algunos autores a afirmar: “La justicia señorial, con el respeto, temor y parcialidad que de ella emanaba, hacía posible la existencia del régimen señorial y era el elemento fundamental de su estructura”.²⁵

²⁴ “... Pero no se apelará del tal alcalde mayor para ante el señor [...] porque siendo como es un mismo tribunal el del Juez y el del Señor que lo puso, no puede apelarse del uno para el otro [...] en otro caso aunque en las Chancillerías se revocan siempre sus sentencias por defeto de jurisdiccion no embargante que sean justas.” CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, I, 460.

²⁵ MORA CAÑADA, *El señorío*, 107.

3) Instancias superiores

Después de la primera y segunda instancias, ambas señoriales, quedaba la posibilidad de recurrir en instancias superiores ante los tribunales reales, el Real Adelantamiento de Castilla en Burgos, y la Real Chancillería de Valladolid, exactamente igual que ocurría en los pueblos de realengo, donde después de la primera y segunda instancias, ejercidas por el alcalde y el corregidor respectivamente, se acudía a estas instancias superiores señaladas. Las causas llegaban al Real Adelantamiento y a la Real Chancillería bien por apelaciones sucesivas de los vecinos del señorío, bien porque la causa afectaba a vecinos de señorío y de realengo, que eran apeladas prácticamente siempre, ante tribunales reales superiores,²⁶ o bien porque las justicias señoriales acudían a ellos en consulta.²⁷

El sometimiento de la primera y segunda instancia, a las instancias reales es completa en el señorío, como demuestra por ejemplo la respuesta del alcalde mayor a una requisitoria de la Real Chancillería de Valladolid en el año 1776: “En dicha villa, dicho día mes y año yo el sobredicho escribano, precedido el recado de atención correspondiente, hice saver y ley la Real Provision que antecede al señor don Manuel de Valdivielso y Angulo, alcalde maior y justicia ordinaria en ella y su jurisdiccion por titulo y merced del excelentísimo señor conde de Baños, y vista por su merced dijo que obedeciendola como la obedece, con el respeto de su maior beneracion, y poniendola como la puso sobre su cabeza como carta de su rey y señor natural, en su cumplimiento dijo se guarde cumpla y execute quanto en ella se prebiene; y lo firmo, de que doy fe” (Jud. 726, 8).

Variada y abundante es la documentación señorial que recoge el orden y competencia de las distintas instancias judiciales. Las apelaciones a instancias superiores se dan en el señorío por los asuntos más diversos; se señalarán algunas: Al Real Adelantamiento de Castilla apela en el año 1788 el abastecedor de la carne de Leiva, que se niega a pagar los pechos y derramas concejiles, después de haber sido condenado a su pago en los tribunales señoriales (Jud. 656, 34). También se recurre al Real Adelantamiento ante la dilación en el nombramiento

²⁶ Un pleito contra vecinos de Tormantos por corte ilegal de abundantes árboles de un robleal propiedad del Conde de Baños, se inicia en Leiva, siendo apelado por la justicia de Cerezo, implicada también en la causa, ante el Real Adelantamiento de Castilla en Burgos, quien da la razón a la justicia de Leiva, que posteriormente establece la condena y envía requisitoria a la justicia de Cerezo con apercibimiento de que si no lo acata se recurrirá ante la Real Chancillería de Valladolid (Jud. 665, 7).

²⁷ El 30 de julio de 1772 se revoca por los señores gobernador y alcaldes del crimen de la Real Chancillería, la sentencia dictada por la justicia de Leiva, y se condena al procesado, por robo de ganado, a cuatro años de arsenales en el Ferrol. A la Chancillería había llegado como consulta de la justicia de Leiva (Jud. 658, 12).

to de regidor por el estado noble, por parte del vecino que ha obtenido el mayor número de votos en las elecciones correspondientes.²⁸ En el año 1723 el Real Adelantamiento de Castilla se pronuncia en apelación por la queja interpuesta por el administrador y gobernador del conde de Baños, sometido a residencia en ese tiempo (Jud. 746, 27). En el año 1808 son los vecinos de distintos pueblos los que recurren a los tribunales reales y reclaman la preferencia en los arrendamientos de heredades sitas en dichos pueblos, frente a los forasteros, pretensión que se ve confirmada por la Real Chancillería de Valladolid en auto dictado el 8 de Marzo (Jud. 667, 54).

En el año 1624 la Real Chancillería de Valladolid revoca la sentencia dada por el gobernador de Leiva primero, y el Real Adelantamiento de Castilla después, ante la apelación sucesiva de los herederos del mayordomo de propios de Baños de Rioja sobre las cuentas que por ser tal mayordomo hubo de dar su padre (A.R.Ch. Valladolid. Pleitos Civiles. Escribanía de Quevedo. C. 1821). Ante la Chancillería recurre el mayordomo de propios de Santurde para que se le pague lo que se le debe por parte del concejo y vecinos del pueblo, al cesar en su cargo en el año 1742 (Jud. 732, 6). Hasta la Chancillería llega la apelación del procurador general de Leiva al que se había condenado por usurpación de jurisdicción en el año 1776 (Jud. 732, 43).

4) Asuntos eximidos de la jurisdicción señorial

Al atribuirse a los señores el mixto imperio, la facultad para juzgar los delitos cometidos en sus dominios era plena, salvo las limitaciones impuestas por la Corona, que de forma genérica reflejan los documentos, como lo hace el de la venta de las villas de Leiva y Baños “dando a nos e a la dicha nuestra Corona real todo aquello que pertenesce al supremo y soberano senorio y jurisdicción”. El rey posee la plena jurisdicción, la mayoría de justicia. Las Partidas,²⁹ el Ordenamiento de Alcalá, el de Montalvo y la Nueva Recopilación, lo recogen asimismo: “La jurisdicción suprema civil y criminal pertenece a Nos, fundadda por derecho comun en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros reinos y señorios, y por esto mandamos que ninguno sea osado de estorvar ni impedir, en los lugares de señorío, la jurisdicción suprema que tenemos...”³⁰

²⁸ (Jud. 731, 68). La justicia de Leiva alega que la elección no fue correcta al haber votado dos hermanos y un cuñado del reclamante, hecho que va contra las leyes.

²⁹ *Partidas* 3.23.18.

³⁰ *N.R.* 4.1.1.

Los señores, con amplias potestades en la administración de justicia, están supeditados a la Corona, cualquiera que sea la entidad y alcance de la transferencia real. Concretamente, las limitaciones impuestas al señor en el ejercicio de sus prerrogativas judiciales son las reservas imprescriptibles, que pertenecen desde siempre al rey en su calidad de señor natural, entre las que se destacan:

a) Los casos de Corte

Por razón de la materia se reservan al rey determinados delitos de los que conocerá en todo caso, sea cual fuere el lugar en que se hubieren cometido. No rige para ellos el principio generalmente observado de que nadie sea sacado de su propio fuero: “defendemos que ninguno de los vezinos de las nuestras ciudades, villas y lugares, pueda ser emplaçados para ante los nuestros Alcaldes de Corte y Chancilleria fuera de las cinco leguas en las causas civiles, sin que primeramente sean demadados ante los Alcaldes de su fuero y oidos y vencidos por derecho...”.³¹ Las fuentes legales lo recogen desde el siglo XIII. Tanto el Fuero Real como las Partidas lo fundamentan en que son delitos cuyo castigo ha de ejercer una función ejemplificadora para la sociedad por tratarse de delitos gravísimos y atentadores de los principales valores sociales y morales vigentes en ella. Además sostienen que pertenecen siempre al rey porque se refieren a su indudable señorío. Las leyes posteriores, también lo recogen: “...salvo en los casos que se deven librar en la nuestra Corte y chancilleria, que son estos segun estilo antiguo: muerte segura, muger forçada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, traicion, alevé, riepto, pleito de viudas y huerfanos y personas miserable, o contra corregidor, o alcalde ordinario, o otro oficial del tal lugar...”.³² En el señorío no se suscita ningún pleito que por esta causa haya de revertir a la Corona.

b) Apelación a los tribunales reales

La posibilidad de apelar a los tribunales regios las decisiones de los tribunales o jueces señoriales está constatada expresamente en el documento de venta: “...e la apelacion para nuestras audiencias y chançilleries de los casos que conforme a las leyes de nuestro Reyno deben aver”.³³

³¹ NR 4.3.8.

³² Ídem.

³³ (AGS., M. y P. 299). No nos detendremos aquí al haberlo estudiado en páginas precedentes.

c) *La llamada "mengua de justicia"*

La "mengua de justicia" permite que los tribunales reales intervengan en las causas propias de los tribunales señoriales, cuando el juez señorial competente rehuse hacerse cargo de ellas, o no juzgue adecuadamente. El rey interviene en los asuntos del señorío. A Castillo de Bovadilla esta intervención le parece correcta a pesar de que no aparezca en ningún texto legal y se fundamente en la práctica judicial y doctrinal,³⁴ por ello para él está plenamente justificado el nombramiento y envío de pesquisadores, o el envío de agentes de lucha contra el contrabando a los que el señor no sólo ha de tolerar sino ayudar, como hace por ejemplo el teniente de alcalde de Leiva en el año 1716: "Que ha llegado a su notizia de que aviendo llegado un hombre montado diziendo era guarda de contrabandos y que benia en seguimiento de unos hombres que traian contrabando, y que se le diese favor y ajuda para hazer la prision, a que se obedezio como despacho de su magestad, y a su presenzia llame a Diego de Ymaña, alguazil hordinario de esta dicha villa ..." (Jud. 722, 3).

La competencia de los señores sobre delitos cometidos en su territorio se limita también en situaciones o casos concretos, de ahí la prohibición de asilo a los delincuentes que se refugien en su dominio, que hace que la justicia de Leiva actúe diligentemente para prender a una persona que es perseguida como presunto delincuente, y que se había refugiado en la iglesia de la villa (Jud. 722, 57).

d) *Asuntos relacionados con montes y plantíos*

Los asuntos relacionados con montes y plantíos salen de la jurisdicción señorial, lo que queda reflejado de forma palpable en el señorío cuando se producen talas o destrozos en los montes de alguno de los pueblos que lo componen. Valga como muestra la remisión de la causa al corregidor de Santo Domingo de la Calzada que hace el alcalde mayor de Leiva: "En vista de la sumaria informazion que antecede y declarazion de los peritos nombrados, y en atenzion a resultar de ella haver en el monte de esta villa onze arboles de robre recien cortados, por cuiio numero corresponde el conocimiento de esta causa a el corregidor de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, juez conserbador de montes y plantios de ella, su jurisdizion y partido; su merced, el señor don Manuel de Valdivielso y Angulo, alcalde mayor y justicia ordinaria de esta villa de Leyba y su jurisdizion, en ella, a tres de henero de mil setezientos setenta y quatro, por

³⁴ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, I, 436 y ss.

ante mi el escribano, dijo se remitan estos autos originales a dicho señor corregidor...” (Jud. 732, 23).

La competencia real es tan clara que incluso para limpiar el monte se ha de pedir permiso al corregidor de Santo Domingo, como en efecto hace la justicia de Leiva en el año 1783 (Jud. 670, 45).

e) Jurisdicciones especiales

Por constituir asuntos propios de jurisdicciones especiales quedan fuera de la jurisdicción señorial:

— El tráfico de mercancías, que es competencia de los alcaldes de sacas: “Mandamos que cualquier persona que por tierra de señorío sacare o uvieren sacado algunas cosas prohibidas puedan ser acusadas y demandadas ante cualesquier justicias do fueren falladas las cosas sacadas y las personas [...]. Y mandamos que los procesos, que sobre esto se hicieren, no se fagan en lugares de señorío por donde tales cosas se sacan, y que las justicias sobre esto fagan justicia brevemente, sin dilacion alguna...”.³⁵

En este contexto se sitúan las actuaciones que se dan en el señorío en todos los asuntos relacionados con el contrabando de mercancías, y más concretamente con el de tabaco. El administrador de la renta de tabaco de Santo Domingo de la Calzada reclama al gobernador de Leiva una cantidad de este producto que tiene en comiso, procedente del contrabando de unos hombres, así como los autos originales del proceso por ser él el juez competente, lo que sin dilación hace el gobernador (Jud. 686, 18). En el mismo sentido el corregidor de Santo Domingo requiere al alcalde de Leiva para que embargue sus bienes a Antonio Navas, acusado de contrabando (Jud. 716, 45).

— Los casos de Hermandad. Constituyen asimismo una jurisdicción especial. A ella no tienen acceso ni el corregidor, ni desde luego, las instancias señoriales. “Su precedente podemos encontrarlo en las viejas hermandades medievales de orden público, que agrupaban a varios concejos con una finalidad de unión de intereses en la seguridad y contra el delito”.³⁶ La Nueva hermandad, regulada en las Ordenanzas de 1473, tenía competencia en la persecución, repre-

³⁵ NR 6.18.42. Enrique IV, Toledo 1462, pet. 27 y el Emperador don Carlos y doña Juana en Valladolid 1523, pet. 82.

³⁶ MARTÍNEZ LLORENTE, *Rueda*, 30.

sión y conocimiento de los delitos de especial gravedad, tal y como recoge la Nueva Recopilación en su libro 8, título 14.

El asunto revistió tal interés que los Reyes Católicos crearon la Santa Hermandad como órgano de policía y justicia penal de zonas rurales en el año 1476. Se ocupaba de conocer y proceder contra todos y cualesquier delincuentes que incurrieran en la comisión de delitos de homicidio o asesinato, hurto, robo, salteamiento, incendio, quebrantamiento de cacería, fugas de cárcel y otros cualesquier delitos cometidos en campo yermo y despoblado. El resto de los delitos entran dentro de la competencia y el área de conocimiento de los alcaldes ordinarios. A veces surgían conflictos entre los alcaldes ordinarios y los de hermandad por cuestiones de competencia, como el que se da en el año 1776 entre el alcalde ordinario de Leiva que condena a embargo de bienes al alcalde de la hermandad que actuó cuando se habían cometido alborotos por la noche pero dentro del casco urbano, por lo que el alcalde mayor considera que se ha extralimitado en sus funciones y ha invadido su jurisdicción. El proceso continúa hasta la Real Chancillería (Jud. 726, 8).

Parece que hubo oposición por parte de los señores, ya que por sus competencias, ámbito de actuación, elección y funcionamiento los alcaldes de hermandad quedaban fuera de su control, pero en el señorío en estudio se puede afirmar que el sistema funcionaba, si bien es cierto que el alcalde de la hermandad era nombrado y elegido por el alcalde ordinario de la villa, a quien previamente había confirmado el conde de Baños, de entre los propuestos por el pueblo, por lo que se podría señalar una cierta influencia, o relativo control indirecto del señor. Además, la elección del alcalde de la hermandad estaba condicionada a otros supuestos, como pone de relieve un documento del año 1725.³⁷

— Asuntos de la mesta. Los asuntos de la mesta están excluidos de la jurisdicción señorial, por ser competencia de los alcaldes de la mesta, que desempeñaban un papel primordial y solían ser —al decir de Klein— personas experimentadas y de intachable reputación escogidos no por el número de sus rebaños, sino por sus condiciones personales. A estos alcaldes de cuadrilla de la mesta “Les estaba confiado el cumplimiento de las leyes de la Mesta por los propios miembros, pero su misión principal era la guarda, custodia y administración de las reses

³⁷ Recoge como un vecino que fue elegido como tal no es confirmado en el cargo por no haber servido el oficio de mayordomo de propios, requisito que según la costumbre inmemorial era imprescindible, y por no haber dado el vino del arco. Él está dispuesto a pagar los veintidós ducados que se exigen para ser indultado de servir el oficio de mayordomo y se compromete a pagar el vino del arco.

mesteñas o descarriadas. Su gestión era recurrible ante el Consejo de Alcaldes de apelación, que funcionaba en todas las Juntas de la Mesta”.³⁸

Según el citado autor se elegían dos o más alcaldes por cuadrilla y su mandato duraba cuatro años. Las cuadrillas se formaban con representantes de los distintos pueblos, al margen de que éstos fueran de realengo o de señorío. En su nombramiento no intervenían ni el señor ni el rey o sus funcionarios, y sus decisiones se ha visto que son recurribles ante un órgano jurisdiccional especial, el Consejo de alcaldes de apelación. En el señorío existían estas cuadrillas de la Mesta, concretamente era la cuadrilla de Ojacastro, que agrupaba a Ojacastro, Santurde y Santurdejo, dos villas de realengo y una de señorío. Esta cuadrilla elegía un alcalde, no dos como dice Klein, —quizá porque eran pueblos pequeños y con pocas cabezas de ganado lanar por lo que era suficiente con uno— cada cuatro años. Se establecía una rotación entre los pueblos para elegir el alcalde, es decir, había un orden entre los pueblos que componían la cuadrilla y el alcalde pertenecía cada vez a uno de ellos. En cada elección el alcalde había de ser de uno de los pueblos que la componían. El procedimiento para elegirlo era el siguiente: se juntaban los alcaldes de los pueblos determinados en un lugar fijo y apropiado: casa del concejo, la iglesia, una ermita, etc. y elegían mediante voto secreto seis electores de cada pueblo, que a su vez elegían al alcalde correspondiente.³⁹ El alcalde ordinario elegía al jurado de mesta.

B. Nombramiento de cargos

El nombramiento de cargos será una de las prerrogativas fundamentales del señor, expresión de sus potestades jurisdiccionales, que servirá para un verdadero control de los pueblos y vecinos del señorío ya que al estar en sus manos el nombramiento directo o indirecto de los principales cargos del concejo se ase-

³⁸ KLEIN, J., *La Mesta*, 66.

³⁹ “En la hermita del señor San Bartolome, sita en la jurisdizion propia civil y criminal de la villa de Ojacastro, a quatro dias del mes de septiembre de mil seiscientos y ochenta y quatro años, por testimonio de mí el escribano, se juntaron el señor don Juan Rubio Narro, alcalde ordinario de la dicha villa, Domingo de Aransay, alcalde de la villa de Santurdejo, y Juan de Baroja, alcalde de la villa de Santurde, y dijeron que en conformidad de las cédulas reales y cartas acordadas de estos reynos y del concejo de la mesta tienen costumbre de ynmemorial a esta parte, el nombrar de quatro en quatro años, un alcalde de dicha mesta y cuadrilla de dichas tres villas, alternando en cada quatrienio que sea uno de cada villa, y aver sido el quatrienio pasado Jorje del Pozo, vecino de dicha villa de Santurde y aver cumplido su termino y jurisdizion, y ademas aver muerto y pasado de esta presente vida, tienen tratado de nombrar dicho alcalde de la dicha villa de Santurdejo, a cuya villa toca y pertenece el que lo sea el quatrienio siguiente, guardando para su eleccion la forma que en ello avido, dando sus votos a seis personas nombradas de cada una de dichas villas, y precediendo la solemnidad de juramento en tal caso necesario...” (Jud. 709, 37). La elección de alcalde de mesta de Santurde cuatro años antes, es decir, en 1680 la recoge el documento 9 del legajo 743.

guraba el control y la fidelidad de los ciudadanos más influyentes, entre los que el de más alcurnia correspondía al gobernador y alcalde mayor, al que el señor nombraba sin ninguna traba ni condición. Las prerrogativas concretas serán diferentes en los distintos lugares y villas de su señorío, según el alcance de esa potestad jurisdiccional en uno u otro sitio.⁴⁰

Junto al nombramiento de cargos seculares, era frecuente que los señores tuvieran potestades en el ámbito eclesiástico. El derecho más común que solía ostentar el señor era el conocido como derecho de patronato, que se concretaba —la mayoría de las veces— en el llamado derecho de representación, que facultaba a su titular para proponer, ante la jerarquía canónica, persona idónea para determinadas dignidades y beneficios eclesiásticos. Fueron los Reyes Católicos los que con su política le dieron un gran empuje, ayudados con la colaboración de Papas propicios a ello. Alejandro VI, el Papa español, concedió al emperador Carlos V el pleno derecho de patronato con su *Eximia Devotionis Affectus*, de 6 de septiembre del año 1523. A la sombra de este patronato real los señores disfrutaban ese derecho en sus dominios cuando son los propietarios de las iglesias. Juan II, Enrique IV y la Reina Católica, habían autorizado a los señores a poner en la Iglesia del dominio clérigos que la sirvieran. Más tarde los Reyes Católicos trataron de limitar este poder, aunque sin mucho éxito, como demuestran los testimonios del siglo XVI: los señores fundan iglesias en sus dominios y designan clérigos, capellanes, etc..⁴¹

En Baños de Rioja el conde es “señor espiritual y temporal” y por ende tiene potestad para “presentar dos veneficiados de entera ración en la iglesia parroquial de esta villa” (AHPLO. Baños de Rioja. Catastro de Ensenada. Respuestas Generales, 2 y Memorial de Seglares, 1 y ss). Respecto a los otros pueblos del señorío, el conde de Baños no tiene potestades de este tipo, tal como testimonian los documentos estudiados.

2. Económicos: ingresos y rentas señoriales

Para analizar el conjunto de rentas que son percibidas por el señor y su trascendencia tanto cuantitativa como cualitativa, sería de vital importancia el poder contar con libros o relaciones de cuentas que contengan el montante de los diferentes ingresos a lo largo de la vida del señorío. Por desgracia, los datos

⁴⁰ Se estudiará al tratar del gobierno del señorío.

⁴¹ GUILARTE, *El Régimen*, 159.

con los que se cuenta son de índole indirecta, y la mayoría de las veces solamente nos informan de los conceptos por los que el señor percibe determinadas prestaciones o rentas sin concretar el alcance exacto de las mismas, o lo hacen de forma muy esporádica. Por otra parte, la situación no fue la misma en los diferentes lugares sometidos a la jurisdicción de los Leiva, por lo que es necesario puntualizar cada caso concreto. Se analizan asimismo los derechos o prestaciones económicas que los señores de Baños percibían en el señorío y en lugares ajenos al señorío jurisdiccional pero enclavados en La Rioja, o en las zonas próximas de Burgos, procedentes en la mayoría de los casos del primitivo mayorazgo. No se considerarán aquellas rentas que los señores perciben en otros lugares fuera de ese entorno.

A la hora de clasificar las diferentes percepciones económicas de los señores de Baños, se nos plantea el seguir la clasificación ya tradicional desde los estudios de Moxó,⁴² o bien optar por una clasificación alfabética calificada como “más escéptica”, que es la que usa Martínez Moro,⁴³ o bien otra cualquiera. Es sabido que toda clasificación lleva implícita la simplificación pero permite una mejor comprensión, por ello, y a pesar de que siempre existirán rentas o prestaciones que puedan encajar en más de una categoría, se estudiarán las diferentes aportaciones percibidas por los señores de Baños sistematizadas con arreglo a la siguiente clasificación:

A. Rentas procedentes del gobierno y jurisdicción.

B. Rentas por reconocimiento del señorío y/o procedentes del primitivo mayorazgo.

C. Rentas derivadas del poder recibido en la escritura fundacional o en otros actos, y procedentes tanto del dominio eminente como del dominio inferior.

D. Rentas o derechos adquiridos por el dueño señorial a la Corona o a la iglesia mediante privilegio, compra o usurpación.

A. Rentas procedentes del gobierno y jurisdicción

1) Penas de Cámara, gastos procesales, décimas

Las penas de cámara, como ocurre con las alcabalas, se han de pagar en principio al rey, pero son transferidas a la potestad señorial como consecuencia del

⁴² MOXÓ, S. de , “Los Señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio”. Separata del *AHDE*. XLIII (1973).

⁴³ MARTÍNEZ MORO, J., *La renta feudal en la Castilla del siglo XV: los Srññiga*, 30 y 31.

traspaso de la jurisdicción, de ahí que al señor de Baños le correspondan las penas de cámara generadas en el señorío, derecho adquirido al comprar la jurisdicción de las villas: “Que las penas de camara y calunias, y las otras condenaciones y penas, legales o arvitrarías o multas, y los mostrencos y todos los otros derechos que son o puedan ser anexos y pertenecientes en qualquier manera a la jurisdicción y vasallaje de las dichas vuestras villas, de quales quier delito o delitos que en ellas o en los dichos sus terminos se cometieren por qualesquier personas, sean para vos y para los dichos vuestros herederos y subçesores” (AGS., M y P. 299).

Al ocuparse de ellas Canga Argüelles, en su *Diccionario de Hacienda*, dice que no se pueden considerar propiamente como impuestos sino como “una tasa determinada libremente por la Corona que alcanza su definitiva configuración administrativa en la ordenanza de 1748 que las incorporó a la Hacienda por ser fruto de la jurisdicción real y de la soberanía y pertenecer indubitablemente al real fisco y la pone bajo la dirección del superintendente general de aquella”. Su producto era bastante modesto. Su percepción se establece por encabezamiento para reducir gastos de administración en el año 1741.⁴⁴ En el señorío suelen recaudarse conjuntamente con las costas causadas en los procesos y con los gastos de justicia.

Su percepción por el señor está ampliamente documentada, “Mas la decima y costas causadas y que se causaren hasta la total paga”.⁴⁵ Las condenas, o las advertencias de incurrir en determinadas penas, se especifica por diferentes documentos que irán o se aplicarán para la cámara del conde de Baños.⁴⁶ El carácter contingente de este tipo de ingresos y la inexistencia de series documentales relativas a las receptorías del señorío no permiten cuantificar su importancia financiera en el conjunto del mismo, pero a juzgar por los datos que se

⁴⁴ CANGA ARGÜELLES, J., *Diccionario de Hacienda*, II, 293.

⁴⁵ (Jud. 656, 40). Los Catastros de Ensenada de los cinco pueblos que hemos considerado que integran el señorío jurisdiccional recogen como derechos del señor las penas de cámara y gastos de justicia.

⁴⁶ El año 1696, el conde de Baños solicita a todos los pueblos sometidos a su jurisdicción, que corroboren sus derechos y justifiquen la posesión de bienes y efectos. En el requerimiento que hace al gobernador y alcalde mayor de Leiva para que actúe en tal sentido se especifica: “...y lo cumplid asi pena de zinquenta mil maravedis aplicados para mi camara...” (Jud. 671, 2). En 1716 el alcalde de Baños de Rioja acude en apelación al gobernador y alcalde mayor de Leiva y éste le da la razón en el conflicto añadiendo: “... y lo cumplid asi pena de veinte ducados aplicados para la camara de su excelencia el conde, mi señor...” (Jud. 722, 1). El administrador del conde y justicia ordinaria, alcalde mayor de Baños, al nombrar el alcalde y regidor para 1744 en la villa de Santurde dispone “y lo cumplan pena de veinte mil maravedis aplicados para la camara de su excelencia en virtud de este nombramiento...” (Jud. 731, 28).

conocen es posible afirmar que su montante es escaso.⁴⁷ En el año 1681 en Leiva, en un pleito sobre la negativa de los vecinos a acudir a las veredas, el gobernador y alcalde ordinario impone “pena de quatro ducados por su persona o la de sus criados aplicados, lo contrario haziendo, por terzeras partes, la una para su merced, la otra para gastos de justizia y refresco de la dicha bereda por iguales partes, y la otra para la camara de el excelentísimo señor marques de leiba y conde baños” (Jud. 688, 20).

En el año 1752 los pueblos del señorío están encabezados por este impuesto. Su montante es de treinta y cuatro reales en Santurde, incluidos los gastos de justicia (AHPLO. Santurde. Catastro de Ensenada). En el año 1761 Ochánduri está encabezado en veintidós reales (Jud. 717, 69). En el de 1762 la cuenta de ingresos y gastos de Leiva recoge unas aportaciones por penas de cámara y gastos de justicia de veintinueve reales y diez maravedís, y como los gastos ascienden a veintitrés reales queda una pequeña cantidad de excedente (Jud. 688, 40).

Respecto a su administración y recaudación, el alcalde mayor y justicia ordinaria de Leiva nombra en el año 1732, según disponen las leyes, un depositario de penas de cámara, gastos de justicia y otros, para que perciba y tenga en su poder esos efectos por lo que toca a esa villa y su jurisdicción. Se establece asimismo que se tenga un libro donde se registren los efectos que se cobren por estos conceptos, rubricado por el alcalde mayor, que se queda con otro ejemplar para evitar fraudes. Hay por tanto un doble asiento de estos ingresos, uno se queda el juez y el otro queda en manos del depositario (Jud. 686, 10). En Santurde, se elige y nombra por el alcalde un depositario de penas de cámara cada año.⁴⁸

2) Nombramiento y confirmación de oficios

Los concejos de los pueblos del señorío entregan pequeñas cantidades de dinero al conde de Baños por nombrar y confirmar los oficios concejiles, cada año. La aportación que por esta función le hace Baños de Rioja asciende a trein-

⁴⁷ Llega el caso de condenar a un reo con una multa de seiscientos maravedís especificando que se aplicarán para satisfacer las costas causadas y el resto para penas de cámara y gasto de justicia, dándose la paradoja de que las costas son tasadas en novecientos maravedís, con lo que no sólo no queda nada para penas de cámara, sino que incluso no se cubren las costas (Jud. 686, 47). Otro documento viene a reiterar lo exiguo de las penas de cámara, al reclamar el alcalde de Santurde que se haga repartimiento para recaudar los gastos de justicia porque no hay nada de penas de cámara y ha tenido que adelantar el dinero de su bolsillo (Jud. 714, 24).

⁴⁸ Tal como se especifica para los años de 1697, 1698, 1700 y 1701 en (Jud. 660, 46).

ta reales de vellón, y lo mismo en cada un año y por el mismo motivo le satisface Tirgo (AHPLO. Baños de Rioja y Tirgo. Catastro de Ensenada. Respuestas Generales, 28). Santurde paga al gobernador del señor veinticuatro reales cuando se confirma a los electos para desempeñar los distintos cargos del concejo (AHPLO. Santurde. Catastro de Ensenada. Respuestas Generales, 28). Por el nombramiento de oficios la villa de Leiva paga al conde ocho ducados anuales (AHPLO. Leiva. Catastro de Ensenada. Respuestas Generales, 28). Alguno de los pueblos le paga una pequeña cantidad por la facultad de nombrar escribano. Los ingresos que por este capítulo percibe el conde de Baños son, como los ya analizados hasta ahora, escasos, circunstancia común a la mayoría de los señoríos.

Para algunos autores la insignificancia de estas rentas señoriales prueba su carácter de vestigios arcaicos de un régimen señorial vaciado de contenido. Ahora bien, si se tiene en cuenta que lo fundamental de estos ingresos es precisamente su carácter simbólico, tendríamos que coincidir con Alberto Marcos Martín en que esos derechos sin importancia cuantitativa tendrán especial relevancia por ser testimonios, lo mismo que el castillo, la casa palacio, la horca y la picota, de la potestad jurisdiccional del señor, y que esa potestad jurisdiccional, esencia del régimen señorial, se mantiene incólume a lo largo de toda la época moderna, hasta las leyes antiseñoriales de principios del XIX.

3) Exención de jurisdicción

Por exención de jurisdicción, los vecinos de Tirgo pagan cada año cincuenta y un reales y doce maravedís por “exempcion de villazgo y lanzas” (AHPLO. Tirgo. Catastro de Ensenada. Respuestas Generales, 28).

B. Rentas por reconocimiento de señorío y/o procedentes del primitivo mayorazgo

1) Vasallaje y reconocimiento de señorío

Los señores de Leiva recaudaban ingresos por prestaciones que se remontan a la existencia de los más genuinos señoríos solariegos medievales. Rentas generalmente en especie que serán además valoradas en dinero metálico. Todas ellas vienen a reconocer el señorío de los condes de Baños, aunque tengan diferentes denominaciones y procedencias. Las rentas por reconocimiento de vasallaje declinarán a lo largo del siglo XIII, y no serán capítulo importante de la

dotación del señor.⁴⁹ A pesar de ello, los pueblos del señorío hacen en épocas avanzadas prestaciones de este tipo. Santurde da al conde en cada un año, por razón de señorío y vasallaje, ciento ochenta y ocho reales de vellón “además de otros derechos de gallinas como es público y notorio” (Jud. 671,19). Esa es la cantidad que paga el común y vecinos de la villa el año 1697.

2) Yantar

El derecho de yantar, genuinamente medieval, era un deber anejo al del hospedaje y obligaba a sustentar al señor y sus enviados mientras permaneciesen en la casa del vasallo. Posteriormente se transformó en una renta o canon anual, que terminará por desaparecer pero que en el señorío es pagado por los vecinos de Ochánduri al conde de Baños, según declara su administrador en el año 1752. La renta asciende a seiscientos cincuenta maravedís.⁵⁰

3) Merindad y pedido

La merindad y los derechos sobre el tráfico comercial que tenían su fundamento en la seguridad que ofrecían los territorios del señorío a las actividades agrícolas y mercantiles de sus vasallos, tendrán como contraprestación servicios personales de los pecheros y el pago de frutos procedentes de la recolección, pagos que al efectuarse en San Martín dieron lugar a dos tributos señoriales clásicos: la pecha o pedido y la martiniega. Los dos están recogidos en el señorío, aunque no todos los pueblos pagan los dos ni la misma cantidad por cada uno; incluso se les concibe a veces como un mismo impuesto. El denominado de pedido es pagado por los vecinos del estado general de Leiva y Baños de Rioja al conde de Baños “es cierto que el concejo y vecinos del estado de hombres buenos de esta dicha villa, de inmemorial tiempo a esta parte, se hallan obligados por continua paga, justo y legitimo derecho a pagar, y con efecto pagan anualmente ochenta y ocho reales de vellon por causa y razon del derecho que llaman del pedido del excelentísimo señor conde de Baños y de esta villa, como radicado en su casa es i señal de señorío” (Jud. 732, 25). Se paga aún cuando ya los derechos de tipo señorial se han abolido legalmente. El apoderado del conde de Baños

⁴⁹ GUILARTE, *El Régimen*, 228.

⁵⁰ (AHPLO. Ochánduri. Catastro de Ensenada. Memorial de Seglares, 117). Todos los derechos que el administrador del Conde declara en él son negados posteriormente por los vecinos, quedando suprimidos por considerarlos señoriales o por entender que no tiene el conde título para percibirlos, cuando los aires desamortizadores y antiseñoriales cristalizan en el decreto de 1811 y disposiciones legales subsiguientes.

reclama al concejo y vecinos de Leiva en el año 1817 que le paguen el impuesto de pedido de los años de 1815 y 1816, que asciende a ochenta y ocho reales de vellón al año. Los regidores contestan de diferente manera. Mientras que el regidor por el estado general del año 1815 dice que ya se le ha pagado, el regidor por el estado noble de 1816 dice que como ese impuesto no lo pagan más que los del estado general él no sabe si se ha pagado o no. El regidor del estado general afirma que no se ha pagado porque no se sabe por qué título lo percibe el conde, y por tanto cuando presente título lo pagarán. Reunido el común en las casas consistoriales deciden pagarlo y proceder a repartir su importe entre los vecinos del estado general. Los vecinos de Ochánduri satisfacen al conde de Baños por este tributo mil maravedís al año (AHPLO. Ochánduri. Catastro de Ensenada. Memorial de Seglares, 117). La paga se hacía el 24 de diciembre de cada año.

Hemos de señalar que también se recaudan estas rentas de otros pueblos no pertenecientes al señorío, como es Tobía, localidad que paga por el derecho de merindad doscientos reales anuales (AHPLO. Tobía. Catastro de Ensenada, y AHPLO. Familiar Conde de Baños, 8, 2), en dos plazos que vencen en 24 de junio y 24 de diciembre; dentro de esos doscientos reales está incluido el impuesto correspondiente a la escribanía. Estos tributos son reminiscencias de los derechos existentes en el primitivo mayorazgo de los Leiva. También el pueblo de Quintanar reconoce el pago de estos impuestos al declarar: "El señor marques de Leiva, conde de Baños, tiene y percibe en este lugar, en cada un año, siete gallinas, quarenta maravedis y quatro fanegas y un celemin de trigo, y otras quatro fanegas y celemin de cevada, por el derecho que llaman de merindad y martiniega, y reducido a dinero el grano, segun las respuestas generales, hacen con dichos quarenta maravedis de renta, en especie de dinero, ochenta y seis reales y veinte y seis maravedis, y no esta regulado el valor de cada gallina" (AHPLO. Quintanar. Catastro de Ensenada. Raíz de lo Mayor de Seglares).

4) Bodega

Otro ingreso de tipo señorial es el llamado de bodega por el que los vecinos de Anguta, aldea de Santo Domingo de la Calzada, pagan al conde de Baños, según declaran en el año 1752 "cinco fanegas y seis celemines de pan por mitad trigo y zevada, cinco gallinas y ochenta maravedis en dinero que regulado la fanega de trigo a quinze reales, la de zevada a ocho y cada una galli-

na a dos reales, importan sesenta y nueve reales veinte y nueve maravedis de vellon anuales”.⁵¹ El de Quintanar paga cuatro fanegas, cuatro cuartos de cada especie, un real y seis maravedís, y siete pollas. El de Redecilla del Campo paga dos fanegas, doce cuartos de cada especie, un real, dieciséis maravedís y cuatro pollas. El de Morales, dos fanegas, dieciséis cuartos de cada especie, un real, dieciséis maravedís y cuatro pollas. El de Abellanosa, tres fanegas, veinticuatro cuartos de centeno, un real, dieciséis maravedís y tres pollas, y el de Eterna, dos fanegas, dieciséis cuartos de cada especie, un real, veintiséis maravedís y cuatro pollas.⁵² Los vecinos de Ochánduri han de pagarle en cada un año ciento treinta maravedís (AHPLO. Ochánduri. Catastro de Ensenada. Memorial de Seglares, 117).

5) Derechos sobre el suelo

El conde percibe rentas por los derechos sobre el suelo, los que se conocen como humazgo e infurción. Generalmente se pagaban el día de Navidad, aunque los hombres del señorío no lo especifican. El pago al señor por el solar estaba bastante generalizado en las diversas zonas peninsulares. Dos gallinas por vecino, y por este concepto, se entregaban al señor en la zona del País Valenciano, tal como recoge Ciscar Pallarés para los lugares pertenecientes a los Fernández de Córdoba, y Morán Martín en el señorío de Benamejí.⁵³

No se conoce el total de rentas que por este derecho percibe el conde de Baños. Se sabe que Leiva paga doce fanegas y media de cebada y quince gallinas y media de varios vecinos, que regulado en dinero suponen ciento treinta y seis reales y veintiséis maravedís (AHPLO. Leiva. Catastro de Ensenada. Memorial de Seglares, 301) Santurde paga cuarenta pollas, ochenta reales. Algunos vecinos de Tirgo también pagan, a juzgar por la reclamación de ocho fanegas, dos celemines de cebada y siete gallinas que les hace el gobernador y mayordomo del conde de Baños en el año 1720 (Jud. 722, 1).

⁵¹ (AHPLO. Anguta. Catastro de Ensenada). En él se declara que el motivo por el que se percibe por parte del conde de Baños es: “...Cuyo derecho pertenece a su excelencia por benta que hizieron a el señor Juan de Leiva, señor de la casa de Leiba, Diego Arista de Zuñiga, señor que fue de la villa de Alesanco, Juan de Zuñiga, su hijo, y Pedro Lopez de Zuñiga, su nieto, segun consta de copia autentica de dicha benta que para en mi poder, a que me remito en caso nezario”.

⁵² Todo ello lo recoge el administrador del Conde en 1856 al hacer relación de las rentas que se cobraban y que han dejado de percibirse desde hace tiempo por ser consideradas señoriales, o no encontrar título o escritura que ratifiquen los derechos del Conde a percibirlos (AHPLO. Familiar Conde de Baños, 8).

⁵³ MORÁN MARTÍN, R. *El Señorío de Benamejí*, 244-245.

6) Monopolios señoriales

Los monopolios suponían la explotación de establecimientos o servicios de interés común para todos los habitantes, que eran propiedad del señor y que revestían una gran importancia para las actividades productivas de todos los vecinos. Nos referimos al molino, horno y fragua. Los tres serán monopolios señoriales, por lo que los vasallos están obligados a usar exclusivamente los del señor y a pagar un canon por ello (maquila, fornaje...). A veces los señores arrendaron su explotación, pero desde el siglo XI los concejos de León y Castilla reclamaron la libertad de explotación de los mismos y que ésta, en lo posible, corriera por cuenta de las comunidades locales. En el señorío, y dado lo avanzado de la época, ya no se puede hablar de monopolios señoriales en el sentido de explotación exclusiva, sino de las otras dos formas citadas, el arrendamiento a las poblaciones para su explotación, o bien la construcción y explotación directa por parte de los propios concejos.

El horno, que en los tiempos medievales había constituido una de las principales prerrogativas, de los principales ingresos del señor, va a perder ese carácter en la Edad Moderna. El horno será un bien comunal del concejo, explotado, al igual que ocurre con el mesón y otros servicios, en régimen de arrendamiento concertado mediante subasta.⁵⁴ En Escarza, aldea de Ojastro, en una casa propiedad del conde de Baños hay un horno, pero todo está tomado en arrendamiento, por lo que el horno lo explota el concejo, y por ello pagan en cada un año al dueño dos ducados de renta (AHPLO. Ojastro. Catastro de Ensenada. Memorial de Seglares).

Con los molinos ocurre algo similar, aunque queda alguno en poder del conde, como el de Santurde. Por este molino harinero de dos ruedas, con la casa y las heredades que trae anejas, obtiene el conde, según una escritura de arrendamiento suscrita en el año 1773 y por tiempo de ocho años, treinta fanegas de pan mixto trigo valenciano y cebada por mitad (Jud. 725, 25). En el año 1752 lo que el conde percibía de la villa por este concepto ascendía a veintidós fanegas

⁵⁴ Suficientemente explícito es un documento fechado en Leiva en 1690, en el que se reclama la renta del horno de cocer pan: "Pedro del Rio, vezino de esta villa y procurador general de ella, por mi mismo, por la que me toca en voz y en nombre de su conzejo y vecinos, en la forma que mas aya lugar, parezco ante vuestra merced y digo que en diez y siete de julio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y nueve, estando junto el conzejo y vezinos de esta villa, como en mejor postor, se remato la renta del orno de cozer pan que tiene dicho conzejo en Andres de Callexa, vecino de ella, por un año que comenzo a correr día de señor Juan de Junio de dicho año, y cumplio dicho día de este presente de noventa con las condiciones en que antes le habia tenido, y porque a fin de el abia de dar treze ducados de vellon, como costa de este testimonio, signado del presente escribano..." (Jud. 722, 1).

de pan trigo y cebada, que valorado en dinero son doscientos cuarenta y siete reales y medio (AHPLO. Santurde. Catastro de Ensenada. Respuestas Generales, 17 y Memorial de Seglares, 207). Otro molino le pertenece en Baños de Rioja, por el que en 1772 se suscribe una escritura de arrendamiento por ocho años en la que el arrendatario se compromete a pagar treinta y dos fanegas de trigo y dos de cebada (Jud. 670, 18). En el año 1752 la renta que percibía por ello era de veinticuatro fanegas de trigo y dos capones al año (AHPLO. Baños de Rioja. Catastro de Ensenada). También tiene el conde un molino harinero de una rueda en Santo Domingo de la Calzada por el que percibe anualmente de renta catorce fanegas de trigo, es decir, doscientos diez reales.⁵⁵

En Leiva, tal como testimonian los documentos, hay un conflicto con el molino. En el año 1792 está en fase de construcción un canal para un molino propio de la condesa de Baños (Jud. 699, 7). Los vecinos manifiestan en otros documentos que el molino de Leiva es concejil, y lo explotan en arrendamiento de la forma usual, etc.. La duda que se suscita es si hay dos molinos, uno señorial y otro concejil, o si hay un solo molino, que es señorial pero que está traspasado al concejo que lo explota en arrendamiento. Esta parece ser la solución más lógica, aunque no se conoce el beneficio que reportaba al conde de Baños.

7) Otros

Además de esos derechos, los vasallos tenían obligación de trabajar determinadas jornadas u obreros para los señores, como se destaca en algunos de los señoríos de Palencia.⁵⁶ En el señorío en estudio no se tiene constancia de que el señor tuviera derecho a ninguna de estas prestaciones. Tampoco se recaudaban peajes, portazgos, pontazgos ni ningún otro derecho sobre el tránsito. Los derechos exclusivos de caza, aprovechamiento de pozos, ríos, etc. que también se señalan en otros señoríos, no existían para el conde de Baños.

⁵⁵ “ Se halla un molino harinero de pan moler, de marca menor, el que se compomne de una rueda, y sito en el rio molinar, distante media legua. Tiene con inclusion de un poco de paxar y casa de fondo, diez baras de frente, veinte y nueve de alto. Surca por cierzo, abrego y regañon posesiones de esta ciudad y por solano camino real. Llevale en renta Andres de Ochoa, maior, quien paga en cada un año catorze fanegas de trigo...” (AHPLO. Santo Domingo de la Calzada. Catastro de Ensenada).

⁵⁶ MARCOS MARTÍN, “Los señoríos”, 172.

C. Rentas dominicales, derivadas del poder recibido en la escritura fundacional o en otros actos, y procedentes tanto del dominio eminente como del dominio inferior.

1) Rentas por dominio eminente

De los ingresos que percibe el señor de Baños, derivados de su dominio eminente sólo se tiene noticia de los percibidos por el uso de montes. El uso del agua, caza y pesca o los mostrencos, aunque en teoría le pertenecen, no ha quedado reflejo documental de que le reporten ingreso alguno. Es más, se ha señalado en otro capítulo anterior que la pesca de los ríos era explotada por los concejos en régimen de arrendamiento.

a) Cesión de prados y otros comunales

Los montes, prados, bosques, etc.. del primitivo gran dominio eran del aprovechamiento general de todos los vecinos del señorío. Estos bienes quedaban, como siempre, indivisos y comunes, y todos los pobladores del señorío tenían en ellos un derecho de aprovechamiento para obtener leña, pastos, caza, etc..⁵⁷

El conde posee montes y prados que deja usar a los vecinos, en Leiva y en otros pueblos. No se sabe qué beneficio obtiene por ello, o si no se le paga ninguna renta y fueron dados en usufructo a los vecinos como parte de la reserva señorial, pero el hecho es que aunque es propiedad del conde los vecinos pueden usar sus rendimientos.⁵⁸

Pero no siempre el aprovechamiento de comunales era gratuito y así por razón de pastos y bebederos los vecinos de Ochánduri contribuyen al conde de Baños en cada un año con ciento veinte fanegas de pan trigo y cebada (Jud. 658, 13), cantidad que ambas partes recogen como censo perpetuo. Este dinero se recaudaba mediante su repartimiento a todos los vecinos. Se incluía asimismo una cántara de vino y los gastos por hacer el repartimiento que suponían quince reales cada año (Jud. 717, 69).

⁵⁷ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia*, 250.

⁵⁸ Cerca de Leiva posee un monte robledal que es descrito en 1692 por su administrador: "...un monte robledal de mucha estimacion y que acostumbra hordinariamente a traer mucho fruto, con proibizion de que ningun vezino pueda cortar ni rozar, solo el gozar del uso fruto de pazer con sus ganados las yervas, comer la grana y vever las aguas, ni otros ningunos vezinos foranos, por thener su jurisdizion privativa..." (Jud. 665, 7).

2) Rentas por dominio inferior

Entre los derechos económicos del señor, los más relevantes desde el punto de vista cuantitativo son los percibidos por rentas por dominio inferior, entre los que se destacan:

a) *Censos*

Los censos son derechos de amplia tradición medieval que desempeñaron una función de primer orden en la configuración de las relaciones sociales durante el régimen señorial. Se podría definir el censo como “derecho que tenemos de exigir de otro, a quién hemos concedido algo, cierto crédito o pensión”.⁵⁹ Dentro de la voz censo se pueden considerar tres tipos diferentes: censo consignativo, censo reservativo y censo enfiteútico.

El consignativo consistía “en la compra por la cual dando alguno cierto precio en dinero efectivo sobre bienes raíces de otro, marca el derecho de cobrar cierta pensión annua del dueño de dichos bienes que lo queda, como era antes”.⁶⁰ En realidad lo que se realiza es la entrega de una cantidad a cambio de una renta, cuyo cobro se consigna sobre un bien de quien recibe el dinero; por lo tanto se finge una venta. Se trata de eludir con esta treta el préstamo de dinero con interés, la usura, que era prohibida por la iglesia. El censo consignativo podía ser perpetuo o temporal, y aquel a su vez redimible o no redimible. El más extendido fue el redimible o al quitar. Además de los censos individuales, los concejos también recurrieron a menudo a esta forma de conseguir dinero para eludir su penuria económica.

El censo era una gran carga para el agricultor que veía subsumidos para su pago gran parte de los beneficios. De ello se hacen eco en varias ocasiones las Cortes castellanas, como las del año 1598 que dicen “que los censos al quitar habían arruinado a los pobres labradores, incrementando el poder y la riqueza de los ricos”.⁶¹ Para los particulares, y para los Ayuntamientos, la pervivencia de esta figura económica en su contra significó un lastre.

El reservativo es el que se constituye “cuando alguno da a otro alguna cosa raíz transfiriéndole todo el dominio directo y útil, reservándose cierta pensión annua

⁵⁹ ENRIC SEBASTIÀ, D. y otro. *Pervivencias feudales y revolución democrática*, 157.

⁶⁰ *Ibid.* 158.

⁶¹ VASSBERG, *Tierra y sociedad*, 268.

en frutos o en dineros que le ha de pagar el que la recibe”.⁶² Por último, el censo enfiteútico o enfiteusis puede definirse como “el derecho de exigir de otro cierto canon o pensión annua perpetuamente, en razón de haberle transferido para siempre el dominio útil de alguna cosa raiz, reservándonos el directo, con la condición de no poder quitarle la cosa a él ni a sus herederos mientras pagaren la pensión”.⁶³ Varios autores, Salomón entre ellos, señalan la importancia del censo enfiteútico en las relaciones señoriales, no por la cuantía que la renta suponía para el señor sino porque permitía materializar las relaciones señoriales y proporcionaba la base humana y social para el ejercicio de la jurisdicción y de los derechos privados que hacían posible al señor completar su renta. Alcanzó un desarrollo considerable tanto en Castilla como en el resto de la Península, desde Galicia hasta Valencia.

Estos tipos de censos, como se analizará a continuación, están presentes en el señorío, al igual que en el resto de Castilla y de España. En una escritura otorgada por el concejo y vecinos de Leiva a favor del conde de Baños y marqués de La Adrada, don Juan de Leiva y de la Cerda, en el año 1657, reconocen pagar a dicho señor en cada un año trescientas y cuatro fanegas de pan por mitad trigo y cebada, de un censo perpetuo que con él tienen contraído (Jud. 669, 8). La reclamación de parte de la deuda por ese censo perpetuo llegará hasta el Adelantamiento de Castilla en 1658 (Jud. 666, 18). El día establecido para su pago era el 15 de agosto de cada año y su importe en dinero, según se fija en el año 1752, ascendía a tres mil seiscientos cuarenta y ocho reales. (AHPLO. Leiva. Catastro de Ensenada. Memorial de Seglars, 208 vto.). En Tormantos tiene el conde quince fanegas de tierra secana que están dadas a censo perpetuo al concejo y vecinos de Leiva.

A censo perpetuo están dados los bienes raíces que los señores de la villa tienen en Bozo y que son: “tierras, casas, huertas, herrenes y otros efectos todos a vuestra razon y zenso perpetuo”, cuyo deslinde y amojonamiento se pide en el año 1745 (Jud. 732, 22). También es un censo perpetuo el que tienen contraído los vecinos de Morales, aldea de Grañón, con el conde por el que le pagan anualmente “quatro fanegas y ocho zelemines de pan mixto trigo y zevada por mitad y quatro gallinas, y reduzido todo a dinero segun los prezios que resultan de las respuestas generales hazen sesenta y quatro reales y diez y ocho maravedis.” (AHPLO. Morales. Catastro de Ensenada. Raíz de Seglars). Parece el pago típi-

⁶² ENRIC SEBASTIÀ, *Pervivencias feudales*, 185.

⁶³ *Ibid.* 175.

co de un derecho de los que se han denominado como de reconocimiento de señorío y vasallaje, el terrazgo medieval, pero la documentación lo recoge como censo perpetuo sin especificar su origen. Los vecinos de San Millán de Yécora pagan al conde ciento diez fanegas de trigo, cuatro de cebada y diez y ocho reales en dinero por un censo perpetuo. Ello declaran en el año 1752 (AHPLO. San Millán de Yécora. Catastro de Ensenada. Memorial de Seglares). No se conoce el motivo del censo, si es por la transferencia de algún derecho o si hubo contraprestación de algún otro tipo por parte del conde.

Hasta aquí se ha hecho relación de los censos existentes entre el conde de Baños y los concejos de determinadas villas. También el conde tendrá censos con particulares, que van a ser un capítulo importante de la renta señorial: a noventa y nueve reales de renta anual ascienden los censos que a diferentes particulares de San Asensio tiene concedidos el conde (AHPLO. San Asensio. Catastro de Ensenada. Raíz de Seglares). De un vecino de Tirgo percibe siete fanegas de pan de censo perpetuo (AHPLO. Tirgo. Catastro de Ensenada. Memorial de Seglares). Pedro Antonio del Pozo, vecino de Leiva, paga anualmente tres fanegas y media de pan mitad trigo y cebada por posesiones del conde dadas a censo perpetuo. Su valor en dinero es de cuarenta y dos reales.⁶⁴

En Ventosa de Bureba el conde de Baños tiene una serie de censos contra varios particulares, que según declaran en el año 1752 son: "Tiene a su favor un censo perpetuo de siete celemines de trigo, quatro de zevada y veinte y seis maravedis en dinero, que todo monta doze reales, contra Martin Gonzales, vecino de Marzillo. Otro perpetuo de diez celemines de pan por mitad trigo y zebada y un real en dinero, que todo monta diez reales y doze maravedis y medio, contra Juan Ramirez, vezino del. Otro de catorze reales y veinte y nueve maravedis contra Joseph de Medina, vezino de Bentosa. Otro de veinticinco celemines de pan misto trigo y zebada y veinte maravedis en dinero, que todo monta veinte y quatro maravedis, contra Millan de Sandobal, vezino de Altable. Otro de veintitres celemines de pan por mitad trigo y zevada y dos reales en dinero, que monta veintitres reales y treinta y un maravedis, contra Juan de Varron. Otro de catorze celemines de pan por mitad trigo y zevada y un real en dinero, que todo monta catorze reales y quatro maravedis, contra Juan de Medina, vezino de Bentosa. Otro de veinte celemines de pan misto por mitad y dos reales en dinero, que todo monta veinte reales y veinte y cinco maravedis, contra Agustin Ortiz, vecino de

⁶⁴ (AHPLO. Leiva. Catastro de Ensenada. Memorial de seglares). Al aparecer él solo, pensamos que son tierras independientes de esas que se reparten por lotes entre los vecinos y por las que se paga conjuntamente.

Bentosa” (Archivo Diputación de Burgos. Ventosa de Bureba. Catastro de Ensenada. Raíz de Seglares).

A cambio de los censos que pagan al conde estos particulares, no se sabe con certeza si perciben tierras, granos o dinero, o disfrutaban otros derechos, o si se pudieran considerar censos consignativos. El 28 de marzo del año 1724, el administrador del conde vende una casa con cueva y una heredad de cinco fanegas de tierra en San Asensio a un presbítero de allí por ciento diez ducados. Como forma de pago se establece a favor del conde un censo al quitar cuyos réditos se pagarían en cada año el mismo día 28 de marzo mientras no se redimiera. La renta por este censo es de treinta y seis reales y diez maravedís anuales (AHPLO. Protocolos Notariales, 4009, 168-170).

b) Arrendamiento de tierras y otros inmuebles

Las rentas por arrendamientos son importantes, ya que el conde de Baños es el mayor propietario de tierras y gran parte de ellas se explotaban en arrendamiento. Los documentos que recogen arrendamientos de las tierras del señorío son múltiples. Se destacan algunos:

En el año 1772 la renta estipulada en Santurde en un arrendamiento es de catorce fanegas de trigo mixto, blanco y valenciano y diecisiete fanegas y siete celemines de cebada (Jud. 655, 65). El Catastro de Ensenada no especifica lo que percibe globalmente el conde de sus renteros y no hay ninguna otra fuente que lo detalle. Sí recoge que un vecino por la casa fuerte y una huerta paga de renta anual una fanega de pan mixto trigo y cebada. Las posesiones en Tirgo son muchísimas. Las tierras están cultivadas en arrendamiento por varias personas, unos vecinos de Tirgo y otros de pueblos vecinos, principalmente de Baños de Rioja y de Cuzcurrita, y el montante de la renta asciende a doscientas setenta y una fanegas de pan mixto trigo y cebada. Uno de los renteros declara lo que le cuesta la tierra de Tirgo y agrega que también aporta dieciocho fanegas y cuatro celemines y medio de pan mixto, por heredades que cultiva, propias del conde, en otra jurisdicción (AHPLO. Tirgo. Catastro de Ensenada. Memorial de Seglares).

En el año 1684 el administrador del conde de Baños suscribe una escritura de arrendamiento a favor del concejo y vecinos de Baños de Rioja, de una heredad con frutales, viña, etc., por tiempo de ocho años, por la que han de pagar setenta fanegas de pan por mitad trigo y cebada (Jud. 672, 9). Respecto a este pueblo, el Catastro de Ensenada recoge que todo es del conde: tierras, casas, ejidos, prados, carrascales, etc., y que los vecinos lo tienen en renta. Lo que le satis-

facen por todas esas heredades de tierra que cultivan en arrendamiento asciende aproximadamente a ochocientas sesenta fanegas de pan mixto trigo y cebada al año. Lo cultivan veintinueve renteros (AHPLO. Baños de Rioja. Catastro de Ensenada. Memorial de Seglares).

En Leiva, parte de las tierras del conde de Baños están dadas a censo perpetuo, pero según recoge el Catastro de Ensenada, hay otras dadas en arrendamiento a cuatro vecinos, aunque sólo uno declara que paga seis fanegas y media de trigo, siete fanegas y media de cebada y dos capones anuales (AHPLO. Leiva. Catastro de Ensenada. Memorial de Seglares). En Bozo la renta que percibe el conde por las heredades alquiladas es de cinco fanegas y tres celemines de trigo al año (Archivo Diputación de Burgos. Bozo. Catastro de Ensenada).

En tierras riojanas, pero no pertenecientes al señorío jurisdiccional señalaremos:

En Cuzcurrita, el conde de Baños posee diferentes heredades de tierra seca pero solamente tiene dada en arrendamiento una heredad de cuatro fanegas, por la que percibe dos fanegas de pan mixto trigo y cebada anuales (AHPLO. Cuzcurrita de Río Tirón. Catastro de Ensenada). También es dueño de numerosos bienes raíces en Castañares de Rioja, que están explotados en régimen de arrendamiento y la renta que percibe por todos ellos es de cien fanegas de pan mitad trigo y cebada, más veinticuatro reales que anualmente le paga el rentero por una huerta de cuatro celemines y medio de tierra (AHPLO. Castañares de Rioja. Catastro de Ensenada. Raíz de Seglares). En Santurdejo es del conde una finca regadía de diez celemines, pero o no está cultivada o si lo está no se sabe lo que le produce, porque la documentación no lo especifica.

En Santo Domingo de la Calzada pertenecen al conde varias parcelas, en su mayor parte huertas, así como algunas eras, por las que percibe de renta en cada un año treinta y tres fanegas y media de trigo, mitad mayor, mitad valenciano (AHPLO. Santo Domingo de la Calzada. Catastro de Ensenada). En Velasco las posesiones del conde son abundantes, y al igual que ocurre en los otros pueblos estudiados, son explotadas en arrendamiento por vecinos del pueblo, que pagan de renta setenta y cuatro fanegas de pan mixto trigo y cebada (AHPLO. Velasco. Catastro de Ensenada. Memorial de Seglares). Villar de Torre es otro de los pueblos en el que el conde tiene posesiones explotadas en arrendamiento, y por ellas percibe anualmente dieciocho fanegas y ocho celemines de pan mixto trigo y cebada (AHPLO. Villar de Torre. Catastro de Ensenada. Memorial de Seglares). En Villarejo solamente posee una fanega de tierra seque-
ra, que es cultivada por el mismo rentero que las de Villar de Torre, por la que

paga cada dos años una fanega de pan mixto (AHPLO. Villarejo. Catastro de Ensenada. Memorial de Seglares). En Herramélluri es del conde tan sólo una fanega de tierra, secana de no muy buena calidad que se siembra a tercer año y por la que cada tres años le pagan una fanega de pan (AHPLO. Herramélluri. Catastro de Ensenada. Memorial de Seglares).

Se observa que de las posesiones pequeñas y que además no se cultivan todos los años la renta se percibe solamente de los años en que se cultivan. En Ojacastro hay varias heredades propiedad del conde de Baños que se cultivan en arrendamiento pero el rentero no dice lo que paga.⁶⁵ En Casalarreina pertenecen al conde ocho fanegas de tierra, cultivadas en arrendamiento por un vecino de Tirgo y por las que percibe seis fanegas de pan mitad trigo y cebada (AHPLO. Casalarreina. Catastro de Ensenada. Memorial de Seglares). Vecinos y forasteros de Ventosa de Bureba pagan al conde, por las tierras que en ese término cultivan en arrendamiento, ocho fanegas mitad trigo y cebada y quatro gallinas y media, que reguladas en dinero suponen una renta de doscientos y dieciséis reales y ocho maravedís (Archivo Diputación de Burgos. Ventosa de Bureba. Catastro de Ensenada).

c) *Juros*

En la zona del señorío y de otros lugares de La Rioja sólo se conocen los juros que el conde percibe sobre las alcabalas de Santo Domingo de la Calzada. Veinticuatro mil maravedís de renta y juro en cada un año.

D. Rentas o derechos adquiridos por el dueño señorial a la Corona o a la iglesia mediante privilegio, compra o usurpación

Se analizan en este apartado las rentas que el señor percibe al situarse en lugar de la iglesia (la principal aportación que los vecinos hacían a la iglesia eran los diezmos) y aquellas procedentes de la subrogación del señor en el lugar de la Corona, lo que le reportará ingresos de carácter tributario detraídos de las economías privadas. Son los impuestos, bajo cuya denominación se incluyen “rentas, pechos y derechos”, fórmula empleada en los documentos para expresar el

⁶⁵ (AHPLO. Ojacastro. Catastro de Ensenada). El Libro de lo Raíz de Seglares recoge las propiedades del Conde en Ojacastro desde el folio 323 a 337 inclusive. El Libro de Memorial de Seglares vuelve a recoger la declaración de los bienes que se cultivan en arrendamiento pero no especifica cuánto se paga de renta. Lo recogen los folios 278-290.

trasvase de esas rentas al señor. Según Guilarte, el traspaso de los impuestos al señor era casi requisito *sine qua non* para vender el dominio, algo que los reyes deseaban debido a la penuria de las arcas reales, aunque su cesión implicase a su vez su no percepción por el Fisco, lo que contribuía en alguna medida a esa penuria. De tal forma que recalca el citado autor: “Los dominios en que el rey no ha transferido las alcabalas, el ingreso más rentable; son los dominios sin cotización en la práctica, sin compradores”.⁶⁶

La compra de alcabalas y ramos agregados, tercias y unos por ciento era un buen negocio, mientras que la pura y simple jurisdicción de un pueblo no era una inversión interesante,⁶⁷ puesto que, en muchas ocasiones, el rendimiento de la alcabala era superior al del señorío, y el particular pagaba más dinero por éstas que por la compra de la jurisdicción.⁶⁸ El poder de la Corona recortaba la actuación de los señores en materia tributaria al prohibir la imposición de gravámenes que excedieran en calidad y en cantidad a los autorizados en el título constitutivo del dominio, y la exención a los vasallos del pago de impuestos debidos al rey: “... tenemos por bien que de aqui adelante ninguno tome portazgo, ni peage, ni roda, ni castillería, no teniendo cartas, o privilegios porque lo pueda tomar, o no lo aviendo ganado por uso de tanto tiempo, que se pueda ganar segun derecho, y los que hasta aqui lo poseyeron de otra manera de la que dicha es, porque fizieron grande osadía, atrevimiento que finque en Nos de les dar aquella pena que entenderemos cumple, y si aqui adelante lo llevaren nuevamente, si el lugar, o termino do lo tomaren fuere suyo, que lo pierda, y sea para Nos, y si fuere de Iglesia, o Orden que pierda la renta dello en su vida, y si lo tomaren en termino ageno, que torne lo que tomo con siete tanto, y peche mas seys mil maravedis desta moneda, y sino tuviere esta quantia de los seis mil maravedis, que sea echado de los nuestros reynos por dos años, y todavia peche lo que tomo con siete tanto”.⁶⁹

El señor podía utilizar en su provecho el sistema fiscal de la Corona en la medida en que le había sido transferido en el título de compra de la jurisdicción

⁶⁶ GUILARTE, *El Régimen*, 231.

⁶⁷ DOMÍNGUEZ ORTIZ, “Ventas”, 174.

⁶⁸ Don Fernando de Valdés, Inquisidor General y Arzobispo de Sevilla, adquirió sucesivamente el señorío y alcabalas de varios pueblos de Castilla la Vieja durante el gobierno de la Infanta doña Juana, y en ellas tuvo que abonar una suma más crecida por las alcabalas que por el propio señorío y jurisdicción del lugar. MOXÓ, S. de, “La venta de alcabalas en los reinados de Carlos I y Felipe II”, en *AHDE*, 41 (1971), 495.

⁶⁹ *NR* 6.11.1.

pero sin modificarlo, ni en perjuicio de sus vasallos —con imposición de nuevas cargas—, ni en perjuicio de la Corona —al perdonarles lo debido a ella—. “Que no se acrecienten las imposiciones antiguas, so color de portazgo, ni puentes ni peages”.⁷⁰ “Que los señores y herederos no pongan nuevos tributos ni imposiciones en los heredamientos que estuvieren en lo Realengo, salvo en aquellos en que estaban aforados”.⁷¹

A pesar de ello, la documentación de Cortes atestigua que se dieron actuaciones incorrectas en los dos sentidos, ya que los señores intentaron muchas veces eximir a sus vasallos de pechos debidos a la Corona, lo que era castigado con el reintegro al Fisco del doble de lo no pagado.⁷² También son frecuentes las acusaciones de abuso por exigir los señores prestaciones, contribuciones, etc., con un título más que dudoso y así es frecuente que se haga referencia a la posesión inmemorial, que la Nueva Recopilación cifraba en cuarenta años.⁷³ Ambos procedimientos aparecen en el señorío tanto cuando los vasallos declaran pagar al conde determinada prestación sin saber por qué título lo percibe, como cuando se declara que se paga o se percibe algo porque se ha hecho así desde inmemorial tiempo.

1) Alcabalas

Don Juan Martínez de Leiva compra las alcabalas de Leiva y Baños de Rioja a la vez que compra la jurisdicción. No nos detendremos en su estudio porque nos ocupamos de ellas como impuestos que los vasallos han de pagar al señor dentro del capítulo de la fiscalidad. Los señores de Baños son asimismo titulares de las alcabalas de la villa de Tobía, que suponen en cada un año diecinueve mil maravedís, que se habían de satisfacer en tres tercios iguales en abril, agosto y diciembre.⁷⁴ Esa es la cantidad en que está encabezada la villa en el año 1730.

⁷⁰ NR 6.11.2.

⁷¹ NR 6.11.3.

⁷² GUILARTE, *El Régimen*, 221.

⁷³ “Mandamos que todos aquellos que por tiempo y espacio de 40 años han estado en posesión de llevar algunas imposiciones, no sean quitados nin privados de la dicha posesión, por jueces de imposiciones ni por otros algunos, salvo que sobre la propiedad se haga justicia a los que pretendieron tenerla; y en cuanto al derecho de la propiedad declaramos y queremos que si los señores que han llevado de sus vasallos algunas cosas, o otras personas probaren la inmemorial costumbre por la manera y con las calidades y circunstancias que por derecho y leyes de estos Reynos se deben provar, sea habida en lugar de titulo bastante...”. NR 4.15.8.

⁷⁴ (Jud. 656, 56). Esa es la cantidad en que se ha encabezado la villa el 13 de febrero de 1730 y que en 1744 se reclaman a ésta porque no ha pagado nada desde 1731 (Jud. 731, 87).

Veintidós años después el encabezamiento es de cuatrocientos reales, lo que quiere decir que la cantidad ha disminuido sensiblemente. También son titulares de las alcabalas de Bozo, cuyo montante no se conoce. Según manifiestan los vecinos, ya en el año 1745 han pasado a manos de la Hacienda Real (Jud. 732, 22). Algo similar ocurre con las alcabalas de Villanueva del Conde, que percibían los condes de Baños hasta que “por su magestad, que Dios guarde, se despacho valimiento a favor de su real hacienda” (Jud. 659, 29). Esto declaran los vecinos ante un requerimiento que el titular del condado de Baños, D. Domingo Fernández de Córdoba, les hace en el año 1731.

Para cuando se elabora el Catastro de Ensenada, a mediados del siglo XVIII, las únicas alcabalas que perciben los condes son las de Tobía encabezadas en cuatrocientos reales anuales.

2) Tercias

Respecto a las tercias, impuesto cedido por la iglesia a la Corona y que a su vez ésta cedía con bastante frecuencia a los nobles, son percibidas por el conde de Baños solamente de uno de los pueblos del señorío, de Santurde. Por ellas percibe “novecientos veinte reales y catorce maravedis”. (AHPLO. Santurde. Catastro de Ensenada). Le han pertenecido también las de Bozo, que ascendían a veinte fanegas de trigo y otras veinte fanegas de cebada, pero en un apeo hecho en el año 1745 los vecinos declaran que ya no le corresponden porque “se dize que corren por de Real Valimiento” (Jud. 732, 22). De fuera del señorío percibe las tercias de Tobía, cuyo importe no se conoce. Los vecinos declaran que el conde tiene derecho “al tercio diezmo que es dos partes de la tercera de los frutos decimales” (AHPLO. Tobía. Catastro de Ensenada. Respuestas generales, 28).

Realizado el análisis de estas aportaciones que los vecinos de los distintos pueblos hacen al conde de Baños se puede concluir que en el conjunto de la renta señorial, con la salvedad de tomar como referencia diferentes años, supone una cantidad poco relevante.

E. Gastos

Junto a todo este cúmulo de rentas, se generaban una serie de gastos a los que el señor tenía que hacer frente y que eran de distinta naturaleza. Por una parte son consecuencia de su preeminencia social, y así ha de atender a las necesidades de la iglesia, institución de gran relevancia en la época y cuya alianza y apoyo era de gran importancia para el señor, lo que se concreta en los aniversarios y otras

dádivas que desde antiguo dan los señores de Baños, como declara su administrador. En esa misma línea, y para justificar el papel de “padre protector que ha de velar por sus vasallos”, estarían las cantidades establecidas para las limosnas de los pobres de los diferentes pueblos⁷⁵ y del hospital de Leiva. Ambas partidas consistían en cantidades que se mantenían fijas año tras año, según lo estipulado por la primera persona que dispuso el pago de estas limosnas, doña Juana de Leiva, marquesa de Astorga. Esas cantidades se entregaban generalmente al cabildo y justicia de la villa, o al párroco, que las repartía entre los pobres “por el mayor conocimiento de las necesidades que padecen sus feligreses” (Jud. 747, 16).

Las limosnas, las especifica el siguiente texto: “Lo primero, se pagan a el cabildo de la villa de Leiba tres mil maravedis por diferentes aniversarios que fundo, como las limosnas siguientes, la excelentísima señora doña Juana de Leiba, marquesa de Astorga. Y tambien dos mil maravedis que anualmente se pagan por la misma razon a el hospital de dicha villa de Leiba. Y tambien doscientos y seis reales a los pobres de dicha villa de Leiva. Mas zien reales a los de la villa de Bozo. Y tambien ochenta reales a los de la Bentosa. Mas ziento y veinte y un reales a los de Villanueva de el Conde. Y tambien ziento y veinte y un reales a los de la villa de San Millan de Yecora. Y tambien ziento y cinquenta y quatro reales a los de la villa de Santurde. Y tambien zien reales a los de el lugar de Belasco, mas ziento y veinte y un reales a los de la villa de Tirgo. Mas zien reales a los de la villa de Tobia. Y tambien ziento y veinte y un reales a los de la villa de Ochanduri. Y tambien ziento y veinte y un reales a los de esta villa de Baños. Todas las dichas limosnas se pagan anualmente segun la fundazion de la referida excelentísima señora doña Juana de Leiba que importan en cada un año mil quatrocientos y noventa y tres reales y dos maravedis, y su mitad correspondiente segun dicho es setezientos y quarenta y seis reales y un maravedi ”(Jud. 722,1).

Los vecinos, en agradecimiento, celebran dos misas por el alma de la marquesa a las que están obligados a acudir todos ellos.⁷⁶

⁷⁵ La documentación recoge con cierta frecuencia, sobre todo, las reclamaciones de la limosna por parte del concejo al administrador del Conde, manifestando en algunas ocasiones que no la reclaman los propios implicados, los pobres, por pudor. Esa prestación es asumida por el señor, que no la niega nunca, aunque a veces se retrasa mucho en su disposición causando no pocos problemas a los pobres que dependen de ella para su subsistencia. Algunas veces, como se le reclama en 1724, el retraso es de nueve años, todos los que fue gobernador de los estados don Joseph Barona (Jud. 747, 16).

⁷⁶ Se deduce de lo manifestado en Leiva el 31 de mayo de 1719 por el gobernador del señorío, quien dice al efecto: “... dijo que dicho día por la mañana, en concejo general, prebino su merced a todos los vezinos de dicha villa la obligazion de encomendar a Dios a la señora marquesa de Astorga por la fundazion tan piadosa que hizo de las limosnas que anualmente se dan en los estados del excelentísimo señor conde de Vaños, mi señor y de esta villa, en la Rioja; y que para esto acudiesen a dos misas que estaban determinadas dezir por los señores de cavildo...” (Jud. 722,1).

La administración del señorío suponía también una serie de gastos al conde de Baños. Su absentismo requería la existencia de una pequeña burocracia, de personas de responsabilidad y confianza que representaran los intereses señoriales. Son los administradores, uno para los pueblos riojanos, y otros dos de menor entidad y dependientes de éste, en las tierras burgalesas: “Mas tres mil quatrocientos y ochenta y cinco reales y diez y siete maravedis que paga su excelencia anualmente a los administradores de dichos estados en esta manera: dos mil ochozientos y noventa reales y medio a mi por la administracion, en que entran quarenta reales de portes de cartas y la venta de diferentes heredades en esos lugares que me da su excelencia con titulo de alcaldia, trescientos y treinta reales a don Lorenzo Baron como administrador de las rentas correspondientes a este estado en las villas de Villanueva de el Conde y Ventosa, en que entra la renta de una heredad que le da, y doscientos y sesenta y cinco reales que tambien da a Agustin de Mardones, vecino de la villa de Bozo, como administrador de las rentas que tiene su excelencia en dicha villa correspondientes a dichos estados; que dichas tres partidas componen la dicha cantidad, su mitad la de mil setezientos y quarenta y dos reales y veinte y seis maravedis. Y tambien setezientos y treinta y cinco reales y medio, del tres por ciento de conduzion hordinaria de dinero a la Corte, de granos, subsidio, coste de testimonios, y zertificaciones de terzias de dichos pueblos. Todo lo referido que ba en este pliego es lo que debo declarar segun en el llebo expresado para cumplir con el horden de su magestad, que Dios guarde. Y asi lo firmo a primero de abril y año de mil setezientos y cinquenta y dos. Juan Bautista Rubio”.⁷⁷

No aparecen gastos de pleitos, circunstancia que no llama demasiado la atención ya que no queda constancia documental de que se produjeran largos litigios entre el señor y sus vasallos, o con otros señores o autoridades por cuestiones que afectasen al señorío, y aunque por supuesto hubo algunos, en su mayor parte eran reclamaciones de deudas a los vasallos, que terminaban habitualmente en las instancias señoriales. Tampoco aparecen gastos en obras y reparaciones para el mantenimiento de casas y heredades, ni para introducir mejoras en las explotaciones lo que testimonia, como ocurría en otros señoríos, la falta de interés del señor en ello, que deja así que sean los vasallos, interesados directamente en la explotación o conservación los que hagan los desembolsos necesarios, aunque luego se les descontaran de las rentas, o se les concedieran franquicias por algunos años.

⁷⁷ Todo ello supone un montante de cinco mil setecientos catorce reales y dos maravedís (AHPLO. Baños de Rioja. Catastro de Ensenada. Memorial de Seglares).

Del estudio realizado en las páginas precedentes se puede concluir que las rentas más nutridas las percibía el señor de Baños por sus derechos patrimoniales, alquiler de heredades, censos, etc. y que las rentas por sus derechos jurisdiccionales y de señorío eran escasas y apenas bastaban para cubrir los gastos que en obras pías y limosnas tenían a su cargo los titulares de la Casa.

Es a manos de la iglesia y a manos de administradores y gobernadores, donde van la mayor parte de los gastos del señorío. Hubo señoríos en los que los ingresos no llegaban para subvenir a sus gastos.⁷⁸ Estos problemas no se dan en el que estudiamos, como demuestran las declaraciones del administrador recogidas en el Catastro de Ensenada, puesto que si los gastos de enviar a la Corte el dinero, granos, etc., era de setecientos treinta y cinco reales y medio, que representaban el 3 % de lo enviado, quiere decir que la cantidad global que se remitía era de veintiseis mil quinientos reales.

Esto lleva a afirmar que a pesar del absentismo de los señores, la administración y gestión de las personas encargadas de sus bienes y derechos era eficaz, presumiblemente porque en razón a sus servicios obtenían mejores empleos o sueldos y por el contrario, cuando su gestión no era satisfactoria eran relegados, separados de sus cargos y sustituidos por otros, como ocurrió con Domingo Sampérez y Altabas. Morant Deusa, que también señala esta buena gestión en el señorío de Gandía, lo atribuye en parte a que los servidores de alto nivel del duque no estaban vinculados personalmente a la vida local. Es posible que esta circunstancia influyera en el señorío de Baños y Leiva, donde los gobernadores son personas, que en general no están vinculadas directamente a la vida local, aunque sean de pueblos próximos, por ejemplo, regidor de Santo Domingo, o vecino de Ojastro, etc., es decir, hay una cierta lejanía, cierta desvinculación, aunque es posible que eso no fuera significativo, y que era más bien la posibilidad de enriquecimiento personal, el poder que ejercían sobre el resto de los vecinos, o la propia honradez lo que determinaba su correcta actuación.

A pesar de todo lo expuesto hasta aquí los gastos que realizaban los condes de Baños, como ocurría con la nobleza en general, consumían éstas y otras muchas rentas por lo que no les quedó más remedio que "recurrir a procedimientos más homogéneos, constantes, seguros y crecientes que los tradicionalmente utilizados para la obtención mediatizada de las aleatorias rentas de la tie-

⁷⁸ Como le ocurría al duque de Arcos, además de que "todas sus iniciativas encaminadas a racionalizar la administración y a recortar gastos supérfluos, fueron entorpecidos por quienes disfrutaban de cargos y prebendas". MORANT DEUSA, I., *El declive del señorío*, 112.

rra”,⁷⁹ como harán el resto de los señores. Hay autores que dicen que incluso aquellos señoríos que fueron al alza, “se vieron avocados al endeudamiento, en gran parte porque este es un fenómeno inherente al propio sistema y no obedece sólo a factores coyunturales”.⁸⁰

⁷⁹ ABADÍA IRACHE, A., “La enajenación de rentas señoriales en Aragón en el siglo XVI”, en *RHJZ.*, 58 (1988), 64.

⁸⁰ YUN CASALILLA, B., “Consideraciones para el estudio de la renta y las economías señoriales”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, II, 23.

LA FISCALIDAD. IMPUESTOS

La fiscalidad del Antiguo Régimen se caracteriza por la desigualdad en los distintos territorios y por cargar Castilla con el mantenimiento de la Casa Real, la Administración y el ejército, por lo que los castellanos están sujetos a una mayor presión fiscal que los habitantes de los demás reinos. El señorío en estudio está inmerso en Castilla, y su vida se desarrolla durante el Antiguo Régimen, por lo que se cumplen en él esas características señaladas para la hacienda castellana. La desigualdad impositiva señalada como característica propia del Antiguo Régimen, que se dará prácticamente en toda Europa, se ha de entender como diferencia legal en la obligación de contribuir y no como desproporción entre la renta y la contribución, lo que lleva a los pecheros a soportar la mayor parte de la carga y a dejar prácticamente intactos los bolsillos de hijodalgos y eclesiásticos.

El principio básico de la política fue el mantenimiento de la fiscalidad indirecta, que tenía la virtud de eximir a los terratenientes, clase dominante de la población, de cualquier tipo de contribución sobre la renta o el patrimonio, por lo que grava el consumo hasta alcanzar un sustancial porcentaje del precio de venta. Este sistema fue heredado, como otras muchas cosas, de los tiempos medievales. El impuesto directo, el que grava a la persona, se sentía como propio de pecheros y por tanto deshonroso. Cuando entre 1636-1642 se intenta seriamente establecer un impuesto directo general y proporcional a la renta, lo único que se consigue es perjudicar a los poseedores de juros, “a los que se hicieron descuentos deshorbitantes, del cincuenta y más por ciento”.¹

Los hombres del señorío están sujetos a una múltiple fiscalidad, resultante de otras tantas instancias impositivas y que son, a saber: la Corona, el señor, la iglesia y el municipio.

Vamos a ocuparnos de las diferentes prestaciones que los habitantes del señorío, por ser tales, han de hacer, independientemente de que el órgano que la

¹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política*, 191.

exija sea estatal, señorial, eclesiástico o municipal, de que la exacción se base en la ley o en la costumbre, y de que sea de carácter directo, indirecto, o de otro tipo. Se ha de tener en cuenta que no se pretende hacer un estudio exhaustivo desde el punto de vista del número de tributos o cargas, por lo que se analizan los más significativos, los de mayor incidencia en el señorío, a la vez que se intenta hacer una correlación con lo que ocurría en el resto del territorio.

Se consideran aquellas exacciones que influyen de forma importante en las rentas de los habitantes de estos pueblos, no siempre por ser demasiado cuantiosas, sino porque los ingresos de los vasallos eran ya bastante exiguos, por lo que cualquier exacción o tasa podía constituir un verdadero golpe mortal a sus economías. En algunas ocasiones los impuestos resultaban especialmente gravosos, de forma que ante la imposibilidad de pagarlos, el concejo pedía un préstamo a un particular y se obligaba con toda clase de garantías.²

Las reiteradas peticiones de rebajas de impuestos, o de dilaciones en el pago, testimonian su pesada carga para los vecinos.³ El asunto era especialmente dramático cuando coincidía con sequías, pedriscos, grandes tormentas o avenidas de los ríos, es decir, con cualquier evento natural que arruinaba sus cosechas, dado que al ser éstas prácticamente su única fuente de ingresos se producía una situación en que no sólo había imposibilidad de pagar impuestos, sino que se originaban serias dificultades de subsistencia. La presión fiscal se hace a veces tan insoportable que los habitantes de estas pequeñas zonas rurales confiesan su temor a que se despueblen. Como escribe Salomón, “el campesino productor de entonces era una magnífica bestia de carga. En sus lomos llevaba a la aristocracia, al Estado, a los propietarios de la ciudad, a la Iglesia, a los comerciantes y a los financieros”.⁴

² Este procedimiento solía terminar con el embargo de los bienes propiedad de determinados miembros del concejo, sobre todo de sus autoridades: alcalde, regidores, etc.. El concejo de Leiva en 1749 ha de tomar prestado de un vecino de Belorado setenta fanegas de trigo y cuarenta de cebada “por quanto este dicho conzejo y sus vezinos particularmente, nos allamos descubiertos en diferentes cantidades de marabedises de tributos reales por no aver producido lo bastante los ramos de su destino, precisados a que se nos vendan nuestros vienes y los de dicho conzejo y que se nos sigan crecidos gastos y costas, a no tomar el arbitrio de buscar en emprestito los efectos que los produzcan” (Jud. 714, 61).

³ En 1745 el Superintendente general de rentas reales reclama, a instancia y pedimento del recaudador y administrador de ellas, el pago de los impuestos reales que debe un grupo numeroso de vecinos de Leiva (Jud. 731, 66). En 1749 el rey decide que todas las rentas dejen de recaudarse por el sistema de arrendamiento y pasen a ser gestionadas directamente por la Real Hacienda, por lo que los diferentes pueblos se apresuran a justificar que debe rebajárseles el montante que estaban pagando alegando múltiples motivos, similares en todos ellos (Jud. 704, 43) para Santurde y (Jud. 704, 45) para Ochánduri.

⁴ SALOMÓN, *La vida*, 213.

1. Eclesiásticos

Nos ocupamos en este apartado de los impuestos con los que los hombres del señorío han de contribuir a la iglesia. Los más relevantes de entre ellos son el diezmo y las primicias, impuestos directos que gravan la renta de la tierra. Este gravamen recae sobre los labradores por ser ellos quienes recogen las cosechas, sin tener en cuenta si son propietarios o arrendatarios; de esta forma el dueño del dominio directo, el terrateniente, queda libre de ello.

La iglesia tiene la estructura idónea para poder recaudar este tipo de impuestos directos, puesto que posee personas que están al tanto de la recolección en todos los lugares y en los momentos oportunos para proceder a la exacción del impuesto, antes de que se guarde el grano u otros frutos; de otro modo sería totalmente imposible proceder a la extracción del diezmo de los frutos o de las primicias, sin que se ocultasen o se defraudase por mil procedimientos.

Las rentas de los terratenientes, los beneficios mercantiles y los jornales escapaban al impuesto, pero la importancia de la fiscalidad sobre la agricultura era más que suficiente para dotar comfortable y espléndidamente a la iglesia.⁵

A. Primicias

Las primicias, los primeros frutos, son pagados en todo el reino a la iglesia. Los vecinos del señorío las pagan en proporción a las yugadas que poseen para la labranza de la tierra. Para establecer el pago se reúnen en concejo, con todas las formalidades al caso, el segundo día de Pascua de Resurrección, y hacen relación de los vecinos que poseen yugadas. Proceden a especificar su número y si son de mulas o de bueyes.⁶ El impuesto es distinto para los que siembran y para los que no lo hacen, y dentro de los primeros es asimismo diferente para los que tienen yugadas de mulas o de bueyes. Su cuantía es diferente según los pueblos, aunque todos coinciden en que su paga se hace a la iglesia parroquial de la villa, para su fábrica.⁷

⁵ ARTOLA, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, 14.

⁶ Así recogen, entre otros, un documento de 1705 (Jud. 705, 2), y otro de 1754 (Jud. 705, 24). Ambos de Leiva.

⁷ En algunas ocasiones parte del importe de las primicias pasaba a los señores si éstos tenían a su cargo el mantenimiento de la iglesia, como sucede con las primicias de Muro de Aguas y sus aldeas que las percibía el conde de Aguilar, quien hubo de renunciar a un tercio de ellas al exonerarse del mantenimiento de las igle-

B. Diezmo

Como su nombre indica, consiste en diezmar la cosecha, es decir, en aportar a la iglesia una de cada diez unidades del producto que se extraiga en el término. Afecta a todos los productos de la ganadería y de la agricultura. El impuesto es satisfecho por los vecinos y por los forasteros que cultivasen tierras en el término, unas veces en la misma proporción y otras veces por la mitad, es decir, de cada veinte unidades una, como se hace en Santurde. El pago, generalmente en especie, se hacía al cabildo eclesiástico de la iglesia del pueblo, aunque el reparto subsiguiente era distinto según los pueblos.

No vamos a detenernos en ese reparto ulterior entre diferentes entidades eclesiásticas, ya sean los cabildos de las villas, capellanes de otras iglesias o el Obispo de Calahorra, puesto que consideramos que ello se sale de nuestro ámbito, sin embargo es de interés conocer lo que supone este impuesto para los veci-

de esos pueblos. MORENO RAMÍREZ DE ARELLANO, M. A., *Señorío de Cameros y Condado de Aguilar. Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*, 48.

Lo que han de pagar los pueblos del señorío, según declaran los vecinos en el cuestionario realizado para la única contribución a mediados del siglo XVIII, es lo siguiente:

Lo que han de pagar los pueblos del señorío, según declaran los vecinos en el cuestionario realizado para la única contribución a mediados del siglo XVIII, es lo siguiente:

1.- Ochánduri

“Yunta de mulas, diez y seis celemines de pan mediado trigo y cebada.

Yunta de bueyes, doce celemines de dicho pan

El que siembra sin yugada, cuatro celemines

El que no siembra, dos celemines”.

El montante total en un quinquenio ascendía a diez y seis fanegas de pan.

2.- Leiva

“Yunta de mulas, veintiun celemines de pan trigo y cebada.

Yunta de bueyes, catorce celemines de pan trigo y cebada.

El resto de vecinos que no poseen yugadas, siembren o no siembren, a celemin de trigo”.

El montante total por un quinquenio ascendía a veinticuatro fanegas de trigo y veinte de cebada.

3.- Santurde

“Yunta, cuatro celemines de trigo y cuatro de centeno”. (*No se especifica nada respecto a los que no tienen yugada o no siembran*). El montante total por un quinquenio ascendía a treinta y dos fanegas de trigo y centeno por mitad.

4.- Baños de Rioja

Los vecinos que tienen yugadas, no importa de que tipo, pagan veintiocho celemines de pan trigo y cebada, y el que no la tiene paga cuatro celemines de ese pan.

5.- Tirgo

Los vecinos que tienen yugada, no importa de qué tipo, pagan catorce celemines de pan por mitad trigo y cebada, y el que no la tiene paga cuatro celemines de ese pan. El montante total por un año ascendía a veintidós fanegas de pan trigo y cebada por mitad. Según lo que declaran, lo recaudado al año por las primicias supondría un total de ciento veinte fanegas de pan al quinquenio, que es muchísimo si comparamos con los rendimientos de los otros pueblos. Creemos que hay un error, y que ese rendimiento que declaran es quinquenal y no anual.

(AHPLO. Catastro de Ensenada de los distintos pueblos. Respuestas generales 15 y 16).

nos. En Santurde, lo recaudado por el impuesto se dividía en tres partes, una para el cabildo de la iglesia del pueblo, otra para los capellanes de Santa Ana en la ciudad de Burgos, y el tercio restante se repartía entre el señor de la villa y la fábrica de la iglesia, en proporción de dos a uno. Esta asignación al señor lo era en concepto de tercias. Tampoco distinguiremos entre diferentes tipos de diezmos, como hacen algunos pueblos según el reparto de su montante, por la misma razón dicha anteriormente. Señalar que la obligación del diezmo estaba tan asentada en las costumbres y mentalidad campesina que llegaban a utilizarse como sinónimos dezmería (territorio en que se paga diezmo) y término (territorio que abarcaba el pueblo).

Por este concepto en los pueblos del señorío se recauda en las proporciones y especies que se recogen en la tabla adjunta:

CANTIDADES PAGADAS DE DIEZMOS EN CINCO AÑOS (1747-1751)

	cañamo	lana	fruta	legumbres	vino	yeros	pollos	comuna	dinero
Santurde	100 veintes	17 arrobas	21 libras	192 quintales					205 reales
Tirgo		978,5 libras		28 fan. 8 cel.	2287 cántaras				
Leiva		1000 libras		60 fan.	400 cántaras	660 haces	430		
Baños				3 fan. 1,5 cel.				313 fan. 7 cel.	4000 reales
Ochánduri		880 libras			2187,5 cántara.	7,5 cargas			

	trigo	cebada	centeno	avena	habas	arvejas	corderos	cabritos	cerdos
Santurde	637 fan. 1 cel.	1386 fan. 1 cel.	536 fan. 3 cel.	60,5 fan.	83 fan. 1 cel.	21 fan. 1 cel.	53	11	47
Tirgo	359,5 fan	567,5 fan	197 fan.	45 fan.			178		
Leiva	1299 fan	8 cel. 1 q	1669 fan.	8 cel.	192 fan. 7 cel.	95 fan 2 cel.	2 q		375
Baños	710 fan. 5 cel.	1388 fan. 9 cel.		78 fan 10 cel.	32 fan. 3 cel.	13 fan.			
Ochánduri	615 fan.	810 fan 10 cel	135 fan.	157 fan.			190		

C. Tercias

Las tercias estarían un poco en la frontera de considerarse un impuesto eclesiástico, real o señorial. Las tercias consisten en dos novenos de todos los diezmos. Fueron concedidas por el Papa Gregorio X al rey Alfonso X en el año 1274; esa concesión comprendía tres novenos de todos los diezmos de España. De ellos el rey cedió uno a las iglesias. Concedidas con carácter temporal fueron prorrogadas sucesivamente. La iglesia las reclamó en varias ocasiones.⁸

Estas rentas fueron enajenadas en algunas ocasiones por la Corona al igual que tierras, vasallos y oficios, o cedidas a los nobles en pago a sus servicios,⁹ de ahí que los señores de Baños perciban las tercias de Santurde. No sabemos cuándo les son transferidas, ni si fueron cedidas o enajenadas. Tirgo no paga tercias reales, según el Catastro de Ensenada. Nada dicen los otros pueblos del señorío probablemente porque seguían el trámite normal y se pagaban al rey. Las tercias prácticamente siempre se recaudaron unidas a las alcabalas, a pesar de que éstas se cobraban por años naturales mientras que las tercias tenían como límite el día de la Ascensión, fiesta religiosa variable del mes de mayo. Al no mencionarse las tercias en la documentación no se sabe si siguieron el mismo destino que las alcabalas, es decir, fueron transferidas al dueño del señorío y posteriormente al rey, o fueron siempre de éste. Los vecinos de Santurde declaran que pagan de tercias en el año 1751: "Perzive dicho excelentísimo señor conde de Baños por razon de tercias, de tres partes una, y de esta las dos, por ser la otra de la fabrica de la iglesia de esta villa, las que importan novecientos veinte reales y catorze maravedis, como todo resulta de la planilla del cavildo de esta villa y zertificacion dada por el cura de ella" (AHPLO. Santurde. Catastro de Ensenada).

D. Bulas

Las bulas no son consideradas como un impuesto sino como una limosna. Los fieles hacían esa limosna a la iglesia y a cambio podían disfrutar de las gracias que la bula dispensaba. Eran variables tanto la cuota de la limosna como el objeto, la calidad de las personas y las provincias.

⁸ Un canónigo de la Catedral de Toledo, exponiendo los puntos de vista del clero al emperador Carlos V y refiriéndose a las tercias dice: "concedidas por veinte años para la conquista del reino de Granada, la cual es acabada y los veinte años pasados, y las tercias no se han tornado a las iglesias y sería justo que se tornasen". ULLOA, M., *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, 598.

⁹ Los señores de Cameros percibían las tercias de alguno de los pueblos comprendidos dentro de su señorío: Yanguas, Herce, etc.. MORENO RAMÍREZ DE ARELLANO, *Señorío*, 47.

La bula de la Santa Cruzada tiene su origen en las gracias espirituales que los Sumos Pontífices dispensaban en los siglos XII y XIII a los que personalmente o con limosnas contribuían a mantener la guerra contra infieles o la conquista de Tierra Santa. En el año 1509 el Papa Julio II concedió la bula a los Reyes Católicos por tres años, plazo que se prorrogaba de seis en seis años, con la cláusula expresa de emplearse lo que se recaudara en ella en la guerra contra los infieles. La hizo posible la presencia de los moros en España, cuya expulsión fue considerada guerra santa así como la obligación posterior de conservar las plazas conquistadas en Africa.

El Pontífice Gregorio XIII extendió el año de 1578 la gracia de la Santa bula a América. También se pagaba en Aragón, Cerdeña y Sicilia. Durante el siglo XVI será usual la división de las bulas de la Cruzada en bulas de vivos y de finados, éstas destinadas a disminuir las penas de las ánimas del purgatorio. Podían ser también para conseguir indulgencias, consumir lacticios o las denominadas de composición. Todos los fieles contribuían con limosnas, no se reconocían exentos por razón del estado social. Se trató de que la limosna fuera en consonancia con los ingresos de las personas, pero no se consiguió, y por ello se recurrió a fijar dos o tres tasas mínimas.

Se realizaban habitualmente tres predicaciones sucesivas en las que los “bulderos” estimulaban el fervor de los fieles para que tomasen el mayor número de estas bulas. Un cuarto de lo que se obtenía se quedaba la iglesia. Para su recaudación se distribuía anualmente su importe a los administradores de las provincias, quienes lo repercutían en los pueblos, en los que tenía el carácter de carga concejil. Existía el oficio de colector de bulas, persona que cada año se ocupaba de la gestión de las mismas en el pueblo, lo que da idea de su importancia.¹⁰

Los pueblos del señorío contribuyen con la limosna de la bula de la Santa Cruzada que se ingresaba unas veces en Santo Domingo de la Calzada y otras veces directamente en la cabeza de la provincia, en Burgos. En el año 1752 los vecinos de Santurde declaran que por los gastos que hace el religioso que trae la bula y por el coste de la bula misma, así como por ir a pagar las bulas a Burgos, se han de satisfacer veinticuatro reales (AHPLO. Santurde. Catastro de Ensenada).

¹⁰ El nombramiento de oficios municipales en Santurde para los años de 1697, 1698, 1700 y 1701, incluye como uno de ellos el de colector de bulas (Jud. 660, 46). El oficio de colector de bulas se recoge también en 1692 (Jud. 700, 28) y en 1724 (Jud. 746, 66).

En el año 1761 Ochánduri entrega de limosna de la bula de la Santa Cruzada a la ciudad de Santo Domingo de la Calzada once reales (Jud. 717, 69). Ese mismo año Leiva paga veinticinco reales entre la limosna de la Santa Cruzada y lo que se da a los regidores por ir a llevarla a la ciudad de Santo Domingo de la Calzada (Jud. 717, 70).

2. Reales

A. Moneda forera

La regalía de la moneda, en poder del rey, dará lugar en la Baja Edad Media a un servicio que posteriormente se convirtió en impuesto, conocido como moneda forera en el reino Castellano-Leonés, y como maravedí o mone-dage en la Corona de Aragón o Navarra.¹¹

El rey para procurarse recursos, al acuñar la moneda disminuía su ley aunque mantenía el valor nominal. A esta práctica, conocida como quebrar la moneda, se opusieron sobre todo los municipios, los más perjudicados por los trastornos que suponía para la vida económica. A cambio de que el rey en un periodo de tiempo no acuñara moneda de ley más baja se le dará un servicio, que se repitió en periodos sucesivos y quedó como un impuesto. El plazo por el que se hacía era de siete años, aunque en realidad se cobraba cada seis al exigirse en el primero y último de cada período. La cantidad exigible quedó congelada a mediados del siglo XV.

Se requería tener un patrimonio estimado en ciento veinte maravedís para quedar sometido al tributo.¹² Para su percepción se establecía un padrón que era elaborado por los empadronadores, uno o dos, donde se reflejaban los vecinos, residentes y naturales con la determinación de sus estados y calidad: pecheros, hijodalgos y clérigos.¹³ En la merindad de Rioja había territorios exentos de su

¹¹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, "Instituciones de la España medieval cristiana", en *Curso de Historia*, 603.

¹² ARTOLA, *La Hacienda*, 36.

¹³ "En la villa de Baños de Rioja, a catorze días del mes de agosto de mil setezientos y diez años, el señor Juan García, alcalde ordinario en ella y su jurisdizion, por testimonio de mí el escribano, dijo ha rezivido una horden del señor corregidor de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada. Ynserta en ella un despacho de su magestad, que Dios guarde, en que por el se manda se haga el repartimiento de la moneda forera del seteno que se cumple este presente año, y que para este efecto se nombren dos empadronadores y calle yta bayan rexistrando todo el bezindario así sacerdotes como viudas y mozos solteros y mozos de servizio, y poniendolo en execucion nombro su merced por tales empadronadores a..." (Jud. 709, 6).

pago, como eran los señoríos del Condestable, de los duques de Béjar y Nájera y del conde de Nieva.¹⁴ Los pueblos del señorío del conde de Baños pagaban todos el impuesto.

Aunque parece que en algunas villas contribuían todos, independientemente de su estado —como en Leganés y en otras que señala Ulloa en su obra ya citada— en general no era así, sino que solamente pagaban los pecheros, como se deduce del testimonio prestado por los alcaldes de los hijodalgo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, quienes al comentar la supresión del impuesto por parte del rey, y al desaparecer en consecuencia los padrones y listas para su pago, dicen: “...para el mayor alivio de los pueblos y contribuyentes en ellos, y siendolo los buenos hombres pecheros del estado llano y general de las ciudades villas y lugares donde se pagan estos servizios...” (Jud. 659, 49). En los lugares del señorío debían pagar sólo los pecheros, de ahí el requerimiento que hacen en el año 1693 los empadronadores de Leiva a algunos vecinos para que justifiquen de forma fehaciente que son hijodalgos (Jud. 712, 11).

El impuesto no era de los más rentables para la Hacienda Real; el arancel era bajo. En Castilla se pagaba a razón de dieciséis maravedís por vecino, cantidad que se reclama en el año 1698 a los vecinos del señorío (Jud. 660, 52). La pretensión de aumentar su rentabilidad llevó, al ser fija la exacción, a disminuir los exentos de su pago, lo que provocó abundantes enfrentamientos. En el señorío, al concluir la exacción del impuesto, se procura por los hijodalgos establecer un padrón “... se haga lista y padron, casa y callehita, con el nombre solo de distintivo entre los estados noble y general...” (Jud. 659, 49). La finalidad es clara, dejar bien sentado quienes pertenecen al estado llano y quienes son hijodalgos y por tanto gozan de los privilegios de su condición. Esta distinción era fundamental en la sociedad de la época.

La forma de su recaudación y sus rendimientos varían con el tiempo. En el siglo XVI el sistema es el arrendamiento y el valor estimado de éste oscila entre siete y medio y quince millones de maravedís. En el siglo XVII el rendimiento es prácticamente el mismo ya que el arrendamiento en el año 1625 se estima en ocho millones y medio. A partir de esta fecha los ingresos por este concepto disminuyen considerablemente, lo que al parecer propició su extinción en el año 1724, “...por cuanto su magestad, que Dios guarde, en su real decreto de diez de enero de el año pasado de mil setezientos y veinte y quatro fue servido de supri-

¹⁴ ULLOA, *La Hacienda*, 493

mir, extinguir y quitar enteramente los servicios y tributos de la moneda forera y milizias, desde el expresado día en adelante, para el maior alivio de los pueblos y contribuyentes en ellos...” (Jud. 659, 49).

B. Servicio ordinario y extraordinario

El servicio, que al igual que otros impuestos tenía al principio un carácter voluntario o excepcional para atender determinados gastos, se convirtió en renta fija. Era decidido por las Cortes, con el consentimiento del rey. Las últimas Cortes que aprobaron servicios fueron las de 1660-64, y hasta esa fecha, o quizá algo más tarde, mantuvo el servicio su carácter de donativo temporal, condición que servía para fijar un plazo en el que no se podrían exigir nuevos servicios. La cantidad que se votaba era variable hasta las Cortes de Toledo de 1538, en que queda fijada en trescientos millones de maravedís. En esas mismas Cortes se estableció otro servicio, que ascendía a ciento cincuenta millones de maravedís. El primero es el que se conocerá como ordinario y el segundo como extraordinario.

La carga que los servicios supusieron para la población pechera resultó más ligera en la misma medida que aumentó la población. El impuesto era pagado exclusivamente por los pecheros, condición social que venía determinada precisa y exclusivamente por la obligación de contribuir al pago de los servicios. Todos intentan salvarse del pago de impuestos y así no es raro ver cómo se cometen arbitrariedades por la presión de los pecheros ricos para perder esa condición en los distintos padrones o vecindarios que se elaboraban, y cómo la venta de hidalguías será recriminada constantemente por las Cortes al considerar que los adquirentes quedan exentos del pago de pechos y tributos, que recaen de forma cada vez más pesada sobre los pecheros pobres.

Esta condición de ser impuesto exigible exclusivamente a pecheros será utilizada por Baños de Rioja, en el año 1701, para pretender conseguir la exención del impuesto, al ser toda ella del conde de Baños, quien como era notorio no ostentaba esta condición, y por lo tanto no tenía que contribuir a él.¹⁵ No se conoce cómo resolvió la petición el gobernador de Leiva, ni si el pueblo apeló a tribunales superiores, pero no debió de conseguir su objetivo porque pagaba el impuesto en años sucesivos. Es lógico que fuese así, dado que el impuesto era de carácter personal, y por tanto, el que los vecinos no tuvieran bienes en el pueblo no cambiaba su condición de pecheros.

¹⁵ “... Sin que los vecinos de dicha villa, mi parte, sean mas que meros inquilinos y arrendatarios suyos...” (Jud. 680, 27).

Se recaudaba mediante repartimiento que se hacía siempre por los contadores. Se repartía a todos los territorios de la Corona, realengos o de señorío, y el señor no podía modificar ni el volumen ni la distribución de la carga. El repartimiento entre los contribuyentes dio lugar en la Corona de Castilla a la elaboración de numerosos vecindarios, censos o padrones, hasta la elaboración del de el año 1590 para el repartimiento de los ocho millones. Estos padrones eran fundamentales para distribuir el servicio entre los reinos y partidos. La cantidad concreta que correspondía pagar a cada vecino pechero era determinada por los respectivos concejos. El repartimiento se daba a conocer por medio de cartas de receptoría dirigidas a cada una de las provincias en las que, de acuerdo con los Capítulos de Valladolid de 1532, se especificaba lo que correspondía a cada villa. El reparto y recaudación se hacía de diferentes formas según los lugares; en unos se repartía por sisas, en otros por capitación, por la hacienda que se poseía, etc..

En el señorío, Santurde estaba libre del impuesto por privilegio real, “fuesen francos e quitos e esentos, de todo pecho, e pedido, e tributo, e empréstito y de otro qualquier pecho real”.¹⁶ El procedimiento de reparto y cobro en los otros pueblos era el siguiente: Estaban encabezados Leiva, Baños, Tirgo y Ochánduri. Una vez asignado el montante total que los cuatro pueblos tenían que pagar, se reunían un representante de cada pueblo, generalmente el alcalde ordinario o el regidor de hombres buenos, más el gobernador de Leiva, y procedían al reparto a cada pueblo según su población, con arreglo a padrones que cada cierto tiempo se realizaban por los justicias de las villas. En el año 1755 se hace el reparto del impuesto según el censo elaborado en el año 1694. Una vez hecho el reparto por pueblos, se distribuía entre vecinos y forasteros de forma independiente.

Los forasteros obligados al pago del impuesto eran los que poseían bienes raíces en el pueblo o sus términos: heredades, viñas o casas y adyacentes como corrales, pajares, etc.. Se contribuye: por fanega de tierra un cuarto, por obrero de viña un cuarto, y entre cuarenta y ocho o cincuenta y dos maravedís por casa y sus “redores”. Los contribuyentes por este concepto cambiaban según quienes fuesen los titulares de las propiedades, que generalmente eran herederos de vecinos del pueblo que iban a vivir fuera, en la mayoría de las veces a poblaciones limítrofes o cercanas.¹⁷

¹⁶ El privilegio es concedido por el rey para poblar el Valle de Ezcaray, al que pertenece Santurde, en las Cortes de Valladolid de 24 de abril de 1350, y renovado posteriormente en los mismos términos por todos los monarcas (AHPLO. Santurde. Catastro de Ensenada. Respuestas Generales, 41 y ss).

¹⁷ Como ejemplo, en Leiva, y contribuyendo como foranos aparecen vecinos de Velasco, Herramélluri, Baños de Ríoja, Cuzcurruta, Ochánduri, Valgañón, San Millán, Estella y Madrid.

Entre los vecinos se repartía según varios criterios acumulativos. En primer lugar se asignaba una cantidad por capitación, que solía ser de diez cuartos para los hombres y cinco para las mujeres. Además se contribuía un cuarto por cada ganado de labor y si eran ovejas, cabras, etc., diez de ellos valían como uno de labor a la hora de cargar el impuesto. Además se contribuía con un cuarto por cada unidad de hacienda raíz que se tuviera en el término, descontados los gastos de aniversariado, si las propiedades tenían este carácter. Los pobres no pagaban nada. Los datos con los que se cuenta son totalmente fragmentarios e insuficientes pero permiten saber que las cantidades especificadas en el párrafo anterior son las que rigen en el señorío a principios del XVIII, y que están vigentes en él hasta el año 1755, en que el impuesto sube de un cuarto a seis maravedís para las haciendas y ganados, mientras que las casas suben hasta ochenta y cuatro maravedís.

Del reparto y su recaudación se encargaba el regidor de hombres buenos de Leiva, quien nombraba un acompañado, generalmente el procurador síndico general, y un cobrador, que se encargaba del cobro efectivo en un plazo que oscilaba entre cinco y quince días. La cantidad anual a pagar se repartía en tres tercios que se cobraban a finales de abril, de agosto y de diciembre. Algunas veces había dificultades para recaudar el impuesto en un plazo y se acumulaban dos. Solía ocurrir con el tercio de abril, que se retrasaba a finales de agosto o principios de septiembre, y el motivo probable era que en esa fecha se habían recolectado las cosechas por lo que había efectivo para poderlo satisfacer. El sistema del encabezamiento hacía que fuera el regidor de Leiva el encargado de la entrega a las arcas reales, lo que llevaba a que muchas veces si alguno de los pueblos se retrasaba corría él con las molestias, gastos, etc.. de las reclamaciones y actuaciones por el impago, como efectivamente ocurre en el año 1756, en que Ochánduri no aporta lo correspondiente al año anterior.

Los pueblos no están conformes con la distribución y hay protestas en muchas ocasiones.¹⁸ En el año 1726 el reparto del servicio en Leiva lleva a los vecinos de Velasco, que tienen haciendas allí, a manifestar su disconformidad por “no estar repartido por si lo que a cada uno corresponde respecto de no haber noticia cierta de las posesiones...” (Jud. 697, 48).

El impuesto se extingue por el R. D. de 20 de septiembre de 1795, calificado como perjudicial para la agricultura al recaer sobre los pecheros, aunque para

¹⁸ Los procedimientos de recaudación por capitación, reparto por hacienda, etc. son considerados no deseables y muy gravosos por los pueblos del reino, y las protestas son continuas, como se recoge en las Cortes de Valladolid que consideran inaceptable estos sistemas de exacción ya en 1537. A pesar de ello se seguía recaudando de ese modo dos centurias después.

algunos la realidad fue que al ser tan exigua su aportación a las arcas reales por estar congelado desde Carlos V, no era rentable, y por tanto interesante para la Hacienda.¹⁹

C. Impuestos procedentes de estancos: rentas estancadas

Los estancos afectan a productos que pueden ser monopolizados gracias al control del proceso de su producción y comercialización, como ocurre con la sal y el tabaco, o gracias a disposiciones como la que exige el uso del papel sellado en las escrituras públicas. En todos los supuestos el Estado tiene que eliminar la competencia. En el caso de la sal procede a nacionalizar las salinas, en el del tabaco lucha con una línea de resguardos, de limitada eficacia, contra el contrabando, y en el del papel sellado niega valor probatorio a los documentos registrados sin este requisito. Estarían dentro de lo que se conoce como regalías de la Corona. El Estado ha de impedir, o al menos intentará eliminar la competencia de productores o fabricantes del género estancado, así como la introducción ilegal.

Se estancaron varios productos como el aguardiente, el plomo, el hielo, el azufre, etc.. pero sólo nos referiremos a la sal, el tabaco, el papel sellado y los naipes, de los que se tiene constancia que tuvieron incidencia en el señorío. De los otros, o no tuvieron incidencia, o si la tuvieron fue tan pequeña que no ha quedado reflejo documental alguno. El sistema de administración de estas rentas fue el arrendamiento hasta 1749, año en que la Hacienda asume definitivamente la administración de todas las rentas estancadas.

1) Sal

El ordenamiento de la renta de las salinas que promulgó el rey Alfonso XI en el año 1338 constituye la primera aplicación del régimen de estancos. Se afirmaba la propiedad de la Corona sobre las salinas, recogía el precio de venta y declaraba libre la circulación del producto. Posteriormente se establecieron cuotas de consumo obligatorio, o acopios, que se hacían mediante repartimientos. Las limitaciones sobre el abastecimiento quedaron suprimidas el 10 de agosto de 1564. Las salinas pasaron a la Corona, que daba licencia para la fabricación, excepto en Andalucía que quedó exenta. El precio de la sal, y por lo que a Castilla se refiere, quedó fijado en seis reales por fanega desde el año 1566.

¹⁹ ARTOLA, *La Hacienda*, 335.

La sal forma parte de lo que se conoce también como las siete rentillas de la Corona, rentas procedentes de productos estancados. Su explotación se realizaba mediante arrendamiento. Los adjudicatarios se hacían cargo de todo el proceso.²⁰

El monarca Felipe IV promulgó la Cédula de 3 de enero de 1631 que fijó el precio de la arroba de sal en cuarenta reales para todo el reino. Creó un Consejo de la sal, formado por ocho miembros que actuaba en el doble plano administrativo y jurisdiccional y que era concebido como una superintendencia.²¹

En los lugares próximos a las salinas se organizaban circuitos fraudulentos, por lo que se seguía con el acopio obligatorio de los pueblos, que se fijaba en función de la población, la ganadería y la pesca, por lo que era preciso realizar encuestas para conocer estos extremos.²² La preocupación por evitar estos acopios fraudulentos, por lo que de merma significaban en los ingresos de la Real Hacienda, hace llegar a los pueblos del señorío, en concreto a Leiva como cabeza, una Real Cédula, expedida en el Puerto de Santa María el 19 de julio de 1729, que recoge instrucciones y órdenes dadas anteriormente a los reinos de Aragón, Murcia, etc.. donde se establece que “se acopien a consumo fijo de sal todas las villas y lugares que estuvieren a cuatro leguas de distancia de las salinas de fabrica y a diez leguas de la raya con otros reinos, siendo confinantes con este el de Navarra, provincia de Alava y Guipuzcoa...” (Jud. 660, 19).

Se establece en ella el acopio obligatorio de sal, y mediante las comprobaciones pertinentes en vecinos y ganados se ajustará con las justicias el número de fanegas que corresponde consumir a cada pueblo. Se calcula que un vecino consume media fanega de sal por año, y una quartilla la yunta de labor. Se fijó el precio en treinta y seis reales la fanega. Hechos los cálculos, el pueblo había de pagar el montante total aunque no consumiera toda esa sal y se estableció que el dinero en todo caso se sacara de los propios del pueblo, y en su defecto los justicias responderían personalmente. Los vecinos, reunidos en concejo específico para tratar ese tema, el 30 de junio de 1730, manifiestan que ellos no deben entenderse contenidos en ese asunto, ya que si bien “ha sido impracticable el gasto de dicha sal” no lo ha sido por fraude. Además cuando no se ha consumido la sal de las salinas del rey el ganado ha enfermado, por lo tanto no se consume más sal que la autorizada (Jud. 660, 19).

²⁰ *Ibid.* 54.

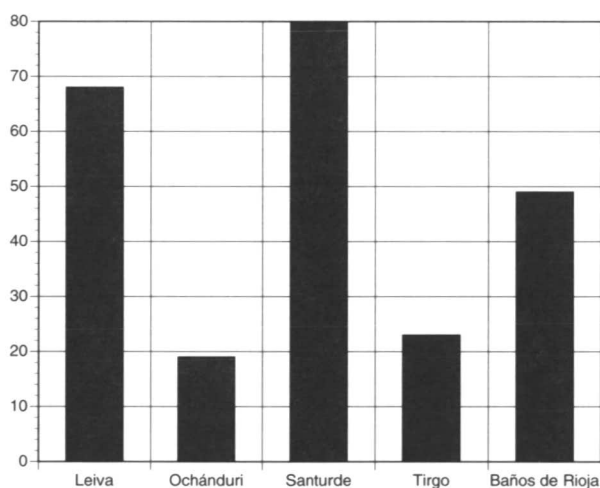
²¹ BERMEJO CABRERO, J. L., “Superintendencias en la Hacienda del Antiguo Régimen”, en *AHDE*. LIV (1984), 426.

²² ARTOLA, *La Hacienda*, 289.

En el año 1746 se reclama el tercio de la sal que era debido a las reales salinas de Añana,²³ y que había que pagar para poder recibir el siguiente tercio. La sal se traía al pueblo y posteriormente era repartida a cada uno según lo que necesitaba. El cobrador de la sal lo recaudaba y se liquidaba por tercios, de forma que si no se había satisfecho el importe del tercio antecedente no podía pedirse el abasto del siguiente, según contiene este documento (Jud. 715, 30).

Se conoce el encabezamiento de sal de todos los pueblos del partido de La Calzada para el año 1827, y aunque las fechas son un poco avanzadas para nuestro estudio, a título ilustrativo, y por considerar que las variaciones cuantitativas respecto a principios de siglo no eran significativas, veamos lo que correspondía a los pueblos del señorío:

CONSUMO DE SAL (en fanegas)



Se desprende del gráfico la mayor riqueza ganadera de Santurde, y lo escaso en población y ganados en Ochánduri y Tirgo.²⁴

²³ Las salinas de Añana están en Álava, pero relativamente próximas a los pueblos del señorío.

²⁴ Eso se contradice un poco con los datos que hemos visto en el capítulo dedicado a la economía, donde el número de cabezas de ganado lanar era muy alto en esos pueblos, lo que nos lleva a considerar que la sal se usaba poco para este tipo de ganado.

2) Tabaco

El consumo de tabaco se generaliza en Europa a lo largo del siglo XVII. España disfruta de una posición privilegiada en el abastecimiento del continente, dada la procedencia americana del producto. En el año 1614 se conoce ya la existencia de tasas aduaneras. Desde el año 1618 hay proyectos dirigidos a estancar su circulación. Se estanca en Castilla desde el año 1636. La importancia de la renta procedente de este producto hace que mucho antes que en otros impuestos la Hacienda se preocupe por la gestión directa y por evitar el problema principal del estanco del tabaco, el contrabando.

Las reformas introducidas por el rey Felipe V en el año 1717 llevaron a la supresión de aduanas interiores así como a la desaparición del contrabando de mercancías con Castilla, y eliminaron de esta forma una actividad económica muy rentable en la línea del Ebro. Las protestas hicieron que las aduanas interiores se reinstauraran a partir del año 1722, y que se establecieran medidas para controlar el contrabando de tabaco que era el más perjudicial para las arcas reales, por lo rentable de su exacción.

Las tierras del señorío, situadas muy cerca de la línea del Ebro y de la frontera con Álava y Navarra van a ser testigos de este tráfico fraudulento por contrabando. En el año 1716 el guarda de contrabandos pide ayuda a la justicia de Leiva para apresar a unos hombres que traían contrabando (Jud. 722, 3). Será asimismo el contrabando de tabaco lo que hará que en 1733 el administrador de esta renta en Santo Domingo de la Calzada pida al gobernador de Leiva la entrega de cuarenta y siete libras de tabaco que se habían decomisado. En el año 1735 el corregidor de Santo Domingo de la Calzada solicita que se proceda al embargo de bienes de Antonio Navas, vecino y estanquero de Leiva “por habersele aprendido con tabaco de mala entrada” (Jud. 716, 18 y 45).

3) Papel sellado

Las Cortes de 1632 crearon el papel sellado con objeto de mejorar la fiabilidad de las escrituras públicas y como medio de contribuir a financiar los gastos de la Corona. Fue una novedad que cinco años más tarde introdujo Colbert en Francia.

El nuevo estanco fue aprobado por las Cortes pero se presentó como fruto de los derechos y regalías de la Corona. La Real Pragmática de 15 de diciembre de 1636 estableció que en lo sucesivo no tendrían ningún valor los documentos

que no llevasen el sello. Una Real Cédula de esa misma fecha mandó hacer cuatro sellos, de los que el más caro costaría ocho reales y se utilizaría para legitimar la mayor parte de los documentos públicos, desde las escrituras hasta las cédulas y otros emanados de la administración. La vigencia de cada sello era de un año y los depositarios del papel tenían dos semanas para canjear el papel viejo por el nuevo, lo que provocó conflictos que llevaron a la creación de una Junta de Ministros, semejante al Consejo de la sal,²⁵ aunque en algunas ocasiones el papel que se tenía de un año se reciclaba para utilizarse en años sucesivos. Hay varios testimonios de ello pero como muestra sirva un documento del año 1808 que lleva el sello de Carlos IV y se utiliza en un asunto de apeo y amojonamiento de un solar en el año 1811. El obstáculo de la diferencia de fecha se salva al incluir como encabezamiento lo siguiente: “Valga para el Reynado de Su Majestad el Señor don Josef Napoleon I y año de 1811” (Jud. 667, 11).

Las Cortes de 1655 trataron de duplicar la tasa pero las protestas hicieron volver a la tarifa anterior. A partir del año 1707 se aumentó el valor del pliego de cada una de las cuatro clases que se usaban, y fue introducido el impuesto en la Corona de Aragón.

Su gestión, al igual que en las otras rentas, estuvo en manos de arrendatarios hasta el año 1763 en que concluyó el arrendamiento con la Casa de Domingo de Carranza. La administración del papel sellado fue agregada a la Dirección General de Rentas en el año 1791 (R. D. de 8 de junio). El R. D. de 23 de julio de 1794 trata de impedir el desuso, y para sacar más ingresos duplica el importe de cada uno de los cuatro tipos de sellos que se utilizaban en los documentos públicos. En el año 1795 se extiende la obligación del uso del papel sellado a los tribunales y juzgados eclesiásticos.

Los hombres del señorío estarán sujetos a este uso necesario de papel sellado para formalizar sus documentos, como se aprecia en multitud de ellos, así como en liquidaciones de procesos, etc.. La observancia en todas las ocasiones es completa; se da el caso de comenzar un documento en papel corriente, por no tener del sellado, y subsanado posteriormente el problema, introducir al final del documento un número de folios sellados en blanco e inutilizados igual al que se había usado al principio en papel normal.

En el año 1762 el gasto que el concejo de Leiva hace de papel sellado asciende a cuarenta y cinco reales y seis maravedís (Jud. 688, 40). Diez años antes

²⁵ ARTOLA, *La Hacienda*, 105.

el de Santurde había gastado quince reales, en los que se habían contabilizado los gastos de papel blanco. En Ochánduri en el año 1761 se gastan diecisiete reales y veintisiete maravedís de papel sellado y común (Jud. 717, 69).

4) Naipes

El estanco de los naipes que se estableció en Castilla en la segunda mitad del siglo XVI, tenía antecedentes, según aclara Carande, en el monopolio otorgado a Rodrigo Dueñas, mercader y financiero de Medina del Campo, para la venta e importación de naipes por diez años en 1544. Las Cortes de Valladolid de 1544 pidieron que se quitara el estanco pero se les respondió que no era posible porque su producto estaba ya consignado para la construcción de fortificaciones en San Sebastián, Fuenterrabía y Logroño.

Parece que en los primeros años del estanco se fijó el precio de cada baraja en cuarenta y cinco maravedís. A partir del año 1575 el reino fue dividido en tres distritos a los efectos del estanco: Castilla la Vieja, Toledo y Sevilla. Cada distrito fue desde entonces, casi siempre, arrendado o administrado separadamente. Los ingresos por este estanco ascenderían, según recoge Ulloa para 1577, a dieciocho ó veinte millones de maravedís anuales.

En el señorío, los vecinos de Santurde pagan quince reales por el encabezamiento de naipes, más un real por tomar la razón de la cuenta de pago (AHPLO. Santurde. Catastro de Ensenada). Los de Leiva en el año 1762 declaran: “Y tambien veinte reales y seis maravedis coste de la escritura de encabezamiento de naypes [...] Y tambien nuebe reales pagados por derechos de nieve y naypes, con los de la carta de pago” (Jud. 688, 40).

D. Alcabalas

Se estudia la alcabala dentro de los impuestos reales y no de los señoriales, por entender que es un impuesto con este origen aunque en muchos casos sean rentas transferidas al señor jurisdiccional por donación, venta, e incluso usurpación. El señor de Baños compró las alcabalas a la vez que la jurisdicción de las villas de Baños de Rioja y Leiva.

Es uno de los más antiguos impuestos de la Corona de Castilla, y uno de los más rentables. Comenzó como un impuesto local administrado por los concejos hasta el año 1342 en que fue concedido al rey Alfonso XI por un período de tres años. En el año 1349 se convierte en impuesto permanente y de libre dis-

posición de la Corona al ser traspasado a perpetuidad. Es el impuesto más importante cedido por el monarca a las economías señoriales. Gravaba todo tipo de transacciones y en muchas ocasiones para evitar fraudes, se exigió que la venta se realizase ante escribanos de número quienes debían de entregar una copia de la escritura a los recaudadores de la alcabala. En los primeros momentos consistía en un 5 % del valor de lo enajenado, tasa que pasó al 10 % al hacerse perpetuo. Será meticulosamente regulado en la normativa recogida en los denominados Cuadernos de Alcabalas.²⁶

Gravaba a todo tipo de personas: pecheros, hidalgos o alta nobleza. Tiene así carácter de impuesto universal, tanto por razón de las personas como de las cosas, aunque la Corona concederá enseguida importantes exenciones, bien de tipo personal —el rey, la casa de la moneda por los metales destinados a la acuñación, los receptores de la bula de cruzada, los eclesiásticos en la venta de bienes propios, algunos empleados reales, vecinos de determinadas villas, etc.— bien por la naturaleza de los bienes que se enajenan —libros, mulas, armas, etc.—²⁷ Por otra parte hay transacciones que estuvieron siempre libres del pago del impuesto, como son las dotes matrimoniales, las sucesiones, los alquileres de las casas, las rentas de las tierras, así como los intereses de censos e hipotecas. Todas ellas, transacciones que benefician las economías de los terratenientes rentistas. Se ha de considerar que el pago del impuesto por la venta de tierras no pudo ser importante, dada la condición de tierras vinculadas o amortizadas de gran parte de las existentes.

Según atestigua Carande, en tiempos de Carlos V el impuesto de alcabalas llegó a alcanzar algunos años un valor aproximado a la mitad del total de las rentas ordinarias del reino de Castilla.²⁸ Su enajenación comienza en el año 1537, aumenta a medida que avanza el siglo XVI y de forma definitiva en el trien-

²⁶ Varios han sido publicados por los profesores Moxó, Ladero y otros, alcanzando especial relevancia el de 1491 al incorporarse a la Nueva Recopilación en su libro IX.

²⁷ La serie de exenciones que llegaron a imperar en este impuesto llevará a las Cortes de 1573 a recoger una realidad palpable para los hombres de Castilla respecto al sistema de alcabalas, concretamente respecto a la venta de granos, cultivo por excelencia del Antiguo Régimen. "Los preladados, grandes, señores y caballeros, que són los que recogen todo el pan en grano que los dichos labradores labran y cultivan, no pagan ninguna cosa; los preladados porque son exentos; los grandes y señores, porque ordinariamente no pagan las alcabalas, y las cargan sobre sus tristes vasallos; y otros caballeros particulares, porque casi ninguno hay que no tenga tales medios en sus pueblos y tierras con que salen libres del dicho derecho, y ha de cargar todo sobre los labradores, los cuales no pueden escapar de pagar de un grano que vendan". SALOMÓN, *La vida rural*, 214.

²⁸ CARANDE, R., *Carlos V y sus banqueros*, II, 221 y ss.

nio de gobierno de la princesa gobernadora, la infanta doña Juana,²⁹ quizá como consecuencia, o para intentar paliar la gran crisis de 1557. Es también sensiblemente diferente la condición social de los adquirientes; nobleza antigua en tiempos de Carlos V, frente a hidalgos y pequeña nobleza urbana en la segunda mitad del siglo XVI. El área geográfica de mayor enajenación durante el trienio del gobierno de la infanta gobernadora fue la submeseta norte, y sobre todo las zonas próximas a Valladolid, probablemente por residir allí la Corte.

Nos detenemos un tanto en este período porque es en él cuando se gesta el señorío en estudio, y porque dada la abundancia de ventas constituye, como señala Moxó, “un momento hondamente significativo en la trayectoria que ofrece el fenómeno de señorialización en el mundo agrario durante el siglo XVI, en cuanto en un período muy corto aumenta sensiblemente el número de nuevos señoríos en la región meseteña, de gran relieve en la estructura política y económica de la España de los Austrias”.³⁰

Los señores procuraban hacerse con la recaudación de este impuesto en cuantos lugares y villas podían, dada su rentabilidad, y además tendían a considerar que eso les daba derechos de otra índole —casi siempre jurisdiccionales— sobre esos lugares, por lo que se titulaban a sí mismos “señores de”, lo que a menudo acarrea conflictos con esos pueblos.

El importante montante de las que se enajenan llevará a los procuradores de las ciudades a pedir en las Cortes de 1573 que se descontara del nuevo encabezamiento general el importe de las alcabalas y tercias enajenadas desde el año 1537, en cuanto que de otra forma se acrecentaría la cuota a tributar por las demás ciudades, villas y lugares.³¹ Los Austrias mayores, debido a la consabida penuria del Fisco venden las alcabalas junto o por separado del dominio, y cuando la venta supone más que el precio concertado se alude a “los buenos servicios prestados por el comprador o sus antepasados”, de tal forma que el exceso valga como donación, tanto en la venta del impuesto como en la venta total de las villas. La venta del señorío en estudio por parte de Felipe II incluye las alcabalas y contiene esa fórmula: “en remuneracion de muchos y buenos servicios que vos el dicho don Juan de Leiva y vuestros pasados ...”.

²⁹ Se pasó de treinta y una ventas en el período 1537-1556, a cuarenta y cuatro en sólo tres años, 1556-1559.

³⁰ MOXÓ, “La venta de alcabalas”, 513.

³¹ MOXÓ, S. de, *La alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*, 96-97.

En lo referente a su recaudación, hemos de tener en cuenta que la falta de un mecanismo institucional llevará a que pase habitualmente a manos privadas, mediante dos procedimientos que son el arrendamiento y el encabezamiento. Nos centraremos en este último porque además de ser el vigente en las tierras del señorío, fue el utilizado de forma usual y prácticamente continua en la mayor parte del reino. La carga que llegaba al señorío venía del reparto que se hacía a la provincia de Burgos y dentro de ella a la merindad de Rioja, con cabeza en Santo Domingo de la Calzada, a donde se desplazaban representantes de los concejos debidamente autorizados para fijar el encabezamiento (AHPLO. Protocolos Notariales, 8429).

Cuando se había hecho la distribución entre los diferentes núcleos de población, había que determinar el cupo personal con el que debía contribuirse. Según el tamaño de la población, y por tanto de la cantidad en que estuviera encabezada, se seguían diferentes procedimientos para proceder a su recaudación. Generalmente se fijaban cantidades inferiores al 10 %, ya que los comerciantes procuraban rebajar el tipo para conseguir más volumen de negocio. Esto con ser general no era unánime, y así, en el año 1658 el procurador general de Leiva reclama “mil ducientos y setenta y tres reales” que importa el 10 % de alcabala que se debe al dueño de ella, el marqués de Leiva, que las tiene arrendadas al pueblo.³² Aunque este documento habla de arrendamiento de la alcabala por parte del conde, en documentos posteriores se recoge el encabezamiento de la misma y se hace referencia a la vez a arrendamiento.³³ Este parece ser el sistema de exacción del impuesto por parte del conde a sus villas. Se sabe que las de Leiva en los años de 1665 y 1666 están encabezadas y ascienden en los dos años a mil ochocientos cuatro reales (Jud. 669, 8), sin embargo, el resto de la documentación recoge que lo que los vecinos de Leiva pagan al conde de Baños por encabezamiento de alcabalas es de ochocientos reales de vellón al año.

El encabezamiento suscrito entre el conde y el concejo de Leiva en el año 1676 se hace por un período de ocho años, que empezará a correr desde primero de enero del año de 1677 y por un importe de novecientos dos reales, pagaderos en tres plazos: a fin de abril, agosto y diciembre, a razón de trescientos veinte reales

³² La reclamación la hace Felipe Sáenz de la Maleta, procurador general de Leiva, de esta manera: “Porque es cierto que se han bendido de los dichos bienes inventariados asta en cantidad de diez y nueve mil seiscientos y treinta reales en publica almoneda como consta de los autos sobre esta razon echos, que estan en el pleito del concurso conque a razon de diez uno se deve de alcabalas a esta dicha villa la cantidad referida, la qual debe aver y cobrar por tener en arrendamiento dichas alcabalas y averlas tomado del marques de Leiba, mi señor, a quien pertenece este derecho” (Jud. 666, 15).

³³ “... Y en dichas pagas los siete años restantes asta cumplimiento de este encavezamiento y arrendamiento...” (Jud. 677, 32).

y veintitrés maravedís en cada uno de ellos (Jud. 677, 32). La no satisfacción de esta alcabala lleva a un embargo de bienes de los vecinos del pueblo en agosto de 1685, por los novecientos dos reales debidos del año anterior.

El encabezamiento parece ser diferente para los tres años siguientes, según se desprende de la reclamación hecha por el administrador del conde en estos términos: “Digo que el concejo y vecinos de esta dicha villa esta deviendo al señor marques, y a mi en su nombre, dos mil y quatrocientos reales de vellon, del prozedido y encabezamiento de alcabalas, y de tres años hasta fin de ochenta y ocho a razon de ochozientos cada uno, como consta de escritura otorgada por el dicho concejo...” (Jud. 711, 6).

Lo que se reclama de alcabalas de los dos años siguientes en el mismo documento es sin embargo de mil ochocientos cuatro reales, es decir, novecientos dos reales por año, como en el período anterior. En el año 1689 el encabezamiento de alcabalas vuelve a ser de ochocientos reales (Jud. 745, 30). Esta renta pasará a manos del monarca posteriormente, por lo que en el año 1752, cuando se hace el catastro para la única contribución, los vecinos declaran que pagan las alcabalas a su Majestad.

Como las alcabalas de Leiva y Baños de Rioja fueron vendidas conjuntamente a don Juan Martínez de Leiva, cabría pensar que su paso a la Corona se haría también de forma conjunta, sin embargo, la documentación viene a desmentir ese extremo, puesto que en el año 1696 se reclaman las alcabalas por parte del conde a los vecinos de Leiva (Jud. 671, 18), y en el año 1703 el mayordomo del señor se expresa de esta manera: “En la villa de Leyba, a veinte y quatro dias del mes de noviembre de mil setezientos y tres años el señor don Custodio Perez del Camino, gobernador y xusticia hordinaria en ella y su xurisdizion, y mayordomo del excellentisimo señor marques de Leyba, de la Drada, conde de Baños, mi señor y de esta villa, cuyas son las alcabalas de que en cada un año se pagan ochocientos reales de vellon, de cuio producto se estan deviendo mil y seisientos reales vellon de los tres terzios de el año pasado de setezientos y dos y este presente año...” (Jud. 663, 43).

Las alcabalas de Baños pasarán también a la Corona pero antes que las de Leiva pues ya en el año 1691 se sabe que los vecinos están encabezados por este impuesto y que se paga al rey.³⁴

³⁴ El concejo de la villa de Baños, reunido al efecto el 28 de enero de 1691, otorga escritura de encabezamiento en la forma siguiente:

“Hes así que ha llegado a nuestra noticia a que se fenezen y acavan los encavezamientos de las sisas y demas impuestos de vino y otros efectos, y asimismo los de las alcavalas, y de los quatro medios por ciento que estaban echos a favor de su magestad...” (AHPLO. Protocolos Notariales, 8429).

No se conoce ni el motivo ni la fecha exacta en que las alcabalas del señorío pasan a la Corona. Es posible que se incorporaran a raíz del Real Decreto de 18 de noviembre de 1732 por el que Felipe V mandaba desempeñar las alcabalas, tercias, servicio ordinario y extraordinario y cuatro medios por ciento del reino, enajenados por ventas perpetuas y al quitar.³⁵ Los Catastros de Ensenada de Tirgo, Leiva y Baños de Rioja aseguran que las alcabalas se pagan al monarca y que se hace por encabezamiento.³⁶ La villa de Ochánduri responde que no paga nada³⁷ y la de Santurde contesta que está exenta del pago de alcabalas (AHPLO. Santurde. Catastro de Ensenada).

En el año 1756 el pago de alcabalas en Leiva se hace de acuerdo al importe de lo vendido. Primeramente se calcula por los artículos de venta más frecuente una cantidad fija, y con carácter general para el resto de los artículos que se venden, a un maravedí por cada real que importe la venta.³⁸ El porcentaje a pagar por las ventas es considerablemente inferior al 10 %. Del cálculo de lo que corresponde pagar a cada uno se ocupan los dos regidores y el procurador síndico general, y el mayordomo de propios recauda su importe por repartimiento entre los vecinos (Jud. 667, 16).

Según afirman éstos, el sistema seguido en Baños desde tiempo inmemorial para cubrir el pago de alcabalas y cientos, era cobrar real y medio por cada ciento de lo que se vendiere de todo género de ganado mayor y menor, lana y

³⁵ MOXÓ, S. de, *Incorporación de Señoríos a la Corona*, 43.

³⁶ Los pueblos riojanos que comprendían el señorío de Cameros incluían en las escrituras de encabezamiento la cláusula siguiente: “que acaeciendo algún caso fortuito de piedra, niebla, langosta o gúeste de enemigos o otro que pueda suceder del cielo o de la tierra no procedía realizar deducción alguna”. MORENO RAMÍREZ DE ARELLANO, *Señorío*, 45. Esa cláusula no aparece en las escrituras de encabezamiento de alcabalas del señorío en estudio aunque es semejante a las condiciones que suelen aparecer en los contratos de arrendamiento de tierras.

³⁷ Sin embargo, se conoce un documento de 1736 en que el alcalde de la villa reclama al administrador de la taberna por el vino vendido en ella “de los tercios de abril, agosto y diciembre del año anterior, mil novecientos cuarenta y tres reales de lo causado de sisa, millón, alcabala y demás impuestos”, según repartimiento ejecutado por los regidores, y que se ha de pagar en arcas reales conforme a los encabezamientos. En la cuenta dada por el administrador corresponden a alcabalas en cada tercio: treinta y siete reales y medio en abril, ochenta reales en agosto y setenta reales en diciembre.

³⁸ “En la villa de Leiva, a diez y siete del mes de henero de mil siteientos cinquenta y seis, por testimonio de mi el infraescrito escribano, don Manuel de Valdivielso Angulo, regidor por el estado de hijosdalgo, y Bernave de Ranedo por el general, que lo fueron en el año inmediato pasado, hicieron repartimiento de lo causado para los tributos de alcavalas y cientos desde fin de agosto hasta fin de diciembre de dicho año inmediato pasado, agregando a este ramo lo que se carga a las zecinas de bueyes, zerdos y carneros, que es segun costumbre: por cada buey cuatro reales, dos por el zerdo y uno por el carnero y por cada obrero de viña y venta del vino que produze ocho maravedis”. Se vende además paja, pellejos de animales, basura, sebo, árboles, mulas, chopos, etc. (Jud. 682, 43).

vino, tanto si se vendía en el pueblo como fuera de él. Lo sobrante se aplicaba para gastos comunes, y en caso de que lo recaudado por este procedimiento no bastase para satisfacer la deuda determinada en el encabezamiento, se procedía al repartimiento entre sus vecinos.³⁹ La costumbre se extiende al pago de ese uno y medio por ciento de alcabalas de los géneros muebles y semovientes que se venden y entregan aunque sea fuera de la jurisdicción del pueblo, y quedan excluidas de este pago las ventas realizadas fuera del pueblo de trigo, cebada, habas y alubias.⁴⁰

Como conclusión puede afirmarse que los pueblos del señorío pagan las alcabalas al rey, al menos a partir del año 1752, y Baños desde el año 1691; que están encabezados para su pago y que se combina lo recaudado por la venta de determinados bienes con el repartimiento según las haciendas de sus vecinos.

E. Cientos

Los cientos se configuraron como un porcentaje añadido a las alcabalas y se recaudaron siempre unidos a ellas, si bien tienen entidad para constituir por sí mismos un impuesto independiente. Los cientos eran propuestos por las Cortes y sancionados por el rey para cubrir servicios concretos y limitados. Es un impuesto universal que abarca toda clase de productos, estén sometidos a la alcabala o exentos, salvo el pan cocido, base de la alimentación, y cuyo encarecimiento hubiera supuesto graves problemas. Se aplica tanto a los lugares de realengo como de señorío y a las ferias, aunque estuvieren libres del pago de alcabalas. Consiste en recargar en un 1 % el valor de las ventas realizadas.⁴¹ A estas

³⁹ En base a ello el procurador síndico de Baños responderá en 1796 a un vecino, que demanda quedar excluido del pago del real y medio por el vino que venderá en Tirgo, ya que tendrá que pagar allí. La respuesta es la siguiente:

“Entienda y perciba que no habiendo medio ni arvitrio en Baños para cubrir los encavezos en cientos y alcavalas, por convenio general de todos los vecinos, havitantes y moradores se pacto el que del ganado maior, menor, lana y vino se hubiese de adelantar el referido real y medio, y asi se save que en el pueblo ni se vende la quarta parte del ganado y lana y por eso nadie se excusa, ni nadie se aparta de pagar el equivalente al importe principal de las ventas, y si no hubiera esta practica o costumbre que tiene fuerza de ley como municipal, sería indispensable el reparto entre todos los vecinos y a proporcion de sus haciendas para levantar cientos y alcabalas y demas gavelas comunes” (Jud. 675, 3).

⁴⁰ (Jud. 668, 15). Este documento es de 1805 y también unos vecinos piden ser liberados del pago de alcabalas por los bienes muebles y semovientes que se venden, truecan, etc. en otros pueblos, a los que se les contesta de forma similar que en el documento anterior, diciendo que se paga por costumbre inmemorial y que están obligados a su pago en virtud de ello por ser vecinos del pueblo. El sistema se muestra como bueno para conseguir lo necesario para satisfacer la obligación impositiva, puesto que según declaran suele haber excedentes.

⁴¹ “Forma de la administración y cobranza que se ha de tener en la imposición del 1% de todo lo que se vendiere, así de lo que de presente se causa alcabala como de lo que esté libre de ella en cualquier manera, exceptuando solo el pan cocido”. Escrituras que el reino otorgó del servicio de los 12 millones. ARTOLA, *La Hacienda*, 99.

medidas se opusieron boticarios, libreros y mercaderes de seda y paños, que alegaron los graves perjuicios a su comercio. Estas pretensiones fueron atendidas y se eximieron asimismo del ciento la venta de cosas pequeñas para cuya centésima parte no existiese moneda fraccionaria.

El primer ciento, incorporado a la alcabala, se produce en febrero de 1626 como ayuda para hacer frente al servicio de los doce millones suscritos entonces. La rebelión de catalanes y portugueses hizo que se extendiera el pago de alcabalas a las rentas patrimoniales. Las dificultades de recaudación, unido a la oposición de los terratenientes, llevó a que ello se cambiara por el encabezamiento de dos millones, para lo que se establece un segundo ciento de lo vendible y otro 2 % de lo arrendable, en el año 1642. Su percepción se interrumpe pero aparece de nuevo en el año 1659 junto con el servicio de los nueve millones en plata y la revisión de la base tributaria de la alcabala. Se permite su encabezamiento en un quinto de lo que valga el derecho en los lugares de menos de cien vecinos. En esa medida irían incluidos los pueblos del señorío. El tercer ciento se corresponde con el servicio de los tres millones de ducados concedidos en el año 1656, que al igual que los anteriores se integra en la alcabala. En 11 de octubre de 1664 se crea el cuarto y último ciento. Su producto se destinó al pago de intereses y amortización de juros, y al igual que los otros tres anteriores, se convertiría en permanente. La recaudación del tercer y cuarto uno por ciento a principio del reinado de Carlos II alcanzaba un millón doscientos mil ducados anuales en todos los territorios de la monarquía.⁴²

Se tiene constancia de la exigencia de este cuarto ciento en el señorío, en el año 1706, fecha en que el concejo de Santurde dice que ha recibido noticia de una Real Cédula por la que se han de recaudar ocho medios por ciento, y en su virtud se nombra a dos diputados para que traten y ajusten lo que han de pagar por ese derecho en cada un año, y para que suscriban las escrituras de encabezamiento necesarias por el tiempo y cantidades que se estipulasen (Jud. 663, 46). Anteriormente, en el año 1689, se sabe que Leiva estaba encabezada para el pago del impuesto en ciento diecisiete reales y veintidós maravedís y que ha de satisfacerlos en la ciudad de Santo Domingo de la Calzada (Jud. 745, 30). Santurde no pagaba alcabalas por estar exenta por su Majestad, sin embargo sí contribuye en los cientos. La forma de recaudarlo es, como en la alcabala, el encabezamiento.

⁴² GARZÓN PAREJA, M., *La Hacienda de Carlos II*, 146.

F. Millones

El desastre de la empresa con Inglaterra en el año 1588, desastre no sólo militar o naval sino sobre todo económico llevó, tras la petición de ayuda del rey Felipe II a las Cortes, a la concesión de un servicio de ocho millones de ducados. La escritura fue firmada en abril de 1590 y en ella queda establecido el servicio de millones. Los ocho millones se habían de pagar en seis años, a contar desde primero de julio de 1590; el pago se efectuaba en dos plazos iguales, una vez vencido cada semestre. No se haría por encabezamiento y cada distrito pagaría en la ciudad de voto en Cortes que lo representaba y para facilitar la cobranza la ciudad podría nombrar ejecutores para recaudar lo que los pueblos debieren, a costa de éstos. Cada localidad podría usar los arbitrios que le pareciere y el rey daría las cédulas que para ese objeto se le pidieren, concediendo incluso el poder usar arbitrios contrarios a costumbres y leyes.⁴³ El primer pago se fijó para el 31 de mayo de 1591, y el segundo para el 30 de noviembre del mismo año. Lo recaudado se liquidó en junio y diciembre respectivamente.

La concesión del servicio del año 1590 que se consideró excepcional, se transformó en una serie ininterrumpida de servicios que se renovaban al llegar a término el precedente y muchas veces antes del plazo de cumplimiento. Incluso llegó a darse el cobro simultáneo de dos servicios en un mismo año. A partir del año 1635 parece consolidada la exigencia del servicio de millones, puesto que los tres servicios básicos de veinticuatro, nueve, y dos millones y medio se prorrogarán a cada vencimiento. Lo que había comenzado como una ayuda única y por una vez se ha transformado en una carga permanente, que será administrada en exclusiva por la Comisión de Millones. Las partidas y el destino a que se aplicará lo recaudado en cada servicio están perfectamente determinados de antemano y no pueden trasvasarse partidas de dinero de unos conceptos a otros.

1) Repartimiento

El repartimiento del impuesto tenía dos fases, una al mayor, en que se fijaba el cupo que correspondía a cada provincia, y otra al menor al distribuirse por partidos y lugares. Se tomaron como base las ciudades con voto en Cortes. Los comisionados de millones de las mayores circunscripciones dentro de la provincia se reunían generalmente con los procuradores para determinar el cupo o cuota a pagar por cada uno de los lugares de cada partido. Paulatinamente y dada

⁴³ ULLOA, *La Hacienda*, 509.

la repugnancia de los nobles a pagar impuestos, el sistema se decantó hacia la imposición indirecta como era la sisa y se estableció en un principio que cada ciudad determinase los productos a sisar, a la vez que se dejaba claro que no se podría usar repartimiento por hacienda ni persona.

La escritura del año 1601 fue de gran trascendencia. En ella se consolida el carácter indirecto de la contribución al acudir de forma exclusiva a la sisa limitada al vino y si no era suficiente al aceite. La poca colaboración de las autoridades concejiles hizo que en el año 1602, y ante el escaso rendimiento de los dos años anteriores, se fijase la sisa de los vinos segundos y el vinagre y además se extendiese ésta a todos los consumidores tanto compradores como cosecheros, arrendadores o perceptores por el diezmo. Se incorporan así al pago del impuesto clérigos y nobles que no aparecían anteriormente como compradores. Se introdujo también como complementario de todo ello un impuesto sobre la carne, que gravaba ésta en un maravedí por libra, o un real por cabeza de carnero o cabra vendida en los rastros.

En el año 1632, al juntarse los dos servicios en el de los cuatro millones anuales, se recargaron los productos que se sisaban y se establece un maravedí más por libra de carne y un real más por cabeza de ganado rastreada, y doce maravedís sobre el cántaro de vino de ocho azumbres o arrobas. A partir de aquí, el impuesto sobre el consumo se configura como básico y se mantendrá sobre las especies citadas anteriormente.

2) Administración

Vamos a ocuparnos de la administración del impuesto en su último nivel que es el que va a afectar a los concejos y hombres del señorío. La percepción de la sisa fue confiada según la fórmula habitual a los arrendadores que pujasen por ella, y en su defecto se encargaba de la administración a un fiel nombrado de oficio. Se configura como una carga municipal.⁴⁴ Los concejos tenían la responsabilidad de procurar que los arrendamientos se ajustasen al trato y comercio y al gasto de vino y aceite de las ciudades y villas. Todo se recogía en las condiciones del remate del arrendamiento: “Juan de Azpeitia, que hizo postura a portear y vender el bino este presente año a arca zerrada, obligandose a dar por consumidas cada semana diez y ocho cantaros de vino tinto y diez de blanco”

⁴⁴ Los pueblos del señorío están encabezados. En 1689 el fiel medidor está encabezado en Leiva en cuatro reales. La cantidad se llevaba a la ciudad de Burgos, como cabecera de la provincia (Jud. 745, 30).

(Jud. 700, 29). Fue necesario establecer todo un sistema de control y registro de mercancías para evitar ocultaciones y fraudes,⁴⁵ y en tanto los comerciantes han de llevar cuenta de cada una de sus operaciones con vistas a la liquidación de la sisa, los particulares lo hacían al precio que tasaren dos hombres buenos nombrados por la justicia y comisarios de cada lugar.

En los pueblos del señorío se observa cómo también se procedía a la exacción del impuesto, para lo que se establecía una cantidad global que se recaudaría mediante el incremento del precio de cada unidad vendida, generalmente la cántara. Se asegura así un rendimiento determinado a la vez que se simplifica la exacción del impuesto. Ambos extremos son recogidos por una escritura de remate de la sisa del vino celebrada en Leiva en el año 1769: “Yo Pedro del Río, vezino de esta villa, confieso que estando juntos en la casa de ayuntamiento los señores que componen la junta de propios de esta villa, se puso a remate la sisa correspondiente al vino que se consumiere por mayor en dicha villa y su termino, en lo que hubo varias posturas, y al fin de ellas por mejor y mas excesiva se remato en mi en la cantidad de cien reales de vellon, por tiempo de un año que dio principio en primero de enero y concluire en el día ultimo de diziembre, uno y otro del año de la fecha, con la condicion de poder cargar a cada cantara de las de dicho consumo por mayor dos reales de vellon, y esto he de satisfacer en tres tercios abril, agosto y diziembre y en cada uno la tercera parte de los cien reales”.⁴⁶

En el año 1735, al rendir cuentas el tabernero de Ochánduri, se especifica que lo cargado al vino vendido por el derecho de sisa y millón es: trescientos noventa y un reales en el tercio de abril, seiscientos noventa y tres reales en el tercio de agosto y seiscientos setenta y dos reales en el tercio de diciembre.

En cada municipio se nombraba un administrador de las sisas —sisero— que se ocupaba de su cobro y de su entrega al alcalde, al procurador síndico general o a los regidores para que éstos ingresasen su producto en las arcas reales de la

⁴⁵ Ejemplo de la lucha contra estos fraudes será la causa criminal que se incoo contra el administrador de la carnicería de Santurde en 1666 “porque no declaraba ni manifestaba en verdad el peso justo y liquido que pesaban algunas de las reses que por su orden como tal administrador se mataban en dicha carnicería, frudando en ello al concejo y vecinos de esta villa, y en gran perjuicio de ella, y en particular no cumpliendo con el juramento que como tal administrador tenia” (Jud. 674, 11). También hay reclamaciones por fraude contra los taberneros: “por no asentar y anotar las cantidades de vino que conducian los porteadores, llebando por maior vino de la taberna a coste y porte libre de sisa para el consumo de su casa, y que de ella cogio un pellejo de mala calidad para la taberna y el bueno para su casa, que no ha pagado la sisa por su consumo” (Jud. 686, 86).

⁴⁶ Transcribimos esta escritura de remate porque contiene todas las condiciones en que solía establecerse el arrendamiento de las sisas (Jud. 685, 16). Otra escritura establece que se pagarán al administrador de la taberna tres reales por cántara ademas del coste, dos para sisa y otro para porte y vendaje del vino (Jud. 734, 17).

provincia, en este caso, en Burgos.⁴⁷ De su gestión debía rendir cuentas al final del año, cuando terminaba el desempeño de su cargo. Se le pagaba una cantidad por llevar y dar la cuenta de lo consumido, cantidad que en Leiva asciende a cien reales en 1761 (Jud. 688, 40). Las sisas se remataban en el mejor postor, por tiempo de un año natural. En Leiva lo que se remata por sisa y millones en el año 1630 son mil seiscientos cincuenta y seis reales, cantidad que sigue igual en los años 1761 y 1771 (Jud. 686, 8; 733, 6 y 688, 40). La liquidación del impuesto, aunque algunos mantienen que era semestral, era realizada por los pueblos del señorío por tercios, como acostumbraban a hacer en los otros impuestos.⁴⁸ Se paga un 6 % por el trabajo de cobrar los tributos reales.⁴⁹

El mayor consumo dentro de los productos sisados en estas tierras correspondía al vino, y como el que producían las villas no era suficiente solía traerse de poblaciones vecinas, situadas en las zonas de mayor producción vinícola como San Vicente de la Sonsierra, Elciego, etc.. Es de destacar que se establecían cantidades diferentes a pagar de sisa y portes según la zona de la que se trajera: “de Ebro aca a catorce quartos de porto y sisa, de San Vicente a dos reales y del Ciego a dos reales y medio...” (Jud. 667, 13). También se consume carne, aunque en menor medida a juzgar por las cantidades sisadas.

No se tienen datos de consumo ni de vinagre ni de aceite. Puede ser que para el vinagre se aprovecharan restos de vino que habían fermentado y por ello el consumo de vinagre fuera mínimo, de ahí que no aparezca en la documentación.⁵⁰ Respecto al aceite, la zona no es especialmente apta para el cultivo del olivo y otras plantas oleaginosas, por lo que es posible que el precio del aceite

⁴⁷ El procurador síndico de Leiva reclama en 1691 el importe de la sisa de la taberna en esta forma: “Digo que Santiago Junquera, asimismo vezino de ella, a sido administrador de la sissa y demas impuestos del vino de la taverna forana cuya vendiente es Maria de Rios, viuda, y de sus productos esta deviendo asta el dia de oy quatrocientos reales de vellon, como costa de quenta que se le a tomado y recibido por el ayuntamiento, a que en lo necesario me remito, y siendo así que la dicha villa necesita dar satisfacion a su magestad, Dios le guarde, la dicha cantidad...” (Jud. 664, 29).

⁴⁸ “Dijo que por quanto diferentes vecinos y otras personas particulares de esta villa estan debiendo cantidades de maravedis de vino consumido en la taberna de ella, las que resultan de los libros de quenta liquidada con las tarifas hechas en los tercios de fin de abril y agosto de este año...” (Jud. 683, 54).

⁴⁹ Así se establece para Tirgo. En Santurde ese 6 % asciende “a doscientos cuarenta y seis, que se dan al alcalde por los derechos de cobrar las sisas y cientos y hacer el pago en arcas reales” (AHPLO. Tirgo y Santurde. Catastro de Ensenada), respectivamente.

⁵⁰ Las razones evidentemente pueden ser otras pero hasta mediados del actual siglo en los pueblos de La Rioja los agricultores no solían comprar vinagre porque aprovechaban el vino retirado del consumo. Ello nos induce a pensar que en los pueblos del señorío podrían haber recurrido a una solución similar.

fuera alto y sus habitantes evitarían en lo posible su uso y recurrirían a grasas animales, generalmente más asequibles en cuanto a cantidad y precio, al ser consideradas como despojos.⁵¹ Se sabe, no obstante, que se contribuía también por estos artículos en el señorío, como nos demuestra una escritura en que el procurador de Tirgo, en nombre del concejo, toma del arrendador principal de las sisas de la provincia, en arrendamiento y encabezamiento: “Todas las sisas de vino, vinagre, aceite y carnes, ansi de carnicerías y tajones como rastreados en casas particulares para cecinas, con la imposición de los treinta y dos maravedis en cada cantara de vino y todos los demas ensanches y crecimientos que al presente corren, pertenecientes a su magestad en este dicho lugar, por tiempo y espacio de diez años [...] y en precio cada uno de los dichos diez años de doce mil y cinco maravedis en cada un año” (Jud. 695, 3).

Por el contrario, el concejo de Leiva “declara no haver ni tener noticia que el comun y vecinos de esta villa haia sisado ni sise de advitrios algunos en las especies de vino, vinagre, azeite y carnes ni en las otras cosas que declara una orden que trata de advitrios, y quando se estime serlo algunos de lo que dejan declarado, esto se ha practicado por consentimiento del concejo...” (Jud. 717, 70). Parecen indicar los de Leiva que ese impuesto no se paga mediante sisa directa de las cantidades vendidas sino que se hace por otro procedimiento, que por lo que se conoce no era otro que el encabezamiento.

La recaudación del impuesto solía originar abundantes controversias en el señorío, a juzgar por la frecuencia con que aparecen reclamaciones por falta de pago, sobre todo de la sisa del vino, que como se ha señalado era la más importante.⁵² Los impagos se producían tanto por parte de los vecinos, que solían comprar a fiado al tabernero y luego no pagaban, como por parte de éste que no pagaba la sisa al administrador, o porque éste a su vez no pagaba lo recaudado. Por el contrario, algunas veces, el administrador de la sisa adelantaba al concejo parte de lo recaudado y luego éste no lo reintegraba.

Si los impuestos resultaban muy penosos para los vecinos, especialmente para los pecheros que corrían con la mayor parte de la carga, los hombres del señorío van a sentir como especialmente gravoso el de millones, hasta el punto de pedir al rey que los exonere de su pago, o que se les rebaje de forma conside-

⁵¹ También conocemos el recurso a este sistema en los pueblos de la provincia hasta bien entrado el siglo XX.

⁵² De esas reclamaciones por impago de sisas hay numerosa documentación. Valgan como ejemplos: (Jud. 680, 29); (Jud. 740, 27) y (Jud. 728, 33).

nable, ante la imposibilidad de pagarlo: "En nombre de la villa de Leiva digo que habiendo contado a los señores del consejo en el tiempo que allí corrian las cosas de las quiebras de millones, como la villa avia venido a tanta disminucion que no tenia mas de dieziete vecinos, los cuales estaban muy pobres y fallidos por causa de las grandes enfermedades conttagiosas que avia habido en la dicha villa, y averse ausentado y desavecindado y muerto muchos vecinos, y otros se han ido a vivir a otras partes por aver quedado destruida con las muchas tropas de soldados y gente de guerra que se le avian alojado y pasado por ella, por los ejercitos que habian gastado mucha cantidad de maravedies y cortas cosechas que de quatro años antecedentes tuvieron por los malos temporales de piedra y otros accidentes que les avia sobrevenido, y con las muchas cargas y repartimientos que se les avian hecho, y por no poder llevarlas se avian ido los vecinos, y avian venido a tanta disminuzion que no tenian tratos ni contratos ni con que poder tener ganados de valor. Por las dichas causas, esta la dicha villa y los vecinos de ella ymposibilitados de poder pagar los treinta y quatro maravedies de las quiebras de millones que se le avian repartido y reparten por el corregidor y comisario de Burgos, ni tampoco podian pagar lo que debian atrasado, que eram cerca de seis mil reales".⁵³

Esta petición la hace Leiva en el año 1649 y vuelve a repetirla en el año 1669. Un siglo más tarde, en el año 1746 y en el de 1766 la petición la hace Ochánduri en el mismo sentido y por los mismos motivos. En el año 1768 será otra vez Leiva la que pida exención de impuestos para lo que aduce que las cosechas han sido tan cortas en el año anterior que al no poder pagar los impuestos del año 67, ni siquiera se ha hecho el reparto de sisa y millones de 1768 (Jud. 688, 25).

De las cantidades que los vecinos del señorío pagaban por este y otros impuestos no se pueden ofrecer tablas completas al tener solamente datos fragmentarios y parciales. Conocemos algunos que se feflejan como ejemplo: En el año 1651, la villa de Leiva paga del impuesto de millones sesenta y dos reales por tercio más dieciocho reales de gasto; treinta reales del impuesto de alcabalas y del dos por ciento, también por tercio. En el año 1761 está encabezada por los impuestos de alcabalas y cientos en mil sesenta y cinco reales y cuatro maravedís, y lo que se recauda son setecientos ochenta y cinco reales y medio (Jud. 688, 40). Se inserta a continuación un recibo del pago de millones de Leiva de uno de los plazos del año 1769.

⁵³ El Rey les exonera del pago del impuesto y les perdona lo atrasado (Jud. 747, 46).

Administración por la Real Hacienda.

Millones.

180736 mrs

Como Theforzó de Rentas Provinciales de esta de Burgos: He recibido del Concejo de la Ciudad

de Leiva por mano del Señor Juan de la Cruz

diez y ocho mil seiscientos treinta y nueve

maravedis de vellón, que ha satisfecho por los Servicios de Millones, que se adminis-

tran por la Real Hacienda, correspondiendo esta cantidad por el mes de

que cumplió fin de marzo de mil seiscientos setenta y nueve -

Y de esta Carta de Pago se ha de tomar la razon por el Señor Contador de la Superinten-

dencia de Burgos a diez de mayo de mil seiscientos setenta

y nueve

Tomò la razon.

Stroxe

Stroxe

Stroxe

Recibo del pago del impuesto de millones que hace Leiva.

G. Donativos

Además de todos los impuestos *reglados*, los vecinos han de contribuir al pago de impuestos que con la apariencia de donativos son requeridos por los monarcas para paliar necesidades extremas no cubiertas de otra forma. El rey encarga que se elabore en los pueblos del señorío un inventario de la renta procedente de bienes raíces, casas, tierras sembradas, etc., como paso previo para repartir entre los vecinos, de acuerdo a sus bienes, el donativo que ha impuesto para atender la urgencia de las guerras del momento. La petición está fechada en 1705⁵⁴ por lo que se corresponde con el donativo general que se reclamó el 22 de febrero de 1705.

H. Impuesto de Chapín

El impuesto de Chapín es definido como: “Contribución de origen oscuro, reducida al servicio de 150.000.000 de maravedís que los vecinos del estado llano pagaban en Castilla para los gastos de la boda del rey. Su exacción se repartía en siete plazos de a cuatro meses cada año. Los señores don Carlos II y don Felipe V la rebajaron al tercio. Desde la época de este último monarca, no se ha cobrado, por no haber habido, desde entonces hasta el reinado de Fernando VII, casamiento de Rey”.⁵⁵

Los hombres pecheros del señorío contribuyeron al casamiento de los dos últimos monarcas que percibieron el impuesto, Carlos II y Felipe V. De los casos anteriores no se tienen noticias, pero es de presumir que también lo hicieron. Están obligados todos los vecinos pecheros, sin que puedan excusarse de su pago por ninguna razón. Están también obligados a pagar los pecheros no vecinos que tengan haciendas en esos términos, aunque vivan en lugares realengos con estatuto de exención.⁵⁶ El reparto se hace por capitación y además se contribuye,

⁵⁴ La petición se cursa en estos términos: “Pedro del Pozo, escribano de su magestad, del juzgado y ayuntamiento de esta villa de Leiva, certifico y doy testimonio verdadero de como oy día de la fecha se juntaron la xusticia y regimiento, conzejo y vezinos en la parte que acostumbran, a campana tañida, para tratar de las cosas tocantes al servicio de ambas magestades y utilidad de esta villa, y en particular para dar el debido cumplimiento a las reales ordenes espedidas por su magestad sobre la práctica y contribución del donativo general que se ha servido imponer sobre los bienes raíces y ganados mayores y menores para las urgencias de las guerras, segun parece de los despachos que se han remitido a la justicia de esta villa por el señor corregidor de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada...” (Jud. 694, 3).

⁵⁵ CANGA, *Diccionario*, I, 187.

⁵⁶ Es la respuesta que da el abogado Lucas Santesteban a la consulta que sobre ese asunto le hace el concejo de Leiva (Jud. 710, 13).

como en el servicio, por fanegas de tierra poseída y por ganados, pero la cantidad que se fija es de dos maravedís por unidad. Las viudas pagan la mitad.

En el año 1691 los vecinos pecheros de Leiva hacen el repartimiento para el chapín de la reina del segundo y tercer tercio del año. En el segundo tercio, en agosto, se reparten treinta y un reales de principal, que junto a nueve reales de gasto hacen un total de cuarenta reales, a repartir entre catorce vecinos y medio que hay en ella, por lo que corresponderá noventa y un maravedís a cada uno. En el plazo correspondiente a diciembre se reparten un total de catorce reales, lo que da siete cuartos y medio por cabeza.⁵⁷ Del impuesto de chapín para la boda de Felipe V los pueblos del señorío, salvo Santurde que está libre de impuestos, están encabezados juntos, por lo que les corresponde pagar en los siete plazos diez mil ochocientos dos maravedís, mas quince maravedís por millar. El total concedido por las Cortes al monarca es de “ciento cincuenta cuentos de maravedís de Servicio por una vez”.⁵⁸

El primer plazo se reclama a los vecinos a los ocho días de recibir la notificación de su encabezamiento, y como éste se ha firmado el 28 de marzo de 1702 y el primer plazo de cumplimiento del impuesto estaba fijado para diciembre del año anterior tendrán que pagar dos plazos de una vez, el que cumplió en diciembre y el que cumple en abril, plazo que supondrá un total de veinticuatro reales, dieciocho de principal y seis de gastos. En agosto se reparten nueve reales de principal, que con los seis de gastos hacen un total de quince reales. Esa es la cantidad que se reparte a los forasteros pecheros con haciendas en los términos de los concejos, a razón de dos maravedís por fanega de tierra y por ganado. Los gastos de gestión del impuesto contribuirán a gravar aún más a los pecheros, ya que en estas ocasiones suponen al menos un tercio de incremento sobre el total del impuesto reclamado.

I. Milicias

El impuesto de milicias vendrá a suplir por medio de dinero la obligación de los pueblos de contribuir con hombres a los ejércitos reales. Con el monarca

⁵⁷ El reparto se hacía en siete plazos iguales. Los vecinos de Leiva no especifican por qué lo correspondiente a diciembre es menor que lo que se reparte el plazo anterior, quizá se había cargado demasiado en los anteriores. Lo que se reparte en el siguiente plazo, el de abril de 1692, es lo mismo que el del plazo de diciembre anterior (Jud. 710, 13).

⁵⁸ Se contiene en la comunicación enviada por el Superintendente General de todas las Rentas Reales y Servicios de Millones de la Ciudad de Burgos y su provincia, en la que se notifica a los concejos del señorío su encabezamiento para el impuesto de Chapín, el 28 de marzo de 1702 (Jud. 710, 13).

Juan II de Castilla se impuso una contribución de sangre en razón de uno por cada cinco individuos, que en las Cortes de la Coruña de 1642 se redujo a dinero. Desde el año 1644, en que con motivo de la sublevación de Portugal se mandó repartir el servicio, se estableció su pago en hombres o a razón de cincuenta ducados por cada soldado. Esta forma de satisfacerlo continuó hasta el año 1664. En el año 1674 se fijó el servicio en treinta ducados y en esa cantidad se mantuvo hasta su extinción en el año 1724. El producto del servicio de milicias se aplicó al pago de los tercios hasta que se suprimieron en el año 1705. Se recaudaba de los pecheros, bien por repartimiento o bien se tomaba de lo que producían los arbitrios. Un depositario en cada sargentía lo recaudaba y lo pasaba al tesorero de milicias, hasta que en el año 1704, a raíz de crear la tesorería general, quedó incluido en ella.⁵⁹

Además de con dinero, los pueblos contribuían con hombres a nutrir los ejércitos reales, por lo que fueron requeridos por el monarca en varias ocasiones. Esta aportación humana venía motivada por la multitud de frentes bélicos que mantuvieron abiertos los Austrias en toda Europa. Habitualmente el monarca solicitaba a través de sus funcionarios, generalmente el Secretario de Guerra, que se hiciera un padrón para averiguar los vecinos, y en función de ello se determinaba el número de soldados que correspondía a cada lugar. El requerimiento se hacía al corregidor de la ciudad cabeza de partido, en nuestro caso Santo Domingo de la Calzada, quien remitía el asunto a los justicias de los diferentes pueblos.

En el año 1694 el rey pide a los reinos de Castilla hombres que nutran los ejércitos de Flandes, Milán, Cataluña y demás fronteras porque ya están exhaustos, y para sustituirlos se deben aportar dos soldados de entre veinte y cincuenta años por cada cien vecinos. Para su reclutamiento se comenzará por los vagabundos, sediciosos y mal entretenidos, tanto de los lugares de realengo como de señorío. El requerimiento se hace a Leiva y realizado el recuento de la población resultó haber veintisiete vecinos en Ochánduri y treinta y uno en Leiva por lo que entre los dos pueblos han de aportar un soldado (Jud. 712, 13).

Los pueblos del señorío pagarán diferentes cantidades del impuesto de milicia. La cantidad a recaudar se reparte por igual entre los vecinos, con dos excepciones: las viudas que pagan la mitad y los mozos solteros que pagan mayor cantidad. En el año 1684 tocan a los vecinos tres reales y a los mozos seis reales, por todo el año. En el año 1686 el montante es de ochenta y dos reales, lo que

⁵⁹ CANGA, *Diccionario*, II, 277.

hace para cada vecino tres reales y medio y para los mozos ocho reales. Esa misma cantidad es la que se reparte en 1687 y lo que paga cada uno es lo mismo que el año anterior. En el año 1688 los vecinos de Leiva han de pagar cuatro reales y medio y los mozos ocho y medio. En junio de 1689 se pagaron cuarenta y un reales de principal más veintinueve de gastos, que repartido entre los vecinos supuso que cada uno debió aportar dos reales y medio, las viudas la mitad y los mozos pagaron ocho reales. En el cómputo se dice que el principal supone la mitad de ochenta y dos reales, lo que junto a que el pago se hace en junio llevaría a pensar que el montante anual se satisfacía en dos plazos correspondientes a junio y diciembre.

En el año 1690 se reparte la milicia pero ya aparece su distribución por tercios y lo que han de pagar en cada tercio son tres reales los vecinos y siete reales los mozos. Al año siguiente, en el tercio de abril, serán setenta reales y ocho maravedís los que se han de pagar, que con los gastos supondrán para cada vecino dos reales y cuartillo y para los mozos cinco reales. En el año 1692 lo que corresponde en ese tercio son cuarenta y un reales y cuartillo más gastos, que repartidos entre los trece vecinos y medio tocan a tres reales menos cuartillo y los mozos a cinco reales y medio. En abril de 1693 aunque el principal se mantiene igual tocará a cada vecino dos reales y medio y a los mozos cuatro reales.

En 1694 se determina que lo que corresponde pagar de todo un año son ocho reales por cabeza. En el de 1695, el tercio de agosto supondrá para cada vecino real y medio, el resto hasta recaudar el total han de pagarlo los mozos, lo que dio una cuota de tres reales y ocho maravedís. Ese mismo tercio y con el mismo principal, es decir, los cuarenta y un reales y cuartillo, supuso un real y medio por vecino y cuatro reales por mozo en el año 1696. La cantidad en abril del año 1697 con idéntico principal, es de un real y medio por vecino y tres reales y cuartillo por mozo. Eso mismo se paga en el tercio de agosto y en el tercio de abril del año 1698, y en abril y agosto de 1699. En el año 1700 cada vecino paga en cada tercio un real y medio y los mozos tres reales (el montante se mantiene idéntico). En el año 1701 lo correspondiente por vecino oscila entre trece y catorce cuartos según los tercios, mientras que los mozos pagan tres reales. En el año 1702 los vecinos pagan trece cuartos y los mozos tres reales y ocho maravedís. En 1704 un real y cuartillo toca a cada vecino y cinco reales a los mozos. En el año 1705 el impuesto supone un real y doce maravedís por vecino y seis reales cada mozo.

Algunas veces, el concejo tiene algo de dinero lo que lleva a que el impuesto de milicias se pague con esos fondos en vez de repartirlo entre los vecinos. El decreto del concejo de Leiva de 11 de abril de 1696 establece que "el tercio de

milicias de fin de este mes se pague de los propios y alcances que tiene dicho conzejo” (Jud. 710, 13). Si bien es cierto que los propios de los pueblos suelen ser escasos y en raras ocasiones permiten pagar los impuestos sin recurrir a repartimiento. Otras veces se arbitra una fórmula mixta y así por ejemplo para el pago del tercio de fin de abril de 1695 se determina que los mozos solteros paguen cada uno cinco reales y que lo demás salga y se pague de los bienes comunes que tiene el estado general.

Los vecinos tratan de eximirse de los impuestos y para ello buscan todas las disculpas o justificaciones a su alcance, como hacen seis personas que asentaron plaza voluntariamente como soldados en la recluta de milicias en el año 1705, en cuya virtud alegan estar exentos del impuesto del servicio real, moneda forera, etc. (Jud. 664, 9).

J. Utensilios

El impuesto de utensilios se estableció en España en el año 1719 para sustituir la contribución en especie de: leña, aceite, paja, camas, vinagre y sal que los pueblos hacían para el mantenimiento de las tropas, además de una cantidad en metálico que se pagaba por los oficiales. Como este sistema adolecía de múltiples incomodidades se pensó que sería mucho más racional que la hacienda proveyera de lo necesario al ejército y se reintegrara de los gastos. Para ello se hacía repartimiento a las provincias, y dentro de ellas a los pueblos, que contribuían anualmente con arreglo al número de vecinos. El reglamento de 27 de octubre de 1760 señala las calidades y cantidades de los artículos que por utensilio se han de abonar a las tropas y que son: la cama del soldado, compuesta de dos bancos de dos cuartas de alto y siete de ancho, y cuatro tablas de nueve cuartas de largo, un jergón con dos arrobas de paja o esparto, un colchón con nueve varas y media de lienzo y venticinco libras de lana, una almohada con siete cuartas de lienzo y ocho libras de lana, dos sábanas de lienzo del país, de nueve cuartas de ancho y doce de largo y una manta buena, de doce cuartas de largo y nueve de ancho. La Orden de 4 de marzo de 1778 estableció que la cobranza y derrama de los utensilios corría a cargo de los intendentes, bajo la dirección del Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda. De los litigios que se suscitasen por ello conocía el Consejo supremo de la Guerra.

A pesar de que el impuesto de utensilios se estableció en el año 1719 para evitar a los pueblos la contribución en especie, todavía en el año 1737 los pueblos del señorío, y otros de la zona, satisfacen el impuesto de esa forma, por lo que en ese año se ven envueltos en una doble imposición de utensilios para el

regimiento de Andalucía. Por una parte se reclama paja, aceite, leña y camas para la compañía que está asentada en San Asensio, a varios pueblos de la comarca, y entre ellos a dos del señorío, Leiva y Santurde a los que se reclama sesenta arrobas de paja, seis y ocho libras de aceite, doce y nueve arrobas de leña, respectivamente y una cama a Leiva y dos a Santurde para el avituallamiento de dicha compañía, desde el 15 de mayo y mientras permanezca en la villa. Se establece en la orden del corregidor de Logroño que si no se paga lo dicho se podrá enviar una partida de soldados para que proceda a su exacción, y que además se ha de pagar a cada soldado un real de vellón por cada día, y dos reales al cabo que los mande.

El 26 de octubre del mismo año, y para la misma compañía establecida en San Asensio, se reclama el pago de utensilios a varios pueblos y esta vez se pide contribuyan a Leiva y Baños de Rioja, éste con ocho arrobas de paja y Leiva con cincuenta y nueve arrobas de paja, veintiuna libras de aceite, cuarenta y dos arrobas de leña y una cama. Si unimos todo ello a lo que se le había reclamado a Leiva en mayo tendremos que este pueblo está especialmente sobrecargado por este impuesto, máxime si tenemos en cuenta que según declara su juez ordinario, en julio del mismo año ya se había contribuido por este concepto para las compañías de soldados alojadas en Navarrete y que además, en virtud de orden del corregidor de Santo Domingo de la Calzada se contribuía para otra compañía del regimiento de Andalucía alojada en Haro. Esta múltiple imposición que sufre Leiva parece ser fruto de que tanto el corregidor de Logroño como el de Santo Domingo la consideran dentro de su jurisdicción y competencia.

En el año 1758 se reclama lo que deben los regidores de los años anteriores en Leiva, y entre esas partidas aparece una de doscientos diez reales y siete maravedís que se pagaron de la bolsa común del concejo y vecinos por el derecho de utensilios de los años de 1749, 1750 y 1751 y que “esa cantidad pagada y satisfecha por dicho derecho de utensilios salio de los efectos consumidos por el mismo concejo con la compañía del regimiento de Andalucía que se hallava alojada en la villa de Bañares” (Jud. 663, 19). A mediados de siglo ya se contribuye en dinero. Es de hacer notar que el regimiento al que se mantiene es el mismo del año 1737 aunque ahora tiene su base en Bañares.

Los repartimientos hechos para paga de utensilios importaron noventa y cuatro reales y diecisiete maravedís en Leiva en el año 1762 (Jud. 688, 40). De Ochánduri y Tirgo no se tienen datos, aunque presumiblemente contribuían a él lo mismo que los otros pueblos.

3. Señoriales

Se incluyen aquí aquellas prestaciones que todos los vecinos de un pueblo han de hacer al señor del mismo, en nuestro caso al conde de Baños, y que como derechos económicos se han estudiado en el capítulo anterior.

4. Municipales

Se consideran dentro de este apartado los impuestos o cargas que los vecinos por ser tales han de soportar, a fin de contribuir al funcionamiento del municipio. En los pueblos del señorío la condición de vecino se adquiría de forma automática por ser hijo de vecino, vivir en el pueblo y cumplir la edad de veinticinco años —según se recogía por derecho y costumbre inmemorial—. Era tradición que los nuevos vecinos aportasen lo que se conoce como vecindad, consistente en dos ducados, o que invitasen al resto de vecinos a un refresco que servía para exteriorizar de forma amigable que ya se pertenecía al concejo y se podía gozar a partir de ese momento de las ventajas y obligaciones inherentes a ello.

Para ser vecino de Leiva, su consejo establece: “En la villa de Leyba, a catorze dias del mes de mayo de mil seiscientos y cinquenta años, estando en conzexo general la justicia y regimiento, y la mayor parte de los vecinos de ella, se decreto que qualquier persona que pidiere vecindad de fuera parte en esta villa aya de entrar a ser vecino con las cargas y condiciones siguientes: Primeramente que aya de conocer el censo del marques nuestro dueño y señor, que es trescientas y quatro fanegas de pan misto en cada un año. Lo segundo, que aya de contribuir con todas las cargas, censos y otras cosas y todos tributos que la dicha villa tubiere asta oy dia y desde aqui adelante, y en esta conformidad se yzo el dicho decreto, y que ningun regidor ni procurador acojan a ningun vecino pena de diez mil maravedis, a menos que entren con las cargas arriba dichas. Y en esta conformidad lo firmaron todos los que supieron dicho dia mes y año arriba dicho” (Jud. 695, 10).

La asistencia a las juntas del concejo y el pago de pechos y derramas era obligatorio, de tal forma que se procedía a multar e incluso encarcelar a los vecinos que no cumplieran con ello.⁶⁰ Algunas veces, los vecinos pretenden eximirse del pago de derramas e impuestos concejiles para lo que recurren a todas las argu-

⁶⁰ Por haber cumplido la edad y no pagar la vecindad ni asistir a los concejos, de forma reiterada y sin aducir razones de peso, con menosprecio de la república, se le impone una multa de doscientos reales de vellón por una vez a un vecino de Leiva en 1689 (Jud. 687, 9).

cias posibles, sobre todo si tienen actividades en dos o más pueblos.⁶¹ Otras veces hay conflictos porque el repartimiento por un servicio se hace a los vecinos pero después, y aunque éstos han pagado lo que les ha correspondido, no se le entrega lo convenido por su trabajo a la persona que ha realizado el servicio.⁶²

Para recaudar estos impuestos se procedía en primer lugar a tomar los productos y rentas que el común de vecinos tuviere. Cuando éstos no existían, como ocurre en Baños, o no eran suficientes, se recurría como procedimiento habitual al repartimiento entre los vecinos, bien por capitación o según los bienes y rentas que tuvieran.⁶³ A veces, se mezclaban los dos procedimientos y se establecía una cantidad fija por persona y un porcentaje a prorrateo de bienes o rentas. En algunas ocasiones los impuestos y derramas se cargaban también a los moradores.⁶⁴

Las cargas o gastos a los que los habitantes de los pueblos tienen que hacer frente son variados, y aunque algunos tienen peculiaridades, haremos una relación de los gastos habituales en los pueblos del señorío, que con toda certeza se podrían extrapolar a otros muchos pequeños pueblos de Castilla.

A. Impuestos o exacciones relacionados con asuntos religiosos

Esos impuestos constituyen una partida considerable de entre los pagos que los vecinos han de hacer. Este matiz eminentemente religioso deja constancia de la importancia de las creencias y actos de culto en la época. Generalmente se contemplaban como limosnas. Entre ellos destacaremos:

- Por tocar las campanas la noche de santa Águeda se da en Santurde cuatro reales, y por hacerlo la noche de las Ánimas se pagan seis reales en dicho pueblo, y ocho reales en Leiva (Jud. 688, 40).

⁶¹ El abastecedor de la carnicería de Leiva en 1788, al que se le reclaman los repartimientos hechos para el pago de herrero, herrador, médico, cirujano, boticario, salarios de bulas y otras derramas, pretende eximirse de su pago aduciendo que no es vecino de ella y que sólo le suministra carne (Jud. 656, 34).

⁶² En 1733 un vecino de Tormantos se ajustó como aradrero de Baños y el concejo no le paga lo ajustado a pesar de haberlo repartido entre los vecinos (Jud. 686, 28).

⁶³ En Leiva, en 1763, es preciso hacer repartimiento de mil ciento setenta y tres reales y trece maravedís, por lo que se hace necesario cargar a cada vecino diecinueve reales de vellón y a las viudas y medias vecinas la mitad (Jud. 688, 31).

⁶⁴ En 1756 los regidores y procuradores de ese año y del anterior se reúnen para, y según la costumbre observada de inmemorial tiempo, hacer los repartimientos "de lo que deben contribuir los vecinos y moradores de ella a los conducidos en ella..." haciéndose repartimiento por las caballerías, cerdos y bueyes poseidos (Jud. 683, 1).

- Al religioso que predica en Semana Santa, añadida la limosna que se da a la orden a que pertenece, sobre todo si es franciscano, entregan los vecinos de Leiva ciento once reales en el año 1761. En ellos van incluidos la propina y el alquiler de las caballerías para traerlo y llevarlo (Jud. 688, 40). En Santurde los gastos por este concepto ascendieron a sesenta reales en el año 1752.⁶⁵ En Tirgo en el año 1689 además de lo habitual, se acordó dar al predicador franciscano un refresco, lo que se hizo a cargo del tabernero que posteriormente reclama porque no se le ha reintegrado el gasto (Jud. 687, 19).

- Rogaciones a los Santos o Vírgenes locales o de pueblos vecinos: para nuestra Señora de Tres Fuentes en Santurde y para San Jorge en Santurdejo contribuyen los vecinos de Santurde cincuenta y siete reales en el año 1752. Para San Vítors los vecinos de Leiva. Ese día es tradición en Leiva dar al Cabildo Eclesiástico una cántara de vino. Para tener en rogativa a san Andrés, patrón de Leiva, se gastaron cincuenta reales en cera en el año 1761. Ese mismo año se pagaron veinticuatro reales al cabildo por las rogativas hechas a la Virgen de la Soledad.

- Los pueblos del señorío contribuyen a la iglesia de Burgos por los Santos Óleos. Sabemos que Santurde lo hace con tres reales anuales.

- Para la redención de cautivos se aportan distintas cantidades. Santurde da al convento de la Santísima Trinidad de Burgos veintidós reales en el año 1752. Ese mismo año entrega nueve reales al tribunal eclesiástico de Burgos por la licencia de trabajar los días de fiesta en agosto.

- Los vecinos de Santurde ayudan a la iglesia a sufragar los gastos que genera alumbrar al Santísimo o a la Virgen, que alcanzaron en el año 1752 dieciséis reales.

- Las procesiones de santos y patronos también requerían la aportación de los vecinos. Seis reales donan los de Leiva el año 1761 al Convento de San Vítors el día que se le saca en procesión (Jud. 688, 40), y los vecinos de Santurde han de pagar treinta y seis reales de tres procesiones que anualmente se hacen a la ermita del Espíritu Santo.

- Romerías y fiestas de esos patronos y santos, suponen a los de Leiva doscientos treinta y ocho reales en el año 1761. Se festeja a San Pablo y San Andrés, y en ese dinero se incluyen tanto los gastos por actos religiosos como profanos.

⁶⁵ Los datos de estos impuestos que tengan como fecha 1752 están obtenidos del Catastro de Ensenada de los respectivos pueblos, lo que se hace constar para evitar ser excesivamente reiterativos.

- Al cabildo, por poner las cruces en el campo, dan treinta reales en el año 1752 los vecinos de Santurde.

- La limosna a los pobres el día de Jueves Santo supone para Santurde veinte reales en el año 1752. Para otras limosnas dan treinta y dos reales y cuatro fanegas de trigo.

- Iluminar a Vírgenes y Santos en funciones y novenas, requiere asimismo la contribución de los vecinos. Para la de Nuestra Señora de La Cuesta en Santurde contribuyen sus vecinos con cincuenta y seis reales y catorce maravedís en el año 1752. También lo hacen los de Ochánduri para la novena y funciones de la Virgen de la villa. Se paga asimismo a los beneficiados por acudir a las novenas y otras letanías.

- Pago al cabildo por aniversarios y otras funciones. En Leiva está ajustado que se le den por las funciones de iglesia ciento setenta y ocho reales anuales.

- Traer el agua que se considera especial por haber sido pasada por las reliquias de San Gregorio, que como se dijo en el capítulo segundo se usaba contra las plagas, supuso a los vecinos de Leiva siete reales en el año 1761 (Jud. 688, 40).

Algunas veces el exceso de fervor religioso traerá más de un disgusto. Como ejemplo señalaremos lo sucedido en Leiva en el año 1720, en que con motivo de la celebración de Nuestra Señora de La Cuesta unos cuantos vecinos, “movidos de fervor” ofrecieron diferentes cantidades de dinero. Cuando se les reclama tiempo después se niegan a pagar, por lo que colocan en una situación muy delicada al mayordomo de propios de ese año (Jud. 738, 60).

B. Impuestos para el pago de salarios por oficios de utilidad o servicio general para todos los vecinos de los diferentes pueblos

Hay una serie de empleos o de profesiones, que son costeadas por los vecinos, generalmente en especie, en granos, a saber:

- Escribano, al que además de sueldo en grano por sus funciones se le paga en metálico por los derechos de las diligencias y actos que realiza —ciento diez reales en el año 1761 en Leiva—. En Santurde en el año 1752 se le pagan ciento sesenta reales por todas las diligencias, a excepción del viaje para hacer las elecciones que se le paga aparte. Además suelen dársele propinas.

- Saludador, por venir a saludar. En el año 1756 se hace repartimiento de lo necesario para pagar al saludador y al que toca las campanas “a nublado”. Cada vecino y morador ha de aportar un celemín y medio y las viudas la mitad

(Jud. 683, 1). Dos fanegas de trigo anuales se dan al saludador de Anguiano por los vecinos de Santurde, según declaran éstos en el año 1752.

- Herrero, por arreglar los aperos de labranza del pueblo. También suele hacer de cerrajero, función por la que se le retribuye con otra cantidad. Veinte reales se le pagan en Leiva en el año 1761 por su obligación de mantener las herramientas de la herrería (Jud. 688, 40). En el repartimiento que se hace en Leiva en el año 1756 se establece que el pago será en proporción a las yugadas que tenga cada uno, en esta forma: Por cada yugada, diez celemines de pan mixto trigo y cebada, la yugada de vadeo paga la mitad, los que no tienen yugada pagan dos celemines y las viudas la mitad (Jud. 683, 1).

- Pastor de ganado mayor del pueblo, que se ocupa de los ganados mayores de los vecinos. También pastor de vacuno o de ganado lanar. En Leiva en el año 1756 lo que se reparte a los vecinos para pagar al guarda de ganado mayor es “por cada cavallería y cerdo a tres celemines de pan misto trigo y cebada, y a las cavallerías de sobre año doble, y a las crias y quartazgos enteros, a celemin y medio”. Lo que ha de pagar cada vecino para el salario del guarda de bueyes es ocho celemines y tres cuartillos por cada buey (Jud. 683, 1). En todos los pueblos aparece el pago que se hace a los loberos por traer caza fresca. En Santurde se les paga diez reales y doce maravedís el año 1752. Parece razonable pensar que lo que se entregaba dependía de la mayor o menor cantidad de caza que trajeran.

- Médico, cirujano, albeitar y boticario, por sus funciones sanitarias.⁶⁶ En el año 1756 se hace reparto entre los vecinos y moradores de Leiva para pagar al médico, cirujano, albeitar y boticario y se fijan cotas distintas para cada uno de los oficios. Se establece que para boticario se pague a un celemin de pan mixto trigo y cebada por persona y otro por caballería, por “las medicinas que da para los vecinos y trashumantes de la dicha villa y para sus caballerías”. El pago que se ha de hacer para el salario del cirujano por la asistencia a los enfermos, viene determinado por la composición de la familia. Se contribuye con seis celemines por vecino, más dos por sus mujeres, lo mismo por los hijos que se afeitan y uno por los que no se afeitan. Para el pago del salario del médico lo que corresponde a cada vecino oscila entre uno y tres celemines. El repartimiento para el pago del albeitar se hace en función de los ganados que cada uno

⁶⁶ Además del coste que supone el salario en sí, los vecinos han de pagar lo que cuesta la conducción del grano para el pago de su salario. A treinta reales ascienden en Leiva en 1761 estos gastos de conducción del grano para médico y boticario (Jud. 688, 40).

posee, criterio lógico dadas las prestaciones de este oficio. Se pagan así tres celemines por caballería y uno y medio por cada buey.

- Maestro de niños, que suele compatibilizar la enseñanza con el oficio de sacristán por lo que percibe un salario de los vecinos del pueblo y otro del cabildo eclesiástico (Así consta en Tirgo y Leiva). En Leiva se hace repartimiento para pagar al maestro de niños que asciende a un celemín de pan mixto trigo y cebada por vecino y tres, cuatro o cinco por niño según el curso en el que esté (Jud. 683, 1).

- Aradrero, guarda del campo, y en Ochánduri hay además guarda de viñas. En Leiva, en el año 1756, lo que ha de aportar cada vecino para satisfacer el salario del guarda del campo, que a la vez lo es de viñas es: “a cada yugada a media fanega, y a las personas que han tenido sembrado quatro fanegas de tierra por media yugada y a los demas que tienen sembrado y no llegan a las cuatro fanegas dos zelemines”. Algunos de estos oficios son ejercidos por un mismo titular en dos o más pueblos, como ocurre con el de escribano, que es el mismo para todos, o el médico, cirujano, boticario, etc..

C. Aportaciones de carácter administrativo-judicial

Se especifican aquí una serie de desembolsos que han de hacer los vecinos de los distintos pueblos, entre los que destacaremos:

- Lo que se da al que ejerce el oficio de jurado. En Leiva por avisar “por puertas” a los vecinos y otras funciones propias de este cargo, se le pagan ochenta y ocho reales en el año 1761.

- Por recibir las cuentas pagan en Santurde ciento cuatro reales en el año 1752. Por la formación de la cuenta que regidores y procurador han de dar de los ingresos y gastos de la villa de Leiva se les reintegra con cuarenta reales en el año 1761 (Jud. 688, 40).

- Por las elecciones el pueblo de Santurde, y por tanto sus vecinos, han de pagar: “Quarenta y un reales que tiene de coste el día que se azen las elecciones de gasto, con escribano, papel y derechos de hazerlas, en que entran veinte y quatro reales que se dan al gobernador del señor de esta villa” (AHPLO. Santurde. Catastro de Ensenada).

- Lo que se paga a los alcaldes yunteros por las juntas que se celebran en el año, y que en Santurde en el año 1752, asciende a doce reales.

- Por derechos de ayuntamiento.

- Gastos de viajes de procuradores y regidores. Estos gastos ascienden en Leiva a treinta y cuatro reales en el año 1761. Lo pagado a los regidores de Leiva para la formación de los repartimientos asciende a cuarenta y cinco reales al año siguiente.

- Audiencia de mesta y otros asuntos relacionados con esta institución. Los vecinos de Ochánduri han de pagar en el año 1761, ciento setenta y ocho reales y dieciocho maravedís a los ministros de la audiencia de la mesta del partido de León, que residían en Nájera, por derechos devengados contra el pueblo. Son siempre para solucionar problemas que surgen con el paso de los ganados, en que se enfrentan los derechos que sobre ello ostenta la mesta y la oposición o las quejas de los diferentes pueblos.

- A los ministros que traen las órdenes les paga Leiva treinta y seis reales en ese mismo año y treinta reales había pagado Santurde en 1752.

- Las actuaciones de jueces, asesores judiciales, etc.. suponen para los vecinos de Leiva tres mil maravedís. La partida más importante es el coste del salario del juez ejecutor de Burgos (Jud. 695, 10).

D. Veredas

Con el nombre de veredas nos referimos a las prestaciones de tipo personal, los trabajos, que los vecinos de los pueblos han de realizar para la conservación, mantenimiento y mejora de bienes y servicios del municipio, sin percibir por ello salario alguno. El llamamiento a veredas se hacía, al igual que a la reunión de concejo, a toque de campana. Era obligatorio para los vecinos el acudir a ellas. Su colaboración se pedía principalmente para las siguientes obras y servicios:

La reparación de puentes, de los que existe uno en cada pueblo.⁶⁷ En ninguno de ellos se cobra pontazgo. Además de contribuir para el mantenimiento y reparo del puente propio de cada villa, los vecinos habían de contribuir en muchas ocasiones a la reparación y mantenimiento de puentes de otras localidades. Los vecinos de Ochánduri han de pedir en el año 1761 un préstamo a un vecino de Cuzcurruta, de mil y veinte reales “para pagar lo repartido para las obras y reparos de los puentes de San Martín de Lincos, Villarcaio, Arenzana, San Esteban de Gormaz, Villalon, Arlanzón y otras...” (Jud. 717, 69). Ese mismo año los vecinos han de pagar por reparar su propio puente dieciséis reales.

⁶⁷ En 1678 el mayordomo de Santurde reclama a algunos vecinos lo que le deben de los repartimientos que se hicieron para reparaciones del puente de la villa y de los trabajos de conservación del monte comunal (Jud. 728, 34). En 1651 las reparaciones del puente ascienden en Leiva a 1632 maravedís (Jud. 695, 10).

La conservación del molino y de los cauces de los ríos molineros era una de las labores prioritarias para los vecinos, al igual que el mantenimiento de los caminos, dada su importancia para el desarrollo normal de las labores del campo. En esa misma línea era de gran relevancia el cuidado y mantenimiento de los montes comunales por la incidencia que tenían en el abastecimiento de madera y leña.

El mantenimiento de las posesiones y edificios del concejo era también un capítulo importante de estas prestaciones. Todos los pueblos tienen un lugar, en propiedad o en alquiler, para celebrar los concejos, así como la casa que sirve de carnicería, mesón, granero, etc.. Los gastos hechos durante el año 1761 en Leiva para la conservación de la casa de Ayuntamiento ascienden a nueve reales y veinte maravedís. También han de colaborar los vecinos en la reparación y conservación de la veleta, que suele estar colocada en la torre de la iglesia.

Otro trabajo que los vecinos debían desempeñar, por turno, era el de regentar la taberna, como hacían en Baños y Tirgo. (AHPLO. Catastro de Ensenada. Respuestas Generales).

La asistencia a la recolección y trilla de la mies, y en general a todas las labores agrícolas necesarias para la explotación de las heredades comunales, que eran cultivadas por todos los vecinos, era otra de las formas de contribuir a las veredas.⁶⁸ En 5 de junio de 1694 el concejo de Leiva decreta que se rompan las heredades que se cultivan por el citado concejo y que lo hagan con sus yugadas unos determinados vecinos; los que no participan entonces lo harán cuando se caben las tierras y se hagan las demás labores necesarias en los campos.⁶⁹

El gasto de veredas, pan y vino que se daban cuando se asitía a ellas, había de ser cubierto asimismo por los vecinos.⁷⁰

Algunas veces los vecinos tienen dificultad para acudir a las veredas, o no

⁶⁸ De esta forma manifiesta un vecino su oposición a participar en esta vereda en 1766 en Leiva: "Llego el caso de tener que segar en este presente año las mieses que por el estado general de esta villa tenían sembradas, y no obstante estar yo escusado a contribuir con semejante bereda..." (Jud. 717, 37).

⁶⁹ (Jud. 710, 13). Por romper se entiende la labor de deshacer los termones, que modernamente se efectúa con el brabán y que se conoce como brabanar los campos.

⁷⁰ En 1731, en Leiva, son precisas varias veredas para restablecer los desperfectos causados en la presa y el molino, por lo que los gastos de pan y vino dados en las mismas son cuantiosos, concretamente el gasto de vino asciende a cuatrocientos cuarenta y un reales y siete maravedís y el gasto de pan es de cincuenta y tres reales y veinticinco maravedís (Jud. 659, 12). En 1762, y también en Leiva, lo gastado con los vecinos en las veredas asciende a ciento once reales y dieciséis maravedís. También se gastan setenta y nueve reales con los vecinos en las veredas de la compostura de la presa (Jud. 688, 40). En Ochánduri en 1762 se gastan en las veredas de las labores del campo de las heredades que cultiva el común, ciento treinta y seis reales (Jud. 717, 69).

quieren cumplirlas, y entonces lo que se hace es encomendarlas al resto de vecinos, pero los que no han acudido a ellas han de realizar una contraprestación en dinero.⁷¹ La transformación de esta prestación personal en dinero es lo que lleva a englobar las veredas dentro de los impuestos o prestaciones municipales. Las dificultades para acudir a la vereda eran variadas. Uno de los supuestos más claros era el que con bastante frecuencia se daba en Leiva, y presumiblemente en los otros pueblos, con las prestaciones de veredas que habían de hacer las viudas y mujeres solteras que no viviesen bajo la protección del padre, ya que no acudían a ellas y el asunto se complicaba tanto que era preciso “las mas de las veces balerse de los terminos judiciales”, ante lo cual el Ayuntamiento particular acuerda que se les exija el pago adelantado de un ducado de vellón anual y se descuenta lo correspondiente a la que asistiese, y que de todo ello se haga cargo a beneficio del común (Jud. 682, 12).

Si la imposibilidad es general y urgente la labor, se da a jornales y se paga de los propios del concejo o mediante otros sistemas. Este caso se plantea en Leiva el año 1775, en que debido a enormes tormentas queda destruido el puente sobre el Tirón y el río molinar. Puesto que la reparación tanto del puente como del río molinar es de gran urgencia para los labradores, los regidores de la villa establecen veredas entre los vecinos, pero dado que es el tiempo de la recolección nadie quiere dejar sus labores, por lo que se dispone: “Hacer a jornal para que el molino estubiere corriente y no cesare su renta por ser el unico propio que tiene esta dicha villa, habiendo prometido el molinero, Manuel de Aragón, adelantar su coste sin interes a cuenta de la renta, lo que asi se ha ejecutado” (Jud. 725, 35).

Algunos vecinos no quieren cumplir la vereda que se les encarga, como hacen en el año 1681 los de Leiva que se niegan a realizar la vereda que con el fin de limpiar el arroyo manda el gobernador y justicia ordinaria de la villa. Se niegan porque afirman que la limpieza del arroyo no corresponde sólo a la villa sino también a varios pueblos (Jud. 688, 20). Los que tienen doble vecindad se niegan a acudir a las veredas del pueblo en que no residen y así un vecino de Tirgo, que a su vez lo es de Cuzcurrita de Río Tirón, donde reside habitualmente, se niega a acudir a las veredas decretadas en Tirgo, ante lo cual el alcalde le secuestra una mula. El propietario del animal apela a la justicia de Leiva y alega

⁷¹ “...Y que en caso que algunos de dichos vezinos no pudiere conducir la parte correspondiente aya de buscar quien lo execute en su nombre por dicha cantidad, y no lo haziendo, las personas del gobierno puedan buscar yugadas y ajustarlas a su arbitro, y sacar el importe que dieren ademas de lo señalado de la persona que faltare, en cuia cantidad se les da por condenados” (Jud. 733, 20). En 1762 se recaudan treinta reales de diferentes personas por habérseles excusado de concurrir a varias veredas (Jud. 688, 40).

distinto trato a unos vecinos que a otros, pues hay otro vecino que tiene como él doble vecindad, en Tirgo y en Zarratón. Reside habitualmente en esta última villa y sin embargo no se le reclama acudir a las veredas en Tirgo. El juez de apelaciones de Leiva da la razón al vecino frente al alcalde de Tirgo (Jud. 738, 46). Si los vecinos se niegan a asistir a la vereda y a pagar su compensación en dinero se les imponen multas. En el año 1681 en un pleito sustanciado en Leiva por la negativa de los vecinos a acudir a las veredas, el gobernador y alcalde ordinario impone “pena de quatro ducados por su persona o la de sus criados...” (Jud. 688, 20).

E. Censos y deudas del común

Otra partida importante de gastos para el común de vecinos eran los censos que la mayor parte de los pueblos tenían contraídos con personas físicas o conventos, hospitales, iglesias y cabildos, y que colocados entre el 2 % y el 3 % suponían rentas anuales estimables que los vecinos debían asumir. Todos los pueblos del señorío, salvo Baños, tenían contraídos censos en cantidades que oscilaban entre los doscientos ducados de principal de Ochánduri a los casi mil quinientos de Leiva.⁷²

Lo que ha de pagar Leiva el año de 1761 de réditos de censos asciende a doscientos cincuenta y tres reales y diecinueve maravedís (Jud. 688, 40). Lo que Santurde ha de pagar por censos en diez años antes es: “Lo primero, el capital de un zenso de quatrocientos y cinquenta ducados a favor de la fabrica de esta villa y su iglesia parroquial, a quien se le pagan de reditos anualmente ciento quarenta y ocho reales y medio, redimible a razon de tres por ziento. Otro de cien ducados de principal a favor de los padres de la congregazion de Ezcaray, a quien se le pagan anualmente treynta y tres reales vellon, redimible. Otro de doscientos ducados de prinzipal, redimible, impuesto a tres por ciento, en favor de la capellania que goza el magistral de pulpito de la iglesia de la Calzada, a quien se le pagan anualmente sesenta y seis reales vellon. Otro de ziento y quinze ducados de principal a favor de una sola capellania que en la dicha villa fundo el comisario don Juan de Urizarna y goza don Pedro Montoya, presbitero en ella, a quien se le pagan anualmente treinta y siete reales y treinta maravedis. Otro de quatrocientos y noventa reales de prinzipal afecto a dichas capellanias, que tambien goza dicho don Juan Francisco, a quien se le paga anualmente catorze reales y veinte y dos maravedis, a razon de tres por ziento. Otro de cien ducados de principal a favor del hospital de Balgañon inpuesto a tres por ciento, a quien se le pagan de reditos en cada

⁷² Todos los datos se han obtenido de los Catastros de Ensenada de los respectivos pueblos del señorío.

un año treinta y tres reales. Otro de mil y quinientos reales de prinzipal a favor del cabildo eclesiastico de la villa de Ezcaray, ympuesto a tres por ciento, a quien se pagan cada año quarenta y cinco reales vellon. Otros dos zensos de a cien ducados cada uno, redimibles, impuesto a tres por ciento en favor de la capellanía que goza don Juan Manuel Ramirez, presbitero en la parroquia de Santurdejo, y fundo en ella don Matheo Mansilla, por los que se pagan de reditos sessenta y seis reales” (AHPLO. Santurde. Catastro de Ensenada).

Otras veces, lo que se ha de pagar son las cantidades de determinado producto que se compraba para todos los vecinos y que luego éstos utilizaban de acuerdo a sus necesidades y en ese porcentaje habían de participar en el pago. Esto solía hacerse con la cal, las tejas y otros materiales necesarios para reparar casas, corrales, etc.. En Santurde se quema la calera que hay común para el pueblo y su coste se reparte entre los vecinos. Se nombraba por el alcalde un cobrador para recaudar este servicio (Jud. 707, 22). También la falta de grano hacía que el concejo lo pidiera prestado, y procedía a repartir el importe entre los vecinos, que lógicamente tendrían que pagar en proporción a lo percibido por cada uno.⁷³

Al pago de derramas se niegan los hijodalgos porque dicen que es asunto de pecheros, y la Chancillería de Valladolid falla en su favor (Jud. 719, 12). Las reclamaciones por este asunto son numerosas, pues invariablemente en todos los pueblos los hijodalgos se niegan al pago de impuestos, repartimientos y derramas.

F Varios

Englobamos aquí aquellas prestaciones que no pueden encuadrarse en los apartados anteriores y que además suelen ser de poca cuantía, así como aquellas que no se pagan todos los años sino cuando concurren determinadas circunstancias. Gastos extraordinarios o imprevistos, o aquellos impuestos que son para cubrir desembolsos de grandes obras en pueblos de los alrededores. En el año 1762 se pide a los vecinos de Leiva su aportación para sufragar los gastos de la

⁷³ El concejo de Leiva solicita un crédito triguero mancomunado en 1747 a un vecino de Santo Domingo, por un montante de ochenta y dos fanegas, que luego algunos vecinos no quieren pagar (Jud. 713, 37). También en 1764 Santiago Junquera da al concejo de Leiva cuarenta fanegas de trigo y sesenta de cebada, que se habrán de pagar el 8 de septiembre, al precio que tengan estos cereales en los mercados de Haro y Miranda en los meses de marzo, abril y mayo para la cebada y en mayo, junio y julio para el trigo. En 1765 aparece una reclamación de deuda a los vecinos que no han pagado lo que les correspondía de ese grano prestado por Santiago Junquera (Jud. 733, 61). En 1766 sigue reclamándose el pago de las cien fanegas de trigo.

nueva cárcel de Santo Domingo y la reparación del puente de Salas de los Infantes.

Además de esto, señalaremos otros gastos de menor cuantía, como los realizados para:

- La compra de medidas para la taberna, que ascienden a cuatro reales en Santurde en el año 1752. En catas se consumen cincuenta y un reales y ocho maravedís.

- La paga al administrador de la taberna, que asciende a cien reales en el año 1752 en la villa de Santurde.

- Comprar o reparar la muela para la herrería.

- Recorrer los mojones cuesta a Leiva cuatro reales en el año 1761 (Jud. 688, 40).

- El pago al campanero por tocar en diferentes momentos y con distintos fines, no religiosos, sino que sirven de aviso a los vecinos ante determinados eventos: “en tiempo de yelo”, se le pagan nueve reales y medio en Leiva en el año 1761. Por tocar a cielo de noche pagan en Santurde ocho reales en el año 1752. También se paga al campanero por tocar a “nublado”.⁷⁴

- La compra de refrescos para los vecinos el día de la fiesta, o en Jueves Santo, o en otros días determinados.

También es por cuenta de los vecinos la limosna que se da a pobres y soldados inválidos que pasan por las villas, a los que incluso se ayuda en el transporte para salir de ellas y dirigirse a otros lugares. “Ocho reales que regularmente importa la limosna que se da por comun a los pobres enfermos que transitan por la villa, y otros ocho del alquiler de cavallerias para pasarlos a otros pueblos” (Jud. 717, 70). Leiva, 1761.

⁷⁴ El toque de campana era el sistema establecido tanto para acudir a determinados actos (reunión del concejo), como para avisar de circunstancias anormales o de especial interés para los vecinos, sobre todo si incidían en la agricultura y la ganadería, su principal medio de vida. De ahí la importancia de tocar a “yelo”, avisando ese meteoro, o tocar a nublado para avisar a los vecinos de que se aproximaba una tormenta, o nublado, como se conoce a las tormentas veraniegas en gran parte de La Rioja. Todavía en el siglo XX, y en la década de los sesenta, se tocaban las campanas a la una del mediodía para avisar a los labradores de la hora de la comida, ya que el toque de campanas era audible prácticamente en todo el término del municipio.

G. Recaudación

La recaudación de los impuestos municipales se hacía por repartimiento entre los vecinos y llegaban a incoarse procesos judiciales que llevaban al embargo, traba y ejecución de los bienes del deudor. En algunas ocasiones la exacción del impuesto se hacía de forma especialmente coactiva, a juzgar por lo que manifiesta el regidor por el estado noble, que ejerce la justicia ordinaria por ausencia del alcalde mayor en Leiva en el año 1768, que es del tenor siguiente: “Digo que en este día siendo como la hora de entre diez y once de su mañana, estando a cargo de su merced la exacción y cobranza, con Carlos de Ranedo, también regidor, y Pedro del Río, procurador síndico general, de todos los repartimientos reales, concejales y asalariados de esta dicha villa, aviendo precedido aviso por el ministro alguacil de este juzgado el día antezedente a este para que todos los vecinos, moradores y avitantes tubiesen dispuestas sus respectivas cantidades, y ellos para despacharlas y satisfacerlas con las puertas aviertas, que de lo contrario se procedería a abrirlas y sacar de dichas casas lo correspondiente a dichos repartimientos...” (Jud. 689, 16).

Un residente no paga voluntariamente, y ausente al efectuarse la reclamación de lo que debe del impuesto, se entra en su casa, se aparta a su mujer de la escalera, donde se había interpuesto para impedir que tomasen lo que le reclamaban, y se toman las cantidades de trigo —nueve celemines— que según repartimiento le correspondía pagar. Esto vendría a recordarnos conductas que ya en épocas medievales trataron de eliminarse, de las que son buen ejemplo las concesiones y privilegios que en este sentido, y como garantías judiciales, establecía el Fuero de Logroño dado por Alfonso VI en el año 1095.

GOBIERNO Y AMINISTRACIÓN DEL SEÑORÍO

La constitución de un señorío jurisdiccional supondrá en sus últimos fundamentos el traspaso de competencias de las prerrogativas regias a un particular, al señor, a quien corresponderá desde ese momento el gobierno del señorío, vía de transmisión legitimada desde las Partidas.¹ Los territorios y hombres que lo componen pasarán de la esfera real a la señorial al ser segregados de la ciudad a la que administrativamente pertenecían. En el señorío en estudio esta transmisión se da a los condes de Baños, descendientes del primer señor jurisdiccional, don Juan Martínez de Leiva, y la ciudad de la que quedan segregados es Santo Domingo de la Calzada.

1. Domicilio de los señores

En la Edad Moderna hay un cambio en las preferencias de los señores respecto a su residencia. Abandonan sus dominios para vivir en la ciudad. Los señores de Baños tienen un palacio en Leiva,² que en el año 1752 es descrito de esta forma: “Tiene en esta villa el excelentísimo señor conde de Baños, mi señor, una casa fuerte y la circumbalan unos fosos, que estos tienen de ancho en toda la circumbalacion quarenta baras; y la casa fuerte tiene de fondo veinte y dos baras, ancho veinte y seis y de alto catorze; y solo de una habitazion la que sirve para los administradores de estos estados, en la qual estan los graneros...” (AHPLO. Leiva. Catastro de Ensenada. Memorial de Seglares).

También hay otro que les pertenece en Baños, palacio-castillo al que los Reyes Católicos envían al corregidor de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada para “que faga derribar una fortaleza que Juan de Leiva hace en Baños”

¹ *Partidas* 2,1,12 “Que poder han los señores sobredichos que han el señorío de las tierras por heredamiento”.

² “Uno de tantos castillos feudales de la Edad Media es el castillo de Leiva. Su mole se alza sobre una pequeña elevación del terreno, en la parte suroeste de la villa. Su arquitectura es del siglo XV o finales del XIV. Su estilo es gótico. De planta cuadrangular la altísima techumbre...” TECEDOR, *La parroquia*, 42.

(AGS., RGS. 1498, 294). Restos de otro, o de una torre hay en Santurde, cuya construcción se llevó a cabo en los siglos XIV ó XV. Ha pertenecido a los condes de Baños hasta el año 1925.³ Otra se localiza en Bozo, según testimonia un apeo que habla de: “el palacio y casa biexa que tiene en esta villa con sus corrales...” (Jud. 732, 22).

Ahora bien, ¿los señores de la Casa los ocuparon?. Es algo muy dudoso de afirmar. Quizá lo hicieran en el siglo XV, en los primeros tiempos en que se constituye el mayorazgo,⁴ pero los documentos testimonian que una vez constituido el señorío vivieron algún tiempo en Santo Domingo de la Calzada⁵ y se trasladaron pronto a Madrid donde fijaron su residencia definitiva: “Sepan quantos vieren esta carta de poder como nos, don Juan de Leyba y de la Zerda, marques de Leyba y de Ladrada, conde de Baños, y doña Ysabel Maria Martinez y Leyba, marquesa de Leyba y de Ladrada, condesa de Baños, su mujer, residentes en esta Corte y villa de Madrid”. Es el año 1652 (Jud. 722, 14).

Don Pedro de Leiva y de la Cerda muere en Madrid el 20 de setiembre del año 1705, y el escribano de la Corte da fe de que lo conoció en vida (Jud. 720, 18). Un documento expedido por este conde de Baños contiene: “Sepase como yo don Pedro de Leiva y de la Zerda [...] residente en su Corte...” (Jud. 665, 12). En el año 1757 se suscita un enfrentamiento entre el conde de Baños y los vecinos de Tormantos por cuestiones de jurisdicción, que terminarán en la Chancillería de Valladolid y donde queda expresado claramente que vive en Madrid (A.R.Ch. Valladolid. Pleitos Civiles, Escribanía de F. Alonso, C. 250-1).

Esa tendencia va a ser la seguida con carácter general por los señores. Como sostiene Guilarte: “A medida que la Corte del Rey se estabiliza, los señores de vasallos, prefieren Valladolid primero y Madrid después”.⁶ Los señores buscan altos cargos, nombramientos fructíferos, ayudas de costa, virreynatos. Cerca del rey es más fácil intrigar y medrar. La nobleza se transforma en una élite cortesana al ser-

³ MOYA, *Castillos*, 200. En la página 257 del mismo libro se habla de los restos de una torre fuerte, de las mismas características que las de la zona y atribuida a los Leiva, señores del lugar.

⁴ “Don Juan de Leiva después de haber adquirido la propiedad de la villa de su nombre, fijo su residencia en el palacio-castillo de la misma”. TECEDOR, *La Parroquia*, 43.

⁵ Tal como establece el documento de venta de la jurisdicción de las villas de Leiva y Baños, don Juan Martínez de Leiva reside en Santo Domingo. En documentos de los años 1504 y de 1549 se dice que es vecino de Santo Domingo de la Calzada. Un documento del año 1513 contiene: “licencia para vivir en Santo Domingo de la Calzada. Sancho Martínez de Leyba 1513” (AGS. Cámara de Castilla, Personas, 16).

⁶ GUILARTE, *El Régimen*, 143.

vicio del complejo aparato político y militar de los Austrias. Los señores de Leiva no quedaron al margen de esa corriente y ocupan distintos cargos de gran importancia dentro y fuera de la Corte.⁷

Esta situación tendrá gran influencia en la administración, en el gobierno y en la vida del señorío, influencia que se hará patente tanto en los señores como en sus vasallos. Los testimonios son abundantes. Cuando el señor reside en su señorío el gobierno suele ser más justo, más humano y la población suele aumentar con hombres de realengo, como afirman diversos autores.⁸ El absentismo de los señores recibe la crítica negativa unánime. Su desidia hará que proliferen los criados codiciosos de rentas o de regalos y presentes, y su administración puede calificarse de nefasta. Castillo de Bovadilla lo reprocha a los nuevos señores.⁹ La ausencia de sus tierras preocupó desde el principio a la Corona por lo que alejar a los señores de la Corte para que volvieran a sus dominios fue política de los reyes desde el siglo XVI. La Junta de Reformación propondrá a Felipe IV la adopción de medidas para que los señores y magnates se asentaran en sus tierras.¹⁰ La tendencia de los señores a instalarse en la Corte no fue única en Castilla —Ciscar la recoge también en Valencia—,¹¹ y ni siquiera lo fue en España, sino que es común a Europa.¹²

Las medidas no tuvieron ningún efecto, o éste fue ínfimo, como lo constata Moxó en los señoríos de Toledo en el siglo XVII, o en la Casa de Lemos de la que Simón López afirma: “La condesa, siguiendo la pauta general de la nobleza castellana, practica el absentismo. Vive en la Corte, en Madrid o

⁷ Se ha estudiado en el capítulo que se ocupa de la Casa titular del señorío.

⁸ GUILARTE, *El Régimen*, 143.

⁹ “Porque regularmente en los pueblos de Señoríos hay mal gobierno y poca justicia, porque los señores se descuydan, en especial los cortesanos que no residen en ellos, ni los visitan como están obligados, para poder en particular ver y entender como se gobiernan y deshazer las quejas, y agravios de muchas cosas, que por sus ausencias se causan y quedan sin remedio, porque todo o lo más importante está subordinado al mando y gobierno de algún criado privado: el qual por los aprovechamientos que tiene de la hazienda pública y regalos y presentes de particulares, encamina las cosas torcidamente”. *Política para corregidores*, I, 443.

¹⁰ MARAVALL, J. A., *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, 239 y 240.

¹¹ También lo recoge para Valencia GOZÁLBEZ ESTEVE, E., “Administración del marquesado de LLombai tras la Nueva Planta”, en *Revista de Historia Moderna, Anales de la Universidad de Alicante*, 12 (1993), 186 y ss. quien concretamente dice: “La documentación manejada evidencia un predominante absentismo señorial, ya en el siglo XIV, que se hace definitivo con la vinculación del señorío a los Borjas. Obviamente, la ausencia del titular, no ya del señorío sino hasta del Reino de Valencia...”.

¹² GUILARTE, *El Régimen*, 144.

Aranjuez, y sus intereses en los distintos estados son representados por sus oficiales".¹³ Del mismo modo, los señores de Baños, instalados en Madrid, no volverán a residir nunca más en sus dominios riojanos. Se trasladan aquí en contadas ocasiones a fin de tomar posesión de los mismos,¹⁴ o cuando concurren circunstancias excepcionales, como la breve estancia de Francisca de Sales Portocarrero, condesa de Baños, que murió en Logroño el día 15 de abril de 1808.

2. Gobierno efectivo del señorío

La ausencia de los señores de sus dominios riojanos llevará a que el gobierno efectivo del señorío quede en manos del gobernador, alcalde mayor¹⁵ y mayordomo o administrador —con estos nombres se le designa— “gobernador y justicia ordinaria en esta villa de Leiva y su jurisdicción, y su juez de apelaciones en todo su partido y estado, y mayordomo de propios y rentas en todos ellos por el excelentísimo señor marqués...” (Jud. 680,4), que actuará en lugar y nombre del señor. Otros autores le denominan como corregidor señorial, al venir a sustituir a este cargo u oficio existente en los municipios de realengo. Su nombramiento, como ya se ha puesto de manifiesto, era competencia exclusiva del dueño del señorío. Ejercía su cargo sin límites de tiempo, personas, etc..¹⁶ Era de la total confianza del señor. La forma en que se mantenía la relación entre ambos era por medio de una nutrida correspondencia, según ponen de manifiesto diferentes estudios sobre otros tantos señoríos. En el de Osuna se dice: “...estando al tanto de lo que ocurre en sus posesiones, mandando a través de estas cartas una serie de consignas...”¹⁷

¹³ SIMÓN LÓPEZ, M., “De Monforte a Sicilia: notas sobre las rentas de la Casa de Lemos en el siglo XVIII”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica.*, III, 624.

¹⁴ Un documento fechado en Leiva el 20 de junio del año 1696 asegura que el conde titular, Pedro de Leiva, está en La Rioja, tal como declara su administrador: “que allandose su excelencia en esta dicha villa fue servido mandar se le notificase a todos los vecinos de ella...” (Jud. 671, 2).

¹⁵ El cargo de gobernador real solía ir acompañado de la designación para administrar justicia, por lo que se les conocía asimismo como alcaldes mayores, lo que se constata en tiempos de los Reyes Católicos. GONZÁLEZ ALONSO, B., *Gobernación y Gobernadores*, 120 y ss.

¹⁶ El nombramiento de corregidores y alcaldes mayores pasó a hacerse de la misma forma que en los pueblos de realengo a raíz del Decreto de 1811, que suprimía las facultades jurisdiccionales de los señores. La vuelta al absolutismo con Fernando VII no supuso cambios, ya que por Real Cédula de 30 de julio de 1814 estos nombramientos pasan a ser facultad de Fernando VII como monarca. Después del Decreto mencionado, los señores no recuperaron sus potestades jurisdiccionales, y el nombramiento de justicias quedó definitivamente fuera de sus competencias.

¹⁷ ATIENZA HERNÁNDEZ, *Aristocracia*, 128.

En el señorío en estudio no hay referencias documentales sobre este extremo hasta bien entrado el siglo XIX, salvo ligeras alusiones dentro de otros asuntos, pero previsiblemente ese era el medio de comunicación habitual entre los condes de Baños y sus gobernadores, completado con las escasas visitas de los condes al señorío, y con los traslados a Madrid que hacían los habitantes de los pueblos para ponerse en contacto directo con el conde cuando el asunto era grave y no se consideraban suficientemente atendidos por el gobernador, documentados igualmente avanzado ya el siglo XIX.

Cuando el señor no podía estar en contacto con su gobernador por desempeñar cargos de representación del monarca, como virreinos en Navarra, Italia y América —ocupados por señores de Baños— o por razones militares o de salud, nombraba un sustituto que era quien estaba al cargo de mantener esa relación para estar informado de los asuntos del señorío y disponer las actuaciones pertinentes en caso necesario. Este sustituto solía ser alguien de la confianza del señor, generalmente de su entorno familiar y a ser posible el primogénito, que se preparaba así para acometer empresas más complicadas.

Si el titular del señorío muere y su sucesor es menor de edad la dirección de la Casa señorial suele recaer en la viuda, en calidad de tutora-curadora. María Teresa Fernández de Córdoba queda huérfana y como es menor de edad actúa como tutora su madre, la condesa viuda de Baños: “Por quanto por la excelentísima señora doña María Isidora Tellez Jiron, viuda del excelentísimo señor don Domingo Fernandez de Cordoba, Leiba y Lazerda, conde que fue de Baños y de Teba [...] como madre, tutora y curadora de dicha excelentísima señora doña Maria Teresa Fernandez de Cordoba, en quien han recaido dichos estados por la muerte del referido excelentísimo señor conde, su padre...” (Jud. 684, 1). El ejercicio de la tutoría propicia la intervención de la mujer en un ámbito de poder y responsabilidad extraño en el Antiguo Régimen, en que la mujer estaba relegada a un papel totalmente secundario, casi como si fuera incapaz.¹⁸

¹⁸ Muchas veces se dice que ello es así porque “no es decente al decoro del sexo mezclarle en los oficios que son propios de hombre”. SANTAYANA BUSTILLO, *Gobierno*, 10. De esa práctica incapacidad quedan exceptuadas reinas, condesas o señora que heredase señorío de alguna tierra, como es el caso de la condesa de Baños, en que “tenemos que lo puede hacer por honra del lugar que tiene: pero esto por consejo de hombres sabios, porque si en alguna cosa errarela sepan aconsejar y enmendar...”. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, I, 488.

El alcalde mayor ejerce las funciones político-administrativas y desde luego las judiciales¹⁹ en una doble instancia: en primera instancia en el lugar del señorío donde residía, como alcalde y justicia ordinaria, y en segunda instancia para todos los lugares comprendidos bajo la jurisdicción de los señores de Leiva y Baños. También en otros señoríos, como por ejemplo en los estados Cameranos existía un juez de apelaciones, si bien parece que por economía era normal que el conde de Aguilar, titular de los mismos “invistiera al alcalde mayor del señorío —necesariamente licenciado en leyes— con las máximas competencias judiciales”.²⁰ En el señorío no se especifica que fueran licenciados en leyes,²¹ aunque algunos tenemos constancia de que lo fueron, como Domingo Sampérez y Altabas, que era abogado de los Reales Consejos y que demuestra que es versado en leyes y hombre culto, además de por sus actuaciones pertinentes, por la relación de libros que aparecen en el inventario de sus bienes que se realiza a su muerte, y que no aparecen en ningún otro gobernador.²²

¹⁹ La administración trató de separar esas funciones y fruto de ello es la Ley de 20 de junio de 1802 que pretendía “remediar los males que causan muchos dueños jurisdiccionales, que por ahorrar sueldos y conservar las antiguas miserables dotaciones de los alcaldes mayores reúnen en una persona este ministerio con el de administradores de sus rentas y Estados, y nombran a personas que no residen en el pueblo sino cuando les acomoda”. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *El régimen señorial y el reformismo borbónico*, 17. Discurso leído el 28 de abril de 1974 en la recepción de entrada como miembro a la Real Academia de la Historia.

²⁰ MORENO RAMÍREZ DE ARELLANO, *Señorío*, 20.

²¹ Requisito que recoge la Novísima Recopilación que dice: “No se hagan nombramiento, ni se admita a posesión en lugares de señorío a corregidores o alcaldes mayores, sin constar de su título de Abogados”. *Nou. R.* 7, 11, 32-2.

²² “... los libros siguientes:

- Lo primero intitulado adiciones a varias resoluciones de Gomez.
- Y tambien otro intitulado lista de partisiones.
- Y tambien otro libro sin forro ni prinzipio ni fin, maximas del sabio.
- Y tambien otro libro de clausulas.
- Y tambien otro libro compendio de la historia de la Casa Real de Leiba.
- Y tambien otro libro medicina y zirugia racional.
- Y tambien quatro vinios pequeños.
- Y tambien otro libro tratado de jurisdiccion e imperio.
- Y tambien otro libro vinio libro tercero.
- Y tambien otro libro de la jurisprudencia forense conforme a los Fueros de Aragon.
- Y tambien otro libro varias resoluciones de Antonio Gomez.
- Y tambien otro libro de las obras de Antonio Gomez.
- Y tambien otro libro manuscrito que trata de tutelas y curadurias.
- Y tambien otro libro, tambien manuscrito, de alegatos y fideicomisos.
- Y tambien otro libro Curia Philipica.
- Y tambien otros dos libros intitutados Luis de Molina.
- Y tambien otro libro de las leies, pibilegios y proibiciones reales del onrrado concejo de la mesta.
- Y tambien dos libros Castillo de Bobadilla.
- Y tambien otro libro Monterroso, practica de escribanos.

No tenía competencia “a prevención”²³ y acumulativa en primera instancia con ninguno de los alcaldes ordinarios de sus villas y aldeas. Sí que conocía en apelación, en segunda instancia, de las sentencias emitidas por todos los alcaldes ordinarios. El lugar de residencia habitual del alcalde mayor durante todo el tiempo de nuestro estudio, y centro del señorío, es Leiva,²⁴ salvo un corto período en que el alcalde mayor reside en Baños de Rioja. “Don Domingo Samperez y Altabas, abogado de los reales consejos, alcalde mayor y justizia hordinaria en esta villa de Baños de Rioxa y su jurisdizion, gobernador y administrador de los estados pertenezientes en la Rioxa a la exzelentisima señora condesa de Baños, marquesa de Leiva y de la Drada, mi señora...”²⁵

Está constatada la residencia en Baños de Rioja del gobernador y alcalde mayor del señorío en lugar de en Leiva, desde el año 1736 en que confirma los oficios en nombre del conde, hasta el 4 de noviembre de 1743 en que la condesa de Baños nombra como administrador a don Juan Bautista Rubio y desautoriza a don Domingo Sampérez y Altabas. Aquel pasa a residir en Leiva y a ser el alcalde mayor de la misma, a la vez que gobernador y mayordomo “de los estados del conde de Baños en La Rioja”.²⁶

En varios pueblos de Burgos y de La Rioja, donde el conde tiene abundantes tierras, hay un administrador en cada pueblo que se encarga de gestionar

Y tambien una question manuscrita de alegato, forrada en pergamino.

Y tambien otro libro politica de Villadiego.

Y tambien otro libro Repertorio universal de todas las leyes.

Y tambien otro libro de las Decretales del Papa Gregorio nono.

Y tambien otro codigo de Justiniano, forrado en pasta.

Un libro intitulado Cuerpo de derecho civil.” (Jud. 731, 2).

²³ Con ese término se refieren los documentos a la jurisdicción tanto civil como criminal, sobre todo en primera instancia. Los vecinos de Villanueva del Conde al hablar de las competencias del conde en la villa dicen: “... las xusticias de la villa de Briviesca y Pancorbo, quienes conozian a prebencion en lo civil y criminal juzgando y determinando en todas las cosas y casos que se ofrecian, sin que los señores de la casa y estado de Leiva tubiessen ninguna de dichas jurisdiziones...” (Jud. 671, 2).

²⁴ Hay múltiples documentos que lo atestiguan. El gobernador, que vive en el palacio y casa fuerte del conde en Leiva, ve cazando furtivamente palomas, en tiempo de veda, a un vecino de la villa, actuando de inmediato como justicia ordinaria, encerrándole en la cárcel e imponiéndole una multa de cuarenta y cinco reales y once maravedís para darle un escarmiento (Jud. 716, 70).

²⁵ (Jud. 733, 10). En el año 1737 el gobernador elige las personas que han de desempeñar los oficios de alcalde y regidor de Santurde, concluyendo el escrito con estas palabras: “... mande librar el presente, firmado de mi mano y refrendado del infraescrito escribano, en el palacio y casa fuerte de Baños, a dos de henero de mil setezientos y treinta y siete años” (Jud. 684, 1).

²⁶ En años anteriores a 1676 también se sabe que vive en Baños puesto que roba dos cañones de ese palacio.

todos los asuntos de cobros y pagos, de lo que rinde cuentas al gobernador del señorío, como se ha señalado al estudiar los derechos del señor.²⁷ Como consecuencia de concurrir en una sola persona las funciones de gobierno, justicia y administración del señorío, podía darse la situación de que el gobernador del señorío fuera juez y parte. La documentación se hace eco de esta concomitancia de funciones por ejemplo cuando se reclama la renta de alcabalas a algunos vecinos de Leiva. El demandante y el juez son la misma persona, el gobernador del señorío: “En la villa de Leiva, a veinte y cinco dias del mes de noviembre de mil seiscientos y ochenta y nueve años, el señor don Domingo Lopez Mave, governador y justizia ordinaria en ella y su jurisdizion por testimonio de mi el escribano. Dijo que su merced, en esta villa y jurisdizion, tiene que pedir y demandar zivil, criminalmente, contra algunas personas, y respecto que se alla juez, combenia a la buena administracion de justizia el delegar dicha jurisdizion que su merced exerze, por tanto en la mejor via y forma que lugar en derecho aya la delegava y delego en don Juan de Salzedo, su teniente, para que le oyga en justizia, y a las demas partes con quien tuviere dependencia, y se le notifique azepte dicha delegazion, jure [...] lo firmo, de que doy fee” (Jud. 711, 6).

Como alcalde mayor y justicia ordinaria ha de estar presente en todos los actos que se realicen en el pueblo, para evitar en especial lo que se interpreta como usurpación de jurisdicción, que será motivo de enfrentamientos y reclamaciones por considerarse el gobernador lesionado en sus derechos. Sirva como muestra de ello la reclamación que el 20 de agosto de 1716 interpone el alcalde mayor y gobernador de Leiva, por el siguiente motivo: “... se junto el aiuntamiento para hazer diferentes repartimientos sin aver dado notizia a su merced para dicho efecto, en perjuizio de la jurisdizion que en virtud de titulo del excelentissimo señor conde de Baños y marques de esta villa, mi señor tengo, y en su virtud estoi usando, y contrabiniendo dicha jurisdiccio[n] [...] por cui a razon mande fuesen presos en las casas de aiuntamiento de esta villa...”²⁸

El gobernador era también el administrador de los intereses del señor y es obvio que lo que tiene que hacer un administrador es administrar, es decir, encargarse de forma diligente de todos los asuntos económicos. En la defensa de los dere-

²⁷ En el año 1752, el administrador de Bozo es Agustín de Mardones (Archivo Diputación de Burgos. Catastro de Ensenada de Bozo. Memorial de Seglares, 60-83). Los documentos testimonian que en muchos casos el administrador era el cura-beneficiado del pueblo.

²⁸ El alcalde mayor manda apresar a los regidores y al procurador síndico general. Posteriormente los deja en libertad pero apercibiéndoles de que no vuelvan a juntar el concejo sin avisar la noche anterior como es su obligación (Jud. 722, 21).

chos señoriales se ocupa del uso adecuado y puesta a punto de las medidas que se utilizan en el señorío, cuestión importante si se tiene en cuenta que la mayor parte de los pagos de las rentas y derechos que pertenecen al conde se hacen en grano, de ahí la petición que al Real Adelantamiento de Castilla cursa el gobernador-administrador del señorío: “Digo que mi parte tiene en las villas de Leiba, Ramelluri, Baños y otros barrios, diferentes rentas de heredades y otros correspondientes a su casa y estados, que perzibe anualmente de sus colonos y basallos por medio de don Nicolas de Jalon a quien se comete la cobranza a su representazion; y es el caso que en su perzibo y cobranza experimenta dicha mi parte graves perjuizios y menoscabos, fraudes y dolosidades, con la medida y medidor que suelen ser los mismos colonos y paniaguados de sus vasallos, usando para la medizion de granos de media fanega, que se duda este refinada y cotexada con el patron correspondiente, siguiendo de ello ademas de ynsinuados perjuizios el de disensiones y cuestiones digno todo de cortar y ataxar, y para ebitarlos y no dar lugar a estos. A vuestra merced pido y suplico se sirva mandar librar a mi parte despacho cometido a las xusticias de dichas villas y demas donde perziba rentas de heredades y otros qualesquiera pertenecientes a estos estados, con graves penas, multas y aperzibimientos, para que nombren medidores ymparziales de conducta arreglada y practicos, y midan con la media fanega que llebe dicho don Nicolas, recien cotexada y afinada con el patron de la cabeza del partido [...].

En Burgos, a veinte y dos de Agosto de mil setezientos setenta y quatro [...] Digo librese despacho para que las xustizias de los pueblos que se espresan afinen y cotejen con el pote orijinal de Abila donde corresponda, en el termino de quinze dias, las medias fanegas que tengan, pena de cinquenta ducados...” (Jud. 733, 5).

Al finalizar su gestión debía rendir cuentas de ella. Esa rendición de cuentas tenía lugar habitualmente ante el administrador entrante, al que se entregaba una relación de los granos, bienes y documentos²⁹ que eran propiedad del conde y que estaban en sus manos como tal administrador, así como de aquellos otros pertenecientes al señor pero que estaban todavía en poder de sus vasallos. El 6 de julio de 1732 el administrador, gobernador y alcalde mayor del señorío, Domingo Sampérez y Altabas, que ha sido nombrado como tal por el conde de Baños,

²⁹ “En la villa de Leyba, a veinte de abril de mil setezientos noventa y siete, por testimonio de mi el escribano, don Manuel de Baldivielso y Angulo, vecino de ella y azministrador que a sido de la exzelentissima señora condesa del Montijo y Baños, mi señora, en virtud de la orden de su excelencia procedio a hacer entrega a don Antonio Vicente Gonzalez de Andía, vecino de la villa de Grañon y administrador nuebamente nombrado por dicha señora excelentissima de estos sus estados de Baños y Leiba, de todos los papeles, instrumentos y demas efectos pertenecientes a la casa, estados y mayorazgos de dicha exzelentissima señora, y los que son, con distinzion e individualidad, se anotan en la manera siguiente...” (Jud. 674, 47).

Domingo Fernández de Córdoba, en Madrid, el 30 de octubre de 1731, toma y recibe cuenta de don Pedro Francisco de Ayala y Vela, gobernador y administrador anterior: “De todos los efectos y dehesas de pan aber y dinero que por arrendamientos, perpetuidades, zensos y otras regalías y derechos se cobran y perziben en dichos estados, y es por lo correspondiente a dicho excelentísimo señor desde el trece de henero del año mas proximo pasado, en que falleció la excelentísima señora doña Maria Ana de Leiva, condesa que fue de Baños, mi señora, asta el plazo ultimo de la renta de dichos estados, con cargo y data...” (Jud. 731, 10).

En el año 1743 Isidora Téllez Girón, madre y tutora de María Teresa, condesa de Baños, nombra como administrador a Juan Bautista Rubio, vecino de Ojacastro “para que en nombre de sus exzelencias se apropiase de todos los efectos, caudales, frutos y demas rentas y emolumentos del estado de Baños y sus agregados con rebocacion del que antes tenía otorgado [...] y en su virtud, el dicho don Juan Bautista Rubio habia requerido a dicho señor otorgante le entregase todos los efectos que tubiese en esta dicha villa y perteneziesen a dicha excelentísima señora, y en su conformidad le habia franqueado los graneros que tiene su exzelencia en esta referida villa, en los quales perezieron y se midieron...” (Jud. 731, 57).

El documento describe a continuación la cantidad de granos y enseres, y cuando Juan Bautista Rubio quiere tomar posesión de ellos como tal administrador, el anterior se lo impide porque no sabe si todos pertenecen a la condesa hasta que le de la cuenta de la administración.

El 6 de octubre de 1757 el conde de Baños Joaquín Manrique de Zúñiga revoca el nombramiento de alcalde mayor que en 28 de septiembre de 1751 había hecho a favor de Juan Bautista Rubio, y nombra como tal a don Francisco de Jalón, al que encarece que tome cuenta de su administración y actuaciones al anterior gobernador (Jud. 684, 32). La mayoría de las veces los administradores resultaban alcanzados en diversas cantidades de grano o de dinero que habían de reintegrar, frecuentemente el recuperarlas por su legítimo dueño va a conllevar dificultades hasta el punto de tener que recurrir a la actuación judicial, tal como ocurría en las cuentas que daban los regidores, mayordomos, etc. del ayuntamiento.³⁰

³⁰ “Don Joseph Oliber y Torras residente en esta villa, en virtud de poder del excelentísimo señor conde de Baños que presento y juro en debida forma, ante vuestra merced comparezco como mas aya lugar en derecho y digo que don Pedro Francisco de Aiala y Vela fue administrador y gobernador de los estados pertenecientes a dicho excelentísimo señor en la Rioja, y que en la cuenta que dio de su administrazion resulto de alcance contra el suso dicho mil quatrocientos y diez y siete reales y treinta y dos maravedis, los que esta debiendo a dicho excelentísimo señor, como consta de la escriptura que asi mismo presento y juro, y sin embargo de habersele reconbenido barias vezes extra judicialmente para que pagase...” (Jud. 686, 19). Es el año 1733.

Aunque el nombramiento de gobernador recaía en personas de la confianza del señor algunos realizarán una mala gestión que llega incluso al robo de enseres pertenecientes al conde. El gobernador, administrador y mayordomo en el año 1676 ha de intervenir contra el gobernador anterior, que vivía en el palacio de Baños, por haberse apropiado de dos cañones, o tiros, que había en dicho palacio. Por ello será condenado por el alcalde y justicia ordinaria de Baños al pago de ochocientos reales en que son valorados los cañones (Jud. 739, 17). Si eso ocurría con algo tan visible como los cañones, cabría pensar que no ocurriría con los granos y otras prestaciones que los gobernadores recibían y administraban en nombre del conde.

Esa sospecha parece ser confirmada, es decir, parece que los administradores sacaban beneficio propio de lo que administraban, de las rentas y bienes de los señores ausentes, además de las remuneraciones y prebendas que por su cargo recibían, a juzgar por lo que manifiesta un vecino de Baños delante de un gran número de gente; se dirige al administrador y le dice: “que yo estaba empeñado a llebarme lo que no era mio y que no lo reservaba para su Excelencia sino para mi” en referencia a un gran olmo que se había cortado. Ante la amenaza del administrador de que lo contará todo a su Excelencia añade: “como usted no escriba mas como suele que lo que hay” (Jud. 699, 7). Parece indicar aquí el vecino que lo que transmitían los administradores al señor era lo que les convenía, y no lo que ocurría en realidad, siempre que les beneficiase, cosa por otra parte no muy difícil de creer.

También los familiares de gobernadores, administradores, etc. se beneficiaban de la preeminencia que ese puesto suponía. En el año 1791 llega hasta la Chancillería de Valladolid la reclamación de unos vecinos de Leiva por haberles quitado el administrador de la condesa unas tierras propiedad de la misma y que cultivaban en arrendamiento, para dárselas a su cuñado (Jud. 699, 14). Cuando Juan Bautista Rubio recibe nombramiento como nuevo administrador del señorío y ha de encargarse de la gestión de los bienes afirma: “a llegado a mi noticia que en esta villa (*Leiva*) en diferentes personas y comunidades se allan muchos efectos que pertenezzen a dicha exzelentisima señora, y en especial en poder de don Antonio Samperez y Altabas, hermano y confidente de dicho don Domingo (*anterior administrador*)” (Jud. 731, 57).

Otro robo es denunciado en el palacio de Leiva en el año 1756 por el gobernador y administrador del conde, Juan Bautista Rubio, quien por estar enfermo se había trasladado a Ojacastró, de donde era vecino, y había dejado en Leiva a su hija. Se incoa una demanda judicial cuando ésta denuncia que al tras-

ladarse a Baños para resolver asuntos referentes a la administración del señorío le han robado sus alhajas y cuatro mil reales que eran del conde. No recoge la documentación la conclusión del pleito, pero las declaraciones de testigos y otras diligencias inducen a pensar que todo es un montaje y que no ha habido tal robo, sino que lo que quieren es quedarse con el dinero del conde (Jud. 683, 14).

Una vez nombrado por el señor, el gobernador había de prestar juramento y dar "...las fianzas convenientes para la seguridad en la forma que se acostumbra..." teniendo derecho a todas las honras, emolumentos y consideraciones propias de su cargo. El señor requería a todos sus vasallos para que le reconociesen como tal gobernador, para lo cual el justicia ordinaria convocaba al concejo y en él le tomaba juramento y le entregaba la vara de justicia. Preguntado sobre este extremo, un vecino del pueblo que había desempeñado el cargo de regidor manifiesta que "en otras ocasiones a bisto que por zesar en su empleo un alcalde mayor ejerze la jurisdizion el regidor prehemimente, quien siendo requerido con titulo de governador nuevo manda juntar el concejo y en el le admite, rezive juramento y entrega la vara" (Jud. 698, 21).

En algunos señoríos se tenía especial cuidado con la persona que se nombraba como gobernador y administrador; se procuraba que fuera forastero para evitar que estuviera vinculado a la vida local y así tener un margen mayor de maniobra.³¹ En el señorío en estudio los gobernadores-administradores son en algunos casos de pueblos de fuera, de Ojacastro, Castañares o de Ventosa de Bureba, pero otras veces son curas o beneficiados vinculados a los pueblos.³²

³¹ MORANT, *El declive*, 112.

³² Las personas que desempeñaron el oficio de alcalde mayor y gobernador del señorío son las siguientes:

1567	Diego de Vega.
1623	Francisco de Salazar. Diego de Ocio, que vive en Baños de Rioja. Andrés Espinosa.
1666	Diego de Vega.
1667 a 1687	Juan de Salcedo.
1687 a 1690	Domingo López Mave. Miguel del Castillo.
1692 a 1696	Diego Sáenz Herreros.
1696 a 1701	Sebastián de Valdivielso.
1701 a 1707	Custodio Pérez de Camino, vecino de la villa de Castañares de Rioja y regidor perpetuo de Santo Domingo de la Calzada.
1707 a 9-6-1715	Martín de Uruñuela, licenciado, cura y beneficiado de Leiva y Comisario de la Inquisición de Navarra.
1708	Juan de Salazar y Quintano.
1716 a 1723	Joseph Manuel Varona y Mardones.

Lo que perciben los administradores como sueldo en la segunda mitad del siglo XVIII, es de tres mil setecientos dos reales anuales, pagados por mitad entre Baños de Rioja y Leiva.³³ Pero junto a ello, y además de los aprovechamientos más o menos ilícitos que les reprochan los vecinos, reciben regalos y presentes, como consta en las cuentas que dan los procuradores y síndico de Leiva en el año 1673 "...mas se le pasan en cuenta treinta reales para hacer un regalo al señor gobernador por la ocupacion que ha tenido en las cuentas" (Jud. 699, 15).

Cuando moría el titular del señorío cesaban en sus cargos los nombrados por él, si bien todo solía limitarse a volver a ser confirmados por el nuevo

1723 a 1731	Pedro Francisco de Ayala y Vela. Señor de Portilla, regidor perpetuo y vecino de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada. El 9 de enero de 1723 es nombrado como gobernador siendo destituido Joseph Manuel Varona y Mardones. (Jud. 746, 47). El 31 de octubre de 1731 es nombrado como gobernador, administrador, Domingo Sampérez y Altabas (Jud. 731, 10).
1731 a 1744	Domingo Sampérez y Altabas, licenciado y abogado de los Reales Consejos, que muere el 8-12-1744 y hasta ese momento parece estar en el desempeño de su cargo a pesar de que el 4-11-1743 se hace un nombramiento por parte de la condesa titular en Juan Bautista Rubio, desautorizando al anterior (Jud. 731, 57).
1743/44 a 6-10-1757	Juan Bautista Rubio. En esa fecha es revocado por el conde Joaquín Manrique de Zúñiga, que nombra para sustituirle a Francisco de Jalón.
1766	Manuel de Valdivielso y Angulo.
1772	Nicolás de Jalón y Licardo.
1787	Vicente González Andía.
1792	Nicolás de Jalón y Licardo, licenciado, presbítero cura y beneficiado en la villa de Baños de Rioja.
1794	Nicolás de Ymendia.
1805	Vicente González de Itudia, y éste es el último que conocemos porque en 1812 sabemos que es Pedro Ruales, pero solamente es alcalde y justicia ordinaria de Leiva.
1823	Muere José Manrique de Lara, que ha sido hasta ese momento administrador del conde de Baños, no teniendo otro cargo que el citado de administrador.

Hacemos referencia a los años que tenemos documentados. En algunos casos se verán lapsos de tiempo que no están especificados, no sabemos si en ese tiempo pudo otra persona ocupar el cargo o simplemente lo ejercía el administrador posterior, pero esos son los datos con los que contamos y no hemos querido extrapolar ni plantear ninguna otra hipótesis.

Estas fechas parecen deducirse de varios documentos, sin embargo en el año 1705 se da la posesión a los nuevos condes de Baños, Teresa de Leiva y su marido Manuel Pedro de Moncada y aparecen Custodio Pérez del Camino gobernador y mayordomo del estado de Baños y Leiva y Sebastián de Valdivielso, gobernador y justicia ordinaria de Leiva. Según esto hay dos gobernadores para el señorío, uno que reside en Leiva y da en esta villa la posesión a los condes y otro que reside en Baños dando allí la posesión a los condes. A pesar de ello creemos que sólo ejercía como gobernador de todo el estado Custodio Pérez de Camino y que el otro desempeñaba simplemente el cargo de justicia ordinaria de Leiva (Jud. 720, 18).

³³ (Leiva. Catastro de Ensenada). El Catastro de Baños reconoce un sueldo al administrador de dos mil ochocientos noventa y un reales y medio anuales, que si entendemos que corresponde a su mitad, supone un sueldo más elevado que el que dice pagarle Leiva.

titular. Ello es consecuencia de que la relación quedaba establecida “intuitu personae” y quedaba rota en tanto en cuanto desaparecía cualquiera de las partes, exactamente igual que sucedía en la esfera real y que ya recogían las Partidas.³⁴ Otras veces lo que ocurría era que el finado dejaba en el testamento una disposición que establecía la continuidad de todos o determinados cargos con su sucesor. A nivel real lo dispone por primera vez Enrique II de Castilla, que impone esa condición a su hijo y futuro rey Juan I en el año 1379. Una de las causas de cese en el cargo era la libre voluntad del monarca, basada generalmente en el deservicio por parte del oficial, y consecuencia directa del señorío que ejercía sobre sus servidores y oficiales. Esta facultad es transmitida a los señores, como otras ya vistas, y en su virtud el señor puede remover del cargo a todos aquellos oficiales o personas de confianza que fueron puestos por su voluntad, en virtud de ese señorío sobre el cargo u oficio, como ocurre en el señorío del conde de Baños con alguno de sus gobernadores o alcaldes mayores. El gobernador nombrado por Manuel Pedro de Moncada, conde de Baños, no es confirmado por la siguiente titular del señorío, quien ordena en cambio que el nuevo gobernador que ella ha nombrado le tome residencia.³⁵

3. Organización de los concejos

A. Concejo abierto: Forma, lugar, hora de reunión

El estudio de la estructura y funcionamiento de los concejos nos parece sumamente interesante no sólo para comprender el gobierno y organización del señorío sino también para entender mejor la vida y status de sus habitantes, de los vasallos. De todo ello son cada vez más conscientes los investigadores; se percibe un interés creciente sobre estos temas ya desde la década de los setenta, tanto en Andalucía y desde la baja Edad Media,³⁶ como en Castilla³⁷ y en otras zonas.

³⁴ Partidas 2, 13, 20. “En que manera debe honrar el pueblo al Rey nuevo que reinare”. El mismo procedimiento es destacado por QUINTANILLA, *Nobleza*, 240.

³⁵ (Jud. 746, 27 y 47). El conde de Baños, Domingo Fernández de Córdoba, nombra nuevo gobernador al tomar posesión del señorío, no mantiene al anterior.

³⁶ Como señala QUINTANILLA, *Nobleza*, 238.

³⁷ Se han estudiado Palencia, Guadalajara, Toledo, Valladolid, etc..

Los concejos de todas las villas que constituyen el señorío, se reúnen en concejo abierto.³⁸ A pesar de que desde el siglo XIII, con Alfonso XI, los concejos tienden a evolucionar y a transformarse en cerrados, el bajo número de vecinos de todas las villas del señorío —no olvidemos que en mitad del siglo XVI Baños de Rioja y Leiva tenían entre las dos noventa y seis vecinos— posibilitará que el concejo abierto se mantenga y que sean todos los vecinos del pueblo³⁹ los que directamente participen en la asunción de las decisiones y acuerdos que les atañen.⁴⁰

El lugar de reunión, desde los primeros tiempos había sido la iglesia —de la que quedan bellos soportales adosados a su fachada, o amplios pórticos cubiertos, delante de la entrada principal—. En el año 1743 continúa como lugar de reunión, tal como testifica un documento fechado el 27 de noviembre que recoge la reunión del concejo para elegir los oficios de república para el año siguiente, que se celebrará “en el soportal de la iglesia parrochial de esta villa, sitio acostumbrado para lo que abajo se hara mencion...” (Jud. 731, 25). Con posterioridad a las reuniones en la iglesia, y a medida que los concejos se consolidaban y podían poseer una casa para su uso,⁴¹ sus reuniones pasarán a realizarse casi de forma exclusiva en ella, “En la villa de Leiba y casa del concejo de ella...” (Jud. 716, 9). Decimos de forma casi exclusiva porque en Baños de Rioja en el año 1738 nos sorprende su alcalde mayor al recriminar a los vecinos porque tiran piedras a un nogal, no sólo porque lo maltratan y arrancan su fruto, sino porque: “sirve muchas veces el referido nogal para vajo del zelebrarse los concejos, a su

³⁸ En el año 1744 se reúne el concejo de Santurde para hacer elección de los oficios de República en esta forma: “...A son de campana tañida, según dijeron tenerlo de uso y costumbre de se juntar para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes al servizio de Dios Nuestro Señor bien, y utilidad de este concejo y sus vezinos, especialmente el señor Domingo de Aransay Repes, alcalde y justizia ordinaria en esta dicha villa y su jurisdiccion, y la expresion de los demas vezinos que por ser concejo abierto se da por suplida según costumbre...” (Jud. 731, 26).

PADILLA LÓPEZ, M. C., entre otros, se ocupa del tema en “El cabildo abierto en la época moderna. Cañete de las Torres. 1598-1758”, en *Axerquia*. 14. 1985.

³⁹ La condición de vecino era indispensable para poder asistir a las reuniones del concejo. En algunos territorios se recoge la necesidad de ser vecino, casado o viudo, con casa y hacienda propia, por lo que los solteros no emancipados y las mujeres, casadas o viudas, carecían de capacidad legal para participar en estas asambleas. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A., *Alcaldes y Regidores (Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna)*, 31.

⁴⁰ No parecen aquejar a estos concejos los inconvenientes que hicieron que fueran evolucionando hacia concejos cerrados, como eran el aumento de población, ni la complicación creciente de la gestión municipal que hacía inviable la participación directa de todos los vecinos. Si bien no podemos olvidar que la mayoría de los pueblos de corta población celebraban concejos abiertos, y que los que constituyen el señorío en estudio no suponen una excepción.

⁴¹ “Estas casas se han de reparar o edificar a costa de los propios o rentas del pueblo; aun en los lugares de señorío, deben contribuir a estos gastos las universidades, no los señores”. SANTAYANA, *Gobierno*, 8.

sombra...” (Jud. 731, 7). Imaginamos que en los meses de verano los lugareños aprovecharían esta excelente situación del árbol, y el frescor que brindaba, para resolver de forma más cómoda y satisfactoria los asuntos del concejo.

En algunas villas, al lugar de reunión del concejo se le llama Corral,⁴² término que recuerda cómo se denominaba en la época al lugar donde se hacía teatro y que sabemos que era el corral de comedias. Otras veces, sobre todo cuando se trataba de dirimir asuntos concernientes a varias villas colindantes, se reunían en los lugares de las mojoneras que delimitaban los términos de los pueblos, o bien en ermitas próximas. Es una ermita la que sirve de lugar de reunión para elegir alcalde de la mesta en el año 1687 (Jud. 709, 37).

El Concejo para las Juntas Generales es convocado a son de campana tañida,⁴³ es decir, mediante un toque especial de campana, y siempre debía estar convocado y presidido por el alcalde mayor o el alcalde ordinario del pueblo, según un protocolo a seguir establecido por ordenanza o costumbre. Se ha de acudir con hábito decente; el negro es considerado el color apropiado, en especial para los regidores. En la celebración del concejo se han de respetar el orden de voto y de asiento, de ahí la protesta de un vecino de Leiva en el año 1724 por no cumplirlo: “Baltasar del Corral, vecino de esta villa [...] digo que como hijodalgo notorio de sangre que he sido y soi, he servido en esta republica los oficios de rexidor y procurador xeneral quatro años, como es publico y notorio, y por tal lo alego, y siendo por todas disposiciones legales y politicas tan debida la preferencia de asientos que me compete en los actos publicos y concurrencias del conzejo y bezinos, pues como es practico en todos los pueblos despues de los ofiziales actuales del gobierno se sientan y deven sentarsen los vezinos segun su antiguedad en los ofizios que an servido, con distinzion de sus estados y calidades, es asi que en el conzejo que se zelebro el dia primero de el corriente se prefirieron en el asiento dos vecinos que no solo no han servido tantos oficios como yo si antes lo an executado posteriormente, de que prezisamente resulto la nota ofensiva y agravio que se dexa considerar [...] se sirva mandar que en todos los actos publicos y concurrencias de vecinos se conceda a cada uno el asiento que le

⁴² “En la villa de Santurde y corral del concejo de ella, a treinta y un dias del mes de diciembre de mil setecientos y cuarenta y un años, estando juntos y congregados los señores justicia y regimiento y demas vecinos de esta dicha villa, a son de campana tañida segun lo tenian por costumbre, para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes al servicio de ambas majestades, bien y utilidad de este dicho conzejo y de sus vezinos...” (Jud. 656, 60).

⁴³ Además de esta forma de convocatoria, existía una persona encargada de avisar personalmente a los vecinos: “Y tambien ocho reales que se avonan al jurado, criado de conzejo, por avisar por puertas a los vecinos para las juntas generales, y a los de ayuntamiento para las particulares, y por otras ocupaciones” (Jud. 717, 70).

corresponde según su calidad y antigüedad en el servicio de los oficios del concejo...” (Jud. 747, 20).

Esta cuestión de preeminencia que recoge el documento, se deja sentir también de forma muy notable a la hora de desempeñar cargos u oficios públicos de tal forma que se considera una ofensa para los vecinos el que se les nombrase para oficio menor cuando habían ejercido otro de mayor rango.

En lo referente a la reunión del concejo, lo más frecuente en los pueblos poco populosos, o cortos, como los denominan algunos autores, y como son los que integran el señorío, es que el concejo sólo se reúna en las fechas previstas para la elección de oficios y cuando existan asuntos de interés que deban tratarse. No hay días fijados para su reunión.⁴⁴ La documentación deja constancia de las reuniones del concejo cuando han de resolver algún asunto pero no hay ninguna referencia a días prefijados de la semana, mes, etc., salvo para la renovación de los cargos. Respecto a la hora de reunión tampoco se especifica, aunque se sabe que es temprano por aparecer expresiones como “a la salida del sol” o similares.⁴⁵ Otras veces se dice “a la salida de misa”.

Todos los vecinos pueden acudir a la reunión del concejo y respecto al número de asistentes precisos para tomar acuerdos, en el señorío en estudio basta con que esté presente la mayor parte de los vecinos. De todo lo tratado y de los acuerdos tomados ha de quedar constancia escrita, tarea de la que se ocupaba el escribano.⁴⁶ La forma de votar para tomar los acuerdos era pública,⁴⁷ incluso en las elecciones de oficios, y así algunas reclamaciones solicitan nulidad de las mis-

⁴⁴ Aunque algunos autores resaltan que el concejo se reunía los domingos después de misa. CORRAL GARCÍA, E., *El mayordomo de concejo en la Corona de Castilla*, 16. El no tener días prefijados era normal en los pequeños pueblos, y así refiriéndose a Huevar (pequeño municipio sevillano) se dice: “Las sesiones del Cabildo, no muy frecuentes, despachan corrientemente sólo asuntos de trámite [...] y las relaciones entre los vecinos y sus representantes municipales son directas y diarias.” HERRERA GARCÍA, A., “Un concejo rural en el siglo XVI, a través de sus actas capitulares: Huevar (Sevilla)”, en *REVL*, 212, (oct-dic, 1981). Los concejos de ciudades o pueblos grandes tienen fechas fijas para su reunión, como el de Palencia que se reúne los miércoles; los de Madrid y Burgos, martes y sábados y el de Valladolid todos los lunes, miércoles y viernes. MERCHÁN FERNÁNDEZ, C., *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, 112.

⁴⁵ Santayana recoge como hora habitual, las siete de la mañana en verano y las ocho en invierno. SANTA-YANA, *Gobierno*, 28.

⁴⁶ “Toda la obligación de este escribano, o fiel, se reduce, en cuanto al acto de la celebración de Cabildo o Concejo, a escribir en el Libro de Acuerdos, con toda distinción y claridad, las resoluciones que quedaren acordadas, anotando con toda expresión día y hora en que se celebró el Cabildo y lo acordado por éste”. *Ibid.* 33.

⁴⁷ “Por lo regular se ha de dar en público, pues de otra suerte no se puede comprender la justicia de lo que se vota”. *Ibid.* 30.

mas porque “le voto su hermano, su cuñado, etc.”, es decir, son públicos el nombre del elector y del elegido.

B. Composición del concejo y procedimiento de elección de sus cargos

Los cargos que tienen los concejos de los pueblos del señorío son diferentes según sean éstos, aunque en esencia son similares y las diferencias se limitan a que haya un regidor o dos, o que los cargos se elijan por mitad entre pecheros e hijodalgos, etc.. Siempre existe un alcalde u otra persona que hace funciones de juez, bien sea el alcalde mayor o el teniente de alcalde o el regidor cuando éste no está, además de uno o dos regidores y un procurador síndico general. Normalmente se elige también un mayordomo de propios, otro para la fábrica de la iglesia y el cobrador de los diversos impuestos; del cuatro por ciento, del dos por ciento, etc., además de alcaldes de la hermandad, alguaciles, fiel de pesos, colector de bulas, diputados de ayuntamiento, administradores de la sisa, del arca de misericordia, jueces y veedores del campo, jurado de mesta, depositario de penas de cámara y otros oficios menores. Existe una junta de propios —compuesta por el alcalde, los regidores, el procurador síndico general, un diputado y el mayordomo de propios— que se reúne y procede a resolver asuntos municipales de interés pero que no precisan de la reunión del concejo en pleno (Jud. 658, 3). El ayuntamiento particular lo forman el alcalde, un regidor y el procurador síndico general.

El procedimiento de elección de cargos, varía un poco según sea el cargo u oficio a elegir. En la práctica todos siguen esquemas parecidos. Se han de tener en cuenta las limitaciones, prohibiciones e incompatibilidades que señala la ley, entre las que destacamos como más importantes:

- Defectos físicos, que impiden el desempeño de un cargo, a saber: ciego, sordo, mudo, loco, etc..
- No podrán ejercer oficio de república los que han cometido determinados delitos, como el de infamia, delito público, traidor al rey, al reino y su hijo, o aquellos considerados indignos por el tribunal de la Inquisición.
- Los menores de veinte años.
- Los que sirven oficio vil o mecánico, u otros relacionados con el abastecimiento del pueblo.
- Las mujeres y los religiosos.
- Los que no tengan independencia económica, como esclavos, asalariados, etc..
- No pueden ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad electores y elegidos.

- El regidor no puede ser escribano ni al revés.
- Han de pasar tres años para volver a ejercer el mismo oficio y dos para ejercer otro distinto. Sí que pueden reelegirse sin dejar esos plazos los administradores, mayordomos y todos aquellos que manejen caudales públicos siempre que hubieran dado cuenta de su gestión y satisfecho el alcance de la misma.⁴⁸

Al ser los cargos anuales, menos los de designación directa del conde, cada año según la costumbre se reunían los vecinos en junta general para realizar su renovación. Se procedía en primer lugar a determinar los vecinos que se iban a proponer al conde para que nombrase a los que crea conveniente según sus prerrogativas, y una vez confirmados éstos se renovaban los oficios que eran de la competencia directa del concejo.⁴⁹ La reunión debía hacerse el primer día de enero de cada año,⁵⁰ pero como debía estar presente el escribano, y era el mismo para todo el señorío, se establecía un calendario para proceder a estas funciones entre los últimos días de diciembre y los primeros de enero.⁵¹

Dada la posesión a los cargos confirmados o elegidos por el conde, según se observa por costumbre inmemorial, el alcalde y regidor electos pasan a elegir los otros oficios del gobierno de la república, para que los ejerzan todo ese presente año, es decir, a la vez que ellos. La elección era secreta, por lo que salían fuera de la reunión general de la junta, y se dejaba claro y establecido antes que el oficio de teniente alcalde lo desempeña el que el año anterior ha sido alcalde. Una vez fuera, eligen los oficios de procurador síndico general,

⁴⁸ HEVIA BOLAÑOS, J., *Curia Philipica*, 2, 37.

⁴⁹ Estas formas de designar los oficiales del concejo por parte de los señores son descritas también en otros lugares, donde se ejerce un señorío tanto laico como eclesiástico y así lo recogen entre otros ALONSO MARTÍN, M. L. y PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, M. L., *Jurisdicción, gobierno y hacienda en el señorío de abadengo castellano en el siglo XVI*, 31.

⁵⁰ En otros lugares la fecha de renovación de los cargos municipales es otra. Se sabe que los cargos de la ciudad de Palencia se renuevan previa reunión del concejo el primer domingo de marzo. MERCHÁN FERNÁNDEZ, C., *La administración local de Palencia en el Antiguo Régimen (1180-1808)*, 137. Los abusos para perpetuarse en el cargo con los perjuicios que ello acarrea, hicieron que el rey decidiera que los oficios de todos los pueblos, tanto de realengo como de señorío o abadengo se renovasen sin excusa ni pretexto alguno el día primero de cada año. *Nov. R.* 7, 4, 10.

⁵¹ En el año 1725 el concejo de Santurde se reúne el 31 de diciembre, alegando lo siguiente: "y mediante que el presente escribano, que lo es del juzgado de esta dicha villa, lo es también de los demás lugares del estado, y por hazer en estos en el mismo día primero del año elecciones de ofizios, y por este motivo no poder concurrir..." (Jud. 697, 63). Esa problemática o parecida, se producía en otros municipios. En el siglo XVII, en el concejo de Cáceres, los oficios de nombramiento municipal se renovaban "durante uno o dos consistorios celebrados en la última semana de diciembre, aunque a veces, por imposibilidad de efectuarlos todos en esas fechas, se podían prorrogar a los primeros días del mes de enero, siendo así que existían cargos que se nombraban expresamente en la primera semana del año entrante." SÁNCHEZ PÉREZ, A. J., *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño en el siglo XVII*, 64.

diputados de ayuntamiento, juez de veedores del campo y apreciadores de daños, dos alcaldes junteros, un mayordomo de los frutos y rentas de la fábrica de la iglesia, un alcalde de la Santa Hermandad, etc.. Todos ellos vecinos del pueblo.

Hecha la elección, el alcalde y el regidor se incorporan a la Junta general para tomar y dar la posesión a los cargos respectivos, “y en ella hecho saber esta elección los electos admitieron y fueron admitidos para los oficios para que son nombrados y fueron puestos en posesion, habiendo prezedido el juramento nezesario segun dicha costumbre, quieta y pacificamente sin protesta alguna...” (Jud. 717, 75).

Dado que en los municipios del señorío no se daba la venta de cargos y además se utilizaba todavía el sistema de concejo abierto, no se dejan sentir en ellos las reformas introducidas en el siglo XVIII en orden a democratizar y asegurar la participación de los vecinos con los nuevos cargos de diputados y síndico personero. Veamos la organización de los concejos de los distintos pueblos:

1) Tirgo

En Tirgo el conde tiene potestad para nombrar el alcalde ordinario, regidor, procurador síndico general, alcalde de la hermandad, contador tanto por el estado noble como por el estado general y alguacil. Es decir, todos los oficios de cierta relevancia del concejo.⁵² En otros documentos aparece que nombra dos alguaciles, mayor y menor, y que alguno de los otros oficios como los de contador y alcalde de la hermandad no existen (Jud. 663, 64. y Jud. 733, 8).

El procedimiento que se sigue para renovar los cargos del concejo es el siguiente: el ayuntamiento propone al conde de Baños dos personas para desempeñar cada uno de los oficios, de los que ha de elegir una.⁵³ En concreto, se juntan el

⁵² “Eleccion y nombramiento de los oficios de justicia y demas cargos de gobierno para el año de 1792 previa proposición de personas duplicadas por parte del concejo reunido el 29 de noviembre de 1791”. El nombramiento se hace el 12 de diciembre de ese año (Jud. 655, 18).

⁵³ “En la villa de Tirgo, a quinze dias del mes de diciembre de mil setezientos y treinta y zinco años, por testimonio de mi el infrascripto escribano, estando juntos y congregados en junta particular, segun costumbre, los señores don Joseph Saez de Zaitiegui, alcalde y justizia hordinaria en esta dicha villa y su jurisdizion, Matheo Perez, regidor, y Roque Fernandez de las Corradas, procurador sindico general, el primero y ultimo por el estado noble, dijeron que en virtud de Real Privilegio conzedido a esta dicha villa quando se hizo villa por si y sobre si con jurisdizion zibil y criminal, le toca y corresponde hazer proposizion de personas duplicadas para los ofizios de justizia y gobierno al fin de cada un año para que, prezediendo eleccion del excelentissimo señor conde de Baños y de Teba, mi señor, como señor de esta villa, exerza cada uno en el año primero venidero el ofizio que le fuere conferido, y poniendolo en execuzion hazian proposicion de personas para dichos ofizios, que los referentes en el año que viene de mil setezientos y treinta y seis en la forma siguiente...” (Jud. 716, 7 y 8).

alcalde, el regidor y el procurador síndico general del año, es decir, el ayuntamiento particular, y eligen a dos personas para cada uno de los oficios referidos anteriormente, que son las que se proponen al conde. Su nombramiento es por un año y el conde puede elegir el que de los dos propuestos le parezca mejor. Generalmente optaba por el primero de los propuestos para cada oficio con el fin de respetar la voluntad del ayuntamiento, que además especificaba: "para alcalde don..., y como su acompañado don...", o bien especificaban que iba en primer lugar propuesto por haber obtenido el mayor número de votos.

Es curioso observar que cuando surgen problemas con los nombramientos que hace el conde, y que se constata en la mayoría de los señoríos donde el señor tiene facultad para nombrar cargos, estos problemas son porque se ha extralimitado en sus funciones, porque quiere mantener a determinadas personas en contra de la ley o la costumbre, porque no quiere nombrar a los propuestos por el concejo, etc. pero en Tirgo se da en el año 1732 un asunto que se sale de toda esa casuística, al negarse el nombrado por el conde, una vez propuesto por el concejo, a aceptar su nombramiento como procurador general, por tener excepciones legales para ello (Jud. 686, 44).

Respecto a que los electos para estos cargos sean del estado noble o del general hay documentos en los que no se especifica nada, de donde deducimos que los tres son del estado general, como ocurre en los años de 1707 y 1708 (Jud. 719, 36 y 38). En algunos aparece reflejado que los que ejercen los oficios superiores —alcalde, regidor y procurador general— determinado año son del estado noble, como se señala por ejemplo en el año 1731 (Jud. 659, 28). Otras veces, en el año 1727 y en el de 1736, sólo el alcalde y el regidor son del estado noble (Jud. 683, 51; y 697, 58), y otras lo que aparece es que el alcalde y el procurador son del estado noble, como se constata en el año 1735. A la vista de todo ello se puede concluir que esos tres oficios siempre que fue posible los desempeñaron personas del estado noble, sin que se dé la alternancia entre estados, u otro sistema determinado.

2) Santurde

En Santurde el conde elige y confirma el alcalde y el regidor de una lista de cuatro personas que le es propuesta por el Ayuntamiento.⁵⁴ A su voluntad, sin ninguna limitación, nombra un alguacil —"alguacil, alcaide, carcelero"— según

⁵⁴ Para el año de 1741 se reúne el concejo el 31 de diciembre (Jud. 656, 60).

se le llama en la elección que hace el gobernador en el año 1736.⁵⁵ Los trámites que se seguían eran los siguientes: se juntaba el concejo y vecinos, justicia y regimiento de Santurde, en la forma y lugar acostumbrados —a son de campana tañida y en la casa de concejo— y el alcalde procedía, de acuerdo con los congregados, a elegir cuatro electores vecinos del pueblo que a su vez, y previo juramento de actuar correctamente siempre en la búsqueda del bien común, votaban a cuatro personas para alcalde y cuatro para regidor, que eran propuestas al conde para que confirmase a uno de esos cuatro, aunque generalmente resolvía en su nombre el gobernador. En la propuesta se especificaba el número de votos obtenido por cada uno. La reunión se celebraba en los últimos días del año para que la confirmación y nombramiento estuviese hecha para el siguiente.⁵⁶ Lo mismo que ocurría en Tirgo, solía nombrarse al primero de los propuestos para cada cargo. No se especifica nada sobre que sean del estado general o del estado noble.

El conde, o el gobernador, procedía a seleccionar uno para cada oficio y comunicaba al concejo de forma secreta mediante carta su elección y ordenaba que se aceptasen a los que se nombraban para el ejercicio de cada cargo con la siguiente fórmula: “Y mando al conzejo y vezinos de ella los aian y tengan por tales ofiziales, y les acudan y agan acudir con todas las honras, esenziones, prerrogatibas y demas derechos que les corresponda segun y en la forma que a sus antezesores en dichos ofizios, y se les ponga en posesion segun costumbre prezediendo el juramento nezesario, y lo cumplan pena de veinte mil maravedis aplicados para la camara de su excelencia...” (Jud. 715, 28).

Los vecinos, reunidos en concejo aceptaban el nombramiento, generalmente con la expresión: “Dijeron se obedezia y obedezio como correspondia, y admitian al uso y exerzizio de los ofizios para que son electos a...”. En la misma reunión del concejo los nombrados manifestaban su aceptación y prestaban juramento de que ejercerían sus cargos correctamente, cumpliendo todos los requisitos exigidos por la ley y la costumbre. El juramento era tomado por el alcalde saliente, quien hecho esto pasaba a dar la posesión en sus cargos a los recién nombrados: “Fueron puestos en posesion quieta y pacificamente y sin contradiczion alguna...” (Jud. 686, 4). No se les da la posesión en ellos si no

⁵⁵ (Jud. 683, 48) El nombramiento de alguacil por parte del conde no aparece en todos los documentos. Sí en el año 1736 y también en el de 1726 en que el gobernador del señorío nombra a Francisco Villarejo, vecino de Santurde, como tal (Jud. 697, 57).

⁵⁶ Ese es el procedimiento seguido en el año 1704 y el concejo se reúne el 31 de diciembre (Jud. 663, 42). La documentación al respecto es abundante.

acuden a la junta, tal como recoge un documento referente a Santurde en el que el alcalde no da la posesión al alguacil por no haber acudido a dicha junta (Jud. 686, 4).

En el año 1666, ante la dilación injustificada del gobernador del señorío en nombrar alcalde para el siguiente año, y al darse la circunstancia de haber muerto el que había sido alcalde el año anterior, para evitar estar sin justicia, y hasta tanto en cuanto el gobernador confirmase como alcalde a uno de los propuestos, el concejo acuerda que sea el teniente de alcalde anterior el que ocupe dicho cargo (Jud. 674, 31).

La Hacienda Real vio en la jurisdicción de tolerancia otra forma de recaudar fondos y así la ofrecía primero a la villa, que tenía la posibilidad de comprarla y de proponer al señor personas para ocupar los distintos oficios, sobre todo los de justicia, y si aquella no quería, en cuarenta días se la ofrecía a los señores. Con ello el municipio no conseguía nada nuevo, sólo consolidaba lo que ya tenía, mientras que si no la compraba y lo hacía el señor perdía esa posibilidad de propuesta y los cargos pasaban a ser nombrados directamente por éste. No se conoce ninguna real cédula ni otra disposición que la ofreciera a Tirgo o Santurde, que gozaron durante toda la vida del señorío de esta jurisdicción de tolerancia.⁵⁷

Una vez elegidos, el alcalde y el regidor se reunían en ayuntamiento secreto y elegían a los demás cargos. Además de los oficios que ya se han citado anteriormente, en los años de 1696, 1698, 1700 y 1701, se elige administrador de la carnicería (Jud. 660, 45 y 46).

El alcalde de la hermandad para poder ser confirmado como tal debía desempeñar previamente el oficio de mayordomo de propios y además pagar un refresco a sus vecinos (al que se le conocía como vino del arco), según costumbre inmemorial en la villa. Aunque es cierto que si a la persona que se había elegido le interesaba mucho el cargo, siempre cabía la posibilidad de obviar estos requisitos previo pago de la cantidad estipulada por ser indultado del desempeño previo del cargo de mayordomo (Jud. 697, 26).

⁵⁷ El proceso es señalado por LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J., "Los pleitos antiseñoriales en Castilla la Nueva. Tipología y factores de conflictividad", en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, II, 408. Destaca que esa estratagema es ideada en el siglo XVII y cómo algunos pueblos de Castilla la Nueva, como Romanones, perdieron en el año 1636 esa jurisdicción de tolerancia que antes poseían al no quererla comprar, pasando a manos del señor que sí lo hizo.

3) Baños de Rioja

El alcalde ordinario de Baños es elegido libremente por el conde, sin que medie propuesta alguna del concejo y sin que éste intervenga para nada. No se ha de ajustar a la temporalidad de un año ni al tiempo mínimo que se establece para que una persona vuelva a ocupar el cargo por lo que en el año 1733 el conde nombra para alcalde ordinario al que desempeña el oficio de procurador general y que hace solamente dos años que fue alcalde. El conde controla totalmente al concejo ya que la potestad de poner y quitar los oficios preeminentes del mismo no tiene límites para el señor, y por tanto dependerá de la mayor o menor fidelidad de las personas a los intereses señoriales el que se les nombre o no para el desempeño de cargos, de ahí que se repitan las mismas personas, desempeñen el cargo por mucho tiempo, etc..⁵⁸

El trámite de toma de posesión de alcalde es sencillo. Una vez nombrado el nuevo alcalde se pone en conocimiento del anterior y se le conmina a que entregue la vara de justicia al recién nombrado, que acepta su cargo, presta juramento y recibe la vara como tal alcalde. No se tiene noticia de cómo se nombraban o elegían el resto de los cargos, si el alcalde reúne al concejo y en él los eligen o bien es directamente el alcalde el que lo hace. Con toda probabilidad no los nombra el conde pues de otro modo hubiera quedado testimonio documental como ha sucedido con el nombramiento de alcalde y presumiblemente se seguía un procedimiento similar al de los otros pueblos. Cuando el gobernador y administrador del conde reside en Baños de Rioja, como se da en un período con Domingo Sampérez y Altabas, el alcalde ordinario del pueblo es el gobernador, no se elige otro.

4) Leiva

En Leiva “Corresponde a dicho excelentísimo señor conde de Baños el derecho de poner alcalde maior, justizia ordinaria, el nombrar escribano y alguazil” (AHPLO. Leiva. Catastro de Ensenada. Respuestas Generales). El Memorial de Seglares del mismo Catastro concreta además “y teniente de Alcalde mayor con la misma jurisdicción en ausencia”. El alcalde mayor era el gobernador y administrador del señorío, quien podía nombrar a voluntad un teniente que le supliera en casos de ausencia o enfermedad. En el año 1735 el alcalde mayor

⁵⁸ (Jud. 686, 1). Domingo Sampérez y Altabas, gobernador y alcalde mayor de Leiva, nombra alcalde ordinario para Baños, el 25 de diciembre de 1731, en los mismos términos (Jud. 659, 24).

manda juntar el concejo con el fin de solucionar un conflicto surgido con motivo del nombramiento de teniente alcalde. El nombrado es Pedro Junquera Guardamino, pero el concejo no quiere aceptarlo y reclama su nulidad porque desempeñó ese oficio en el año último pasado. A pesar de tener competencia para hacer el nombramiento libremente por autorización expresa del conde, el concejo quiere someter el nombramiento del cargo al menos al requisito legal de la anualidad. Ante todo ello el alcalde mayor decide atender la reclamación del concejo y nombrar a otro. Parecería así que la opinión del concejo se había tenido en cuenta, pero eso es muy relativo si consideramos que la persona a quien nombra el alcalde mayor se llama Manuel Junquera Guardamino, que presumimos era hermano del anterior. Contra Manuel el concejo no puede alegar nada y es nombrado como teniente alcalde, aceptado el cargo, etc.. En cierto sentido, el concejo es burlado por las actuaciones del alcalde mayor, porque si éste pretendía nombrar a persona de su confianza o fiel a sus mandatos, lo consigue igualmente al nombrar a un hermano del primero.

Durante la vida del señorío se sabe que Leiva ha sido el lugar de residencia habitual del gobernador, que a su vez es el alcalde mayor y justicia ordinaria del mismo. En el resto de los pueblos la justicia la ejercía el alcalde ordinario. Sin embargo el tiempo en que el gobernador residió en Baños de Rioja, era el alcalde mayor y justicia ordinaria de Baños, pero para Leiva no se nombró ningún alcalde sino que la justicia la ejercía el regidor.⁵⁹ En el año 1744, al requerir el gobernador Juan Bautista Rubio las rentas de alcabalas que ha de pagar Leiva a la condesa, y que se deben desde el año 1737, le responden: “don Jazinto de Bustamante, regidor por el estado noble en esta dicha villa y su jurisdicion, y como tal justicia hordinaria en ella por falta de alcalde mayor...”. El documento hace relación de quiénes fueron los regidores y qué cantidades debían a la condesa desde 1737 a 1743 (Jud. 731, 57).

Había dos regidores, uno por cada estado, cuya elección, toma de posesión, etc., se efectúa del modo siguiente: “En la villa de Leiva y en las casas de conzejo de ella, a primero día del mes de henero año de mil setezientos y veinte y tres, se juntaron segun costumbre a son de campana tañida para tratar y conferir las cosas tocantes al servizio de Dios bien y utilidad del consejo del segundo y general estado de esta dicha villa, todos los vezinos de ella y de dicho estado, expezialmente Andres Martinez de Urraca, rexidor, Francisco de Corral,

⁵⁹ En el año 1735, reunido el concejo de Leiva, aparece como alcalde mayor de la misma y su jurisdicción don Matías de Mena (Jud. 716, 9). Sin embargo la documentación acredita que desde 1733 a 1744 el alcalde mayor y gobernador del señorío es Domingo Sampérez y Altabas, residente en Baños.

procurador sindico general por dicho estado, que por no ser costumbre no se nominan los demas y se dan por expresados como si lo fueren literalmente, y estando asi juntos con asistencia del señor don Joseph Manuel Varona y Mardones, alcalde maior y justizia hordinaria en esta dicha villa y su jurisdiccion, por el dicho Andres Martinez de Urraca se propuso por relacion diziendo que en primero de henero del año proximo pasado de setezientos y veinte y dos habia sido electo por regidor y admitido por tal para que obtuviere el dicho empleo por espazio de un año, el que es cumplido, por lo qual segun costumbre se debia nombrar otro que le subzediera y exerziera el dicho ofizio por todo este presente año, y en conformidad de la referida costumbre el señor don Joseph Manuel Varona como tal alcalde mayor rezivio juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, segun y como se requiere, a todos y cada uno de los vezinos de dicho estado, y so cargo del, se les encargo el que nombren y elijan persona habil y sufiziente para obtener el ofizio de tal regidor por todo este presente año, sin pasion alguna, y lo prometieron hazer asi, concluyendo dicho juramento por palabras de si juro y amen, y se dio prinzipio a dicha eleczion tomando papel comun y raiando a favor de quien se daban los votos, que es cada uno separadamente, manifestandolos a dicho señor juez, con asistencia de mi el escribano, en la forma siguiente...”.⁶⁰

La reunión solía celebrarse en la casa del regidor saliente. Algunas veces se especificaba que se había de hacer la elección además de sin pasión, en persona hábil, sin parentesco dentro del cuarto grado, etc.. En caso de empate es decisivo el voto del que ejerce la justicia ordinaria, según se observa por costumbre inmemorial (Jud. 725, 23 y 26). Como había un regidor por cada estado, los hijodalgos reunidos elegían uno de entre ellos y los del estado general elegían otro, también de entre los de su condición. El regidor saliente por parte del estado noble ocupaba de forma automática, y según costumbre inmemorial, el oficio de alcalde de la hermandad.⁶¹ En la junta general, el regidor saliente prestaba el juramento como alcalde de la hermandad para el siguiente año.

Se proclamaba electo y se daba posesión para el cargo al que hubiera obtenido más votos por lo que parece que es un nombramiento que se sale de la jurisdicción señorial, pero esto es un tanto engañoso puesto que está presente el gobernador del conde y como alcalde mayor y justicia suprema en el pueblo toma jura-

⁶⁰ “Eleczion del ofizio de rexidor por el segundo y general estado para este presente año de mil setezientos y veinte y tres” (Jud. 732, 1).

⁶¹ Tal como contienen, entre otros (Jud. 717, 74 y Jud. 718, 6 y 7).

mento a los vecinos de que usarán de su derecho a voto adecuadamente, dirige y decide las controversias y efectúa el nombramiento correspondiente, y no se debe olvidar que ese alcalde mayor es puesto sin ninguna limitación por el conde, por lo que si bien directamente el nombrar regidor no es derecho señorial, si lo es su control indirecto y efectivo. Podemos añadir más. El elegido por los vecinos ha de ser posteriormente confirmado por el gobernador. En la elección de regidor por el estado de hombres buenos que se celebra en el año 1718 el gobernador del conde confirma al electo y añade que lo hace “en virtud de la regalia que su excelencia tiene en esta dicha villa para la tal confirmacion, como señor de ella y poder que su merced tiene, asi para esta villa como para las demas de este estado, y mando a dichos vecinos que le tuviesen por tal regidor...” (Jud. 722, 16).

El que resultase electo para regidor por el segundo estado debía haber sido antes cobrador de los repartimientos del servicio real según costumbre. Esta costumbre hará que se anule la elección efectuada en Bernabé de Ranedo, vecino de Leiva, y que se proceda a otra elección. La decisión es apelada ante la Real Chancillería, que reclama los autos y establece que hasta que se resuelva no ejerzan como regidores ninguno de los dos electos para ese año, y que continúe el del año anterior (Jud. 732, 1).

Otra reclamación se produce en el año 1718, cuando reunidos los vecinos del segundo estado ante el gobernador y alcalde mayor, se procede a la votación para elegir al nuevo regidor para ese año y resulta con más votos Joseph del Rfo. La reclamación la formulan dos vecinos presentes, en estos términos: “Pidiendo a su merced sea nula dicha eleczion respecto de no tener cavimiento el dicho Joseph del Rio al dicho ofizio por aver sido regidor el año pasado de mil setezientos y diez y seis y aver gueco en el referido estado de mas de doze hombres capazes para el manejo de dicho oficio...” (Jud. 722, 16). Ante ello, y una vez comprobado, se pasa a nombrar al siguiente en número de votos.

Había asimismo procurador síndico general y alguacil. No conocemos con exactitud el sistema de nombramiento o elección, pero en una reclamación que hace el procurador síndico contra uno que no quiere aceptar el cargo de alguacil le dice: “... azepte el oficio de alguazil para el que ha sido electo y nominado para este presente año...” (Jud. 722, 1). No podemos deducir de ello si lo ha elegido el concejo o lo ha nombrado directamente el alcalde mayor, pero en todo caso se respeta la anualidad. Otros documentos testimonian que el nombramiento de alguacil lo hace el alcalde: “por haber llegado a mi noticia se alla vuestra merced con animo de elixirme por tal alguazil...” (Jud. 680, 3), que es lo correcto, puesto que el alcalde era el representante del conde y ya se ha señalado que éste tiene potestad para nombrar el alguacil.

Los que fueran a desempeñar los oficios mayores habían de reunir algunos requisitos, como testimonian varios documentos. “Digo que de ynmemorial tiempo a esta parte se a obserbado y practicado azerse la eleczion de ofizios de jurisdiccion y reximiento y sus ministros obserbando y guardando a la letra el privilegio, estatutos y constituciones que dicha villa tiene para este efecto, y por sus capitulos se ordena y manda que para ser electos por procuradores, rexidores o alcaldes, los que lo hubieren de ser ayan de aver servido primero el ofizio de alguazil...” (Jud. 680, 3).

Este y otros documentos parecen concluir que era costumbre que antes de ejercer oficios mayores se ha de servir todos o alguno de los considerados menores. Otro oficio a cubrir por el concejo era el de depositario de penas de cámara y gastos de justicia, y a su nombramiento procede el alcalde mayor y justicia ordinaria de Leiva el 26 de enero de 1732 “por no haber nadie que se ocupe de ello y estar prevenido por las leyes que debe existir tal cargo, y que los jueces tienen facultad para nombrarlo” (Jud. 686, 10).

5) Ochánduri

En Ochánduri es conocido que el conde no intervenía en la primera instancia ni en el nombramiento de oficios de justicia. El alcalde es elegido por los vecinos del pueblo, que lo hacen en el que ha obtenido más votos. Electo el alcalde se reúne con el alcalde anterior, los regidores, uno por cada estado, y el procurador síndico general en junta particular y eligen a los nuevos regidores y procurador.⁶² Según recoge un documento del año 1807 el alcalde se elige un año entre los vecinos del estado general y al otro entre los hijodalgos (Jud. 667, 18), luego los cargos de alcalde y regidor se nombraban por mitad de oficios.

También se dejan sentir aquí las oligarquías y la ocupación de cargos por parte de familiares, como denuncia en el año 1758 un soldado que reclama unos bienes que le fueron confiscados en 1757 y que el alcalde no se da prisa en tramitar porque es hermano del alcalde que le confiscó los bienes (Jud. 663, 11).

C. Breve estudio de los cargos y oficios municipales

1) Alcalde

El alcalde es el encargado de administrar justicia, es el juez del concejo, y el cargo u oficio superior más emblemático del mismo. Aunque el alcalde debe dar

⁶² Así consta en la elección que se hace a finales del año 1791 (Jud. 674, 34).

fianza, “en las poblaciones cortas, los alcaldes y demás oficiales de república no dan fianzas algunas, y sí sólo al tiempo de su posesión prestan el juramento de portarse bien y fielmente en sus oficios”.⁶³ “El alcalde se encuentra directamente vinculado al ejercicio de la función jurisdiccional que, a su vez, constituye el núcleo del poder político a lo largo del Antiguo Régimen”.⁶⁴

Preside y convoca el concejo, cuida de la celebración adecuada del mismo, pone en ejecución los acuerdos tomados en él, con posibilidad de suspensión solamente en el caso de que lo acordado sea notoriamente injusto. También tiene “funciones atinentes al mantenimiento del orden y la seguridad pública”. Es muy influyente en la vida del pueblo por lo que los señores siempre pretendieron que su nombramiento quedase dentro de sus competencias. Morillo Velarde afirma: “La justicia como nervio del poder público que incluye la idea de lo jurisdiccional pero que, rebasándola encierra en sí también la de lo político en cuanto ejercicio de gobierno”.⁶⁵

La administración de justicia suponía unos gastos que en lo posible se sustentaban con los ingresos que los mismos pleitos generaban como penas de cámara, gastos procesales, multas, etc.. pero dado lo escaso que solían ser estos ingresos en los pueblos del señorío, los alcaldes tendrán que recurrir a la primera fuente de ingresos alternativa, los propios del concejo, fuente muy problemática también, por ser éstos asimismo escasos; incluso algunos pueblos, como Baños de Rioja, carecían de ellos, por lo que la recaudación de fondos necesarios para realizar las gestiones y labores propias del alcalde resultaban a veces muy complicadas, de tal forma que le obligaban a recurrir con cierta frecuencia a soluciones un poco drásticas, sobre todo a nivel personal.

En el año 1748 el alcalde de Santurde se ve obligado a actuar de esta forma: “En la villa de Santurde, a diez y seis días del mes de septiembre de mil setezientos quarenta y ocho años, el señor Don Joseph de Santiago Uruñuela, alcalde y xusticia hordinaria en esta dicha villa y su jurisdizion, por testimonio de mi el escribano, dijo que por quanto allandose su merced prezisado, conforme al encargo de su oficio, a poner en ejecucion diferentes providenzias correspondientes a la buena administracion de xusticia, y para ello valerse de los propios y rentas del conzejo por no haver efectos de penas de camara y gastos de xusticia, mando por su auto de veinte y dos de febrero de este año se les notificare a los mayordomos de propios y rentas de dicho conzejo aprontasen quatrocientos reales de vellon, lo que por entonzes no tubo efec-

⁶³ SANTAYANA, *Gobierno*, 141.

⁶⁴ MORILLO VELARDE, J. I. *El alcalde en la administración española*, 16.

⁶⁵ *Ibíd.* 27.

to por falta de medios y le fue preziso a su merced suplirlo de sus caudales y otras mayores porciones de que protesta formar cuenta; y deseando su merced reintegrarse en ellas, y que se apromten las demas que sean prezisas al cumplimiento de su ofizio para que por falta de efectos no este suspenso el curso, devia de mandar y mando se les notifique a los renteros de propiedades de dicho concejo que dentro del termino de segundo dia pongan a disposicion de su merced, y en las casas del concejo de esta dicha villa, todas las cantidades que tubieren deviendo, pena de quatro ducados que se le sacaran al omiso, y de prozeder a lo demas que haya lugar por derecho; y echo reserva su merced nombrar depositario y reembolsar a dicho concejo de las cantidades que corresponden en conformidad de este auto por el qual asi lo proveyo mando y firmo su merced, de que doy fee “ (Jud. 714, 24).

El alcalde tenía también competencias para dar normas de uso interno para el buen funcionamiento del pueblo por asuntos de interés, son los edictos u ordenanzas municipales, que en unos casos procedían de la sola autoridad del alcalde y en la mayoría, de éste de acuerdo con el concejo. En Leiva, en el año 1807, el regidor que ejerce la justicia ordinaria da un edicto del tenor siguiente: “Juan Antonio de Oña y Gadea, rexidor capitular con jurisdizion ordinaria de esta villa de Leyba. Por el presente mando a todos los vecinos estantes y avitantes en ella que ninguno sea osado a pescar con redes de marca, y menos sin ella, pena de incurrir en las prebenidas por la ley. Hecho en esta villa, a diez y nueve de diciembre de mil ochocientos y siete”.⁶⁶

⁶⁶ (Jud. 667, 14). También en el año 1755 se dicta un decreto por parte del Ayuntamiento particular que es del tenor siguiente:

“Leyba 1755, agosto, 31.

Decreto:

En la villa de Leyba, a treintta y un dias del mes de Agosto de mil settecienttos y cinquenta y cinco, estando junttos y congregados en la Casa del Concejo de ella segun costumbre los señores justtizia y rejimiento y demas personas de que se compone el Ayuntamiento partticular, especialmente el señor don Jacintto de Bustamante, theniente de alcalde maior y justicia ordinaria, don Manuel de Valdivielso Angulo y Bernabe de Ranedo, regidores, Manuel Alvarez theniente de procurador, que haze vezes de tal por indisposicion del propietario don Francisco Junquera, y Pedro del Rio, diputtados para el mismo ayuntamiento como regidores que fueron en el año immediatto pasado, se hizo relacion diciendó bien les constava y hera nottorio que havindose conferenciado a los principios del año en juntta general de vecinos sobre el modo que devian las viudas y mozas soltteras que gozan del fuero de vecinos por hallarse estas sin padres, concurrir al lebantamiento de las cargas conzejales, y en expecial en hacimiento de veredas que se ofrezan para mantener el molino, su cauze y presa propio del concejo, puente, composttura de caminos, y labranza de tierras con lo demas conduzentes a este tratto y otras cosas que ocurren precisas y a que deven asistir por si o por medio de criados dichas viudas y donzellas, por ofrezerse alguna dificultad en esto y ser preciso las mas bezes balerse de los terminos judiciales, se havia dejado la resolucion de todo al arbitrio del ayuntamiento particular y teniendo por preciso darle, haviendo conferenciado entre si, de un acuerdo y conformidad, detterminaron que cada una de dichas viudas y donzellas que gozan del fuero de vezinos pague en cada un año en caso de no concurrir a las veredas que se levantaren un ducado de vellon y de el se le revaje a proporcion lo correspondiente a la que asistiese, y de ello se haga cargo a beneficio del comun en las quanttas que se formaren, y para que les conste de esta providencia se les haga saver a dichas viudas y donzellas, y en caso de no asentir se zertifique de ello para en su vista resolber lo que se tenga por combeniente.

Y entendido de todo, dicho señor alcalde dijo que sin perjuicio de otra providencia que sea mas acerttada aprobaria y aprovo por aora esta, y la firmo con los demas que supieron, de que yo el infrascritto escribano doi fee.” (Jud. 682, 12).

Las ordenanzas tenían gran valor para regular el funcionamiento interno de las villas. En el año 1750 el procurador síndico general se querrela contra dos vecinos por contravenir las normas de la pesca: “Digo que perteneciendole a ella y al concejo, mi parte, la renta del rio Tiron, que fluie por sus terminos, el que es costumbre rematarse en el mes de maio de cada año, en este presente no hubo postor suficiente ni abonado; y tambien es costumbre y establecimiento que qualquiera que pescare en dicho rio con botrinos, remangas, o esparabeles tiene de pena siendo de día seis reales y de noche doce, la mitad para el denunciante y la otra mitad para el concejo, mi parte. Y con noticia que tube que dichos acusados en contrabencion de dicha ordenanza, costumbre y acuerdos de dicha republica, andaban pescando...” (Jud. 705, 6).

En varios territorios, los señores daban estas normas y ordenanzas, bien comunes para todos los pueblos o con algunas diferencias según peculiaridades locales.⁶⁷ En el señorío en estudio no conocemos ningún cuaderno de ordenanzas ni nada similar dado por los señores de Baños.

Otra de las competencias que van a tener los alcaldes es el cuidado del orden público. Para cumplir esta misión cada día, y acompañado generalmente del alguacil, hacía ronda por la noche y solía aconsejar a los trasnochadores que se retirasen a sus casas. En una de estas rondas se produce un suceso que hará actuar de inmediato al justicia, en este caso era el regidor por no haber alcalde en Leiva, que apresa a un vecino: “Se oyo a Carlos de Ranedo, vecino de esta villa, que con voces altas trataba del modo de haverse echo los repartimientos conzejales por su merced y demas personas del ayuntamiento particular a quienes toca el hazerlos, que los que se consideran prezisos para las faltas de las contribuciones reales, diciendo en su disputa con bastante arrojio que hera una maldad lo que havian ejecutado cargando mas de lo que correspondia para aprobecharsen de ello, que todo era una estafa, y que todo era cierto y lo hiziera constar; y tambien que si tubiera mejores bragas que las que tenia ia hiziera a su merced bailar en una maroma...” (Jud. 718, 14).

Una de las situaciones que podían alterar la convivencia y por tanto afectar al buen desarrollo de la vida en el pueblo era el vagabundeo, la vagancia, considerada generadora de males como la bebida y el juego y perseguida por la legislación real. Acorde con esas funciones de mantenimiento del orden público el alcalde de Tirgo condenará a un forastero asturiano, acusado de ociosidad y

⁶⁷ Las ordenanzas dadas por los señores de Priego a esta villa y a otras que componían su señorío alrededor del año 1520 son descritas por QUINTANILLA, *Nobleza*, 242.

vagancia, a ocho años de servicio de armas al reunir todos los requisitos para servir en el ejército. Esta fuerte pena es confirmada en último extremo por la Chancillería (Jud. 670, 47). En el desempeño de estas funciones de guarda y custodia del orden público el alcalde ordinario de Santurde en el año 1731 actúa de esta manera: “Dijo que entre ocho y nueve de la noche del día primero de este presente mes se le dio a su merced notizia de que Diego Santiago de Motazury, vezino de esta dicha villa, se hallaba en la calle real de ella, y a la salida para la ziuudad de Santo Domingo de la Calzada, con una escopeta que daba a entender se hallaba detenido para tener algun lanze y executar algun eszeso grave por ser el paraje no a proposito para otra cosa, y deseando su merced ebitarlo y tomar las mejores probidenzias correspondientes a la buena administracion de justizia, paso acompañado de varios vecinos [...] a disparar la munizion de la escopeta al aire pareziendoles combenia asi para ebitar incombenientes, y le aseguraron y llebaron de orden de su merced a la carzel publica...” (Jud. 659, 18). No es que intervenga el alcalde una vez cometido el delito sino que actúa con carácter preventivo. También en Ochánduri en el año 1808 su alcalde actúa de esta forma preventiva y a la vez contundente frente a un mozo que a las diez está por la calle. Ante la negativa de éste de recogerse en casa, es recluído en la cárcel (Jud. 668, 18).

Algunas veces se acusa al alcalde de ordenar gastos innecesarios, sobre todo en lo referente a vino, que luego nadie quiere pagar. Se podría decir, con terminología actual, que se le acusa de malversación de fondos públicos. El administrador de la carnicería de Santurde en el año 1670 recrimina al alcalde por ciertos gastos: “Y quando las dichas quantas en el descargo tengan partidas que en comidas y bebidas que no se devan gastar, no es pleyto conmigo sino es con Juan de Rodrigo, alcalde ordinario que fue dicho año, quien mando hacer dichos gastos como el mismo lo confiesa [...] y el que libra mal lo debe pagar...” (Jud. 679, 28).

Cuando el alcalde es de capa y espada está obligado a acompañarse de asesor y en su defecto todos los autos y sentencias que provea son nulos. Un vecino de Santurde lo hace patente en el año 1676 al decir: “...Vuestra merced, siendo de capa y espada, sin asesor decreto el dicho precepto de solvendo y executorio lo qual nunca se podia esperar si vuestra merced se hubiese acompañado con asesor, como estava obligado, de que resulta manifiesta nulidad...” (Jud. 740, 2).

Además de ejercer las funciones judiciales y de representación y cuidado del municipio, tenía a su cargo, el procurar, junto con los regidores, el abastecimiento adecuado de la ciudad, y cuando se ausentaba, estaba enfermo o moría sus funciones las ejercía el teniente de alcalde, aunque en Leiva las asumía el regidor preeminente.

2) Regidor

El oficio de regidor es uno de los más importantes y también uno de los más antiguos. El ser regidor es honor, y como tal goza de determinadas prerrogativas entre las que destacaremos: la preferencia en la compra de abastos; la exención de las cargas personales y humildes y de la cuestión del tormento si no es por crimen de lesa majestad divina y humana, o por peccadõ nefando. Al regidor deca-no corresponde guardar las llaves de las puertas de la ciudad, así como una de las tres con que se custodia el archivo del cabildo.

Respecto a sus obligaciones, “la obligación del regidor para con su república es la misma que la del tutor y curador para con el menor y el pupilo”.⁶⁸ Ha de procurar la utilidad de su pueblo y ha de poner todo cuidado y diligencia en los encargos y comisiones que se le encomienden. Ha de ocuparse de la administración de los propios y bienes del concejo, de la cobranza de rentas reales, de la postura o precio de abastos y de dar curso a los pleitos relativos a los propios y rentas de los pueblos. Ha de residir en el lugar donde es regidor y ha de desempeñar su cargo al menos durante cuatro meses, sin que pueda poner sustituto. Su mandato es anual en todos los pueblos del señorío y su número, que oscila de unos lugares a otros, generalmente según el tamaño de la ciudad o pueblo, suele ser de dos. No puede contratar con su pueblo ni arrendar sus propios o rentas por sí ni por persona interpuesta.

Respecto a sus funciones, “Francisco de Junquera, vecino de esta villa y regidor que fui de ella en el año pasado de 1754, a cuio cargo como tal estuvo la administracion, beneficio y cobranza de los propios y rentas del comun y vecinos de esta misma villa...” (Jud. 682, 22). Será esta posibilidad de control de la hacienda pública donde descansa el elevado grado de consideración social de este oficio. Son los regidores los que tienen competencia para librar partidas procedentes de los caudales del concejo.

Su intervención en materias tan importantes para los pueblos como eran el abasto y el control sobre los resortes económicos de los mismos, hacía de él no sólo un oficio enormemente codiciado por los miembros de las familias más importantes sino también un oficio económicamente provechoso. Se le atribuyen corruptelas en el ejercicio del cargo, por su participación en las posturas de los abastos, así como en prácticas fraudulentas.⁶⁹

⁶⁸ SANTAYANA, *Gobierno*, 41.

⁶⁹ Para la ciudad de Vitoria lo señala PORRES MARIJUAN, M. R., *Gobierno y administración de la ciudad de Vitoria en la primera mitad del siglo XVIII*, 131.

En los municipios del señorío era un oficio de gran preeminencia, puesto que además de sus funciones le estaba atribuida la sustitución del alcalde cuando no había teniente alcalde nombrado para ello, situación que se dio en Leiva cuando el alcalde mayor residía en Baños de Rioja. Por otra parte, y por lo que a Leiva se refiere, pasaban a desempeñar el oficio de diputados, que eran los representantes de los vecinos, aunque al conservarse el concejo abierto su función no era tan importante como en las grandes ciudades, donde su número y su voto en el ayuntamiento eran muchas veces de capital importancia.

Como oficio relacionado con asuntos económicos, los regidores rendían cuentas de su gestión al finalizar su mandato, es decir, al final del año, generalmente ante los regidores entrantes.

3) Procurador síndico

Podríamos decir que con carácter general el procurador síndico es el que ha de cuidar de cuanto conduce al bien común. Es el que se ocupa de cuanto sucede en el pueblo y su asistencia es imprescindible en la celebración de los concejos, a la vez que es pieza clave del ayuntamiento particular. El cuidado de los propios y rentas del concejo es competencia del mayordomo de propios y del regidor, sobre todo en su gestión, pero también lo es del procurador. Sus ocupaciones son múltiples, pues generalmente se le encomienda la ejecución de todo aquello que se hace anualmente y que forma parte de la costumbre del pueblo.

Surge como defensor y salvaguarda de los derechos populares de los pecheos para intervenir en todos los asuntos que guarden relación con el destino y disfrute de bienes concejiles y con la gestión económica del municipio.⁷⁰ Es este matiz el más importante y característico del cargo, ya que lo que le hace distinto de los demás es ante todo el ser defensor y protector del municipio; como tal es su deber intervenir en todos los pleitos y causas que el pueblo tenga pendientes ya sea contra comunidades o contra particulares, ya eclesiásticas como seculares, siempre que se le haya concedido facultad para ello. Muestra de esa función defensora son sus intervenciones en los siguientes asuntos:

En el año 1752 en Leiva el procurador síndico inicia un auto de oficio contra un vecino por haber roturado para cultivo propio parte del camino real (Jud. 704, 41). En el año 1723 reclama al administrador de la taberna porque no

⁷⁰ "Terminó engrosando la lista de los oficios mayores del Ayuntamiento, y por lo tanto, claramente integrado en el aparato del poder al servicio de la oligarquía dominante." *Ibíd.* 133.

ha satisfecho la sisa realizada en ella durante ese año (Jud. 746, 52). En el año 1750 se produce una demanda del procurador síndico contra unos vecinos que pescan en el río Tirón sin tener permiso, y en contravención de leyes y costumbres al hacerlo con artes ilegales (Jud. 705, 6). En el año 1697 el procurador síndico de Santurde se expresa de esta forma: “Matheo de Montoya, vezino de esta villa de Santurde, por mi y como procurador sindico general de ella y en nombre de su conzejo y vezinos [...] hago consignazion y entrega real de los dichos mil y quinientos reales de vellon en la misma especie y moneda que se recibieron y se entregaron, con mas setenta y cinco reales que de sus decurso se estan deviendo asta oy veinte y cinco de junio de este presente año, y pido se pongan en deposito en persona segunra y abonada...”⁷¹

La naturaleza de este cargo y las múltiples funciones que ha de realizar hacen de él un oficio valorado y de poder, por lo que se procuraba que las personas que lo desempeñaran fueran de gran rectitud y autoridad, o como era usual denominarlos, “buenos y honrados padres de familia”.

4) Escribano

El oficio de escribano es de gran tradición en los concejos castellanos al aparecer ya desde el siglo X dentro de los cargos municipales o portiellos, en los que “además de ser fedatario público —lo que le confiere funciones conjuntas de Secretario y de Notario— está encargado de guardar el libro del fuero y, frecuentemente, de asumir las funciones de Contador del Concejo”.⁷² Aunque del oficio da noticia algún fuero, como el de Soria, parece que fue “Alfonso X quien, de acuerdo y a petición de las Cortes, creó el cargo de Escribano Público y ordenó que en cada cabeza de jurisdicción hubiera cierto número de ellos para autorizar las Escrituras. Las Partidas se convierten en el primer texto territorial que regula las Escribanías...”⁷³

Su denominación es diversa en consonancia con sus funciones de escritura (escribano), o de garante de la autenticidad y la fe pública (notario, fedata-

⁷¹ (Jud. 660, 69). El procurador consigna lo necesario para la redención y pago de los réditos de un censo que al concejo y vecinos le hicieron los administradores de una capellanía fundada por el beneficiado Juan de Urizarna.

⁷² SIMÓN TOBALINA, J. L., “Status histórico, actual y futuro de los secretarios de administración local”, *REVL*. 207 (1980), 456.

⁷³ CORRAL GARCÍA, E., *El Escribano de Concejo en la Corona de Castilla*, 7.

rio público), o bien con la función de secreto, de la poridat (secretario).⁷⁴ En el señorío su denominación usual es la de escribano, aunque en la última época aparece en algunos documentos como fedatario público. Es desde el principio uno de los cargos mejor retribuidos. Dadas las características de su cargo los escribanos deben ser fieles y leales tanto al rey o al señor como a los concejos donde desempeñen sus funciones.

Las Partidas tratan de regular el oficio y se ve en ellas la tendencia del poder real a asumir el nombramiento de toda clase de escribanos, especialmente el que efectuaban los concejos, si bien la partida tercera deja abierta la puerta para que lo nombren los que tengan competencia jurisdiccional o autorización del monarca.⁷⁵

El escribano de concejo participa de los caracteres de la escribanía pública y como norma ha de designarse de entre los escribanos de número, por ello antes de ejercer su oficio había de pasar un examen ante el Consejo de Castilla, que en representación del rey comprobaba las aptitudes y suficiencia del aspirante para desempeñar el cargo. Además de tener la formación suficiente para el desempeño del oficio, que normalmente se adquiría por estar como ayudante de otros escribanos varios años,⁷⁶ se había de demostrar que se era cristiano viejo, sin mancha alguna de judíos, moros, ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición y que además se era una persona de costumbres intachables, diligente en el trabajo que había desempeñado como ayudante de escribano y mayor de veinticinco años, en que se consideraba que se alcanzaba la mayoría de edad para incorporarse con todos los derechos a la vida de la comunidad.⁷⁷

Una vez examinado y con la habilitación correspondiente y el nombramiento pertinente, previa prestación de juramento y pago de la media anata, el

⁷⁴ CASTILLO, *Política*, II, V, 27 pone en boca de Alfonso el Sabio la condición de saber guardar secreto que han de tener los escribanos.

⁷⁵ También Castillo de Bovadilla se hace eco de esta competencia de los señores en el lib. II, cap. XVI, 43 y ss. de la citada obra.

⁷⁶ La forma normal de aprendizaje en todo el Antiguo Régimen se basó en la práctica del oficio, que respondía a una antigua concepción por la que las informaciones se transmitían mediante la experiencia y no a través de la escuela. GONZÁLEZ CRUZ, D., *Escribanos y Notarios en Huelva durante el Antiguo Régimen (1701-1800)*, 99.

⁷⁷ Esas son todas las circunstancias que un aspirante a escribano de Santurdejo pide que le sean justificadas por parte del alcalde del pueblo donde ha nacido y del que es vecino en el año 1705 (Jud. 664, 24). Algunos autores señalan que han de pertenecer a la nobleza, o que aunque no sea requisito expreso, de hecho era un oficio prácticamente reservado a ellos. En el señorío no se ha encontrado ninguna referencia a tal circunstancia.

escribano tomaba posesión de su cargo ante el alcalde y el concejo del pueblo reunido. El alcalde le entregaba los papeles del juzgado y registro de la villa, tenía derecho a partir de entonces a ejercer su oficio y a percibir los emolumentos fijados por ley y por la costumbre observada en cada villa.⁷⁸ Se señala como preferencia y en algunos casos como requisito, que el oficio se reserve a naturales, vecinos y moradores, si bien la documentación no se hace eco de esa reserva, y así por ejemplo se da el caso de que un vecino de Leiva es nombrado como escribano de la villa de Medina de Pomar, o un vecino de Vega de Río Tirón como escribano de Cuzcurrita de Río Tirón y Saldañuela (Jud. 747, 47).

Sus funciones y atribuciones están perfectamente determinadas en su nombramiento como testimonia el que hace el conde de Baños en Juan del Valle en el año 1680, donde deja muy claro a su vez, que tiene sobre ello competencia absoluta: “Don Pedro de Leiva y de la Cerda, de la Lama Gamboa y Mendoza, marques de Leiva y de la Drada, conde de Baños [...]. Atendiendo a legalidad, partes y meritos de Juan del Balle, escribano del rey nuestro señor, y que a asistido y exercido dicho oficio en todas las villas de mi estado de Leiva por ausencia y enfermedades de Francisco Junquera, escrivano que fue del numero de ella [...] por la presente le nombro por escribano de la mi villa de Santurde, y le doi poder y facultad en forma para que así en ella como en las mis villas de Ochanduri y Tirgo pueda actuar como tal escribano, y que ante el se actue y pasen qualesquier escrituras, testamentos, codicilos, censos, contratos, a los quales instrumentos se les de entera fee y credito en juicio y fuera del, llevando las solemnidades necesarias conforme a derecho y siendo signadas las que se devan signar con el signo que a usado siempre [...]. Dada en Madrid, a treinta de julio de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Sellada con el sello de mis armas y firmada de mi mano y refrendada de mi secretario” (Jud. 747, 47).

En resumen, el escribano asume la fe pública administrativa, la fe notarial y también la fe judicial del concejo. Es el fedatario general y único.

No estaba sujeto a anualidad o plazo alguno sino que el tiempo del desempeño de su cargo depende de la voluntad del señor. Será uno para todos los pueblos que integran el señorío. Los documentos recogen expresiones como: “...escribano de su magestad y del numero de esta dicha villa y sus agregados...”, o también, “... refrendada del infraescripto escribano de dichos estados...”.

⁷⁸ Ese es el procedimiento que se sigue para dar la posesión como escribano de la villa de Medina de Pomar al procurador síndico de la villa de Leiva, que tiene nombramiento como tal escribano del conde de Uceda, señor de la citada villa, en el año 1805 (Jud. 667, 19).

El cargo es incompatible con el de regidor, así como con el de arrendadores y recaudadores, y desde luego no pueden desempeñar oficios viles; las Partidas establecen que los escribanos han de ser legos, no pueden ser clérigos. Respecto a su número, en los pueblos del señorío siempre hubo uno. Si actúa maliciosamente y falsea las escrituras, las Partidas establecen que le será cortada la mano y quedará infame para siempre (se refiere a los escribanos de ciudades, no de la Corte en que la pena es mucho mayor). También los distintos fueros municipales establecen las sanciones por incumplimiento de la fidelidad y demás obligaciones inherentes al cargo. Dada la importancia de sus funciones, la infracción se castiga severamente, así como los atentados contra su persona o su función son castigados a su vez con más dureza.

Había de llevar con orden y regularidad dos libros, uno de los cuales estaba destinado a contener el inventario del archivo municipal, y en él habían de registrarse todos los documentos pertenecientes al ayuntamiento. El otro sirvió para copiar todas las cartas, ordenanzas y cédulas reales dirigidas al municipio, con un índice general por fechas en el que se expresaba sumariamente el contenido de cada una con el objeto de hallarla con facilidad. La vigilancia sobre el cumplimiento de esta disposición estaba encomendada al corregidor y jueces de residencia; el escribano incurre por falta en este punto en una multa de cincuenta mil maravedís que es exigible por los mismos magistrados.⁷⁹

Solamente están legitimados para actuar en las villas de señorío los escribanos nombrados por su señor para ejercer en ellas, por lo que toda actuación de persona ajena dará lugar a reclamaciones por las personas perjudicadas. Sirva como ejemplo la actuación del escribano nombrado para la villa de Cuzcurrita de Río Tirón por su señor en el año 1704, que reclama ante el alcalde mayor porque el alcalde ordinario permite la actuación en la villa de escribanos que no tienen nombramiento del señor, con claro perjuicio para él y para éste (Jud. 663, 70).

En Santurde, en el año 1679, se presentan una serie de reclamaciones por parte de Juan del Valle nombrado por el conde de Baños como escribano de sus villas, contra el que ejerce hasta entonces tal oficio, Juan de Gamarra, para que le entregue todos los papeles obrantes en su poder como tal escribano. Gamarra se resiste y alega que le entregará la documentación correspon-

⁷⁹ Orden del Consejo de 6 de junio de 1759.

diente a la gestión del concejo, cuentas de propios, etc. pero no lo demás. El alcalde responde que el conde de Baños tiene el poder exclusivo de nombrar escribano y que por tanto debe entregar todo y que de lo contrario lo meterá preso, lo que hace ante la negativa del escribano a entregar la totalidad de los documentos. Posteriormente entra en razón y accede a lo que se le reclama. A pesar de ello el asunto se dilata y en ese intermedio el escribano muere, por lo que posteriormente es el gobernador y alcalde mayor del señorío el que ha de intervenir para que se le proporcionen los papeles del juzgado de Santurde al escribano nombrado por el conde (Jud. 740, 25).

El 26 de enero de 1770 muere el escribano del condado Pedro Antonio del Pozo y Valle, y el alcalde mayor de Leiva se apresura a pedir al beneficiado de la parroquia, que actúa como cabezalero testamentario del mismo, la llave del registro del escribano con el fin de custodiar sus papeles hasta que el conde nombre otro (Jud. 685, 4). Ese año, los hijos de Pedro Antonio del Pozo piden información testifical sobre la fidelidad y la actuación adecuada a la ley que mantuvo su padre en el desempeño de su cargo (Jud. 685, 2). No se sabe para qué la piden, pero es de suponer que hay alguien que pone en duda la actuación del escribano y sus hijos quieren aclarar la situación. Los escribanos están sujetos al juicio de residencia.

5) Mayordomo de propios

El mayordomo de propios es un oficio de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, cuya función es la administración de la hacienda municipal, por lo que desempeña las funciones de depositario, cobrador y pagador. Es un oficio concejil y sometido al principio de anualidad; es el representante económico del concejo.

El mayordomo fue en Castilla uno de los primeros oficiales de la Corte y de él procederían los de los concejos. Los estudiosos de temas municipales reconocen que era uno de los oficios de mayor rango.

Respecto a su origen, algunos lo sitúan en tiempos de los godos. Aparece en varios fueros, sobre todo en los de la familia de Cuenca-Sepúlveda o Soria, es decir, los más próximos a la extremadura castellana, configurado ya como oficio anual, con obligación de prestar juramento, etc.. En los fueros leoneses es un oficio de marcado matiz económico, encargado de cobrar las caloñas y pagar los sueldos. El fuero de Madrid y el de Toledo también se ocupan del oficio, y en Zaragoza se constata su existencia antes del año 1311;

asimismo se refieren a él las Ordenanzas de los Reyes Católicos de 1497.⁸⁰ Sin embargo, y a pesar de que se ha dicho que es un oficio relevante y antiguo, en el derecho territorial no se recoge como tal hasta la Novísima Recopilación, ya en pleno siglo XIX.⁸¹

Recibe diversas denominaciones según las fuentes; las más comunes son las de depositario, mayordomo de concejo o mayordomo de propios. Esta última es la que aparece de forma exclusiva en la documentación del señorío, que lo distingue claramente del mayordomo del pósito o de la fábrica de la iglesia, éstos con idénticas funciones de administración y gestión pero dentro del ámbito indicado en su determinación, es decir, en los asuntos y caudales del pósito y de la iglesia. Su nombramiento, en los lugares de señorío, podía hacerlo el señor o el concejo. En los pueblos que componen el señorío en estudio era nombrado por el concejo mediante elección realizada en la reunión pertinente, junto con el resto de oficios, con las mismas formalidades de juramento, etc., con la obligación de dar fianza antes de asumir su cargo, de ser leal al concejo y de desempeñar sus funciones personalmente.

Se le exigía capacidad y habilidad,⁸² generalmente con la fórmula: “ hombre, bueno, rico y abonado”,⁸³ así como solvencia económica para evitar la tentación de apropiación de fondos. El cargo es además incompatible con toda clase de oficios concejiles y con otras mayordomías, como la de la iglesia o la del pósito, y desde luego no puede ser mayordomo quien tenga deudas con el concejo hasta que no las salde.

Según Corral García cabe decir que sus principales funciones son:

- Gestión y recaudación de todo tipo de ingresos.
- Pago de toda clase de obligaciones.
- Administración y conservación del patrimonio.
- Vigilancia y control de la ejecución de las obras.
- Inversiones de los fondos.⁸⁴

⁸⁰ CORRAL, *El mayordomo*, 36 y 37.

⁸¹ *Nov. R.* 7, 16, 28. Resolución de 18-12-1804 de Carlos IV.

⁸² No vamos a extendernos en los requisitos y otros aspectos de cada oficio, pues alargaría innecesariamente el tema, no siendo este el lugar apropiado, puesto que lo que se pretende es tener una referencia que nos ayude a comprender el cometido del oficio, pero en ningún caso hacer un estudio pormenorizado.

⁸³ CORRAL, *El mayordomo*, 67.

⁸⁴ *Ibid.* 124.

Su función más específica era la de percibir y cobrar las rentas del concejo,⁸⁵ aunque en algunos lugares había excepciones, como reflejan de esta forma los vecinos de Tormantos en el año 1741: “ El concejo, justicia i vezinos de la dicha villa, tienen echo acuerdo para que todos los propios y rentas pertenecientes a la bolsa comun entren en poder del procurador sindico general de la dicha villa, sin que en ello tubiese intervencion ni manejo alguno el maiordomo que se nombrase de propios, ni corriese de su cuenta...” (Jud. 656, 80).

En el año 1712 el mayordomo de propios de Santurde es acusado de apropiación indebida de caudales públicos, al habersele entregado por el alcalde quinientos reales para el pago de sisas. No paga las sisas ni devuelve el dinero cuando se le reclama, por lo que se incoa juicio ejecutivo contra él, se le embargan los bienes, etc. (Jud. 709, 2). Al final del año, por concluir el ejercicio del cargo ha de rendir cuentas de su gestión.

6) Mayordomo de la fábrica de la iglesia

El mayordomo de la fábrica de la iglesia es el encargado de todos aquellos asuntos legos referentes a la iglesia, tales como la recaudación de rentas, diezmos y primicias, la reparación de sus edificios, la gestión de sus bienes, etc..⁸⁶ Era nombrado por el alcalde ordinario entre cualquiera de los vecinos del pueblo que reuniera los requisitos. Como todo oficio público, además de las obligaciones tiene ciertas prerrogativas como es: “tomar el Acha de zera que le toca por dicho ofizio en la prozesion que se ha hecho llebando desde dicha iglesia a Nuestra Señora de la Cuesta a su hermita...” (Jud. 713, 32).

7) Alguacil

El alguacilato pertenece a los denominados oficios menores, si bien algunos autores afirman que se trató de un empleo de gran distinción y estimación (Jud. 713, 32). El alguacil tendrá como competencias el cumplir lo dictaminado por el alcalde en la administracion de justicia; colocar y comunicar edictos y noti-

⁸⁵ “Fernando Lopez, vezino de esta villa, mayordomo de propios del comun y vezinos de ella. Ante vuestra merced como mas combenga y aia lugar en derecho parezco y digo que a mi cargo como tal esta la perzepcion y cobranza de todo quanto produjere el vino que se consumiere en la taberna publica de esta dicha villa...” (Jud. 685, 14).

⁸⁶ En el año 1771 el mayordomo de la fábrica de la iglesia de Leiva reclama una cantidad de dinero procedente del trigo que prestó a varios vecinos, en los años anteriores, en que había desempeñado tal oficio (Jud. 685, 40).

ficaciones, proceder al embargo de los bienes, etc. (Jud. 665, 3). Será así el primer oficial al servicio de la justicia y regimiento de la ciudad y el brazo ejecutor de las disposiciones que, en materia de justicia, emanaban del alcalde ordinario. Actuaba también como policía judicial por lo que rondaba tanto de día como de noche por el pueblo para evitar cualquier tumulto o desorden, acompañado a menudo del alguacil menor y en muchas ocasiones del alcalde. Tenía la posibilidad de prender y encarcelar, en casos graves de excesos o tumultos, de lo que debía informar posteriormente al alcalde. En los pueblos del señorío estaba a su cuidado la cárcel y los presos que en ella se encontraran.

4. Reclamaciones sobre el nombramiento de los oficios

El nombramiento para el desempeño de un cargo era a veces protestado o recurrido por el interesado porque no lo deseaba, o no se sentía capacitado para ejercerlo adecuadamente o porque lo consideraba una carga excesiva que había que repartir entre los distintos vecinos, o incluso porque en su opinión era humillante, por haber desempeñado antes cargos de más rango, o por ser empleos y oficios propios de pecheros pero no de hijodalgos. En el año 1657 el elegido como mayordomo seglar de la fábrica de la iglesia de Santurde recusa su nombramiento y alega para ello dos causas: la primera, que hace solamente un año que ejerció el oficio de regidor y que es costumbre en el pueblo que se dejen tres años hasta que vuelva a desempeñarse otro; y la segunda, que además es oficio menor que el de regidor y que el que ha desempeñado un oficio no puede ocupar otro de rango inferior.⁸⁷ En el año 1686, y también en Santurde, el nombrado como mayordomo seglar de la fábrica de la iglesia recusa su nombramiento y da como razones que tiene cincuenta y seis años y siete hijos y que además el de mayordomo es oficio penoso y hay todavía muchos vecinos que no lo han desempeñado cuando nada les impide hacerlo (Jud. 676, 26).

En el año 1733 el alguacil electo para ese año en Ochánduri se excusa de su cumplimiento y el concejo obliga a continuar al que lo ha ejercido el año anterior, que reclama por considerar que el desempeño de los oficios es anual, que él

⁸⁷ (Jud. 723, 15). En forma casi idéntica se expresa en el año 1763 un vecino de Leiva que ha sido electo como recaudador alegando que es oficio penoso y que ha ejercido antes el de procurador que es honroso (Jud. 688, 22). En el año 1666 es el nombrado para el mismo oficio el que se excusa porque hace dos años que se ha casado (Jud. 679, 2). En el año 1700 otro vecino de Santurde pide ser eximido de servir ese oficio porque hace cinco años que lo sirvió y como además es penoso no se ha de doblar cuando hay varios vecinos, a los que cita, que no han servido el oficio siendo totalmente hábiles para su desempeño (Jud. 660, 100). En el año 1665 el nombrado por cobrador del tres por ciento rehusa dicho nombramiento alegando que ya ha servido oficios menores pero que luego ha sido alcalde de la Hermandad y otros cargos honoríficos, y que por tanto no le corresponde ejercer de cobrador, habiendo muchos vecinos que no lo han desempeñado (Jud. 674, 4).

ya lo ha cumplido y hay otros vecinos en el pueblo que pueden desempeñarlo (Jud. 686, 27). En el año 1737 también reclama el electo como alguacil en Ochánduri, reclamación que en apelación llega al Real Adelantamiento de Castilla (Jud. 684, 21). En el año 1727 es el nombrado como cobrador del servicio ordinario y extraordinario en Leiva el que recusa su nombramiento, para lo que alega que es recién casado y por lo tanto según la ley está exento de servir oficio público durante cuatro años (Jud. 697, 100). En el año 1757 es el nombrado como procurador síndico el que reclama porque hace seis meses que se casó. Se le contestó que esa excepción sirve para oficios penosos, y que como el de procurador síndico no lo es, ha de aceptar el nombramiento (Jud. 663, 2). En el año 1665 se recurre en Santurde el nombramiento de diputado de Ayuntamiento. El nombrado manifiesta:

- Que ha sido antes “alcalde ordinario desta villa, que es el mas preeminente de ella” y que por lo tanto no puede desempeñar oficio menor.

- “Que hace medio año que fue alcalde, deben pasar tres años para volver a ocupar oficio.

- Que ha sido por dos veces juramentado y hay muchos vecinos que no han sido nunca”.⁸⁸

El que fue nombrado mayordomo de la iglesia de Baños en el año 1671, renuncia al oficio y dice que ya lo ha desempeñado antes, que es mayor, tiene seis hijos y que por otra parte necesita trabajar para mantener a su familia. No le es aceptada ninguna excusa, además se le recluye en la cárcel y se le recrimina porque ese oficio no es penoso sino honroso, es decir, que había de estar contento y agradecido cuando por todos es conocido que el oficio de mayordomo, encargado entre otras cosas de recaudar, no era deseado por nadie (Jud. 670, 4). En el año 1740, y también en Baños de Rioja, el elegido como mayordomo de la fábrica de la iglesia recusa su elección porque: “... me hallo totalmente ciego y quasi tullido, sin poder andar sin muleta, y de tan abanzada edad que cumplo setenta años en el mes de septiembre de este presente año...” (Jud. 738, 50). Al parecer no se repara en circunstancias graves para nombrar a los más sencillos para los cargos más penosos.

⁸⁸ (Jud. 673, 13). El procurador síndico general le responde:

“1.- Que se ha seguido la costumbre, forma y estilo judicial.

2.- Que el oficio es de poca ocupación, que no tiene voto decisivo sino consultivo.

3.- Que el oficio es honorífico y de toda estimación.

4.- Que el oficio de diputado, o juramentado, no es menor ni tiene calidad ni esencia de oficio sino solo de consultor”.

En el año 1772 en Santurde se recurre el nombramiento de acompañado del mayordomo de propios, cargo considerado muy penoso. El nombrado presenta como excepción que es hijodalgo reputado y que por lo tanto está exento de servir esos oficios (Jud. 658, 10). Ese año en Leiva, el nombrado como mayordomo de propios es condenado a prisión por no aceptar el nombramiento porque no sabe leer ni escribir: “Oficio el mas gravoso por ser de su precisa incumbencia y obligacion la cobranza de todos los efectos de el pueblo, en que necesita ponerse el mas exacto cuidado y diligencia de apuntar las personas que deben y pagan para proceder con toda justificacion, sin que a mi ni a ella se pueda seguir el mas leve perjuicio...” (Jud. 658, 7).

No se exige por ley saber leer y escribir para desempeñar el oficio, entre otras cosas porque muchos eran analfabetos, pero creemos que es comprensible que el que no tuviera esos conocimientos se sintiera incapacitado para desempeñar el cargo. El tener edad avanzada suele ser alegado como excusa suficiente para no desempeñar un oficio, si bien algunos autores consideran que la ancianidad, tal como se pensaba desde los primeros tiempos, era una situación óptima para el desempeño de oficios de jurisdicción.⁸⁹ Reclamaciones frecuentes son la falta de tiempo suficiente entre el desempeño de un oficio y el nombramiento para otro, o la exención de servir oficios por haber contraído reciente matrimonio.⁹⁰

Otras veces lo que se recurría era precisamente el no ejercicio de un cargo para el que se es electo, por reclamaciones, impedimentos o dilaciones varias. En este caso, la reclamación podía ejercerse por una doble vía: por parte del interesado, al que no se daba la posesión y quería ejercer el cargo, o por parte del conzejo que carecía de los órganos adecuados de gobierno.

También había reclamaciones por haberse efectuado la elección o nombramiento en contravención de la costumbre o de las leyes aplicables al caso. Esa contravención de la costumbre origina en Leiva la reclamación contra el regidor elegido por el estado de hombres buenos para el año de 1723: “... en dicho conzejo se protesto por diferentes vezinos del diciendo no deber ser admitido respecto de no haber exerzido el ofizio de cobrador de los repartimientos del serbizio real, por dicha razon y ser costumbre el cobrarlos antes de obtener el ofizio de regidor. Y por Joseph del Río, y el expresado Bernabe de Ranedo, se protexto

⁸⁹ GARCÍA MARÍN, J. M., *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media*, 339.

⁹⁰ Esas dos son las reclamaciones que se hacen en Ochánduri y Santurde en los años 1719, 1654 y 1657 (Jud. 722, 46 y 723, 4).

asimismo que no obstante la referida protesta debía ser admitido el uso y exerci-
zio de tal regidor respecto de no haber tal costumbre...” (Jud. 732, 1).

Por contravenir las leyes no se da la posesión como regidor en Leiva al que
salió electo, quien además recurre al Real Adelantamiento de Castilla, que manda
a la justicia de Leiva que le dé la posesión en dicho oficio. El alcalde mayor de
Leiva se niega por considerar que la elección no fue válida, porque según sus pro-
pias palabras, “ mediante aver sido la eleczion en contravenzion a leyes reales, y
botado dos hermanos y un cuñado en el dicho don Francisco, de cuyos votos se
ha echo nulidad...” (Jud. 732, 68).

Los recaudadores, administradores, mayordomos, etc., es decir, todos
aquellos oficios que tuvieren como cometido la recaudación o administración de
haber, no podían desempeñar otro cargo si no habían dado previamente cuen-
ta de su gestión y habían satisfecho, en su caso, los activos pendientes, de tal
forma que si eso no se observaba, su nombramiento era recurrible, y por corres-
ponder a un supuesto tipificado en la ley, era contrario a derecho y nulo. En base
a ello el alguacil de Ochánduri apela al alcalde mayor de Leiva porque se le ha
nombrado para el siguiente año como cobrador del servicio real, cuando como
alguacil todavía no ha terminado de recaudar lo correspondiente a ese año
(Jud. 722, 1).

Nulidad en el nombramiento de regidor del estado general —por ser con-
trario a la justicia y a las leyes del reino— pide en apelación ante la justicia de
Leiva el procurador síndico de Ochánduri, el 7 de enero de 1808, de esta mane-
ra: “ D. Pablo Corral, vecino en esta villa y sindico procurador que fui en el año
proximo pasado, ante vuestra merced, precisas cuantas solemnidades se requie-
ren por derecho, parezco y digo. Que a consecuencia de la costumbre inmemo-
rial que tiene esta villa de hacer en el primero del año la eleccion de los oficios de
republica, se remitió su cumplimiento en ese a que asisti como tal procurador, y
en cumplimiento de mi encargo hice aquellas protestas regulares para que no se
hechase mano de aquellos vecinos que tuviesen tacha legal; y sin embargo de pro-
ceder yo tan razonablemente, abusando los vocales [...] de tan justas protestas, eli-
xieron por regidor del estado general de hombres buenos a Miguel de Montoia,
que acababa de ser depositario, tesorero y maiordomo recaudador de propios y
arbitrios del comun, y por lo mismo no pudieron elegirle para esa especialidad,
si se atiende a que ni ha pagado los tributos, ni ha dado cuenta de los efectos que
han entrado en su poder...” (Jud. 667, 39).

Se recurren con gran profusión los cargos penosos. El más recurrido según
la documentación consultada es el de alguacil, pero no se recurren, o se recurren

raras veces, los que suponen poder, influencia o prestigio. Para el desempeño del oficio de alcalde no hay ninguna reclamación formulada.⁹¹

5. Oligarquías y control de los cargos

Ha sido resaltado por muchos estudiosos la formación de oligarquías urbanas que disputaban a otros grupos, algunas veces la pequeña nobleza, el control de los concejos. En el señorío, donde no hay ninguna ciudad sino sólo pueblos pequeños, podría pensarse que ese fenómeno no se daba, sin embargo y a raíz de lo que atestiguan los documentos, sí que existían esas oligarquías que controlaban la posesión de los cargos preeminentes y por tanto de control del concejo, por una serie de intereses particulares difíciles de justificar, como ellos pretenden, por la corta vecindad, puesto que cuando se reclama en contra siempre se alega que hay vecinos que no han ocupado los cargos. Cabe pensar que esa no es la única ni la principal razón, ni para la acumulación de los cargos en las mismas personas, ni para la designación de los menos favorecidos para desempeñar los oficios más penosos, como también encontramos; todo lo cual llevaba a situaciones nada deseables desde el punto de vista legal y desde el punto de vista de los vecinos.⁹² No hay que olvidar que los concejos del señorío se regían por la normativa real para la renovación de los cargos, incompatibilidades, etc., excepto para los oficios de designación exclusiva del señor.

Citaremos algunos ejemplos que justifican las afirmaciones precedentes. En la elección de alcalde de Santurde para el año 1736 al primero que se propone por los electores en la lista, que luego es elegido y confirmado por el gobernador del conde, es Fernando de Horteiga Pozo y el alcalde saliente se llama Joseph de Horteiga Pozo. No hay constancia de ello, puede ser casualidad que se apelliden igual, pero todo parece indicar que son hermanos (Jud. 683, 48).

En Leiva, el regidor por el estado general es la misma persona en los años 1759, 1761 y 1764 (Jud. 733, 57). La escasez de vecinos no podemos tomarla como razón suficiente para justificar este triple nombramiento en años tan

⁹¹ A pesar de lo que afirma Castillo "y según el tenue salario y estipendio que dan a los juezes y de la manera que los tratan aún me maravillo que hallen quien los sirva". CASTILLO, *Política*, I, 465.

⁹² Estos problemas, con perjuicio eminente sobre la población, es destacado en otros señoríos no sólo laicos, sino también dependientes de Órdenes Militares, y así: "cualquier pleito civil o criminal era sentenciado por los alcaldes, sin ninguna intromisión del comendador; este hecho situaba al grupo dirigente local en una situación sumamente beneficiosa, desde el momento en que tenía en sus manos la administración de la justicia sobre el territorio de la villa, lo que ocasionó situaciones dramáticas para las poblaciones campesinas". RODRÍGUEZ LLOPIS, M., *Señoríos y feudalismo en el reino de Murcia*, 310.

seguidos. En el año 1770 reclama una deuda el que ha sido anteriormente regidor y procurador síndico general (Jud. 685, 5). En el año 1742 la elección de regidor preeminente por parte de los hijodalgos es recurrida y considerada contraria a derecho porque según expresa el recurso: "En las elecciones que se celebraron en la villa de Leiba en este año de mil setezientos y quarenta y dos, dieron su voto para regidor y justizia hordinaria don Pedro Junquera, don Manuel Junquera y don Jazinto Bustamante en favor de don Francisco Junquera, hermano de dicho don Pedro y don Manuel, y cuñado de dicho don Jazinto, y viendose esta eleccion por el procurador sindico general se protesto dicha eleccion respecto de nombrarse hermanos a hermanos, y estar prohibida..." (Jud. 733, 9).

Queda patente que se aprovechan todas las ocasiones para conseguir colocar a un miembro amigo, o a ser posible de la familia, en cargos preeminentes aunque se soslayan leyes y costumbres.

En el año 1776 el alcalde de la Hermandad de Leiva es acusado de usurpación de jurisdicción por parte del alcalde mayor, quien dicta auto en su contra. Para el proceso nombra como promotor fiscal a un primo suyo, tío a su vez del escribano del pueblo, lo que lleva al acusado a apelar ante las Audiencias Reales por considerar que hay indefensión y mala actuación judicial (Jud. 726, 8). También apelan al Real Adelantamiento los herederos del que fuera procurador síndico general de Ochánduri que al dar la cuenta de su gestión resultó acreedor de cierta cantidad de dinero. El procurador siguiente da la cuenta y resulta alcanzado en otra cantidad y lo que piden los herederos del primero es que se le apremie al segundo en el pago de lo que debe para así poder ellos cobrar; añaden que si el alcalde de Ochánduri no apremia a este procurador deudor es porque es su tío carnal (Jud. 648, 7).

Hasta la Chancillería de Valladolid llega una reclamación de los vecinos de Leiva en el año 1803 porque se elige como regidor capitular al que desempeña el oficio de alcalde de la Hermandad y fue regidor y justicia ordinaria en el año 1800. Denuncian que no se respetan los plazos establecidos por la ley para el desempeño de cargos y oficios (Jud. 725, 23 y 46). En el año 1807 el regidor capitular de Leiva, que ejerce la justicia ordinaria es Juan Antonio de Oña y Gadea y el escribano es Juan Antonio de Oña, indiscutiblemente son familiares directos, no es la misma persona porque su firma es diferente, no sabemos si son primos o padre e hijo (Jud. 667, 14).

Otras veces, como ocurre en Leiva en el año 1745, el escribano, Pedro Antonio del Pozo, es a su vez regidor de la villa, es decir, se acumulan dos ofi-

cios importantes en la misma persona,⁹³ y aunque es cierto que el escribano lo elige y nombra el conde mientras que el regidor es elegido por los vecinos, consideramos que habría más vecinos en el pueblo para evitar la duplicidad de cargos, máxime cuando está prohibido por ley desempeñar ambos oficios simultáneamente.

En el año 1742 el alcalde de Santurde es Joseph de Horteiga, y el procurador síndico es Fernando de Horteiga. Fernando de Horteiga es nombrado el año siguiente como alcalde ordinario por parte del administrador y alcalde mayor del señorío en nombre del conde.⁹⁴ Se confirma la permanencia de cargos y cierto clientelismo hacia el conde y sus administradores. En el año 1667 se produce un enfrentamiento entre dos vecinos de Santurde y uno de ellos es condenado a la cárcel. Ante ello, y dados los perjuicios que se le ocasionan, dice que no se obró en el asunto con imparcialidad ya que el otro inculcado al que se ha dejado libre es hermano del alcalde ordinario y cuñado del escribano (Jud. 673, 7). En el año 1665 el alcalde era el mismo que el que consta en el documento de 1667, y el procurador síndico lleva el mismo apellido que el alcalde, por lo que podemos presumir que son al menos parientes (Jud. 673, 13).

Una muestra clara de estas oligarquías familiares que pretendían controlar la vida del pueblo se recoge en la apelación que los vecinos de Santurde hacen a la Chancillería de Valladolid en el año 1751, que es del tenor siguiente: “Manuel Moreno, en nombre de Domingo de Uruñuela Motizuri y Domingo de Uruñuela Montoia, vezinos de la villa de Santurde, digo que en las eleziones que anualmente se hazen en dicha villa de ofziales de xustizia, se a obserbado ymbiolablemente el que los electos para dichos empleos tengan los huecos correspondientes segun se prebiene en buestras leies reales y es que el regidor no puede ser alcalde sin tener dos años de hueco y el alcalde para bolverlo a ser a de tener tres, y el que no ubiese serbido el ofizio de regidor no se le a de nombrar para alcalde. Y es asi que en contrabenzion de dicha costumbre tan arreglada a derecho, de tres años a esta parte se azen dichas eleziones a adbitrio de los alcaldes que an sido, pues estos nombran quatro electores, y estos regularmente suelen ser hemanos o primos de dichos alcaldes, quienes eligen, asi para este empleo como para regidor a sus parientes, de manera que el aiuntamiento se compone de un alcalde, un regidor, procurador general, y dos diputados, que estos tres ultimos empleos los nombra el alcalde que sale; y de dichos tres años a esta parte an sido todos primos carnales

⁹³ (Jud. 731, 29). También es regidor el mismo señor a la vez que escribano en el año 1737 (Jud. 656, 55).

⁹⁴ (Jud. 733, 10). Son los mismos que ya desempeñaban cargos relevantes en el año 1736.

y cuñados como subzede al presente, sin hazerse cargo de que en dicha villa ai numero suficiente de vezinos que puedan servir dichos empleos sin que tengan ningun parentesco y se observen los huecos...” (Jud. 704, 26).

Junto a las intervenciones no demasiado ortodoxas para conseguir perpetuarse en los cargos, también había, como señalábamos al principio, actuaciones por parte de alcaldes y oficios superiores para hacer recaer la carga de oficios penosos y con poco prestigio en determinadas personas, de ahí algunas reclamaciones que se dan en todos los pueblos del señorío. Con estas palabras resalta ese problema el alguacil de Ochánduri en el año 1718: “... y habiendo como hay personas desocupadas para la referida cobranza que no an tenido ofizios penosos, y yo los he obtenido muchos años por fines particulares de las justizias, todo en notorio perjuizio...” (Jud. 722, 1).

Otro ejemplo lo tenemos en la reclamación que hace Diego de Santiago, que se expresa de esta forma: “Diego de Santiago, vezino y residente de esta villa, sin causar instancia, validar lo nulo, consentir en acto perjudizial, como mas aya lugar, digo se me ha nominado por alguazil y sin embargo vuestra merced, justizia, mediante se ha de sevir de revocar por contrario imperio o, como mas aya lugar, condenando en costas a los nominadores y electores, mandando lo hagan de nuevo en persona havil y capaz, libre de las excepciones que me asisten [...] Lo otro porque en toda classe de juizios se debe entrar profesando la verdad, y en este presupuesto es zierito soi vezino, que he sido colector de Bullas y mayordomo de villa, mas esto por mi ninguna inteligenzia me dejo privado de los bienes de fortuna que tenia, y me hallo actualmente sirviendo a la agricultura en la casa y asistencia de Alonso de Repes concertado para el gobierno de una iugada que manejo por mi mismo, como es publico y notorio todo lo referido, y por tal lo alego. Lo otro porque es igualmente zierito que electores de ofizios republicos, nominadores y demas que proponen personas para el ministerio, deben hazerlo de haviles y capaces teniendo presente a Dios y a la publica utilidad y aqui pareze practicado lo contrario, pues sobre no tener por aora domicilio mio propio quieren un imposible de que yo le busque juntamente con persona que cuide de los pressos llegado el caso de haverlos, pues ni la tengo ni familia alguna, antes bien me regulo y debe regularseme en la era presente por persona soltera en virtud de ser como soi tal sirviente, motivos que persuaden ventaxosamente el deberseme dar por libre del mencionado ofizio y demas republicos como constituido en la classe de libertados, por la ninguna conexion que tengo de tal vezino, maiormente para servir ofizios republicos; y al mismo passo condenando en costas a los interlocutores, mandando cumplan con lo que les corresponde con persona havil y capaz...” (Jud. 686, 31).

En el año 1692 el concejo se ocupa directamente de la taberna y nombra un administrador de la misma. Lo que resulta curioso de ese nombramiento es que la persona elegida tiene 68 años, no sabe leer ni escribir, tiene achaques, es corto de vista y tiene seis hijos, lo que bastaría para liberarle de servir oficios.⁹⁵ Realmente el panorama es un poco desolador. Eso lleva a considerar que lo mismo que hay actuaciones para perpetuarse en los cargos, o hacer que éstos recaigan en familiares, etc., cuando son los cargos fundamentales e influyentes del concejo, la misma actuación existe respecto a los cargos penosos y complicados, que tratan de hacerlos recaer en la gente más pobre o desvalida aunque, como ocurre en este caso, se den varias circunstancias acumuladas que cada una por sí sola bastaría para eximir del desempeño del cargo a esas personas. Ello queda constatado una vez más en Santurde, donde en el año 1654 se nombra como mayordomo de la iglesia a un vecino que ya tiene sesenta y ocho años, está muy enfermo e impedido, lo que al ser probado lleva a que sea liberado de servir dicho oficio (Jud. 737, 2).

Si se ha señalado que los nombramientos recaen en personas de excesiva edad, el intentar cargar a los más desprotegidos con los cargos y oficios más onerosos llevará hasta el Real Adelantamiento de Castilla, en el año 1701, la reclamación para no ejercer el oficio de recaudador porque el nombrado para ello es menor de edad (Jud. 680, 31).

En otros concejos se daba un desinterés manifiesto por el desempeño de oficios municipales, de tal forma que en muchas ocasiones era costoso encontrar personas que quisieran desempeñarlos, como ocurre en la villa de A Guarda desde el año 1778 donde hay problemas para ocupar la mayoría de esos empleos "porque pierden mucho tiempo y no interesan cosa alguna".⁹⁶ Ese problema no se da en los concejos del señorío.

⁹⁵ (Jud. 737, 21). En el año 1695 se nombra para administrador de la carnicería en Santurde a un hombre que se excusa por concurrir en él las siguientes circunstancias: "hallarme viejo de mas de sesenta años y con algunos achaques [...] y porque no se puede dudar el que el dicho oficio de administrador es penoso y gravoso y que nezesita la persona que lo sirviese de salir fuera de esta villa a las compras [...] quando ay en esta dicha villa muchos vecinos de ella que no an servido asi el dicho oficio de administrador como otro alguno..." (Jud. 662, 4).

⁹⁶ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M., "La crisis de la administración señorial en la Galicia de finales del Antiguo Régimen", en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, IV, 390.

6. Venalidad de los cargos⁹⁷

En el señorío no se conocen casos de arrendamientos o subasta y venta de cargos por parte del señor ⁹⁸ ni por parte del concejo. Sabemos que era un fenómeno común, no sólo entre los señores sino también en los lugares de realengo, hasta el punto de que la venta de cargos y oficios se había convertido en una de las formas más saneadas de obtener ingresos ⁹⁹ y no sólo en España sino

⁹⁷ Son varios los autores que se han ocupado de la venta de cargos, como: CUARTAS RIVERO, M., "La venta de oficios en Castilla-León en el XVI", en *Hispania* (1984), 158.

GIBERT, R., "La ciudad castellana bajo los Reyes Católicos", en *Archivo de Derecho Público*, 1952.

GONZÁLEZ ALONSO, B., "Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1600)", en *Sobre el estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. "El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII", en *REVL*. 190, (1976), 253, en la que afirma: "La consolidación del régimen de enajenación de los oficios públicos, que todavía en el siglo XVII alcanzó cotas espectaculares, generalizó la tendencia y la hizo irreversible".

MERCHÁN, *La administración*, 117 y ss.

SACRISTÁN Y MARTÍNEZ, A., *Municipalidades de Castilla y León*, 431 y ss.

El conde de Toreno, ya en el siglo XIX aseguraba que "en España, sobre todo en Castilla, había sido muy democrático el gobierno de los pueblos, siendo los vecinos los que nombraban sus Ayuntamientos. Fuese alterando este método en el siglo XV, y del todo se vició durante la dinastía austríaca, convirtiéndose, por lo general, aquellos oficios en una propiedad de familia, y vendiéndolos y enajenándolos con profusión la Corona". SIMÓN TOBALINA, J. L. de., "El régimen local de la primera restauración", en *REVL*. 198 (abril-junio, 1978).

TOMÁS y VALIENTE, F., "La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla, siglos XVII y XVIII", en *HID*. 2 (1975), 525-547; "Venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII", en *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, donde hace amplia referencia al tema, tanto en España como en Indias; "Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de los oficios públicos en Castilla", en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*.

⁹⁸ Esa misma conducta destaca para los Fernández de Córdoba, QUINTANILLA, *Nobleza*, 240. Sin embargo en otros señoríos, los señores recurrieron a la venta de cargos y oficios como forma de aumentar sus ingresos y así lo señala para el señorío de Osuna ATIENZA, *Aristocracia*, 162 y ss. y como conducta más o menos generalizada por parte de los señores, MERCHÁN, *Gobierno*, 101, quien afirma: "Estos cargos señoriales a menudo con proclamación gratuita bien pronto son oficios que se suman a la dinámica general de los oficiales locales típicos y se comercializan, enajenan, perpetúan y corrompen..."

⁹⁹ Tengamos como ejemplo la respuesta que da el Consejo de Hacienda al Rey Felipe III, a propósito de una venta de oficios: "En este consejo no hay orden de Vuestra Majestad para que no se acrecienten oficios ni para que se le consulten los que se hubiere de vender, antes es costumbre muy antigua el venderlos, y arbitrio que corre de muchos años a esta parte por menos perjudicial [...] y si Vuestra Majestad se sirviese mandar que cesare debe considerar la falta que hará el fruto que cada año de él se recoge". DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., "La venta de cargos y oficios públicos", 171 en *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*. La Corona pretendió en diversos momentos terminar con estas prácticas y reducir además el número de oficios, para ello Carlos IV ordenó al Consejo de Hacienda que procediese a una revisión general de los títulos de propiedad, estando los titulares obligados a presentarlos en dos meses. SACRISTÁN, *Municipalidades*, 456.

MERCHÁN, *Gobierno*, 71 y 121 y ss. en que ve la venalidad de cargos y su carácter hereditario como uno de los factores que según los diversos autores contribuyeron a la pérdida de la autonomía municipal de los concejos, aunque resalta también que realmente habría que analizar esa tan proclamada autonomía municipal medieval, y ver lo que correspondía a la práctica jurídico-política y lo que es atribuible a la literatura de la época, que quizá idealizó un tanto el sistema.

en otros Estados europeos, como Francia,¹⁰⁰ que llegaron a hacerse permanentes y hereditarios,¹⁰¹ y que se extendieron, al igual que el derecho castellano, a Indias.¹⁰² En el siglo XVIII, a raíz de los Decretos de Nueva Planta, se extenderá a los territorios de la Corona de Aragón.¹⁰³

Hemos visto que algunas familias del señorío parecen acaparar los cargos de importancia, pero no se ha constatado ni una sola vez, que se hicieran con ellos mediante su compra, donación, arrendamiento o procedimiento similar.¹⁰⁴ El funcionamiento de los concejos del señorío se vió libre de los males que la venalidad de cargos acarrea, males que son descritos de esta forma: “El defecto capital de la organización municipal consistía principalmente en que, perpetuados y de propiedad particular la mayor parte de los cargos concejiles, no prestaban utilidad alguna en la gestión administrativa de los pueblos, al mismo tiempo que consumían sus recursos con el pago de sueldos completamente inútiles para el provecho común.”¹⁰⁵ Estos y otros males son los que llevarán a intentar remediarlos y terminar con esta práctica en todas las propuestas de reforma desde el siglo XVIII. Ahora bien, había para ello grandes inconvenientes, como el desposeer de bienes muy estimados a las oligarquías municipales, a la vez que la

¹⁰⁰ Sobre todo en el siglo XVII, como señala TORRAS RIBÉ, J. M., “La venta de oficios municipales en Cataluña (1739-1741), una operación especulativa del gobierno de Felipe V”, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*.

¹⁰¹ Cuestión que subsiste más allá del Antiguo Régimen. Sobre los oficios públicos enajenados dice el profesor Tomás y Valiente: “el análisis de las disposiciones normativas de los períodos constitucionales de 1810-1814 y de 1820 a 1823, nos permitirá comprobar que una institución tan ajena a los principios del naciente Estado liberal de Derecho como es la propiedad privada de oficios públicos subsiste, al menos parcialmente”. TOMÁS y VALIENTE, F., “Legislación liberal y absolutista sobre funcionarios y sobre oficios públicos enajenados: 1810-1822”, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*. La Constitución de Cadiz trata de acabar con este vicio y establece que “Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos; cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación...”. POSADA, A., *Escritos municipalistas de la vida local*, 182.

¹⁰² TOMÁS y VALIENTE, F., *La venta de oficios en Indias (1492- 1606)*.

¹⁰³ “La venta de cargos públicos es algo nuevo en Valencia, donde con anterioridad al siglo XVIII no había tenido lugar”. GARCÍA MONERRIS, E., *La monarquía absoluta y el municipio borbónico*, 142.

¹⁰⁴ CASTILLO, *Política*, I, 485. El título XVI- 209 recoge la posibilidad por parte del rey de vender regimientos y otros oficios públicos, “aunque la verdad es contra ley Real”, para el socorro de sus necesidades, y la prohibición de ello para los señores. De ello había tratado antes en el número 47, donde deja bien claro que no pueden arrendar escribanías, aunque reconoce también que hay señores que las arriendan y en tal elevados precios que obligan al escribano a robar para pagar la renta.

¹⁰⁵ SACRISTÁN, *Municipalidades*, 448.

compra a sus propietarios de todos los oficios enajenados suponía una operación inabarcable económicamente para el Estado.¹⁰⁶

7. Residencia de los cargos

El juicio de residencia, o la residencia como también se le conoce, procede del derecho romano tardío —Constitución del emperador Zenón recogida en el Código Justiniano y completada por varias *novellae*—¹⁰⁷ y es introducido en el derecho castellano por las Partidas, que recogen la obligación de los jueces de continuar durante cincuenta días en el lugar donde hubieran desempeñado su cargo para responder a las reclamaciones que contra ellos se formularan, y hacer frente a las responsabilidades derivadas de sus actos.¹⁰⁸ Por lo que se refiere a los oficios de las ciudades, los fueros municipales, como el de Cuenca entre otros, también contienen normas relativas a la rendición de cuentas por los oficiales económicos del consejo una vez transcurrido el año en que tuvieron el cargo.¹⁰⁹

Se observa posteriormente la tendencia a extender la obligación de residencia a otros oficiales, a medida que se limita el tiempo de permanencia de los mismos para rendir cuenta de sus actos.¹¹⁰ Si bien es verdad que el juicio de residencia, recogido también por el Ordenamiento de Alcalá, queda prácticamente en desuso —por múltiples causas cuya precisión y estudio quedan fuera de este trabajo— hasta el reinado de los Reyes Católicos. Mediante él y de oficio, se iniciaba un periodo en el que después de cesar en el cargo, todos los funcionarios y oficiales, cualquiera que fuese su categoría, habían de responder a todas las quejas y reclamaciones que se pudieran presentar contra los actos judiciales o administrativos que hubiesen ordenado. Era un trámite ordinario por el que pasaban todos los funcionarios independientemente de que hubiesen hecho mala o buena gestión.

¹⁰⁶ GARCÍA FERNÁNDEZ, J., *El origen del municipio constitucional*, 223 y ss.

¹⁰⁷ GONZÁLEZ ALONSO, B., "El juicio de residencia en Castilla. Origen y evolución hasta 1480", en *AHDE*. XLVIII (1978), 206.

¹⁰⁸ Partidas, 3, 4,6. "Como deven ser puestos los judgadores a quien otorgan poder de judgar, e como deven judgar e dar recabdo que faga bien e lealmente su oficio".

¹⁰⁹ GARCÍA MARÍN, *El oficio*, 319. Del control y responsabilidad de los oficiales reales se ocupa GONZÁLEZ ALONSO, B., *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*.

¹¹⁰ Lo recogen el Espéculo, el Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1293, las Leyes de Estilo o las Cortes de Burgos de 1308, entre otros.

El plazo establecido para el juicio de residencia solía ser un período casi siempre superior a quince días cada tres años, o cada dos, como se determina en el año 1563, aunque tal como afirma Atienza Hernández para el señorío de Osuna, da la sensación de que el plazo para realizarlo, e incluso su realización misma, dependía exclusivamente de lo que determinara el señor. A esa conclusión lleva la documentación sobre otros señores y señoríos. En el año 1692 el conde de la Corzana, señor de Santurdejo, ordena hacer residencia al alcalde y sus ministros. Residencia que resulta totalmente satisfactoria para todos los cargos (Jud. 700, 73). También en el señorío en estudio la potestad de aplicar o no residencia a sus oficiales pasa a depender de la voluntad directa del señor, quien la mandará aplicar o no según lo crea conveniente, a todos los oficiales nombrados por él, a alguno o a ninguno, y así al referirse al juicio de residencia que se lleva a cabo, por orden de la condesa de Baños, el teniente de alcalde del Real Adelantamiento de Castilla dice: "...juez de dicha residencia, la que practica en virtud de despacho de la condesa de Baños y de Elda, en el que unicamente ordena lo aga de dicho don Joseph Manuel y no de los demas oficiales que lo an sido en el tiempo que este a ejercido el de alcalde mayor..." (Jud. 698, 21).

En el señorío no se conoce más que una vez que se ordene la toma de residencia por parte del titular, aunque debía ser práctica relativamente corriente en la época, tal y como recoge la literatura en el Quijote, donde se comunica a Sancho la imposibilidad de que abandone la ínsula Barataria, de la que ha sido gobernador, antes de dar la residencia.¹¹¹

No se tiene noticia de ninguna visita ni pesquisa realizada por el señor de Baños, la única actuación de control es la toma de residencia que se ha reseñado al gobernador del señorío,¹¹² sin embargo, la anualidad de los cargos de estos concejos llevará a que el control de su ejercicio se realice cada año al final de su mandato y a que sean los mismos oficiales entrantes los que tomen residencia a

¹¹¹ "Señor gobernador, de muy buena gana dejáramos ir a vuesa merced, [...] pero ya se sabe que todo gobernador está obligado, antes que se ausente de la parte donde ha gobernado, a dar primero residencia: déla vuesa merced de los diez días que ha que tiene el gobierno, y váyase a la paz de Dios [...] Nadie me la puede pedir—respondió Sancho—si no es quien ordenare el Duque mi señor [...] cuanto mas que saliendo yo desnudo como salgo no es menester otra señal para dar a entender que he gobernado como un ángel". CERVANTES SAAVEDRA, M., *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, 2ª parte, cap. LIII.

¹¹² Se habla por algunos autores de la ineficacia de los sistemas de control señorial y así: "La mayoría de los señores jurisdiccionales tiene en las residencias el único medio de control sobre la gestión de los oficiales de la administración bajo su dependencia [...] pero resultan ineficaces a causa de su prolongada periodicidad y de la escasa entidad de las sanciones impuestas". GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M., "La crisis", 392.

los salientes, por mandato del rey o del titular del señorío.¹¹³ Es lo que en nuestros concejos se establece como rendición de cuentas. Los oficiales del concejo, sobre todo los encargados del manejo de fondos públicos, además de dar una fianza¹¹⁴ al comienzo de su ejercicio,¹¹⁵ habían de rendir cuentas al final de su mandato de la administración y utilización de los bienes y rentas del concejo.¹¹⁶ Hay abundante documentación al respecto en el señorío, pero para que no resulte reiterativo señalamos la rendición de cuentas que se exige en Leiva en el año 1689: “ En la villa de Leiva, a veinte y cinco dias del mes de henero de mil seiscientos y ochenta y nueve años, por ante mi el escribano se juntaron el señor don Domingo Lopez Mave, governador y justicia hordinaria en dicha villa y su jurisdizion, Diego de Valdivielso, regidor por el estado de hijosdalgo, y Domingo de Corral, procurador general, y del dicho estado, a thomar y rezivir quenta a Juan de Junquera y Pedro de Rios, regidores, y Andres de Ranedo, procurador general, que lo fueron el año pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho, de todos los maravedis, pan y demas frutos y rentas que an devido perzivir y cobrar el dicho año pertenecientes al dicho conzejo y sus vezinos, y aviendo prozedido la solemnidad del juramento en tal caso necesario y prometido de la dar vien y fielmente sin fraude alguno a lo que Dios les diere a entender y devajo de el, se les tomo y la dieron con cargo y data en la forma siguiente...” (Jud. 745, 30).

En los estados del conde de Aguilar el alcalde mayor, además de nombrar los oficios, tomaba la residencia a las autoridades locales salientes cada año. También en el señorío de Baños era el alcalde mayor, en nombre del señor, el que se ocupaba de tomar la residencia a los cargos salientes cada año, si bien la documentación ratifica que se limitaba el procedimiento a que los que habían manejado caudales públicos rindieran cuentas de su gestión ante los nuevos cargos. No

¹¹³ El de Piedralaves, en el señorío de La Adrada, era nombrado por el titular del señorío, el conde de Montijo, y por los demás sucesores en su Casa y Mayorazgo, “pudiendo nombrar dicho juez no sólo a la terminación del mandato del oficial o juez, sino cada vez que fuere necesario y fuere su voluntad”. LUIS LÓPEZ, C., *Piedralaves: De aldea a villa*, 39.

¹¹⁴ Si un oficial no da la fianza que se le requiere al tomar la posesión, y luego incurre en responsabilidad en la toma de residencia, serán los oficiales mayores los que responderán por sus subordinados. GARCÍA MARÍN, *El oficio*, 323.

¹¹⁵ SANTAYANA, *Gobierno*, 21. Afirma que “en los lugares cortos no se dan fianzas pues aunque la Ley impone esta obligación a los alcaldes y jueces ordinarios, en cuanto a las poblaciones cortas no está en práctica”. En nuestro señorío no hemos hallado documentación que recoja que los oficiales elegidos o nombrados para desempeñar oficios den fianza, lo que viene a confirmar la tesis de Santayana.

¹¹⁶ Tenemos la reclamación que hace en el año 1733 en Leiva el regidor de ese año a los regidores anteriores para que den las cuentas de su gestión, a lo que están obligados (Jud. 686, 20).

se conoce ningún caso de toma de residencia a estos cargos municipales, solamente al gobernador y alcalde mayor don Joseph Manuel Varona y Mardones. De hecho, cuando la condesa manda al gobernador entrante que le tome la residencia en su nombre, al referirse al resto de los cargos dice: "... prozedais en dicha residencia sin yncluir los demas ofiziales de justizia que aian sido en dicha villa, por reservar en mi y para el tiempo que me parezca mas conveniente proveer de persona que a estos se la tome..." (Jud. 746, 47).

En el año 1747 el concejo de Tirgo da un poder a dos vecinos de la villa para que tramiten en la Chancillería de Valladolid una real provisión para que los alcaldes no tomen residencia a los oficiales de ella dado su corta vecindad y los excesivos gastos que esto supone, pues el privilegio de tomar los cargos entrantes residencia a los salientes se refiere a poblaciones con más de cien vecinos, y la villa, según declaran, tiene en esa época solamente dieciséis vecinos y medio (Jud. 713, 36).

Si los que dan la cuenta no protestan sobre el resultado obtenido al tomarla es que están conforme con ella. La toma y rendición de cuentas solía llevar, salvo raras ocasiones, a procesos de reclamación contra los que la daban, que casi siempre resultaban alcanzados en cantidades más o menos elevadas de grano o de dinero. En el año 1729 los regidores de Leiva reclaman ciento once reales de vellón, veinticinco fanegas y cuatro celemines de trigo y ocho fanegas y media y un cuartillo de cebada, resultado del alcance de la cuenta dada por los antecesores en el cargo.¹¹⁷ En el año 1732 es el procurador síndico general de Tirgo el que reclama el alcance de su cuenta a su antecesor.¹¹⁸ En el año 1758, los regidores de Leiva reclaman a los del año anterior el descubierto en que han quedado en sus cuentas (Jud. 663, 19). En el año 1803 el procurador general de Tirgo reclama el alcance de cuentas a los procuradores de los últimos nueve años que resultaron alcanzados en diferentes cantidades y todavía no han pagado (Jud. 724, 42).

En alguna ocasión, era el concejo el que resultaba alcanzado frente al que daba la cuenta. En el año 1759, el que ejerció el oficio de regidor preeminente ese año, dio cuenta de su gestión y el concejo resultó alcanzado en más de cuatrocientos reales, cantidad que como no es reintegrada el regidor se ve en la nece-

¹¹⁷ (Jud. 702, 24). En el año 1740 vuelve a reclamarse a los regidores del año anterior por no saldar las deudas en que resultaron alcanzados al dar la cuenta (Jud. 739, 10).

¹¹⁸ (Jud. 716, 37). De igual modo, en el año 1783 el procurador síndico ha de reclamar de su antecesor la cantidad en que éste resultó alcanzado en la cuenta que dio de su gestión (Jud. 670, 41).

sidad de reclamar judicialmente.¹¹⁹ En esos casos se trababa ejecución contra los bienes de los regidores y procurador síndico general titulares en ese momento en la villa (Jud. 734, 10).

En Leiva la cuenta se daba ante el concejo reunido en ayuntamiento particular, formado por el gobernador y alcalde mayor, el regidor por el estado noble y el procurador general, y se tomaba a los regidores y procurador general del año anterior. Otras veces estaban presentes, además de los dichos, los regidores y procurador general antecedentes y siguientes al que se tomaba la cuenta. En otras ocasiones la cuenta se da ante la junta municipal de dichos propios.¹²⁰ En Santurde hay múltiples reclamaciones por impago del alcance de la cuenta prestada, tanto es así que parece una norma del oficio en ese pueblo, que el mayordomo quede endeudado con el concejo y que luego no pague.¹²¹

La documentación acredita la obligación de rendir cuentas de los regidores, procurador síndico general, mayordomo de propios y de la iglesia, administradores del pósito, y en general, cualquiera que tenga a su cargo la administración de caudales públicos. El privilegio de no depender del corregidor para esto y de que sean los oficiales entrantes los que tomen la residencia de los salientes, era en ocasiones fruto de una transacción onerosa entre la Corona y las villas, como se establece para la villa de Rueda, que ha de pagar a la Real Hacienda por el privilegio de exención de residencia un juro de dieciséis mil doscientos diez maravedís a largo plazo y de seiscientos ducados de vellón de forma inmediata, más dieciséis mil ciento setenta y un reales por los gastos ocasionados para su obtención.¹²²

En Baños y Leiva, el juicio de residencia saldrá de las competencias de los funcionarios reales, del corregidor de Santo Domingo de la Calzada, para pasar directamente a manos de don Juan Martínez de Leiva, del comprador, como especifica la escritura de venta (recogida en el apéndice documental).

El gobernador, alcalde mayor y administrador del señorío rendía cuenta siempre que lo requiriese el señor, y desde luego, lo hacía siempre cuando termi-

¹¹⁹ (Jud. 718, 24). En Leiva en el año 1766 reclama el regidor (Jud. 734, 23).

¹²⁰ De esa forma lo especifica el mayordomo de propios del concejo del año de 1775 al rendir cuenta de su administración, en el año 1776 (Jud. 733, 60).

¹²¹ (Jud. 709, 20). Contiene la reclamación a varios mayordomos sucesivos. Es del año 1687.

¹²² MARTÍNEZ LLORENTE, *Rueda*, 38.

naba su mandato ante su sucesor, tal como muestra el documento fechado en Leiva el 6 de julio de 1732: “Dixo tomaba y rezivia cuenta a don Pedro Francisco de Aiala Vela, governador y administrador que havia sido de dichos estados [...] de lo correspondiente a dicho excelentísimo señor, del tiempo que administro el referido don Pedro de Ayala dichos estados en nombre de su Excelencia [...] tomaba a este dicha cuenta, de todos los efectos y dehesas de pan, aves y dinero que por arrendamientos, zensos y otras regalías y derechos se cobraron y perziven en dichos estados, y es por lo correspondiente a dicho excelentísimo señor desde el día treze de henero del año mas proximo pasado, en que fallezio la excelentísima señora doña Maria Ana de Leiva, condesa que fue de Baños, mi señora, asta el plazo último de la renta de dichos estados...” (Jud. 731, 10).

La cuenta se pide por haber cambiado el titular del señorío y el administrador del mismo. Se tiene constancia documental de que a partir de la segunda mitad del siglo XIX era obligación de los administradores de las rentas de las posesiones del conde —ya no existía señorío jurisdiccional— rendir cuenta anual, y que se hacía en formato estandarizado.

8. funciones del concejo

Nos detendremos en analizar las que son más importantes para los pueblos del señorío.

A. Abastecimiento¹²³

El concejo debía ocuparse del abastecimiento de los artículos necesarios para el desarrollo normal de la vida en las villas y lugares.¹²⁴

1) Carne

El abastecimiento de carne constituye con el del vino el más importante, al considerarse alimentos básicos, si bien el pan será pieza clave de la alimenta-

¹²³ “El primer cuidado del gobierno de un pueblo es el que éste esté abastecido de todos los mantenimientos necesarios para la manutención de la vida; porque así como la abundancia le alegra, al contrario, la carestía le turba y le entristece; y nunca está más expuesto a fatales estragos una república que cuando en ella se padece de los abastos precisos falta; y están llenas las Historias de lamentables ejemplos”. SANTAYANA, *Gobierno*, 47.

¹²⁴ “La fragilidad de la economía agropecuaria imperante, la escasez de comunicaciones, el atraso de los sistemas de comercialización de los artículos más necesarios y la dependencia respecto de las condiciones climáticas forzaban a conceder atención prioritaria a lo relacionado con el abastecimiento”. GONZÁLEZ ALONSO, “El Régimen municipal”, 252.

ción durante muchos siglos. El abasto se hace mediante su venta en la carnicería, regentada generalmente en forma de arrendamiento. En los pueblos pequeños la forma habitual era sacar a subasta, por parte del concejo, el abastecimiento, acarreo y venta de carne y rematarla en el mejor postor,¹²⁵ por un plazo de tiempo, generalmente desde el día de San Pedro de un año hasta ese mismo día del año siguiente, y un precio estipulados. En algunas ocasiones parece darse una penuria especial en el abastecimiento de carne, puesto que es el gobierno del concejo el que directamente ha de actuar para suministrarla al pueblo al no haber postor. Muestra de ello es un documento de Santurde del año 1684 que es del tenor siguiente: "Sepase por esta publica escritura de poder como nos el concejo y vezinos, justicia y regimiento desta villa de Santurde, estando juntos en el a son de campaña tañida [...] Otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido, el que se requiere y es necesario, con clausula de le poder sostituir en una o mas personas, revocarlas y nombrar otras de nuevo, a los dichos Pedro Gomez de Alcalde, nuestro procurador, y a Bartolome de la Rea Fresneda, aunque otorgantes, ambos juntos y a cada uno insolidum, espezial para que por si y en nuestro nombre puedan buscar y busquen al fiado zierta cantidad de carneros, ovejas y corderos respective de cada cosa la cantidad que les pareziere y vien visto les fuere para el avasto y provision de la carnezeria desta dicha villa..." (Jud. 709, 11).

En las condiciones de venta de la carne se especificaba que el precio fuera el habitual en los pueblos vecinos o en la ciudad cabecera.¹²⁶ De la documentación parece desprenderse que aunque los pueblos tenían tierras comunales dedicadas a pastos, y que había ganado en ellas, así como pastores municipales que los cuidaban, no bastaban para el abastecimiento y había que traerlos de fuera.¹²⁷ Si bien esto parece contradecirse un tanto con la idea global que los datos reflejan, y que es que estos pueblos tienen una economía de subsistencia y que por tanto, el consumo de carne no sería muy elevado.

Las condiciones de su venta y conservación dejaban mucho que desear en cuanto a medidas higiénicas se refiere. No se conoce cuál era el consumo de carne

¹²⁵ En el año 1788 en Leiva, el abastecedor de la carnicería es llamado por el concejo y se le especifica que no quiere carnicería si no que les abastezca de carne como hasta entonces, haciendo el transporte de la carne muerta en alforjas y puesta en la casa donde se acostumbra, vendiéndola al precio fijado tres días a la semana (Jud. 656, 34).

¹²⁶ Al precio corriente en Herramélluri, Cuzcurrita de Río Tirón, etc.. (Jud. 656, 34). En el año 1773 el precio que se ha de fijar es el que rija en Santo Domingo de la Calzada, y además el vientre y la asadura de oveja se había de vender a ocho cuartos (Jud. 658, 32).

¹²⁷ Cuando algún vecino trata de excusarse de servir la carnicería dice que hay que salir del pueblo a comprar ganado, acarrearlo, etc..

y si había épocas que descendía o aumentaba, aunque es lógico pensar que si había cambios en la alimentación éstos se deberían con toda seguridad a motivos religiosos y que por tanto serían las épocas de Cuaresma las que registrasen un menor consumo.¹²⁸

2) Pan

Otro abastecimiento que ha de asumir el concejo es el del pan. Para ello se explota en régimen de arrendamiento la venta de pan, previa subasta y remate en el mejor postor, como solía hacerse con todos los productos (Jud. 667, 38). El tiempo y las condiciones del remate podían ser diferentes pero en general eran por un año, desde primeros de enero hasta final de diciembre; el arrendatario había de dar el pan de buena calidad a los vecinos y forasteros, “ al precio y peso de Aro [...] y a pagar a la villa y a sus mayordomos y procuradores en su nombre, en todo el referido año ciento noventa y un reales de vellon en tres plazos, fin de abril, agosto y diciembre [...] y para el día ocho de mayo de este referido año, cinco cantaras de vino de buena calidad y una libra de cera blanca para la romería del glorioso San Vitores, y a mas seis fanegas de trigo, que se les habian entregado por esta prenotada villa [...] con condicion que si algun vecino o forastero quisiese bender pan cocido en esta villa lo podra hacer vajando dos marabedis del precio de dicha villa de Aro...”¹²⁹

Se constata aquí cuales son las condiciones. No se establece el monopolio de la venta pero sí que el que lo quiera vender sin ser el arrendatario lo ha de dar más barato. Aunque en el abastecimiento de la mayor parte de estos bienes no se establezca de forma explícita el monopolio, es algo que se da por sobreentendido, puesto que al ser poca la población justamente da para vivir a una familia, por lo que se fijan peores condiciones para otros posibles abastecedores, o se limita su venta, como pide en el año 1805 el panadero de Leiva, al decir que en la escritura de remate no se estableció el monopolio pero que como ello es notorio, que las autoridades hagan una declaración en tal sentido para limitar la venta de pan que se lleva a cabo por otro vecino (Jud. 667, 38).

¹²⁸ La época veraniega era asimismo propicia para el descenso de consumo de carne, dado que el calor hacía difícil la manipulación y conservación de la misma, pero hemos de tener en cuenta que es en verano cuando se hacen las labores agrícolas más fuertes y más prolongadas por lo que no es previsible que su consumo disminuyera sensiblemente.

¹²⁹ Esas son las condiciones que se establecen para el arrendamiento del servicio del pan en Leiva en el año 1781 (Jud. 670, 35).

Este sistema se muestra como el más usado e idóneo para asegurar el abastecimiento, sin embargo, hay ocasiones en que no es suficiente porque el que lo ha tomado en arrendamiento luego no cumple con lo establecido, o bien elabora fraudulentamente el pan al que quita peso, según las medidas oficiales.¹³⁰ Otras veces el que se queja es el arrendatario porque los vecinos no van a su horno a cocer y comprar el pan, por lo que se encuentra con graves dificultades para subsistir y pagar la renta estipulada, lo que le obliga a recurrir a la venta de pan entre los vecinos, o como se expresa él a “panadear”, y para ello pide permiso a la justicia a la vez que señala las ventajas que tiene el que haya más de un sitio donde se venda pan, en cuanto a calidad, mejor precio, etc..¹³¹ A menudo surge conflicto entre el arrendatario del horno y el concejo porque éste no paga lo estipulado en el arrendamiento (Jud. 709, 15).

En algunas ocasiones el concejo no tiene trigo para poder acudir a las necesidades de los vecinos, situación que intentaron remediar los pósitos municipales, por ser el pan uno de los alimentos de primerísima necesidad. Antes de la creación de los pósitos, la falta de grano llevaba al concejo a acudir a préstamos de otros concejos o particulares,¹³² lo que obligaba a dar en garantía todos los bienes y rentas del concejo y de sus vecinos, como hace el concejo de Leiva en los años 1745 y 1764 (Jud. 731, 71 y 734, 7 y 9).

Otra forma de acudir a las necesidades de los vecinos en este punto parece ser la que se sigue en Santurde en el año 1699, en que el alcalde ordinario “en execucion y cumplimiento de lo que su magestad manda por sus reales despachos, en que se haga visita del pan que tienen los vezinos para el abasto y lo que tienen que vender para que segun la tasa lo mande dar; por testimonio de mi el escribano se hizo en la forma siguiente...” (Jud. 660, 54). El alcalde recorre todas las casas y se hace relación de las cantidades y clase de trigo que cada vecino tiene. Todos han de contribuir con la cantidad que las leyes determinen para el abasto del pueblo, operación que se encarga al más alto oficio concejal, y que se ha de hacer siempre que sea necesario para garantizar el abasto adecuado, sin

¹³⁰ En Leiva, en el año 1718, el panadero no quiere hacer pan en varias ocasiones y además cuando lo hace se ha comprobado “teniendo el pan la vez que lo ha tenido con falta de mas de dos onzas en cada uno que se reconocio en el cotejo que se ha hecho en la casa de concejo de esta villa...” (Jud. 722, 1).

¹³¹ (Jud. 724, 28). Así se expresa en el año 1803 en Leiva el arrendatario de un horno del concejo.

¹³² En Santurde en el año 1699 un vecino apela a la justicia porque cuando ha ido a cobrar sus rentas se le han retenido setenta fanegas de trigo, argumentando que “se nezesitan para el consumo de los vezinos de dicha villa, respecto de no aber posito en ella...” (Jud. 660, 86).

distinción de personas, previa reserva a cada familia de lo necesario para su sustento y con el reintegro de un justo precio por ello.

3) Vino

El acarreo y venta de vino para el consumo de la villa será también competencia municipal. El servicio, al igual que hemos visto el de la carne y el pan, se organiza mediante subasta y remate en el mejor postor. Se estipulan las condiciones que se han de observar para ello respecto a precios, medidas, lugar de venta, etc.; el encargado está obligado a aportar la sisa correspondiente al vino. El intrusismo que pretende ganar fácilmente dinero en perjuicio de los que pujaron por la venta del vino se da también, como pasa con la carne o el pan, y así veamos lo que dice, ya en el año 1813, un vecino de Leiva en quien recayó el remate de la taberna: “Nosotros estamos bajo una rigurosa obligación y expuestos a qualquiera multa si no observamos puntualmente lo estipulado en la escritura, y ellos despues de no tener obligacion alguna se llevan las ganancias y utilidades...” (Jud. 667, 29).

Algunas veces la subasta del abastecimiento y venta de vino quedan desiertas por lo que es el concejo directamente el que ha de proveer lo necesario, mediante turnos de servicio entre los vecinos. En el año 1758 los vecinos de Leiva han de servir cada uno durante una semana en la taberna. Algunos se niegan porque tienen otros empleos, pero eso no sirve de excusa a ninguno. El procurador síndico general establece que como es un cargo concejil se ha de asumir. Otros lo consideran una actividad no deseable y para cubrir “su decencia” lo sirven mediante un sustituto. El vecino que no lo cumple incurre en pena de tres ducados, que es lo que ha fijado el común para impuestos reales (Jud. 663, 14 y 15). Otras veces es un forastero el que también se dedica a la venta de vino en un lugar determinado, que suele ser el mesón, pero ha de hacerlo con consentimiento del concejo y además al precio que se le tase por éste, precio que fija el alcalde y comprueba el regidor.¹³³

Algunas veces se aprovechaba la explotación de alguno de los servicios de suministros para desempeñar otras funciones para el concejo que podían simultanearse con la principal y que reportaban retribuciones complementarias. Es el

¹³³ Así se hace en Leiva en el año 1732, donde al final surgirán conflictos porque el alcalde mayor ha fijado un precio de venta que no es respetado por el vendedor, que por otra parte tampoco es recriminado por el regidor al ver que no cumple lo estipulado (Jud. 686, 47).

caso que se da en Tirgo en el año 1733 en que la taberna y la panadería aparecen explotadas por un mismo vecino (Jud. 686, 64), o en Santurde en el año 1745 donde el cirujano es a su vez el arrendador de la carnicería de la villa (Jud. 731, 94). En el año 1773 el rematante de la carnicería y el mesón de Leiva es la misma persona (Jud. 658, 32), y en el de 1802 el encargado del abastecimiento de vino a la taberna de Tirgo se encarga también de recoger y traer desde Haro, todos los jueves y domingos, la valija de la estafeta de correos (Jud. 724, 61).

B. Otros servicios que ha de atender el concejo

1) Mesón

Uno de los servicios que ha de atender el concejo, además de los de abastecimiento, es el del mesón. El concejo es titular del mesón municipal, que es explotado por vecinos o forasteros según el procedimiento siguiente:

En primer lugar se libran edictos donde se detalla el bien a subastar y la fecha y lugar en que se procederá a su remate. La junta de propios se reúne y procede al remate en el mejor postor. El tiempo que dura la explotación del mesón es habitualmente de un año, desde San Juan de junio, hasta el mismo día del año siguiente, salvo que concurren circunstancias extraordinarias, como quiebra del rematante u otras que hacen alterar los plazos.¹³⁴ En algunas ocasiones se arrendaba por más tiempo aunque no concudiesen circunstancias extraordinarias; por ejemplo, en el año 1800 el mesón de Ochánduri se arrienda por cuatro años, desde San Pedro hasta San Pedro, y se establece una paga anual repartida en tres plazos.¹³⁵ Algunas veces surgirán problemas porque el rematante del mesón no cumple con lo estipulado en la escritura de remate: no paga la renta fijada, no realiza labores de conservación, etc.. El arrendatario del mesón de Leiva en el año 1796 se obligó a construir un tejado y luego no lo hace (Jud. 675, 17).

No todos los pueblos y villas tienen mesón, solamente los más grandes de la zona o los que están mejor situados en las rutas y caminos más transitados de la comarca. En el señorío tienen mesón Leiva y Ochánduri, y en ambos casos son bienes de propios del concejo.

¹³⁴ La quiebra del arrendatario del mesón hace que el 28 de octubre del año 1773 se remate la casa mesón de Leiva en otra persona, pero hasta San Juan de Junio del año siguiente. El precio estipulado para ello será de trescientos reales de vellón (Jud. 658, 3).

¹³⁵ (Jud. 724, 39). También se arrienda por cuatro años el mesón de Leiva en 1737 (Jud. 656, 55), y en 1796.

2) Sanidad

a) *Cirujano*

El cirujano, con la formación y titulación subsiguiente, es otro de los servicios que ha de procurar y mantener el concejo. Es éste, el que reunido con todos los vecinos habrá de nombrarlo, según se observa en los pueblos que integran el señorío. Este cirujano atenderá a los vecinos y por ello será retribuido por el concejo con un sueldo, siempre en especie —generalmente trigo y cebada—, que será uno de los componentes de las derramas a repartir entre los vecinos (Jud. 667, 50). En el año 1807 sabemos que se le retribuye con una fanega de cebada por cada vecino que atiende.

De forma esporádica los cirujanos van a causar problemas graves en los pueblos donde ejercen su oficio, sobre todo porque si el pueblo no está contento con sus servicios se le va a destituir y traer a otro. Esto ocurre en Baños de Rioja en el año 1733 pero el cirujano no quiere aceptarlo y sigue con las visitas y el tratamiento de los enfermos, con lo que el pueblo cuenta con dos cirujanos que no necesita ni puede pagar. Ante esa situación se ha de recurrir en apelación al alcalde mayor de Leiva, que condena al primer cirujano a dos años de inhabilitación para ejercer el cargo, y a abandonar la casa donde vive, que es del conde, por el mismo tiempo (Jud. 686, 74).

b) *Médico*

El funcionamiento del servicio médico y farmacéutico en cada pueblo será también competencia del concejo correspondiente. Se hacía un contrato entre el pueblo y los interesados, que habían de reunir todos los requisitos de titulación, ser cristiano viejo y sin mezcla de raza judía, mora etc. y acreditar no haber servido ningún oficio o cargo infamante.¹³⁶ A cambio, el concejo les retribuye con un salario por su función.

¹³⁶ (Jud. 656, 39). Las mismas condiciones se requieren para desempeñar el oficio de cirujano. De comprobar que se cumplen los requisitos se encarga el Real Protomedicato, que recurre a la alta instancia del Consejo de Castilla para evitar intrusismo, de ahí el requerimiento que en el año 1728 se hace al alcalde de Santurde, y que es del tenor siguiente:

“En la villa de Santurde, a seis días del mes de agosto año de mil setezientos y veinte y ocho, yo Pedro Antonio del Pozo y Valle, escribano del rey nuestro señor y del juzgado de esta dicha villa, vezino de la de Leyba; zertifico requeri al señor Ignazio de Montoia, alcalde hordinario en esta dicha villa y su jurisdizion, con una real probision expedida por los señores del Real y supremo Consejo de Castilla a instancia y pedimento del Real Protomedicato, en el día diez y siete de junio de este presente año que es la que antezede, inserta en la carta orden expedida por el caballero corregidor de la ziuudad de Santo Domingo de la Calzada, cabeza de este partido, con fecha de veinte y uno del mes mas proximo pasado, que trata sobre que no se permita que ninguna persona use ni ejerza las facultades de medezina, artes de zirujia, pharmazia [...] y de sangradores, sin estar examinados y aprobados para ello por dicho Real Protomedicato.

Vista por dicho señor alcalde dijo la obedezia y obedezio con el respecto y venerazion debida, y estaba prompto a cumplir con lo que por dicha Real provision se previene y manda...” (Jud. 701, 23).

3) Educación

a) Maestro de primeras letras

El concejo proveía de maestro de primeras letras para la formación de los hijos de los vecinos. El que desempeñaba el cargo había de acreditar su preparación y habilidades mediante un examen que atestigüase su pericia “... en el Arte de leer, escribir y contar” (Jud. 700, 16), además de acreditar la limpieza de sangre suya y de sus antepasados, y tener el visto bueno del Obispado para impartir la doctrina cristiana, si bien es verdad que algunas veces se prefería que de ello se ocupara cualquier persona, como era el sacristán, aunque no tuviese preparación, porque no había que pagarle nada por parte del concejo ni por los padres de los alumnos, o pagar bastante menos, ya que como sacristán recibía un sueldo de la iglesia.

El concejo corría con su retribución, que en muchos casos no se producía de forma regular —“Atendiendo a que en esta villa nada tengo de salario seguro concluidos los años de la que tengo aqui hecha”— (Jud. 667, 17) o era realmente escasa; o como ocurre en el año 1726 no se le paga el salario estipulado por parte del concejo, que en este caso era de veintitrés fanegas de trigo al año (Jud. 697, 98).

Lo mismo que en las otras profesiones y empleos se producía la interferencia de otras personas en el desempeño del cargo. En el año 1736 el maestro de primeras letras de Santurde se queja del intrusismo profesional del que es objeto por parte del sacristán del pueblo, quien no puede ejercer la profesión por no haber pasado el exámen correspondiente. Los padres, sin embargo, llevados de la posibilidad de que sus hijos aprendan sin pagar nada les mandan con el sacristán y dicen incluso que el maestro es malo, que no les enseña y los trata mal. Quizá para justificar su actuación o con justa causa, no puede saberse. El maestro reclama y ofrece una solución al pago de su sueldo, además de unas condiciones que pueden considerarse leoninas,¹³⁷ por lo que queda en total dependencia del municipio y de su alcalde, tanto en el aspecto económico como en el personal.

¹³⁷ El maestro además de establecer la forma de pago de su salario añade: “Y que el maestro no falte un día en invierno ni en verano, y por cada vez que faltare para irse algún viaje sin licencia del señor alcalde le pueda castigar en dos reales, entendiéndose siendo día de escuela; y lo mismo si faltare de las prozesiones generales con los niños y la cruz como es al Espíritu Santo, a Nuestra Señora y día del Corpus Cristhi y rogaciones de Letanias no estando enfermo, que para esto se dara cuenta al señor alcalde; y si esto se efectua pondra un libro foliado de tres o quatro manos de papel, y en el pondra por su horden los niños y niñas que faltaren de la escuela en los días de cada mes, [...] dare para San Miguel quarenta reales, pues respecto de ser pobre ya ire pagando en quatro o cinco años...”. En la firma añade “su afecto umilde criado”, dirigiéndose al alcalde (Jud. 683, 57).

Al comenzar el siglo XIX, un documento del año 1808, permite conocer cómo era la relación maestro-municipio y cuál era su retribución, su salario, por la petición que a la justicia y ayuntamiento de Leiva hace el maestro de primeras letras del pueblo que ha aprobado oposición para idéntico puesto en la villa de Cerezo donde se le retribuye con setenta fanegas de trigo, casa pagada y libre de todos los repartimientos, por todo el tiempo que pueda ejercer en su vida dicho magisterio, y veinte fanegas de trigo si quedase imposibilitado, y si su mujer quedase viuda se le retribuirá mientras lo esté, con diez fanegas de trigo. Es de destacar que nos encontramos ante una prevención de asistencia social, que no era habitual, y a la que el propio maestro no duda en renunciar en el caso de quedarse en Leiva. A pesar de condiciones tan ventajosas, ofrece quedarse en Leiva si se le retribuye con cuarenta fanegas de pan y se le proporciona casa, pero de por vida, o al menos mientras ejerza su magisterio (Jud. 697, 98).

4) Asuntos relacionados con la agricultura y la ganadería

Existían toda una serie de oficios que dependían en mayor o menor medida de las explotaciones agrícolas y ganaderas, entre ellos destacaremos:

a) *Aradrero*

El aradrero es otro de los servicios que el concejo atiende porque era importante para los labradores ya que las labores con el arado son necesarias para la siembra, y algunas son específicas para las viñas. En la primera mitad del siglo XX, en los pueblos donde la viña no era el cultivo predominante se recurría a una persona que realizaba las labores necesarias en ella con el arado, dado que requerían una especial pericia y los labradores normales no sabían realizarlas adecuadamente. Su retribución corre a cargo del concejo.¹³⁸

b) *Molinero*

El molino era gestionado por el concejo en la mayor parte de los pueblos del señorío. Era explotado en arrendamiento por algún vecino mediante contrato adjudicado previa subasta pública en la que se concedía al que ofreciese la cantidad más ventajosa para el municipio. La paga de la renta era anual en San Juan de junio y el contrato de arrendamiento solía hacerse por ocho años. Al término

¹³⁸ (Jud. 686, 28). Recoge la reclamación formulada por el aradrero ajustado por la villa de Leiva, porque no se le ha pagado el salario estipulado.

del período de arrendamiento se hacía inventario y tasación del mismo y se cotejaba con el efectuado al principio del arrendamiento para cubrir los desperfectos o cualesquier otros descubiertos. Cuando ocurrían accidentes que imposibilitaban su uso era el concejo el que tenía que proveer a su reparación, para lo que se nombraba a dos personas que se encargasen de ello como comisarios. Estos comisarios habían de dar cuenta de las cantidades recibidas del concejo y gastadas en las reparaciones ante una junta reducida formada por el gobernador y alcalde mayor y tres vecinos del pueblo; “la qual dicha cuenta se les toma en virtud de orden de dicho concejo y vecinos que para el efecto an sido juntos a son de campana oy día citado...”.¹³⁹ De la renta que había de pagar el que explotaba el molino se descontaba el tiempo que hubiere perdido de moler “por rompimiento de presa o redundirse el cauze, hasta dicho San Juan...”.

Según testimonian los documentos, el molino de Leiva se explotaba por el arrendatario en régimen de monopolio, de ahí la reclamación que interpone el molinero en el año 1749 que es del tenor siguiente: “Fernando Lopez, vecino de esta villa y molinero ajustado en ella, ante vuestra merced parezco en la mejor forma que aya lugar y digo que habiendo tomado por arriendo el molino que tiene esta villa, por cada un año me obligue a pagar ochenta fanegas de trigo seco, limpio de dar y tomar; y es así que para la satisfacción de ellas procure el concurrir con las cargas de pan que puedo adquirir para que se muelan en dicho molino, sin embargo de que en este pueblo sin aber dado motivo a ninguna persona procuran el dar las cargas a otros molineros forasteros, privandome de aquel derecho que puedo tener y ser en grave perjuicio mio [...] y tambien es cierto que quando yze dicho ajuste fue con la condicion que todos los vecinos avian de moler en este molino y que de lo contrario, aunque no moliesen aqui, me avian de pagar lo que importaren las cargas que fuesen fuera” (Jud. 714, 56).

No siempre se establecía el monopolio de la molienda en el molino de la villa como atestiguan otros documentos.¹⁴⁰ Algunas veces se incurría en defectos de forma en su arrendamiento, lo que dará lugar a reclamaciones, como la que se produce en el año 1766 en Leiva por incumplimiento de la obligación de que el anuncio de arrendamiento del molino se efectúe durante nueve días por pregonero, o mediante carteles en los sitios públicos y más concurridos donde no lo

¹³⁹ Así se procede en Leiva en el año 1731 para aclarar los gastos e inversiones realizados en la reparación del molino de la villa (Jud. 659, 12).

¹⁴⁰ En el año 1779 se arrienda el molino de Leiva y en la escritura de arrendamiento se especifica que los vecinos pueden ir a moler a otro molino (Jud. 732, 44).

hubiere (Jud. 717, 36). En ocasiones, el arrendatario abandonaba el molino. El molinero que había tomado arrendado el molino por ocho años, en 1754, se ausenta del molino e incluso del pueblo tres años más tarde (Jud. 663, 8).

c) Otros

Entre los que señalaremos: herrero, guarda de montes y viñas, pastores de los diversos ganados, etc.. Son contratados y pagados por el concejo para que atiendan o cuiden esos bienes comunales.

5) Gestión de los propios del concejo

Otro asunto del que se debían ocupar las autoridades de cada pueblo, era el mantenimiento y cuidado del patrimonio y bienes del concejo, los llamados habitualmente como propios, y que tenían como destino el sostener los gastos del municipio. Los bienes que componían los propios de cada pueblo varían de unos lugares a otros, pero todos los municipios procuraban siempre que fueran lo más abundantes posible. Habían de aplicarse para el común provecho de los pueblos. Con ellos se atendían las obras y reparaciones, se pagaba a los oficiales de la república, los premios, la compra de caballo de cría, las fiestas, funciones de toros en su caso, etc. y algunas veces se cubría con ellos el servicio ordinario. No se deben olvidar las tierras que con el nombre de comunales formaban parte del patrimonio municipal y que eran destinadas a pastos o a aprovechamientos madereros en el caso de montes o terrenos más o menos boscosos. Ambos tipos de propiedades y aprovechamientos serán fuente de problemas y conflictos.¹⁴¹

Los concejos tienen sobre sus propios una función de administración y gestión, no tienen dominio sobre ellos y por tanto no pueden enajenarlos sin licencia real por lo que los monarcas ordenaron repetidas veces que se reintegrara a los pueblos en la posesión de sus rentas y propios. El concejo o persona diputada para ello puede contraer y obligarse en razón de los frutos y rentas de los mismos propios.

Muchas veces los vecinos roturaban y se apropiaban de tierras propiedad del común, y las justificaban unas veces en herencias y otras sin justificaciones de ningún tipo, como no fueran la apropiación de hecho. En algunos momentos esas intromisiones en propiedades del concejo alcanzan grandes proporciones y éste se ve forzado a intervenir. De ello es muestra la actuación del concejo y vecinos de Leiva,

¹⁴¹ Otras tierras sobre las que surgirán múltiples conflictos serán los llamados baldíos. No entran en este estudio al no existir ninguno en el señorío.

que reunidos con todas las formalidades al uso, acuerdan el 23 de abril de 1743 que: "... se nombrasen personas, vezinos de esta villa, que puedan dar noticias de las introducciones hechas, y que dichas personas pasen a hazer reconocimiento formal de todos los sitios, tierras y heredades y demas en que estubiesen hechas dichas introducciones, y zitadas las partes que estubiesen entrometidas, no mostrandose por estas instrumento legitimo o razon que induzca legitimo titulo de pertenenzia, pasen a señalar, apear y amojonar por propias de dicho concejo las tales tierras y sitios..."¹⁴²

En el año 1790 se pide al alcalde de Leiva que haga una relación acompañada de las escrituras o contratos de venta, de las heredades o posesiones pertenecientes al común de la villa y que hasta el año de 1750 se han vendido o enajenado por los oficiales del concejo. En esos años se vendieron tierras no sólo a vecinos sino a forasteros, entre ellos a vecinos de Redecilla del Camino (Jud. 736, 5). También en el año 1779 ha de intervenir el concejo de Santurde porque los vecinos " despues de haberseles repartido con igualdad los herios concejales, en conformidad de lo dispuesto por ordenes de su magestad en el año de mil setezientos y setenta, se han propasado de su propia autoridad a roturar y entrar en labor varios herios concejales, y lo que es peor, introduciéndose en los caminos reales dejandolos angostos y quasi sin uso".¹⁴³

Antes, en el año 1685, el procurador síndico general ha de intervenir para aclarar las roturaciones de tierras hechas por parte de los vecinos a los que se repartió y dejó roturar y cultivar tierras del común, pero sin dejar de ser propiedades de éste, "siendo como es que ahora muchos de los vecinos pretenden disponer de ellas como si fueran propias" (Jud. 676, 7).

Otras actuaciones de los vecinos encaminadas a quedarse con los bienes de propios del concejo, y que después son reclamados por el procurador síndico general como no ajustadas a las leyes, son las compras que de estos bienes hicieron los vecinos con motivo de la guerra de la Independencia en el año 1808, y que son reclamadas por el procurador general en el año 1825 ante lo que el alcalde ordinario responde de la siguiente forma: "...dese posesión real y efectiva al procurador sindico general que lo presenta, de todas las fincas asi urbanas como rusticas, que pertenecientes a los propios de esta villa se enajenaron durante la guerra pasada de la independencia con los franceses, sin la intervencion de las formalidades y requisitos pres-

¹⁴² (Jud. 731, 81). También en el año 1710 ha de intervenir el concejo por cuestiones similares nombrando "cuatro personas anzianos y de intelixenzia en las cosas del campo, para que reconoziesen dichos roturos..." (Jud. 719, 46).

¹⁴³ (Jud. 735, 21). En el año 1797 son los vecinos de Tirgo los que roturan abusivamente las tierras concejales y los caminos, a pesar de que como dicen los de Santurde, se les repartió lo establecido por la ley (Jud. 675, 33).

criptos en aquella; cuya posesion, sea y se entienda dada al citado procurador a nombre de la villa y ninguna persona se la estorbe, perturbe, ni inquiete en ella ahora ni en tiempo alguno, vajo la multa de doscientos ducados de irremisible exaccion...” (AHPLO. Protocolos Notariales, 4335).

Queda claro que en el señorío, el intentar apropiarse de los bienes comunales o de propios era apetencia de los vecinos, aunque esta es una conducta que la abundante bibliografía sobre el tema atribuye a los señores, quienes con esa conducta llevaron en algunos casos a la despoblación de determinados lugares, o al empobrecimiento de los vecinos al tener que pagar por el uso de tierras y prados que pasaron de ser comunales a manos del señor por usurpación y abuso de autoridad.¹⁴⁴

Dentro de la gestión de los propios del concejo un apartado de interés lo constituye el relativo al cuidado, mantenimiento y control de los bienes de la panadería, taberna, molino y herrería, encaminados en especial a la vigilancia de la exactitud de los pesos y medidas que habían de regir en el municipio, para evitar fraudes a los consumidores. Periódicamente, el concejo hace inventario de los bienes existentes en estos establecimientos y dispone castigos, a veces de notoria severidad, para los encargados de ellos si no actúan con el cuidado y diligencia debidos.¹⁴⁵ Se considera interesante porque muestran las medidas, bienes y costumbres de la época.

¹⁴⁴ Señalaremos algunas publicaciones sobre bienes de propios y su problemática:

ALTAMIRA, R., *Historia de la propiedad comunal*.

BENEYTO PEREZ, J. “Notas sobre el origen de los usos comunales”, en *AHDE* (1932).

BERNAL, A. M., “Haciendas locales y tierras de propios: Funcionalidad económica de los patrimonios municipales, siglos XVI-XIX”, en *Hacienda Pública Española*, 55, (1978).

GARCÍA SANZ, A., “Bienes y derechos comunales y el proceso de privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: El caso de tierras de Segovia”, en *Hispania*, 144 (1980).

MANGAS NAVAS, J. M., *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*.

NIETO, A., *Bienes comunales*.

¹⁴⁵ Veamos la visita que acuerda hacer el concejo de Leiva en el año 1673 y cual es el resultado de ella:

“...primeramente se puso por ynventario una fanega de nogal barada y un zelemín de lo mismo; y otro zelemín barado, mas un marco de bronze con ocho piezas y dos balanzas con sus hongas, la una de bronze y la otra de cobre. Mas una cantara y otra media cantara de tierra que son del concejo.

Tenían peso de llaberío con sus doblas y ondas, y un yunque de yerro, mas una pesa de yerro de arroba y otra de media arroba, otra pesa de ocho libras, otra de seis, otra de quatro y otra de dos, y otras dos de a libra, y otras dos de a media libra; un quarteron y un quartal con que se coteja el pan, y un peso de garfios que son de esta carnerería.

En la herrería un yunque de yerro, dos martillos, dos martillos grandes uno de mano, dos tenazas, una muela con su cigüeña y unos barquines con su tobera. Mas una cuchilla con que parte carne en la carnerería.

Mas una media libra para medir azeyte dulce, que es medida mayor, y otra media libra y un quarteron sisado, todo de latón. Otras dos medidas, cuarto y ochabo; y un quarteron y medio, quarteron y cuarto de medir aceite, mas los que son de madera de buey; y mas una medida de azumbre de medir y cotejar las medidas de la taberna; y que todas las medidas estaban ya sisadas[...].

Las personas que fueron bisitadas fueron castigadas en lo siguiente:

Molino, primeramente Domingo Lopez, molinero, por tener gallinas y gruñentes en el molino, y las tobas muy

6) Materiales de construcción

Los materiales necesarios para la construcción eran procurados también por el concejo para todos los vecinos que lo necesitasen para arreglar sus casas, pajares y corrales. Se traía a un tejero que hacía teja, ladrillo y cal y cada vecino tomaba lo que necesitaba (Jud. 688, 1).

La madera para la construcción de casas, corrales y cobertizos la obtenían los vecinos de los árboles de los montes comunales, previa autorización del concejo para poder cortarlos.

7) Otros

Otros servicios que debía atender el concejo eran el mantenimiento de puentes,¹⁴⁶ calzadas, etc., así como la limpieza y la higiene de las poblaciones, que aunque en esta época eran muy precarias y rudimentarias, no dejaban de ser otra de las competencias municipales.

Un capítulo importante también lo constituía el de la seguridad, sobre todo en lo referente al control de posibles catástrofes naturales, como podían ser dos que se daban con cierta frecuencia y que eran en cierto sentido contradictorias; nos referimos al fuego y a las inundaciones, las dos de gran temeridad para los vecinos.

maltratadas y el zelemín grande, fue castigado en 24 reales.

Panadería, por no tener bien puesto donde se cierne y amasa el pan se castigo en 12 reales.

Taberna, a Thomas de la Maleta, tabernero, por no tener bino tinto ni quitapolvo encima de las gamellas, ni barañon con agua y tapas, de castigo en 18 reales.

Que son apercebidos dichos oficiales. El Domingo Lopez que no tenga gallinas ni gruñentes y que tenga buen zelemín y bien aderezadas las tolbas, y que así mismo tenga con mucha limpieza y compostura los adherentes do se amasa el pan que a de dar a la republica; y a Thomas de la Maleta que tenga las medidas que se mida el bino muy buenas y limpias, el aposento muy bien barrido, quitapolvo, bino blanco y tinto, dos gamellas y barañon con agua limpia y tapas; con apercebimiento que de lo contrario seran castigados regurosamente.

Lo firmaron los que supieron, de que yo el escribano doy fe" (Jud. 669, 15).

¹⁴⁶ En el año 1742 en Leiva el concejo da muestras de estas ocupaciones y así: "En concejo de treze de octubre de mil setezientos y quarenta y dos, estando juntos y congregados lo mas de los vezinos, con asistencia del señor don Pedro Junquera, justicia hordinaria en esta villa de Leyba y su jurisdizion, y de Pedro del Rio, procurador sindico general, se determino que la piedra que sea nezesaria para la fabrica de la zepa que se intenta hazer en el río Tiron se conduzca por los vezinos de esta dicha villa que tengan yugada, y por cada uno la parte correspondiente, y se le pague por cada bara de piedra medida segun conste onze quartos y medio y en el ultimo día de conduzion se les de una cantara de vino para un refresco, y que en caso que algunos de dichos vezinos no pudiere conducir la parte correspondiente aya de buscar quien lo execute en su nombre por dicha cantidad, y no lo haziendo las personas del gobierno puedan buscar yugadas y ajustarlas a su arbitrio y sacar el importe que dieren ademas de lo señalado de la persona que faltare, en cuía cantidad se les da por condenados.

Y dicho señor alcalde a pedimento de las partes lo aprobo en toda forma con interposicion de su autoridad y jurisdizion quanto ha lugar por derecho, y lo firmo con dicho procurador general, y yo el infrascripto escribano, que de ello fuy presente" (Jud. 733, 20).

El fuego era un gran enemigo, dado que los edificios estaban contruidos con madera y que además se almacenaba, bien en los bajos, o más frecuentemente en las dependencias más altas de la casa, paja, que servía tanto de alimento de animales como de calefacción o combustible para los vecinos. En los pueblos del señoría no consta que haya habido ningún gran incendio. Los ayuntamientos solían dictar normas sobre la cantidad de paja a almacenar, lugar idóneo para almacenarla, las medidas preventivas, y las actuaciones a seguir cuando se declaraba un incendio.

Otro problema grave era el de las crecidas de los ríos, que además de arrastrar puentes que dejaban incomunicados a los pueblos y exhaustas sus arcas, arrababan los árboles y sobre todo los pastos comunales, que en algunos pueblos eran considerables y suponían bienes fundamentales para su supervivencia como ocurría para Santurde. Una buena presa hubiera permitido regular el caudal, además de favorecer el riego que paliase las terribles sequías que muchos años asolaban las cosechas.

9. Recursos y bienes del concejo.

Los concejos, además de los pechos y derramas que distribuyen entre los vecinos, y a los que todos están obligados por ser tales,¹⁴⁷ disponen de otros ingresos que hacen más llevaderas sus obligaciones, y que hemos denominado anteriormente como propios.¹⁴⁸ La cuestión de los propios e ingresos del concejo será considerada fundamental para el desenvolvimiento de los pueblos. Fernando VI subraya la necesidad “de que los propios con que las ciudades, villas y lugares del Reyno están dotados, y los Arbitrios que les están concedidos, tengan su debido destino, y sean administrados y beneficiados con pureza, sin las malversaciones y extravíos que comúnmente se han advertido”.¹⁴⁹ La preocupación sobre las haciendas locales lleva a Carlos III en el año 1760 a crear la Contaduría General de Propios y Arbitrios. Dichos recursos quedan bajo el control directo del Consejo de Castilla.

¹⁴⁷ El abastecedor de la carnicería de Leiva se niega en el año 1788 a pagar los impuestos municipales, alegando no ser vecino del lugar (Jud. 656, 34).

¹⁴⁸ “Los bienes de propios habían ido sufriendo una incesante merma a lo largo de los siglos XVII y XVIII motivada no solo por la mala gestión municipal, sino también por los cada vez mayores gravámenes de la Hacienda Real sobre los municipios, así como por los repartos y cesiones en forma de censos que obtenían los vecinos de condición más humilde”. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., “Del municipio del Antiguo Régimen al municipio constitucional. Un caso concreto: Guadalajara”, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*.

¹⁴⁹ GONZÁLEZ ALONSO, “El Régimen municipal”, 259.

Los bienes y rentas con los que cuentan los pueblos que componen el señorío, se pueden clasificar de la siguiente forma:

- Inmuebles rústicos: montes, prados, eras y fincas rústicas explotadas generalmente de forma mancomunada por los vecinos.
- Inmuebles urbanos: que sirven como casa del concejo para sus reuniones, mesón, horno, herrería, taberna, carnicería, y la aneja al molino.¹⁵⁰

¹⁵⁰ Los bienes e ingresos concretos con los que cuentan los concejos del señorío son:

A.- Leiva

Los bienes de los que son dueños los concejos y que les permitirían asumir con holgura sus obligaciones son escasos y así tenemos como el catastro de Leiva recoge que tiene tres fincas que suman en total quince fanegas de tierra pero sobre las que pesa una carga de ochenta y ocho reales de vellón que han de satisfacer al conde. Señala también como bienes de propios de la villa:

“Una casa meson en la calle real de ella por la qual paga de renta Phelipe Diez, mesonero, en cada un año 530 reales de vellón al año.

Una casa con su molino, herran contiguo a ella, sita en el rio Tiron, lo qual trae en renta Fernando Lopez, molinero, y paga anualmente 80 fanegas de trigo.

Un horno sito en do dizen la callexa del horno el qual tiene en renta Antonio Garcia y Bernabe Arroyo, vezinos de esta villa, y pagan anualmente de mancomun 24 fanegas de trigo.

Una casa que llaman de ayuntamiento que sirve para juntas particulares y jenerales de conzexo, para echar los granos que se recojen para hazer pago a los ganaderos y ofiziales de la villa, y parte de ella de herreria”.

El arriendo de la pesca les produce 84 reales al año.

B.- Santurde

Tiene los siguientes bienes e ingresos:

“Manuel Fernandez Ramartinez, escribano de su majestad, numero de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada y asistente a las diligencias que ocurren en esta villa de Santurde, por ocupazion en la unica real contribuzion de Pedro Antonio del Pozo, escribano real, que lo es en propiedad de esta dicha villa, zertifico que por Andres de Repes Baroja, vezino y procurador sindico general de ella, se a echo un manifiesto ante mi de las utilidades, propios y rentas que a su fabor tiene esta referida villa; de las cargas que contra si tiene; y en que se invierten sus rentas, y es en esta forma.

Lo primero parece tener una casa en ella texabana que sirbe para congregarse los vezinos en el tiempo que se aze conzejo y cabildos de la confradia, que no gana renta.

Y tambien otra en la calle real de ella que sirbe para el abasto publico de carnezeria y peso de pesar la avena y trigo de los vezinos, la qual por no serbir para vivir por no tener comodidad tampoco produce renta.

Otra casa en esta dicha villa y calle real que solo sirbe para puesto publico de taberna, y tampoco produce renta.

Un sitio zercado de pared sin cubierto, que tampoco la produce.

Una heredad de zinco fanegas en la Llanada, que produce a segundo año catorze fanegas de pan mixto.

Otra de quatro zelemine en el Zenacal, que produce a segundo año quatro zelemine de trigo.

Una texera en el pago de la Vallarana que no produce renta por servir para la manuntencion del pueblo.

Una heredad de quarenta y tres fanegas de tierra que produce a segundo año treynta y dos fanegas y siete zelemine de trigo.

Otra heredad de seis fanegas de tierra que a segundo año produce cinco fanegas de trigo.

Un prado de veinte zelemine segadero de hierba, que renta en cada un año veinte zelemine de trigo.

Otro prado de dos fanegas de tierra segadero de hierba, que renta en cada un año siete fanegas y media de trigo.

Una heredad tierra, de ocho fanegas, que renta a segundo año dos fanegas y media trigo.

Otra heredad de fanega y media de tierra que renta a segundo año veintidos zelemine de centeno.

Un prado de seis fanegas que renta cada un año veynte fanegas de trigo.

Otro prado de fanega y media segadero de hierba y su renta cada año quatro fanegas de trigo.

Si se tienen en cuenta los bienes de propios declarados por las villas que componen el señorío, se obtienen las siguientes conclusiones:

- Los beneficios en capital, que tienen alguna importancia, son los procedentes de la pesca o de industrias como el mesón, o el horno.

El campo que se llama Zaldo, como treinta fanegas, por el que pasa la agua río Oja, que sirve para pasto comun de los ganados de esta villa.

Un monte bajo, que llaman el de Aliende, tiene un cuarto de legua de largo y medio de ancho, que tampoco da utilidad a la villa

Otro monte llamado Pelpe y río de San Pedro, de media legua de largo y zien pasos de ancho, comunero, tampoco da redito.

Otro monte llamado la Solana, de largo tres cuartos de legua y media de ancho, tampoco da redito a la villa.

Otro llamado de la Solana de San Millán pribatibo de esta villa, y es de largo cuarto y medio de legua y de ancho medio cuarto.

Otro llamado el Cueto y Aedo, que tiene de largo cuarto y medio de legua y lo mesmo de ancho, y este y el antecedente sirben para pasto comun del ganado de esta villa y quando ay grama que se genera en ellos, que suele ser de diez en diez años, uno suele valer quinientos reales, y toca cada un año cinquenta reales.

Un pago de cinquenta fanegas de heredad que llaman el del Valle y se paga a terzer año media fanega de zenteño.

Otros dos pagos que llaman el de Alargurna y otro Arnabuja, eriales, que seran como seiscientas fanegas de heredad y no produze renta alguna a favor de la villa”.

C.- Baños de Rioja

No tiene ningún bien de propios tal como recoge la siguiente declaración:

“...Agustin de Arce, vezino y procurador en esta villa de Baños de Rioja, y declaro como el conzejo y vezinos de ella no tiene propiedad alguna suya de casas, tierras, molinos, ornos ni otra cosa alguna que le pueda reassignar rentas, por que todo es asi espiritual como temporal del excelentissimo señor conde de esta dicha villa y marques de Leiba [...] A veinte de mayo de mil setezientos zinquenta y dos”.

D.- Ochánduri

Tiene como bienes propios los siguientes:

“Tiene por propios esta dicha villa el derecho del arrendamiento de la pesca del río, y anualmente esta arrendado a Julian Martinez y Manuel Ruiz ,vecinos de dicha villa, y pagan zien reales.

Asimismo tiene una casa, la que sirve para herrería, y regulan su alquiler en un ducado”.

E.- Tirgo

Los bienes e ingresos que tiene el común de esta villa son los siguientes:

“Una casa en la población que sirve para las juntas del conzejo y de meson, y cuya renta anual seria de 374 reales.

Un orno para cocer pan con cubierto, en la población, de 202 reales

Una casa que sirve de herrería en la población.

Un prado de 30 fanegas en el pradillo, que sirve de pasto y no da utilidad.

Otro de 30 fanegas en los pradejones, que sirve de pasto y no da utilidad.

Otro de 40 fanegas en Zamaca, que sirve de pasto y no da utilidad.

Un hejido tomillar de doscientas fanegas en la rad de Saja, sirve de pasto y no da utilidad.

Otro tomillar de 20 fanegas en las cuevas de Villoba, pasto, y no da utilidad.

Cuatro heras unidas que componen una fanega, en la Rasilla.

Un hejido de una fanega de tierra y en el plantio de arboles frutíferos en el Sestil.

Un prado de 60 fanegas en Agualmias, que sirve de pasto y no da utilidad.

Un hejido de 60 fanegas de tierra y en el diferentes arboles infrutíferos, en la Glera. Sirve de pasto.

Un herial tomillar de 300 fanegas de tierra en la Rad de Castañares, que sirve de pasto y no da utilidad.

- Tienen una casa que sirve para las juntas del concejo y que en otros casos sirve también como herrería, de gran importancia para el reparo de los aperos de labranza.

- Las tierras de cultivo son escasas, de secano y de no muy buena calidad por lo que los ingresos en consonancia con todo ello no son altos.

- Unos bienes que parecen cuantiosos, más en unos pueblos que en otros, son los ejidos y prados destinados a pasto del ganado y que no reportan utilidad, puesto que se consideran de uso común para el ganado y como tales tierras no reportan ningún beneficio agrícola.

En resumen, y considerados en su conjunto, podemos afirmar que los bienes de que disponen los concejos son escasos y prácticamente nunca permiten hacer frente a la presión fiscal, que sobre todo por parte real han de soportar, por lo que tienen que recurrir frecuentemente, como ya se conoce, a repartimientos y derramas entre los vecinos.

En muchos lugares de señorío los titulares obstaculizaban el derecho a la propiedad de esos bienes de propios por parte de los concejos,¹⁵¹ e incluso se los apropiaban. Por lo que se refiere al señorío en estudio se ha de destacar que por parte del señor no se trató casi nunca de conculcar los derechos de las villas a esos bienes, allí donde existían, ni hubo en general pretensiones de apropiación de los mismos. Aunque existe referencia documental de un pleito que surge entre un concejo y el representante del conde porque éste no permite el uso y disfrute de un monte que una sentencia anterior había reconocido que pertenecía al pueblo, y que formaba parte de los bienes comunales.

Un prado de 4 fanegas en el prado de la fuente, que sirve de pasto.

Otro de 20 fanegas en Charpara, que sirve de pasto.

Un hexido tomillar de 20 fanegas en el Lobo, que sirve de pasto.

Una tierra secana de 28 fanegas de segunda y tercera calidad en la Marañoa.

Otra secana de fanega y media primera calidad en el Prado de la Fuente.

Un hexido tomillar de 70 fanegas en Mendigurria. Sirve de pasto.

Un hexido tomillar en Urria, que sirve de pasto.

Otro hexido de 50 fanegas en Cuesta Bedada que sirve de pasto.

Una tierra secana de 22 fanegas, tercera calidad, en Aqualinas.

Un hexido tomillar de 20 fanegas en Mipolanda, que sirve de pasto.

Un hexido de 700 fanegas en la Rad de Saja que sirve de pasto.

Recibe este concejo del Monasterio de Herrera 24 reales de vellón a perpetuidad.

Percibe por el derecho de coreduría y quarto fiel medidor 224 reales de vellón por estar encabezado.

Y también por el permiso de que entren los rebaños en los rastrojos 65 reales de vellón en cada un año.

Por el permiso de pescar en los ríos Oja y Tiron 253 reales y 7 maravedis en cada un año".

(Catastro de Ensenada respectivo. Respuestas Generales y Libro de lo Raíz de Seglares).

¹⁵¹ QUINTANILLA, *Nobleza*, 241.

REPERCUSIONES EN EL SEÑORÍO DE LA DISOLUCIÓN DEL RÉGIMEN SEÑORIAL¹

Si hemos hablado de la abundante documentación, que sobre todo en la Sección Judicial del Archivo Histórico Provincial de Logroño existe sobre el tema que investigamos, el conocimiento sobre la última etapa del mismo es sumamente reducido a pesar de su mayor proximidad en el tiempo. Se dispone solamente de algunos documentos sueltos, que permiten plantear algunas hipótesis para enmarcar el caso de este señorío en el conjunto del proceso de disolución señorial.²

De la difusión e importancia que el régimen señorial había alcanzado en España a finales del Antiguo Régimen nos dan idea tres documentos, a saber:

- La Relación de pueblos elaborada por los Intendentes, de orden de Floridablanca en el año 1789.
- El Censo elaborado en el año 1797 bajo el mandato de Godoy.
- La Relación que para uso de la Dirección de Tabacos se hizo con posterioridad al año 1748 y que comprende un catálogo de los pueblos de España.

La cifra total es distinta en los tres documentos, pero los tres llevan a la misma conclusión: la gran difusión y absoluta preponderancia del sistema señorial como estructura económico-administrativa y régimen de gobierno de los pueblos españoles. Si bien hemos de matizar que las ciudades, los núcleos de población de más alto rango, estaban en su mayor parte fuera del ámbito señorial.³

¹ Con la disolución del señorío, por la pérdida del poder jurisdiccional de los señores, consecuencia de las normas que con ese fin se promulgan desde 1811 hasta 1837, concluye nuestro estudio.

² Esa abundante documentación que hemos señalado en la Sección Judicial del Archivo Histórico no trae referencia alguna a esta etapa, ni a pleitos o actuaciones que se generasen a raíz de las leyes de abolición de señoríos. La documentación municipal de los pueblos comprendidos en él recoge algunas referencias, como veremos más adelante. No hay documentación en las Audiencias y tampoco el archivo familiar y privado de la Casa de Alba, con documentación sobre el Condado de Baños, recoge ningún documento al respecto.

³ A esa misma conclusión, y citando otras fuentes, llega GARCÍA FERNÁNDEZ, J., *El origen del municipio constitucional*, 235.

En el siglo XVIII se genera un clima de opinión muy crítico, e incluso adverso, hacia las jurisdicciones señoriales, y se abren paso las doctrinas incorporacionistas. Serán los Fiscales de los Reales Consejos, personas cualificadas por su función y prestigio, los que reiteren ante esos tribunales la necesidad de revertir a la Corona numerosos señoríos, lo que se plasmará en las peticiones de una ley general de incorporación de bienes y rentas enajenados. La importancia de las corrientes incorporacionistas viene no de su efectividad práctica, pues apenas si se incorporaron una treintena de señoríos en toda la etapa borbónica, sino del hecho de “marcar una trayectoria encaminada a restituir al realengo pueblos, bienes y rentas enajenados, lo que supone una orientación radicalmente distinta a la política de dispersión de los siglos anteriores”.⁴

De todos son conocidas las disposiciones legales que pretendieron terminar con el régimen señorial en España. Arrancan de las Cortes gaditanas y se concretarán en:

- El Decreto de 6 de agosto de 1811,⁵ derogado el 4 de mayo de 1814⁶ y restablecido en 1820.

- La Ley que elaborada en el año 1821, no sería sancionada por el monarca hasta el 3 de mayo de 1823, y tendrá una cortísima vigencia al quedar sin efecto por la entrada en España de las tropas francesas en ayuda de Fernando VII.

- El Real Decreto de 26 de agosto de 1837,⁷ fue el definitivo por ser el último, no porque solucionase los problemas. La normativa citada fue acompañada de sendas disposiciones tendentes a la supresión y desvinculación de mayorazgos.

⁴ MOXÓ, S. de, *La disolución del régimen señorial en España*, 8.

⁵ HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F. J., destaca que la primera y la última de las disposiciones abolicionistas se insertan en sendos contextos de regencias, de debilidad del poder ejecutivo de la Corona. “Absolutismo y crisis del régimen señorial 1814-1833”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, II, 534. Cuando Fernando VII se siente respaldado por un fuerte poder, o bien no accede a sancionar ninguna norma de este tipo, o directamente las deroga, como ocurre al entrar los hombres de Angulema.

⁶ Hay polémica sobre si el Decreto de 1811 continuó vigente en lo referente a la incorporación de la jurisdicción señorial a la Corona después de 1814. Para algunos fue así, para otros el decreto es derogado y son las disposiciones posteriores de Fernando VII durante el sexenio absolutista, las que adaptándose a las circunstancias consiguieron incorporar la referida jurisdicción de forma definitiva a la Corona. Esta última tesis es mantenida por Hernández Montalbán, entre otros, en la ponencia citada anteriormente.

⁷ El texto íntegro de todas esas disposiciones ha sido recogido por García Ormaechea en 1932: *Supervivencias feudales en España. Estudio de Legislación y Jurisprudencia sobre señoríos*. Por Moxó en 1965: *La disolución del régimen señorial*. Por Ramón Fernández y Santamaría Pastor en 1977: *Legislación administrativa española del siglo XIX*, entre otros, por lo que no desarrollaremos su contenido.

Se conoce asimismo la deficiente aplicación de todas ellas y cómo los problemas al respecto perduraron hasta bien entrado el siglo XX.⁸

Los diferentes vaivenes que experimentó la vida política de la época, que pasa continuamente del absolutismo fernandino al sistema liberal, tuvieron su reflejo legislativo, en lo que al régimen señorial se refiere, en las disposiciones citadas anteriormente, que procedentes de un sistema liberal abolían señoríos, mayorazgos y bienes vinculados. Las procedentes de un predominio absolutista trataban de derogarlas o de limitarlas. Citaremos entre éstas:

- La R. C. de 15 de septiembre de 1814, que dejaba sin efecto el Decreto de 1811.

- La R. C. de 15 de agosto de 1823, que mandaba volver a la situación anterior al año 1820, es decir, restablece la de 15 de septiembre de 1814.

Desde el Decreto de 1811 quedaron dos puntos oscuros, que por ser claves, todas las disposiciones posteriores trataron de solucionar sin demasiado éxito. Nos referimos a los derechos concretos que quedaban anulados y a la presentación de los títulos que justificasen la jurisdicción y la percepción de las rentas. Consideramos de especial interés, por lo que tuvo de clarificadora, la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1813, en el pleito seguido por Elche y Crevillente contra el titular del señorío, el conde de Altamira, que sentó doctrina sobre los dos puntos oscuros que tenía el decreto de 1811, al establecer por una parte, que el elemento territorial y solariego de los señoríos jurisdiccionales pasaba a la categoría de propiedad privada, y por otra, al resolver las dudas planteadas en el segundo punto al estimar que no estaban los señores obligados a presentar los títulos justificativos de su derecho a las percepciones, sino que eran los obligados a su pago los llamados a probar el carácter improcedente de las mismas.

En opinión de García Ormaechea, ese temido requisito de la presentación de los títulos por parte de los señores “fue el portillo por donde salvaron sus privilegios territoriales, con la complicidad de una jurisprudencia, tan parcial como absurda”.⁹

⁸ No vamos a extendernos en ese aspecto porque todos los estudios sobre el tema, desde que en 1965 publicara Moxó su trabajo sobre la disolución del régimen señorial, han recogido indefectiblemente toda esta problemática. Hemos de tener en cuenta además que por monografías o por obras de síntesis es uno de los períodos mejor conocidos. ESTEPA GIMÉNEZ, J., *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, 330.

⁹ GARCÍA ORMAECHEA, *Supervivencias*, 32.

El estudio se centrará en el efecto que estas disposiciones tendrán en el señorío, en tres aspectos que consideramos como los auténticamente relevantes:

1. En la supresión de la jurisdicción del señor, en su doble vertiente de administración de justicia y de nombramiento de cargos.
2. En la problemática surgida, como consecuencia de la pérdida de esa jurisdicción, para la percepción de rentas y derechos por parte del señor.
3. En las dificultades y enfrentamientos que suscitó la cuestión de la titularidad de los bienes, sobre todo en lo referente a la propiedad de la tierra.

1. Abolición de la jurisdicción, del nombramiento de los órganos de justicia y de los cargos concejiles

No se tiene noticia cierta de cómo y cuándo llegó el Decreto de 1811 al señorío, ni si de inmediato cesó el gobernador del mismo, ni en qué plazo se elaboraron las listas de los cargos municipales que debían entrar en ejercicio a primeros del año 1812, tal y como se ordenaba en los artículos siguientes del citado Decreto:

“Artículo 2º: Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

Artículo 3º: Los Corregidores, Alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicación de este Decreto, a excepción de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.”

Lo cierto es que en abril de ese año el alcalde ya no es puesto por el señor, a juzgar por el testimonio de varios documentos. Uno de ellos, fechado el día 25 se expresa de esta forma: “ Don Pedro Ruales, alcalde y justicia ordinaria de esta villa de Leyba y su jurisdizion por su magestad...” (Jud. 746, 12). En esa fecha ya ha cesado el alcalde ordinario y también el alcalde mayor, que residía en Leiva y ejercía las funciones de justicia ordinaria.

La legislación se aplicó tempranamente en los pueblos del señorío, no se sabe si desde el uno de enero pero parece presumible que así fuera. El efecto del Decreto de 1811 en el señorío es palpable en la pérdida por parte del señor del alcalde mayor y de los órganos de justicia, junto con la prerrogativa del nombramiento de cargos del concejo. Eso, con ser limitado era de gran importancia, porque podemos decir que allí comenzó de forma efectiva a extinguirse el seño-

río al perder el señor lo esencial e inherente al mismo, la jurisdicción, que ya nunca volvería a recuperar.¹⁰

La Diputación de la Grandeza, que se hace eco de las presiones de los nobles, solicita al rey en el año 1817 un rápido pronunciamiento en lo tocante a la reposición jurisdiccional. Moxó relata cómo los fiscales de Castilla evacúan una larga respuesta el 20 de agosto y emiten un dictamen adverso al restablecimiento de las jurisdicciones señoriales, con base en tres puntos:

1.- Inexactitud y ningún mérito legal del pretendido despojo.

2.- Inconvenientes y perjuicios de su reintegro.

3.- Autoridad indisputable —incontrastable— del soberano no sólo para suspender sino para cesar el ejercicio de la jurisdicción que los señores reclaman.¹¹

Consideran que el derecho de los señores a la jurisdicción es incompatible con la dignidad real, tal como ya habían dejado patente en el año 1814.

En el año 1817 el alcalde de Leiva continúa sin ser señorial y tampoco lo es el escribano. “En la villa de Leyba, a veinte de octubre de mil ochocientos diez y siete, el señor don Pedro de Ruales, alcalde ordinario por su magestad y estado noble de ella, habido acuerdo del infraescrito asesor abogado de los Reales Consejos por ante mi el presente escribano de su magestad, número y ayuntamiento de esta villa...” (Jud. 696, 13).

De los años posteriores tenemos referencia de lo que sucede en Leiva respecto a la elección de alcaldes, concretamente del año 1822 en que “...parecieron presentes, a saber, el señor Marcos Maleta, alcalde constitucional de ella...” (AHPLO. Protocolos notariales, 8464). De los otros pueblos no se poseen datos hasta el año 1833, en que en Tirgo y en Baños de Rioja son elegidos los oficios del concejo, entre ellos el alcalde, regidores, y procurador síndico, por el Intendente de la provincia como Subdelegado de Fomento de ella (AHPLO. Protocolos notariales, 4335). Todos los documentos confirman que el alcalde lo es por “su magestad” o “constitucional”, según el momento histórico, pero nunca señorial.

¹⁰ Se señala que la cuestión señorial quedaba inconclusa ya que “la jurisdicción no afecta al carácter de las relaciones de producción que, en un grado de desarrollo de la crisis feudal, la jurisdicción ha de competirle a la corona y no a los señores” CLAVERO B., *Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, 351.

Moxó afirma que el régimen señorial quedaba gravemente mermado en su estructura, lo que si bien no suponía una abolición plena, era una muestra palpable del ocaso al que se encaminaba. MOXÓ, *La disolución*, 97.

¹¹ *Ibíd.* 91.

El 24 de noviembre de 1821 Eugenio Eulalio Portocarrero, da un poder en Burgos a José Manrique de Lara en estos términos: “Que necesitando persona de su confianza que representando la suya haya, perziba, cobre, rija y administre sus estados de Baños en la Rioja y pueblos de su circunferencia como lo es el pueblo de Leyba, y otros, usando de su autoridad, accion y derecho...” (AHPLO. Protocolos notariales, 8464). El nombramiento, a diferencia de los anteriores, es solamente como administrador; en ningún momento se le contempla como alcalde mayor, gobernador u otro oficio jurisdiccional. Más adelante, el mismo documento, al referirse a las actuaciones de este administrador frente a los deudores dice: “...les demande ante el juez de primera instancia del Partido a que correspondan, substituyendo para este caso este poder en procurador de su juzgado o persona havilitada por dicho señor Juez”. Se ha de recurrir a la justicia ordinaria, ya no existe competencia judicial del señor.

2. Percepción de las rentas

La percepción de rentas y derechos por parte del señor en los diferentes señoríos, se tornará problemática a raíz del Decreto de 1811, al iniciarse un movimiento generalizado de oposición a su pago. Los vasallos se amparan en que los mismos tenían un contenido o un fundamento jurisdiccional y que como tales habían quedado abolidos. En el Condado de Elda: “Al abolirse la jurisdicción, los vecinos de los pueblos que formaban el condado de Elda suspendieron el pago de los pechos que correspondían al señor. Después de 1811 no volverá a recuperarse la normalidad administrativa que se había dado con anterioridad porque los señores tampoco recuperaron la jurisdicción y el consiguiente poder coactivo que éste les proporcionaba”.¹²

Las disposiciones posteriores; la R.C. de 14 de septiembre de 1814, que mandaba reintegrar en sus rentas a los señores, “... que los llamados señores jurisdiccionales sean reintegrados inmediatamente en la percepción de todas las rentas [...] y derechos de su señorío territorial y solariego, y en todas las demás que hubiesen disfrutado antes del seis de agosto de mil ochocientos once...”, o la de 15 de agosto de 1823 que restablecía lo dispuesto en ella y que lleva al rey Fernando VII a disponer el 1 de octubre que todo volviese al estado en que se hallaba antes del año 1820, no consiguen que la situación quede como antes, entre otras cosas porque ni Fernando VII, ni el Consejo de Castilla, querían

¹² BELANDO CARBONELL, R., *Realengo y señorío en el alto y medio Vinalopó*, 98.

devolver a los señores la jurisdicción y los derechos a ella anejos. Las últimas disposiciones a las que se ha hecho referencia recogen la idea que el Consejo de Castilla el 9 de agosto de 1814, y el pleno dos días después, habían pronunciado en el sentido de que se reintegraran a los señores el goce y disfrute de los derechos reservados por el Decreto de 1811, con excepción de los que tuvieran origen en la jurisdicción y privilegios exclusivos.¹³

En el señorío hay un movimiento muy temprano del concejo y vecinos de Ochánduri que se niegan a pagar al conde de Baños las ciento veinte fanegas de pan que se le reclaman, ya a mediados del siglo XVIII. En el siglo XIX obtienen sentencia favorable por la que quedan eximidos de ese pago en tanto en cuanto el conde no pruebe en debida forma el derecho que le asiste a su percepción. En Leiva se detecta una postura similar en el año 1817, cuando se le reclaman una serie de deudas que sus vecinos tienen con el conde de Baños por el derecho que llaman de pedido de los años de 1815 y 1816. Ante la reclamación el pueblo contesta que lo correspondiente al año 1815 ya se ha satisfecho y que lo que se debe del año 1816 no se ha pagado porque no se sabe por qué título lo percibe el conde, y por tanto cuando presente título lo pagarán (Jud. 697, 21). Parecería, al analizar estas manifestaciones, que el Decreto de 1811 había llevado a la negativa al pago de determinadas rentas en el señorío, pero el mismo documento recoge, que más adelante se reúne el concejo y decide pagar el impuesto y proceder a su repartimiento. No se conoce el motivo por el que deciden pagarlo después de que se habían manifestado en contra, pero se constata ya el germen de la oposición a su pago, tal como ocurría en otros pueblos. Será mucho más tarde cuando de forma efectiva los habitantes del señorío se nieguen al pago de rentas que consideren que provienen de derechos jurisdiccionales, tal como testimonia un documento del año 1856 en el que el administrador del estado de Baños de Rioja, don José León de Urrutia, contesta a la requisitoria formulada por el conde de Baños sobre la situación de la percepción de las diferentes rentas. La respuesta hace relación de los derechos que anteriormente se cobraban en los distintos pueblos y ya no se perciben, y que en resumen es la siguiente:

“Leiva:

En este pueblo se ha cobrado anualmente 88 reales por derecho de pedido, y en el año de 1854 se negaron al pago de interin no se les hiciera constar en debida forma el derecho que asistia a su excelencia para su perzibo. En este archi-

¹³ MOXÓ, *La disolución*, 82 y ss.

bo no hay documento alguno de la procedencia de este derecho, solo se dice que grabitaba contra los vecinos del estado general de dicho pueblo y su plazo vencía el 24 de diciembre de cada año, lo que se puso en conocimiento de esas oficinas en 28 de febrero de 1855, número 13.

Santurde:

El comun de vecinos de este pueblo pagaba 188 reales y 40 gallinas anuales, los que se suprimieron a la presentación de los títulos en el año de 1839 ante el fiscal de la Hacienda, como procedentes de derechos señoriales.

Tobia:

El comun de vecinos de este pueblo pagaba por merindad y escribanía 200 reales anuales, plazos de 24 de diciembre y 24 de junio, los que no satisfacen por conceptuarlos señoriales.

El mismo comun de vecinos pagaba anualmente 300 reales por derechos de alcabalas y heredad titulada de la alcaldía, de cabida de 6 fanegas, sobre lo que no existe en este archivo documento alguno y tan solo se halla la escritura de arriendo del derecho de alcabalas y heredad sin especificar sus aldeaños. Su fecha 19 de abril de 1824 ante don Lucas Ximenez, escribano que fue en Leyba. En la escritura no se expresa cuanto importaba el arriendo de alcabalas ni cuanto la renta de la heredad, por cuyo motivo y el de que la finca tenía poco valor por su infima calidad no se han presentado al pago, escudándose con el que hacían por alcabalas a la hacienda pública. En la actualidad han convertido en pradera la heredad indicada, en lo habiendo se podrá sacar la renta que merezca.

Derechos de bodega:

El comun de vecinos de Anguta pagaba anualmente por dicho derecho 2 fanegas, 36 cuartos de trigo, lo mismo de cebada, 2 reales, 12 maravedis y 5 pollas.

El de Eterna id id: 2 fanegas 16 cuartos de cada especie, un real, 26 maravedis y 4 pollas.

El de Quintanar id id: 4 fanegas 4 cuartos de cada especie, 1 real, 6 maravedis y 7 pollas.

El de Redecilla del Campo: 2 fanegas 12 cuartos de cada especie, un real, 16 maravedis y 4 pollas.

El de Morales id id: dos fanegas 16 cuartos de cada especie, 1 real, 16 maravedis y 4 pollas.

El de Abellanosa id: tres fanegas 24 cuartos de centeno, 1 real, 16 maravedis y 3 pollas.

En este archivo no existe escritura ni documento alguno por el que se les pueda compeler al pago y en el año de 1839 dio mi antecesor igual noticia a esa contaduría sin que aparezca resolución sobre dicho derecho además de que las vicisitudes políticas que vamos pasando y leyes sobre señoríos han puesto a los pueblos en la firme persuasión o creencia que estos derechos están abolidos.

Baños de Rioja, 19 de noviembre de 1856” (AHPLO. Familiar C. B. 8).

Curiosamente no aparece en él ninguna referencia a Baños de Rioja ni a Tirgo, quizá porque las rentas que se percibían en esos pueblos se pagaban al conde al no considerarlas dentro de las llamadas señoriales.

La polémica que levantaron las disposiciones antiseñoriales fue muy fuerte en algunas zonas. Los vasallos no sólo se negaron a pagar determinadas rentas y derechos, lo que dará lugar a enfrentamientos y pleitos, sino que incluso boicotearon la percepción de rentas del señor cuando no era posible eximirse de su pago, como por ejemplo hace el ayuntamiento de Elda, que prohíbe al molinero arrendatario del molino señorial que utilice el agua del río para moler, con lo que sin la fuerza motriz del agua le era imposible realizar la molienda.¹⁴

Si la negativa al pago de rentas y derechos ocasionó conflictos, también los hubo por la destrucción de los escudos señoriales que estaban en la cárcel, en la iglesia, o incluso en los palacios de los señores. Los pueblos justifican esa destrucción en lo dispuesto en el Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de 26 de mayo de 1813, sancionado por el rey en 29 de abril de dicho año, y que ordena que se quiten los signos de vasallaje que hubiere en las entradas de los pueblos, en sus casas capitulares o en cualesquiera otros sitios públicos. En el señorío no hay noticia de que se realizaran actuaciones tendentes a suprimir signos que indicasen sometimiento señorial alguno.

¹⁴ BELANDO, *Realengo*, 108.

3. Lucha por la propiedad de la tierra

Si la jurisdicción y los derechos a ella anejos se habían incorporado a la Corona, los derechos derivados del señorío territorial permanecieron como derechos de propiedad privada del señor. La interpretación y alcance de tales derechos dio lugar a múltiples conflictos en los lugares de señorío.¹⁵ La redacción del Decreto y la interpretación que del mismo se hizo, posibilitaron, como se destaca para Gandía, la conservación por parte de los señores de “los antiguos derechos feudales considerados ahora como generados por el señorío solariego”.¹⁶

Varios de los pueblos dominados por los señores se opusieron incluso con las armas al pago y reconocimiento de los derechos de propiedad de los mismos. Pretendieron conseguir la propiedad plena de la tierra, como ocurrió con los vasallos del duque de Gandía, lo que lograron mediante pacto con el duque, que consintió en darles la propiedad de la misma a cambio de que se redimiesen los censos impuestos sobre ella. Los campesinos recobraban así lo que pretendían y el duque conseguía sanear sus arcas que al parecer estaban muy deterioradas.¹⁷

En el señorío en estudio no se tienen datos de lo que ocurrió respecto a las tierras que estaban dadas a censo perpetuo al concejo y vecinos de Leiva, y repartidas en lotes entre éstos. No se sabe si se celebraron pleitos para liberarse de ello, si se negaron los censatarios a su pago o se realizaron acciones de otro tipo porque no se tiene ninguna referencia documental, pero pensamos que los vecinos de Leiva no discutieron la propiedad de esas tierras al señor ya que en el año 1885 se hace “el catastro de fincas rústicas cuyo dominio directo pertenece a la condesa de Teba y Baños, cuyo dominio útil disfrutaban los vecinos de Leiva y administra la corporación municipal”. Son los que denominan “cuartos de suerte” (AHPLO. Municipal. Leiva. C. 52, 1). Es decir, estas tierras estaban exactamente igual que en los siglos anteriores y salieron de la propiedad condal para pasar a los campesinos mucho más tarde. Concretamente es entre 1920 y 1958 cuando se distribuyen y adquieren por los vecinos estas tierras que componen los “cuartos de suerte” (AHPLO. Municipal. Leiva. C. 24, 19).

El R. D. de 1836, que restablecía la Ley de septiembre de 1820, abrió la posibilidad a los nobles de enajenar sus posesiones vinculadas, y la penuria de algunas casas

¹⁵ La lista es enorme. Se puede decir que en la práctica totalidad de los señoríos estudiados, el Decreto de 1811 o las disposiciones que le sucedieron, provocaron enfrentamientos entre el señor y sus vasallos.

¹⁶ MORANT, *El declive*, 237.

¹⁷ *Ibid.* 255.

hizo que la utilizaran casi de inmediato. En el señorío de Baños y Leiva no ocurrió así.¹⁸

Todo lo anterior está referido a Leiva. Ahora bien, en Baños de Rioja, donde según testimonia el Catastro de Ensenada los bienes del conde son numerosísimos, hasta el punto de que sus vecinos confiesan que todo el pueblo, tanto fincas como casas son propiedad del señor, se organizará en el año 1848 un movimiento reivindicativo del concejo para conseguir la propiedad de esos bienes.

Los trámites se inician¹⁹ con la reunión del ayuntamiento para pedir al “Señor Gefe Superior Politico de la provincia autorizacion para seguir la demanda con la condesa del Montijo, Teba y Baños, sobre propiedad de terrenos en esta jurisdiccion” (AHPLO. Municipal. Baños de Rioja. C.1, 5.). La reunión se celebra el 22 de junio de 1848 y en ella todo el ayuntamiento está de acuerdo, excepto el alcalde que se opone a la demanda y que hace constar en acta esa oposición. Resulta extraña esta postura del alcalde. No sabemos si proviene de que tiene muy claro que la condesa es dueña indiscutible de todo, o es una persona fiel a la Casa, o si su postura puede atribuirse a que ha sido favorecido por la condesa y por ello no quiere ahora ir en su contra. De los documentos no se infieren las razones. Lo que si es constatable es la firmeza de su posición, puesto que un año más tarde, y una vez concedida la autorización para seguir el pleito, se le pide que ceda sus derechos y lo que el cargo representa en el teniente de alcalde para no perjudicar a los vecinos, a lo que accede sin ninguna resistencia.

No se tienen más referencias sobre el asunto hasta el año 1854 en que se reúne el ayuntamiento y vecinos con este fin: “...dijeron que con motivo del pleito que han seguido y siguen con la excelentísima señora condesa del Montijo, madre de la de Teva hoy emperatriz de los franceses, como curadora de ella, sobre reivindicacion del termino jurisdiccional de este mismo pueblo, han hecho diferentes gastos y desembolsos en metalico con que han contribuido segun la posicion de los firmantes...” (AHPLO. Municipal. Baños de Rioja. C.1, 5). Se nombra una comisión para esclarecer los gastos y cuentas sobre el pleito.

La condesa parece que toma represalias contra el pueblo y procede a desalojar de sus casas a las personas en las que éste había delegado para llevar adelan-

¹⁸ Tampoco se enajenan con urgencia las tierras que componen el marquesado de Priego tal como atestigua ESTEPA GIMÉNEZ, *El Marquesado*, 339.

¹⁹ Se dice que se pide autorización para seguir la demanda. No hemos encontrado ninguna referencia que permita saber en qué momento se inicia aquella.

te el proceso de propiedad, y que se ha de iniciar otro proceso para proteger o defender a estas personas, a juzgar por lo que manifiesta un documento fechado en 28 de abril de 1854: "...la cual debiera comprender no solo los gastos causados en los pleitos de propiedad y amparo seguidos a nombre de la municipalidad, sino tambien los originados en los expedientes de despojo que promovio y siguió la excelentísima señora condesa contra los mencionados comisionados..." (AHPLO. Municipal. Baños de Rioja. C.1, 5).

Sobre el pleito dicta sentencia el Tribunal Supremo el 23 de febrero de 1854, en la que da la razón a la condesa.²⁰ No es seguro que en abril el pueblo conociera la sentencia, aunque suponemos que sí. Lo cierto es que parece que a raíz de que los tribunales dan la razón a la señora, ésta hace valer sus derechos y procede al desalojo de varios vecinos, que reaccionan ante ello de esta manera: "...El vecindario en grupos se habian presentado a su autoridad pidiendo que inmediatamente se trasladasen y pusieren en posesión de sus casas a los vecinos que habian sido arrojados de ellas, todo esto con muchas amenazas si no se cumplía a la mayor brevedad. Ninguno ignoraba nada de todo lo redactado por el señor alcalde, y menos cuando en estos momentos se presento la turba de amotinados dando gritos que si mui pronto no se efectuaba lo que ya tenían pedido al ayuntamiento, que consistia en que cada vecino ocupase su casa, se experimentarían mayores males, y que estaban dispuestos a defender la cuestion a sangre y fuego antes que sufrir el yugo que les oprimía. El ayuntamiento se valio de buenas razones para calmar a los amotinados, pero fueron desechadas con un clamoreo general, y por fin observando el ayuntamiento en los semblantes del vecindario un caracter lo mas imponente y amenazador, se vio obligado, por entonces, a ceder a la petición injusta del vecindario, mandando a llamar al señor administrador subalterno de la excelentísima señora condesa, don Yldefonso Tecedor, el cual se presento a las ordenes del ayunta-

²⁰ GARCÍA ORMAECHEA, *Supervivencias*, 115. Dicha sentencia se ha buscado en el archivo del Tribunal Supremo pero no ha sido posible encontrarla, por lo que transcribimos la referencia que sobre la misma recoge la obra citada en su página 72:

"SENTENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 1854.- Un Ayuntamiento, terminado el juicio instructivo, demandó al señor en el pleito ordinario, solicitando se declarase que eran propiedad de la villa las tierras y bienes que el señor poseía, a excepción de los adquiridos por los medios legales, sin intervencion de la prepotencia del señorío jurisdiccional. La Audiencia estimó la demanda del Ayuntamiento. Pero el Tribunal Supremo casó la sentencia, dictando otra en favor del señor, considerando que éste había justificado en el juicio instructivo que los bienes de las escrituras de compra eran de propiedad particular (lo que ya salvaba el Ayuntamiento, cuya demanda se refería a los no comprendidos en ellas); que la sentencia dictada en dicho juicio tenía el carácter de cosa juzgada y que había cesado la obligación del señor de presentar de nuevo los títulos, incumbiendo al Ayuntamiento la prueba de sus alegaciones. Para completar la referencia a ese fallo, hay que anotar que el señor interesado en el cobro de las prestaciones era la Condesa de Teba y Montijo, entonces Emperatriz de los franceses."

miento, y este le intimo la orden de entregar las llaves de las casas que estaban cerradas, y que daría las disposiciones oportunas para que saliesen los colonos que se habían trasladado o que habitaban las casas a los que habían sido despojados. Este respondió que sin dar parte a su principal que nada podía hacer, pero el ayuntamiento viendo que la gritería crecía, le obligó a que entregase las llaves, y dio las ordenes a Juan Ruiz, Juan Valgañón y demás para que a la mayor brevedad desocuparan las casas que habitaban, y abrió las puertas de dos que se hallaban cerradas; disponiendo que de todo lo ocurrido, se le diese parte al señor Gobernador de la provincia”.²¹

La oposición a la actuación de la condesa alcanza tintes dramáticos, se habla de amotinamientos.

Posteriormente la condesa intenta un acercamiento. El 17 de diciembre se reúne el ayuntamiento para decidir sobre si se le han de dar las gracias por la promesa que ha hecho de dotar de fondos al concejo para atender las urgencias en caso de que la epidemia de cólera entre en el pueblo. El ayuntamiento califica la propuesta de improcedente. Las relaciones siguen tensas por parte de los vecinos. Al disponer la sentencia del Supremo que la condesa no ha de aportar sus títulos y que la carga de la prueba corresponderá en adelante al pueblo, deja en la práctica a éste sin posibilidades de conseguir lo que pretendía (AHPLO. Municipal. Baños de Rioja. C.1, 5).

El 20 de octubre de 1864 se reúne el ayuntamiento de Baños de Rioja con el fin de decidir sobre la postura a tomar en un juicio de conciliación iniciado por la condesa para que se dé a su administrador la llave del lugar en el que se encuentra el trigal “que es y pertenece al comun de vecinos”. Unánimemente el ayuntamiento decide que no se le proporcione la llave (AHPLO. Municipal. Baños de Rioja. C.1, 7). Las tensiones entre la condesa y los vecinos de Baños continúan en el año 1869. Ésta da a entender que teme que sus bienes no serán respetados, por lo que pide al ayuntamiento que se juramenten cinco guardas para la custodia de las heredades, petición que obtiene la siguiente respuesta: “El ayuntamiento, en vista de la solicitud presentada y teniendo en consideración lo que puede ocurrir con juramentar cinco guardas, que pueden causar graves conflictos en atención a que son subditos de la casa y enteramente dispuestos a vajar y acudir en beneficio de la misma, puesto que son en un todo opuestos al actual orden de gobierno; la misma corporación unida a los individuos de la junta reunidos opinan que no debe de

²¹ (AHPLO. Municipal. Baños de Rioja. C.1, 5). El acta es de 20 de julio de 1854.

modo alguno accederse a reconocer y juramentar a los cinco guardas propuestos...” (AHPLO. Municipal. Baños de Rioja. C.1, 9). Acuerdan asimismo que si hay problemas o se siguen responsabilidades las aceptan todos mancomunadamente.

Un año más tarde el administrador propone dos guardas que son aceptados por el ayuntamiento. En el año 1857 se había nombrado por el alcalde, que era a la vez el administrador de la condesa, un guarda del campo. Este oficio parece que debe considerarse como empleo de carácter privado, pues pretende cuidar los bienes particulares de la condesa, pero por otra parte, al tener que prestar juramento ante el ayuntamiento y dar la confirmación el alcalde, reviste cierta forma de oficio concejal menor, sobre el que tendría competencia el señor todavía en estas fechas tan avanzadas.²²

Si en otros territorios los señores llegaron a un acuerdo con los vecinos en lo referente a las propiedades, en Baños de Rioja la solución a los enfrentamientos entre el pueblo y la condesa pudo venir por ese camino. Ésta, en un gesto de buena voluntad, les cede tres casas para que el pueblo pueda tener facultativos, veterinario y herrería, lo que motiva el agradecimiento de los vecinos (AHPLO. Municipal. Baños de Rioja. C. 1, 9).

A pesar de la sentencia del Supremo, la cuestión de la propiedad de las tierras y casas de Baños de Rioja continúa en el año 1876, según consta en un acta del Ayuntamiento, de 29 de junio, que es del tenor siguiente: “En Baños de Rioja [...] el señor Presidente, por ante mí el secretario dijo: que en este día se le había presentado por don Bernardo Saenz de Cenzano una exposicion en la que manifiesta que deseando acreditar la posesion en que la señora excelentísima condesa doña Eugenia de Guzman esta del territorio que comprende este termino municipal, asi como tambien de todos los edificios de que se compone esta villa, en la forma prevenida en el artículo 400 de la Ley Hipotecaria reformada, por no tener los titulos escritos con los requisitos que en este se exigen, pide que le expida una certificacion de estar pagando contribucion como dueña, por el indicado territorio y edificios.

El ayuntamiento, despues de examinar el expediente presentado por el señor de Cenzano, acuerdo que por el señor alcalde, regidor sindico y escribano, se proceda a certificar en la forma solicitada, firmando dichos señores, de

²² “En 1819 el ayuntamiento de Aguilar, consultaba a la Chancillería de Granada sobre quién debía nombrar a los guardas del campo, ya que continuaba haciéndolo el señor.” (ESTEPA GIMÉNEZ, *El Marquesado*, 331).

que certifico”.²³ El pueblo parece devolver el gesto amable a la condesa y accede a su petición.

La problemática sobre la propiedad de la tierra se dilató mucho en el señorío, pero no fue un caso aislado, ya que todavía en la Segunda República “el tema de los señoríos cobraría actualidad al abordarse como un supuesto a tener en cuenta en la ley de Reforma agraria —las tierras de antiguos señoríos fueron declaradas expropiables— y por la conflictividad agraria inducida al querer los campesinos recuperar antiguas tierras señoriales...”.²⁴

Los bienes del señor en Baños de Rioja se compran por los vecinos en fechas posteriores, ya avanzado el siglo XX; de las últimas heredades que se venden es una viña de gran extensión conocida por todos como “la viña de la Emperatriz”.

²³ (AHPLO. Municipal. Baños de Rioja. C.1, 5). Los señores recurrieron a todos los testimonios documentales, por absurdos que pudieran parecer en un principio para justificar la titularidad de los bienes. En la mayor parte de los señoríos se detecta una gran actividad buscando los títulos, documentos o papeles de cualquier tipo que puedan servir para tal efecto, llegándose a presentar como títulos acreditativos de la propiedad señorial de la tierra los cabreves de los siglos XVII y XVIII.

²⁴ BERNAL, A. M., “La transición de la feudalidad en España”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica* II, 529.

CONCLUSIONES

Realizada esta investigación y elaborado el estudio precedente se pasa a especificar algunas de las conclusiones a las que se ha llegado. Lo primero que queremos señalar que nos encontramos ante un señorío que surge dentro de la situación general de desmembración del reino durante el siglo XVI por problemas de tesorería. Problema que, como se sabe, se agrava a medida que avanza la Edad Moderna por los desorbitados gastos que las intervenciones militares españolas y el mantenimiento de las diversas posesiones allende nuestras fronteras supusieron para el país, además de por los grandes dispendios que los distintos monarcas reinantes se impusieron para mantener el alto rango que creían merecer.

Fue la necesidad de dinero lo que motivó la existencia del señorío; el deseo de engrandecimiento social de los Martínez de Leiva jugó un papel muy importante para su constitución. No eran humildes; habían desempeñado importantes cargos en el ejército y en la Administración, pero es claro que el ser señores de vasallos fue el complemento necesario para subir ese último peldaño y acceder al más alto status social, la nobleza titulada.

Con relación a los miembros de la Casa, a los titulares del señorío, queda patente su vinculación a la monarquía en los distintos momentos históricos, relación que tendrá diferentes efectos: por una parte, los enormes gastos que conllevará el apoyo a la Corona supondrán para la Casa un gran lastre que la colocará al borde de la bancarrota. Si bien esa situación quedará compensada porque el hecho de pertenecer a la élite cortesana, el estar cerca del rey, supondrá grandes prerrogativas tanto sociales como económicas.

El servicio al monarca y el desempeño de altos cargos en el ejército propician que los hombres de la Casa participen de forma directa en los numerosos acontecimientos militares y políticos que se sucedieron en esos siglos.

En cuanto al desarrollo y evolución del dominio, hemos de señalar que estamos ante un señorío de notable entidad y de carácter rural, en el cual el señor posee la jurisdicción civil y criminal, la primera y la segunda instancia. Esta com-

petencia judicial y el nombramiento de cargos del concejo serán las dos auténticas vías del poder del señor en su señorío, las que le configuran como tal.

La importancia de las mismas viene dada porque la justicia que estaba más cerca de los vasallos, la que les era asequible a éstos, radicaba en el señor. De éste dependen los jueces locales y los de apelación, por lo que el acceso de los vasallos a una justicia imparcial siempre estaba condicionada por la actuación señorial. Los hombres del señorío siempre podrán recurrir a las instancias reales, —Real Adelantamiento de Burgos y Real Chancillería de Valladolid—, pero en la práctica, dada su escasez de recursos, el acudir a los altos y lejanos tribunales les estaba vedado en la generalidad de los casos.

El control de los concejos resulta bastante efectivo, pues de la voluntad del señor depende el gobernador y alcalde mayor, presente en todos los asuntos concejiles, y el nombramiento directo o indirecto de los cargos más relevantes de los mismos. En efecto, si en otros señoríos los concejos están dominados por oligarquías urbanas que compran y controlan cargos, en el señorío estudiado serán los hombres del conde y los a él vinculados por relaciones de clientelismo los que controlen la gestión municipal. Todo ello vendrá reforzado por la influencia enorme que en los pueblos pequeños tiene el escribano, también de nombramiento señorial.

Los derechos y propiedades del conde en los pueblos que componen el señorío distan de ser uniformes. En Baños de Rioja, donde es propietario de prácticamente todas las tierras y casas, cuenta con la plena jurisdicción y a él corresponde el nombramiento de los cargos del concejo; sin embargo, en Ochánduri, en el que no posee ningún bien inmueble, sus derechos son mínimos: sólo la segunda instancia jurisdiccional. En el resto de los pueblos la situación es intermedia entre ambos, aunque mucho más cercana de la de Baños de Rioja.

Todos los núcleos de población que componen el señorío funcionan en concejo abierto durante todo el Antiguo Régimen, reminiscencia que la Edad Moderna arrastrará de la etapa anterior, y que sólo resultará posible en poblaciones pequeñas. Ahora bien, como se sabe, esta situación no es en modo alguno novedosa, ya que fue general en muchos pueblos de la geografía española.

Respecto a la renta señorial, su principal componente es el producto derivado de la explotación indirecta de las tierras de propiedad del señor. Éstas son cedidas en arrendamiento, excepto en la localidad de Leiva, en la que hay una gran cantidad de tierra señorial explotada en censo enfiteútico. La duración media de los arrendamientos es de ocho años, tiempo suficiente para que el

arrendatario pueda plantearse determinados cultivos y mejoras y que permite a su vez al propietario actualizar las rentas y dejar siempre clara la titularidad de la tierra en una época en la que no existía Registro de la Propiedad. En esta línea es necesario señalar los numerosos conflictos surgidos por las preferencias de arrendamiento, circunstancia que da idea de la escasez de tierras para el cultivo.

La renta señorial tenía su principal componente en los ingresos provenientes de la propiedad condal. En este sentido, la legislación liberal no alteró en modo alguno el patrimonio señorial, que permaneció estable durante todo el siglo XIX y buena parte del XX. Nos parece muy importante poner de relieve que, frente a lo que ocurrió en otros territorios como Levante y Baleares, el paso del Antiguo al Nuevo Régimen tuvo escasas repercusiones en el señorío en lo referente al sistema de explotación, tenencia y propiedad de la tierra.

La estructura social es relativamente homogénea: la población está formada esencialmente por pecheros, aunque los hidalgos tienen una discreta representación en Leiva. Por su parte, los grupos marginados apenas existen: algunos pobres de solemnidad, generalmente viudas sin recursos, que son atendidos con las limosnas del pueblo y la dotación que para ello tienen establecida los condes de Baños.

Son los pecheros los que soportan sobre sus ya arqueadas espaldas la presión de todo el aparato impositivo, sea éste real, señorial, eclesiástico o municipal. Se dedican, como sucede en otros lugares, a la agricultura como actividad exclusivamente productiva, completada en ocasiones con la ganadería, y viven mirando al cielo, con sus monocultivos cerealistas y su utillaje rudimentario, expuestos casi siempre al hambre que sus precarias condiciones de vida acarrearían, faltos de tierras y de dinero que les permitieran hacer más productivo su trabajo y más comfortable su existencia.

Este trabajo viene a testimoniar y a completar la incidencia, el desarrollo y la importancia del régimen señorial en La Rioja, confirmando a grandes rasgos que esta zona sigue una evolución similar a la de Castilla, aunque no exenta, claro está, de singularidades propias.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Normas de Transcripción

Se respetan, en general, las grafías de los documentos.

Se reproducen, incluso, aquellas lecciones que son evidentes errores del escribano.

Se resuelven las abreviaturas.

Se introducen puntuación y mayúsculas según el uso moderno.

1452, diciembre, 31. Baños de Rioja.

1

Autorización del rey Juan II a Sancho de Leiva para la constitución de un mayorazgo.

R.A.H. Col. Salazar y Castro, M. 47, 85-87.

Sepan quantos esta carta de maiorazgo vieren como yo, Sancho de Leiva, vasallo del rey nuestro señor, don Juan, que Dios deje vebir e reinar por muchos tiempos e buenos a su servicio, por razon que el dicho señor rey por me hacer bien e merzed por los buenos e leales servicios que yo y los de mi linage donde yo vengo ficieron e fice al dicho señor rey e a los reyes sus antecesores, e porque mi casa quede entera e sea maiorazgo para agora e para siempre jamas; e por razon de haber por firme estable e valedero el maiorazgo que don Juan Martinez de Leiva, mi visaguero, fizo e hordenó en el tiempo de su postrimera hedad; e por se aplicar todavia mas al dicho maiorazgo; e por guardar e complir las cosas contenidas en la dicha carta de merzed del dicho maiorazgo segud lo que en ella se contiene. El tenor de la qual dicha carta de merzed del dicho maiorazgo del dicho señor rey es este que se sigue:

Don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e de los Algarves, de Algecira e señor de Vizcaia y de Molina, por hacer bien y merzed a vos Sancho de Leiva, mi vasallo, por los buenos y leales servicios que me habedes fecho e faceades de cada dia, y por vos dar galardón e en alguna enmienda e remuneración dellos; e porque siempre quede y sea entera vuestra casa, y aia y quede perpetua memoria della, de mi propio motuo e cierta ciencia e poderio real absoluto de mi deliverada voluntad, vos doi licencia e abtoridad por la presente para que podades facer y ordenar un maiorazgo de todos vuestros bienes muebles e raíces, y vasallos e villas, e logares, y castillos y fortalezas, y juresdicciones e fueros y derechos, y pechos y maravedis de juro de heredad e otras qualesquier cosas e bienes que vos oi día habedes y tenedes, y ovieredes y tovieredes de aqui adelante y de cualquier cosa o parte dello, e dar y dejar todo lo susodicho e cada cosa y parte dello y todo lo otro que de aqui adelante ovieredes a Ladron de Leiva, vuestro hijo mayor, para que lo aia por titulo de maiorazgo para en toda su vida, e despues del a sus hijos lexitimos, los que del descindieren. E dovos poder e facultad y abtoridad para que podades poner y pongades qualesquier provisiones e condiciones y cabsas e modos, juntamente con el dicho maiorazgo, los que vos quisieredes y por bien tovieredes a vuestra libre voluntad; y para que podades hacer y ordenar el dicho maiorazgo que pueda venir y venga a qualesquier persona o

personas, varon o varones, muger o mugeres en defeto e fallescimiento de aquellos descendientes del dicho Ladron, fijo vuestro, asi por linea decendiente como por liña transversal.

Otrosi es mi merzed e voluntad que podades ordenar e disponer que los dichos bienes e maravedis e cosas nin cosa nin parte dello no pueda nin puedan ser enagenados ni traspasados, la dicha persona, o personas de qualquier ley y estado, o condicion preheminencia que sea, nin a iglesia nin a monesterio nin a cibdad, nin a villa nin a logar, nin a concejo, nin a universidad, nin a colegio alguno nin por pia nin por pias cabsas que sean por alienacion voluntaria nin necesaria, aunque sean de aquellas en que segund derecho las cosas bedadas de ser enagenadas e sabientes a restitución pueden ser enagenadas asi como por redencion de cativos, o en otra manera qualquier, e por que alguna cabsa igual o maior, o menor; que mi merzed e voluntad es que el dicho maiorazgo que vos ansi ficieredes e ordenaredes sea firme y perpetuo para siempre jamas. E defiendo la alienacion contra vuestra disposicion aunque para ella aya licencia mia e de los reyes que despues de mi fueren con qualesquier firmezas e clausulas derogatorias. E quiero que vala lo susodicho, e sea firme vuestra disposicion e maiorazgo. E esta dicha merzed vos fago non embargante que tengades uno, o dos, o mas fijo, o fijos o fijas lexítimo, o lexítimos, naturales, o natural. E que podades dejar e dejedes los dichos bienes por titulo de maiorazgo al dicho Ladron vuestro fijo, aunque a los otros fijos non finquen bienes algunos. E si algunos fincaren non tantos bienes en que puedan aver e ayan su lexítima. Ca mi merzed e voluntad es que todavia sea firme e perpetua la dicha ordenanza que ansi del dicho maiorazgo por vos fuere fecho de los dichos bienes e cosas segund dicho es. E que no puedan los dichos vuestros fijos ni nietos ni visnietos nin otros decendientes nin alguno dellos, asi los que agora habedes como los que ovieredes de aqui adelante como dichos qualesquier vuestros parientes en qualquier grado o cognacion que sea, conjuntos a vos, venir contra la dicha ordenanza e disposicion del dicho maiorazgo, nin contradecir nin enjuiciar en vuestra vida ni despues de vuestra muerte en todo nin cosa nin parte dello, asi por inoficiosa como por otras cabsas e razones qualesquier, aunque sean maiores e mas favorables de derecho, o iguales o menores.

Otrosi no embargante que no sean llamados ni presentes nin contumaces aquel o aquellos a quien puede parar e pare perjuicio de presente, o de futuro en todo o en parte, en poco, o en mucho. Ca mi merzed e voluntad es que esta dicha merzed que vos yo fago, e la ordenacion e disposicion que vos de los dichos bienes ficieredes, sea firme e valedera para siempre, non embargante qualesquier leies e decretales, o fuero o derecho o ordenamiento, o usos y costumbres, estatutos, y en los que contra esta dicha merzed e contra la dicha ordenacion e dis-

posicion que por vos fueres fecha son o fueren en qualquier manera, y contra qualquier cosa o parte dello. Ca yo de mi propio motuo e cierta ciencia e poderio real absoluto dispenso con las dichas leies e decretales y fueros y derechos y ordenamientos e usos y costumbres y estilos, seiendo dellos e de cada uno dellos cierto e certificado e sabidor. E habiendolos aqui por expresos e especificados e insertos quiero e es mi merzed que no aia fuerza nin vigor nin efeto contra lo sobredicho, ni contra cosa ni parte dello, non embargante las leyes de los ordenamientos en que dicen que las cartas que contienen en si clausulas derogatorias no deven valer. E la otra ley en que dice que las leies que son fechas e ordenadas por Cortes que no pueden ser revocadas, sino por otras leies fechas e ordenadas por Cortes. E non embargante las leies que dicen que doquier que se trata de perjuicio de alguno debe ser llamado y oido y vencido, e que no vale el preuilegio relacion que quita el derecho de otros, que se debe e requiere segunda fusion, y otras qualesquier. Ca mi merzed y voluntad es que las dichas leyes ni alguna dellas nin otras, no aian fuerza ni vigor en este caso contra lo sobre dicho, nin contra cosa nin parte dello.

E por esta mi carta mando a mi chanciller mayor y a los mis contadores mayores y notarios y oficiales, y a los otros que estan a la tabla de los mis sellos, que vos den y libren y pasen y sellen mis cartas y preuilegios las mas fuertes e firmes que menester oviereis en la dicha razon, incorporado en el maiorazgo que asi ficieredes y por vos fuere fecho e ordenado como dicho es. E interpongo mi decreto e abtoridad al dicho maiorazgo que ansi ficieredes y a la carta o contratos que sobre ello otorgaredes e fecieredes, e ordenaredes por mayor fuerza y vigor de lei, y vala y sea firme perpetuo para siempre jamas segund y en la manera e forma e con qualesquier clausulas e vinculos y condiciones y modos y firmezas y penas que vos ordenaredes todavia, sin perjuicio de la corona real de mis reinos; e mando que alguno nin algunos de qualquier estado e condicion preminencia o dinidad que sea o sean, non sean osados de ir nin pasar contra ello nin contra parte dello agora nin en algund tiempo, ni por alguna manera nin cabsa ni razon que sea o ser pueda. E los unos nin los otros non fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid, treinta dias de maio, año del nacimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mil e quatrocientos cinquenta y dos años.

Yo el rey.

Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor y refrendario del rey y su escrivano, lo fice escribir por su mandado.

Por ende, por virtud de la dicha carta de licencia del dicho señor rey de suso incorporada, otorgo e conosco que fago y ordeno por maiorazgo para que des-

pues de mi vida lo aya Ladron de Leiva, mi fijo maior legitimo que yo ove en doña Leonor de Guevara, mi muger, que Dios aya, y despues del los que del venieren y descendieren por linea derecha, y ovieren de heredar el dicho maiorazgo que no puedan vender nin enagenar nin dar alguna cosas de las anexas y conexas al dicho maiorazgo enteramente por siempre jamas, e si lo vendiere, o diere todo o parte dello, que la tal vendida o vendidas o empeñamiento sea en si ninguna e de ningun valor, y todavia finque lo que el asi vendiere o diere enteramente en el dicho maiorazgo. Los quales logares y vasallos e casas fuertes y heredades, y señorios y heredamientos e molinos e terminos y montes e otras cosas que yo quiero e me place que sean maiorazgo, con las condiciones susodichas, son los que se siguen.

Los mis logares de Leiva, e Ezcaray, y Santurde, y Baños de Rioja, con los vasallos e rentas e pechos e derechos, e montes y terminos, y aguas corrientes y estantes, casas fuertes e llanas que yo he y tengo en los dichos logares y sus terminos, e cada uno dellos, con los maravedis de juro de heredad, e pechos e derechos e pedidos de monedas que yo he y tengo del dicho señor rey, e maravedis e heredad en el dicho lugar de Leiva, e en el de Ezcaray, con los molinos e guertos y arboles de llevar fruto y no llevar fruto, e parrales e viñas y heredades y terminos y juresdicciones ceviles y criminales. Y con las devisas que yo he y me pertenecen por señor de la casa de Leiva. Y los montes de Quintanar y San Pedro del Monte. Y con los caserios de Ezcaray, y vasallos y terminos, y señorío; e Zorraquin y Valgañon e Pradilla, y Pino; e los molinos e casa y heredades de pan e vino llevar que yo compre de Rodrigo de Alvis e a otras personas en la cibdad de Santo Domingo de la Calzada. E los solares y heredades y rentas que yo he y tengo y poseo en los logares de Negueruelo y Villalobar, Estanca, Acension, Cerrato y Castañares, con los molinos que yo he e tengo en el soto de Castañares. E los mis logares de Yuso e de Andori e Villadepun. E el señorío y vasallos que yo he y tengo en esta villa de (...) e Velasturi, e la mi casa fuerte de Santa Asensio, con los solares que yo he y tengo en los dichos logares poblados y por poblar, e con las heredades que yo he en los terminos del dicho lugar de Santa Asensio e Villadica, e la casa fuerte e heredad y solares y huertas, y heredades de pan y vino llevar que yo he y tengo y me pertenescen en la Sonsierra de Navarra, asi en Davalos y Samaniego y Baños y de Navarra, como en otros qualesquier logares e terminos de la dicha Sonsierra, que son en los terminos e juresdicion de La Guardia e de San Vicente; e con las heredades de pan y vino llevar, e solares parrales y viñas poblados y por poblar, y fermes y alamedas y devisas que yo he y tengo en Villar de Torre, asi los que compre de Pero Garcia, clerigo, como otros qualesquier que yo he y tengo y poseo e me pertenescen en el dicho lugar de Villar e sus terminos, e con todos los pechos y derechos y yantares e martiniegas, y fur-

ciones, y fonsada y fonsaderas y escribanias y otras qualesquier cosas que a mi pertenescan y pertenescer puedan en los dichos logares e en cada uno dellos. Y todos e qualesquier maravedis y otras cosas y bienes muebles y raices y ganados que yo he y tengo e me pertenescen y me son debidos en los dichos logares y en cada uno dellos o en otros qualesquier logares por qualesquier personas. E qualquier plata y oro, y joyas y escripturas y otras qualesquier cosas que yo he y tengo, y heredades de pan y vino llevar que yo he en los dichos logares e en cada uno dellos, e señorío e propiedad, mero, misto imperio. E los 4500 maravedis que yo he y tengo por previlegio de juro de heredad de nuestro señor el rey situados en las alcabalas de Leiva y villa de Puellos; e 253 maravedis que yo he e tengo de tierra de nuestro señor el rey por dieciocho lanzas.

Los quales dichos logares e vasallos y casas fuertes y lanzas y heredamientos e molinos, y guertas e arboles de llevar fruto, y heredades de pan y vino llevar, e juresdicciones ceviles y criminales e mero misto imperio y furciones, y yantares, y pedidos, e monedas, y martiniegas e molinos y bienes muebles y raices y debdas, ganados y plata y oro e maravedis y joyas, y todas las otras cosas susodichas e cada una dellas, y otros qualesquier bienes y derechos que a mi pertenescan e pertenescer puedan en qualquier manera en los dichos logares, e en cada uno dellos, e en sus terminos e en otro qualquier logar, quiero e me place, y hago y ordeno y establezco por mi maiorazgo para agora y para siempre jamas para que lo aya e herede despues de mi fallecimiento el dicho Ladron de Leiva, mi hijo maior legitimo; e despues del, que lo aia y herede el hijo maior legitimo que el oy día tiene que se llama Juan de Leiva, que ovo en Doña Ines de Herrera, hija de Garcia de Herrera y su muger; edespues del dicho Juan de Leiva que lo aia e herede por maiorazgo todo, enteramente todo lo sobre dicho, el hijo maior legitimo que el dicho Juan de Leiva oviere.

E que ansi mismo el dicho Ladron de Leiva mi hijo, e el dicho Juan de Leiva su hijo e mi nieto, e los que dellos decendieren por linea derecha, aian y hereden el dicho maiorazgo, y aian y hereden el mi escudo y las mis armas, y que el su apellido sea todavia de Leiva. E si por abentura acaesciere, lo que Dios no quiera, que el dicho Juan de Leiva aia de faller sin haber fijo nin fija legitimos, que lo aia y herede por titulo de maiorazgo otro qualquier fijo maior legitimo que el dicho Ladron de Leiva dejare, y si no dejare hijo varon legitimo que lo aia y herede su hija mayor legitima, con tal condicion que el hijo mayor legitimo que ella oviere e fincare della que se llame de Leiva, e herede el mi escudo y armas. E si por abentura acaesciere que el dicho Ladron de Leiva, mi hijo, aia de faller sin dejar fijo nin fija legitimos, que lo aia y herede por maiorazgo todo lo sobre dicho juntamente Sancho de Leiva, mi hijo, con tal condicion que el hijo maior que dejare legitimo despues de su fallecimiento lo aia y herede todo lo sobredicho junta-

mente por maiorazgo, con las dichas condiciones e posturas susodichas. E con que lo non puedan vender ni enagenar nin trocar nin cambiar nin enagenar cosa alguna nin dar a ninguna persona:

Porque quiero y me place que todo lo sobredicho quede e finque por memoria de maiorazgo para siempre jamas puesto, sin que entervenga en ello algun entrevalo por mandamiento e especial mandado del nuestro señor y Santo Padre e del rey nuestro señor nin de otro perlado nin principe nin de otro señor alguno, porque lo sobredicho es todo mio e yo puedo dello y en ello hacer lo que quisiere e por bien toviere. E demas que lo fago con licencia e mandado del dicho señor rey por virtud de la carta suso encorporada del dicho señor rey, e si alguna venta e empeñamiento o dadiva heciere el dicho Ladron de Leiva mi hijo, o otro por el, o los otros que del venieren o decendieren, o el que heredade o oviere de heredar o haber el dicho maiorazgo despues del, de los dichos logares y vasallos e rentas y casas fuertes e furciones e molinos y otras cosas susodichas, que no valga y sea en si ninguno el tal empeñamiento o vendida o traspasamiento o dadiva; mas que todavia quede y finque aplicado al dicho maiorazgo segund que de susodicho es. Cuando el dicho Ladron de Leiva mi hijo cumpla lo que esta por complir de los testamentos de mi padre e de mi madre, e de doña Leonor de Guevara mi muger, seiendole mostrados los dichos testamentos. E para que qualesquier debdas que paresciere por vuestra verdad que yo debo.

Otrosi que el dicho Ladron de Leiva mi fijo, sea tenido de complir mi anima segund que lo tengo encomendado e mandado.

Otrosi que el dicho Ladron mi hijo, sea tenido de complir qualquier testamento que de aqui adelante hiciere, si lo heciere, doi por ninguno qualquier testamento que yo fasta aqui aia fecho, agora sea por escripto, agora sea por palabra.

Otrosi que las heredades y tierras que yo di en Buriela a Gutierre de Leiva, mi hijo lexítimo, que todavia finquen con el, e non entren en este maiorazgo.

Otrosi que la renta del pan que yo di a Sancho mi hijo, en Velasturi que todavia finque con el e no entre en el dicho maiorazgo, aunque el señorío y vasallos del dicho logar de Velascori finca e finque aplicado al dicho maiorazgo para el dicho Ladron de Leiva, mi hijo, e para los que del decendieren segund de suso dicho es.

Otrosi el dicho Ladron de Leiva sea tenido de dar a doña Maria de Leiva mi hija 40 fanegas de trigo en cada un año para en toda su vida, para en enmienda e por enmienda del pan que he yo debo en sansion para su mantenimiento en cada año.

Otrosi mando que las rentas que yo di a doña Elvira, mi hija, en los molinos de Daroca y Sotillo e en Escandillar de Sicora, que todavia finquen con ella y con sus herederos. E con esto los dichos mis hijos doña Elvira e Sancho y Gutierre e doña Maria se aparten de la hacienda del dicho maiorazgo. Y por que esto es ver-

dad y sea cierto e firme y valedero, y no venga en dubda, otorgue esta carta de maiorazgo ante el señor Sanchez de Grañon, escribano de nuestro señor el rey en la su Corte e en todos los sus reinos e señorios, y ante los testigos devajo escriptos, al qual ruego que la escriba o faga escrivir una y dos y tres veces y si mas necesario fuere, la mas fuerte que ser pueda, con consejo de letrados o sin ellos, y la de signada con su signo al dicho Ladron de Leiva, mi fiyo.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de maiorazgo por el dicho señor Sancho de Leiva en el dicho lugar de Baños de Rioja postrimero dia del mes de diciembre, año del nascimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mil quatrocientos e cinquenta y dos años. Testigos que a lo que dicho es presentes fueron llamados y rogados para ello, y vieron otorgar todo lo sobredicho al dicho señor Sancho de Leiva, Ruy Diaz de Humada, y Juan Lopez de Valda, y Juan de Murzava, escuderos y criados del dicho señor Sancho de Leiva, e otros, e yo el dicho don Sanchez de Grañon, escribano e numero publico sobre dicho del dicho señor rey, que a todo lo que dicho es presente fui en uno con los dichos testigos, e por ruego e mandado y otorgacion del señor Sancho de Leiva esta carta de maiorazgo escrevi en la manera que de suso va escripta en estas tres hojas de papel de pliego entero en que van escriptas de amvas partes, e mas esta en que va este mio signo, y en fin de cada una una rubrica de mi señal de mi nombre.

E por ende fice aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Diego Sanchez, escribano.

1504, mayo, 15. Burgos-Valladolid.

2

Los Reyes Católicos autorizan a Juan de Leiva a ampliar su mayorazgo.

AGS. Contaduría de Mercedes, 9, 59.

Don Fernando e doña Ysavel, por la gracia de Dios rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar e de las yslas de Canarias, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan y de Goziano, por quanto por parte de vos, Juan de Leyba, nuestro capitan, nos es hecha relacion que vos queriades meter e yncorporar en el mayorazgo antiguo de

vuestra casa ciertos vienes que agora teneis para que los aya y erede por titulo de mayorazgo Sancho Martinez de Leiba, vuestro hijo mayor legitimo, e sus herederos e descendientes; por ende, que nos suplicabais e pediais por merced os diessemos licencia e facultad para incorporar los dichos vienes que teniais en el dicho vuestro mayorazgo con los vinculos y sumisiones e firmezas en el contenidas, e como la merced fuese e nos por os hazer bien e merced acetando de los muchos e buenos e leales servicios que nos abeis hecho e hazeis de cada dia, e porque Sancho Martinez de Leyba e Antonio de Leiba, vuestros hijos, dieron su consentimiento para ello segun parece por las cartas e suplicaciones que de ello ante algunos de nuestro consejo fueren presentados e firmadas de sus nombres e signadas del tenor publico, tuvimoslo por bien, e por esta nuestra carta de nuestro propio motu e cierta ciencia que por decision real avsuluto de que en esta parte queremos usar e usamos como rey e reyna e señores naturales, vos damos licencia, poder, facultad para que podais meter e yncorporar en el dicho mayorazgo los dichos vuestros vienes que agora teneis; e asi por vos metidos, esperamos e mandamos que sean vienes de mayorazgo e los aya y erede por titulo de mayorazgo el dicho Sancho Martinez de Leyba, vuestro hijo mayor legitimo e sus hijos e nietos e descendientes que del son e fueren llamados segun las condiciones sustituciones firmezas sumisiones sostituciones reglas posturas averiguaciones derogaciones e otras clausulas contenidas en el dicho vuestro mayorazgo, e para que los dichos vienes que ansi en el metiereis ni por alguno de ellos por ninguna causa necesaria lucrativa honerosa que sea o ser pueda no se pueda vender ni empeñar ni dar ni donar ni tocar ni cambiar ni enajenar por persona alguna de las en quien subcedieren el dicho mayorazgo que asi facedes e constituyeredes para siempre jamas, en tanto que el dicho Sancho Martinez o qualquier de los que despues subceda o subcedieren en el dicho mayorazgo cometiере algun delito, porque segun las leyes e prematicas de nuestros reynos mereciere perder los dichos vienes que asi incorporareis o parte alguna de ellos que en tal caso los aya perdido como si los dichos vienes no fuesen de mayorazgo; e asi por vos fecha la dicha incorporacion en la manera que dicha es nos por la presente desde agora la abemos aqui por inserta e incorporada como si de palabra a palabra aqui fuese ynserta e incorporada, e la confirmamos e aprobamos e hemos por firme e baledera para siempre jamas con qualesquier constituciones vinculos e firmezas posturas abrogaciones e derogaciones e condiciones en la dicha incorporacion del dicho mayorazgo contenidas, e qualesquier defetos e otros ympedimentos e otras qualesquier faltas de fecho e derecho asi de sustancia como de solemnidad que para validacion e corroboracion de lo suso dicho, e lo que por virtud de ello fuere fecho, e de cada una e parte dello se requiere e son necesarias e probechosas de se suplir, la qual dicha licencia e facultad vos

damos non atribuyendo por ella a los dichos vienes mas derecho del que agora teneis e vos pertenece en ellos, e en tanto que no, podria incorporar e yncorporais en el dicho mayorazgo marqueis algunos de juro que vos tengais de los que son para quitar.

E mandamos que agora e de aqui adelante e para siempre jamas todo lo suso dicho e cada una cosa e parte dello que sea cumplido e guardado segun e por la forma e manera que en esta nuestra carta de licencia e facultad se contiene en la dicha incorporacion del dicho mayorazgo que por virtud della hiziere del e ordenareis sera contenido e declarado, lo qual todo mandamos que bala e sea guardado e cumplido no enbargante las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley e fuero e derecho deben ser obedecidas e non cumplidas, e que los fueros e derechos balederos no puedan ser derogados salbo por otros; e otrosi no enbargante otras quales quier leyes e hordenanças prematicas pendones de estos mios reynos e señorios que lo pudiese o pueda embargar e perjudicar en qualquier manera, que a nos y por esta mia carta del dicho mio propio motu prebenda e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos aviendo aqui por ynsertas e yncorporadas las dichas leyes e ordenanzas fueros e derechos e ordenamientos prematicas sanciones e cada una dellas, como si de palabra a palabra aqui fuesen ynsertas e yncorporadas, las rebocamos casamos e anulamos e las damos por ninguna e de ningun valor y efecto e dispensamos con ella e con cada una dellas, e las abrogamos e derogamos en quanto a esto toca e atañe e atañer puede, quedando en su fuerza e vigor para en las otras a las aclarar, e queremos e mandamos que esta nuestra merced e voluntad que sin embargo e impedimento alguno esta dicha licencia poder e facultad que asi vos damos para hazer e ordenar la dicha yncorporacion e todo lo en el contenido por agora e para siempre jamas sea guardado e cumplido.

E por esta dicha nuestra carta e por su treslado signado de escritura publica mandamos a los ilustrisimos principe don Felipe e doña Juana, archiduques de Austria, duques de Borgoña e nuestros muy caros e muy amados hijos, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos homes, maestros de las hordenes, e a los del nuestro consejo e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles, notarios e otros oficiales de la nuestra casa e corte e chancillerias, e a todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles de todas las ciudades e villas lugares de los nuestros reinos e señorios, e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos subditos e naturales de qualquier ley estado e condicion preminencia o dignidad que sea o ser pueda, e a cada uno dellos, que vos guarde e cumpla e faga guardar e cumplir esta licencia e facultad que asi vos damos para hazer la dicha yncorporacion e lo que por virtud della hiziereis e hordenareis, e todo e por vos segun que en esta dicha nuestra carta es contenido e en la

dicha incorporacion era contenido e declarado; e contra el tenor e forma della vos no bayan ni pasen ni consientan y ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera si necesario fuere a vos e vuestros herederos e subcesores en la dicha incorporacion quisierelos o quisier hacer nuestra carta de privilegio e confirmacion de todo lo en esta nuestra carta e en el dicho mayorazgo contenido, mandamos a los nuestros contadores e al nuestro chanciller mayor como notarios, e a los otros fieles que estan en la tabla de los nuestros sellos, que vos la den e libren e pasen e sellen la mas firme e bastante que se la pidieréis e menester ubiere, sin que en ello vos pongan ympedimento alguno; e los unos ni los otros no fagades ny fagan mal por alguna manera so pena de la mia merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere; e demas mandamos el home que de esta nuestra carta fuere mostrare, que los emplaçe que parezcan ante nos en la nuestra corte donde quier que nos seamos, del dia que vos emplaçare hasta quinze dias primeros siguientes y la dicha pena, lo qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrase testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

E dada en la villa de Medina del Campo, a quinze dias del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mil e quinientos e quatro años.

Yo el rey, e yo la reyna, e yo Gaspar Degrido, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado.

Registrada el licenciado Paloma, el doctor Francisco Diaz, chanciller.

E otrosi yo Juan de Leyba, señor de la casa de Leyba, incorporo e fago mayorazgo de diez y ocho mil e quinientos maravedis de juro de heredad que yo compre en la villa de Miranda de Hebro del señor Diego de Mendoza e de la señora doña Leonor, su muger, e de Ruy Diez, su hijo, para que los aya e tenga por via de mayorazgo Sancho Martinez de Leyba, mi hijo, e despues de el los que de el vinieren segun e como se contiene en el mayorazgo que Sancho de Leyba mi avuelo hizo; e asi mesmo incorporo e acreciento los catorze mil marevedies de juro que fueron de doña Elvira de Guzman, mi abuela, e de doña Ynes de Herrera, mi madre, para que los haya e tenga por via de mayorazgo segun e como estan los otros vienes suso dichos. A si mesmo incorporo e alargo e acreciento en el dicho mayorazgo los diez mil maravedis que doña Costança tenia situados en los diezmos de la mar que se pagan en la ciudad de Burgos para que los aya e tenga por via de mayozazgo segun e como estan los otros vienes e maravedis contenidos en el dicho mayorazgo; e todos incorporo e alargo e acreciento todos los maravedis de juro que yo compre de Diego de Lendoño e de sus herederos, que son en la merindad de Rioja, e otrosi incorporo e alargo e pongo en el dicho

mayorazgo todos los maravedis de juro que yo compre de Garcia de Mendoça e de Ortega de las rentas de cada uno de ellos que son en estos lugares de la merindad de Rioja; e otrosi incorporo e pongo e alargo todas las heredades e casas e aziendas que yo compre en Villoria asi lo que fue de Tristan de Zuñiga e de su muger e de Horteiga de las Cuebas e de Juan de Salinas, asi en el lugar de Villoria como en el lugar de San Pedro del Monte, en la merindad de Rioja; otrosi incorporo e pongo e alargo todas las heredades que yo tengo e me pertenecen en el lugar de Tormantos, asi lo que compre que fue de Juan de Haro como de Andres Martinez vecino de Cobarrubias, como de lo que compre de Diego del Castillo e de Catalina de Gahona, su muger, vezinos de la ciudad de Burgos, como de otras de qualesquier personas; e otrosi incorporo e pongo e alargo todas las heredades que compre de Pero Ruiz de Humada de los estados vezinos de Villalobar en el lugar de Herramelluri; e asi mismo la renta que compre en el lugar de Belascuri de Sancho de Leyba, mi tio; e juntamente con lo sobre dicho incorporo e pongo en el dicho mayorazgo todos mis vienes, asi muebles como rayzes para que los aya y erede el dicho Sancho Martinez e los que del vinieren para siempre jamas segun e como esta dicho en el mayorazgo antes deste, y es este mismo que agora fago.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de mayorazgo en la villa de Tubia, a veinte dias del mes de setiembre de mil e quinientos e quatro años. Testigos que fueron presentes a ber e otorgar todo lo suso dicho al dicho señor Juan de Leiva, Garcia de la Escalera, e Pero Fernandez de la Bara, e Juan Sanchez de la Para, e Martin Sanchez, bachiller e clerigo de la dicha villa, e otros.

E porque es verdad firme aqui yo el dicho Juan de Leyba mi nombre e Juan de Leyba.

E yo Juan de Anguiano, vezino de la villa de Tubia, escrivano de la reyna doña Juana nuestra señora, e su notario publico, que a todo lo suso dicho presente fuy al escribir e otorgar este dicho mayorazgo para el dicho señor Juan de Leyba junto con todos los dichos testigos, e por cumplirlo escribi.

E por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Juan de Anguiano.

1534, septiembre, 6. Valladolid.

3

Asiento de la compra de la villa de Santurde en favor de Sancho de Leiva.

R.A.H. Col. Salazar y Castro. M. 45, 89.

En Valladolid, a 6 de febrero de 1534.

Sancho Martínez de Leiva, señor de la casa de Leiva y Antonio de Padilla, Adelantado Mayor de Castilla, se tomo cierto asiento sobre la venta de la villa de Santurde, la qual habia de tasar el illustisimo señor duque de Najara y el señor don Pero Lopez de Zuñiga y Alonso de Dueñas, criado del señor conde de Buendia, jueces por ambas partes nombrados, los cuales por su sentencia mandaron que Sancho Martínez diese por Santurde 3 quentos y medio de maravedis y que el dicho señor Adelantado Mayor diese poder para pedir a su magestad facultad para lo susodicho y lo demas entre ellos acordado y sentenciado. Y que en su caso que su magestad no diese la dicha facultad se prorrogase la capitulacion y carta executoria dada entre los señores Pero Manrique y Juan de Leiva, sus padres, otros quatro años.

Y porque los jueces no declararon desde quando correria la dicha prorrogacion, el, por quitar dudas y contiendas dice que si su magestad no quisiere conceder la facultad no corra la prorrogacion hasta que Sancho Martínez, por escribano publico, lo notifique al dicho señor don Antonio o al sucesor de su casa y maiorazgo. Y confesando que el mismo dia de la fecha el dicho señor Adelantado le habia dado poder en forma para pedir la dicha facultad, se obliga a cumplir todo lo arriba dicho; y para ello hace pleito omenage como cavallero y fijodalgo, y lo firma y sella con el sello de sus armas.

Sancho de Leiva.

1550, marzo, 6. Burgos-Valladolid.

4

Testimonio de la fecha en que falleció Sancho Martínez de Leiva.

AGS. Contaduría de Mercedes, 9, 59.

En la muy noble y muy leal ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, camara de su magestad, a seis dias del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro señor

Jesucristo de mil e quinientos e cinquenta años, ante el noble señor licenciado Alonso Perez, teniente corregidor de la dicha ciudad por el magnifico Gutierrez Gonzalez de Cien Fuegos, corregidor de la dicha ciudad por sus magestades, y presencia de mi Diego Rosaleda Vaños, escribano del numero de la dicha ciudad por sus magestades, e de los testigos de yuso escriptos, parecio presente Diego de Alcaraz, criado de doña Ines de Mendoza, en nombre e como procurador que se mostro de don Juan de Leyba, señor de la casa de Leyba, e dijo que por quanto conviene y es necesario al dicho su parte de provar en que dia e mes e año fallecio de esta presente vida Sancho Martinez de Leyba, su padre, pidio al dicho señor theniente mande tomar testimonio.

Testigos: don Luis de Osorio e a doña Costança de Leiva, su muger, vezinos de la dicha ciudad, e a Gonçalo de Lasarte, vecino de Velasco.

Y el dicho Gonçalo de Lasarte vezino de Velasco aviendo jurado, siendo preguntado al tenor del dicho pedimento, juro que lo que sabe es que a la razon que murio el dicho Sancho Martinez de Leyba este testigo hera su criado e tenia cargo de su casa, e a la sazón que cayo malo en esta ciudad el testigo estaba con el, y estando malo le embio a este testigo a Leyba, a traer las quantas que quedavan en poder de un escrivano de Leyva, e quando volvio este testigo a esta ciudad con las dichas cuentas topo quatro leguas desta ciudad en lugar que llaman Salduendo el cuerpo del dicho Sancho Martinez de Leyba, viernes a primero de abril de mil e quinientos y quarenta y dos años, que avia muerto el jueves antes, el postrero de março a la ora de las nueve de la mañana, e este testigo fue luego a Leyva para recibir el cuerpo, e el cuerpo llevo a Leyva sabado siguiente. Esta es la verdad socargo del juramento que fizo; el testigo firmo de su nombre y de Lasarte.

Y la dicha doña Constanza de Leiva, muger de don Luis de Osorio, vezino regidor de esta ciudad, aviendo jurado, siendo preguntada a thenor del dicho pedimento dixo que quando el dicho Sancho Martinez de Leyva, su padre, fallecio e dio el alma a Dios ella le tenia la mano con las suyas, e fallecio jueves a postrero dia del mes de março del año de quinientos e quarenta y dos e a la ora de las nueve de la mañana, y por que el dia antes vio este testigo que otorgo un codicilo ante el presente scrivano. Esto es lo que sabe y de verdad socargo del juramento que hizo, e firmolo de su nombre.

Doña Costança de Leiva.

El dicho don Luis Osorio, vezino e regidor de la dicha ciudad, aviendo jurado, siendo preguntado el thenor del dicho pedimento dixo que sabe que el dicho Sancho Martinez de Leyva murio año de quarenta y dos a postrero de março, jueves, a la ora de las nueve de la mañana e lo sabe por que este testigo estuvo presente al punto que murio, e murio en esta ciudad de Burgos en su casa de este

testigo; e otro dia siguiente le llevaron a enterrar a la su villa de Leyva. Esta es la verdad socargo del juramento que hizo, e lo firmo de su nombre.

E este testigo fue con el a le enterrar a la dicha villa de Leyva.

Don Luis de Osorio.

Signado por el escribano

1558, abril, 29. Bruselas.

5

Poder del rey Felipe II a su hermana Juana para vender villas, lugares o cualesquiera bienes de la Corona.

AGS. Patronato Real, 26, 148.

Don Phelipe por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra y Francia, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias islas tierra firme del mar oçeano, conde de Barçelona, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Athenas y de Neopatria, conde de Ruisellon y de Cerdania, marques de Oristan y de Goziano, archiduque de Austria, duque de Borgoña de Bravante y de Milan, conde de Flandes y de Tirol, etc..

A los infantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, adelantados, procuradores, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y al nuestro justiçia mayor y a los del nuestro consejo, contadores mayores de nuestra hazienda y quantas y otros ofiçios, presidentes y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa corte y chançillerias y a los nuestros capitanes generales y a los capitanes de gente de armas y a sus lugartenientes y a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, scuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çiudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios de Castilla, de Leon, de Granada y Navarra, de las islas de Canaria, Indias islas y tierra firme del mar oçeano descubiertas y por descubrir, y otras qualesquier personas de qualquier estado, condiçion, preheminençia o dignidad que sean, a quien toca y atañe y puede tocar y atañer en qualquier manera, lo en esta nuestra carta contenido, y a cada uno y qualquier de vos, salud y graçia.

Sabed que a causa de los grandes y exçesivos gastos que el emperador y rey mi señor hizo en muchas y diversas jornadas en conservaçion de la religion cristiana y defensa de sus estados y resistencia a los enemigos de nuestra fe, y de los que nos asi mismo havemos hecho en la pasada nuestra a Inglaterra y a estos estados, y en la guerra que con el rey de Francia y los otros potentados sus aliados havemos tenido, y en resistir al turco enemigo de nuestra santa fe, el nuestro patrimonio y rentas reales estan asi exhaustos y consumidos que ni para los gastos ordinarios ni para las grandes neçesidades que se nos ofreçen podemos en manera alguna prevalernos de ellas, y aunque a esta razon y por el benefficio publico de la christiandad y el de nuestros reynos y estados, y por nos poder desembaraçar para yr y residir en esos reynos segun que grandemente deseamos havemos procurado la paz, hasta agora no se ha podido conseguir, prinçipalmente haviendo ultimamente ocupado el rey de Francia por tracto a Cales, plaça tan importante asi al reyno de Ingalaterrra, cuya hera, como a los estados de Flandes, y asimismo al comerçio y contractaçion de esos reynos con los dichos estados, para cuya recuperaçion, por lo mucho que importa y por la obligaçion grande que tenemos, havemos acordado de juntar grueso exerçito por tierra y armada por mar, y esperamos con el ayuda de Dios no solo recobrar la dicha plaça pero hazer tales efectos que el dicho rey sea constrenido a asentar la paz con nos en manera y con las condiçiones que a nuestros estados y a nuestra reputaçion convengan, para lo qual allende de la ayuda que el dicho reyno de Inglaterra y los estados de Flandes nos hazen, son neçesarias grandes sumas y cantidades de dineros.

Y juntamente con esto tenemos avisos çiertos que el turco junta una muy gruesa y poderosa armada la qual viene a ofender invadir y ocupar lo que pudiere en nuestros stados y fronteras, espeçialmente en las que tenemos en Africa y en estos reynos, para cuya resistencia hazemos aparejar gran armada y se han de proveher de gente municiones y vitualla nuestros puertos y fronteras, en lo qual forçosamente se han de hazer grandes costas y gastos, y no se pudiendo esto proveher de nuestras rentas reales estando como dicho es consumidas, ni bastando los otros arbitrios que se ha usado y usa, no lo pudiendo scusar y por ser para cosas tan importantes y neçesarias y en defensa de nuestros reynos y estando nuestra persona y nuestra reputaçion y nuestros stados con tanta obligaçion y riesgo para nos poder ayudar y socorrer en tan gran neçesidad, havemos acordado de vender y que se vendan perpetuamente y de juro de heredad, vasallos y villas, lugares y fortalezas de nuestra corona y patrimonio real, con la jurisdiccion, señorío, rentas, pechos y derechos, terçias y alcavalas y otras cosas a nos pertençientes, y qualesquier rentas de pan, dineros, azeite y qualesquier dehesas heredamientos y otras rentas y cosas que a nos y a la nuestra corona real de Castilla y Leon pertenescan.

Por ende, por la presente, de nuestra çierta sçiençia y poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, damos poder y comision libre, general, espeçial y espeçialisimo quan cumplido y bastante de hecho y de derecho se requiere, a la serenissima prinçesa de Portugal, nuestra muy cara y muy amada hermana, gobernadora y nuestro lugarteniente general en los dichos nuestros reynos y señorios de Castilla, para que por nos y en nuestro nombre y como nos mismo pueda vender y enagenar perpetuamente y de juro de heredad, sin que quede derecho ni facultad de lo poder redimir ni quitar, o venderlo al quitar, como le paresçiere, qualesquier vasallos villas y lugares y fortalezas de la nuestra corona real, con el señorío, jurisdicçion çivil y criminal, alta, baxa, mero, misto imperio y con las rentas pechos y derechos, terçias y alcavalas y qualesquier otras cosas a nos pertenescientes, y para que asi mismo pueda vender y enagenar perpetuamente o al quitar qualesquier dehesas, heredamientos, prados, pastos, terminos nuestros y de la nuestra corona real y para que pueda vender y enagenar parpetuamente o al quitar quales quier rentas de pan, azeite y dineros y de alcavalas y terçias y otros pechos y derechos que a Nos y a la nuestra Corona Real en qualquier manera y por qualquier titulo o causa pertenescan, todo lo qual y cada cosa y parte dello pueda vender segun dicho es perpetuamente y de juro de heredad para siempre jamas, sin que a nos ni a los reyes que despues de nos vinieren quede facultad ni poder de lo redimir ni quitar; o lo pueda vender con condiçion que se pueda redimir y quitar a qualesquier personas de qualquier estado y condiçion que sean, y a qualesquier conçejos, universidades, iglesias, monesterios y ospitales; y lo pueda vender y venda por el preçio y preçios y con las condiçiones clausulas y pactos que quisiere y bien visto le fuere; y para que en esta razon pueda çelebrar y otorgar qualesquier contractos y cartas de venta, obligaçiones y otras scripturas que para la firmeza y seguridad de lo que asi vendiere sean neçesarias y quisiere con los vinculos, firmezas y posturas que le paresçiere; y pueda mandar librar y despachar los privilegios cartas y provisiones en cumplimiento y efecto de lo que asi vendiere y asentare sean neçesarias; y que para esto y todo lo que dicho es tenga el poder autoridad y facultad que nos mismo, estando presentes y otorgando las dichas ventas y privilegios teniamos, sin que mengue ni falte cosa alguna, aunque sean tales y requieran espeçial y espeçialisima comision y declaraçion, ca todo lo havemos aqui por cometido y declarado, y desde agora para entonçes aprovamos y otorgamos y havemos por çiertos y firmes todos los dichos contractos y asientos y privilegios que asi la dicha serenissima prinçesa otorgase y mandase despachar como si nos mismo lo hiziesemos y fuese de nuestra mano firmado, e interponemos a todo y cada cosa y parte dello nuestra autoridad y decreto real, y otorgamos y prometemos por nuestra fe y palabra Real que todo sera firme y valedero perpetuamente

y para siempre jamas y que no yremos ni vendremos ni permitiremos yr ni venir contra ello por ninguna razon ni causa agora ni en tiempo alguno.

Lo qual todo queremos que se guarde y cumpla, no embargante quales quier leyes, fueros, ordenamientos, pragmatias y otras qualesquier cartas, çedulas y provisiones nuestras que en contrario de esto sean o ser puedan, aunque sean tales que requieran espeçial y espeçialisima mençion y rebocaçion, que en quanto a esto nos la havemos por expresadas y rebocadas bien asi como si de berbo ad verbum aqui fuesen expresadas, sin embargo de qualesquier derogaçiones, clausulas y palabras que en ella se diga y contengan a todo, no obstante de nuestro propio motu y çierta çiençia y poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos, lo derogamos casamos y anulamos todo y queremos que sin embargo dello, lo que por virtud deste nuestro poder la dicha serenissima prinçesa otorgare çelebrare y mandare sea firme y valedero. Y particularmente derogamos la ley que el señor rey Don Juan, nuestro visabuelo, hizo en las Cortes de Valladolid en razon de las dichas enagenaçiones, que para en quanto a esto, quedando en su fuerça y vigor en lo demas, queremos que no vala ni obste, y mandamos a los nuestros contadores mayores y al nuestro mayordomo chançiller y notarios mayores y a los otros ofiçiales que estan a la tabla de nuestros sellos, queden libren y despachen e sellen para el dicho efecto todos los privilegios, cartas y provisiones que fueren neçesarias, conforme a lo que la dicha prinçesa mandare, bien asi como si nos lo mandasemos, sin poner en ello embargo ni contrario alguno, no embargante qualesquier leyes fueros y derechos usos y costumbres y otras cosas que aya en contrario, en todo lo qual nos, dispensamos y relevamos a ellos de qualquier cargo o culpa que por ello les pueda ser imputado.

Y porque la dicha serenissima prinçesa, en virtud de un poder que para lo susodicho le dimos, podria ser que hoviese vendido algunas cosas de las susodichas, aprovamos y ratificamos qualesquier ventas y contratos que sobre lo suso dicho hoviere hecho y otorgado desde primero de março deste presente año de mil e quinientos y çinquenta y ocho como si lo hoviera hecho en virtud deste poder, de lo qual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestra mano y sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Bruselas a XXIX dias de abril mil quinientos y çinquenta y ocho años.

Yo el rey.

Yo Françisco de Herasso, secretario de su magestad, la fize escrevir por su mandado.

Poder a la serenissima prinçesa para las ventas de quales quier villas y lugares y otros bienes de la Corona Real.

(*Al dorso*) Registrada por chanziller Joan de Galarça.

1558, octubre, 31. Valladolid.

6

Felipe II vende la jurisdicción de las villas de Leiva y Baños de Rioja a don Juan de Leiva

AGS. Mercedes y Privilegios, 299, 8.

Carta de venta a don Juan de Leiva de la jurisdicción de sus villas de Leyva y Banos por quinientos sesenta y ocho mil maravedis que dio por ella. F^o. 8^o.

Don Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc., por quanto para ayuda y socorro de las grandes neçesidades que abemos thenido por causa de la guerra que el emperador mi señor, que sea en gloria, e yo teniamos con el rey de Françia y sus aliados y confederados, y por muchos gastos que se abian fecho e abian de hazer en defensa de nuestros reynos y estados, yo di una carta de poder, firmada de mi mano, a la serenissima infanta dona Juana, prinçesa de Portugal, mi muy cara e muy amada hermana, gobernadora de estos reynos, durante mi ausençia dellos, para que, en mi nombre, pudiese vender perpetuamente, por juro de heredad, para siempre jamas, sin que se pudiese quitar ni desempeñar en ningud tiempo, qualesquier rentas, maravedis, pan e açeite y otros derechos, prados, pastos, terminos, dehesas, vasallos, villas y lugares y fortaleças, con sus rentas e jurisdicción, como mas largamente en el dicho poder se contiene. Que es este que se sigue:

Aqui el poder de las bentas

Por bertud del qual dicho poder y usando del, la dicha serenissima prinçesa en nuestro nombre, con acuerdo de los del nuestro consejo de la hazienda, en treynta y un días del mes de otubre del ano pasado de mill e quinientos y çinquenta y ocho años, mando tomar çierto asiento y conçierto con don Juan de Leyva sobre que le vendiese la jurisdicción çevil y criminal, <alta, baxa>, mero, mixto imperio, de las villas de Leyva y Banos de Rioja y sus terminos, por çiertas quantias de maravedis <con que nos sirvio>, como mas largamente en el dicho asiento se contiene, que es del tenor siguiente:

Aqui el escribano.

El qual dicho asiento yo aprove y confirme por una mi carta firmada de la dicha serenissima prinçesa, e cuyo tenor es el siguiente.

Aqui e [s] la probaçion

E agora vos, el dicho don Juan de Leiba, me suplicastes y pedistes por merzed que, confirmando e aprovando el dicho poder e asiento suso yncorporado y lo en el contenido, os otorgase carta de benta de la jurisdicción çevil y criminal de las dichas villas de Leyba y Vaños y sus terminos, segud y de la manera que agora

están amojonados, dibididos y conocidos para siempre jamás, donde vos y vuestros alcaldes maiores e justicias aveys de usar la dicha jurisdicción, para que sea vuestra y de vuestros herederos y subçesores y podáis poner alcalde maior y los otros oficiales y escrivanos que fueren neçesarios para el uso y exerçio de la dicha jurisdicción çivil y criminal, alta y baxa, mero, mixto ynperio. La qual husaseis en primera y segunda ynstançia <privativamente> y en grado de apelacion. Y por ella paresçio que en las dichas villas de Leyva y Vaños avia noventa y seis vezinos enteros que, al dicho preçio de ocho mill maravedis cada uno, montan setecientos e sesenta e ocho quentos. Los quales aveis dado e pagado a Fernan Lopez del Campo, nuestro fator general, en dineros contados para ayuda a las dichas neçesidades.

Y cumpliendo lo que así se asento y conçerto con vos, por esta presente carta otorgo <y conozco> que vendo, çedo y trespaso a vos, el dicho don Juan de Leyva, para vos y para vuestros herederos y subçesores y para el que de vos o de ellos oviere titulo o causa, perpetuamente para siempre jamás, la jurisdicción çivil y criminal, alta, baxa, mero, mixto ynperio privativamente de las dichas vuestras villas de Leyva y Vaños y sus terminos, segud y de la forma y manera que agora están amojonados y deslindados y conocidos, para que vos y los dichos vuestros herederos y subçesores, o quien de vos o dellos oviere titulo y causa, podáis y puedan usar y exerçer la dicha jurisdicción çivil y criminal, privativamente, por vuestras personas o por vuestras justicias, entera y plenaria y privativamente e oyr e conosçer de todos los dichos pleitos y caussas y negoçios y dilitos de qualquier genero y calidad que sean que en las dichas villas y sus terminos en qualquier manera subçedieren, sin que el nuestro corregidor de la dicha çiudad de Santo Domingo de la Calçada ni la justicia della ni otra ninguna justicia se entremetan a conosçer dello.

Y mando que las penas de camara y calunias y las otras condenaciones y penas legales o arvitriarias o multas y los mostrencos y todos los otros derechos que son o puedan ser anexos y pertenecientes en qualquier manera a la jurisdicción y vasallaje de las dichas vuestras villas de quales quier delito o delitos que en ellas o en los dichos sus terminos se cometieren por quales quier personas, sean para vos y para los dichos vuestros herederos y subçesores y aquel o aquellos que de vos o dellos oviere titulo y causa, sin que vos mengue ni falte cossa alguna. Y con que a las dichas villas y vezinos dellas, que son o fueren, de aqui adelante para siempre jamás, les ha de quedar y queden los aprovechamientos que tienen en la dicha çiudad de Santo Domingo de la Calçada y su tierra y terminos de pastos, labranças, abrevaderos y cortas de montes, y en todo lo demas; y lo mismo ha de quedar a los vezinos de la dicha çiudad de Santo Domingo de la Calçada y su tierra en los terminos de las dichas villas de Leyva y Vaños, segud y de la manera

que hasta aqui los unos y los otros los an tenido, porque en quanto a lo susodicho no se haze nobedad alguna por esta dicha carta de venta. Lo qual todo vos vendo por preçio y quantia de los dichos seteçientos y sesenta y ocho mill maravedis, que ansi aveis dado e pagado al dicho nuestro fator general.

Lo qual es el verdadero preçio y valor de todo lo susodicho; y si mas vale o puede valer de los dichos seteçientos y sesenta y ocho mil maravedis en poca o en mucha cantidad, aunque sea en mas de la meytad del justo preçio, os hago merzed, graçia y donaçion pura, perfeta y no rebocable, que es dicha entre vivos, en remuneraçion de muchos y buenos serviçios que vos, el dicho don Juan de Leiva y vuestros pasados habeis fecho, al emperador mi señor, que sea en gloria, y a mi y a la corona real de los reynos que son dignos de maior remuneraçion y son notorios, de la prueba de los quales os relievó. Y renunçio la ley del Hordenamiento de Alcalá de Henares del rey don Alfonso, que habla sobre las cosas que se venden o enagenan por menos de la meytad del justo preçio, que dize que sea suplido el justo preçio al vendedor o le tornen la cosa vendida volviendo lo que resçibio por ella; y todas las otras leyes que sobre este caso hablan y las leyes que dizen que las donaçiones que exçeden de quinientos sueldos o aureos no valan, y prometemos que no usaremos dellas.

Y por esta carta saco e aparto e desyncorporo de nuestra corona y patrimonio real de estos nuestros reynos la jurisdiccion de las dichas vuestras villas de Leyva y Vanos y de los terminos dellas, para que esten dibisas e apartadas de la dicha corona e patrimonio real y de la <jurisdiccion> e corregimiento de la dicha çiudad de Santo Domingo de la Calçada y de otras qualesquier partes, perpetuamente para siempre jamas, la dicha jurisdiccion çivil y criminal, quedando a nos e a la dicha nuestra corona real todo aquello que pertenesçe al supremo y soberano senorio y jurisdiccion, e la apelacion para nuestras audiencias y chançillerias <en los casos que conforme a las leyes de estos reynos deben de ir>, y los mineros de oro y plata y otros metales que hubiere y se descubrieren en las dichas villas y en los dichos sus terminos, y los poços de agua salada. Que lo susodicho ni cosa alguna dello no ha de entrar ni entra en esta venta y queda reserbado para nos y para la corona de Castilla, y asi mismo se entre ahi.

Que por esta dicha venta no os vendemos las tierras e terminos de las dichas villas de Leyva y Vanos e los serviçios reales que nos debieren los vezinos de las dichas villas que ya por estos reynos nos fueren otorgados, ni se incluian en el que para la dicha merzed nos distes.

Y vos doy poder y facultad para que podais poner y tener todas las ynsignias de jurisdiccion en las dichas villas de Leyva y Vanos y en sus terminos, y aquellas que suelen tener las otras villas que tienen jurisdiccion por si y sobre si, poniendo horca y picota, carçel y otras qualesquier ynsignias de jurisdiccion; y que vos y los

dichos vuestros herederos y subçesores o quien de vos o de ellos oviere titulo y causa podais y puedan poner y nombrar a vuestra libre voluntad la persona o personas que quisieres o que en vuestro nombre administren la justiçia çevil y criminal; y podais nombrar alguaziles y escribanos y los otros ofiçiales que os paresçieren y fueren neçesarios para el uso y exerçiçio de la dicha jurisdicçion.

Y por la presente mandamos al nuestro corregidor o juez de residencia de la dicha çiudad de Santo Domingo de la Calçada y a su alcalde maior y lugartheniente y a otras qualesquier justiçias de la dicha çiudad, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, y al conçejo y regimiento, caballeros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çiudad de Santo Domingo de la Calçada <e a los alcaldes o adelantados de las dichas villas> y de otras qualesquier çiudades villas y lugares, que agora ni en ningud tiempo no se entremetan a os perturbar la dicha jurisdicçion çevil y criminal que ansi vos vendo; y vos dexen e consientan tener las dichas ynsignias de jurisdicçion sin vos poner en ello ynpedimento alguno; y que no entren en las dichas villas de Leyva y Vanos ni en los dichos sus terminos, donde vos el dicho don Juan de Leyva y vuestros alcaldes y justiçias aveis de usar la dicha jurisdicçion çevil y criminal, a visitar ni prender ni conoçer de ningud pleito ni negoçio çevil ni criminal ni usar de otro ningud auto de jurisdicçion de qualquier qualidad y condiçion que sean çeviles o criminales de ofiçio ni a pedimento de parte, so las penas en que caen e yncurrer los que entran en jurisdicçion estrana.

Y mando que no os çiten, llamen, ni enplaçen a ninguno vezino ni morador <ninguno> de las dichas villas de Leyva y Vanos ni de sus terminos, para pleitos ni causa alguna çevil ni criminal, que de aqui adelante se les mueban. Y que si los çitaren, llamaren o emplacaren, no seais obligados a yr a los dichos plaços y llamamientos ni sean abidos por contumaçes ni rebeldes. Por ello, antes quiero y mando que qualesquier pleitos çeviles y criminales que esten pendientes ante las dichas justiçias, o alguna dellas, contra alguno o algunos vezinos de las dichas vuestras villas de Leyva y Vanos, ansi de ofiçio como de pedimento de parte, los entreguen y remitan con los proçesos que tubieren echos a vos el dicho don Juan de Leyva e a vuestras justiçias. < Y por quanto el adelantado de Castilla pretende que estaba en posesion y uso de que los merinos, por el nombrados, entrasen a merinear en las dichas villas de Leiva y Vanos, entiendese que lo contenido en esta nuestra carta es sin perjuçiçio del derecho y posesion que el dicho adelantado tiene en quanto a lo suso dicho, porque solamente lo aqui contenido se entiende en quanto a la jurisdicçion que nos y el corregidor e justiçia de la dicha çiudad de Santo Domingo tenemos en las dicha villas>.

La qual dicha jurisdicçion çevil y criminal, con todas las penas y calunias y derechos y con todo lo demas que de suso se contiene, que ansi vos vendo a vos

el dicho don Juan de Leyva, os lo vendo por juro de heredad para agora y para siempre jamas, y para que lo podais meter e yncorporar en vuestra casa e mayorazgo y disponer de ello vos y los dichos vuestros herederos y subçesores o aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren titulo o causa o razon a toda vuestra voluntad como de cosa vuestra propia libre e quita y desenbargada, comprada y pagada por vuestros propios ducados.

Y por la presente nos desapoderamos, e a los reyes que despues de nos fueren, e a la dicha çiudad de Santo Domingo de la Calçada e su corregimiento, de la dicha jurisdicçion e de lo a ello anexo e perteneciente y de la tenençia y posesion dello e titulos e derechos e açiones utiles e directas, reales y personales y mistas, e otros qualesquier; y todo lo çedo y trespaso en vos el dicho don Juan de Leyva y en vuestros herederos y subçesores; y nos constituimos por vuestros poseedores en vuestro nombre como dicho es; y prometemos por nuestra fe y palabra real; e obligamos a nuestros bienes e a los de los reyes que despues de nos fueren, que os sera çierto y sano y de paz todo lo que ansi vos vendo y cada cossa y parte dello en propiedad y en posesion, y por la presente lo fago çierto y sano y de paz en la dicha propiedad y posesion de todas y qualesquier persona o personas que os la pidieren y demandaren por alguna causa e razon e titulo que ser o ser pueda en qualquier tiempo que os pusieren qualquier pleito o mala voz a vuestra propiedad o posesion o a todo junto con qualquier cosa o parte de ello; e obligamos a nos e a los reyes que despues de nos fueren, que tomaremos y tomaran la voz e pleito o pleitos que çerca de lo susodicho o qualquier cosa o parte de ello se moviere a vos o a los dichos vuestros herederos y subçesores o a quien de vos o de ellos oviere titulo o causa, y lo siguiran.

Y por esta presente carta mando a los nuestros procuradores fiscales, ansi del nuestro consejo real como de las chançilleries, ansi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a qualquier dellos, que luego que por vos e los dichos vuestros herederos y subçesores y por quien de vos o dellos oviere titulo y causa, o por qualquier de vos o de ellos fueren requeridos, tomen la voz y el pleito o pleitos y lo defiendan y prosigan hasta los fesneçer y acabar y haver libre y sano y de paz y desenbargado, por manera que vos el dicho don Juan de Leyva y los dichos vuestros herederos y subçesores quedeys en todo lo que ansi vos vendo enteramente, sin faltar cosa alguna dello en propiedad y posesion, so pena que nos o los reyes que despues de nos fueren os daremos y daran y pagaran otra tanta y tal y tan buena jurisdicçion çevil y criminal pribativamente y todo lo demas que asi vos vendo a vuestro contentamiento en la parte que vos o ellos quisieredes y escogieredes, con mas todos los danos, costas e yntereses que se vos recreçieren, con el doblo. Para averiguaçion de lo qual es nuestra voluntad e quiero y mando que seais creidos vos y vuestros herederos y aquel o aquellos que de vos o dellos

tuviere titulo y causa por vuestro juramento y declaracion, y aquello vos paguemus sin que para ello se os pida otra probança alguna; Y que vos ni ellos ni alguno dellos no seais obligados a la hazer, salvo que por el dicho vuestro juramento seais creidos, y que nos y nuestros subçesores seamos obligados a vos pagar lo que por el dicho vuestro juramento declarares aver gastado y averseos recreçido de daño e ynterese. Lo qual prometemos por nos y nuestros subçesores que ansi lo cumpliremos y cumpliran.

Y sobre ello renunçiamos las leyes y derechos que disponen que el que queda o se somete a estar a juramento e declaracion de otro, que antes de echo lo pueda revocar. Las quales dichas penas y posturas pongo con vos por nombre de ynterese, fecho entre nos y vos el dicho don Juan de Leiva. Las quales pagadas, soltadas, o remitidas, todavia nos y nuestros herederos y subçesores seamos y sean obligados a la dicha eviçion y saneamiento, propiedad y posesion, de fecho e de derecho, sobre lo que renunçiamos las leyes y derechos que en este caso hablan. Y para maior seguridad vuestra y de vuestros herederos e subçesores mandamos a los del nuestro consejo e oydores de nuestras audiencias y otros qualesquier juezes e justiçias destos nuestros reynos y senorios, que no admitan cosa alguna que por nos ni nuestros subçesores e de nuestros fiscales se quieran dezir, pedir, o alegar, para yr o venir contra cossa alguna de lo en esta carta contenido, ni oigan sobre ello a persona alguna que vos quisieren pedir e demandar lo que ansi vos vendo, segud que dicho es, antes los ynibo y he por ynibidos del conosçimiento de los tales pleitos y demandas que os pusieren a vos o a los dichos vuestros herederos y subçesores. Por quanto nuestra determinada voluntad es que esta venta que asi vos fago de la dicha jurisdiccion çevil y criminal y cossas susodichas, sea enteramente guardada e cumplida para agora y para siempre jamas, y que valga como si ansi fuese juzgado y seniado en el dicho nuestro consejo real e audiencias e chançilleries o por otro qualquier juez competente por sentençias difinitivas en bista y en grado de rebista y dada carta executiva de ellas y pasada en cosa juzgada. Y por esta dicha carta les mando y doy poder cumplido para que ansi lo juzguen e executen y guarden y hagan guardar e cumplir y executar por todo remedio e rigor de derecho mas executivo e cumplidero para vos el dicho don Juan de Leyva y para vuestros herederos y subçesores y de quien de vos o dellos oviere titulo o causa y mas en vuestro favor sea. Para lo qual mejor cumplir y pagar mantener y sanear, obligamos a nos e a los reyes nuestros subçesores e nuestras rentas e bienes muebles e raizes, derechos e apçiones, avidos y por aver.

Y para mas firmeça e balidacion desta carta renunçio, caso, e anulo e doy por ninguno e de ningud valor y hefeto para en este caso todas y qualesquier leyes y derechos, prematicas, exsençiones e preçeptos, estilos, usos e costumbres y otras qualesquier cossas de que nos podamos ayudar e aprovechar para yr o venir con-

tra lo en esta carta contenido; y espeçialmente renunçiamos la ley del hordenamiento que el rey don Alonso hizo e ordeno en las cortes de Valladolid, hera de mill tresçientos y çinquenta y siete años; y la otra ley que el mismo rey don Alonso hordeno en las cortes que fizo en Madrid, hera de mill e tresçientos y sesenta y siete años; y la ley que el rey don Enrique el segundo ordeno en las cortes que hizo en Toro, hera de mill quatroçientos y nueve años; y en las otras cortes que fizo en la çiuudad de Burgos, hera de mill e quatroçientos y doze años; y la confirmaçion del rey don Juan el segundo en las cortes de Çamora, año de la Encarnaçion de mill e quatroçientos y treinta y dos; y en las cortes que el dicho rey fizo en la villa de Valladolid, año de mill e quatroçientos y quarenta y dos, echa por pacto con el reyno entre partes confirmada por los catholicos reyes don Fernando y doña Ysavel y por el emperador mi señor y padre, que santa gloria aya, en la villa de Burgos el año pasado de mill e quinientos y diez y ocho, y en otras qualesquier cortes; y la ley que el señor rey don Enrique quarto hizo en Nieba, año de setenta y tres; y la ley que el señor rey don Alonso hizo en Valladolid, y la ley que el señor rey don Enrique el segundo hizo en Burgos. En las quales y en cada una dellas y por otras leyes destos nuestros reynos, las quales nos avemos aqui por ynsertas e yncorporadas de palabra a palabra, fue y es defendida y prohibida toda manera de henagenaçion de çiuudad, villa o lugar, y las fortaçeas y terminos y jurisdicçiones de la corona real de estos nuestros reynos y hordenado y estatuido que de su condiçion sean ynalienables, que non se puedan henagenar sino fuere por alguna grande y urgente <neçesidad> vista y conoçida la tal neçesidad por el rey con consejo del consejo y comun concordia de los del consejo que en su corte al tiempo residieren o de la maior parte dellos en numero de personas y con consejo de seis procuradores de seis çiuudades y con otras solemnidades y forma, en el caso y en las dichas leyes y en cada una dellas, declarado las quales y cada una dellas y otras qualesquier que en contra desta carta sean o ser puedan, de nuestro propio motu y çierta çiençia y poderio real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, las abrogo e derogo y doy por ninguna las dichas leyes para en quanto a este caso, quedando en su fuerza e vigor para en otras cossas.

Y quiero y mando que sin embargo de todo ello esta carta de venta y lo que en ella es y sera conthenido y cada cosa dello vaya y sea guardado y cumplido, no enbargante las dichas leyes y hordenamientos y quales quier clausulas y firmeças y juramentos y no obstançias en las dichas leyes y en cada una dellas conthenidas; y no enbargante las otras leyes que dizen que leyes e hordenamientos fechos e promulgados en cortes no se puedan derogar ni abrogar, salvo ansi mismo en cortes; y la ley que el señor rey don Juan fizo en Virbiesca el año de mill e tresçientos y ochenta y siete; y las otras leyes y hordenamientos que dizen que las car-

tas que fueren dadas contra ley e contra derecho que sean obedecidas y no cumplidas; y no enbargante quelesquier privilegios y otros titulos, contratos y derechos que la dicha çiudad de Santo Domingo de la Calçada tenga çerca de lo susodicho con qualesquier clausulas derogatorias y otras firmeças y no obstançias; < y sin embargo del pleito que al presente se trata en la nuestra corte y chançilleria que reside en la villa de Valladolid, entre la dicha çiudad de Santo Domingo y vos el dicho don Juan de Leiva sobre la jurisdiccion de las dichas villas y de qualquier sentençia que contra vos este dada. Lo qual todo doi por ningud y de ningud valor y efeto y sin embargo de> otras qualesquier cosas de qualquier condiçion y hefeto e vigor, calidad, e misterio que enbarguen y enbargar puedan <esta mi carta>, aunque de ello se oviese de fazer expresa minçion y oviesen de yr expresadas en esta carta de venta.

Las quales y cada una dellas y otras qualesquier cosas que a esta dicha carta de venta pudiesen parar perjuizio las revoco e abrogo y derogo y doy por ninguna y de ningud valor y hefeto. Y asimismo para validaçion desta carta, caso e anulo las dichas leyes y las abrogo y derogo y las doy por ninguna y de ningud valor y hefeto y qualesquier clausulas derogatorias que tengan. Y todavia vala esta carta como si fuera fecha y otorgada en cortes, de consentimiento y comun consejo de los del nuestro consejo real y de los procuradores de todas las çiudades y villas destos reynos que tienen voz y voto en cortes, y con todas las otras solenidades y para los casos que permiten las dichas leyes por que en la verdad, la causa porque os lo vendo a sido y fue y es muy ynportante y muy urgente y neçesaria, como en esta carta y en el dicho poder se contiene y declara, sobre todo lo qual que dicho es y cada cosa e parte de ello al serenissimo prinçipe don Carlos nuestro muy caro e muy amado fijo.

Y mando a los ynfantes perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, comendadores y subcomendadores de los castillos y casas fuertes y llanas, e a los del nuestro consejo, presidentes e oidores de las nuestras audiencias y chançillerias, e a otros juezes e justiçias qualesquier, e a todos los conçejos, justiçias, regidores, veinte e quattros, asistentes, gobernadores, jurados, caballeros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de estos nuestros reynos, ansi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas, que vos guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir esta carta de venta y todo lo en ella contenido sin esperar ni atender otra nuestra çedula ni segunda ni terçera fusion, y contra el tenor y forma de ella vos no vayan ni pasen ni consientan yr <ni venir> ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Y si sobre lo que aqui va espresado vos pusieren alguna demanda o se diere alguna petiçion contra vos, no los oygan en juizio ni fuera de el, ca nos los ynibimos del conoçimiento de lo susodicho.

Y mando a los conçertadores y escribanos maiores de los privilegios y confirmaciones e a otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, asi los que agora son como a los que seran de aqui adelante, que si vos el dicho don Juan de Leyva y vuestros herederos en qualquier tiempo quisieredes nuestra carta de privilegio, que vos la den y pasen y sellen cada y quando en qualquier tiempo que les fuere pedida, la mas fuerte y firme que les pidieredes y menester fuere, sin pedir ni llevar por ello diezmo ni chançilleria ni otros derechos algunos, pues es venta y de las ventas que hasta agora se an fecho no se deven ni a costumbrado paguen diezmo ni chançilleria ni otros derechos algunos.

La qual dicha carta, y las otras cartas y sobrecartas que en la dicha razon vos dieren y libren, mando al chançiller y notarios y a los otros nuestros ofiçiales que vos la den y libren y pasen y sellen sin embargo ni inpedimento alguno, y de nuestro propio motu y çierta creençia y poderio real absoluto suplo toda obrreçion y subrraçion y defeto y falta de solenidad, que de fecho y de derecho de sustançia y solenidad, esta carta en si tiene y puede tener, de que fuere neçesario yntervenir en ella para su validaçion. Otrosi quiero y mando y es mi voluntad que si alguna clausula o palabra o renunçiaçion o derogaçion de ley falta de poner e renunçiar e abrogar la he por puesta y renunçiaçion y abrogada, que todo valga y las unas palabras no repugnen ni perjudiquen a las otras, porque mi voluntad es que esta carta valga y sea firme y valedera por siempre jamas.

Y porque lo susodicho vaya anotado de todos y ninguno pueda pretender ynorançia, mando que esta mi carta sea pregonada publicamente por pregon y ante escribano por las plaças publicas de las dichas villas de Leyva y Vanos y dichas otras partes que fuere neçesario, y mandamos que tome la razon della Françisco de Eraso nuestro secretario para hazer cargo a Fernan Lopez del Campo nuestro fator general de los dichos setecientos y sesenta y ocho mill maravedis. Y los unos y los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de çinquenta myll maravedis para la nuestra camara e fisco a cada uno por quien fincare de lo ansi hazer e cumplir; y demas mando al home que les esta carta de venta o su traslado signado de escribano publico mostrare, que los emplaçe, que parecan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. De lo qual mande dar esta carta escripta en pergamino y firmada de mi mano y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de algunos del mi consejo de la hazienda y signado del dicho Françisco de Heraso nuestro escribano, antel qual y los testigos yuso escriptos la otorgue.

Dada en Toledo, a quatro dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quinientos y sesenta años, siendo presentes por testigos: Don Fadrique de Toledo, comendador maior de la Orden de

Calatrava, gentil hombre de nuestra camara, y Bartolome y Sebastián de Santoyo, ayudas de la dicha nuestra camara.

Yo, el rey.

Yo Francisco de Heraso, escribano de su catolica y real magestad y su notario publico en todos sus reynos e senorios, presente fui en uno con los susodichos testigos, al tiempo que en su presençia su magestad otorgo y firmo esta carta de venta, que es escripta en diez folios de pergamino, y de mandamiento de su magestad la fiçe escribir. Para mayor fe puse aqui myo signo en testimonio de verdad.

Françisco de Herasso, Gutierre Lopez de Padilla, Juan Garçia de Molina, el liçençiado Menchaca, el dotor Velasco. Françisco de Herasso.

Don Juan de Leiba

Comision para que le den la poseseion de los lugares de Leyva y Banos.

Don Felipe etc., a vos Alonso de Solis, salud y graçia. Sepades que nos mandamos tomar çierto asiento y conçierto con don Juan de Leyba sobre la compra de la jurisdiccion çivil e crimynal, alta e baja, mero e mysto ynperio de las villas de Leyba y Baños de Rioja y sus termynos, <jurisdiccion que se pretendia ser de la çiudad de Santo Domingo de la Calzada>, por çiertas quantias de maravedis que por ello nos ha de dar y pagar segun mas largo esto y otras cosas en el dicho asiento se contiene. E agora el dicho don Juan de Leyba nos ha suplicado, e pedido por merzed, le mandamos dar la posesion de la dicha jurisdiccion, atento que la aberiguaçion que çerca dello mandamos hazer esta hecha y tenida e presentada en el nuestro consejo de la hazienda como la mi merzed fuese. E yo tuvelo por bien, porque vos mando que como con esta nuestra carta fueredes requerido por parte del dicho don Juan de Leyba, vays con vara de nuestra justiccia a las dichas villas de Leyba y Baños de Rioja y deys y entregueys al dicho don Juan de Leyba o a quien su poder para ello oviere, la posesion de la jurisdiccion çivil y criminal de las dichas villas de Leyba y Banos, y de sus terminos y dezmerias, dehesas, exidos, pastos, prados y abrebaderos, segun e de la manera que al presente estan amojonados, para que desde el dia en que ansi le dieredes la dicha posesion plena tenga e goze la dicha jurisdiccion çivil e crimynal, para si e para sus herederos y subçesores perpetuamente para siempre jamas; y la usen y exerzan como cosa suya propia con todo lo demas a la dicha jurisdiccion mexor e pertenesçiente.

Y mandareys, y nos por la presente mandamos, a los conçejos, alcaldes e regidores y otras qualesquier personas de qualquier estado, que son vezinos de las dichas villas, que ayan y tengan al dicho don Juan de Leyba y a sus herederos y subçesores por señor propietario de la dicha jurisdiccion en las dichas villas y sus terminos e dezmerias; y amparad y defended al dicho don Juan de Leyva en la

dicha posesion y mandad de nuestra parte. E nos por la presente mandamos al corregidor de la dicha çiudad de Santo Domingo e a otras justiçias della y de otras qualesquier partes, que no se entrometan a perturbar ny ynpedir al dicho don Juan de Leyva y a sus justiçias en la dicha jurisdiccion sobre penas en que açen e yncurrer los que entran en jurisdiccion estraña. Lo qual mandamos <que ansi se guarde y cumpla, contando que por esto no se a visto perjudicarse en cosa alguna al derecho de doña Luisa de Padilla de alguno que tiene para merinar en las dichas villas de Leiva y Baños. Lo qual hazed e cumplid> sin embargo de qualesquier apreçiaciones o reclamaçiones que por parte de la dicha çiudad de Santo Domingo e de otras qualesquier villas e lugares e personas fueren fechas y se interpusieren.

La qual dicha posesion con todos los autos que sobre ello pasaren, firmados de nuestro nonbre e signados de Pedro de Carrion, nuestro escribano, ante quien mandamos pase, lo hazed dar y entregar a la parte del dicho don Juan de Leyba syn le llevar derechos por ella. Y mandamos que esteys y vos ocupeys en lo suso dicho diez dias, con mas la yda y buelta a esta nuestra corte, contando a razon de a 8 leguas por dia, y que ayais y lleveys de salario por cada uno dellos quatroçientos maravedis, y al dicho escribano dosçientos e çinquenta maravedis, <sin otros derechos>, los quales dichos salarios vuestros y del dicho escribano cobreys del dicho don Juan de Leyba y de sus bienes. Y sobre la cobrança hareys las diligencias neçesarias, para todo lo qual vos damos poder cumplido con sus ynçidencias y dependencias, anexidades e conexidades.

Dada en la villa de Valladolid, a dieçisiete dias del mes de jullio de mill quinientos çinquenta y nueve.

La prinçesa, y Juan Vazquez de Molina, et liçençiado Gutierrez Lopez de Padilla, el liçençiado Birbresca de Muñatonos. Françisco de Almaguez y Hernando Ochoa.

Lo que por mandado de su magestad se asienta y conçierta con don Juan de Leyba, vezino de la çiudad de Santo Domingo de la Calzada, sobre la compra de la jurisdiccion de las villas de Leyba y Vanos de Rioja, es lo siguiente:

Que por quanto entre el fiscal de su magestad y la dicha çiudad de Santo Domingo de la Calçada y la villa de Grañon se trata pleito en la Chançilleria, que reside en la villa de Valladolid, sobre la jurisdiccion de las dichas villas que la dicha çiudad y villa pretenden pertenesçesles, y ende dicho pleito esta dada sentençia en vista, por la cual esta adjudicada la jurisdiccion criminal de la dicha villa de Leyba a su magestad y a la dicha çiudad de Santo Domingo y la çevil a la dicha çiudad de Santo Domingo y villa de Grañon en çierta forma y segun se contiene en la dicha sentençia, de la qual por parte del dicho don Juan de Leyba esta

suplicada, y por se quitar de pleyto como quiera que pretende tener derecho en ella, quiere comprar la jurisdicción de las dichas villas.

Por ende, su magestad y la serenísima princesa de Portugal, gobernadora de estos reinos, en su nombre, venden al dicho don Juan de Leyba para el y para sus herederos y subçesores y para aquel (...) con titulo y causa perpetuamente y para siempre jamas, las (...) criminal alta y vaxa, mero, myxto imperio (...) de Leyba y Vanos de Rioja y de sus terminos, para que el dicho don Juan de Leyba y los dichos sus herederos y subçesores la puedan usar y exerçer por si y por sus justicias y alcaldes maiores, asi en primera ynstançia como en grado de apelacion entera y plenariamente, syn que a su magestad ni a la dicha çiudad de Santo Domingo les quede jurisdicción alguna, ni puedan entrar en las dichas villas ni sus terminos a prender ni prender ni visitar ni haçer ningun acto de jurisdicción. Quedando como ha de quedar para su magestad la suprema jurisdicción y apelacion para sus chançillerias en los casos que de derecho oviese lugar. Contando que por esta carta de venta no se perjudique en cosa alguna al derecho que la dicha villa de Grañon pretende, pero en todo lo demas a de ser la dicha jurisdicción del dicho don Juan sin embargo de lo contenido en dicho pleito y de la sentençia que en el esta dada. Todo lo qual su magestad reboca y da por ninguno y dello se le otorga carta de venta en forma con todas las clausulas y firmeças que para su validacion sean neçesarias. Y ansi mismo el dicho don Juan y los dichos sus subçesores puedan poner y nombrar en las dichas villas y sus terminos los escribanos, alguaziles, e otros ofiçios que para el uso y exerçio de la dicha jurisdicción fueren neçesarios.

Que por razon de esta dicha venta el dicho don Juan de Leyva de y pague a su magestad y a Hernando Perez del Campo, su factor general en su nombre, ocho mill maravedis por cada uno de los vezinos que al presente hay en las dichas villas, y que para los contar vaya una persona de esta Corte, la mitad a costa de su magestad y la otra mitad a costa de dicho don Juan. Y quente los dichos vezinos: los que fueren hidalgos y los clerigos y viudas, cada uno por medio vezino; y los menores todos, que estobieren devaxo de una tutela, se an de contar por un vezino; y si fueren hijosdalgo por medio vezino, y los moços de soldada, si tubieren bienes en las dichas villas, se an de contar cada uno por un vezino, y sino tubieren bienes, no se an de contar. Que los maravedis que montare esta dicha venta, el dicho don Juan los pague en esta manera: quinientos ducados luego que estubiere hecha la averiguacion de los dichos vezinos, y lo restante para en fin del mes de junio del año venidero de quinientos çinquenta y nueve, en esta corte, de contado en reales, fuera de Vanos. Para lo qual asi tener y guardar y cumplir, el dicho don Juan de Leyva por lo que a el toca, obligo sus bienes e rentas, muebles

e raizes, avidos y por aver, y dio poder cumplido a qualesquier justiçia para que se lo hagan cumplir como si por sentençia definitiva de juez competente fuese determinado. Y la sentençia oida e pasada en cosa juzgada e en cumplimiento de las leyes que en su favor sean y la general renunçiaçion no vala. E lo firmo de su nombre en Valladolid, a treinta dias del mes de octubre de mil quinientos çinquenta y ocho años. Testigos que fueron presentes: Sebastian Rodriguez e Diego Xuarez e Juan de Torres y estantes en la Corte (*Rúbricas*).

Don Juan de Leyba .

Comision a Antonio de Sotomayor para contar los vezinos de las villas de Leyba y Vanos de Rioja.

Don Felipe etc., a vos Antonio de Sotomayor, salud y graçia. Sepades que nos mandamos tomar asiento y conçierto con don Juan de Leyba sobre la compra de la jurisdiccion çevil y criminal, alta y baxa, mero, mixto ynperio, por çiertas quantias de maravedis que por ellos nos ha de dar y pagar <y porque> para saver y aberiguar los vezinos que hay en las dichas villas y sus terminos se ha de enviar una persona desta nuestra corte que lo aberigue, como mas largamente en el dicho asiento se contiene. Nos vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido por parte del dicho don Juan de Leyba, bays con vara de nuestra justiçia a las dichas villas de Leyba y Vanos y a las otras partes que fuere neçesario y mandareys a los conçejos, alcaldes y regidores que os den y entreguen el padron çierto y verdadero de los vezinos y moradores que al presente ay en las dichas villas de Leyba y Vanos y en sus terminos y dehesas y exidos, nombrando a cada uno por su nombre, sin dexar de poner en el dicho padron a ninguno quier sea clérigo o hidalgo, pechero, rico o pobre, viudas o menores e huerfanos, so pena que si alguno dexaren de poner en el dicho padron paguen en pena por cada uno de ellos çinquenta mill maravedis. Y tomando el dicho padron os ynformeys si es çierto y verdadero o si ay en el alguna falta.

Y contareis los vezinos y moradores, biudas y menores, huerfanos y clérigos e hidalgos de cada una de las dichas villas y de sus terminos y dibisas, ricos y pobres a callehita, sin dejar a ninguno por contar y poner en cada uno de los dichos padrones y quenta que hizieredes, se declaren los numeros de los dichos vezinos y moradores; y si hubiere biudas o mujeres solteras se declaren ansimismo los numeros dellas y de los hijos o hijas que cada uno tubiere; y si son todos de un matrimonio o estan debaxo de su tutela y administraçion y si tienen otros curadores. Y otrosi declaren los numeros de todos los menores huerfanos de padre y madre que ay en cada una de las dichas villas y en sus terminos y dibisas; y los huerfanos de padre que las madres fueren casadas; y de las personas que son sus tutores y curadores; y de los menores que fueren avidos de mas de un matrimonio. Las quales

dichas averiguaciones que hizieredes firmadas de vuestro nombre y signadas de Alonso de Yepes nuestro escrivano, ante quien mandamos que pasen y se hagan originalmente çerrados y declarados en manera que haga fee, juntamente con la su neçesaria relacion de todo ello al nuestro consejo de la Hazienda, para que vista se provea lo que conbenga. Y mandamos a las partes, a quien lo susodicho toca e atane, e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado para mejor saber la verdad, que vengan y parescan ante vos a buestros llamamientos y enplaçamientos y juren y dygan sus derechos a los plaços y sobre penas que de nuestra parte les pusieredes. Las quales nos por la presente les ponemos y abemos por puestas y las podais executar en los que remisos e ynobedientes fueren.

Y es nuestra merzed y mandamos que esteys y vos ocupeis en lo susodicho y que ayais y llebeis de salario por cada vezino por cada uno dellos quatroçientos maravedis y el dicho nuestro escrivano dosçientos e çinquenta maravedis, con mas la ida e vuelta desde esta nuestra corte, contando a razon de ocho leguas por dia. Los quales dichos maravedis ayais y cobreis la mytad del dicho don Juan de Leiba y la otra mitad os lo mandaremos librar, y el dicho escrivano no ha de llebar derecho alguno de los autos y scripturas que ante el pasaren. Por todo lo qual vos damos poder cumplido con sus ynçidencias y dependencias, anexidades e conexidades, y los unos ny los otros non fagades ni fagan ende al.

Dada en la villa de Valladolid, a XXVIII dias del mes de noviembre de mil e quinientos y çinquenta y ocho años.

La prinçesa.

Yo Françisco de Ledesma, secretario de su catolica magestad, la fize escrebir por su mandado. Su alteza, en su nombre Gutierrez Lopez, el liçençiado Birbresca de Muñatones. El doctor Velasco. Francisco de Almaguez. Hernando Ochoa.

1558, noviembre, 3. Valladolid.

7

Traslado de la carta en la que don Juan de Leiva compra la jurisdicción de las villas de Leiva y Baños de Rioja.

AGS. Dirección General del Tesoro, inventario 24, 281, 129.

Don Juan de Leyva. Traslado del asiento que con el se tomo sobre la compra de la jurisdicción de las villas de Leyva y Banos de Rioja.

Lo que por mandado de su magestad se asienta y conçierta con don Juan de

Leyba, vezino de la çiuðad de Santo Domingo de la Calçada, sobre la compra de la jurediçion de las villas de Leyba y Banos de Rioja, es lo siguiente:

Y que por quanto entre el fiscal de su magestad y la dicha çiuðad de Santo Domingo de la Calçada y la villa de Grañon se trata pleito en la çançilleria, que reside en la villa de Valladolid, sobre la jurediçion de las dichas villas, que la dicha çiuðad y villa pretenden perteneçerles, y en el dicho pleito esta dado sentençia en vista por la qual adjudica la jurediçion criminal de la dicha villa de Leyba a su magestad y a la dicha çiuðad de Santo Domingo, y la çivil a la çiuðad de Santo Domingo y villa de Grañon, en çierta forma, segund se contiene en la dicha sentençia. De la qual por parte del dicho don Juan de Leiba esta suplicado y por se quitar de pleito como quiera que pretende tener derecho en el, quiere comprar la jurediçion de las dichas villas.

Por ende que su magestad y la serenissima prinçesa de Portugal, gobernadora de estos reynos en su nombre, venden al dicho don Juan de Leyba para el y para sus herederos y subçesores y para aquel o aquellos que del o dellos obiere titulo y causa, perpetuamente para siempre jamas, la juresdiçion çebil y criminal alta, baxa, mero, mixto ynperio, de las dichas villas de Leyba y Balle (sic) de Rioja y de sus terminos, para que dicho don Juan de Leiba y los dichos sus herederos y subçesores la puedan husar y exerçer por sy y por sus justiçias y alcaldes mayores, asy en primera ynstançia como en grado de apelaçion, entera y plenariamente, sin que a su magestad ni a la dicha çiuðad de Santo Domingo les quede jurediçion alguna, ny puedan entrar en las dichas villas ny en sus terminos a prender ni prender ni visitar ni fazer otro ningund acto de jurediçion, quedando como ha de quedar para su magestad la suprema jurediçion y apelaçion para sus çançilleries en los casos que de derecho obiera lugar, contando que por esta carta de venta no se perjudique en cosa alguna al derecho que la villa de Grañon pretende; pero en todo lo demas ha de ser la dicha jurediçion del dicho don Juan sin embargo de lo contenido en el dicho pleyto y de la sentençia que en el esta dada. Todo lo qual su magestad revoca e da por ninguno e de ello se le otorgue carta de venta en forma con todas las clausulas e firmezas que para su validaçion sean neçesarias. E ansi mismo el dicho don Juan e los dichos sus subçesores puedan poner e nombrar en las dichas villas e sus terminos los escribanos, alguaziles e otros ofiziales que para el uso y exerçiçio de la dicha jurediçion fueren neçesarios.

Y que por razon de esta dicha venta el dicho don Juan de Leyba de e pague a su magestad y a Fernan Lopez del Campo, su fator general en su nombre, ocho mil maravedis por cada uno de los vezinos que al presente ay en las dichas villas, y que para los contar vaya una persona de esta corte la mitad a costa de su magestad y la mitad a costa del dicho don Juan, y quente los dichos vezinos: los que

fueren hidalgos y los clérigos y biudas, cada uno por medio vezino; y los menores, todos que estubieren debaxo de una tutela, se han de contar por un vezino; y si fueren hijosdalgo, por medio vezino; y los mozos de soldada, sy tubieren vienes en las dichas villas, sean de contar cada uno por un vezino, y si no tubieren vienes no se han de contar.

Y que los maravedis que montare esta dicha venta el dicho don Juan los pague en esta manera: quinientos ducados luego que estuviere echa la aberiguacion de los dichos vezinos, y lo restante para fin del mes de junio del año venidero de quinientos çinquenta y nueve, en esta corte, de contado en reales, fuera de Banos.

Para lo qual ansy thener y guardar y cumplir el dicho don Juan de Leyba por lo que a el toca obligo sus bienes y rentas muebles y raizes avidos y por aver, y dio poder cumplido a qualesquier justicias para que se lo fagan cumplir como sy por setencia difinitiva de juez competente fuese determinado y la sentencia obiese pasado en cosa juzgada, y renunçio qualesquier leyes que en su favor sean; y la que dize que general renunçiaçion non vala; y lo firmo de su nombre en Valladolid a treinta y un dias del mes de octubre de mil y quinientos y çinquenta y ocho años. Testigos que fueron presentes: Sebastian Velazquez y Diego Xuarez y Juan de Torres, estantes en esta corte.

Don Juan Martinez de Leiba y yo el liçençiado Bernardino de Montalvan, que sirvo el ofiçio de secretario del Consejo de la Hazienda de su magestad y su notario publico en su corte reynos y señorios, fuy presente al otorgamiento desta escritura y doy fee que conozco al otorgante que en mi registro firmo su nombre, y en testimonio de verdad fize aqui mi signo. El liçençiado Montalvan.

El rey

Por quanto por mi mandado se tomo el asiento de esta otra parte contenydo con don Juan de Leyba, sobre la compra de la jurisdiccion de las villas de Leyba y Banos, por la presente le loamos y aprobamos y prometemos que cunpliendose por el dicho don Juan de Leyba lo en el contenydo mandaremos guardar y cumplir lo que conforme al dicho asiento a nos toca, sin que en ello aya falta alguna. Y mando que tome la razon del y desta mi cedula Hernando Ochoa mi contador. Fecha en Valladolid, a tres dias del mes de nobiembre de mil y quinientos çinquenta y ocho años. La prinçesa. Por mandado de su magestad, su alteza, en su nombre, Juan Vazquez.

El dicho don Juan de Leyva

Quenta de los maravedis que conforme al dicho asiento ovo de pagar por cada vezino que se hallase en los dichos lugares de Leiba y Banos cuya jurisdiccion compra a su magestad.

Conforme al dicho asiento ovo de pagar el dicho don Juan de Leiba por cada uno de los vezinos que que (sic) se aberiguase aber en los dichos lugares de Leyba e Banos, e por razon de la jurisdiccion que dellos compra a su magestad, contando los hidalgos clerigos e viudas por medio vezino.

A ocho mil maravedis y por carta de venta firmada de su magestad y firmada de mi escribano, se ha de dexar para vos los dichos lugares, XCVI vezinos que al dicho precio montan.

Y los maravedis que pago conforme a la venta que dello se le otorgo.

Su magestad en la çiudad de Toledo, a quatro dias del mes de mayo del siguiente año de mill quinientos sesenta años, por ante Fernando de Eraso, su secretario, y en presençia de don Fadrique de Toledo, comendador mayor de la orden de Calatrava y gentil onbre de la camara de su magestad, y Bartolome e Sebastian de Santoyo, ayudas de su camara, como testigos, otorgo al dicho don Juan de Leiba carta de venta en forma de la jurisdiccion de los dichos lugares de Leiba y Banos, conforme al dicho asiento, por setecientos e sesenta e ocho mil maravedis, que montan noventa y seys vezinos enteros, que se averiguo avia en los dichos lugares, al dicho precio de ocho mil maravedis cada vezino.

1575, mayo, 18. San Lorenzo.

8

Felipe II nombra a Sancho Martínez de Leiva virrey de Navarra.

AGN. Libro de Mercedes, 7, 194.

Don Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Tholedo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, Indias y las tierras firmes del mar oceano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Atenas y Neopatria, conde de Ruisellon y Cerdeña, marques de Oristan y Goziano, archiduque de Austria, duque de Borgoña y Brabante y Milan, conde de Flandes y de Tirol, etc.. a vos don Sancho Martinez de Leyba, nuestro capitan general que abeys sido de las galeras de España salud y gracia.

Sepades que el cargo de nuestro visorrey y capitan general del nuestro reyno de Nabarra esta baco por aver promobido del a Bespasiano de Gonzaga Colona, duque de Tracto, al cargo de nuestro bisorrey del reyno de Balencia; por ende,

confiado de vuestros meritos, fidelidad y gran celo que teneys a nuestro serbicio y entendiendo que asi conbienen a la buena gobernacion y conserbacion del dicho nuestro reyno de Navarra y administracion del, abemos acordado de hos nombrar y criar segun que por la presente hos nombramos por nuestro bisorrey y capitan general del nuestro reyno y de sus fronteras y comarcas, y queremos que huseys del dicho cargo agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere en todos los casos y cosas a ella nexas y concernientes, y que administrey y probeays todas las cosas de guerra y de justicia que en el concurrieren y fueren menester de se administrar; y que ansi mismo probeays los oficios y otras cosas del dicho reino por bacacion y de la manera que conviniere proberse; y que librey y agays librar a nuestra gente de que toda que reside y residiere en el dicho nuestro reyno todo el sueldo que han y hobieren de aver por nominas y libranças firmadas de vuestro nombre y de los oficiales del sueldo, contadores y behedores que alli residen, segun se acostumbrado hazer; y que recibays a la dicha gente de que vaya a darles muestras y reseñas cada y cuando bieredeis que conbenga y menester sea de se hazer; y que hos podays asentar en nuestro lugar y nombre en el consejo de la justicia y gobernacion del dicho reyno y firmar las cartas y probisiones para ello necesarias como nuestro bisorrey y capitan general si y segun se suele y acostumbra hazer.

Y mandamos a las ciudades, buenas billas y huniversidades del dicho reyno, y regente, y los del consejo, y a los alcaldes de nuestra corte mayor, thesorero, abogado y fiscal real y patrimonial y maestro de comptos y finanças y otros quales quiera oficiales nuestros, asi mayores como menores, del dicho nuestro reyno, y otros quales quier nos subditos del y a los capitanes de gente de a caballo y sus lugartenientes y capitanes de infanteria, que residen y residieren en el dicho nuestro reyno, y a los contadores y behedores y otros oficiales que tubieren cargo de librar y pagar la dicha gente, y cada uno de ellos en lo que les toca y atañe y atañer puede, que bos ayan y tengan quanto nuestra merced y boluntad fuere como dicho es por nuestro bisorrey y capitan general de dicho nuestro reyno de Nabarra y sus fronteras y comarcas, y que como tal hos obedezcan honrren y acaten y cumplan vuestras cartas y mandamientos por escripto o de palabra, y bien asi y tan cumplidamente como si nos en persona se lo ablasemos y escribiesemos; y que bayan y bengan donde y como y a los tiempos que por bos les fuere señalado; y que bos guarden y agan guardar todas las preheminencias y libertades al dicho cargo concernientes.

Y otrosi mandamos a los nuestros alcaldes y thenedóres de las nuestras casas y fortalezas del dicho reyno que agan dellas guerras y paz por vuestro mandato como nuestro bisorrey y capitan general segun y como por bos les fuere dicho o escripto, y que hos acojan en las dichas fortalezas y en cada una de ellas como a nuestra pro-

pia persona; y quen todo lo demas huseys y exerzays el dicho cargo de nuestro bisorrey y capitán general del dicho reyno y sus fronteras y comarcas con libre y general administracion, que especialmente os damos, todo bien y cumplidamente, en guisa que bos no menguen de cosa alguna, para lo qual todo que dicho es, y para cada una cosa y parte dello, y para lo dello anexo y dependiente, bos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, de lo qual mandamos dar y damos la presente, firmada de mi mano y sellada con nuestro sello de la Chancilleria del dicho reyno que reside en esta nuestra corte.

Dada en San Lorenzo, a dieziocho de mayo de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el rey.

El licenciado juez mayor, el licenciado Francisco Hernandez de Liebana el licenciado Juan Tomas.

Yo Juan Bazquez de Salazar, secretario de su catolica magestad, la hize escribir por su mandado. Registrada Alonso de Bargas. Por Chanciller, Alonso de Bargas.

El rey.

Zedula real para el receptor de penas librados de los originales. Sancho Martinez de Leyba, visorrey de Navarra

Vuestros receptores que al presente soys y fueredes de aqui adelante de las penas fiscales del reyno de Navarra saved, que por nuestro mandado se pagaban en cada un año a Vespasiano de Gonzaga Colona, duque de Tracto, y a los otros nuestros visorreyes y capitanes generales que an sido del, quinientos ducados de horo durante el tiempo que cada uno tubo el dicho cargo para que dellos pagasen en la ciudad de Pamplona las posadas que para si y para sus criados tomase; y porque nuestra voluntad es que a don Sancho Martinez de Leyba, nuestro capitán general que a sido de las galeras de España, a quien avemos proveydo por nuestro visorrey y capitán general dese reyno asi mismo se le paguen para el dicho efecto, vos mandamos que de qualesquier maravedis de vuestro cargo de las dichas penas fiscales deis y pagueis al dicho don Sancho Martinez de Leyba este presente año lo que en el hubiere de haver, prorrata desde el día que os constare por testimonio signado de escribano, que partio desta corte a servir el dicho cargo asta en fin del; y dende en adelante en cada un año todo el tiempo que fuere nuestro bisorrey y capitán general y residiere en la ciudad de Pamplona dozientos cinquenta ducados en cuenta de los dichos quinientos ducados, por que los otros dozientos y cinquenta ducados restantes a su cumplimiento dellos se libran en el nuestro thesorero deste reyno, y dadselos y pagadselos por la horden que dicha es, y tomad carta de pago cada año del dicho don Sancho Martinez de Leyba o de quien su derecho obiere, con la qual y con el traslado desta nuestra cedula signado en publica forma mando a los oydores de comptos del dicho reyno, o a otra qualquier persona que tomare la cuenta de

vuestro cargo, os reciban y pasen en cuenta lo que conforme a lo sobre dicho le diereis y pagareis y no fagades en deal.

Fecha en San Lorenzo, a dieziocho de mayo de mil y quinientos setenta y cinco años.

Yo el rey.

Por mandado de su magestad Juan Vazquez, escribano (*Rúbricas*).

1575, julio, 29. Pamplona.

9

Las autoridades del reino de Navarra reciben a don Sancho Martínez de Leiva como virrey.

AGN. Libro de Mercedes, 7, 193.

En la ciudad de Pamplona, en los palacios reales de ella, a beinte y nueve de julio de mil y quinientos y setenta e cinco años, abiendo se juntado los señores del consejo real con los señores alcaldes de la corte mayor y con el fiscal, oydores de camara de comptos y patrimonial, para recibir al excelentísimo señor don Sancho Martínez de Leyba por bisorrey deste reyno, su excelencia presento al señor licenciado Pasquier, que presidia, este titulo y probision real, la qual, por su mandado, yo Pedro de Aguinaga, secretario del dicho consejo, ley y publique, y el señor licenciado Pasquier la tomo, biso y puso sobre su cabeça con la reberencia y acatamiento debido; y en quanto a su cumplimeinto dixo quel consejo recebia y recibio al dicho señor don Sancho Martínez de Leyba por bisorey y capitan general en este reyno, sus fronteras y comarcas, y lo obedesceran, honrraran, acataran y cumpliran sus mandamientos segun y de la manera que su magestad por esta su probision y titulo manda, todo ello bien y cumpliddamente sin que falte en ello cosa alguna.

De lo qual mando hazer este auto ante el dicho señor licenciado Pasquier y los señores licenciados Bayona, Pero Lopez de Lugo, Ollata Balencia y doctor Amezqueta, del Consejo Real, y licenciados Guerrero y Liedena y doctor Billagomez, alcaldes de la Corte Mayor, y el licenciado Bartolome de Benabente y Fernandez, fiscal de este reyno. Tambien se allaron presentes Martínez de Samaniego, Pedro de Calba y el licenciado Ros, oydores de Camara de Comptos, y en fe dello lo firme. Pedro de Aguinaga, secretario.

En la ciudad de Pamplona, a treinta dias del mes de julio de mil quinientos setenta y cinco años, ante los señores Martínez de Samaniego, Pedro de Calba y

el licenciado Ros, juezes oydores de la Camara de Comptos reales y de finanças de su magestad, de parte del excelentísimo señor Sancho Martínez de Leyba, bisorrey y capitan general deste reyno de Nabarra y sus fronteras y comarcas, se presento este titulo y probision real para que lo mandasen asentar en los libros de la dicha camara, y sus mercedes, abiendola visto obedecido y puesto sobre sus cabeças como probision de su rey y señor, mandaron al maestro Juan de Otanal, secretario de la dicha camara, lo asentase en los libros della, y que el original se buelva a su excelencia.

Y doy fe yo, dicho secretario, que su traslado fehaziente por mi queda asentado en el libro de titulos, folio ciento y nobenta y el original bolbi; y en testimonio de berdad lo asente por ante y firme, yo Juan de Otanal, secretario.

Doy fe que esta sacado de sus originales y conferido con ellos sin mudar cosa alguna en sustancia, año, mes, día y ciudad sobredichas, por mi Juan de Otanal.

1575, noviembre, 25. Pamplona.

10

Carta del virrey don Sancho Martínez de Leiva a la villa de Sangüesa recordándole su obligación de socorrer a las tropas del capitán Cosgaya.

AGN. Sección de Guerra, 2º, carpeta 53.

Muy nobles señores.

Recibi vuestra carta de veynte y dos deste, y en lo que decis que a mi ruego socoreys a la compañía del capitan Cosgaya, que reside de presente en esa villa, y que no podeys dar mas que dos socorros por que estays necesitados; mucho me he maravillado que me escriviese una carta como esta esa villa, pues otros pueblos mas necesitados y de menos abitantes por todo el reyno, cada uno por su vez, por tres meses han socorrido y socorren a la dicha compañía, mostrando mucha voluntad de servir en ello y en todo lo que se ofreciere a su magestad, y esa villa que se tiene mas comodidad no se porque se a movido a escrivirme que no pueden socorrer, como los demas pueblos, de que me pesa mucho que muestren menos animo y voluntad que otros, en especial en esto que el socorro que dan y dieren es de prestado, hasta que su magestad embiare la paga de la dicha gente, que la espero yo muy brebe.

Y asi conviene señores que no hagais novedad alguna de lo que otras vezes habeis socorrido y socorren los otros pueblos por su tanda, por que quando otra

cosa se hubiere no podre dexar de proveer lo que convenga al servizio de su magestad y asi os ruego señores no deys lugar a esto y cumplays con la primera carta que os escrivi como yo confio lo hareys, que demas de que se os pagara vuestro dinero, siempre que se ofreciere cosas deste pueblo estare yo con mucha voluntad de ayudarle en todo. Guarde nuestro señor.

Pamplona, 25 de noviembre de 1575.

A lo que ordenaredes.

Sancho Martinez de Leiva.

1666, enero, 25. Santurde.

11

El concejo de Santurde nombra a Juan de Sancho alcalde interino de la villa.

AHPLO. Judicial, 674, 31.

En la villa de Santurde, a veinteycinco dias del mes de henero de este presente año de mill seiscientos y sessenta y seis, haviendose juntado los señores del concexo y vecinos en su concexo general a son de campana tañida en la cassa destinada para este efecto, guardando el estilo y forma acostumbrada, estando assi juntos y congregados, se hiço relacion por testimonio de mi el presente escribano y testigos, de como haviendosse echo las elecciones para la administracion de justicia y gobierno de esta dicha villa para en el presente y referido año, guardando la forma y costumbre que de tiempo inmemorial a esta parte ha tenido en hacerlas, se remitio testimonio, ynserto en el la eleccion y los que havian sido nombrados en ella en dichos oficios de justicia y gobierno, a el señor Don Diego de Vega como a governador de los estados pertenecientes a su excelencia del señor conde de Baños, marques de Leyba, con perssonas vecinos de esta villa que le entregaron el testimonio, para que en conformidad del derecho de la costumbre inmemorial que tiene adquirido esta villa y de las reales executorias, carta, sobrecarta y tercera carta de los señores pressidentes y oydores de la real Audiencia y Chancilleria de Valladolid ganadas a pedimento de dicha villa, se aya de observar y guardar en la confirmacion de estos oficios el referido derecho de costumbre; y aunque le fue entregado el testimonio de las elecciones por las personas que le llevaron a el dicho señor Don Diego de Vega, como a tal governador, para que hiciesse la confirmacion de ellos segun devia, no fue ser-

vido de hacer, formando dilaciones, como consta de la carta que esta villa escribio, la qual para ocurrir del remedio desto volvio a formar quexa ante dichos señores de la Real Audiencia y Chancilleria de Valladolid, donde a estado y esta la causa pendiente, como ordenan y decretan se ponga por testimonio de el presente escribano ante quien a pasado todo en relacion de lo referido.

Y por quanto estando las cosas en este estado ha sucedido el haverse llevado nuestro señor para si a el señor Francisco de Montoya, mayor en dias, quien havia exercido y exercia actualmente el oficio de alcalde ordinario de esta dicha villa, hasta que hiciesse la eleccion, y por ella nombrado el que havia de continuar en el oficio de alcalde; y por obiar los graves daños e ynconvenientes que pueden resultar de estar esta villa sin persona que en ella exerza el oficio de alcalde; todos unanimes y conformes para que lo sea de interin, hasta que por dichos señores de la Real Chancilleria se disponga y mande lo que se deve hacer; y sin que sea visto perjudicar en nada a el derecho de la confirmacion ni a la eleccion que tienen hecha, nombraron por tal alcalde ordinario de esta villa, de ynterin, a el señor Juan de Sancho como a vecino de esta dicha villa y theniente que hera del dicho señor Francisco de Montoya difunto, que murio ayer domingo a mas tiempo de la media noche, como es notorio; y tanvien se ponga por fee se le haga notorio el nombramiento a dicho Juan de Sancho y la forma y circunstancias con que va hecho, para que llegado el caso de que se haga la confirmacion segun la forma de la eleccion en el que fuere hecha de los nombrados, no usse ni exerca mas el oficio, dexando lo haga el que fue confirmado por alcalde ordinario de esta dicha villa.

Y en esta conformidad lo acordaron y decretaron todos unanimes y conformes sin contradicion ninguna, por testimonio de mi el presente escribano, siendo testigos havido su acuerdo con el asesor, de quien ba firmado este decreto.

Firmaronle los que supieron, siendo presentes por testigos Juan de Santamaria y Juan Gomez Lozano, naturales de esta villa, y Francisco Bañares, residentes en ella; y por los que dixeron no saber firmar, a su ruego, lo firmo un testigo de los arriba dichos.

1676, junio, 26. Leiva.

12

Escritura de encabezamiento de alcabalas del concejo y vecinos de Leiva en favor del conde de Baños.

AHPLO. Judicial, 677, 32.

Sean los que esta publica escritura de encavezamiento y obligacion de alcavala vieren, como nosotros el conzejo y vecinos, justicia y regimiento de esta villa de Leyva, estando juntos en nuestro conzejo, a son de campana tañida segun costumbre lo hazemos para tratar y conferir de las cosas tocantes al vien y utilidad de la dicha villa, espezialmente Domingo de Junquera y Lorenzo de Ranedo, regidores; Andres de Ranedo, procurador general; don Juan Antonio Salazar, Domingo de Corral, Domingo Lopez, Sebastian de Valdivielso, Joseph de Maleta, Domingo de Salinas, Tomas de Maleta, Manuel Perez, Andres Garcia, Gabriel de Perea, Antonio de Solache, Juan de Junquera, Felipe Maleta, Marcos de la Fuente, Tomas de Calleja, Tomas del Monte, Custodio Palacios, todos vezinos de esta dicha villa, que confesamos ser la mayor parte de los que al presente ay en ella, por nosotros mismos y por los ausentes, enfermos y venideros, por los quales, prestamos voz y cauzion de rato, trato iudicato solvendo, a manera de fianza, que estaran y pasaran por lo aqui contenido so expresa obligacion que hazemos de los propios y rentas de este dicho conzejo y vezinos y todos juntos y juntamente y de mancomun, a voz de uno y cada uno de por si y por el todo ynsolidum renunziando como renunziamos las leyes de duobus res devendit y la autentica presente oc quita de fide y usoribus con el veneficio de la excursion y devision de vienes, y las demas de la mancomunidad como en ellas y en cada una de ellas se contienen, devajo de la qual todos como nombrados unos, nos obligamos con nuestras personas y vienes y con los dichos propios y rentas del dicho conzejo y vezinos, que daremos y pagaremos a su exzelencia el señor don Pedro de Leyva y de la Zerda, marques de la dicha villa y de la Drada, conde de Vaños, mi señor, de dicha villa y de las alcavalas de ella, durante ocho años que corran desde el dia del año nuevo primero de henero del año que vendra de mil y seiscientos y setenta y siete, nobezientos y dos reales por las acavalas que se deven al dicho señor marques y puedan causarse y deverse en esta dicha villa por dicha razon, los quales pagaremos en terzias partes, fin de abril, fin de agosto, fin de diziembre y en cada paga a trescientos reales y veinte y tres maravedis de moneda de vellon, y la primera paga que de ellos demos sera para fin de abril del dicho año de mil y seiscientos y setenta y siete y la segunda fin de agosto y la tercera fin de diziembre, todo de dicho año y asi suzesiva y en dichas pagas los siete años restantes asta cumplimiento de este encavezamiento y arrendamiento

pagados en la dicha villa de Leyva, a dicho señor marques o al mayordomo que oy es, con quien hemos hecho este ajuste, o al que adelante fuere en dichos ocho años; y si para dichos terzios no pagaremos dicha cantidad y en cada uno de ellos, su excelencia o dicho mayordomo pueda ymbiar persona pasados dichos plazos a la cobranza de todos ellos, y al que asi viniere o ymbiare daremos y pagaremos en cada un dia de los que se ocupare en yda, estada y buelta a esta dicha villa, o a donde fuere vecinos y aforados qualquiera de nosotros, quatrocientos maravedis de salario por los desta escritura y su declaracion simple o jurada sin otra prueba ni aberiguazion alguna en que lo diferimos, de los quales no pondremos vaja ni desquinto, aunque por derecho de audiencias lo podamos hacer, de que nos apartamos y renunziamos en este caso todas y qualesquier leyes de nuestro favor.

E yo Joan de Salzedo, governador y justizia ordinaria en esta villa de Leyva y su jurisdizion por dicho señor marques, mi señor, y su administrador de frutos y rentas en la dicha villa de Leyva y sus estados, que estoy presente al otorgamiento desta escritura por dicho señor marques mi señor, la azeto segun y como en ella se contiene y declara por aver sido ajustado en dicha cantidad dicha alcavala entre dichos vecinos y yo a los plazos y demas que en ella se declara; y me obligo con los propios, juro y rentas de su exzelencia que durante dichos ocho años dichas alcavalas y su administrazion no les seran quitadas alzadas ni vajadas al dicho conzejo y vecinos, y si lo fueren, su exzelencia dicho señor marques, mi señor, o quien su causa ubiere, pagara los daños que de lo contrario se les siguieren y le crezieren al dicho conzejo y sus vecinos.

Y para execuzion y cumplimiento desta escritura, cada una de nos, las partes, por lo que nos toca, damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido a todas y qualesquier jueces y justicias destos reynos y señorios de su magestad, de qualesquier partes que sean, a la jurisdicion de las quales nos sometemos renunziando nuestro propio fuero, jurisdizion y domicilio, y la ley sic combenerit de jurisdicione omnium judicium para que nos lo agan cumplir guardar y mantener como si todo ello fuera por sentencia definitiva de juez competente contra nosotros y cada uno a nuestro pedimento. Dada, consentida y no apelada, antes pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas qualesquier leyes fueros y derechos de nuestro favor con la jeneral y derechos de ella.

Y asi lo otorgamos ante mi el presente escrivano publico y testigos yuso escritos, que fue fecha y otorgada en la dicha villa de Leyva, a veinte y seis dias del mes de junio de mil y seiscientos y setenta y seis años, siendo testigos el licenciado Domingo Gomez Elgueta y Junquera, cura y beneficiado en la dicha villa, Andres de Corral y Miguel del Romo, todos vecinos y estantes en dicha villa, y los otorgantes, que yo el dicho escrivano doy fe conozco, lo firmaron los que supieron y por los que no a su ruego un testigo (*Rúbricas*).

1680, agosto, 31. Madrid y villas del estado de Leiva.

13

El conde de Baños nombra a Juan del Valle escribano de su señorío.

AHPLO. Judicial, 747, 47.

Don Pedro de Leiva y de la Cerda, de la Lama Gamboa y Mendoza, marques de Leiva y de la Drada, conde de Baños, señor de la casa de Arteaga y de las villas de Tirgo, Tubia, Santurde, Boço, Villanueva del Conde y Belasco, Proboste Mayor en el Señorío de Vizcaia, de las villas de Guernica, Ondarruo y Bermeo, comendador de la encomienda de Alquesca de la horden de Santiago y Gentil hombre de la camara de su magestad, y su maiordomo.

Atendiendo a legalidad, partes y meritos de Juan del Balle, escribano del rey nuestro señor, y que a asistido y exercido dicho oficio en todas las villas de mi estado de Leiva en birtud de titulo y horden mia y por ausencia y enfermedades de Pedro Lopez de Salazar, escrivano del numero de las mis villas de Leiva y Baños, obrando en todos los negocios y causas ceviles y criminales con toda justificacion; y respecto de haber muerto el dicho Pedro Lopez de Salazar, por la presente nombro al dicho Juan del Balle por escrivano de las dichas mis villas de Leiva y Baños, y le doi poder y facultad en forma para que en ellas pueda actuar como tal scrivano, y que ante el se active y pasen qualesquier escrituras, testamentos, codicilos, censos, contratos a los quales instrumentos se les de entera fee y credito en juicio y fuera del, llevando las solemnidades necesarias conforme a derecho y siendo signadas las que se devan signar con el signo que siempre a usado; mando a mi gobernador de mi villa de Leiva y Baños, justicias y regimientos de dichas villas, que luego que por su parte sean requeridos con esta mi carta y nombramiento recivan, ayan y tengan por tal escrivano y le guarden y agan guardar las esempciones y franquezas que por esta razon le tocan y pertenecen, y acudan y agan acudir con los derechos que se le devieren pagar conforme al aranzel real, salvo a los pobres que no les a de llevar nada y a de atender a sus causas y negocios com mucho cuidado, sobre que se le encargo la conciencia

Y con calidad y condicion de primero y ante todas cosas ha de acer obligacion en forma de que siempre que por mi fuere revocado este mi nombramiento y titulo a de entregar sus protocolos y rexistro de las escrituras y instrumentos que ante el se otorgaren a las justicias de las dichas villas, para que en la misma forma los entreguen al escrivano que le subcediere y por mi fuere nombrado, y los unos y los otros lo cumplan pena de diez mil maravedis, quarta parte para montados del Real Consejo y el residuo para mi Camara.

Dada en Madrid, a treinta y uno de agosto de mil y seiscientos y ochenta años.

Sellada con el sello de mis armas y firmada de mi mano y refrendada de mi secretario.

(Rúbricas y sello de la casa).

1684, noviembre, 13. Baños de Rioja.

14

El gobernador del señorío arrienda unas heredades a varios vecinos de Baños de Rioja.

AHPLO. Judicial, 671, 18.

Sepase por esta publica scriptura de arrendamiento como yo don Domingo Lopez Mave, governador y justizia hordinaria en la villa de Leyva y su jurisdicion, y mayordomo de propios y rentas en ella y su jurisdicion por el excelentissimo señor Don Pedro de Leiva y de la Zerda, marques de esta dicha villa y de la Drada, conde de esta villa, mi señor y de ella, jentil hombre de la camara de su magesttad y su primer cavallerizo, en virtud de su poder, su fecha en Madrid, en quatro de septiembre de mill seiscientos y ochenta y tres, por testimonio de Alonso Caniego, scrivano de su magesttad y ressidentte en su cortte y provinzia, como del consta y ser vasttante para arrendar, perzivar y cobrar dichos fruttos y renttas de que el pressentte scrivano da fee, y de dicho poder ussando que tengo azepttaddo, y siendo necessario de nuevo azeptto, ottorgo que doy en renta y en arrendamiento a Jorxe de Robres, alcalde hordinario en esta villa de Vaños y su jurisdizion, a Francisco de Robres, rexidor, a Andres Ruiz, procurador general, Santiago Vañares, Marcos de Ledesma, Gregorio de Rioja, Thomas Montero, Martin Lopez, Matheo de Ivarra, Martin Ruiz, Felipe de Vargas, Domingo Valgañon, Bernave de Sachristtan, Pedro Varruso, Julian de Ivarra, Juan de Ael y a Lucas de Ledesma, todos vecinos de esta dicha villa que estan pressenttes y azepttanttes, a todos juntos y a cada uno ynsolidum, es a saver:

Una heredad que llaman el zerrado y en el ynclusso una viña y canttidad de arboles fruttiferos y no fruttiferos que es propio de su exzelenzia dicho marques mi señor, que sus terminos y surqueros son nottorios por cuya causa no se ynserrtan, que antes de aora a tenido en renta y en arrendamiento el conzexo y vecinos de esta dicha villa, el qual les arriendo por tiempo y espacio de ocho

años que comenzaron a correr desde oy día de la fecha; y porque en cada uno han de dar y pagar a su excelencia, y a mi en su nombre, o al mayordomo que es o fuere o que su poder tubiere, settenta fanegas de pan por mitad trigo y zevada, buen pan seco y limpio de dar y recibir sin desquentto alguno por razon de todos y qualesquier cassos fortuytos que acaezan o acadezer puedan al fruto de dicho zerrado de piedra, niebla o otro por hordinario o extrahordinario que sea, que Dios no permita, de que han de hazer la primera paga para el día de Nuestra Señora de agostto del año primero que bendra de mill seiscientos y ochenta y cinco, puestto y pagado en esta dicha villa y passado el plazo y cada uno cumpliendo ni pagando, habiendo ydo a su cobranza, los demas días han de pagar quatro zienttos maravedis de salario por los quales como por dicho prinzipal han de ser executados en virttud de esta scripttura y declaracion simple o jurada sin otra prueba ni aberiguazion alguna de que ha de ser relevado; y se declara que se les ha de dar cientto y diez reales de moneda de vellon en cada uno de dichos ocho años para los reparos de dicho zerrado y una bodega en que se recoje el vino, esto conviniendo en ello su exzelencia y tamvien en este arriendo; que no conviniendo ha de ser vistto que esta scripttura ni condicion no tenga fuerza ni subsistenzia, y dando los dichos ciento y diez reales ha de quedar por quentta de los dichos todos los reparos necessarios y le han de tener en pie dicho zerrado y bodega sin dicho desquentto y lo an de dexar tal y tan bueno como al presentte se les enttrega, y las cribas, truxal y demas velezos que estan en dicha bodega y devaxo de dicha condizion; y sin que sea vistto perjudicar a su exzelenzia, ni a mi en su nombre, en virttud de dicho poder obligo a su exzelenzia sus propios y renttas que durante los dichos ocho años no les sera quittado dicho zerrado y viña y si lo fueren les dara otras tales tam buenas y en tam buena partte y sittio y por la misma rentta como al presentte le arriendo, con mas los abonos que tubieren echos. Y los dichos Jorxe de Robres y demas consorttes que presenttes estavan al ottorgamiento de esta scripttura, la azeptaron segun y como en ella se conttiene y declara que confessamos haver vistto oydo y enttendido, y para que nos pare perjuizio la hemos aqui por expressa y repettida.

Y juntos, junttamente y de mancomun, a voz de uno y cada uno de nos per si y por el todo ynsolidum, renunziando como renunziamos las leyes de duobus res debendit y la auttentica presentte ocquita de fide y usoribus con el beneficio de la division y excursion de vienes, episttola del divo Adriano, possitto de las espensas y demas de la mancomunidad como en ellas y en cada una de ellas se contiene, nos obligamos con nuestrras perssonas y vienes muebles y rayzes, derechos y acciones havidos y por haver, de cumplir y guardar esta dicha scripttura y que durante dichos ocho años no dexaran dicho zerrado y si le dexaren pagaran la rentta de bazio como si las gozassen y disfrutassen.

Y para su cumplimiento dieron su poder a todas y cualesquier juezes y justizias de su magestad, aquellas que conforme a derecho de sus caussas puedan y devan conozcer a quienes se somettieron, renunziando como renunziamos nuestro propio fuero, jurisdiccion y domicilio y la ley sic combenerit de jurisdicione omnium judicium, y todo lo rezivimos como por senttenzia passada en cosa juzgada; renunziamos las leyes de su favor con la general en forma.

Y assi lo ottorgaron ante mi el scrivano publico y testtigos, en la villa de Vaños de Rioja, a treze de noviembre de mill seiscientos y ochenta y quatro años, siendo testtigos Manuel de Carranza, Francisco de Robres, vezinos de esta villa y Thomas Garzia, assisttente en ella. Y los ottorgantes a quienes yo el scrivano doy fee conozco, lo firmaron los que supieron y por el que no un testtigo.

Don Domingo Lopez Mave, Pedro Barrusso, Santiago Bañares, testtigo, Manuel de Carranza. Antte mi, Juan del Valle.

1686, junio, 1. Leiva.

15

Escritura de obligación de Andrés del Corral a favor del conde de Baños.

AHPLO. Judicial, 709, 38.

Sepase por esta publica escriptura de obligacion como nosotros Andres de Corral, prinzipal, y don Juan Antonio Salcedo como su fiador y llano pagador, y vezinos de esta villa de Leiva, haziendo como el dicho principal dijo avia de deuda ajena sua propia sin que sea nezesario azer execuzion de vienes en dicho prinzipal ni otra dilixencia alguna, y juntos, juntamente y de mancomun a boz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo ynsolidum con renunziacion de las leies de la mancomunidad, segun y como en ellas y en cada una de ellas se contienen, debajo de la qual otorgamos que nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto a su excelencia el conde de Baños, mi señor y de esta villa, y a don Domingo Lopez Mave su maiordomo en su nombre, o a quien su poder tubiere, diez fanegas de trigo maior en espezie que por nos azer vien y buena obra nos ha prestado, de que nos damos por contentos y entregados por las aver rezivido realmente y con efecto; y porque su entrega al presente no parece aunque hes zierta, renunziamos la exzepcion de la non numerata pecunia, entrega pruebas demas del caso, las quales pagaremos en la referida espezie para el dia de nuestra señora de agosto que bendra de este presente año, puestas y pagadas en esta dicha villa en las troxes que su excelencia en ella tiene,

y pasado el plazo y no cumpliendo podamos ser executados en virtud de esta escritura y declarazion simple o jurada sin otra prueba ni averiguacion alguna, y en caso nezesario y viniendo de fuera parte a su cobranza pagaremos en cada un día de los que se ocupare, ante la venida estada y buelta asta la real paga y entrega, quatrocientos maravedís de salario sobre que a de ser creido por su declaracion y executados como por el dicho prinzipal.

Y para que nos compela a ello damos nuestro poder a todas y qualesquier juezes y justicias de su magestad, aquellas que conforme a derecho de nuestras causas puedan y devan conocer, a cuja jurisdizion nos sometemos renunciando como renunciamos nuestro propio fuero, xurisdizion y domicilio y la lei sic conbenerit de xurisdizione omnium yudicium para que nos lo hagan cumplir como si fuera por sentenzia definitiva, dada y pasada en autoridad de cosa xuzgada, sobre que renunciamos todas y qualesquier leies, fueros y derechos de nuestro favor con la general en forma.

Y asi lo otorgaron ante mi, el presente escribano que presento y testimonio yuso escritos, que fue fecha y otorgada en la dicha villa de Leiva, a primero de junio de mill seiscientos y ochenta y seis años, siendo testigos Joseph de Solache, Leonardo del Valle y Francisco Lopez, vecinos y estantes en dicha villa, y los otorgantes a quienes yo el escribano doi fe conozco.

Lo firmo el que supo y por el que dijo no saber azerlo lo firmo uno de dichos testigos.

1693, marzo, 29. Madrid.

16

Certificado de la inscripción de matrimonio de Teresa de Leiva y Manuel Pedro de Moncada Portocarrero, condes de Baños.

Archivo Ministerio de Justicia. Expediente del marqués de Leiva, 16.

Don Melquiades Rodriguez Martin, presbitero, teniente cura de la real parroquia de Nuestra Señora del Buen Suceso de esta Corte, certifico:

Que en el libro primero de matrimonios de esta real y ministerial parroquia, al folio ciento tres se halla una partida que copiada literalmente dice:

En el alcazar y real palacio del rey nuestro señor de la villa de Madrid, en veintinueve dias del mes de marzo de mil seiscientos y noventa y tres años yo don Pedro Portocarrero y Guzman, patriarca de las Indias, arzobispo de Tiro, capellan y limosnero mayor de su magestad y de su consejo, habiendo dispensado por justas causas

en dos amonestaciones de las tres que manda el Santo Concilio de Trento, y constandome de la que se hizo no haber resultado impedimento alguno, despose por palabras de juramento bastantes a hacer verdadero y legitimo matrimonio a doña Teresa de Leiva y la Zerda, dama de la reyna nuestra señora residente en el real palacio, con don Manuel Pedro de Moncada Portocarrero, el cual matrimonio se ejecuto en presencia de su magestad en la galeria de retratos a las cuatro de la tarde, siendo testigos don Juan de Villavicencio, mayordomo de semana de la reyna nuestra señora, el señor don Pedro Rodriguez de Monforte, cura de palacio, y Jeronimo Suarez, ayuda de oratorio, y otros muchos.

El patriarca.

Es fiel copia del original a que me remito y en testimonio expido la presente sellada con el de esta real parroquia

Madrid y junio, seis, de mil novecientos diez y seis.

1696. Santurde.

17

Solicitud de ejecución del administrador del señorío contra el concejo y vecinos de Santurde por impago de vasallaje.

AHPLO. Judicial, 671, 19.

Juan del Valle, vezino y escribano de la villa de Leyva, administrador que fuy el año pasado de mill seiscientos y noventa y zinco en ella y demas lugares de sus estrados por el excelentísimo señor marques de dicha villa, de la Drada, conde de Baños, mi señor y desta de Santurde, en virtud de cartta horden que es la que ante vuestra merced exivo, en la via y forma que mas aya lugar digo que el conzejo y vezinos de esta dicha villa de Santurde paga en cada un año a dicho señor ciento y ochenta y ocho reales por el reconocimiento de señorío y vasallaje, hademas de otros derechos de gallinas como es publico y notorio que a vuestra merced les costta, y es assi que dicha rentta del año passado, aunque una y muchas vezes la he pedido a la justicia y reximiento de aquel año, no me la an querido ni quieren pagar.

Atento lo qual pido y suplico a vuestra merced se sirva de mandar, respecto de constarle este derecho, despachar su mandamiento executorio contra el dicho conzejo y sus vezinos y contra qualquiera de ellos como obligados y mancomunados por la dicha cantidad dezima costtas y salarios causados y que se causaren hasta la real paga y entrega, que es xustizia que pido, juro lo nezesario.

1716, febrero, 11. Leiva.

18

Carta de poder del concejo de Leiva en favor de Manuel de Valdivielso y Joseph de Mena.

AHPLO. Judicial, 722, 21.

Sepase por esta publica escritura de poder como nos, el conzejo y vezinos, justizia y rejimiento de esta villa de Leiba, estando juntos en el a son de campana tañida, segun y como lo tenemos de costumbre de nos juntar para tratar y conferir las cosas tocantes al serbizio de Dios nuestro señor bien y utilidad de este dicho conzejo y sus vezinos, espezialmente el señor Diego Lopez Dabalos, teniente de governador y justizia hordinaria en esta villa y su jurisdizion, Baltasar de Corral, rejidor por el estado de los caballeros hijosdalgo, Joseph del Rio, rejidor por el estado general, y Francisco Corral, procurador por dicho estado jeneral, Santiago Junquera, Gregorio de Salzedo, don Juan de Salazar, Juan de Junquera, Bentura Junquera, Domingo Corral, Blas Perez, Domingo Urraca, Phelipe Saenz de la Maleta, Domingo de Corral y Garzia, Santiago Corral, Thoribio Alonso, Andres de Calleja, Francisco Hernando, Pedro Caballero, Andres de Urraca, Simon de Corral, Phelipe Diez, Juan Diez, Pedro Martinez de la Questa, Lorenzo Garcia, Domingo de Vega, Joseph del Pozo y Phelipe Garzia, todos vezinos de esta dicha villa que con fesamos ser la maior parte de los que al presente ai en ella, y por los ausentes, enfermos y benideros prestamos voz y cauzion de rato trato iudicato solbendo a manera de fianza, que estaran y pasaran por lo que en virtud de este poder se hiziere y actuare so espresa obligazion que hazemos de nuestras personas y bienes muebles y raizes derechos y acciones avidos y por aber propios y rentas de este dicho conzejo, y juntamente y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum con renunziation de las leies de la mancomunidad segun y como en ellas y en cada una de ellas se contiene, debajo de la qual y de la dicha cauzion otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido y que en derecho se requiere si es nezesario a don Manuel de Valdivielso, beneficiado en la iglesia parroquial de esta dicha villa, y a Joseph Antonio de Mena, procurador de la real chanzilleria de la ziedad de Valladolid, a ambos, junto, juntamente y a cada uno de ellos insolidum para que en nuestro nombre y representando nuestras propias personas puedan parezer y parezcan ante los señores presidentes y oidores de dicha real chanzilleria y demas partes do combenga y sea nezesario, sobre y en razon, que estando en la posesion y uso del monte que tiene esta dicha villa quieta y pazificamente, el señor don Joseph Manuel Varona y Mardones, governador y justizia hordinaria en esta dicha villa

y su jurisdizion, nos ha impedido el dicho uso contrabiniendo a una real executoria que esta dicha villa tiene ganada en contradictorio juicio ante los señores presidente y oidores de dicha real chanzilleria sobre el dicho uso de dicho monte y su aprovechamiento, haziendo en esta razon las diligenzias que combengan y sean nezesarias, ganen reales zedulas y despachos sobre lo arriba expresado, y para que interin que dicho señor governador diere fianzas de la bara de administracion de justizia a satisfaccion de dichos señores presidente y oidores, arrime dicha bara y se ponga en deposito, y jeneralmente para que nos defiendan en todo lo demas que se nos ofreziere presentando testigos, escripturas y probanzas, digan auto y sentenzias, consientan las en favor y de las contrario apelen o supliquen, y hagan todas las demas diligenzias nezesarias que el poder que se requiere ese mismo les damos, con inzidencias y dependenzias libre y general administracion, relebazion y obligazion en forma, de manera que por falta de poder no deje de llebar efecto lo aqui contenido; y para que nos compelan a ello damos todo nuestro poder cumplido a las justizias y juezes de su magestad, aquellas que conforme a derecho de nuestras causas puedan y deban conozcer a cuiá jurisdizion nos sometemos, renunziando como renunziamos nuestro propio fuero, jurisdizion y domicilio y la lei sic convenerit de iurisdizione omnium iudicium para que nos lo agan cumplir como por sentenzia pasada en cosa juzgada, renunziamos las leyes de nuestro favor con la jeneral y derechos de ella en forma.

Y asi lo otorgamos ante el presente escribano, siendo testigos Pedro Junquera Guardamino, Pedro del Pozo y Valle, naturales de esta dicha villa de Leiba, y Joseph de Hernaez estante en ella, en esta dicha villa, a onze dias del mes de febrero de mil setezientos y diez y seis años.

Y los otorgantes, a quienes yo el dicho escribano doi fee conozco, lo firmaron los que supieron y por los que no uno de dichos testigos.

1719, febrero, 8. Leiva.

19

Apelacion de Domingo Barrón, vecino de Ochánduri, al alcalde mayor del señorío.

AHPLO. Judicial, 722, 1.

Don Joseph Manuel Barona y Mardones, gobernador y alcalde maior y juez de apelaciones en los estados de su excelencia el marques de esta villa, conde de Baños, mi señor, etc..

A vuestra merced, el señor alcalde de la villa de Ochánduri, hago saver como ante mi se a presentado en grado de apelazion Domingo Barron, vezino de esa dicha villa, con una petizion cuio thenor y el auto que a ella e probeydo es del thenor siguiente:

Domingo Barron, vezino de la villa de Ochanduri, en la forma que mas aia lugar en derecho ante vuestra merced me presento en grado de apelazion, en razon de que abiendo sido alguazil el año pasado de setezientos y diez y ocho y correr de mi quenta la recaudazion y cobranza de todos los repartimientos que se hacen como son zensos conzejales y otros, los quales no tengo acabado de cobrar, y no obstante esto, por el alcalde de dicha villa se me a nombrado por cobrador del derecho del Serbizio real para este presente año a que no a lugar, particularmente abiendo como ay personas desocupadas para la referida cobranza que no an tenido ofizios penosos y yo los e obtenido muchos años por fines particulares de las justizias, todo en notorio perjuizio, causa que me prezisa el valerme de vuestra merced como juez de mas alto superior y de apelaciones en las villas del estado de su excelencia el conde de Baños, y señor de esta villa.

A vuestra merced pido y suplico se sirba de admitirme en dicho grado de apelazion y despachar la hordinaria contra el alcalde de dicha villa para que me deje libre y no prozeda contra mi persona y bienes por la razon arriba expresada, y que se despache mandamiento en forma para que el dicho Alcalde buelva hazer nueva eleczion. Que es justizia que pido, etc.. (*Rúbrica*).

1723, enero, 9. Madrid.

20

La condesa de Baños nombra a Pedro de Ayala y Bela gobernador, alcalde mayor, justicia ordinaria, juez de apelaciones, administrador y mayordomo de las villas de Leiva y su jurisdicción.

AHPLO. Judicial, 746, 47.

Doña Mariana de Leyva, la Zerda, Rocaberti y Gamboa, condesa de Elda y de Baños, marquesa de Leyva y de la Drada, señora de las villas de Santurde, Ochanduri, Tirgo, Velasco y Villanueva, Bozo, Bentosa y Tobia, y tambien de la casa de Artiaga y otras villas en el Señorío de Vizcaya, etc..

Por quanto conviene a mi servizio poner persona de toda satisfazion y confianza para el empleo de alcaldé maior, justizia hordinaria y juez de apelaciones

en mi villa de Leyba y lugares anejos a su jurisdizion, y tambien governador que me administre, cobre y perziva todas las rentas, emolumentos y otros qualesquier derechos que me pertenezan en las referidas mis villas y lugares, y allandome enterada concurrir en vos, don Pedro de Ayala y Bela, vezino y regidor perpetuo de la ziuudad de Santo Domingo de la Calzada, todas las buenas prendas, requisitos y calidades que se nezesitan para obtener el uno y otro empleo, e tenido por bien de nombraros, como por el presente os elijo y nombro por mi governador, alcalde maior, xustizia hordinaria, juez de apelaziones, administrador y maiordomo de mi estado de Leyba y de las demas villas y lugares agregados a el, para que lo ejerzais por el tiempo que fuere mi voluntad y en la misma forma que lo an ejecutado los demas antezesores, y para todo ello os doy todo mi poder cumplido, en forma, segun el que de derecho se requiere y es nezesario; como tambien para que podais nombrar teniente que en buestras ausencias y enfermedades ejerza la referida jurisdizion, el qual desde ahora para entonces le apruevo como si yo misma le nombrase; y tambien para que tomeis la residencia a don Joseph Manuel Varona y Mardones, governador y alcalde maior que ha sido en la referida villa de Leyba y lugares anejos para los años y tiempo que a ejerzido el menzionado empleo, dandoos la facultad de poder elixir escribano para ello que sea de buestra satisfazion, y prozedais en dicha residencia sin yncluir los demas ofiziales de justizia que aian sido en dicha villa, por reservar en mi y para el tiempo que me parezca mas conveniente proveer de persona que a estos se la tome; y os señalo treinta dias de termino para que en ellos substanzieis, determineis definitivamente en lo que resultare contra dicho governador y alcalde maior y reglando os a lo dispuesto por derecho y conzediendole las apelaziones que interpusiere a mi juzgado, y le tomeis la cuenta de todo el tiempo que la deva dar y a mi me pertenezca perzibiendo qualesquier alcances que resultaren a mi favor y otorgando las cartas de pago que sean nezesarias.

Y mando al conzejo, justizia y regimiento, cavalleros, hijosdalgo, ofiziales, hombres buenos vezinos y moradores de la dicha mi villa de Leyba y lugares de la jurisdizion y señorío que me perteneze os ayan y tengan por tal governador, alcalde maior, justizia hordinaria, juez de apelaciones y de residencia y usen con bos el dicho oficio y os guarden y agan guardar todas las honras, franquezas y libertades que os deben ser guardadas y os acudan y agan acudir con todos los derechos y emolumentos que os fueren devidos que yo desde luego os e por rezivido para el uso y ejerzizio de los zitados empleos, con que primero y ante todas cosas agais el juramento con la solemnidad nezesaria y deis las fianzas convenientes para la seguridad en la forma que se acostumbra, y los unos y los otros asi lo azed cumplid, pena de diez mil maravedis aplicados para mi camara.

De que mando dar el presente, firmado de mi mano y sellado con el sello de

mis armas, refrendado de el secretario de mi casa y estados.

Fecho en Madrid, a nueve de henero de mil setezientos y veinte y tres.

La condesa de Baños.

Por mandado de su excelencia. Joseph Alejo de Espinosa.

1723, febrero, 27. Leiva.

21

El escribano Pedro del Pozo requiere al gobernador del señorío para que dé la posesión al recién nombrado para ese cargo.

AHPLO. Judicial, 746, 47.

En la villa de Leiva, a veinte y siete dias del mes de febrero, año de mil setezientos y veinte y tres yo Pedro del Pozo, escribano de su magestad y de el numero de ella, de pedimento de don Pedro de Ayala y Bela, regidor perpetuo de la ziuudad de Santo Domingo de la Calzada, requeri al señor don Pedro Junquera Guardamino, regidor preeminente de ella por el estado noble que aze oficio de alcalde mayor y justizia hordinario por falta de el propietario, con un titulo y nombramiento de alcalde maior y justizia hordinaria de esta dicha villa y su jurisdizion, juez de apelaciones, gobernador y administrador xeneral de esta dicha villa y sus estados y juez de residencia, espedido a su favor por la exzelentissima señora condesa de Baños y de Elda, marquesa de esta y de la Drada, mi señora; su fecha en Madrid, en nueve de el corriente, de quien se alla firmado, y refrendado de Joseph Alejo de Espinosa, su secretario, para que en su virtud se le de a el suso dicho la posesion de dicho encargo con entrega de la vara de justizia para poder adminstrarla y rejentar la hordinaria que se le confiere por dicho nombramiento.

Y por su merced bisto, le obedezio con la cortesia y benerazion devida y en su cumplimiento dijo esta pronto hazer xuntar el conzejo y bezinos de esta dicha villa y azer saver en el para darle su cumplimiento, e al dicho don Pedro de Ayala la posesion de dicho encargo haziendole en señal de ella la entrega de la vara de justizia para que la administre conforme a derecho y segun se le previene; esto respondio y lo firmo, de que doy fe.

Pedro Junquera Guardamino. Ante mi Pedro del Pozo.

Posesion.

En dicha villa de Leyba, dicho dia beinte y siete de este dicho mes y año refe-

rido, por testimonio de mi el dicho escribano, el dicho señor don Pedro Junquera Guardamino, regidor de ella, en cumplimiento de lo mandado por el titulo y nombramiento de alcalde maior, governador y justizia hordinaria de esta dicha villa y su condado echo en don Pedro de Ayala por la exzelentissima señora condesa de Baños, marquesa de esta, con que a sido requerido, hizo juntar el conzejo y vezinos de ella en la parte y sitio que lo tienen de costumbre, que por escusar prolijidad no se espresan dichos vezinos, y estando juntos se les hizo saver el referido titulo y nombramiento el que obedezieron con toda benerazion, y de un acuerdo y sentir dijeron se le diese al dicho don Pedro de Ayala la posesion de tal alcalde maior, governador y justizia hordinaria de esta dicha villa, su jurisdizion y condado, para cuio efecto y que pudiese en birtud de dicho titulo y nombramiento rejentar la jurisdizion hordinaria en ella y su jurisdizion se le hiziese entrega de la bara de justizia, lo qual poniendo en ejecuzion y para que no se dilatase se le participo por medio de personas diputadas concurrentes a este dicho conzejo al referido efecto, y aviendolo hecho, el dicho señor regidor en presencia de todos para que el referido ofizio y encargo se usase bien y fielmente guardando justizia a la partes que la pidiesen, le tomo y rezivio xuramento en toda forma al dicho don Pedro de Ayala, quien le hizo bien y cumplidamente y ofrezio cumplirlo guardando las hordenanzas y estatutos de esta dicha villa y su condado y demas derechos que le toquaren y correspondieren, con cuiá vista el dicho señor regidor, en señal de posesion, le entrego la vara de justicia y el suso dicho la rezivio y paso a tomar el asiento que le correspondia resumiendo en si la jurisdizion hordinaria; lo que paso quieta y pazificamente sin contradizion alguna y la tomo con la protesta de que a dicha exzelentissima señora no le parase ningun perjuicio en el modo de aver echo el referido juramento ante el dicho señor regidor ni en el de haverla tomado en la forma dicha, con lo qual se levanto dicho conzejo, se le acompaño desde el a su casa al dicho señor alcalde maior, en donde se le dejo.

Y para que conste se puso por diligenzia y lo firmaron dichos señores, e yo el escribano en fee de ello.

Pedro Junquera Guardamino, don Pedro Francisco de Ayala y Bela. Ante mi Pedro del Pozo.

1732, abril, 17. Leiva.

22

Repartimiento del servicio ordinario y extraordinario.

AHPLO. Judicial, 686, 5.

En la villa de Leiva, a diez y siete días del mes de abril, año de mill setezientos y treinta y dos, ante mi el infrascripto escribano, el señor Manuel Martínez, cavallero regidor por el estado de hombres buenos de esta dicha villa, y Joseph del Rio, su acompañado, formaron repartimiento entre los vezinos de ella para la paga del servicio hordinario y extraordinario y terzio que cumple fin de este presente mes, que es en la manera siguiente:

Primeramente repartieron a dicho señor regidor, de caveza y dos ganados, un real y catorze maravedis	001-14
Cathalina Calleja, de caveza y un ganado veinte quatro maravedis.	000-24
Joseph del Rio, de caveza y treze ganados incluidas las ovejas, veinte y tres quartos	002-19
Pedro del Rio y Bernave de Ranedo dos reales y doze maravedis.	002-12
Tomas de la Fuente, de caveza diez quartos	001-06
Pedro Caballero y su hijo, de caveza y tres ganados veinte y tres quartos	002-21
Domingo del Pozo diez quartos	001-06
Joseph del Pozo lo mismo	001-06
Cathalina Gomez veinte maravedis.	000-20
Domingo Berga diez quartos	001-06
Domingo Urraca lo mismo	001-06
Matheo de Ranedo, de caveza y dos ganados, doze quartos	001-12
Gabriel Gordo diez quartos	001-06
Martin Garcia lo mismo	001-06
Francisco Garcia lo mismo	001-06
Phelipe Diez, de caveza y quatro ganados, catorce quartos	001-22
El presente escribano, de cabeza y diez ganados incluidas las obexas, veinte quartos	002-12
Francisco Corral, de cabeza y un ganado, un real y diez maravedis.	001-10

Los herederos de Francisco Hernando, de caveza y dos ganados, un real y catorze maravedis	001-14
Andres de Urraca, de caveza y dos ganados, doze quartos.	001-14
Domingo Garcia Valdivielso diez quartos	001-06
Miguel de Busto, por si y un ganado, onze quartos	001-10
Simon de Corral diez quartos	001-06
Lorenzo Garcia lo mismo	001-06
Juan de Arroyo, por si y un ganado, onze quartos	001-10
Juan Antonio Cuende, por si y un ganado, onze quartos	001-10
Matheo Saenz, de caveza y dos ganados, un real y quatorze maravedis.	001-14

Importa este repartimiento treinta y ocho reales y
ocho maravedis. 038-08

Que cobrara Joseph del Pozo, a quien nombro dicho señor regidor por
cobrador, y lo ejecute dentro de nueve dias pena de las costas, para lo qual se
entregue original quedando tomada la razon en el libro de los propios de dicho
conzejo, y lo firmo el que supo, que doi fee.

1732, junio, 25. Leiva. 23

*Certificado de la toma de posesión de Domingo Fernández de Córdoba,
conde de Baños, de los bienes y rentas del condado de Baños.*

AHPLO. Judicial, 686, 13.

Yo Pedro Anttonio del Pozo y Valle, escribano del rey nuestro señor, del
Juzgado y vezino de la villa de Leiba, certifico y doi fee que el excelentísimo señor
don Domingo Fernandez de Cordova y la Zerda, conde de Teba, presento ante
el señor doctor don Antonio de Pineda, del Consejo de su majestad, alcalde en
su real Cassa y Corte, una petizion en el dia diez y ocho de henero del año de mill

setezientos y treinta y uno por testimonio de Joseph de Benavente, escribano real y de provinzia en dicha real Cassa y Corte, por la qual dijo que la excelentísima señora doña Maria Ana de Lazerda, Rocaberti y Gamboa, condesa de Baños, habia fallecido en el dia doze de dicho mes de henero, segun resultava de una certificacion que presento, y que por muerte de dicha excelentissima señora le tocaba y pertenezia el estado y mayorazgo de Baños con sus agregados como sobrino suio y subzesor legitimo, segun lo habia declarado por el testamento y disposizion con que fallezio, de que presento testimonio, y pidio se le diese la posesion actual y corporal de las cassas principales del mayorazgo que estan en la calle de la Gorguera en voz y en nombre de los demas bienes y rentas de que se conpone, y que para tomarla siendo nezesario de los demas bienes, lugares y rentas, se diesen despachos.

Y en bista de dicha petizion y de los instrumentos presentados por dicho señor excelentissimo se mando dar a su exzelenzia la posesion real, actual, corporal, zivil, velquasi del estado y mayorazgo de Baños y acudir a dicho excelentissimo señor y a quien su poder tubiere con todas las rentas y demas pertenecientes a dicho estado, desde el dia que fallezio dicha excelentissima señora y que vencieren en adelante, y dar los despachos nezesarios para que todas y qualesquiera personas a quien tocasse lo cumplieren y executasen como resulta del auto dado por dicho señor don Antonio de Pineda en Madrid, dicho dia diez y ocho de henero de mill setezientos y treinta y uno, en el qual, dicho señor alcalde, estando a las puertas prinzipales de la cassa prinzipal del estado y condado de Baños, que estan en Madrid, frente del combento de Religiosas Carmelitas de Santa Ana y del Oratorio de San Phelipe Neri, tomo por la mano a dicho excelentissimo señor don Domingo de Cordova y la Cerda y le entro en dichas cassas, en las quales hizo su exzelenzia diferentes acttos de posesion y se la dio en forma dicho señor alcalde, real, corporal, zivil y en quanto de las mencionadas cassas prinzipales, en voz y en nombre de todos los demas bienes y rentas tocantes y pertenezientes a dicho estado y condado de Baños, con el goze de sus frutos, rentas y aprovechamientos desde el dia del fallezimiento de dicha excelentissima señora condesa en adelante, sin perxuizio a terzero que mejor derecho tubiere, y dicho excelentissimo señor conde de Teba la tomo quieta y pazificamente sin contradiccion alguna, por testimonio de dicho escribano de que dio fee.

Y para proseguir la dicha posesion se dio despacho en el dia diez y nueve de dicho mes de henero del referido año de setezientos y treinta y uno por dicho señor alcalde, y por el mismo testimonio y a fin de que se notificase a los inquilinos, arrendadores y demas personas a cuió cargo corriesen los bienes, frutos y rentas tocantes a dicho estado y condado de Baños y sus agregados, caidos y que caiesen desde el dia del fallezimiento de dicha excelentissima señora, acudiesen

con ellos al mencionado excelentísimo señor conde de Teba y Baños o a quien su poder huviere, y no se le inquietase en dicha posesion pena de zinquenta mil maravedis aplicados para la Camara de su magestad, cuio despacho se presento ante la justizia ordinaria de la villa de Baños de Rioja el dia dieciseis de abril de dicho año de setezientos y treinta y uno, y en veinte y tres de jullio del mismo año ante la de dicha villa de Leiva.

Y habiendo prezedido la azeptazion en una y otra parte se hizieron diferentes actos de posesion por la parte de dicho excelentísimo señor, y su apoderado en su nombre, por lo tocante al estado y condado de Baños y marquesado de Leiba, y tambien se hizieron en otras partes y en diversos dias otros actos de posesion por dicho apoderado, y en birtud del zitado despacho todo quieta y pacificamente y sin contradiccion alguna, como resulta de las diligenzias obradas en la dicha razon, que quedan en mi poder, a que me refiero.

Y para que conste, de pedimento de la parte de dicho excelentísimo señor, lo signe y firme en Leiba, a veinticinco de junio de mill setezientos y treinta y dos años.

1733, diciembre, 31. Leiva.

24

Domingo Sampérez y Altabas nombra a Antonio Valgañón alcalde ordinario de Baños de Rioja.

AHPLO. Judicial, 686, 1.

El licenciado don Domingo Samperez y Altabas, abogado de los Reales Consejos, gobernador, alcalde mayor y justizia hordinaria en esta villa de Leyba y su jurisdiccion, y administrador de los frutos y rentas pertenezientes en la Rioja al excelentísimo señor conde de Baños y de Teba, marques de Leiba y de la Drada, mi señor y de las villas y lugares de Santurde, Tirgo, Ochanduri, Velasco, Villanueva del conde, Bozo y Tubia.

Por quanto dicho excelentísimo señor, en virtud de decreto espezial expedido por su exzelencia en el dia diez y siete de diciembre del año mas proximo pasado, fue servido conzederme entero poder y facultad para hazer nombramientos de justizias en las villas y lugares a donde toca a su exzelencia en estos estados dejando a mi cargo este cuidado, de cuio poder y facultad el infraescrito escribano certifica; teniendo presente que Santiago Ruiz de Zelada, vezino de la villa de Baños

de Rioja, a exercido en ella el ofizio de alcalde hordinario dos años continuados, y que asi los ofizios honorificos como los penosos deben ser comunicables en los pueblos; usando de dicha facultad y poder, en su virtud, y de los derechos y regalías que corresponden a dicho excelentísimo señor en dicha su villa de Baños para nombrar justizias en ella, desde luego elijo y nombro por alcalde hordinario de la dicha villa para que lo exerza en ella y su jurisdiccion por el tiempo de la voluntad de su exzelencia a Antonio de Balgañon, vezino de la dicha villa, sugeto de que confio que con la rectitud, zelo y habilidad correspondiente administrara justizia en los casos y cosas que se ofrezieren, y mando al conzejo y vezinos de dicha villa de Baños ayan y tengan al suso dicho por tal alcalde poniendole en posesion del oficio, y en señal de ella se le entregue la bara de justizia con que primero haga el juramento nezario y que se acostumbra, y la cumplan pena de veinte mil maravedis aplicados para la camara de dicho exzelentísimo señor.

En cuia virtud mande librar el presente, firmado de mi mano, sellado con el sello de las armas de su exzelencia y refrendado del ynfrascripto escribano de dichos estados, en el palazio y casa fuerte de Leiba, a treinta y uno de diziembre de mil setezientos y treinta y tres años.

Requerimiento al alcalde de Baños.

En la villa de baños de Rioja, a tres dias del mes de henero de mil setezientos y treinta y quatro años, yo el infrascripto escribano doi fe hize saber el titulo y nombramiento de alcalde hordinario hecho en Antonio de Balgañon, vezino de esta villa, al señor Santiago Ruiz, alcalde hordinario en ella y su jurisdiccion, y visto oido y entendido su contenido dijo le obedezia y obedezio como corresponde, y estaba pronto a hazer junta de vezinos para que en ella se haga saber dicho nombramiento y ponga en execuzion lo que conbenga y sea de justizia, y mandaba y mando a Nicolas de Robles, jurado y mozo de consejo, avise a los vezinos en la noche inmediata siguiente para que se junten a son de campana tañida a las nuebe de la mañana del dia inmediato siguiente, poniendoles pena de diez ducados en que incurran.

Y lo firmo su merced, en este papel por no haber el correspondiente con la protesta de traduzirle, y estando presente dicho jurado se lo hize saber, y de ello yo el escribano doi fe.

Notificacion al conzejo.

En la villa de Baños de Rioja y casas de la habitazion del señor Santiago Ruiz de Zelada, alcalde y justizia hordinaria en ella y su jurisdiccion, en la que se halla enfermo, a quatro dias del mes de henero de mil setezientos y treinta y quatro, estando juntos y congregados los señores justicia y regimiento y demas vezinos de ella a

son de campana tañida, según lo dijeron tener de uso y costumbre de se juntar para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenezientes al serbizio de Dios nuestro Señor, bien y utilidad de este dicho concejo y sus vecinos, expezialmente dicho señor alcalde, Francisco Ruiz, regidor, Antonio de Valgañon, procurador general, Juan Ruiz, Joseph de Pinedo, Domingo de Valgañon, Mathias de Valgañon, Benito Garcia, Francisco Garcia de Rueda, Andres de Sachristan, Joseph de Valgañon, Martin Ruiz, Joseph Merino, Francisco Monteros, Andres de Robres, Carlos Ruiz, Joseph Gomez, Mathias Rioja, Manuel de Bañares, Francisco Moneo, Jorge de Robres, Thomas de Valdivielso, Martin de Caperos, Joseph Ruiz, Bernabe Pereda, Antonio de Rioja, Francisco Ledesma, Domingo Barron y Nicolas de Robres, todos vezinos de esta dicha villa que confesaron ser la mayor y mas sana parte de los que al presente ay en ella, y por los ausentes enfermos y benideros prestaron cauzion en forma sobre que estaran y pasaran por lo que abajo ira expresado, y estando asi juntos yo el escribano doi fee hize saber el titulo y nombramiento que antezede, y visto, oido y entendido su contenido, dijeron todos unanimes y conformes lo obedezian y obedezieron con el respecto debido, y en quanto a su cumplimiento dijeron la mayor parte que en atenzion a que Antonio de Valgañon, nombrado para alcalde, haze solamente dos años que dejo dicho oficio y actualmente esta exerciendo el de procurador general, lo querian representar al señor gobernador para que enterado de estos motibos y los demas de que protestan hazer expresion, probea lo que sea de justizia asta cuio tiempo omitian el cumplimiento de dicho titulo, y ponian en la considerazion de dicho señor governador no ser su animo dejar de obedezzer sus despachos lo expresado, sino atender al mejor serbizio de Dios Nuestro Señor, bien y utilidad de la republica.

Esto respondieron y firmaron los que supieron, y el dicho Antonio de Valgañon dijo estaba pronto a hazerse cargo del oficio de procurador, y desde luego admitia el de alcalde hordinario para que es electo, y de ello yo el escribano doi fe.

1736, diciembre, 28. Tirgo.

25

Propuesta de candidatos del concejo de Tirgo a los condes de Baños para que confirmen los oficios de república.

AHPLO. Judicial, 683, 46.

En la villa de Tirgo, a veinte y ocho dias del mes de diciembre de mil setezientos y treinta y seis años, por testimonio de mi el infracripto escribano, estan-

do juntos y congregados los señores don Thomas de Briones y Atena y don Raphael del Castillo Nestares, alcalde y regidor por el estado noble en esta dicha villa, y Juan Ortun Cornejo, sindico procurador general, personas de que se compone el aiuntamiento particular, dijeron que en conformidad de la costumbre obserbada y practicada en esta dicha villa de immemorial tiempo a esta parte tocaba y correspondia a las personas que componen dicho aiuntamiento proponer a los excelentísimos señores condes de Baños, marqueses de Leiva y de la Drada, señores de esta villa, personas duplicadas para los ofizios de justizia y gobierno de ella, para que en virtud de los derechos y regalias que les corresponden elijan y nombren de las personas propuestas una para cada ofizio; y prosiguiendo con dicha costumbre hacian proposicion a la excelentisima señora condesa de Baños y Teba, marquesa de Leiva y de la Drada, mi señora, de dichas personas para que su excelenzia en nombre y como madre tutora y curadora de la excelentísima señora condesa de Baños, mi señora, elija y nombre para cada ofizio aquella que fuere de su agrado, y es en la forma siguiente:

Lo primero, unanimes y conformes, propusieron para alcalde ordinario que lo exerza en el año primero venidero de mil setezientos y treinta y siete a D. Pedro Ruiz Borricon y Pedro Lopez de Navas, vezinos de esta villa; y también en la misma forma propusieron para regidor para el mismo año a D. Joseph Saenz de Zaitiegui y Pedro Cornejo Azebedo; y también para procurador sindico general a Andres Fernandez de las Corradas y Manuel Fernandez de las Corradas; y también para alguazil mayor a Custodio Garcia y Matheo Caperos, y para alguazil menor a Pedro Tamaio y Hipolito Diez.

Y en esta conformidad hizieron la dicha proposicion, en la que dijeron haber prozedido sin pasion alguna atendiendo al serbizio de Dios nuestro señor bien y utilidad de la republica, por ser las personas propuestas habiles y capaces y benemeritas de los ofizios para que son propuestas, y la firmaron, y para su elezion dijeron hazian e hizieron remision a dicha excelentisima señora condesa de Baños, mi señora, lo que doi fee. (*Firma del escribano*).

1737, mayo, 9. Leiva.

26

Escritura de arrendamiento del mesón de la villa de Leiva a favor de Domingo García Valdivielso.

AHPLO. Judicial, 656, 55.

En la villa de Leiva y casas del concejo de ella, a diez y nueve dias del mes de maio de mil setezientos y treinta y siete años, estando juntos y congregados los señores justizia y reximiento y demas vezinos a son de campana tañida, segun dijeron tenerlo de uso y costumbre de se juntar para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenezientes al serbizio de Dios nuestro señor, bien y utilidad de este dicho conzejo y sus vezinos, espezialmente el señor don Manuel de Junquera Guardamino, rexidor por el estado noble y como tal, juez ordinario por falta de alcalde maior en esta dicha villa y su jurisdizion, yo el infrascripto escribano, tambien rexidor, y Bentura Junquera Gallo, procurador sindico general, Pedro Junquera Guardamino, Domingo Corral Ranedo, Blas Perez de Urria, Balthasar de Corral, Phelipe Saenz de la Maleta, Bernave Ranedo, Juan Antonio Cuende, Andres Martinez de Urraca, Joseph y Francisco de Corral, Domingo Gonzalez, Juan de Arroio, Lorenzo Garzia Martinez, Thomas de la Fuente, Domingo y Joseph del Pozo, Francisco de la Fuente, Thoribio y Francisco Alonso y Francisco Garzia, todos vezinos de esta dicha villa que confesamos ser la maior y mas sana parte de los que al presente ai en ella, y por los ausentes enfermos y venideros prestamos boz y cauzion de rato trato yudicato solbendo a manera de fianza sobre que estaran y pasaran por lo que en este acto yra mencionado, so expresa obligazion que aremos de nuestras personas y vienes muebles, raizes y semobientes, propios y rentas de este dicho conzejo, presentes y futuros.

Y estando asi juntos, por dicho procurador general se izo relazion diziendo era asi que en los conzejos antezedentes se abia traído en moldeo la renta del meson de esta dicha villa y que la ultima y mejor postura echa por dicho Domingo Garzia Valdivielso ofrezendo dar en cada un año, de quatro años, que se empezaban a contar desde el dia de San Juan de Junio de este presente año, sesenta y seis ducados de vellon y una cantara de vino para el remate, y para azerle era nezesario se iziese saber dicha postura.

Y abiendola notificado en dicha junta, y no abiendo abido mejor postor se remato dicha renta por dicho tiempo de quatro años en el dicho Domingo Garzia, dando por cada uno dichos sesenta y seis ducados de vellon y la cantara de vino referida, y el dicho Domingo Garzia se obligo a pagarlos y dar fianzas abonadas a satisfaccion del conzejo, y en su nombre de los referidos rexidores y

procurador general, y asistir por sí y su familia al serbizio de dicho meson sin poder vender en el vino ni pan cozido, por ser en perjuizio de los abastecedores de esta dicha villa, y en caso que se le aberiguase a de poder ser castigado conforme su delito y a determinar de los señores del gobierno de esta villa; y en caso que dicho Domingo Garzia enfermase en dicho tiempo, o por otro accidente dejare dicho meson, no se a de poder servir este por otra persona que por la de los fiadores, y en defecto de estos a de ser electibo del conzejo y vezinos de esta villa nombrarla y de dicho prinzipal y fiadores la obligazion de pagar a la persona o personas que pusiere el conzejo lo correspondiente.

Y en esta conformidad se izo este remate y se declaro deber entenderse empezar dicha renta desde el dia de San Pedro apostol de este presente año; y en lo expresado se combino dicho Domingo Garzia Valdivielso y se obligo en su persona y vienes muebles, raizes y semovientes, presentes y futuros a guardar y cumplir todo lo menzionado; y no lo firmo porque dijo no saber, a su ruego lo firmo un testigo con los demas del conzejo que supieron; y de todo, yo el escribano doy fe.

Ante mi, Pedro Antonio del Pozo y Valle.

1750, febrero, 25. Santurde.

27

Petición de la villa de Santurde al rey para que se le rebaje su aportación en las rentas provinciales.

AHPLO. Judicial, 704, 43.

Antonio de Montoya Larrea, vecino y procurador sindico general de esta, y en voz y en nombre de su comun y vezinos, en la mejor bia y forma que aia lugar en derecho ante vuestra merced parezco y digo que su magestad, que Dios guarde, por su Real Decreto de onze de octubre del año pasado de mil setezientos y quarenta y nueve fue servido resolver que las rentas provinziales, cuyos arrendamientos concluian en fin de diciembre de el mismo año se administraren de quenta de su Real Hazienda con las mismas formalidades y reglas que tenia mandado y se obserban, y mandando al mismo tiempo se hiciere saber a todos los pueblos de las provincias arrendadas y administradas ser su real voluntad, paguen lo mismo en que lo estubieron encabezadas, con las mismas calidades y condiciones que estubieren otorgadas las escrituras, sin necesidad de ratificarlas, previniendo que si en algun pueblo se allase un nuebo visible motibo justo que pida alguna atenzion,

se representase en derecho por mano del exzelentísimo señor marques de la Ensenada.

Y siendo los que asisten a esta dicha villa muy justos, deseando hazer constar de ellos a su magestad por dicha mano, para que tenga efecto, a vuestra merced pido y suplico mande se me reziva informazion de testigos que incontinenti ofrezco y zertifique de los instrumentos que por mi fueren señalados lo conduzente, y se examinen dichos testigos al tenor de los capitulos de este pedimento en la forma que acrehediten sus derechos y desposiciones con la formalidad nezesaria, los que son como se sigue:

Lo primero se les preguntara a dichos testigos por el conocimiento de los vezinos de esta dicha villa, sus tratos y comercios y demas xenerales de la ley, etc..

Y si saven que dichos vecinos son tan pobres y miserables que para alimentarsen y a sus familias nezesitan valersen de su industria y travajo personal, los unos manejando cortas labranzas de el campo consistiendo las mas en eredades que trahen en renta y arrendamiento de personas forasteras, y los otros exercitandose en ganar con sus manos jornales saliendo a solizitarlos fuera del pueblo, y algunos vendiendo algunas cargas de leña dando motivo a que se les permita y hazer algunas cargas de carbon, considerando el inferior estado en que estan constituidos por su pobreza y miseria digan y den razon, etc..

Y si saven que por lo mismo que queda expresado en el capitulo antezedente dichos vecinos, por su corto trato de grangeria de el campo que trahen los unos y lo poco que produze la venta de leña y carbon que no alcanza para alimentarsen con solo pan, no pueden causar tributos de sisa y millon en los consumos de vino por mayor ni por menor, que es el unico ramo que ay en esta villa, y que cuando causen alguna cosa es muy poca y esto sacandolo al fiado por tarjas de los puestos de la taberna, digan y den razon.

Y si saven y se persuaden los testigos que lo poco que causan dichos vecinos para dichos tributos y consumen por tarjas se cobra muy mal y con mucho retraso, por su pobreza, y lo mismo subzede en los repartimientos que se imponen entre si, de que se siguen y han seguido muchas molestias de prisiones executadas en virtud de ordenes de la Superintendencia Xeneral de Rentas Reales de esta provincia, y crecidas costas de ministros executores, digan y den razon, etc..

Y si saven que sin embargo de dichas prisiones y costas no han podido los arrendadores generales de rentas provinciales cobrar lo que se esta deviendo, y enterados del infeliz estado en que se halla esta dicha villa con su representacion han suspendido en este tiempo dichas vejaciones, y que se pueden persuadir los testigos que por ser gran cantidad la de descubierto de dichos tributos que compondra a lo menos cinco mil quinientos reales seguiran sin duda dichas molestias, digan y den razon, etc..

Y si saven que qualquiera repartimiento que se les cargue a los vezinos es en espezial en estos tiempos quasi impracticable su cobranza y que para la paga no ay otro arbitrio por tener muy pocos propios el comun y vezinos desta dicha villa, digan y den razon, etc..

Y si saven que ademas de lo que queda expresado en los capitulos antezedentes que tienen los testigos por muy justo para que se represente a su magestad, que Dios guarde, a fin de lograr revaja considerable en la paga de rentas provinciales por considerar ser muy suvida la paga, se descubre otro nuevo bisible motibo justo, por haverse minorado en parte considerable la vezindad y experimentandose en los tres ultimos años accidentes rigurosos de piedra en tal estremo que en el primero quedaron quasi en un todo los frutos de pan destruidos y en los otros mucha y considerable parte, lo que da motibo a que se hallen minoradas mucho dichas grangerias, y se puede temer zesen; y dichos vezinos dejen sus avitaciones y pasen a tomar otras en diversos pueblos para ganar de comer con su trabajo, mayormente haviendose en dichos años de piedra experimentado andalubios crezidos que dejaron quasi sin uso las tierras, a que es muy ocasionado el pais por estar entre montes y a la falda de el zerro elebado de San Lorenzo, digan y den razon, etc..

1752. Leiva.

28

Relación de bienes y derechos que corresponden al conde de Baños en la villa de Leiva.

AHPLO. Catastro de Ensenada. Mayor de lo Raíz de Seglares, 208-227.

El excelentísimo señor marques de Leyba, conde de Baños, tiene en esta villa el derecho de nombrar alcalde maior con jurisdiccion ordinaria, nombrar escribano y alguazil.

Dicho señor percibe del estado general de esta villa ochenta y ocho reales vellon, por derecho que llaman pedido.

El dicho señor percibe de esta villa trescientas y quatro fanegas de pan mixto trigo y cebada que valen tres mil seiscientos quarenta y ocho reales, por razon de censo perpetuo.

Ydem percibe de Pedro Antonio del Pozo, vecino de esta villa, tres fanegas y media de pan mixto trigo y cebada, que valen quarenta y dos reales, por razon

tambien de censo perpetuo.

El dicho señor percibe, por razon de urciones, de don Andres de Baldivielso y don Jacinto Bustamante, vecinos de esta villa, dos fanegas y un celemin de cebada y tres gallinas, que regulada la fanega de cebada a ocho reales y la gallina a tres importan veinte y cinco reales y veinte y dos y medio.

Ydem del dicho don Andres de Valdivielso, por Cathalina Ranedo, siete celemines de cebada y media gallina que importan cinco reales, treinta y nueve y medio.

Ydem de don Fernando Salcedo, vecino de Cuzcurrita, dos fanegas de cebada y dos gallinas, que importan veinte y dos reales vellon.

Ydem del dueño de la casa que llaman del escudo, que lo es don Bernardino Rodriguez y Junquera, diez celemines de cebada y una gallina que importan nueve reales y veinte y dos maravedis y medio.

Ydem de los herederos de Phelipe Maleta, cinco celemines de cebada y media gallina que importan quatro reales y veinte y ocho.

Ydem de Antonio de Varzas cinco celemines de cebada y una gallina, que importan veinte reales y once.

Ydem de don Pedro Junquera, una fanega de cebada y dos gallinas que importan catorze reales.

Ydem de Bentura Junquera, una fanega y dos celemines de cebada y una gallina, que importan doce reales y once.

Ydem de Joseph del Rio, de media fanega de cebada y una gallina que importan siete reales vellon.

Ydem de don Sevastian de Solache, beneficiado en esta, quatro celemines de cebada, que valen dos reales y veinte y dos y medio.

Ydem de los herederos de Domingo Perez Urria, una fanega y dos celemines de cebada y una gallina que importan doce reales y once .

Ydem de Pedro Ortun, vecino de Velasco, siete celemines de cebada y media gallina que importan seis reales cinco y medio.

Ydem de Juan Antonio Cuende, siete celemines de cebada y una gallina que importan siete reales y once maravedis, digo y veinte y dos y medio.

Componen todas dichas partidas ciento treinta y seis reales y veinte y seis.

El dicho señor tiene una casa fuerte en el campo, junto a el lugar, que tiene de largo veinte y dos baras, de ancho veinte y seis, y de alto catorze; surca por todos aires sus pasos y pasos publicos. Regularon su renta en ciento y cinquenta reales.

El dicho señor tiene una pieza de quatro fanegas de segunda calidad, secano y de a terzer año, en termino que dicen valondo, distante media legua; surca por tres aires valladares, por solano, suerte concejal.

Otra de dos fanegas de segunda calidad, secano y de a terzer año, do dicen carrera de Trepiana, distante un quarto de legua; surca por cierzo y abrego heredades de don Andres de Valdivielso, por solano de don Pedro Junquera, por regañon camino.

Otra de una fanega de segunda calidad, secano y de a terzer año, encima de Pauleja distante un quarto de legua; surca por cierzo y solano heredades de beneficios, por abrego de don Antonio Salcedo, por regañon de don Thomas de Briones.

Otra de dos fanegas y media de tercera calidad, secano y de aterzer año do dicen Carramede, distante un quarto de legua; surca por cierzo valladar, por solano heredad de don Manuel de Bustamente, por abrego camino, por regañon heredad de don Tomas de Valdivielso.

Otra de una fanega de segunda calidad, secano y de aterzer año, en los Lagos, distante medio quarto de legua; surca por cierzo heredad de la iglesia de esta villa, por solano y abrego de la capellania de Quiñones, por regañon de don Andres de Valdivielso.

Otra de doze fanegas de segunda calidad, secano y de aterzer año, a la salida del lugar para Santo Domingo; surca por cierzo heras de don Andres de Valdivielso, por solano heredad de don Manuel de Bustamante, por los demas aires camino.

Otra de una fanega de segunda calidad, secano y de aterzer año, en Carrablasco, distante un quarto de legua; surca por cierzo y regañon dicho camino, por solano heredad de don Joseph de Salazar, por abrego de la iglesia de esta villa.

Otra de media fanega de segunda calidad, secano y de a terzer año, en carrera de Santo Domingo, distante medio quarto de legua; surca por cierzo valladar, por solano heredad del abad de San Miguel, por abrego dicha carrera, por regañon de don Andres de Valdivielso.

Otra de quinze celemines de tercera calidad, secano y de aterzer año, en dicho termino, de igual distancia; surca por solano heredad de don Fernando Salcedo, por los demas aires de la iglesia de Tormantos.

Otra de ocho celemines de segunda calidad, secano y de a terzer año, en dicho termino, de igual distancia; surca por cierzo camino, por solano heredad de don Manuel de Murillo, por los demas aires de don Pedro Junquera.

Otra de fanega y media de segunda calidad, secano y de a terzer año, en la Portilla, distante medio quarto de legua; surca por cierzo valladar, por solano heredad del concejo, por abrego camino, por regañon de Bentura Junquera.

Otra de dos fanegas de segunda calidad, secano y de a terzer año, en los Verchines, distante un quarto de legua; surca por cierzo camino, por solano here-

dad de don Martin de Nabarrete, por abrego de beneficios, por regañon de don Joseph Salazar.

Otra de quinze celemines de segunda calidad, secano y de a terzer año, en Carrajuncuales, distante un quarto de legua, surca por cierzo heredad de don Martin de Navarrete, por solano valladar, por abrego heredad de don Balthasar de Texada, por regañon heredad de don Santiago Junquera.

Otra de media fanega de segunda calidad, secano y de a terzer año, en dicho termino, de igual distancia; surca por cierzo y regañon heredad de la iglesia, por solano de don Martin de Nabarrete, por abrego suerte de el concejo.

Otra de cinco fanegas de tercera calidad, secano y de a terzer año, en Cerro las Casas, distante media legua; surca por cierzo y solano valladares, por los demas aires suertes de concejo.

Otra de quinze celemines de segunda calidad, secano y de a terzer año, en la Pradilla de Zarzales, distante media legua; surca por cierzo heredad de el censo de el conde, por solano y regañon valladares, por abrego don Pedro Junquera.

Otra de tres fanegas de segunda calidad, secano y de a terzer año, en dicho termino, de igual distancia, surca por cierzo dicha Pradilla, por solano valladar, por abrego suerte de el concejo, por regañon heredad de el censo de el conde.

Otra de quinze celemines de segunda calidad, secano y de a terzer año, en los Herios Altos, distante media legua; surca por cierzo y regañon heredad de las monjas de Santo Domingo, por los demas aires herios del concejo.

Otra de dos fanegas de segunda calidad, secano y de a terzer año, en la calzada, distante un quarto de legua; surca por cierzo camino, por solano dicha calzada, por los demas aires don Juan Antonio Salcedo.

Otra de ocho celemines de segunda calidad, secano y de a terzer año, en dicho termino, de igual distancia; surca por cierzo dicha calzada, por solano heredad que labra Pedro Ortun, por abrego el monte, por regañon heredad de don Pedro Junquera.

Otra de media fanega de segunda calidad, secano y de a terzer año, en dicho termino, de igual distancia; surca por cierzo y solano heredad de doña Ana de Quiñones, por abrego el monte, por regañon heredad que labra Pedro Ortun.

Otra de dos fanegas de tercera calidad, secano y de a terzer año, debajo de la Concepcion, distante un quarto de legua; surca por cierzo y regañon calzada, por solano heredad de los beneficios, por abrego el monte.

Otra de media fanega de tercera calidad, secano y de a terzer año, do dicen Cucura, distante un quarto de legua; surca por cierzo heredad de Francisco Manero Castillo, por solano de Maria Perez, por los demas aires valladares.

Otra de tres fanegas de segunda calidad, secano y de a terzer año, en San Juan, distante medio quarto de legua; surca por cierzo valladar, por solano here-

dad de la capellania de don Pedro Junquera, por los demas aires suertes de concejo.

Otra de media fanega de segunda calidad, secano y de a terzer año, en el camino que ba a Tormantos, distante medio quarto de legua; surca por solano dicho camino, por abrego heredad de los beneficios, por regañon de don Andres de Valdivielso.

Otra de media fanega de segunda calidad, secano y de a terzer año, en la Calleja, distante medio quarto de legua; surca por cierzo senda, por solano don Manuel de Valdivielso, por abrego confradia de San Sebastian, por regañon valladar.

Otra de quinze celemines de tercera calidad, secano y de a terzer año, en el Campo de la Torre, distante medio quarto de legua; surca por cierzo heredad de Bustamante, por solano y abrego suertes de el concejo, por regañon dicho campo de la torre.

Otra de nueve celemines de segunda calidad, secano y de a terzer año, en dicho campo, distante medio quarto de legua y; surca por cierzo heredad de don Fernando Salcedo, por solano camino, por abrego heredad de Bustamante, por regañon dicho campo.

Otra de seis fanegas, de segunda calidad, secano y de a terzer año, en Oyo Mojon, distante un quarto de legua; surca por cierzo heredad de beneficios, por solano de don Andres de Valdivielso, por abrego de don Joseph Salazar, por regañon valladar.

Otra de fanega y media de segunda calidad, secano y de a terzer año, en los Molares, distante un quarto de legua; surca por cierzo heredad de don Baltasar de Texada, por solano y abrego de suertes de concejo, por regañon de don Andres de Valdivielso.

Otra de veinte celemines de segunda calidad, secano y de terzer año en Oyo Mojon, distante un quarto de legua; surca por cierzo heredad de don Juan Antonio Salcedo, por solano de don Andres de Valdivielso, por abrego de don Miguel de Reinosos, por regañon valladar.

Otra de dos fanegas de segunda calidad, secano y de a terzer año, en Valdehernando, distante un quarto de legua; surca por cierzo camino, por solano valladar, por abrego heredad de don Balthasar de Texada, por regañon de la iglesia de esta villa.

Otra de media fanega de segunda calidad, secano y de a tercer año, encima de Valdehernando, distante medio quarto de legua; surca por todos aires tiesos de concejo.

Otra de tres fanegas de segunda calidad, secano y de a terzer año, en cerromanducao distante quarto y medio de legua; surca por cierzo y solano heredad

de don Joseph de Salazar, por abrego de la capellania de Quiñones por regañon carrera.

Otra de una fanega de segunda calidad, secano y de a tercer año, encima de Carrabacas distante quarto y medio de legua; surca por cierzo dicha carrera, por los demas aires suertes de concejo.

Otra de quince celemines de segunda calidad, secano y de a tercer año, en Carrapancorbo, distante quarto y medio de legua; surca por cierzo camino, por solano y abrego heredad de don Andres de Valdivielso, por regañon heredades de Valdivielso.

Otra de nueve fanegas de segunda calidad, secano y de a tercer año, en dicho termino y distancia; surca por cierzo y abrego camino, por solano heredades de don Andres de Valdivielso, por regañon suerte de concejo.

Otra de fanega y media de tercera calidad, secano y de a tercer año, en el Olmo, distante media legua; surca por cierzo heredad de don Andres de Valdivielso, por solano camino, por abrego valladar, por regañon heredad de don Juan de Arze

Otra de fanega y media de tercera calidad, secano y de a tercer año, en dicho termino, de igual distancia; surca por cierzo heredad de don Juan de Arce, por solano valladar, por los demas aires heredades de don Gabriel Dabalos.

Otra de tres fanegas de segunda calidad, secano y de a tercer año, en dicho termino, de igual distancia; surca por cierzo y regañon heredad de don Gabriel Dabalos, por solano suertes de el concejo, por abrego heredad de don Joseph de Salazar.

Una herran de ocho celemines de herran, unica calidad, secano y cadañera, en el campo de San Miguel, distante cien pasos; surca por cierzo dicho campo, por solano heredad de don Francisco Merino Muñatonos, por abrego de don Andres de Valdivielso, por regañon de don Francisco Perez de Urria.

Una hera de pan trillar de un celemin de tierra en do dicen San Anton, distante cien baras; surca por cierzo y regañon la ribera de el rio Tiron, por solano camino, por abrego otra de Bentura Junquera.

Una pieza de quatro fanegas de segunda calidad, secano y de a tercer año, en Paulejas, distante quarto y medio de legua; surca por cierzo y regañon exidos, por los demas aires el Prado de Paulejas.

Otra de una fanega de segunda calidad, secano y de a tercer año, en los Lagos, distante un quarto de legua; surca por cierzo heredad de don Andres de Valdivielso, por solano de la iglesia de esta villa, por abrego de don Pedro Manuel, por regañon de don Francisco Perez de Urria.

Otra de quatro fanegas de segunda calidad, secano y de a tercer año, en los Oios, distante veinte pasos; surca por cierzo heredad de don Andres de

Valdivielso, por solano de la iglesia de esta villa, por abrego de don Miguel Mendez de Lara, por regañon valladar.

Otra de fanega y media de primera calidad, secano y de a tercer año, bajo de el camino de carra Santo Domingo, distante medio quarto de legua; surca por cierzo heredad de don Francisco Perez de Urria, por solano dicho camino, por abrego heredad de herederos de don Pedro Bustamante, por regañon de don Juan Antonio Salcedo.

Otra de media fanega de tercera calidad secano, en dicho termino, de igual distancia, y se siembra a tercer año; surca por cierzo heredad de herederos de don Pedro Bustamante, por solano de don Francisco Perez de Urria, por los demas aires de don Juan Antonio Salcedo.

Otra de nueve celemines de segunda calidad, secano y de a tercer año, en el Terrero, distante cien pasos; surca por cierzo y abrego heredad de el conde, por solano camino, por regañon heredad de don Juan Antonio Salcedo.

Otra de fanega y media de segunda calidad, secano y de a tercer año, debajo de carra Grañon distante media legua y; surca por cierzo heredad de el conde, por solano de Pedro Junquera, por los demas aires tieso.

Otra de quatro fanegas de tercera calidad, secano y de a tercer año, en los Zarzales, distante un quarto de legua; surca por cierzo el mojon que dibide esta jurisdizion y la del lugar de Velasco, por abrego heredad de Manuel Salinas, por solano de los beneficios de esta, por regañon senda.

Otra fanega y media de erio, en dicho termino, de igual distancia; surca por todos aires tiesos y tierras de el conde .

Otra de fanega y media, erio, en dicho termino, de igual distancia; surca por tres aires tierras de el conde, y por abrego de don Andres de Valdivielso.

Otra de tres fanegas, erio, en dicho termino, distante mas de un quarto de legua; surca por cierzo y solano tierras de don Lorenzo Texada, por los demas aires el mojon que dibide esta jurisdizion de la de Velasco.

Otra de dos fanegas de segunda calidad, secano y de a tercer año, en carra Tormantos, distante medio quarto de legua; surca por cierzo heredad de la confradia de San Sebastian de esta villa, por solano de las monjas de Santo Domingo, por abrego de don Andres de Valdivielso, por regañon camino que va a Tormantos.

Otra de media fanega de segunda calidad, secano y de a tercer año, en dicho termino, de igual distancia; surca por cierzo y regañon heredad de la capellania de Humada, por solano dicho camino, por abrego heredad de dicha confradia de San Sebastian.

Otra de seis fanegas de segunda calidad, secano y de a tercer año, do dicen Islallana, distante un quarto de legua; surca por cierzo camino, por solano y abre-

go heredad de herederos de don Martin Fernandez, por regañon de don Andres de Valdivielso.

Otra de tres fanegas de segunda calidad, secano y de a terzer año, en la Portilla, distante trescientos pasos; surca por tres aires heredades de don Fernando Salcedo, por abrego camino que ba a Santo Domingo.

Otra de una fanega de segunda calidad, secano y de a terzer año, en las viñas, distante medio quarto de legua; surca por cierzo valladar, por solano heredad de la capellania que goza don Phelipe Junquera, por abrego camino, por regañon viña del cavildo anibersariada.

Otra fanega y media de tercera calidad, secano y de a terzer año, en la Peña, distante un quarto de legua; surca por cierzo herio que se ignora el dueño, por solano y abrego dicha peña y camino que ba a Cerezo, por regañon heredad de las monjas de Santo Domingo.

Otra de fanega y media de segunda calidad, secano y de a terzer año, en dicho termino, de igual distancia; surca por cierzo heredad de don Phelipe y don Francisco Junquera, por solano la senda de San Quilez, por abrego de don Pedro Manuel Gomez de Elgueta, por regañon valladar.

Tiene de carga contra dicha hazienda ochenta y ocho reales y ocho, los que anualmente paga a el cavildo de esta villa por razon de anibersarios que se ponen de los setezientos quarenta y siete reales y diez y siete que se declara en el memorial.

Ydem mil ochocientos cinquenta y un reales y diez y siete que se cargan a este estado de salarios de administradores, a quienes se les carga en sus respectivos domicilios.

1754, noviembre, 28. Madrid

29

Traslado de la partida de bautismo de María Francisca de Sales Portocarrero, condesa de Baños.

AHN. Consejos, 37784, 5575.

En la villa de Madrid, en doze dias del mes de junio, año de mil setezientos cinquenta y quatro, yo don Fernando Garces, theniente mayor de cura de la iglesia parroquial del señor San Andres de esta dicha villa, bautize en ella a Maria Francisca de Sales, Margarita, Reyna de Escocia, Coletta, Theresa, Antonia,

Dominga de Guzman, Sinforosa, Sevastiana, Christina, Thomasa de Aquino, Francisca de Asis, Manuela y Bibiana, Juan de Sahagun, Petronila, Regalado, Josepha, Raphaela, Francisca, Vabiera, Paula, que nazio el dia diez de este presente mes y año; hija lexitima de los excelentisimos señores don Chistoval Portocarrero Fernandez de Cordova y de la señora doña Maria Josepha de Zuñiga Giron y Pacheco, su muger, ambos naturales de esta villa y marqueses de Valderravano, que viven calle de las Vistillas, casa jardin de la excelentisima señora duquesa del Infantado. Fue su padrino Pedro Francisco Izquierdo, de la Resolucion de San Francisco, con lizenzia de Monseñor Nunzio. Y lo firme ut supra.

Don Fernando Garzes.

La qual dicha partida conuerda con su original a que me remito, y para que conste donde conenga doy la presente en San Andres de Madrid y noviembre, veinte y ocho, año de mil setezientos cinquenta y quatro.

Don Fernando Garzes.

1764, febrero, 15. Leiva.

30

Traslado de un reconocimiento de deuda del concejo de Leiva a favor de Santiago Junquera.

AHPLO. Judicial, 734, 23.

Leyba, año de 1764.

Obligazion en favor de don Santiago Junquera, vezino de esta villa de Leyba, otorgada por el concejo y vezinos de esta dicha villa, de zien fanegas de pan, quarenta de trigo y sesenta de zevada, pagado su ymporte en ocho de septiembre de este año, segun se vendiere en los mercados de Haro y Miranda en los meses, la zevada, de marzo abril y maio, y el trigo, en maio junio y julio. Escribano Serrano.

Sepase por esta publica escritura de obligacion como nos, la justicia, rejimiento concejo y vezinos de esta villa de Leyba, estando juntos y congregados a son de campana segun lo tenemos de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes al serbicio de Dios nuestro Señor, bien y utilidad de este dicho concejo y sus vecinos, especial y nombradamente don Jacinto de Bustamante, rejidor por el estado noble, que capitulo y ejerzo la jurisdiccion ordi-

naria por muerte del señor alcalde maior, Joachin de Briones y Bernave Ranedo, rejidor y procurador sindico xeneral por el estado de hombres buenos, don Pedro Angulo, don Francisco Perez de Urria, todos vecinos de esta dicha villa, que confesamos ser la maior y mas sana parte de los que al presente ay en ella, y por los ausentes, enfermos y venideros prestamos boz y caucion de rato trato yudicato solbendo, a manera de fianza, sobre que estaran y pasaran por lo que aqui se hara expresion, vajo de obligacion formal que hacemos de nuestras personas y vienes muebles, raices y semobientes y de los propios y rentas de este dicho concejo y sus vecinos presentes y futuros, y estando asi juntos, juntamente y de mancomun, a boz de uno y cada uno de nos, por si y por el todo, ynsolidum, renunciando como renunciamos las leies de duobus res debendi, la autentica hoc ita de fide y usoribus con el beneficio de la dibision y escursion de vienes, como en ellas y en cada una de ella se contiene, vajo de la qual otorgamos:

Que nos obligamos con dichas nuestras personas y vienes y de este dicho concejo presentes y futuros a dar y pagar realmente y con efecto y sin pleito alguno a don Santiago Junquera, vecino de esta villa, y a quien su poder y derecho hubiere, vajo de dicha mancomunidad, la cantidad que ymportaren cien fanegas de pan, quarenta de trigo y sesenta de cevada, que por nos se hacer merced y buena obra nos ha dado prestadas para socorro de nuestras urgencias y de dicho concejo, y confesamos haver recibido del susso dicho; y porque la entrega de presente no parece, aunque es cierta y verdadera, renunciamos las leies de ella, prueva y demas del caso, y en el necesario le damos carta de pago en forma de dichas cien fanegas de pan y ponemos plazo para pagar la cantidad de su ymporte segun los precios a que se vendiere la cantidad de cevada en los mercados de las villas de Haro y Miranda en los meses de marzo abril y mayo, y el trigo en los mismos mercados y en los meses de mayo junio y julio, estando y pasando por los testimonios que recogiere el dicho don Santiago Junquera para el dia ocho de septiembre de este año.

Y pasado el plazo y no cumpliendo, haviendo benido a la cobranza, consentimos ser ejecutados en virtud de esta escritura y de dichos testimonios sin que sea necesario otra prueba ni aberiguacion alguna, de que le dejamos relevado por lo que asi le estubieremos debiendo como por mas su decima y costas causadas y que se causaren hasta su real y efectibo pago, y por mas quatrocientos maravedis que asignamos de salario a la persona que biniere a la cobranza por cada un dia de ocupacion, contando los de la venida estada y buelta, asta lograr la paga y satisfaccion de el ymporte del balor de dichos granos, su decima, costas y salarios, sobre que constituimos de nuevo la obligacion mas firme y fuerte que por derecho se requiera, por nosotros mismos y en boz y en nombre de este dicho concejo, y damos nuestro poder bastante a las justicias y jueces de su magestad, a

haquellas que conforme a derecho de nuestras causas y negocios puedan y devan conocer, para que así nos lo hagan guardar y cumplir como si fuera por sentencia definitiva de juez competente, dada y pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida y confirmada por tribunal superior. Renunciamos todas las leyes, fueros y derechos de nuestro favor con la general en forma, y en especial las de la menoridad y demas que por comunidad nos favorecen, y juramos por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, de no yr ni venir contra esta escritura por razon de dicha menoridad ni por otra causa ni motibo que nos asista y a dicho concejo, por que aunque sea lejitima desde luego la renunciamos, y la absolucion y relajacion que de dicho juramento se nos pueda conceder.

Y en firmeza de todo lo otorgamos así ante el ynfascripto escribano, en esta dicha villa de Leyva, a quince días del mes de febrero de mil setezientos y sesenta y quatro, siendo testigos Celedonio de la Fuente, Eduardo Cuende y Juan de Estecha, residentes en esta dicha villa. Y los señores otorgantes, yo el escribano doy fe conozco, lo firmaron los que supieron y por los que no, a su ruego, lo hizo uno de dichos testigos. (*Rúbricas*).

E yo, el dicho Enrique Serrano de Ayala, escribano del rey nuestro señor y del juzgado de esta villa de Leyva, por yndisposizion de Pedro Antonio del Pozo y Valle, vecino de esta villa, y io tambien lo soy, presente fui a lo que de mi ba fecha mencion y doy fe que este treslado concuerda con su orijinal que queda en mi poder y en el oficio de dicho Pedro Antonio del Pozo, a que me refiero, y lo signo y firmo día de su otorgamiento.

En testimonio de verdad.

Enrique Serrano de Ayala.

1769, enero, 27. Leiva.

31

Escritura de arrendamiento de la taberna de Leiva a favor de Francisco Corral García.

AHPLO. Judicial, 685, 14.

En la villa de Leiba, a veinte y siete días del mes de enero de mil setezientos sesenta y nueve años, ante mi el infraescrito escribano y testigos parezio presente Francisco Corral García, vezino de ella, y dixo que en junta particular a cuyo cargo esta la administracion de los efectos que produgeran el vino que se consu-

miere en la taberna publica de esta dicha villa, se le havia rematado dicho producto por año entero, que se havia de contar desde el dia segundo de este mes de enero y havia de concluir en el dia treinta y uno de diziembre de este año, por la cantidad de dos mil y quatro cientos reales que habian de servir para la paga y satisfacion del derecho de sisa y millon y demas tributos con que se contribuye en las Arcas Reales de la ciudad de Burgos, siendo de su cargo el conducir lo correspondiente y recobrar las cartas de pago a costa del mismo Francisco de Corral en cada uno de los terzios de fin de abril, agosto y diciembre, y se le havia pedido constituyese la obligazion y fianza que se tiene por prezisas.

Y teniendolo por arreglado, por la presente otorga que como principal obligado, Roque de Leiba Ranedo y Juan de Leiba San Millan, vezinos de la villa de Ochanduri, como sus fiadores y llanos pagadores, juntos, juntamente y de mancomun, ynsolidum, renunciando como renunciaron las leyes de duobus res devendi, la autentica hoc ita de fide y usoribus con el beneficio de la division y excursion de bienes y demas de la mancomunidad, como en ellas y en cada una de ellas se contiene, se obligaron con sus personas y bienes muebles, raizes y semovientes, presentes y futuros, a que el referido Francisco de Corral Garcia porteara y vendera todo el vino que se consumiere en dicha taberna, y por lo que produgere en dicho tiempo pagara al comun de esta dicha villa dos mil y quatrocientos reales, dandosele por cada cantara de las que asi vendiere, ademas del coste principal, dos reales de vellon por razon de sisas; y el porte y venta de lo de estos pueblos ha de ser sin interes alguno, siendo de la obligazion de dicho tabernero a traer dicho vino de los lugares que le ordenaren los regidores, como no haya mas distancia que la que hay de esta villa a las de San Asensio, o San Vizente, siendo tambien de su cargo el dar a qualquiera vezino una cantara o media de vino por mayor si la pidiere con urgencia atendiendo a este sin mas interes que dichos siete quartos y medio; y los referidos dos mil quatrocientos reales las ha de pagar por terzias, produzcan o no las ventas de vino, y al fin de cada terzio ha de hazer de su cuenta el pago de tributos en las arcas reales de dicha ciudad de Burgos sin interes alguno, y si por su culpa y omision se siguieren y ocasionaren costas y daños los ha de pagar sin que el conzejo tenga obligazion a hazerlo, y a ello se le pueda compeler y apremiar por todos los medios y remedios mas brebes, sumarios y executivos de derecho, y lo mismo el pagar lo que despues de pagado el terzio sobrare al mayordomo de propios, rateado con el producto, y si pedido y no pagado, se pueda proceder breve y sumariamente como por maravedis y efectos reales, y lo mismo por la paga que ha de hazer al fin del año de cien reales de vellon que se han entregado para entrar a proveher en dicha taberna, para cuya seguridad se obligaron principal y fiadores vaxo de la mancomunidad de que queda echa expresion y renunciacion de leyes en derecho nece-

sario; y llebando los rexidores la cuenta de que salga el vino que se consumiere para que sobre el coste principal salgan los veinte y quatro quartos y medio en cada cantara, se ha de estar y pasar por ellas y ha de pagar el dicho tavernero lo que saliere de mas, y por el contrario se le ha de abonar lo que valiere de menos.

Y por quanto los dichos fiadores dixeron no querian quedar mas obligados que a la paga de los dos mil y quatrocientos reales de que queda echa menzion, el dicho Francisco de Corral dio por su fiador para dicho porte y vendages a Juan Manuel de Basoco, vezino de esta dicha villa, y el, estando presente, se constituyo por tal y obligo con su persona y bienes muebles, raizes y semovientes, presentes y futuros, a que dicho Francisco de Corral Garcia porteara y vendera todo el vino que sea necesario para el abasto de dicha taberna por el importe que se le da, quando no el mismo Juan Manuel lo cumplira como fiador que se constituye, haziendo como hazia de deudas, fecho y negocio ageno suyo propio, y a ello queria se le compeliere y apremiare por los medios y remedios del derecho mas breves y sumarios y executivos, sobre que de nuebo constituyera y constituyo la obligacion mas firme y fuerte que por derecho se requiere.

Y todos, principal y fiadores, y cada uno por lo que asi toca, y los dichos Roque de Leiba, Juan de Leiba San Millan, vajo de la mancomunidad expresada, dieron su poder bastante a las justizias y juezes de su magestad, a aquellas que conforme a derecho de sus causas y negocios puedan y devan conocer, para que asi se lo hagan cumplir como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida y confirmada por tribunal superior. Renunciaron todas las leyes y derechos de su favor, con la xeneral en forma, y estando presente Fernando Lopez, mayordomo de propios, admitio esta fianza, de la qual se hallaron presentes el señor don Manuel de Valdivielso, theniente de alcalde mayor, don Santiago Junquera, Juan de la Prada, rexidores, y Antonio Bustamante, procurador sindico del comun, que firmaron con Carlos de Ranedo, que concurrio como yndividuo de la Junta. Y fueron presentes por testigos Juan Ruiz, Matheo Maleta y Antonio de Aparizio, residentes en esta villa, y yo el escribano doi fe conozco a los otorgantes, y por Juan Manuel de Basoco que no supo, lo firmo un testigo.

Don Manuel de Valdivielso y Angulo, don Santiago Junquera y Solache, Juan de la Prada, Antonio de Bustamante, Francisco de Corral, Carlos de Ranedo, Roque de Leiba, Juan de Leiba San Millan, testigo a ruego, Matheo Saez de la Maleta.

Ante mi, Pedro Antonio del Pozo y Valle.

1764, marzo, 28. Madrid.

32

Certificado de la concesión del collar de la Orden del Toisón de Oro al conde de Baños, don Joaquín Manrique de Zúñiga.

Archivo Casa de Alba. Papeles pertenecientes a la insigne Orden del Toisón de Oro.

El Baron don Joaquin de Molinet, Doria y Palavesin, conde de Canillas, consejero y grefier de la insigne Orden del Toyson de Oro.

Certifico que su magestad, que Dios Guarde, el señor Don Carlos Tercero, de este nombre, por su Real Decreto de diez y seis de febrero de mil setecientos y sesenta y quatro se sirvio conceder el collar de la insigne orden del Toyson de Oro al excelentísimo señor don Joaquin Manrique de Zuñiga, Osorio, Moscosso y Guzman, Aragon, Fernandez de Cordova, conde de Baños, marques de Leyba, señor de Xines y de la casa fuerte de Arteaga, en el Señorío de Vizcaya, y de las villas de Tirgo, Santurde, Ochanduri, Velasco Villanueva, Bentosa, Tovia y Bozo, grande de España de primera clase, gentil Hombre de la camara del rey nuestro señor con ejercicio, mayordomo mayor de la reyna madre nuestra señora, cavallero de la Real Orden de San Genaro, en atencion a su calidad y meritos.

Y asimismo, certifico que en el dia veinte y dos del citado mes y año de la fecha le dio y puso su magestad, por su real mano, el collar e insignia de la citada Orden en el Real Palacio de Buen Retiro, haviendole hantes armado cavallero con la espada de honor, siendo su padrino el excelentísimo señor duque de Medinaceli, a cuya funcion asistieron en forma de capitulo su Alteza Real, el serenísimo señor Principe de Asturias; su Alteza Real, el serenísimo señor infante don Gabriel; su Alteza Real, el serenísimo señor infante don Luis y los excelentísimos señores duques de Medinaceli, antes expresado, marques de la Ensenada, duque de Bejar, duque de Bournombille, marques de Villafranca, duque de Medina Sidonia, conde de Aranda, marques de Monte Alegre, marques de Arria, duque de Losada, duque del Arco, duque de Santiesteban, duque de Arcos, conde de Egmont, conde de Priego y principe de la Catholica, cavalleros de la insigne Orden nombrados por su antigüedad, el marques de Grimaldo, chanciller, e yo en el lugar y asiento que nos toca.

Y para que conste, firmo la presente sellada con el sello secreto de su magestad que esta en mi poder, en Madrid, a veinte y ocho de marzo de mil setezientos y sesenta y quatro.

El conde de Canilla

1778, febrero, 16. Leiva.

33

Escritura de remate de arrendamiento del molino de Leiva a favor de Josef de Aragón.

AHPLO. Judicial, 732, 44.

En la villa de Leyba, a diez y seis de febrero de mil setezientos setenta y ocho, ante mi el infraescrito escribano y testigos parecieron presentes Josef y Josef de Aragon, padre e hijo, vecino el primero de la villa de Haro y el segundo natural de la de Casa de la reyna, y los dos juntos, juntamente y de mancomun, a voz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo, insolidum, renunciando como renunciaron las Leyes de duobus res debendit y la autentica presente hoc ita de fides usoribus, con el beneficio de la division y escusion de vienes, epistola del Divo Adriano y demas de la mancomunidad, como en ellas y cada una se conviene, vajo de las quales dijeron que oy presente dia se les ha rematado como mejores y mas animosos postores, por parte de la junta de propios y arbitrios de esta dicha villa, un molino arinero de tres ruedas de marca mayor, con su casa de vivienda que tiene en la rivera del rio Tiron y una huerta conjunta a dicho molino de cavida de cinco fanegas de sembradura poco mas o menos, que surca por regañon con huerta de doña Josefa Junquera, mujer de don Jacinto Bustamente, vecinos de esta dicha villa, por solano y abrego con el cauce de dicho molino, y por cierzo ejidos concejales; en la cantidad de mil y seis cientos reales de vellon que havian de pagar a los plazos que iran declarados, por tiempo y espacio de once años y once pagas contados desde el dia de San Juan de Navidad de este presente año, haciendo las pagas en tres tercios, fin de abril, agosto y diziembre, y en cada uno han de dar y pagar a el mayordomo de propios que es o fuere de esta dicha villa quinientos treinta y tres reales y veinte y tres maravedis de vellon, y por año entero los espresados mil y seis cientos reales, cuia primera paga entera haran para el dia treinta y uno de diziembre de este presente año y asi subcesivamente haran las demas pagas en los años restantes siendo la ultima, y con que se concluire este arriendo, para otro tal dia treinta y uno de diziembre del año que vendra de mil setezientos ochenta y ocho, y en el pagaran los espresados mil y seiscientos reales de vellon de buena moneda usual y corriente en estos reynos, pena de ejecucion decima y costas pasado cada plazo y no cumplido, y con las condiciones que resultan del remate que se hizo y son las siguientes:

Lo primero con condizion que ha de ser de quenta y riesgo de dichos Josef y Josef de Aragon hacer todos los reparos de que necesite dicho molino cauce

huerta y oficinas, siempre que el valor y montamiento de dichos reparos no exceda de doscientos ducados, pues siempre que se verifique algún esceso que será regulado por personas prácticas e inteligentes, que serán nombradas por parte de esta villa y de dichos otorgantes, el esceso o escesos que resultaren los ha de suplir esta dicha villa y sus propios precedida vista de los señores del Real Consejo.

Con condición que siempre y quando que se esperimente algún rompimiento en el cauce de dicho molino se les ha de dar por esta dicha villa la barda necesaria del monte, sin que por esta hayan de pagar cosa alguna, siendo de cuenta de dichos Josef y Josef cortar dicha barda y dar un moderado estipendio a las personas que asistieren, de orden de la justicia, a ver hacer dicho corte por que no se exceda y haga a beneficio de monte y con arreglo a la Real Ordenanza de quarenta y ocho.

Con condición que todos los vecinos de esta villa quedan con el derecho de moler los granos que quisieren en dicho molino, y no incurran en pena alguna por que usen de otro molino.

Con condición que han de quedar y quedan dichos Josef y Josef obligados a vajar y suvir las cargas reciviendo y entregando por peso todo lo que molieren en el termino de tercero día, y por su trabajo puedan llevar y lleven moliendo el grano con la piedra de blanco dos libras por cada arroba, y moliendo en la piedra de moreno solamente libra y media, siendo siempre para moler preferidos los que sean vecinos y avitantes en esta villa a los forasteros.

Con cuías condiciones, pactos y obligaciones, los dichos Josef y Josef de Aragon se obligaron de no dejar de renta dicho molino en el discurso de dichos once años, pena de pagarle de vacío, con las costas, daños y perjuicios que se le siguieren y causaren, y a dar y pagar en cada uno los espresados mil y seiscientos reales de vellón a los plazos que quedan anotados, sin embargo de qualesquiera casos fortuitos que puedan sobre venir sobre dicho molino cauce y huerta, y hallandose presentes los señores de la junta de propios de esta dicha villa, que lo son don Manuel de Valdivielso y Angulo, alcalde mayor y justicia ordinaria en ella y su jurisdicción, don Juan Manuel Lopez Davalos y Simon de Mate, rejidores, Diego Diez, procurador síndico xeneral, don Antonio Bustamante y Carlos de Ranedo, diputados, y Vicente Villar, mayordomo de dichos propios, en vista del contenido de esta escritura, en nombre de dicho concejo, la aceptaron según y en la forma que en ella se declara y obligaron los propios y rentas de dicho concejo a que durante el tiempo de este arrendamiento no les será quitado dicho molino y huerta a los espresados Josef y Josef de Aragon por más, ni por menos renta, y si lo hicieren todos los daños y perjuicios que se le siguieren y ocasionaren se les pagaran y satisfaran; y a ello se pueda compeler y apremiar a dicho concejo y vecinos por todos los medios y remedios más brebes, sumarios y eje-

cutibos, y en su razon constituian y constituieron en nombre de dicho concejo la obligacion mas firme y fuerte que por derecho se requiere para guardar y cumplir todo quanto queda espresado y todos y cada uno por lo que asi toca obligaron sus personas y vienes muebles y raices havidos y por haver y dieron poder bastante a las justicias y jueces de su magestad, o aquellas que conforme a derecho de sus causas y negocios puedan y deban conocer, y en especial a el señor alcalde mayor de esta dicha villa, a cuija jurisdiccion se sometieron los dichos Josef y Josef de Aragon renunciando su propio fuero, jurisdiccion, domicilio y vecindad, y la ley sic combenerit de jurisdicione omnium iudicium; y lo recibieron por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas las leyes, fueros y derechos de su favor, y los dichos señores de la junta, y Josef de Aragon por ser menor, renunciaron las leyes de la menor edad y todo beneficio de restitucion in integrum que les compete, con la general y derechos de ella en forma, y juraron a Dios nuestro Señor y a una señal de cruz de no ir ni venir contra esta escritura en tiempo alguno por dicha menor edad ni otro remedio, y asi lo dijeron, siendo testigos Francisco Perez de Urria, Valentin del Rio y Gavino Villar, naturales de esta dicha villa, y los otorgantes, a quienes yo el escribano doy fe conozco, lo firmaron los que supieron y por los que no, a su ruego, uno de dichos testigos.

Don Manuel de Valdivielso y Angulo, don Juan Manuel Lopez Davalos, Diego Diez, Josef de Aragon, Josef de Aragon, Carlos de Ranedo, don Antonio Bustamante, Francisco Perez de Urria. Ante mi, Juan Antonio de Oña.

1781, enero, 5. Leiva.

34

Escritura de contratación de la panadería de Leiva a favor de Manuel Álvarez y Manuela de Ranedo.

AHPLO. Judicial, 670, 35.

En la villa de Leyba, a cinco de henero de mil setecientos ochenta y uno, ante mi el ynfrascripto escribano y testigos, parecieron presentes Ramon Alvarez y Manuela de Ranedo, marido y muger legitimos, vecinos de esta villa, con licencia que primero y ante todas cosas la dicha Manuela pidio y demando al recordado su marido, quien se la concedio; que de haber sido pedida, concedida y aceptada, yo el escribano doi fee, y de ella usando, los dos juntos, juntamente y

de mancomun, a voz de uno y cada uno de ellos, por si y por el todo, insolidum, renunciando como expresamente renunciaron las leyes de duobus res de vendi, y la autentica presente hoc ita de fides usoribus, con el beneficio de la dibision y excusion de vienes, epistola del Dibo Adriano y demas de la mancomunidad, como en ellas y cada una se contiene, bajo de las quales dijeron se obligaban y obligaron con sus personas y bienes muebles y raices, havidos y por haber, a cocer y abastecer la panaderia de esta dicha villa por un año entero, que dio principio en primero de este mes y concluirea en fin del de diciembre de este mismo año, dando el pan cocido, de buena calidad, a los vecinos de esta dicha villa y forasteros transeuntes, al precio y peso de Haro, a excepcion del tiempo en que aquella villa consume el trigo de su alondiga, que entonces se les ha de poner el pan al precio correspondiente que los otorgantes comprasen el trigo; y pagara a esta dicha villa, y a sus procuradores y mayordomos en su nombre en todo el referido año, ciento noventa y un reales de vellon que prometieron al tiempo del remate que se le hizo al dicho Ramon como mayor y mas animoso postor, satisfechos en tres plazos, fin de abril agosto y diciembre de este año, cinco cantaras de vino de buena calidad y una libra de cera blanca para la romeria del glorioso San Vitores, y a mas seis fanegas de trigo que se les habian entregado por esta prenotada villa para mejor proveer y abastecer dicha panaderia. Las quales dichas seis fanegas de trigo havian de pagar y entregar en especie para fin de diciembre de este dicho año, todo bajo la pena de execucion decima y costas, pasado cada plazo y no cumplido, con condicion que si algun vecino o forastero quisiese bender pan cocido en esta dicha villa, lo podia hacer vajando dos marabedis del precio de dicha villa de Haro.

Todo lo cual se obligaron los dichos Ramon Alvarez y Manuela de Ranedo a cumplir guardar y executar, y para maior seguridad dieron por su fiador, solo por lo perteneciente a cocer, a Matheo Maleta, de esta misma vecindad, quien hallandose presente se constituo por tal, real, llano y se obligo con su persona y vienes a cocer y vender en este referido año no pudiendolo ejecutar los dichos principales; y unos y otros por lo que a cada uno toca se obligaron al cumplimiento de esta escritura con sus personas y vienes, muebles y raices, havidos y por haver, y dieron todo su poder cumplido a las justicias y jueces de su magestad que de sus causas y negocios conforme a derecho puedan conocer, lo recibieron por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron las leyes de su favor con la general en forma, y la dicha Manuela renuncio las del veleano emperador Justiniano, Senado-consulta, Leyes de Toro, Madrit y Partida nueva y vieja, constitucion, segundas nuncias y demas que faborecen a las mugeres, de cuias fuerzas la entere yo el escribano, de que certifico, y como sabedora las bolbio a renunciar y juro a Dios y a una señal de cruz en toda forma de derecho que para el otorgamien-

to de esta escritura no ha sido inducida ni atemorizada por dicho su marido ni otra persona en su nombre, por que confesaba la hacia de su libre y espontanea voluntad por conbertirse en su utilidad y provecho, y que no hira contra ella en manera alguna por su dote, arras, vienes parafernales, hereditarios ni multiplicados, ni por causa ni razon aunque permitida le sea por derecho, y que dicho juramento no tenia pedida ni pedira absolucion y relajacion a su Santidad, su ilustrísimo Nuncio ni otro juez eclesiástico que se la pueda conceder, antes quantas absoluciones y relajaciones se la concedan tantos juramentos hace y uno mas, y a la conclusion dijo si juraba y amen.

Y assi lo dijeron y otorgaron, siendo testigos Domingo Caballero, Celedonio Fuente y Theodoro Antonio de Oña, vecinos y havitantes en esta dicha villa, y los otorgantes, a quienes yo el escribano doi fee conozco. Lo firmo el que supo, y por los que no un testigo. Matheo Saez de la Maleta, testigo, Theodoro Antonio de Oña. Ante mi, Juan Antonio de Oña.

1791, diciembre, 17. Madrid.

35

La condesa de Baños confirma los oficios de la localidad de Tirgo.

AHPLO. Judicial, 655, 18.

Doña Maria Teresa Ignacia Fernandez de Cordova, la Cerda y Leyba, Gamboa, La Lama, Tellez, Jiron, Pacheco, Portocarrero, Toledo y Portugal, condesa de Baños, marquesa de Leyba, señora de la casa fuerte de Arteaga en el señorío de Vizcaya, proveedora de armadas y fabricas de el, de las villas de Tirgo, Santurde, Ochanduri, Velasco, Villanueva del Conde, Bentosa de Bureva, Tovia y Bozo, Patrona del colegio de Santa Catalina Martir de los Verdes, de la Universidad de Alcala de Henares, grande de España de primera clase, dama de la reyna nuestra señora, etc..

Concejo, justicia y regimiento de mi villa de Tirgo, haviendo visto el testimonio del ayuntamiento que celebrasteis con fecha de veinte y nueve de noviembre proximo pasado, en que me proponeis personas duplicadas para los oficios de Justicia y demas que se acostumbra para el gobierno de ese pueblo en el año proximo venidero de mil setecientos nobenta y dos, he venido en elegir, como por el presente elijo y nombro por alcalde ordinario a don Pedro Antonio Rubio, por regidor a Bartolome Gordo, por procurador sindico general a don

Santiago Fernandez, por alcalde de la hermandad a Simon Rebuelta, por contador por el estado noble a don Ubaldo Varona, por el general a Mathias Andres, por alguacil maior a Julian Guinea, por alguacil menor a Ventura Santayana; para que lo sea cada uno en el que va nombrado por todo el referido año.

Y mando al expresado concejo, justicia y reximiento que al presente son en la referida mi villa y su jurisdiccion, los reciban, haian y tengan en los dichos oficios que debiera usar cada uno de ellos en el que ba nombrado, y los guarden y hagan guardar todas las honras, preeminencias y exempciones que les fueren devidas, y se han guardado y devido guardar a sus antecesores, y los acudan y hagan acudir con los salarios y emolumentos que por esta razon les pertenecieren, que yo por el presente los recibo al uso y exercicio de los enunciados oficios, y para usar y exercer les doy todo el poder y comision que de derecho en tal caso se requiere, con libre y general administracion, con que primero y ante todas cosas hagan el juramento con la solemnidad acostumbrada para el buen uso de ellos, y revoco y anulo el nombramiento dado a las justicias que al presente son en dicha mi villa para que en ningun tiempo puedan usar de el en manera alguna.

Y para su cumplimiento, del que me embiareis el correspondiente testimonio que lo acredite, mande despachar el presente, firmado de mi mano, sellado con el sello de mis armas y refrendado de don Miguel de la Herran Teran, mi secretario, por quien se tomara la razon como contador de mi casa y estados.

Dado en Madrid, a diez y siete de diziembre de mil setecientos nobenta y uno.

La condesa de Baños. (*Firma, sello y escudo de la casa*).

1794, septiembre 12 y 18. Madrid.

36

La Real Hacienda reclama el impuesto de media anata a la condesa del Montijo por la sucesión en el título de condesa de Baños.

A.G.S. Dirección General del Tesoro, inventario 24, 703.

Exzelentísima señora mia:

Por una relacion que ha pasado la Contaduria General de Valores de la Real Hacienda, de varios devitos que por media annata de sucesiones resultan a diferentes Grandes y Titulos de Castilla, y de otros que deven justificar los sucesores

que ha havido en ellos desde el ultimo que pago la suya, consta que en el año de 1745 satisfizo la media Annata de la Grandeza y titulo de condesa de Baños la Exzelentissima señora doña Maria Teresa Fernandez de Cordova, y como por su fallecimiento ha sucedido vuestra exzelencia en estas dignidades, se servira vuestra exzelencia destinar uno de sus dependientes que con los documentos correspondientes acuda a la Contaduria de la Subdelegacion General de mi cargo, a justificar dicha sucesion para liquidar el importe de las medias annatas causadas con ella, y disponer su satisfaccion.

Con este motivo ofrezco mis respetos a los pies de vuestra exzelencia, cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1794.

Exzelentissima señora condesa del Montijo.

Mui señor mio, en contestacion al papel de vuestra señoria de 12 del corriente, quedo en diputar un dependiente de mi casa que pase a esa Contaduria del cargo de vuestra señoria, para liquidar el importe de las medias annatas que devo a su magestad por mi ingreso y subcesion en la grandeza y casa de Baños, cuyo pagamento, ni la obligacion de hacerle efectivo ignorava, asegurando a vuestra señoria estaria ya hecho sin necesidad de recuerdos a no hallarme a la sazón con varios contratiempos, que evidentemente me lo impiden, por lo que espero de la bondad y atencion de vuestra señoria, como se lo suplico, se sirva dispensarme la fineza de algun tiempo en el qual pueda proporcionar la solvencia de un devito tan justo, sin que obste esto para que se proceda a la liquidacion del que sea.

Reitero a vuestra señoria mi buena voluntad, deseando ocasiones de servirle y que Nuestro señor guarde su vida muchos años.

Madrid 18 de Septiembre de 1794

Señor don Antonio Alarcon Lozano.

Condesa del Montijo.

1808, abril, 15. Logroño.

37

Partida de defunción de María Francisca de Sales Portocarrero, condesa de Baños.

Archivo de la Iglesia Catedral de Santa María de la Redonda. Libro de difuntos número cuatro, 204.

La Excelentísima señora doña Maria Francisca de Sales Portocarrero, Fernandez de Cordoba, Zuñiga, Leyba, y Lacerda, Guzman, Luna, Enriquez de Almansa, condesa del Montijo y de Baños, marquesa de Leyba, señora de la Casafuerte, condesa de Fuentidueña, marquesa de Valderravano y Osera, condesa de Ablitas, dama de la Real Orden de la reyna Maria Luisa, y dos veces grande de España de primera clase, natural y vecina de la villa y corte de Madrid y residente en esta de Logroño, viuda del excelentísimo señor don Felipe Portocarrero Palafox y Croy, conde del propio titulo del Montijo, teniente general de los Reales Exercitos, y caballero mayor de la reyna nuestra señora; murio de edad de cincuenta y cinco años, de calentura aguda inflamatoria, en esta referida ciudad de Logroño, día quince de abril de mil ochocientos y ocho, recibio los santos sacramentos de Penitencia, Eucaristia y Estremaucion.

Y en veinte y ocho de enero de mil ochocientos otorgo su testamento ante Juan Gonzalez Saenz, escribano real de la villa y corte de Madrid, y un cobdicio en quince del referido mes de abril y año de mil ochocientos y ocho; de cuyos documentos consta deberse tener por parte principal de su ultima disposicion y universal estado su testamento, una memoria que se hallaria entre sus papeles.

Por cuyo testamento consta que su excelencia mando que se le amortajase con el saco que usaba en la Congregacion de Hermanas del Hospital de la Pasion de dicha Corte; que se la pusiere de cuerpo presente en el suelo con solas quatro velas; que se la enterrase en la parroquia en cuyo distrito muriese, y habiendo cementerio se verificase en el su entierro sin exceder en nada, y que el exceso del gasto que habia de haber enterrandola como a los de su clase se reparta en limosnas, la mitad por el cura de su parroquia a los pobres de ella, y la otra mitad en algun lugar, o lugares de los suyos, segun dispongan sus cabezaleros.

Mando tambien que se celebrasen por su alma cincuenta misas, y que sacada la quarta parroquial se celebren las demas, lo mas pronto posible, por sacerdotes pobres, dandoles la limosna de veinte reales de vellon.

Mando igualmente a la Congregacion de Hermanas de dicho Hospital de la Pasion mil quinientos reales de vellon, y otros mil y quinientos a la Casa de Expositos de Madrid, y que en sus estados se repartan a los pobres doce mil reales, tambien de vellon.

Nombro por sus herederos de los bienes libres a don Eugenio Eulalio Guzman Palafox, conde de Teba, doña Maria Ramona Palafox, condesa de Contamina, doña Maria Gabriela, marquesa de Lazan, doña Maria Tomasa, marquesa de Villafranca, doña Maria de los Dolores, condesa de Villamonte, y a don Cipriano de Palafox, todos seis sus hijos a partes iguales.

Nombro por sus testamentarios y albaceas a su citado hijo, el excelentísimo señor conde de Teba, a sus quatro hijos politicos: conde de Contamina, marques de Lazan, al marques de Villafranca, al conde de Villamonte, y a su hermano, tambien politico, don Antonio Palafox, arcediano dignidad de Cuenca, a don Joaquin de Ybarra, canonigo de San Isidro de Madrid, a don Estanislao de Lugo, don Pedro Roca, y a don Pablo Ordoñez, su secretario.

Y en el dia diez y siete del nominado mes de abril y año de mil ochocientos y ocho, fue enterrada con dicho entierro en la ynsigne Iglesia Colexial de esta referida ciudad de Logroño, en la capilla de Santa Ysavel, propia de los señores Salazares, vecinos de dicha ciudad, y firme.

Don Josef Tiburcio de la Calleja.

1847, octubre, 25. Madrid.

38

Real Cédula de sucesion en los titulos de conde de Teba, conde de Baños y otros, a favor de doña Maria Eugenia de Guzmán y Portocarrero.

AHN. Consejos Suprimidos, 8982, 91.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia españolas reina de las Españas.

Por quanto por parte de vos, doña Maria Eugenia de Guzman Portocarrero, y en representacion vuestra, por vuestra madre, tutora y curadora, la condesa viuda de Montijo, se ha acreditado que por fallecimiento de vuestro padre don Cipriano Portocarrero y Palafox, ocurrido en quince de marzo de mil ochocientos treinta y nueve, recayeron en vuestro favor los titulos que poseia de conde de Teva, conde de Baños con su grandeza, conde de Mora, conde de Ablitas, de

Santa Cruz de la Sierra, marques de Ardales, de Osera, de Moya y vizconde de la Calzada, de los cuales os hallais desde entonces en posesion, y teniendo vos satisfecha la media annata causada por vuestra sucesion y suspendida la exaccion del derecho de lanzas hasta que seais indemnizada de los creditos que teneis de vuestro favor como participe en diezmos, conforme a lo dispuesto en reales ordenes de veinticinco de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco y veinticuatro de mayo proximo pasado, me suplicasteis que en conformidad de los documentos que acompañabais fuera servida mandar despachar a vuestro favor la correspondiente Real Cedula de sucesion y confirmacion.

Instruido el oportuno expediente acerca de vuestra solicitud en mi Ministerio de Gracia y Justicia, he tenido a bien acceder a ella por mi real resolucion de primero de este mes, con presencia de los datos necesarios. Por tanto, es mi voluntad que desde ahora en adelante vos, la referida doña Maria Eugenia de Guzman y Portocarrero, continueis en la posesion y goce de los titulos con la denominacion de conde de Teva, conde de Baños con su grandeza, conde de Mora, conde de Ablitas, de Santa Cruz de la Sierra, marques de Ardales, de Osera, de Moya y Vizconde de la Calzada, y que asi os podais llamar y titular de palabra y por escrito segun lo hicieron vuestros antecesores, y gozar de los honores, preeminencias y prerrogativas declaradas a los grandes y titulos del reino.

En consecuencia, mando a los ynfantes, prelados, grandes y titulos del reino, presidente y magistrados del Tribunal Supremo de justicia, regentes y ministros de las Audiencias, gefes politicos, jueces de primera instancia, alcaldes y ayuntamientos, y a las demas autoridades, corporaciones y personas particulares a quienes corresponda, que os reciban, hayan y tengan por tal condesa de Teva, condesa de Baños y grande de España, condesa de Mora y grande de España, condesa de Ablitas, de Santa Cruz de la Sierra, marquesa de Ardales, de Osera, de Moya y Vizcondesa de la Calzada, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, preeminencias y prerrogativas que gozan y deben disfrutar los demas Grandes y Titulos del Reino sin diferencia alguna, con declaracion de que cada uno de vuestros sucesores en dichos titulos esta obligado a obtener la Real Cedula de sucesion y confirmacion dentro del termino y en la forma establecida, o que se estableciere, antes de hacer uso de tales titulos y dictados.

Y de este mi real despacho se ha de tomar razon en la Direccion General de Contribuciones, la cual expresara haberse satisfecho los derechos de espedicion, sin cuya formalidad sera de ningun valor ni efecto.

Dado en Palacio, a veintiuno de octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.
Yo la reina.

El Ministro de Gracia y Justicia. Lorenzo Arrazola.

BIBLIOGRAFÍA

ATIENZA, J. de, *Nobiliario Español*. Madrid 1959.

ABADÍA IRACHE, A., "La enajenación de rentas señoriales en Aragón en el siglo XVI", en *RHJZ*, 58 (1988)

ACTAS de las séptimas jornadas sobre metodología de la investigación científica sobre fuentes aragonesas. Zaragoza. 1992.

ALBEROLA ROMÁ, A., *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss XVII y XVIII)*. Alicante. 1984.

ALONSO MARTÍN, M. L., y PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, M. L., *Jurisdicción, gobierno y hacienda en el señorío de abadengo castellano en el siglo XVI*. Madrid. 1994.

ALTAMIRA, R., *Historia de la propiedad comunal*. Madrid. 1890. Madrid. 1981, con estudio preliminar de A. Nieto.

ÁLVAREZ DE BAENA, J. A., *Hijos de Madrid, ilustres en Santidad, dignidades, armas, ciencias y artes. Diccionario Histórico por el orden alfabético de sus nombres*. 4. Vol. Madrid. 1789.

ANÉS, G., *Economía e ilustración en la España del siglo XVIII*. Barcelona. 1972.

ARCE, C. de, *Quien es quien en la nobleza española*. Barcelona. 1985.

ARDIT LUCAS, M., "Señores y vasallos en el siglo XVIII valenciano", en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, II. Zaragoza. 1993.

ARTOLA, M., "Administración territorial de los Austrias," en *Actas del*

IV Simposium de Historia de la Administración. Madrid. 1983.

— *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Madrid. 1982.

ATIENZA HERNÁNDEZ, I., *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La casa de Osuna siglos XV-XIX*. Madrid. 1987.

ATIENZA LÓPEZ, A. y SERRANO MARTIN, E., “La propiedad de la tierra en España en la Edad Moderna: propuestas para un debate”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*. I. Zaragoza. 1993.

BELANDO CARBONELL, R., *Realengo y señorío en el alto y medio Vinalopó*. Alicante. 1990.

BENEYTO PÉREZ, J., “Notas sobre el origen de los usos comunales”, en *AHDE* (1932).

BERMEJO CABRERO, J. L. “Superintendencias en la Hacienda del Antiguo Régimen”, en *AHDE*. LIV (1984).

BERNAL, A. M., “Haciendas locales y tierras de propios: Funcionalidad económica de los patrimonios municipales, siglos XVI-XIX”, en *Hacienda Pública Española*. 55 (1978).

— “La transición de la feudalidad en España”, en *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, II. Zaragoza. 1993.

BOSQUE MANUEL, J. y VILÁ VALENTÍ, J. (Directores) *Geografía de España*. Barcelona. 1990.

BRUMONT, F., *Campo y campesinos de Castilla la Vieja en tiempos de Felipe II*. Madrid. 1984.

— “La rente de la terre en Rioja Occidentale a l'époque moderne”, en *Melanges de la Casa de Velazquez*, 16, (1980).

CALVO POYATO, J., *Del siglo XVII al XVIII en los señoríos al sur de Córdoba*. Córdoba. 1986.

CANGA ARGÜELLES, J., *Diccionario de Hacienda*. Madrid. 1834. Edición de 1968. 2 vol.

CARANDE, R., *Carlos V y sus banqueros*. Barcelona. 1987. 3 vol.
 — *Estudios de Historia. Sevilla, fortaleza y mercado y otros temas sevillanos*. Barcelona. 1990.

CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz, y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes*. 2 Vol. Edición facsímil. Madrid. 1978.

CASTILLO PINTADO A. y GUTIÉRREZ NIETO, J. I., “La Hacienda Real”, en “La España de Felipe IV. El Gobierno de la Monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea”, en *Historia de España de R. Menéndez Pidal, XXV, La España de Felipe IV*. Madrid. 1975.

CENSO de 1787 de Floridablanca. INE. Madrid. 1988.

CERVANTES SAAVEDRA, M. de, *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*. Editorial Espasa Calpe. Madrid. 1979, 28 edición.

CLAVERO, B., *Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*. Madrid. 1974.

COLÁS LATORRE, G. “La historiografía sobre el señorío tardofeudal”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, I. Zaragoza. 1993.

CONGRESO DE HISTORIA DEL SEÑORÍO DE VILLENA. (Actas). Albacete. 1987.

CORRAL GARCÍA, E., *El escribano de Concejo en la Corona de Castilla (Siglos XI al XVII)*. Burgos. 1987.

— *El mayordomo de Concejo en la Corona de Castilla (S. XIII-XVIII)*. Madrid. 1991.

CRÓNICAS DE LOS REYES DE CASTILLA. BAE. LXVI. Madrid. 1919-1923.

CUARTAS RIVERO, M., “La venta de oficios en Castilla-León en el XVI”, en *Hispania*. 158 (1984).

CHACÓN JIMÉNEZ, F. y MONTOJO MONTOJO, V., "Señoríos y poder monárquico en Murcia, siglos XVI y XVII", en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, II. Zaragoza. 1993.

DEMERSON, P. de., *María Francisca de Sales Portocarrero, Condesa del Montijo. Una figura de la Ilustración*. Madrid. 1975.

DESDEVISES DU DEZERT, G., *La España del Antiguo Régimen*. Madrid. 1989.

DIAGO HERNANDO, M., *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*. Valladolid. 1993.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Crisis y decadencia en la España de los Austrias*. Barcelona. 1984.

— *El Antiguo Régimen, los Reyes Católicos y los Austrias. Historia de España Alfaguara*. Madrid. 1978. 7 vol.

— "El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII", en *REVL*, 190 (1976).

— *La sociedad española en el siglo XVII*. Edición Facsímil. 2 vol. Universidad de Granada. 1992.

— *La sociedad española en el siglo XVIII*. Madrid. 1955.

— *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*. Madrid. 1973.

— *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*. Madrid. 1984.

— "Prólogo" al *Vecindario de Ensenada*.

— *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*. Barcelona. 1976.

— "Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV", en *AHDE*. XXXIV (1964).

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Espasa.-Calpe. Madrid. Edición de 1977.

ESCUDERO, J. A., *Curso de Historia del Derecho*. Madrid. 1990.

ESTEPA GIMÉNEZ, J., *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*. Córdoba. 1987.

FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT, F., *Historia Genealógica y heráldica de la Monarquía española. Casa Real y Grandes de España*. 10 vol. Madrid. 1897-1920.

FITZ-JAMES STUART Y FALCÓ, J., *Noticiario histórico y genealógico de los estados de Montijo y Teba, según los documentos de sus archivos*. Madrid. 1915.

GAMERO ROJAS, M., "Nobleza y desvinculación en la Sevilla de fines del Antiguo Régimen", en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, IV. Zaragoza. 1993.

GARCÍA CARRAFFA, A. y A., *Diccionario heráldico y genealógico de apellidos españoles y americanos*. Madrid. 1953.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones españolas*. Madrid. 1982.

GARCÍA ESPAÑA, E. y MOLINIE BERTRAND, A., *Censo de Castilla de 1591. Estudio Analítico*. Madrid. 1986.

GARCÍA FERNÁNDEZ, J., *El origen del municipio constitucional*. Madrid. 1983.

GARCÍA GALLO, A., *Los orígenes españoles de las instituciones americanas: estudios de derecho indiano*. Madrid. 1987.

GARCÍA MARÍN, J. M., *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media*. Madrid. 1987.

GARCÍA MARTÍN, P., *La ganadería mesteña en la España Borbónica (1700-1836)*. Madrid. 1988.

GARCÍA MARTÍN, P.; ELIAS, L.V. y otros, *Cañadas, Cordeles y Veredas*. Valladolid. 1991.

GARCÍA MONERRIS, E., *La monarquía absoluta y el municipio borbónico: La reorganización de la oligarquía urbana en el Ayuntamiento de Valencia (1707-1800)*. Madrid. 1991.

GARCÍA ORMAECHEA, R., *Supervivencias feudales en España. Estudio de Legislación y Jurisprudencia sobre señoríos*. Madrid. 1932.

GARCÍA RUIZ J. M. y otros, *La Rioja y sus tierras*. Logroño. 1987.

GARCÍA SANZ, A., "Bienes y derechos comunales y el proceso de privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: El caso de tierras de Segovia", en *Hispania*, 144 (1980).

— *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja*. Madrid. 1986.

GARZÓN PAREJA, M., *La Hacienda de Carlos II*. Madrid. 1980.

GASCÓN DE TORQUEMADA, G., *Gaceta y nuevas de la Corte de España desde el año 1600 en adelante*. Publicado por Alfonso de Ceballos-Escalera y Gila, Marqués de la Floresta. Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía. Madrid. 1991.

GIBERT y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R., "La ciudad castellana bajo los Reyes Católicos", en *Archivo de Derecho Público*. (1952).

— *El concejo de Madrid*. Madrid. 1949.

GÓMEZ ZORRAQUINO, J. I., "Los arrendamientos de las rentas feudales en Aragón (XVI-XVII)", en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*. II. Zaragoza. 1993.

GONZÁLEZ ALONSO, B., "El juicio de residencia en Castilla. Origen y evolución hasta 1480", en *AHDE*. XLVIII (1978).

— "El Régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII", en *REVL*. 190 (abril-junio, 1976).

— *Gobernación y Gobernadores*. Madrid. 1974.

— *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. Madrid. 1981.

GONZÁLEZ CRUZ, DAVID., *Escribanos y Notarios en Huelva durante el Antiguo Régimen (1701-1800)*. Huelva. 1991.

GONZÁLEZ DíEZ, E., "La desmembración de la tierra de Medina: señoríos y villazgos", en *Historia de Medina del Campo y su tierra*. II. Valladolid. 1986.

GONZÁLEZ DORIA, F., *Diccionario Heráldico y Nobiliario de los reinos de España*. San Fernando de Henares. 1987.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M., "La crisis de la administración señorial en la Galicia de finales del Antiguo Régimen", en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, IV. Zaragoza. 1993.

GONZÁLEZ, T., *Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla*. Madrid. 1829.

GOVANTES, A. C. de, *Diccionario Geográfico Histórico de España*, por la Real Academia de la Historia. Sec. II (Comprende la Rioja o toda la provincia de Logroño y algunos pueblos de la de Burgos). Madrid. 1846.

GOZÁLBEZ ESTEVE, E., "Administración del marquesado de Llombai tras la Nueva Planta", en *Revista de Historia Moderna, Anales de la Universidad de Alicante*. 12 (1993).

GUILARTE, A. M., *El Régimen señorial en el siglo XVI*. Valladolid. 1987. 2ª. Edición.

GUILLAMÓN, J., *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*. Madrid. 1980.

HERNÁNDEZ MONTALBAN, F J., "Absolutismo y crisis del régimen señorial 1814-1833", en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, II. Zaragoza. 1993.

HERRERA GARCÍA, A., "Un concejo rural en el siglo XVI, a través de sus actas capitulares: Huevar (Sevilla)", en *REVL*. 212 (oct- dic. 1981).

HEVIA BOLAÑOS, J. de, *Curia Philipica*. 2 vol. Madrid. 1797. Edición facsímil. Valladolid. 1989.

JOVELLANOS Y RAMÍREZ, G. M. de, *Obras*. BAE. 86. Madrid. 1956.

KLEIN, J., *La Mesta*. Madrid. 1936.

LÁZARO RUIZ, M. y GURRÍA GARCÍA, P. A., *Las crisis de mortalidad en la Rioja (siglos XVI-XVIII)*. Logroño. 1989.

LEZA, J., *Señoríos y municipios de la Rioja durante la Baja Edad Media*. Logroño. 1955.

LÓPEZ DE HARO, A., *Nobiliario Genealógico de los Reyes y Títulos de España*, 2 vol. Madrid. 1622.

LÓPEZ MARTÍNEZ, N., “La desamortización de bienes eclesiásticos en 1574. Carta Memorial de Fr. Hernando del Castillo, O.P, a Felipe II”, en *Hispania* 86 (1962).

LÓPEZ MORILLO, L., “Monarquía, nobleza castellana y feudalidad de oficios en el virreinato de Nápoles: Instituciones y clientelas (1600-1650)”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, IV. Zaragoza. 1993.

LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J., “Los pleitos antiseñoriales en Castilla la Nueva. Tipología y factores de conflictividad”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, II. Zaragoza. 1993.

LORENTE TOLEDO, L., *Poder y miseria. Oligarcas y campesinos en la España señorial (1760-1868)*. Madrid. 1994.

LORENZO SANZ, E., *Comercio de España con América en la época de Felipe II*. 2 vol. Valladolid. 1980.

LOS VIRREYES ESPAÑOLES EN AMÉRICA DURANTE EL GOBIERNO DE LA CASA DE AUSTRIA. BAE. CCLXXVI. Madrid. 1977.

LUIS LÓPEZ, C., *Piedralaves: de aldea a villa..* Ávila. 1990.

LLANOS Y TORRIGLIA, F. de, *María Manuela Kirpatrick*. Madrid. 1932.

MANGAS NAVAS, J. M., *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*. Madrid. 1981.

MARAVALL, J. A., *Poder, honor y élites en el siglo XVII*. Madrid. 1979.

MARCOS MARTÍN, A., *De esclavos a señores*. Valladolid. 1992.

— “Los señoríos palentinos en el siglo XVIII: en torno al carácter y composición de la renta”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, II. Zaragoza. 1993.

MARTÍN GALÁN, M., “Fuentes y métodos para el estudio de la demografía histórica castellana durante la Edad Moderna”, en *Hispania*, 148 (1981).

MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Génesis histórica de la provincia de Burgos y sus divisiones administrativas*. Burgos. 1983.

— “Génesis Histórica de las provincias españolas”, en *AHDE*. LI (1981).

— “La Provincia de Burgos hasta 1833”, en *Actas del IV Simposium de Historia de la Administración*. Madrid. 1983.

— *Álava Medieval*. Vitoria. 1974. 2 vol.

— *Libro Becerro de las Behetrías (Estudio y texto crítico)*. León. 1981. 3 vol.

MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Rueda de aldea a villa. El privilegio de Villazgo de 1639*. Valladolid. 1988.

MARTÍNEZ MORO, J., *La renta feudal en la Castilla del siglo XV: los Strúñiga*. Valladolid. 1987.

MENESES, A., de. *Repertorio de Caminos*. 1576. Madrid. 1976.

MERCHÁN FERNÁNDEZ, C., *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*. Madrid. 1988.

— *La administración local de Palencia en el Antiguo Régimen (1180-1808)*. Palencia. 1988.

MONSALVO ANTÓN, J. M., *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*. Salamanca. 1988.

MORA CAÑADA, A., *El señorío de la Valdigna en los siglos XVII y XVIII*. Alicante. 1986.

MORÁN MARTÍN, R., *El Señorío de Benamejí (Su origen y evolución en el siglo XVI)*. Córdoba. 1986.

MORANT DEUSA, I., *El declive del señorío*. Valencia. 1984.

MORENO DE GUERRA Y ALONSO, J., *Guía de la Grandeza. Historia Genealógica y heráldica de todas las casas que gozan de esta dignidad nobiliaria*. Madrid. 1917.

MORENO FERNÁNDEZ, J. R., *El monte público en la Rioja durante los siglos XVIII Y XIX: aproximación a la desarticulación del régimen comunal*. Logroño. 1994.

MORENO RAMÍREZ DE ARELLANO, M. A., *Señorío de Cameros y Condado de Aguilar. Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*. Logroño. 1992.

MORILLO DE VELARDE, J. I., *El alcalde en la administración española*. Sevilla, 1977.

MOXÓ, S. de, *La alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*. Madrid. 1963.

— “Los Señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio”. Separata de *AHDE*. XLIII (1973).

— “Incorporación de Señoríos en la España del Antiguo Régimen”. *Cuadernos de Historia Moderna*. Valladolid. 1959.

— “La venta de alcabalas en los reinados de de Carlos I y Felipe II”, en *AHDE*. XXXI (1961).

— *La disolución del régimen señorial en España*. Madrid. 1965.

— “Las desamortizaciones eclesiásticas en el siglo XVI”, en *AHDE*. XXXI (1961).

MOYA VALGAÑÓN, G., y otros., *Castillos y fortalezas de la Rioja*. Logroño. 1992.

MOYA VALGAÑÓN, G. (Director), *Inventario Artístico de Logroño y su provincia*. Madrid. 1986. 3 vol.

NADAL I OLLER, J., *La población española (siglos XVI a XX)*. Barcelona. 1973.

NIETO, A., *Bienes comunales*. Madrid. 1964.

ORELLA UNZÚE, J. L., *Instituciones de Guipúzkoa y Oficiales Reales en la Provincia (1491-1530)*. San Sebastián. 1995.

ORTEGA LÓPEZ M., *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla*. Madrid. 1986.

PARKER, G., *El Ejército de Flandes y el Camino Español 1567-1659*. Londres. 1972. Madrid. 1976

PEGERTO SAAVEDRA, "Señoríos y comunidades campesinas en la España del Antiguo Régimen", en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, I. Zaragoza. 1993.

PÉREZ MOREDA, V., *Las crisis de mortalidad en la España interior. siglos XVI-XIX*. Madrid. 1980.

PÉREZ BUSTAMANTE, R., *El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474)*. 2 vol. Madrid. 1976.

PESET, M., *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*. Madrid. 1982.

PIFERRER, F., *Nobiliario de los reinos y señoríos de España*. 7 vol. Madrid. 1859.

— *Tratado de heráldica y blasón*. Madrid. 1855.

PORRES MARIJUAN, M. R., *Un ejemplo de economía rural del antiguo régimen. El Condado de Treviño (1650-1800)*. Vitoria. 1983.

— *Gobierno y administración de la ciudad de Vitoria en la primera mitad del siglo XVIII*. Vitoria. 1989.

POSADA, A., *Escritos municipalistas de la vida local*. Madrid. 1979.

QUINTANILLA RASO, M. C., *Nobleza y señoríos en el reino de Córdoba. La casa de Aguilar (siglos XIV Y XV)*. Córdoba. 1979.

RODRÍGUEZ CANCHO, M. y PEREIRA IGLESIAS, J. L., "Señores y territorio en la Extremadura de finales del Antiguo Régimen", en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*. I. Zaragoza. 1993.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A., *Alcaldes y Regidores (Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna)*. Santander. 1986.

RODRÍGUEZ LLOPIS, M., *Señoríos y feudalismo en el reino de Murcia*. Murcia. 1986.

SACRISTÁN Y MARTÍNEZ, A., *Municipalidades de Castilla y León*. Madrid. 1983.

SÁENZ BERCEO, M. C., *Alberite, de aldea a villa. Historia de un proceso*. Logroño. 1996.

SALAZAR Y CASTRO, L., *Historia Genealógica de la Casa de Lara*. Madrid. 1694-1697.

SALOMÓN, N., *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*. Barcelona. 1982.

SÁNCHEZ PÉREZ, A. J., *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño en el siglo XVII*. Cáceres. 1987.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., "Del municipio del Antiguo Régimen al municipio constitucional. Un caso concreto: Guadalajara", en *Actas del IV Simposium de Historia de la Administración*. Madrid. 1983.

SANTAYANA BUSTILLO, L. de, *Gobierno político de los pueblos de España*. Madrid. 1979.

SEBASTIÁ, E. y PIQUERAS, J. A., *Pervivencias feudales y revolución democrática*. Valencia. 1987.

SEMPERE Y GUARINOS, J., *Historia de los Vínculos y Mayorazgos*. Alicante. Edición de 1990.

SEÑORES Y CAMPESINOS EN LA PENÍNSULA IBÉRICA, siglos XVIII-XX. Actas del Simposio Internacional de Historia Rural. Barcelona. 1991.

SIMÓN LÓPEZ, M., "De Monforte a Sicilia: notas sobre las rentas de la Casa de Lemos en el siglo XVIII", en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*. III. Zaragoza. 1993.

SIMÓN TOBALINA, J. L. de, "El régimen local de la primera restauración", en *REVL*. 198 (abril-junio, 1978).

— "Status" histórico, actual y futuro de los secretarios de administración local", en *REVL*. 207 (jul-sep). 1980.

TECEDOR HERNÁEZ, C., *La parroquia de Leiva*. Santo Domingo. 1962.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid. 1982.

— "La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla, siglos XVII y XVIII", en *HID*. 2 (1975).

— *La venta de oficios en Indias (1492- 1606)*. Madrid. 1982.

— "Legislación liberal y absolutista sobre funcionarios y sobre oficios públicos enajenados: 1810-1822", en *Actas del IV Simposium de Historia de la Administración*. Madrid. 1983.

— "Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de los oficios públicos en Castilla", en *Actas del I Simposium de Historia de la Administración*. Madrid. 1970.

TORRAS RIBÉ, J. M., "La venta de oficios municipales en Cataluña (1739-1741), una operación especulativa del gobierno de Felipe V", en *Actas del IV Simposium de Historia de la Administración*. Madrid. 1983.

TRELLES VILADEMOROS, J. M., *Asturias Ilustrada, origen de la nobleza de España*. 2 vol. 1980. Reproducción facsímil. Primera edición 1736-39.

ULLOA, M., *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Madrid. 1977.

VASSBERG, D., *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, "poderosos" y campesinos en la España del siglo XVI*. Barcelona. 1986.

VOLTES BOU, P., *La guerra de Sucesión*. Barcelona. 1990.

YUN CASALILLA, B., *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos (1500-1830)*. Valladolid. 1987.



UNIVERSIDAD
DE LA RIOJA